



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Febrero 2004

No. 1119, Año 94°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Febrero 2004

No. 1119, Año 94°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

ÍNDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción en constitucionalidad.** Si un proyecto de ley no ha sido definitivamente aprobado, no puede someterse a la Suprema Corte de Justicia para examinar su constitucionalidad. En el hecho ocurrente, el presidente del Senado de la República sometió a la decisión constitucional un proyecto de ley pendiente de agotar los demás trámites constitucionales de rigor. Como dicho documento no alcanzaba la categoría de ley, no cumplía con la exigencia constitucional que permitiera a la Suprema Corte de Justicia ponderar por vía del control preventivo, su conformidad o no con la norma superior. Declarado inadmisibile. 10/2/04.
Jesús Antonio Vásquez M., Presidente del Senado 3
- **No ponderable los medios. Declarado inadmisibile el recurso.** 11/2/04.
Banco Central de la República Dominicana Vs. Ingenieros Nacionales, C. por A 8
- **Rescisión de contrato, daños y perjuicios. Condición resolutoria. Indemnización. Falta de motivos. Rechazada y casada la sentencia en forma delimitada.** 11/2/04.
Desarrollo F. B., C. por A. Vs. Neoikos, C. por A. 15
- **Violación de propiedad. Los co-prevenidos, en su calidad de personas civilmente responsables no motivaron su recurso en cumplimiento del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por un lado, y por el otro, el asunto casado se refería exclusivamente al aspecto civil. Sus recursos fueron declarados nulos.** 18/2/04.
Florentino López y Carlos López. 29
- **Accidente de tránsito. Si un asunto ha sido ya conocido por la Suprema Corte de Justicia y al casarlo sólo se refirió a un aspecto de la sentencia recurrida, los demás adquieren la autoridad de**

la cosa juzgada. En el hecho ocurrente se invocó un medio que ya había sido esgrimido en el primer recurso, por lo tanto, impugnaba aspectos irrevocablemente juzgados. Rechazado el recurso. 18/2/04.

Arisemdy Motors, S. A. 36

- **Accidente de tránsito. Los jueces tienen poder soberano para apreciar la verosimilitud de los testimonios vertidos en el plenario y para cotejarlos con los hechos y circunstancias que han aflorado en el desenvolvimiento de la causa. En la especie, a la Corte a-qua le mereció más credibilidad el testimonio de una persona en particular, que la ofrecida por el policía actuante, al determinarse que el prevenido no se detuvo en una intersección, como era su deber, cuando atropelló al motorista que iba por una calle de preferencia. Rechazado el recurso. 18/2/04.**

Ángel Freddy de los Santos y compartes. 45

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron falta e insuficiencia de motivos. Contrario a ello, el Juzgado a-quo motivó adecuadamente su sentencia haciendo el señalamiento requerido por los artículos de ley en que se basó. Por lo que dicho juzgado no incurrió en las violaciones invocadas en el memorial. Rechazado el recurso. 18/2/04.**

Mario Antonio Pérez Tolentino y compartes. 54

- **Accidente de tránsito. El seguro de los vehículos de motor es “in rem” y basta que la entidad aseguradora sea puesta en causa para tener que responder frente a los daños causados, aunque el vehículo causante del accidente haya cambiado de propietario. La Corte a-qua consideró, en el hecho ocurrente, que la póliza amparaba al vehículo aunque la misma no estuviera expedida a nombre del propietario. Lo hizo correctamente. Rechazado el recurso. 18/2/04.**

Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 62

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Recurso tardío. Confiscaciones. Declarado inadmisibile el recurso. 4/2/04**

Sociedad Inmobiliaria, C. por A. Vs. Donato Cedeño Castro y compartes. 71

- **Partición. Rechazado el recurso. 4/2/04**
Aliro Radhamés Núñez Vs. Generosa del Pilar Arias Guerrero 76
- **Reivindicación de inmuebles. Medio nuevo. Rechazado el recurso. 4/2/04**
Manuel Sandoval Díaz y Leticia Martínez de Sandoval Vs. Missael Esteban Muñoz Rodríguez 83
- **Partición. Bienes reservados. Ponderación correcta de las pruebas. Rechazado el recurso. 4/2/04**
María Elena Bretón Vs. Julio Ismael Pérez Díaz 89
- **Cobro de pesos. Relación comercial. Rechazado el recurso. 4/2/04.**
Proteínas Nacionales, C. por A. Vs. Fibras Dominicanas, C. por A. 96
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Rechazado el recurso. 4/2/04.**
Financiera de Inversiones Múltiples, S. A. (CEIMSA). Vs. Feliciano Castillo Santana 102
- **Regulación de visitas. Ley 14-94; desnaturalización de los hechos. 4/2/04**
Reina Cristina Rosario Fernández Vs. Carlos Heriberto Mejía Sosa 111
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 11/2/04**
Inversiones Alicante, S. A. Vs. Holanda Dominicana, S. A. 120
- **Cobro de pesos. Cuestiones de hecho. Rechazado el recurso. 11/2/04.**
Morel de los Santos & Asociados, C. por A. Vs. Montalvo Agroindustrial, C. por A. y/o Gustavo Montalvo. 125
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 11/2/04.**
Préstamos Cómodos, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 131
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 11/2/04.**
César Benzán, Dr. Williams del Orbe, Centro Médico del Orbe y compartes Vs. Ramón Emilio Ramírez González. 136

- **Divorcio. Instancia única. Rechazado el recurso. 11/2/04.**
Rosa N. López Sepúlveda Vs. Neyi Augusto Abud Gobaira 141
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 11/2/04.**
Blasina Ramírez Vásquez y compartes Vs. Rafael Marcelino Gómez. . . 149
- **Divorcio. Daños y perjuicios. Incumplimiento de contrato. Rechazado el recurso. 11/2/04.**
Dra. Ana Dilia Carrasco Pérez Vs. Miguel Pérez Pérez 155
- **Legado. Medio nuevo. Rechazado el recurso. 11/2/04.**
Porfirio Pérez Reyes y compartes Vs. Transagrícola, S. A. 160
- **Partición. Competencia. Rechazado el recurso. 11/2/04.**
Adele Cereghino Vda. Bermúdez y compartes Vs. Luis Francisco Almonte Rodríguez 167
- **Desalojo. Irregularidad de procedimiento. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Valentín Santiago Moreta Vs. Albida Jiménez Lebrón 176
- **Inquilinato. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Víctor Emilio Llaverías Fernández Vs. Luis Enmanuel y Ana Yesmín Gamborena Simó y compartes 182
- **Resiliación de contrato de inquilinato y desalojo. Plazos antipagos. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Rafael Porro y/o Aquiles Cargos Vs. Fundación Universitaria O & M, Inc. 189
- **Liquidación de banco. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Barceló Bávaro, C. por A. Vs. Mallén Malla, C. por A. 195
- **Nulidad de contrato. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 18/2/04.**
Lic. Pedro Orlando Calderón y compartes Vs. Fiesta Bávaro Hotels, S. A. 200
- **Daños y perjuicios. Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 18/2/04.**
José Rafael Olacio Díaz y compartes Vs. María Milagros Fernández Grullón. 209

Índice General

- **Partición. Fotocopia de la sentencia. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Jesús Martínez Alberti Vs. Corporación Dominicana de Electricidad 215
- **Disolución de acto de opción a compra. Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia. 18/2/04.**
Lucía Martina Betances Vs. Mercedes Lazala Ramírez 221
- **Partición. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Salvador Emilio Quiñónez y compartes Vs. José Arcadio Madera y compartes 226
- **Nulidad de embargo inmobiliario. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Victoriano y Victorino García Díaz Vs. Basilio Vélez. 234
- **Daños y perjuicios. Responsabilidad civil. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Juan Ramón Castellanos Vs. Juan José Fernández 243
- **Indemnización. Medidas de instrucción. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y compartes Vs. Ana Mercedes Mata y compartes 253
- **Fotocopia de sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 25/2/04.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Rafael González Trinidad y Danila María Peña Peña 260
- **Guarda de menor. Validez de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 25/2/04.**
Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. Vs. Dres. Juan Luperón Vásquez y compartes 265
- **Entrega de la cosa vendida. Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 25/2/04.**
Martha Dinorah Mañón Germán Vs. Luis Rafael Espinal Laureano 272

- **Declaratoria de reconocimiento paterno. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
 Ramona Altagracia Peña García Vs. Juan E. Geraldo M. e Isabel Altagracia Pérez de Geraldo 279
- **Embargo inmobiliario. Prueba en fotocopia. Declarado inadmisibile el recurso. 25/2/04.**
 Vinicia Ramona Capellán o Thaurus Capellán Vs. Atef Sarkis Zeina 285
- **Recobro y reparación de daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
 Amaury A. Guzmán Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 295
- **Recobro y reparación de daños y perjuicios. Responsabilidad civil. Contrato de Seguro. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
 Centinelas Dominicanos, S. A. y la General de Seguros, S. A. Vs. La Universal de Seguros, S. A. 302

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó vehículos estacionados en una vía pública por hacer un giro indebido, y por tener los frenos defectuosos el que conducía. Condenado correctamente en lo penal, pero al cancelarle la licencia por un año, cuando el artículo correspondiente a su penalidad indicaba a lo sumo seis meses, fue casada por vía de supresión y sin envío y declarados nulos los de los compartes y rechazado el recurso del prevenido. 4/2/04.**
 Andrés Alcántara y compartes. 313
- **Accidente de tránsito. Aún cuando la persona adquiriera la mayoría, si el hecho ocurrió siendo menor, como tal debe ser juzgado. Correcta apreciación de la Corte a-quá. Rechazado el recurso. 4/2/04.**
 Luis H. Lizardo y compartes 322
- **Desistimiento. Se dio acta. 4/2/04.**
 Nelson Geraldo Pujols. 327

- **Desistimiento. Se dio acta. 4/2/04.**
Roberto Miguel Santana de Jesús 330
- **Accidente de tránsito. Se alegó falta de motivos, pero en lo penal la Corte a-qua ponderó la culpabilidad única del prevenido, no así en lo civil. Rechazada respecto al prevenido y casada con envío en el aspecto civil. 4/2/04.**
Francisca A. Rodríguez de Ortiz. 333
- **Providencia calificativa. Se declaró inadmisibile. 4/2/04.**
Carlos Enio Félix Guerra 340
- **Providencia calificativa. Se declaró inadmisibile. 4/2/04.**
Luis Felipe Bencosme 343
- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua motivó suficientemente la sentencia recurrida al denegar la libertad bajo fianza que había admitido el tribunal de primer grado. Rechazado el recurso. 4/2/04.**
Mario Roque Meregildo (Mario Trombón) 346
- **Desistimiento. Se dio acta. 4/2/04.**
Teodoro del Orbe del Orbe 351
- **Ley de patentes. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias legales para poder recurrir en casación. Tampoco lo motivó como persona civilmente responsable. Declarado nulo y rechazado el recurso. 4/2/04.**
Manuel Antonio Quezada Abréu 354
- **Agresión sexual. El acusado era el padrastro de la menor y aprovechaba la ausencia de la madre que vivía fuera del país para abusar de ella utilizando la violencia. A pesar de no ser el padre biológico, la Corte a-qua lo consideró un incesto. Este criterio es correcto, porque el Art.332-1 del Código Penal lo define como: “Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente con el que estuviera ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo o por lazos de afinidad”. Sin embargo, al ser condenado a una pena menor de la indicada por la ley, que para el incesto tiene la de reclusión mayor, no fue casada por ausencia de acción del minis-**

- terio público ya que nadie puede ser perjudicado por su solo recurso. Nulo en su condición de persona civilmente responsable y rechazado en lo penal. 4/2/04.
Robin Antonio Batista Rosario 359
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue declarado único culpable por haberse atravesado en una vía pública sin haber dado aviso del giro, provocando que el motorista se estrellase contra su vehículo. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado en el aspecto penal. 4/2/04.**
Idelfonso Félix Álvarez y compartes 368
 - **Desistimiento. Se dio acta. 4/2/04.**
Antonio Henríquez Burgos 375
 - **Drogas y sustancias controladas. A los encartados se les ocuparon en una habitación de un hotel y en operativo legal, drogas suficientes para considerarlos traficantes. Rechazado el recurso. 4/2/04.**
Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (Charlie) 378
 - **Asociación de malhechores. A los acusados se les ocuparon los objetos que habían sustraído en un robo cometido de noche, con escalamiento, en casa habitada. Rechazado el recurso. 4/2/04.**
Ramón Enrique Molina Sánchez y Ramón Antonio de Jesús Martínez 384
 - **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 4/2/04.**
Rafael Ernesto Chapman 389
 - **Ley 675. La recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso como lo indica la ley a pena de nulidad. Declarado nulo. 4/2/04.**
Sonia Infante 392
 - **Parte civil constituida. En su calidad de demandante, debió depositar un memorial y no lo hizo. Declarado nulo su recurso. 4/2/04.**
Mercedes de los Santos Pineda 397
 - **Libertad bajo fianza. Después de ser condenados en primera instancia, el tribunal de alzada negó la solicitud de libertad bajo**

- fianza y como esta es una facultad de los jueces, y la sentencia está bien motivada, se rechazó el recurso. 11/2/04.
Lucía Rafaela García Buduán y compartes 403
- **Drogas y sustancias controladas.** Es obligación de los jueces indicar las razones que los inducen a fallar sus sentencias. En la especie, la decisión recurrida no fue motivada. Casada con envío. 11/2/04.
Miriam Amarante o Almarante 407
 - **Providencia calificativa.** Fue declarado inadmisibile. 11/2/04.
Antonio Céspedes Morillo. 411
 - **Violación sexual.** El encartado abusó de una menor de cinco años de edad que era hija de su compañera, de la cual era su padrastro. Aunque negó los hechos, la declaración de la menor fue coherente y lo inculminó. Rechazado el recurso. 11/2/04.
Rafael Veras Martínez 414
 - **Accidente de tránsito.** El prevenido chocó con el motorista porque al arrancar para rebasar otro vehículo, no se dio cuenta de que venía de frente en una vía de preferencia donde había un PARE. Nulo el recurso de la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora y rechazado. 11/2/04.
Oscar W. Lithgow Guzmán y la Colonial de Seguros, S. A. 421
 - **Violación sexual.** El acusado se introducía en una casa ajena aprovechando la ausencia de la abuela de una menor de ocho años, para violarla. Rechazado el recurso. 11/2/04.
Rafael Antonio Herrera Pepén (Fefo) 427
 - **Parte civil constituida.** En sus calidades de parte civil constituida debieron motivar sus recursos y no lo hicieron. Declarados nulos. 11/2/04.
Aníbal Jiménez Mercedes y compartes 434
 - **Accidente de tránsito.** Los conductores de vehículos deben tomar precauciones especiales cuando ven grupos de niños jugando. En la especie, un menor de dos años cruzó la calle en mal estado detrás de una vejiga en un lugar donde se celebraba un cumpleaños. El prevenido lo accidentó y dijo no darse cuenta por que le salió de repente. Se consideró que no tomó las precau-

ciones de lugar. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 11/2/04.	
Juan María de León Almánzar y compartes	441
• Drogas y sustancias controladas. Al encartado le fue ocupada una gran cantidad de cocaína en el baño de la pensión donde pernoctaba mientras intentaba hacerla desaparecer en un sanitario. Rechazado el recurso. 11/2/04.	
Wilfrido Piña Medrano	449
• Asesinato y asociación de malhechores. El acusado confesó que junto a otras personas, y movido por rencores viejos, asesinaron al occiso mientras dormía, y luego le robaron. Fue condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 11/2/04.	
Daniel Sánchez Pimentel	456
• Accidente de tránsito. El prevenido recurrió pasados los plazos legales en apelación. Su recurso fue declarado caduco. No motivó el de casación. Declarado nulo. 11/2/04.	
Amado Disla Durán	462
• Accidente de tránsito. El prevenido chocó la motocicleta dándole de frente y ocasionándole la muerte al conductor y heridas a su acompañante por no tomar precauciones al girar en una rotonda. No motivaron los compartes su recurso, y la entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. Declarados los mismos inadmisibles, nulos y rechazados. 11/2/04.	
Ramón Armando Castillo y compartes	467
• Accidente de tránsito. Los recurrentes invocaron falta de motivos, pero la Corte a-quá ponderó la culpabilidad única del prevenido. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 11/2/04.	
Leonido Leoncio Hiche Santana y compartes.	474
• Providencia calificativa. Fue declarado inadmisibles el recurso. 11/2/04.	
Rolando Alba Rosario	482
• Drogas y sustancias controladas. Al encartado le ocuparon en un allanamiento drogas suficientes para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 11/2/04.	
José Javier Caba Gil	485

- **Violación de propiedad. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 11/2/04.**
Magino Reyes 491
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no presentó las constancias legales para poder recurrir. En el aspecto civil la sentencia recurrida estaba suficientemente motivada. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 11/2/04.**
Franklin Antonio Betemí Rodríguez (Bebo) y compartes. 496
- **Accidente de tránsito. Aunque la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no depositaron memorial, como la Corte a-qua no motivó suficientemente su decisión en el aspecto penal, fueron declarados nulos sus recursos en lo civil y casada la sentencia con envío respecto al prevenido. 11/2/04.**
Nelson Ottenwalder Rojas y compartes. 505
- **Providencia calificativa. Fue declarado inadmisibles el recurso. 11/2/04.**
Héctor Luis Martínez Jiménez y Elsa Martínez 513
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado, y al ser confirmada, no hubo nuevos agravios. Declarado inadmisibles su recurso. 11/2/04.**
Francisco Antonio Valdez 517
- **Homicidio. Fue acusado de estrangular a su concubina, pero negó los cargos. Una menor hija de ambos, que presencié la acción, hizo la narración de los hechos que coincidían con el reporte médico legal. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Cristóbal Heredia Jorge 521
- **Accidente de tránsito. Un camión que transportaba empleados de una compañía, sufrió un vuelco y en el mismo resulté lesionado un guardián de la empresa. Siendo como era un asalariado, debió ser sobreseído el caso por violación a la Ley 241 en lo civil y apoderarse la jurisdicción competente, por tratarse de un típico accidente de trabajo. Casada con envío. 18/2/04.**
Ismael B. Valdez Franco y compartes 526
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/2/04.**
Luis Bernardo Paulino Balbuena 533

- **Homicidio voluntario. El acusado alegó legítima defensa. No pudo probarlo y en cambio reconoció haberle inferido la herida mortal al occiso frente a la casa de éste. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
 Ismael Sánchez de los Santos 537
- **Maltrato de animales domésticos. El Juzgado a-quo encontró culpable al prevenido por las declaraciones de un testigo y por evidencias que demostraban su culpabilidad. No motivó su recurso como persona civilmente responsable. Declarado nulo y rechazado. 18/2/04.**
 Nicasio Arsenio Silvestre Castro. 542
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/2/04.**
 John Wesley Emerson III 547
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/2/04.**
 Luis Hipólito Holguín Pascual. 551
- **Providencia calificativa. Fue declarado inadmisibile el recurso. 18/2/04.**
 Victoriano Carvajal 554
- **Homicidio voluntario. El artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal, determina que el condenado en contumacia sólo tiene abierto el recurso de oposición contra la sentencia condenatoria y debe ejercerlo en el plazo de treinta días contados desde la fecha en que el acusado se constituya en prisión o fuese aprehendido, y sólo entonces, después de celebrarse el juicio contradictorio, puede el contumaz que hizo oposición, recurrir en apelación, y entonces, ésta sí puede recurrirse en casación. En la especie, el acusado fue condenado en contumacia y no hizo oposición a la sentencia y como no renunció a la misma dentro del plazo indicado por la ley, no podía recurrir en casación. La entidad afianzadora no motivó su recurso. Declarados inadmisibile y nulo. 18/2/04.**
 Manuel María Tavares y La Monumental de Seguros, C. por A. 558
- **Accidente de tránsito. El prevenido vio al niño cuando iba a cruzar la calle en una zona escolar, pero por ir a exceso de velocidad, no pudo evitar el accidente. Nulos los recursos de los compartes en lo civil y rechazado en lo penal. 18/2/04.**
 Aurelio Jiménez y compartes 563

- **Violación sexual.** El encartado alegó haber tenido relaciones consensuales con la agraviada y que ella lo acusaba por despecho, porque la había abandonado, pero ella fue coherente en sus declaraciones al decir que no lo conocía y que lo identificó en la policía. Rechazado el recurso. 18/2/04.
 Willy Beltré Reyes 570
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/2/04.**
 Alcendia Barrientos Alcántara y Manuel Hermón Barnabás 576
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/2/04.**
 Miguel Ángel Rodríguez Vásquez (Máximo) 580
- **Homicidio voluntario.** Alegó defensa propia porque disparó repeliendo un ataque a pedradas, hiriendo a tres personas con un arma que portaba y ocasionando la muerte a uno de ellos. No pudo probar sus alegatos. Nulo el recurso en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 18/2/04.
 Edison Sánchez Cuevas 583
- **Recurso de casación.** Hay que ser parte en el proceso para poder recurrir en casación. El hecho de que una persona sea abogado, si no indica a nombre de quien recurre y no ha sido parte en el proceso en representación de alguien, su recurso no puede ser admitido. En el hecho ocurrente, el letrado actuante no figuró como parte en el proceso como abogado del prevenido y no indicó a nombre de quien lo hacía. Declarado inadmisibile por falta de calidad. 18/2/04.
 Leopoldo Cruz Estrella 589
- **Accidente de tránsito.** El prevenido fue declarado único culpable al no ceder el paso al vehículo colisionado que entraba a una intersección donde tenía derecho de preferencia, en un momento en que el semáforo no funcionaba. Un error material en la transcripción de un dispositivo de un tribunal de primer grado no afecta el fondo de la sentencia de alzada si lo transcrito estaba correcto originalmente. Si una persona es descargada, como las faltas civiles y penales se asimilan, la inexistencia de una conlleva la exoneración de la otra. Rechazado el recurso. 18/2/04.
 Pedro E. Paula Canario y compartes 594
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/2/04.**
 José Octavio Santos Maríñez (Gordito) 602

- **Desistimiento. Se dio acta. 18/2/04.**
Silverio Martínez Núñez (Carlitos) y Adolfo Santana Villanueva (Tuto) 606
- **Homicidio voluntario. Por un incidente de celos, el acusado abofeteó al occiso cuando lo encontró en un negocio de una ex-concubina y luego le infirió las heridas mortales y también hirió a un hermano de la víctima que se acercó a defenderlo. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 18/2/04.**
Antonio Muñoz Florentino o Reynaldo Bautista 610
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/2/04.**
Rosendo Ogando Contreras 615
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/2/04.**
Edward Ernesto Cruz Vásquez 620
- **Desistimiento. Se dio acta. 18/2/04.**
Carlos Orlando Silva 623
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá consideró que el prevenido conducía atolondradamente y por eso fue declarado único culpable por haber chocado a un vehículo que estaba detenido. Nulo el recurso de los compartes por falta de motivos. Rechazado el aspecto penal. 18/2/04.**
Demetrio García Gómez y compartes 626
- **Drogas y sustancias controladas. El encartado negó ser el propietario de la droga incautada, pero las declaraciones de los demás implicados lo incriminaron. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
Fernando Enrique Pichardo Reyes 632
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/2/04.**
José Brea Mañón. 639
- **Asesinato. El acusado confesó que se preparó para matar al occiso y que sin mediar palabras le hizo salir de su casa disparando piedras al techo y cuando salió, le disparó hasta matarlo. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado en lo penal. 25/2/04.**
Bienvenido Morillo García. 642

- **Desistimiento. Se dio acta. 25/2/04.**
 José Hernández o Fernández Morla 648
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/2/04.**
 Esnaildel Urbáez Agüero (Water) 652
- **Devastación de cosecha. La prevenida alegó ser propietaria de los terrenos y que por ello se debió declinar el caso al Tribunal de Tierras, pero reconoció que la cosecha devastada por ella la había plantado el querellante. En el hecho ocurrente no estaba en juego el derecho de propiedad de la parcela, sino el de los frutos plantados, y por lo tanto era competencia de la jurisdicción penal, como fue juzgado. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
 Migdalia Peña Méndez de Medina 656
- **Homicidio voluntario. Los jueces no deben desnaturalizar las declaraciones de un testigo que ha estado presente en la escena del crimen, sino que tienen el deber de hacer las deducciones lógicas del caso. En el hecho ocurrente, la Corte a-qua descargó al acusado por insuficiencia de pruebas, sin embargo, el único testigo fue coherente al indicar que sólo estaban el occiso, él y el encartado y que aunque no había luz, la víctima respondió los disparos que le hizo su agresor y lo hirió. Como el sospechoso estaba herido de balas, si la corte hubiera sopesado estas pruebas, quizás la solución dada al caso hubiera sido otra. Casada con envío. 25/2/04.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 Héctor Augusto Cabral y compartes 662
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/2/04.**
 Daniel de los Santos Gutiérrez y Antonio Abréu Campusano
 (Lilo) 671
- **Agresión sexual. El acusado negó haber utilizado un cuchillo para obtener los favores de la menor, pero admitió haber abusado de ella. Los jueces creyeron sinceras las declaraciones de ésta. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
 Juan Carlos Corona Valdez 674
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/2/04.**
 Gilberto Antonio Rodríguez Núñez. 679
- **Homicidio voluntario. Los jueces no están obligados a aplicar circunstancias atenuantes si entienden que el procesado no pue-**

- de ser favorecido. En la especie, sin que mediaran motivos serios justificativos, el acusado acuchilló al occiso. Fue condenado a la pena mayor. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado en el aspecto penal. 25/2/04.
 Juan Francisco Rodríguez de Paula (Quico) 682
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 25/2/04.**
 Ramón Antonio López Pichardo y Eubencio Antonio
 López Durán. 687
 - **Habeas corpus. Motivando su decisión por encontrar indicios serios de culpabilidad, la Corte a-qua modificó la sentencia del primer grado y ordenó el reapresamiento del acusado. La decisión fue correcta. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
 Alexis Rafael Álvarez 692
 - **Asesinato. Un vecino declaró que vio al acusado amolar su cuchillo en ausencia de su concubina y que luego le había dicho: “Ella no sabe lo que le espera”. Se puso a tomar tragos y a media noche la acuchilló. No motivó su recurso. Nulo como persona civilmente responsable, y rechazado el recurso. 25/2/04.**
 Valerio Familia Mena (Basilio). 696
 - **Sentencia incidental. El Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que no resuelven ni prejuzgan el fondo del asunto. El recurso fue contra una sentencia preparatoria que no prejuzgó el fondo. Declarado inadmisibile. 25/2/04.**
 Víctor Clever Vargas Herrera 702
 - **Estafa. Estuvo caracterizado el delito cuando el prevenido recibió una suma de dinero para reparar un inmueble y entregarlo a la persona que le pagó, y luego se lo entregó a otro y se negó a devolver el dinero recibido. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado su recurso en lo penal. 25/2/04.**
 Pedro Hernández 706
 - **Desistimiento. Se dio acta. 25/2/04.**
 Rafael Rojas Núñez 712

- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua denegó la libertad bajo fianza por motivos legales. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
Alejandro Rosario Rodríguez 715
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/2/04.**
Eddy Medrano Santana y Daniel Guzmán Ubiera (Bomberito) 719
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/2/04.**
Carlos Rodríguez Adames 723
- **Desistimiento. Se dio acta. 25/2/04.**
Jairo Enrique Gutiérrez Quinto 726

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda laboral. condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 4/2/04.**
Alezandre Jiménez Berihuete Vs. Fertilizantes Santo Domingo,
C. por A. (FERSAN) 731
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Uso correcto del soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 4/2/04.**
Consortio Azucarero Central, C. por A Vs. Juan Rivera Reyes 736
- **Demanda laboral. Desahucio. Uso correcto del soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 4/2/04.**
Eduardo Filpo Reyes Vs. Galápagos, S. A. 744
- **Tierras. Revisión por causa de fraude. Rechazado. 4/2/04.**
Diócesis de Barahona Vs. Sucesores de Pedro Urbáez 751
- **Litis sobre terreno registrado. No se puede levantar mejoras en terreno registrado sin autorización expresa del dueño. Rechazado. 4/2/04.**
Juan Ovalles Salazar y compartes Vs. Jesús Mercedes Soriano y
compartes 761

- **Contrato de trabajo. Despido. Ausencia de prueba del hecho del despido invocado por el recurrente. Rechazado. 4/2/04.**
 René Hernández Ayala Vs. Industria Topaz, S. A. 769
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío 11/2/04.**
 Manuel A. Ozoria Vs. On Time Caribe, Ltd. 775
- **Demanda laboral. Tercería. Recurso de tercería reservado para personas que sin ser parte en un proceso resultan afectadas. Rechazado. 11/2/04.**
 Manuel de Jesús Mena Díaz Vs. Marino de Jesús Espinal y compartes 780
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Contradicción de motivos. Casada con envío. 11/2/04.**
 Milcíades Ogando Valdez Vs. Roa Industrial, C. por A. y compartes 787
- **Laboral. Excepción de incompetencia. Inmunidad diplomática. Rechazado. 11/2/04.**
 Grecia M. Castro Santana de Bienen Vs. Embajada de la República de China, Adolfo Sun y Kuo Khan 793
- **Tierras. Revisión por causa de fraude. Violación del derecho de defensa. Casada con envío. 11/2/04.**
 Ing. Carlos Miranda Vs. Angelito Roustand y compartes 802
- **Laboral. Demanda en referimiento. Rechazado. 11/2/04.**
 Angel Diosmarys Encarnación y compartes Vs. DSD Construcciones y Montajes, S. A. 808
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 11/2/04.**
 Mayra Yanet Trejo Cruz Vs. Pescadería Selecta y/o José Aguila Cruz 818
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 11/2/04.**
 Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Porfirio Silverio Espinal 824
- **Demanda laboral. Memorial no está motivado. Inadmisibile. 11/2/04.**
 Talleres Mimosa Alta Cost Vs. Argentina Mireya Matos Novas 830

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 11/2/04.**
Mercedes Maldonado Castillo Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 835
- **Litis sobre terreno registrado. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 11/2/04.**
Deyanira Vizcaíno y Leonel Vizcaíno Vs. Fátima Hiraldo Vizcaíno 841
- **Demanda laboral. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 11/2/04.**
José Miguel Lorenzo de los Santos Vs. Colegio Dominicó- Francés y Dulce María Martínez 850
- **Contrato de trabajo. Despido. Uso correcto del soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 18/2/04.**
Grupo Malla Vs. Ángel Luis Ramírez 856
- **Demanda laboral. Despido. Uso correcto del soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 18/2/04.**
Parada Típica Norteña Vs. José Mata Peña 863
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso de casación carece de fundamento. Rechazado. 18/2/04.**
Julio Alfredo García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. 869
- **Contencioso-tributario. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 18/2/04.**
Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. Vs. Secretaría de Estado de Finanzas. 877
- **Litis sobre terreno registrado. Inadmisible por tardío. 18/2/04.**
Emilio Cruz Medina Vs. Jesús Meneleo Acosta y compartes 880
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 18/2/04.**
Agropozos, S. A. y/o Ing. Oviedo de la Oz Michelle Vs. Luis Gilberto Fabián Polanco. 886
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 18/2/04.**
Reynaldo de los Santos Vs. BEMOSA, C. por A. 891

- **Demanda laboral. Desahucio. Correcto uso del poder discrecional. Rechazado. 18/2/04.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bernardo Florentino Delgado 895
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de motivos y de base legal. Casada parcialmente con envío. 18/2/04.**
 Inversiones Haina, S. A. Vs. Ramón Antonio Peguero Ramírez 900
- **Demanda laboral. Despido justificado. Rechazado. 18/2/04.**
 José Manuel Ruperto Perdomo Vs. Aerolíneas Santo Domingo (Air Santo Domingo) 909
- **Litis sobre terreno registrado. Inmueble adquirido en comunidad. Demanda en intervención. Rechazados. 18/2/04.**
 Genovita Grullard de Pierrot Vs. Sucesores de Justo Garabito, Hortensia Garabito y compartes 917
- **Demanda laboral. Despido. Uso correcto del soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 18/2/04.**
 GCS (Servicios de Paquetería) y Germán de Jesús Carrera Vs. Natalia Altagracia Ricardo Reyes y José Humberto Pelegrín Medina 926
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/2/04.**
 Seguridad Turística e Industrial, C. por A. Vs. Federico Cuello Nova 936
- **Demanda laboral. Desahucio. Prescripción de la acción. Rechazado. 18/2/04.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Lourdes Méndez Arias. 941
- **Demanda laboral. Prescripción extintiva. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 25/2/04.**
 Rafael Rosario Rodríguez y Ramona Antonia Jiménez Vs. Transporte Espinal, C. por A. 950
- **Demanda laboral. Desahucio. Oferta real de pago. Rechazado. 25/2/04.**
 Leasing Automotriz del Sur, S. A. Vs. Josefina Reynoso 958

Índice General

- **Demanda laboral. Despido. Homologación de desistimiento. Rechazado. 25/2/04.**
Julio Luis Vs. Inmobiliaria COHISA, C. por A. 966
- **Contencioso-administrativo. Asociaciones no incorporadas. Falta de interés y de calidad. Inadmisible. 25/2/04.**
Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso, Junta de Vecinos San Martín y Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO) Vs. Ricardo Mejía Martí 972
- **Demanda laboral. Desahucio. Recurrente no motivó su recurso. Inadmisible. 25/2/04.**
Gendarmes Nacionales, S. A. Vs. Juan Antonio Mordán 979
- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 25/2/04.**
Fabio Antonio Candelario Lagares Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) 985
- **Saneamiento catastral. Jueces de fondo tienen poder soberano para apreciar valor de los testimonios. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 25/2/04.**
Luis Ernesto Cabral López y Víctor Manuel Castillo González Vs. Dominga Eladina Guerrero Read y comparte. 992
- **Transferencia inmobiliaria. Jueces son soberanos para apreciar documentación. Rechazado. 25/2/04.**
Olga E. Bisonó Mera Vs. Ana Cecilia Pérez 1001
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 25/2/04.**
Miguel Félix Florián Vs. Industrias Rodríguez, C. por A. y Planta Envasadora de Gas Antillano 1008
- **Demanda laboral. Dimisión. Violación del derecho de defensa y falta de base legal. Casada con envío. 25/2/04.**
Malanga Export, S. A. Vs. Ramona Reyes Abreu y comparte 1014

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia

Asuntos Administrativos	1029
-----------------------------------	------



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglis Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DEL 2004, No. 1

Ley impugnada:	Ley Electoral No. 257-97 del 21 de diciembre de 1997 sobre la Elección del Presidente de la República con el Voto Preferencial.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Jesús Antonio Vásquez Martínez.
Intervinientes:	Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADE) y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en sus atribuciones constitucionales, por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en instancia única, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en interpretación o declaratoria de constitucionalidad o no del proyecto de ley tendente a la reforma de la Ley Electoral No. 275-97 en lo que concierne a la elección del nivel presidencial mediante el voto preferencial, introducida por el Presidente del Senado;

Vista la instancia recibida el 4 de febrero del 2004, suscrita por Jesús Antonio Vásquez Martínez, Presidente del Senado, quien ac-

túa en dicha calidad, la cual termina así: “Por lo que le solicito lo siguiente: Su interpretación o declaratoria de constitucionalidad o no del proyecto de ley que anexamos inextenso a los fines de que este Senado de la República, consciente de su papel de vigilante de la constitucionalidad en el ejercicio de su función legislativa, garantice la constitucionalidad de la aplicación del citado proyecto en cuestión y, por ende, evitar, de entrada, visos de inconstitucionalidad”;

Vista la certificación sobre la aprobación en primera lectura en sesión del Senado del 29 de enero del 2004, del proyecto de ley tendente a la reforma de la Ley Electoral No. 275-97, expedida por el Dr. Paris Goico, Director del Departamento de Apoyo a la Función Legislativa, el 3 de enero del 2004;

Visto el proyecto de ley de reforma a la Ley Electoral No. 275-97 sobre elección del nivel presidencial mediante el voto preferencial, del 27 de enero del 2004;

Vistas las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1998 y 3 de enero del 2002;

Visto el escrito de intervención (“Amicus curiae”) depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Centro de Estudios Sociales P. Juan Montalvo, S. J., Centro de Planificación y Acción Ecuménica (CEPAE), Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), Foro Ciudadano, Fundación Derecho Democracia, Inc., Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), Instituto Dominicano de Salud (INSALUD), Participación Ciudadana, el 9 de febrero de 2004, en relación con la acción de que se trata;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, emitido el 5 de febrero del 2004, el cual termina así: “**Único:** El proyecto de ley que reforma la Ley Electoral No. 275-97 sobre la Elección del Nivel Presidencial mediante el Voto Preferen-

cial no contiene disposición alguna en violación a la Constitución de la República”;

Considerando, que el autor de la presente acción, en síntesis, solicita a la Suprema Corte de Justicia, dada su competencia en el control preventivo de constitucionalidad de la ley, su interpretación o declaratoria de constitucionalidad o no del proyecto de ley tendente a la reforma de la Ley Electoral No. 275-97, en lo que concierne a la elección del nivel presidencial mediante el sistema del voto preferencial, aprobado en primera lectura por el Senado;

Considerando, que ciertamente, el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en sentido lato y, por tanto, comprensiva, al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la ley emanada del Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, de todos los actos que, dentro de sus atribuciones, emitan los poderes públicos reconocidos por la Constitución y las leyes; que de ello resulta que si bien una ley del Congreso Nacional, no promulgada ni publicada por el Poder Ejecutivo, no adquiere, en principio, su fuerza obligatoria hasta que tales requisitos hayan sido satisfechos, no menos cierto es que una ley votada por el Congreso Nacional, por el hecho de no estar promulgada y publicada conforme al artículo 55, inciso 2, de la Carta Fundamental del Estado, no deja de constituir un acto propio, el más característico, del Poder Legislativo, independientemente de que haya recibido o no la sanción que en virtud del canon citado corresponde impartir al Presidente de la República, y, por tanto, sujeto al control de constitucionalidad;

Considerando, que en efecto, en lo que respecta a la ley, promulgada o no, la comprobación de su constitucionalidad se alcan-

za por acción directa según lo establecido por la Constitución de 1994, tanto mediante el control a priori o preventivo, como ya ha tenido oportunidad de hacerlo esta Suprema Corte de Justicia, como mediante el control a posteriori, que es el que se ejerce sólo después de la entrada en vigor de la norma, o lo que es lo mismo, luego de su promulgación;

Considerando, que en la especie, se trata de un texto, el sometido a examen, que, a la fecha, como consta en la certificación expedida por el Dr. Paris Goico, Director del Departamento de Apoyo a la Función Legislativa del Senado, el 3 de enero del 2004, no tiene el carácter de ley, es decir, de aquella que, al término de los procedimientos y trámites legislativos, ha sido definitivamente adoptada en el conjunto de sus disposiciones, sino de un proyecto de ley que únicamente ha sido aprobado en primera lectura por el Senado, por donde fue introducido, y pendiente, por supuesto, de una segunda lectura y de la sanción de la Cámara de Diputados, a la cual debe ser sometido una vez aprobado en el Senado, para su oportuna discusión;

Considerando, que si bien el Senado está facultado por la Constitución y la ley para emitir actos y resoluciones sobre asuntos que le son peculiares y privativos susceptibles de ser deferidos a la Suprema Corte de Justicia para que verifique su constitucionalidad o no, conforme a las previsiones del citado artículo 67, inciso 1 de la Constitución, no resulta así en el caso de la ley, la que, como norma de carácter general y abstracto, es producto no sólo de la Cámara Alta sino del trabajo legislativo ejercido de manera integrada por el Congreso Nacional, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados, de lo que se deriva que el texto sometido por el Presidente del Senado a esta alta instancia para los fines ya señalados, no tiene categoría de ley ni es un acto de lo que la Constitución pone a cargo, de manera privativa, de dicho órgano, por lo que el texto en cuestión no constituye un acto, per se, que pueda ser analizado, desde el punto de vista de su constitucionalidad, por la Suprema Corte de Justicia, como lo confirma la misma entidad ac-

cionante al expresar en su instancia que “en sesión del 29 de enero del 2004, el pleno del Senado de la República conoció y aprobó en primera lectura el proyecto de ley citado, **pendiente de agotar los demás trámites constitucionales de rigor**”, todo lo cual pone de manifiesto que el aludido documento al no alcanzar la categoría de ley, no cumple la exigencia constitucional que permita a esta Suprema Corte de Justicia ponderar, por vía del control preventivo, su conformidad o no con la norma superior, por lo que procede declarar inadmisibile la presente acción.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile la acción introducida por el Presidente del Senado el 4 de febrero del 2004, tendente a la declaratoria de constitucionalidad o no del proyecto de ley de reforma de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, en el aspecto señalado; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al Magistrado Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Alfonso Mendoza y Juan Manuel Ubiera y Dr. Salvador Jorge Blanco.
Recurridos:	Ingenieros Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena y Lic. Froilán Tavares Jr.

CAMARAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada de acuerdo con su Ley Orgánica No. 6142 del 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre las calles Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, debidamente representado por su gobernador Francisco Guerrero Prats, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad y electoral No. 001-0202583-0, domiciliado y residente en Santo Domingo,

Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfonso Mendoza, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco y del Lic. Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco C. González Mena, por sí y en representación del Lic. Froilán Tavares Jr. abogados de la parte recurrida, Ingenieros Nacionales, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2002, suscrito por el Lic. Juan Manuel Ubiera y el Dr. Salvador Jorge Blanco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, por sí y por el Lic. Froilán Tavares Jr., abogados de la parte recurrida, Ingenieros Nacionales, C. por A.;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, y después de haber deliberado de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que la informan, se comprueba lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la institución bancaria recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de mayo de 1997, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos señalados precedentemente; y en consecuencia: a) declara legítima, y acorde con la ley el artículo 13 del contrato del 4 de marzo de 1994, la disolución que de ese mismo contrato efectuó la parte demandada en fecha 21 de febrero de 1995; b) desestima por infundada la demanda de que se trata en la medida en que Ingenieros Nacionales, C. por A., persigue el pago de beneficios por Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$4,669,700.00); c) declara inadmisibles esa misma demanda en la medida en que pretende aquella indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) pretensos (sic) daños y perjuicios a causa de dicha disolución contractual; **Segundo:** Condena a Ingenieros Nacionales, C. por A., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo, y los Dres. Diego José Portala-tín S., Brígida Vidal Ortiz, Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar Maldonado Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1998 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Ingenieros Na-

cionales, C. por A., en fecha 22 de mayo de 1997, por acto del Ministerial Rómulo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia dictada el 21 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció al Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, Ingenieros Nacionales, C. por A., y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos, la sentencia atacada, por los motivos y razones antes dados; **Tercero:** Condena a Ingenieros Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Dres. Rafael Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia rindió el 19 de diciembre del año 2001, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1998, cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pittaluga Arzeno, Sergio Estévez Castillo, Froilán Tavares Jr., José A. Tavares C. y María Virginia De Moya Malagón, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y d) que como consecuencia del referido envío de este asunto a la Corte a-quá, ésta produjo la sentencia ahora atacada, cuya parte dispositiva se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la firma Ingenieros Nacionales, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 21 de abril del año 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En

virtud del imperium que concede la ley a esta Corte, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge con modificaciones la demanda de que se trata, y por vía de consecuencia: 1.- Declara rescindido el contrato para obras suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y la firma Ingenieros Nacionales, C. por A., suscrito en fecha 4 de marzo de 1994 con responsabilidad para el Banco Central de la República Dominicana; 2.- Condena al Banco Central de la República Dominicana pagar a la firma Ingenieros Nacionales, C. por A., la suma de RD\$4,669,700.00 pesos, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por ésta a consecuencia de la ruptura unilateral del precitado contrato; 3.- Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios morales; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente plantea, como soporte de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único:** “Violación por desconocimiento de los artículos 1350, 1351, 1352 y 1353 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, luego de transcribir pura y simplemente los “considerandos” vitales de la sentencia impugnada, el medio propuesto se limita a exponer, reproducido literalmente, que “sin embargo, la motivación es insuficiente y ciertamente oscura.- No es cierto que el Gerente del Banco Central se deba reputar como un mandatario de la ‘Junta Monetaria’.- Las presunciones legales en modo alguno pueden ser presumidas. El término ‘se debe reputar’ es una expresión tendiente a asimilar ‘debe reputarse’ tal como ‘debe presumirse’, que pudiera ser válido para las inferencias en el proceso penal. Por tanto, esos motivos erróneos son equiparables a la ausencia de motivo que dejan huérfana a la sentencia recurrida de motivación, con la consiguiente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrida, por su parte, solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casa-

ción, en base a que el mismo se circunscribe a plantear “una cuestión gramatical, de pura semántica, que no tiene relación con el medio enunciado y que de ninguna manera trae claridad legal y justificación a dicho medio de casación”, en franca violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, en el aspecto señalado, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se alega; es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera concisa, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se fundamenta y que explique claramente en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso, tal como sostiene la parte recurrida, el medio de casación propuesto carece de un desarrollo racional mínimamente entendible, de tal manera que no le permite a las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte verificar si la sentencia impugnada adolece o no de los vicios y violaciones imputados; que, al contrario, su contexto se expresa confuso e incongruente, como se ha visto, por cuanto aunque denomina la motivación de dicho fallo de “insuficiente y oscura”, catalogando la misma como “errónea y equiparable a una ausencia de motivos”, no explica sin embargo en forma precisa y concluyente, ni siquiera sucintamente, en qué consisten tales insuficiencias y oscuridad en los motivos, ni el carácter equívoco de éstos, relacionados con los hechos y circunstancias del proceso; que, en ese orden, el recurrente se limita a enunciar los textos legales cuya violación invoca y a expresar una incompleta y defectuosa referencia a las presunciones establecidas en los textos pretendidamente vulnerados, sin establecer vinculación alguna de esos medios probatorios con las causas y objeto de la litis en cuestión; que, en tales condiciones, el

medio planteado no contiene una motivación clara y suficiente que satisfaga las exigencias legales, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 29 de julio del año 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de éstas en provecho de los abogados Licdos. Francisco González Mena y Froilán Tavares Jr., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 11 de febrero del 2004, años 160 de la independencia y 141 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de abril del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desarrollo F. B., C. por A.
Abogado:	Dr. Teófilo E. Regús Comas.
Recurrido:	Neoikos, C. por A.
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela F. Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rebaza-Casa

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desarrollo F. B., C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, representada por su Presidente, Lic. Milton Franco Llenas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de abril del año 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, por sí y por la Dra. Adela F. Rodríguez Madera y el Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados de la parte recurrida;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por Desarrollos F. B., C. por A., contra Neoikos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones principales y la demanda reconventional

formuladas por Neoikos, S. A., contra Desarrollo F. B., C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios, incoada por Desarrollo F. B., C. por A., contra Neoikos, S. A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 19 de septiembre de 1996, y en consecuencia, dispone la reposición de la situación jurídica de Desarrollo F. B., C. por A., y Neoikos, S. A., al mismo estado en que se encontraban antes de operarse la venta; **Cuarto:** Condena a Neoikos, S. A., al pago de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y un pesos oro con ochenta centavos (RD\$1,499,471.80) a título de reparación de daños y perjuicios a favor de Desarrollo F. B., C. por A.; **Quinto:** Condena a Neoikos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Teófilo Regus Comas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 18 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Neoikos, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional marcada con el No. 4762, en fecha 8 de junio del año 1999, por haber sido conforme a la ley, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y dispone que se ejecute conforme a su forma y tenor; **Tercero:** Condena a la compañía Neoikos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que éstas sean distraídas en provecho del Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia del 24 de octubre del 2001 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia No. 252 dictada el 18 de mayo del 2000, por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Desarrollados F. B., C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) que la Cámara civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal de San Cristóbal, dictó como tribunal de envío el 30 de abril del 2002, la sentencia hoy recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la firma Neoikos, S. A., contra la sentencia número 4762 de fecha 8 de junio del año 1999 dictada por la Quinta Cámara de lo Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de que está apoderada esta Corte por sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, fechada 24 de octubre del año 2001; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por el imperium que le reconoce la ley a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda contenida en el acto 1079/97 fechado 30 de septiembre de 1997 instrumentado a requerimiento de la firma Desarrollo F. B., C. por A., por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo, Sala Segunda, del Distrito Nacional; b) declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incidental interpuesta por la firma Neoikos, S. A., interpuesta por conclusiones vertidas en audiencia de fecha 19 de noviembre de 1996 y notificadas por acto número 693-98 del 18 de septiembre de 1998 instrumentado por el ministerial Martín Suberví, Ordinario de la Quinta Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuando al fondo de dicha demanda la acoge parcialmente y en consecuencia condena a la compañía Desarrollo F. B., C. por A., al pago de la suma de RD\$3,500,000.00 a favor de la empresa Neoikos, S.

A., como justa reparación de los daños y perjuicios por ella experimentados a consecuencia de las faltas imputables retenidas a dicha firma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena a la empresa Desarrollo F. B., S. A., al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación e interpretación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación y aplicación de los artículos 1183, 1184, 1650, 1653 y 1654 del Código Civil. Violación de la ley de las partes; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 1101, 1126 y 1134 Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Sexto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la recurrente alega que el 28 de octubre de 1999 se puso en movimiento la acción pública por el delito de estafa, previsto en el artículo 405 del Código de Procedimiento Criminal; que la sentencia recurrida reconoce que la acción pública se encuentra en movimiento, en espera de la solución final ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que se reúnen las mismas condiciones

respecto de la cuestión civil resuelta por la Corte a-qua, por lo que es evidente que la decisión que intervenga en la jurisdicción represiva tendrá influencia sobre la decisión que deberá rendir finalmente la jurisdicción civil; que se desnaturalizan los hechos de la causa cuando la Corte pretende que, para la aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal es necesario que se trate de asuntos absolutamente iguales e idénticos, cuando lo cierto es que para que opere la aplicación del artículo 3 citado, basta que exista conexidad entre el caso sometido a la jurisdicción civil para que se aplique la regla de que “lo criminal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en sus conclusiones, la entonces intimada, Desarrollo F. B., C. por A., solicitó ante la Corte a-qua el sobreseimiento de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, hasta tanto la jurisdicción penal estatuyera en forma irrevocable la acción pública puesta en movimiento por la recurrida contra la recurrente, en aplicación del principio consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal en cuya virtud “lo penal mantiene lo civil en estado”, alegato que la Corte a-qua rechazó en el entendido de que nada impide que una parte, cuando se sienta lesionada en sus intereses civiles, inicie las acciones civiles encaminadas a resarcir los daños experimentados por la actuación de su contraparte basados, como es el caso, en un contrato, y posteriormente, debido al surgimiento de maniobras fraudulentas, presente una querrela penal, por lo que ambas acciones pueden coexistir, y tomar rumbos diferentes, cuando tienen un origen único en un hecho inculminado, caso en que sí procedería aplicar la máxima cuya violación se alega;

Considerando, que la regla en virtud de la cual “lo penal mantiene lo civil en estado, tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal; que en este sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apo-

derada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1.- que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento; que, en este orden de ideas, de acuerdo con los documentos aportados al debate, constatados en el fallo impugnado, la actual recurrente, Desarrollo F. B. C. por A., demandó el 30 de septiembre de 1997 a la recurrida, Neoikos, S. A., en rescisión de un contrato de venta suscrito el 19 de septiembre de 1996 respecto de un apartamento situado en el Condominio Torre Marfil, y en reparación en daños y perjuicios por falta de pago del precio restante, y la hoy recurrida interpuso a su vez una demanda reconventional en daños y perjuicios fundamentándose en el incumplimiento de parte de la vendedora, de las obligaciones contraídas en virtud del supraindicado contrato; que, por otra parte, la hoy intimada inició una querrela penal con constitución en parte civil en perjuicio de la actual recurrente por violación del artículo 405 del Código Penal apoderando la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo conocimiento se encuentra pendiente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que es indudable que ambas acciones, la ejercida en el aspecto civil y la acción represiva tienen su origen en diferentes hechos, puesto que la primera (acción civil) se origina en el incumplimiento de un contrato, y la segunda, en hechos que tipifican una falta penal y en tal virtud no procede el sobreseimiento de la acción civil interpuesta por el recurrido hasta que se resuelva definitivamente la acción penal; que en tales circunstancias, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, que se reúnen para su fallo por su relación, la recurrente alega en síntesis que cuando ella vendió a la recurrida el apartamento No. 6-B del Condominio Torre Marfil por la suma de RD\$3,500,000.00, le quedó adeudando RD\$1,499,471.20; que en el curso de las negociaciones la recurrente negoció con el Banco de Reservas de la República Dominicana, un empréstito que generó una hipoteca que gravó

todos los apartamentos, incluyendo el vendido a la recurrida, sin que esto implicara modificación al contrato de venta del citado apartamento; que, para aclarar la situación entre las partes se suscribió nueva negociación con el citado Banco la que, entre otras cosas, comprendía la cancelación de la hipoteca que afectaba el apartamento vendido, situación conocida por la recurrida; que, expresa la recurrente, la Corte reconoció el derecho de retención del recurrido, entendiéndolo que el inmueble estaba hipotecado, cuando en realidad no tenía ningún gravamen, aún cuando no se hubiera cumplido el trámite del registro de la cancelación del gravamen y lo único que podía requerirse era que inscribiera dicha cancelación; que, con ello, la Corte a-qua aplicó falsamente los artículos 1183, 1184, 1650, 1653 y 1654 del Código Civil; expresa por otra parte la recurrente, que la Corte reconoce que el recurrido está en falta, cuando afirma que el rechazamiento de las pretensiones del recurrente, no implica que el hoy recurrido queda liberado de su obligación de abonar la suma adeudada, de mantener éste su interés en la adquisición del apartamento, por lo que desconoce y aplica falsamente los artículos 1101, 1126 y 1134 del mismo código;

Considerando, que en su sentencia, la Corte a-qua expresa que la hoy recurrente vendió a la recurrida el apartamento 6-B del Condominio Torre Marfil por la suma de RD\$3,500,000.00, quedando, luego de ocupar dicho apartamento, un saldo deudor de RD\$1,499,471.20, por lo que la recurrente demandó en rescisión del contrato de venta aludido y el pago de la suma de RD\$2,000,000.00 como reparación de los daños y perjuicios por ella experimentados como consecuencia del proceder del demandado; que si es cierto que la vendedora puede demandar la rescisión del contrato de venta de acuerdo con los artículos 1650 y 1654 del Código Civil, en cambio, al comprador se le permite incumplir su obligación cuando tuviese justos motivos para temer que será perturbado por una acción hipotecaria o en reivindicación, en virtud del artículo 1653 del indicado código; que, como quedó demostrado ante dicha Corte por la documentación aportada, la hoy recurrente, no obstante haber cedido sus derechos a la

recurrida sobre el inmueble descrito, contrató un préstamo hipotecario con el Banco de Reservas de la República Dominicana, dando en garantía la totalidad de los apartamentos que conforman el inmueble vendido; que aunque el recurrente aportó la prueba mediante una comunicación, que el gravamen había sido cancelado, no existe evidencias que dicho gravamen fuera cancelado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional para surtir sus efectos no solamente al comprador, sino frente a terceros, lo que hubiera permitido a la hoy recurrida proceder al pago de la suma adeudada, por lo que tal circunstancia entre otras razones, constituyeron causa eximente del cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de la recurrida, al momento en que fue interpuesta la demanda en su perjuicio, por lo que procedía, revocar en ese aspecto la sentencia apelada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, lo que no implicaba que el recurrido quedara liberado de su obligación al pago de lo adeudado, en caso de mantener su interés en la adquisición del referido apartamento;

Considerando, que esta Suprema Corte sostiene el criterio de que las normas que rigen las obligaciones cuya violación alega la recurrente consignan, entre otros principios, el derecho de retención del demandado, hoy parte recurrida, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de causas, de donde se derivan sus compromisos respectivos; que, cuando el recurrido retiene el pago del precio restante de la venta del apartamento que adquirió por compra a la recurrente, y reconvencionalmente, solicita el pago de daños y perjuicios, lo hace en virtud de la excepción non adimpleti contractus consagrada entre otros en el artículo 1184 del Código Civil a cuyo tenor “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos para el caso en que una de las partes no cumple su obligación”; que, en efecto, como se ha hecho constar precedentemente, la Corte a-qua, en vista de la documentación aportada al debate, y los hechos y circunstancias de la causa determinó, que si bien la hoy recurrente podía demandar la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre las partes

en litis, en virtud de los artículos 1650 y 1654 del Código Civil, al comprador, hoy recurrido, le asistía el derecho de incumplir su obligación de pagar el resto del precio convenido, por el hecho de que el vendedor, posteriormente a la venta del inmueble, en ese momento libre de gravámenes, contrajo unilateralmente un préstamo con el ya mencionado Banco, por un monto de RD\$15,000,000.00, afectando la totalidad del Condominio Torre Marfil, donde se encuentra el apartamento vendido al recurrido, a mas de otros hechos violatorios del aludido contrato, como fue también en forma unilateral, una modificación al régimen de condominio, a pesar de los planos aprobados y encontrarse registrado el condominio en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que, el hecho alegado por la recurrente, de que el gravamen que afecta el inmueble vendido fue cancelado, no existe en el expediente comunicación alguna mediante la cual se participó al adquirente, actual recurrido, la aludida cancelación de gravamen, como lo comprueba una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el 29 de marzo del 2001, lo que evidencia que, a esa fecha, aún se encontraba inscrita la hipoteca señalada;

Considerando, que la circunstancia alegada por la recurrente, de que la Corte a-qua reconoce el no cumplimiento del recurrido en el pago del resto del precio de la venta y está expresando que el recurrido faltó al cumplimiento de su obligación de pago, según lo determinan las disposiciones generales previstas en los artículos 1101, 1126 y 1134 del Código Civil, dicha Corte no hace más que aplicar correctamente, el artículo 1653 el indicado código en cuya virtud, “Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación” a no ser, agrega dicho texto legal, que prefiera dar fianza o “que se haya estipulado que a pesar de la perturbación, pagará al comprador”, que no es el caso, por lo que procede desestimar el segundo y tercer medios de casación;

Considerando, que en su cuarto medio la recurrente expresa que la Corte a-qua violó y aplicó falsamente los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, cuando expresa que para declarar la responsabilidad no basta establecer la existencia de una falta, sino que ésta haya generado un daño y exista una relación de causalidad; que entre los daños sufridos por el recurrido se encuentra el hecho de haberse abstenido de pagar, cuando el daño fue causado al recurrente que se limitó a cobrar lo que se le adeuda;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada en lo que respecta a la fijación y evaluación de los daños y perjuicios solicitados por la hoy recurrida en su demanda reconventional evidencia que ésta se fundamentó en las violaciones contractuales incurridas por dicho recurrente, que a su juicio impidieron al recurrido entrar en el disfrute del inmueble vendido, fijando dichos daños y perjuicios en la suma de RD\$3, 500,000.00 mas los intereses de dicha suma, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria;

Considerando, que si bien es cierto que para la fijación de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales que resultaren de las violaciones contractuales comprobadas por la Corte, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación que escapa a la censura de la casación, no es menos cierto que dicha Corte, al estimar dichos daños en las consecuencias producidas por las faltas contractuales de la hoy recurrente, sin apreciar si la magnitud de los daños y perjuicios resultan adecuadamente compensados, y si la indemnización acordada es razonable o no, frente a la obligación, aún preexistente, que reconoce dicha Corte, de la obligación del hoy recurrido, respecto del pago del resto del precio de adquisición del inmueble que adquiriera, objeto de su legítimo derecho de retención, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada en el aspecto señalado, por carencia de motivos;

Considerando, que en su quinto, sexto y séptimo medios, que se reúnen por su relación, la recurrente alega en síntesis, que la sen-

tencia impugnada incurre en los vicios de desnaturalización cuando no se les dio a los hechos el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que se traduce en una carencia de base legal; que la sentencia impugnada califica de daños al ejercicio de un derecho de parte de la hoy recurrente, para cobrar lo que legítimamente se le adeuda, y no obstante reconoce que el deudor está en falta, así como cuando incurre en una falsa estimación de las pruebas del proceso; expresa la recurrente, por otra parte, que se vulneran los principios que rigen la prueba, respecto de los documentos sometidos al debate; que todo fallo debe contener la enunciación sumaria de los hechos en los que fundamenta su dispositivo; que aún cuando los jueces no están obligados a dar contestación a cualquier argumento planteado por las partes, sí deben responder en forma clara y precisa todos los pedimentos que se les formulan; que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y claros que expliquen sus razones cuando da por existentes la cancelación de la hipoteca que sirvió de pretexto para el cumplimiento de la obligación de la contraparte, y utiliza su inexistencia para justificar el derecho de retención ejercido por el recurrido, cuando a pesar de reconocer que el recurrido está en falta, no la obliga a dar cumplimiento a su obligación cuando no explica la existencia de supuestos daños causados a la recurrida y en qué consiste la falta cometida por la recurrente, cuando no justifica la aplicación del principio “non adimplenti contractus”, al reconocer que el recurrido se encuentra en posesión del inmueble vendido;

Considerando, que como ha sido considerado precedentemente, a propósito del examen de los medios primero a tercero, sobre el análisis y ponderación de los documentos y hechos de la causa, la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que, cuando la Corte a-qua falló en el sentido de que la recurrida ejerció su derecho de retención en el pago de la suma restante del precio de venta del apartamento adquirido por compra a la hoy re-

currente, en virtud del principio non adimpleti contractus, fundamentándose en las pruebas aportadas al debate, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene, en los aspectos señalados, una motivación clara y precisa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ejercer su papel de verificar la correcta aplicación de la ley; que, respecto de la violación del artículo 65 párrafo 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, invocada por la recurrente, procede desestimarla en razón de que se limita a una simple enunciación del aludido texto, sin desenvolverlo aún sucintamente; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo carecen de fundamento, y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Desarrollo F. B., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones civiles, el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, en lo que respecta a los medios primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en cuanto al cuarto medio de casación y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espina, Pedro Romero Confeso y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Florentino López y Carlos López.
Abogados:	Dres. Andrés A. Lora Mayer y Rafael Peña del Carmen.
Intervinientes:	Pablo Salvador Rojas Mota y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Guillermo Grullón López y Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Nulos

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florentino López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 99 serie 63, domiciliado y residente en la sección Sabana Grande del municipio de Hostos de la provincia Duarte, y Carlos López, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 9374 serie 57, domiciliado y residente en la calle Tonino Achécar No. 117 del municipio de Pimentel de la provincia Duarte, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega el 26 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Guillermo Grullón López, por sí y por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 1986 a requerimiento de los Dres. Andrés A. Lora Mayer y Rafael Peña del Carmen, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los intervinientes depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Pedro Guillermo Grullón López y por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, a nombre de Pablo Salvador Rojas Mota, Bienvenido Rojas Mota, Zoila Neroliza Rojas Mota y Fortuna Mota Vda. Rojas en representación de su hija menor de edad Ana Lilian Rojas Mota, en su calidad de únicos herederos del finado Danilo Salvador Rojas, parte civil constituida;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, estando presentes los Magistrados antes citados, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales citados en la sentencia recurrida, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela, el 21 de julio de 1981 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Florencio López y Carlos López por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y al artículo 307 del Código Penal, respectivamente, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; b) que este magistrado dictó su sentencia el 28 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que inconformes con ese fallo, recurrieron en apelación Florentino López y Carlos López; d) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís produjo su sentencia el 21 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Florentino López y Carlos López, y por Danilo Rojas, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 1305, de fecha 28 de septiembre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Danilo Rojas, a través de su abogado constituido, Dr. Pedro Guillermo Grullón López, contra los prevenidos Florentino López y Carlos López, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara al nombrado Florentino López, de generales que constan, culpable de violar los

artículos 307 del Código Penal, y a Carlos López, de generales que constan culpable, de violar la Ley No. 5869, ambos en perjuicio de Danilo Rojas; y en consecuencia, se condenan, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a cada uno y al pago de las costas penales a ambos prevenidos; **Tercero:** Se condena a los nombrados Florentino López y Carlos López, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) global a favor de Danilo Rojas, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Florentino López y Carlos López, al pago de las costas civiles a favor del Dr. Pedro Guillermo Grullón López, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confisca la escopeta marca Winschester (sobadora) No. L-896036, calibre 20, de 5 cartuchos, amparada por la licencia No. 2LP24903EC; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización, y la corte, obrando por propia autoridad, condena a los nombrados Florentino López y Carlos López, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) global a favor de Danilo Rojas; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los nombrados Florentino López y Carlos López, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Pedro Guillermo Grullón López”; e) que Florentino López y Carlos López, recurrieron en casación dicha sentencia, y la Suprema Corte de Justicia casó en forma delimitada mediante la sentencia del 15 de agosto de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como interviniente a Danilo Rojas en los recursos de casación interpuestos por Florentino López y Carlos López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo concerniente a la indemnización acordada y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega en las

mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles”; f) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega actuando como tribunal de envío, dictó su fallo el 26 de mayo de 1986, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Florentino López y Carlos López, y la parte civil Danilo Rojas, contra la sentencia correccional No. 1305 de fecha 28 de septiembre de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Danilo Rojas, a través de su abogado constituido, Dr. Pero Guillermo Grullón López, contra los prevenidos Florentino López y Carlos López, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara al nombrado Florentino López, de generales que constan culpable de violar los artículos 307 del Código Penal, y a Carlos López, de generales que constan culpable, de violar la Ley No. 5869, ambos en perjuicio de Danilo Rojas; y en consecuencia, se condenan, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a cada uno y al pago de las costas penales a ambos prevenidos; **Tercero:** Se condena a los nombrados Florentino López y Carlos López, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) global a favor de Danilo Rojas, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Florentino López y Carlos López, al pago de las costas civiles a favor del Dr. Pedro Guillermo Grullón López, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confisca la escopeta marca Winchester (sobadora) No. L-896036, calibre 20, de 5 cartuchos, aparada por la licencia No. 2LP249’; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero y tercero, modificando éste en el sentido de individualizar la

indemnización acordada de la manera siguiente: a) Condena a Florentino López al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de los sucesores de Danilo Rojas por los daños morales sufridos por éste a consecuencia de la amenaza a mano armada cometida en su perjuicio por el primero; b) Condena a Carlos López al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en provecho de los sucesores de Danilo Rojas por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la violación de propiedad cometida en su perjuicio por el primero; **TERCERO:** Condena a Florentino López al pago de los intereses legales sobre la suma indemnizatoria supraindicada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a Carlos López al pago de los intereses legales sobre la suma supramanifestada, como indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a Florentino López y Carlos López, de manera individual, al pago de las costas civiles causadas en ambas instancias, las cuales declara distraídas en provecho de los Dres. Guillermo Grullón y Hugo F. Álvarez Valencia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Florentino López y Carlos López, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes Florentino López y Carlos López ostentan las calidades de prevenido y persona civilmente responsable, pero como la sentencia que envió el asunto a la Corte de Apelación de La Vega sólo la casó en el aspecto civil, obviamente el aspecto penal del caso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que sólo procedería examinar el aspecto civil de la sentencia recurrida; sin embargo, como no han cumplido con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que impone la obligación de motivar el recurso cuando éste es interpuesto, o en su defecto mediante un memorial depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, dentro de los diez días subsiguientes, a pena de nulidad, sus recursos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pablo Salvador Rojas Mota, Bienvenido Rojas Mota, Zoila Neroliza Rojas Mota y Fortuna Mota Vda. Rojas en representación de su hija menor de edad Ana Lilian Rojas Mota, en su calidad de únicos herederos del finado Danilo Salvador Rojas en los recursos de casación incoados por Florentino López y Carlos López contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Florentino López y Carlos López en sus calidades de personas civilmente responsables; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Guillermo Grullón López y del Lic. Elpidio E. Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de abril del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Arismendy Motors, S. A.

Abogado: Lic. Víctor Cerón Soto.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Motors, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo el 2001 a requerimiento del Lic. Víctor Cerón Soto, a nombre y representación de Arismendy Motors, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Víctor Ce-rón Soto, abogado de la parte recurrente, en la secretaría de la Su-prema Corte de Justicia, en el que se invoca el medio de casación que más adelante se indicará;

Visto el auto dictado el 12 de febrero del 2004, por el Magistra-do Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justi-cia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Cáma-ras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tra-tarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 13 de noviem-bre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichar-do, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Marga-rita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Her-nández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Con-fesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria Ge-neral, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-sación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-mentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 4 de noviembre de 1993, en el cual resultaron heridos tanto la con-ductora como el acompañante de la motocicleta, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dic-tó en sus atribuciones correccionales el 15 de agosto de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b)

que sobre los recursos de apelación interpuestos contra el fallo indicado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó respecto del asunto, el 12 de enero de 1998, un fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel Lira González, a nombre y representación de la compañía Seguros Bancomercio, S. A.; b) la Licda. Betty Díaz a nombre y representación de Arismendy Motors, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 1995 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales; por haber sido hechos conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Ramón Antonio Rodríguez V., por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Ramón Antonio Rodríguez V., de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en cuatro (4) meses, respectivamente, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra a; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de José D. Almonte Castro y Gladys Hernández Frías, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a la nombrada Gladys Hernández Frías, culpable de violación a los artículos 65 y 174 de la Ley No. 241; en consecuencia, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luis E. Freitas Gil, Gladys Hernández Frías y José Almonte Castro, en contra de Ramón Antonio Rodríguez Valdez, la compañía Arismendy Motors, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal;

Quinto: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Ramón Antonio Rodríguez Valdez, conjunta y solidariamente con la compañía Arismendy Motors, S. A., al pago solidario de: a) una indemnización de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), en favor y provecho de Gladys Hernández Frías y José Almonte Castro, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del accidente; b) una indemnización de Once Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (RD\$11,425.00) a favor y provecho de Luis E. Freites Gil, por concepto de los gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Ramón Antonio Rodríguez Valdez, conjunta y solidariamente con la compañía Arismendy Motors, S. A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria, a favor de los señores: Gladys Fernández Frías, José Almonte Castro y Luis E. Freites Gil; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además, a Ramón Antonio Rodríguez conjunta y solidariamente con la compañía Arismendy Motors, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Geramo A. López Quiñones, Ronólfido López y Héctor Antonio Quiñones, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar en base legal; **TERCERO:** Condena a la entidad Arismendy Motors, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Geramo A. López Quiñones, Ronólfido López y Héctor Ant. Quiñones López, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c)

que Ramón Antonio Rodríguez Valdez, Arismendy Motors, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., recurrieron en casación dicha sentencia, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la casó por falta de motivos, mediante la sentencia de fecha 9 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Gladys Hernández Frías, José O. Almonte Castro y Luis E. Freitas Gil, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Valdez, Arismendy Motors, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal actuando como tribunal de envío, dictó su fallo el 17 de abril del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. Miguel Lira González, a nombre y representación de la compañía Seguros Bancomercio, S. A.; b) por la Licda. Betty Díaz, a nombre y representación de Arismendy Motors, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Ramón Antonio Rodríguez V., por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Ramón Antonio Rodríguez V., de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en cuatro (4) meses, respectivamente, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra a; 65 y 74 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de José D. Almonte Castro y Gladys Hernández Frías, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a la nombrada Gladys Hernández Frías, culpable de violación a los artículos 65 y 174 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luis E. Freitas Gil, Gladys Hernández Frías y José Almonte Castro, en contra de Ramón Antonio Rodríguez Valdez, la compañía Arismendy Motors, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Ramón Antonio Rodríguez Valdez, conjunta y solidariamente con la compañía Arismendy Motors, S. A., al pago solidario de: a) una indemnización de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), en favor y provecho de Gladys Hernández Frías y José Almonte Castro, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del accidente; b) una indemnización de Once Mil Cuatrocientos Veinte y Cinco Pesos (RD\$11,425.00) a favor y provecho de Luis E. Freitas Gil, por concepto de los gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Ramón Antonio Rodríguez Valdez, conjunta y solidariamente con la compañía Arismendy Motors, S. A., en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria, a favor de los señores: Gladys Fernández Frías, José Almonte Castro y Luis E. Freitas Gil; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común,

oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Bancomercio de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además, a Ramón Antonio Rodríguez conjunta y solidariamente con la compañía Arismendy Motors, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, Ronólfido López y Héctor Antonio Quiñones, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencias por los abogados de la defensa y de la compañía aseguradora, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de casación de Arismendy Motors, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua incurrió en una flagrante violación de los hechos y documentos que le fueron sometidos para su ponderación, toda vez que en ninguno de sus considerando establece de manera clara y precisa la relación de comitente a preposé que existe entre la compañía exponente y el señor Ramón Antonio Rodríguez;

Considerando, que el recurrente interpuso en fecha 2 de febrero de 1998 un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por falta de motivos en cuanto a la proporción de la falta cometida por la agraviada en la comisión del accidente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 9 de agosto del 2000, y en virtud del recurso de

casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Valdez, prevenido, Arismendy Motors, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de enero de 1998, sólo en cuanto a que la Corte a-qua no ponderó la incidencia que en el accidente tuvo la falta admitida por ella, de la coprevenida Gladys Hernández Frías tanto en el aspecto penal como en la indemnización acordada en favor de las víctimas, por lo que en los demás aspectos la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que como se observa, Arismendy Motors, S. A., invocó en su primer recurso el medio que hoy sostiene en este nuevo recurso de casación, por lo que obviamente está impugnando aspectos de la sentencia que ya son irrevocables, y por tanto su recurso resulta improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Motors, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 21 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Freddy de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario Arturo Fernández Burgos, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Intervinientes:	José Vidal Rubiera y Rosa Hilda Tavárez.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Secundina Altagracia Castillo T.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública 18 de febrero del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Freddy de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 131704 serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 23, de la urbanización Rosmil de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Cementos Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de noviembre del 2000 a requerimiento del Lic. Mario Arturo Fernández Burgos, quien actúa a nombre y representación de Ángel Freddy de los Santos, Cementos Cibao, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual se expone como razón para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “que interpone dicho recurso por no estar conforme con dicha sentencia, por haber hecho la Corte a-qua una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho”;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que se analizará más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente, José Vidal Rubiera y Rosa Hilda Tavárez, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y la Licda. Secundina Altagracia Castillo T.;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que integre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y así completar el quórum para conocer, deliberar y fallar del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 29 de agosto del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 49 numeral 1; 65 y 74, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de la calle Metropolitana (Constanza) y la avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago, entre la camioneta conducida por Ángel Freddy de los Santos, propiedad de Cementos Cibao, C. por A., asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la motocicleta conducida por Ramón de Jesús Tavárez Rubiera, a consecuencia del cual resultó muerto éste último, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 29 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación inter-

puesto por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación del prevenido Ángel Freddy de los Santos, de la persona civilmente responsable, Cementos Cibao, C. por A. y de la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 172-Bis, de fecha 29 de marzo de 1996, fallada por la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 1996, por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Ángel Freddy de los Santos culpable de violar los artículos 49, inciso primero; 74, inciso d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón de Jesús Rubiera Tavárez; en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los Sres. José Vidal Rubiera Rodríguez y Rosa Hilda Tavárez, quienes actúan en calidad de padres de la víctima Ramón de Jesús Rubiera Tavárez, en contra del prevenido Ángel Freddy de los Santos Pérez, contra la entidad civilmente responsable Cementos Cibao, C. por A. y contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, conjunta y solidariamente al prevenido Ángel Freddy de los Santos Pérez y Cementos Cibao, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del Sr. José Vidal Rubiera Rodríguez; b) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de la Sra. Rosa Hilda Tavárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su hijo Ramón Rubiera Tavárez, en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, al prevenido Ángel Freddy de los Santos Pérez y Cementos Cibao, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses

legales de la suma principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al prevenido Ángel Freddy de los Santos Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los Sres. Ángel Freddy de los Santos Pérez y Cementos Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Segundo Rafael Pichardo y Lorenzo E. Raposo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel Freddy de los Santos, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Debe condenar y condena al Sr. Ángel Freddy de los Santos, conjuntamente con Cementos Cibao, C. por A., en sus antes expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Lorenzo Eliezer Raposo Jiménez y de la Licda. Secundina Castillo Vda. Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponible a la compañía aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta los términos de la póliza; **QUINTO:** Debe condenar y condena al Sr. Ángel Freddy de los Santos, al pago de las costas penales”; c) que ésta fue recurrida en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 15 de diciembre de 1999, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Rosa Hilda Tavárez y José Vidal Rubiera Rodríguez en el recurso de casación de Ángel Freddy de los Santos, Cementos Cibao, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la

sentencia, y envía el asunto por ante la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que como corte de envió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 21 de septiembre del 2000, la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación del prevenido Ángel Freddy de los Santos, de la persona civilmente responsable Cementos Cibao, C. por A. y de la compañía aseguradora Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 172-Bis, de fecha 29 de marzo de 1996, fallada por la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 1996, por haber sido incoada de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el monto de la cobertura de la póliza que ampara el vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Condena al señor Ángel Freddy de los Santos Pérez, y la compañía Cementos Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los abogados Licdos. Lorenzo E. Raposo, Patricia Pichardo y Juan Sebastián Pichardo; **QUINTO:** Se condena al señor Ángel Freddy de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de Ángel Freddy de los Santos, prevenido; Cementos Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos en cuanto que, al igual que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no ponderó la circunstancia de que la camioneta conducida por el prevenido recibió el impacto de la motocicleta conducida por la víctima, en la parte trasera izquierda, tal como lo reconoce la testigo Virginia Castellanos Llaverías, olvidando que, precisamente, la no ponderación de esa circunstancia fue lo que dio lugar a la casación de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de diciembre de 1999;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expone en síntesis, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y declaraciones de los testigos y de las partes, ha quedado establecido que siendo las 11:20 A. M. aproximadamente del día 25 de mayo de 1994 mientras Ángel Freddy de los Santos Pérez conducía la camioneta propiedad de Cementos Cibao, de norte a sur por la calle Metropolitana, al querer cruzar la avenida 27 de Febrero se produjo una colisión con la motocicleta propiedad de Rafael Martínez que conducía Ramón de Jesús Tavárez Rubiera, quien bajaba por la avenida 27 de Febrero y quien, a consecuencia de los golpes recibidos, falleció en dicho accidente; b) Que el accidente se debió a la falta del conductor de la camioneta, ya que al momento de cruzar la avenida debió pararse y percatarse que no viniera ningún vehículo y aunque él y el policía de tránsito alegan que él cruzó la intersección porque el policía le mandó a cruzar, debió percatarse primero que no viniera vehículo alguno. Todo esto contradiciéndose con lo que dice la testigo Virginia Castellanos, quien al momento del accidente estaba presente, pues salía de su negocio que es la Farmacia que queda en la esquina de la calle Metropolitana y la avenida 27 de Febrero y asegura que el conductor de la camioneta venía a gran velocidad, que nunca se paró y que además el tráfico no estaba dando servicio...; b) Que esta corte entiende que el

accidente se debió a la falta exclusiva del conductor de la camioneta, quien cruzó la avenida 27 de Febrero, que es una calle de preferencia, de manera rápida, descuidada y sin tomar las precauciones necesarias para cruzar la vía, ocasionándole la muerte al conductor del motor, en franca violación a la Ley 241; c) Que en sus demás aspectos, también la corte entiende que el Juez a-quo, hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, pues al condenar al prevenido Ángel Freddy de los Santos, a pagar una multa de RD\$500.00 y costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, violación al artículo 49, inciso primero; artículos 70, inciso d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, porque antes de cruzar la calle, debió detenerse y esperar que el motorista cruzara, pues es una calle preferencial y al hacerlo cometió una falta”;

Considerando, que de conformidad al poder soberano que tienen los jueces que conocen el fondo de los asuntos, para apreciar la verosimilitud de los testimonios vertidos en el plenario, cotejándolos con los hechos y circunstancias que han aflorado en el desenvolvimiento de la causa, son ellos quienes están en mejor condición para determinar cuál está más conforme con la realidad de lo acontecido;

Considerando, que en la especie, a la Corte a-qua le mereció más credibilidad el testimonio de la señora Virginia Castellanos que la ofrecida por un agente de la Policía Nacional, razón por la cual, atribuyeron toda la responsabilidad del accidente a la camioneta que no se detuvo en la intersección, como era su deber, atropellando al conductor de la motocicleta, que iba en una calle de preferencia, razón por la cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Vidal Rubiera y Rosa Hilda Tavárez en los recursos de casación incoados por Ángel Freddy de los Santos, Cementos Cibao, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Secundina Altagracia Castillo T. y del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Antonio Pérez Tolentino y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública 18 de febrero del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Antonio Pérez Tolentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 135285 serie 1ra., domiciliado y residente en el Apto. 1 de la calle 4 No. 10 del sector Villa Olímpica, de esta ciudad, prevenido; Alejandro A. Espaillat Grullón, persona civilmente responsable, y la Royal Insurance Company LTD, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo en fecha 5 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Mario Antonio Pérez, Alejandro A. Espaillat Grullón y la Royal Insurance Company LTD, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia, abogado de la parte recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invoca el medio de casación que más adelante se indicará;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 30 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 14 de

noviembre de 1983, en el cual los vehículos resultaron con desperfectos, no hubo lesionados, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, dictó en sus atribuciones correccionales el 13 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra el fallo indicado, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó respecto del asunto, el 1ro. de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Mario Antonio Pérez Tolentino, prevenido; Alejandro Espaillat Grullón, persona civilmente responsable y Royal Insurance Company, representado por la B. Preetzmann-Aggerhem, C. por A., compañía aseguradora, en contra de la sentencia No. 1509 de fecha 12 de marzo de 1984, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Mario Antonio Pérez Tolentino, por haber violado el artículo 74, letra a, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, y se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y las costas penales; **Segundo:** Descarga a Luis Ney Novas Aquino, por no haber violado la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Ney Novas Aquino contra el Dr. Alejandro Espaillat Grullón, en la forma y en cuanto al fondo se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de dicha parte civil, por los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente, y además, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena al Dr. Alejandro Espaillat Grullón, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Royal Insurance Company LTD, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto el fondo, se modifica los ordinales 1ro., 3ro., 4to. y 5to., de la sentencia del tribunal especial

de tránsito de fecha 12 de marzo de 1984 y se falla de la manera siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Mario A. Pérez Tolenino, por no comparecer no obstante citación; **Segundo:** Se declara al nombrado Mario A. Pérez Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 135285 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4, No. 10, Apto. I, Villa Olímpica, S. D., no culpable por no haber violado la Ley 241; y en consecuencia, se descarga; costas de oficio; **Tercero:** Se confirma el descargo de Luis Ney Nova Aquino; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Luis Ney Mora Aquino, por carecer de base legal; **Quinto:** Se declara inoponible la sentencia a la compañía Royal Insurance Company LTD; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Flores Ortiz y Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que Luis Ney Nova Aquino recurrió en casación dicha sentencia, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la casó por falta de motivos, mediante la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1984, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando como tribunal de envío, dictó su fallo el 4 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en contra del prevenido Mario Antonio Pérez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 25 de febrero del 2002, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, se pronuncia el defecto en contra de Alejandro A. Espaillat Grullón, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por Mario A. Pérez Tolentino, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo el mismo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 13 de abril de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara culpable al nombrado Mario Antonio Pérez Tolentino, por haber violado el artículo 74, letra a, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, y se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y las costas penales; **Segundo:** Descarga a Luis Ney Novas Aquino, por no haber violado la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Ney Novas Aquino, contra el Dr. Alejandro Espaillat Grullón, en la forma y en cuanto al fondo se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de dicha parte civil, por los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente, y además, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena al Dr. Alejandro Espaillat Grullón, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Royal Insurance Company LTD, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Se condena a Mario A. Pérez, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de Mario Antonio Pérez, prevenido; Alejandro A. Espaillat Grullón, persona civilmente responsable y Royal Insurance Company LTD, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, lo siguiente: que la Corte a-qua no ha dado los motivos fehacientes, suficientes ni congruentes para justificar el fallo impugnado; y por otra parte, que la Corte a-qua, al juzgar el fondo de la especie, no ha tipificado en buen derecho en qué ha consistido la falta imputable al recurrente prevenido, y no ha fundamentado la sentencia impugnada con una base jurídica adecuada y suficiente;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en los medios anteriores, el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario en el proceso, ha quedado establecido: a) que realmente ocurrió un accidente automovilístico; b) que como consecuencia de dicho accidente, los vehículos envueltos presentan daños a considerar como resultado de dicho choque; c) que dicho choque se debió a la conducción temeraria, descuidada y despreciativa de los derechos y seguridad de las otras personas, al no tomar el prevenido Mario Antonio Pérez Tolentino, la precaución debida al intentar cruzar la intersección donde aconteció el accidente, siendo la causa generadora del choque, la inobservancia del mismo; b) Que luego de establecer la forma del accidente y de sopesar los hechos, el juez se ha formado su íntima convicción de que resulta evidente la responsabilidad penal del señor Mario Antonio Pérez Tolentino, por su conducción descuidada y de forma temeraria al chocar con el vehículo marca Renault conducido por el señor Luis Ney Novas Aquino, el cual se encontraba transitando por la calle Leopoldo Navarro y al llegar a la esquina México fue embestido por el vehículo conducido por el prevenido Mario Antonio Pérez Tolentino, ocasionándole serios daños al mismo cuando éste llegó a la intersección formada por las calles Leopoldo Navarro con México, siendo la causa generadora del accidente la negligencia y la falta de precaución de dicho señor, por lo que queda evidenciada la conducción temeraria, descuidada

y la imprudencia del prevenido Mario Antonio Pérez Tolentino, y por vía de consecuencia su responsabilidad penal, por lo que cabe establecer a su cargo la violación del artículo 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que como se advierte por las motivaciones antes expuestas, y contrario a lo expuesto por los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo se ajustó a lo prescrito por la ley, toda vez que motivó adecuadamente su fallo e hizo el señalamiento requerido de los artículos de la ley en que se basó; en consecuencia, el Juzgado a-quo no ha incurrido en las violaciones invocadas en su memorial, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente la violación de las disposiciones establecidas por el artículo 74, literal a, lo cual será castigado con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Mario Antonio Pérez Tolentino al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mario Antonio Pérez Tolentino, Alejandro A. Espailat Grullón y Royal Insurance Company LTD contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, representada por su vicepresidente ejecutivo Lic. Felipe Mendoza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia, en la secretaría de la Suprema Corte

de Justicia el 16 de junio de 2000, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 1999 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 22 de agosto del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito protagonizado por Nelson Luis Vidal Soto, quien conducía un vehículo propiedad de Budget Rent A Car, S. A., pero arrendado a Malla & Cía. C. por A., asegurado

con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Pablo Merejo Correa, quien conducía un vehículo de su propiedad, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., resultando los vehículos con daños materiales, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 25 de abril de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que inconformes con ese fallo, el Dr. Porfirio Chahín Tuma, recurrió en apelación en nombre de la parte civil constituida, Pablo Merejo, y el Lic. José del C. Moreno, a nombre del prevenido y persona civilmente responsable Nelson Luis Vidal Soto, y Malla & Cía., C. por A.; d) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional produjo su sentencia el 15 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 16 de junio del año 1994, por el Lic. José del C. Moreno, a nombre y representación del señor Nelson Vidal Soto y la compañía Malla & Compañía, C. por A.; y b) En fecha 18 de junio de 1994, por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, a nombre y representación del señor Pablo Merejo, contra la sentencia correccional No. 871 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, en fecha 25 de febrero de 1994 (Sic), cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Se condena al señor Luis Vidal Soto, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la parte de la defensa en cuanto a que se declare prescrita la acción pública del presente caso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que el accidente de que se trata ocurrió el 5 del mes de diciembre de 1988 y que en el expediente reposa al acto No. 18-90 de fecha 3 de diciembre de 1990; en virtud del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, la prescripción en materia correccional es de tres (3) años. En cuanto a la prescripción de la acción a la compañía aseguradora del vehículo no está prescrita, ésto en virtud del artículo 35 de la Ley

126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana de que se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha en que ocurrió el accidente y el mismo acto mencionado anteriormente interrumpe la prescripción, ya que faltaban dos días para cumplir los dos años después del accidente como establece la ley; **Tercero:** Se descarga al señor Pablo Antonio Merejo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Pablo Merejo, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Quinto:** Se condena a Luis Vidal Soto, prevenido, y a la compañía Malla & Compañía, C. por A., por tener la responsabilidad del vehículo que conducía el señor Luis Vidal Soto, en el accidente de que se trata, a pagar la suma de Veintiséis Mil Pesos (RD\$26,000.00), a favor del señor Pablo Antonio Merejo, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que la sentencia no sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de Repeco Leasing S. A. (División Budget Rent A Car), ya que esta no tenía la guarda del vehículo de que se trata al momento del accidente, debido al contrato de arrendamiento No. 0215590 suscrito entre Repeco Leasing S. A. (División Budget Rent A Car) y la sociedad comercial Malla & Compañía, C. por A.; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley y justo en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del expresado recurso de alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sen-

tencia apelada”; e) que el 20 de marzo de 1995 Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., recurrieron en casación dicha sentencia, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Pablo Merejo Correa en el recurso de casación incoado por Repeco Leasing S. A. (División Budget Rent A Car) y la Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1995, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Da acta del desistimiento de su recurso de la Repeco Leasing S. A. (División Budget Rent A Car); **Tercero:** Casa en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la Nacional de Seguros, C. por A. en el ordinal sexto y envía el asunto así delimitado a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas”; f) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando como tribunal de envío, dictó su fallo el 24 de agosto de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la sentencia de fecha 15 de marzo de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Se condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente invoca en sus dos medios examinados en conjunto, en síntesis, que el Juzgado a-quo no ofreció motivos suficientes y congruentes para fallar como lo hizo, que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y racionales para declararla oponible a la sociedad de comercio Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por lo que solicitan su casación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se observa que para declarar oponible a la aseguradora la sentencia que intervino, la Corte a-qua estimó que aún cuando la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente no está expedida en favor del propietario del mismo, el objeto del seguro es brindarle protección a las víctimas de accidentes de tránsito, considerando que el seguro obligatorio de vehículos de motor es “in rem” por lo que procedió correctamente, ya que basta que esta última sea puesta en causa a los fines de que la sentencia que intervenga le sea declarada oponible.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad Inmobiliaria, C. por A.
Abogados	Dres. Manuel Emilio Galván Luciano, Roberto Rosario Márquez y Casimira de la Cruz Torres.
Recurridos:	Donato Cedeño Castro y compartes.
Abogado:	Dr. Américo Herasme Medina.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Inmobiliaria, C. por A., compañía constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general, Ing. Ramón Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 060-0005857-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cesarina de la Cruz Torres, por sí y en representación de los Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Roberto Rosario Márquez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Roberto Rosario Márquez, Cesarina de la Cruz Torres y Manuel Emilio Galván Luciano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 1998, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte recurrida, Donato Cedeño Castro y compartes;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere revelan que, en ocasión de una demanda civil en

reivindicación de la Parcela No. 214-Ref-6-1 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, intentada por los actuales recurridos contra el Estado Dominicano y la sociedad recurrente, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 5 de marzo de 1998 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación o restitución de bienes confiscados interpuesta por los señores Donato, Altagracia, Cecilia, Delia, Vinicio, Jesús, Feliciano, Rafaela Cedeño Castro, Freddy, Orlando Cedeño, Domingo, Luis Antonio José, Isabel Cedeño Castro, Bienvenido Cedeño, Juan Cedeño Mojica, Martina Cedeño, por sí y a nombre y representación de Marina y Luis Mariano Cedeño, Emilia Altagracia, Evaristo, Felipe, Virginia Cedeño Azuna, Rosendo Ozuna, Teódulo y Alfredo Ozuna, Ernestina Castro Cedeño y compartes, contra la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., y el Estado Dominicano, por haber sido incoada conforme a la ley; **Segundo:** Declara a los demandantes indicados arriba como los herederos legítimos de los finados Tomás Cedeño y Rosa Rincón y por lo tanto únicos con derecho a la compensación dispuesta por esta sentencia, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Comisiona al magistrado Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, Juez de este Tribunal, para que las partes en causa se pongan de acuerdo, ante dicho juez comisionado, respecto del monto de las modalidades de la compensación; **Cuarto:** Fija la audiencia del día viernes (17) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998) a las diez horas de la mañana (10:00) en Cámara de Consejo, para que las partes asistan ante el Magistrado citado arriba a los fines indicados; **Quinto:** Compensa las costas”;

Considerando, que la compañía recurrente propone como soporte de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley 48 del 6 de noviembre de 1963; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2262 del Código Civil y del

artículo 24 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, y falsa aplicación del artículo 33 de dicha ley”;

Considerando, que la parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa, cuyo examen prioritario se impone, la prescripción o caducidad del plazo de la casación que nos ocupa, por tardío, ya que entre la fecha de la notificación del fallo objetado, realizada el 17 de marzo de 1998, y el depósito del memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 1998, “transcurrieron dos (2) meses y un (1) día”, en desconocimiento y violación del artículo 23 de la ley de la materia, que acuerda el plazo de “un mes a partir de la notificación de la sentencia”, para recurrir en casación contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil;

Considerando, que, en efecto, la parte capital del artículo 23 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, establece que “las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia”, cuyo segundo párrafo manda a observar el procedimiento señalado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil, “en la medida que sea compatible con la presente ley”;

Considerando, que el análisis del expediente relativo al presente recurso de casación pone de manifiesto que la sentencia hoy criticada fue notificada por los actuales recurridos a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., ahora recurrente, mediante acto No. 190/98 de fecha 17 de marzo de 1998, diligenciado por Pedro Antonio Santos Fernández, “alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional”, cuyo original registrado reposa en dicho expediente; que, asimismo, se ha podido comprobar que el memorial correspondiente al recurso de casación de que se trata fue debidamente depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 1998 y emitido en la misma fecha el auto del Presidente que autorizó el emplazamiento de lugar; que,

en tales circunstancias, resulta evidente que el recurso en cuestión fue interpuesto fuera del plazo de un (1) mes establecido por la ley de la materia, al haber transcurrido entre las dos fechas precitadas dos (2) meses y un (1) día, por lo que el referido recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por tardío, como lo han denunciado los recurridos.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Américo Herasme Medina, abogado de los recurridos que asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de febrero de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio del 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aliro Radhamés Núñez.
Abogados:	Licdos. Angel Alberto Arias y Frank Ant. Andújar.
Recurrida:	Generosa del Pilar Arias Guerrero.
Abogados:	Dres. María Luisa Arias de Shanlatte y Juan Peña Santos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aliro Radhamés Núñez, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 165660, serie 1ra., renovada, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y temporalmente en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada el 21 de julio del 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Angel A. Arias y Frank Andujar, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 1992, suscrito por los Licdos. Angel Alberto Arias y Frank Ant. Andujar, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1992, suscrito por la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte y el Dr. Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida, Generosa del Pilar Arias Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 1994, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Góico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que son señalados por la misma en forma general, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en partición

de bienes matrimoniales incoada por la ahora recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de febrero de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Generosa Pilar Arias, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en partición de bienes incoada por la señora Generosa Pilar Arias, contra el señor Aliro R. Núñez, en razón de estar prescrita la indicada demanda por haberse iniciado después de transcurrido trece años del pronunciamiento del divorcio según el Art. 815 del Código Civil Dominicano, que establece un plazo de dos años para iniciar la demanda en partición de bienes; **Segundo:** Se condena a la señora Pilar Arias, al pago de las costas en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación deducido contra ese fallo intervino la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara el recurso de apelación interpuesto por la señora Generosa del Pilar Arias Guerrero, contra la sentencia del Tribunal de Primer Grado No. 128, del 28-2-92 bueno válido en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada en todas sus partes, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de esta sentencia, por ser improcedente e infundada; **Tercero:** Se ordena la partición de los bienes de la comunidad legal formada por los señores Generosa del Pilar Arias Guerrero y Aliro Radhamés Núñez, durante la vigencia del matrimonio; **Cuarto:** Se designa como notario público al Dr. Luis Antonio Guerrero, de los del número de San Cristóbal, para que se encargue de levantar inventario de la masa a partir; **Quinto:** Se designa al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que actúe como Juez Comisario, para que se encargue de todas las operaciones que le atribuyen las leyes de procedimiento en materia de partición; **Sexto:** Se designa al señor Brionis Duvergé, como perito, quien antes de

entrar en funciones presentará juramento por ante el Juez de Paz del Municipio de San Cristóbal, e informe después de visitar los bienes, cuales son de incomoda división en naturaleza, así como respecto del valor vanal de los mismos; **Séptimo:** Se disponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y se ordena su distracción a favor y provecho de los doctores María Luisa Arias y Juan Peña Santos, abogados que afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurso en cuestión plantea los medios señalados a continuación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación del artículo 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal, violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil”;

Considerando, que los medios propuestos, reunidos para su examen por contener cuestiones relacionadas entre si, se refieren en resumen a que la Corte a-qua no analizó los hechos y circunstancias que dieron motivo a una “supuesta e inexistente demanda en partición”, violando así el artículo 815 del Código Civil, ya que las partes en causa “tienen más de once (11) años de divorciados” y que la hoy recurrida sometió a dicha Corte “el acto número 26 de fecha 26 de marzo de 1981” contentivo de una primera demanda en partición, constituyendo ello “un hecho nuevo que no fue discutido en primer grado, de inadmisibilidad indiscutible”; que la sentencia atacada “carece de motivos”, puesto que la Corte a-qua “obvió los mas elementales principios al fundamentar su decisión en un acto pre-fabricado, donde defiende un acto inexistente..., sobre todo que después ocurre el registro y la aparición del acto de fecha 26 de marzo de 1981” y “no expresa ni siquiera en las consideraciones de hechos, las circunstancias por las cuales ordenó la partición de bienes”, violando por tanto los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que, conforme a las conclusiones vertidas por el actual recurrente ante la Corte a-qua, las cuales constan en el fallo objetado, dicha parte contravino la validez del referido acto No. 26 del 26 de marzo de 1981 contentivo de una demanda en parti-

ción de bienes conyugales, intentada después del divorcio entre los actuales litigantes pronunciado el 21 de marzo de 1979, solicitando la nulidad de aquel acto, porque “fue registrado diez (10) años después de su supuesta elaboración”, tendiente obviamente a obtener la declaratoria de la prescripción de la “nueva demanda” (sic) lanzada el 31 de julio de 1991;

Considerando, que el fallo atacado expresa en su motivación que “en fecha 21 de marzo de 1979 se pronunció el divorcio entre los cónyuges Alirio Radhamés Núñez y Generosa del Pilar Arias Guerrero, quedando disuelto el matrimonio que existía entre ambos y por consiguiente terminando la comunidad entre los mismos; que en fecha 26 de marzo del año 1981, la señora Generosa del Pilar Arias Guerrero demandó la partición de bienes de la comunidad..., no llegando a culminar el proceso iniciado, pero sí manteniéndose la instancia que se interpuso, porque el demandado estaba impedido de actuar en justicia” (sic); que, continúa exponiendo la sentencia recurrida, “en fecha 31 de julio de 1991, generosa del Pilar Arias Guerrero demandó nuevamente (sic) la partición de la comunidad matrimonial...”, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, “ya que se inició después de 13 años de efectuado el divorcio y considerarse prescrita la acción”, al tenor del artículo 815 del Código Civil; que, en cuanto a la tardanza en efectuar el registro del acto del 26 de marzo de 1981, la Corte a-qua expuso que “el registro sólo tiene importancia a los fines de cumplir con una obligación impositiva... y que por registrarse tardíamente se paga un impuesto adicional, como si fuera un recargo o multa, pero que no cambia su sentido literal... por lo que no podría argüirse en dicho acto alguna falsedad por el no registro a su debido tiempo, conservando así su validez y originalidad”;

Considerando, que si bien es verdad que el acto contentivo de la demanda en partición del 26 de marzo de 1981 fue registrado once años después de su notificación, ello no implica necesariamente, como ha pretendido el actual recurrente, la nulidad del mismo, ya que, independientemente de que la omisión de registro de los actos procesales no está sancionada por la ley con su nulidad, dicha

eventualidad sólo acarrea el pago de una sanción pecuniaria a cargo del alguacil actuante, que no incide en la validez procesal del mismo entre las partes envueltas en el acto de que se trate, salvo desde luego la inoponibilidad de su contenido frente a terceros por carecer de fecha cierta, que no es el caso; que, asimismo, aún cuando el ahora recurrente adujo que la acción en partición del 31 de julio de 1991 era una demanda nueva, no estableció, como se desprende de la motivación desarrollada en la decisión atacada, la ineficacia de la demanda en partición lanzada el 26 de marzo de 1981 por haber obtenido, por ejemplo, la perención de la instancia procesal que dicha acción aperturó o, en cambio, su simple rechazo al fondo, afirmando al contrario el fallo atacado que el proceso iniciado originalmente no llegó a culminar, “pero sí manteniéndose la instancia”, lo que demuestra que la segunda demanda constituyó en realidad la reiteración de la primera, como se deduce claramente de los motivos analizados; que, por tales circunstancias, la Corte a qua entendió que no existía la aducida prescripción, única cuestión controvertida entre las partes litigantes, y decidió correctamente, sin incurrir en desnaturalización alguna, al ordenar la partición de los bienes existente en el caso, cuya composición y liquidación sería objeto posteriormente de la instancia correspondiente; que, en fin, esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia recurrida contiene una adecuada y completa exposición de los hechos de la causa, sin haber llevado a cabo ninguna violación legal, lo que le ha permitido comprobar que en este caso se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Aliro Radhamés Núñez contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1992 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en

provecho de los abogados Dres. María Luisa Arias de Shanlatte y Juan Peña Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de junio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Sandoval Díaz y Leticia Martínez de Sandoval.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Missael Esteban Muñoz Rodríguez.
Abogado:	Lic. Humberto Antonio Santana Pión.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Sandoval Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 072-0002160-3, y Leticia Martínez de Sandoval, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 2464 serie 72, domiciliados y residentes en la casa No. 18 de la calle Pepillo Salcedo, de Villa Vásquez, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 7 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1995, suscrito por el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, abogado de la parte recurrida, Missael Esteban Muñoz Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude revelan lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en reivindicación de inmuebles, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, dictó el 20 de febrero de 1995 una sentencia cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los esposos Leticia Martínez de Sandoval y Manuel Sandoval (Ismael), por falta de comparecer no obstante

haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de los esposos Leticia Martínez de Sandoval y Manuel Sandoval Díaz (Ismael) y de cualquier otra persona que a cualquier título esté ocupando la vivienda vendida al señor Misael E. Muñoz Rodríguez, que lo es la casa No. 18 de la calle Pepillo Salcedo de la ciudad de Villa Vásquez y la Panadería que se encuentra al lado y en la parte trasera de dicha vivienda; **Tercero:** Condena a los esposos Sandoval, a una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Misael Estaban Muñoz Rodríguez, por los daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia de la tardanza en la entrega de la casa vendida; **Cuarto:** Condena a los esposos Sandoval, a un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día que pase sin entregar la casa vendida; **Quinto:** Condena a dichos esposos al pago de los intereses de dicha suma acordada a partir de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Séptimo:** Condena a los esposos Leticia Martínez de Sandoval y Manuel Sandoval Díaz (Ismael) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Hipólito Joaquín Peralta, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte a-qua rindió el fallo ahora atacado, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Leticia Martínez de Sandoval y Manuel Sandoval Díaz, en contra de la sentencia civil No. 20, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 20 de febrero del año 1995, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la metería; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas en dere-

cho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes son los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1317, 1318 y 1322 del Código Civil”;

Considerando, que los medios planteados en la especie, reunidos para su estudio por estar íntimamente relacionados, se refieren en síntesis a que tratándose en el caso de una demanda petitoria que incluye, además del derecho de propiedad del inmueble, la posesión del mismo, “existe una acumulación de lo petitorio y lo posesorio que no ha permitido delimitar una acción de otra”, por lo que “el tribunal competente para conocer de las demandas posesorias lo es el juzgado de paz de lugar donde radique el inmueble litigioso, mientras que el tribunal competente para conocer y fallar las acciones reales petitorias lo es el juzgado de primera instancia”; que, alegan los recurrentes, “el tribunal de primera instancia y la Corte a-qua, actuando en una demanda petitoria no podían fallar como lo hicieron, puesto que conjugaron lo posesorio y lo petitorio, porque la demanda reivindicativa lo que persigue realmente no es la propiedad del inmueble, sino la posesión, por lo que el Tribunal a-quo violentó un principio de orden público al fallar extralimitando su competencia”, concluyen las argumentaciones contenidas en los medios en cuestión;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que los recurrentes no plantearon ante los jueces del fondo la incompetencia que invocan en sus medios, lo que se determina, entre otros parámetros presentes en la sentencia recurrida, por las

conclusiones al fondo sentadas en barra por dicha parte, las cuales constan en la referida decisión, a los fines de acoger el “recurso de apelación por haber sido hecho en forma regular y de acuerdo a la ley que rige la materia, en la forma y, en cuanto al fondo, revocando la sentencia civil No. 20 del 20 febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, por haber hecho la juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una muy pésima aplicación del derecho, condenando a Misael Esteban Muñoz Rodríguez al pago de las costas del procedimiento...”;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la excepción de incompetencia, aún cuando se trate de reglas concernientes al orden público, debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que el expediente revela, tal como se ha expresado anteriormente, que los actuales recurrentes formularon conclusiones sobre el fondo, sin proponer la incompetencia del tribunal apoderado, por lo que no procede presentar este alegato por primera vez en casación; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de pertinencia y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación que con los mismos se pretende sustentar;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como acontece en la especie, las costas procesales podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Manuel Sandoval Díaz y Leticia Martínez de Sandoval contra la sentencia dictada el 7 de junio de 1995 por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Elena Bretón.
Abogado:	Dr. Marino José Elsevyf Pineda.
Recurrido:	Julio Ismael Pérez Díaz.
Abogados:	Dres. Manuel Fernández Guerrero y Tobías N. Rosario Espaillat.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena Bretón Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 34890, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 72 dictada el 20 de mayo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Marino José Elsevyf Pineda, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Manuel Fernández Guerrero y Tobías N. Rosario Espailat, abogados de la parte recurrida, Julio Ismael Pérez Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 1994, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes comunes, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 11 de diciembre de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada María Elena Bretón por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Julio Ismael Pérez Díaz, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes comunes de Julio Ismael Pérez Díaz y María Elena Bretón; **Tercero:** Designa al Juez de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de partición de dichos bienes; **Cuarto:** Designa a la Lic. Afánela Reinoso como notario público para que proceda hacer el inventario de dichos bienes; **Quinto:** Designa a la Lic. Luz Divina

Escolto como perito para que examine los bienes pertenecientes a la comunidad y le diga al tribunal si son de cómoda división en naturaleza; **Sexto:** Comisiona al ministerial David Ricardo Bréense, alguacil ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por María Elena Bretón Vásquez contra la sentencia civil dictada el 11 de diciembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Julio Ismael Pérez Díaz; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a María Elena Bretón Vásquez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Manuel Fernández Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación a los artículos 65-3^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puesto bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada y los motivos que dieron lugar a la decisión, en forma clara y precisa; que si los

jueces no están obligados a contestar cualquier argumento planteado por las partes, sí están obligados a contestar uno por uno los pedimentos que se les formulen; que cuando tales circunstancias no se cumplen la Suprema no puede ejercer su poder de control; que el fallo impugnado hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y no se enumeran las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte; que es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta dónde ha sido bien o mal aplicada la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la partición de los bienes comunes de la recurrente y del recurrido, pudo comprobar los siguientes hechos: “a) que la intimante motiva la solicitud de revocación de la sentencia apelada en que la comunidad no tiene bienes que partir, y que en la vigencia del matrimonio la esposa con el producto de su trabajo personal y el recibido de su difunto padre, obtuvo el apartamento y el solar que se desean partir; que mediante acto del 27 de marzo de 1987, Julio Pérez reconoció que el apartamento en cuestión es propiedad de María E. Bretón por ser comprado con el producto de su trabajo, y por acto del 15 de enero de 1985, Julio Pérez declaró que el solar fue adquirido por su esposa María E. Bretón con dinero producido por su trabajo personal; b) que el intimado alega que los bienes citados son de la comunidad de bienes y que suscribió el acto reconociendo la propiedad del apartamento porque ante era casado y procreó tres hijos, a los cuales les dejó bienes propios, y para evitar que dichos hijos procreados con la anterior esposa entraran en la partición de los bienes que les corresponden a su nuevo matrimonio y a los posibles hijos que pudiese procrear con María E. Bretón, para que en un hecho de muerte fueran sus únicos hijos herederos; pero que luego el 16 de noviembre de 1988, dejó sin efecto el acto del 27 de marzo de

1987, en virtud de que demandaría en divorcio a su esposa María E. Bretón y que el apartamento a nombre de él y su esposa fue comprado durante la unión matrimonial; c) en el expediente reposan varios cheques a nombre de Julio Pérez con el sello de pago, de la cuenta No. 0101-0701-14 a nombre de Julio I. Pérez del Bank of Nova Scotia, librados a; 1) el No. 944 del 16 marzo de 1987 a favor del Arq. Pedro A. Hache por \$50,000.00, como avance apartamento; 2) el No. 963 del 8 de abril de 1987 a favor del Arq. Pedro Hache por RD\$110,000.00 por concepto de saldo del apartamento A-402, Ginaka IX; 3) el No. 964 del 9 de abril de 1987 a favor del Dr. Miguel A. Vega por RD\$3,995.99 por concepto de gastos y honorarios, apartamento 402, Ginaka IX; 4) el No. 200 del 5 de junio de 1987 a favor de Silvio Nazario, por concepto de pago de hierros para ventanas del apartamento A-402; 5) el No. 108 del 15 de enero de 1985, por RD\$13,247.00 por saldo de préstamo No. 509 de Julio I. Pérez y/o María de Pérez; 6) el No. 204 del 5 de noviembre de 1984 a favor de Inversiones y Financiamientos por RD\$10,000.00 por avance adquisición solar B. Alameda; 7) No. 202 del 3 de octubre de 1984 a favor de Inversiones y Financiamientos C. por A., por RD\$5,000.00 como avance adquisición solar B. Alameda; asimismo constan en el original del recibo de fecha 8 de abril de 1987, expedido por la sociedad Constructora Ginaka, S. A., firmado por su presidente, Arq. Pedro A. Hache a favor de Julio Ismael Pérez Díaz, por valor de RD\$110,000.00 por concepto de pago final por la compra del apartamento A-402 del Condominio Ginaka IX, ubicado en la Avenida Helios, esquina Núñez de Cáceres de esta ciudad; c) que obra en el expediente una copia del certificado de título, en el que consta el acto de fecha 20 de noviembre de 1984, mediante el cual Inversiones Podeca vende a María Elena Bretón de Pérez, una porción de terreno ubicado en Managuayabo; d) que en la sentencia de primer grado consta que María Bretón y Julio Ismael Pérez Díaz, contrajeron matrimonio el 20 de enero de 1993”;

Considerando, que de lo antes expresado, la Corte a-quo expuso en su decisión, que los denominados bienes reservados, consti-

tuidos por la ley en beneficio de la mujer casada, son aquellos que ésta adquiere durante el matrimonio con el producto de su trabajo personal y con las economías que de éste provengan, ejerciendo sobre dichos bienes plenos derechos de administración y de disposición, mientras dure la comunidad; que sigue diciendo la Corte, que el uso de dichas facultades no significa que ella tenga derecho de excluir de la comunidad una vez disuelta ésta, los bienes así adquiridos, a menos que la mujer haya renunciado a la misma; que la parte intimante no ha depositado la prueba de que su padre haya fallecido ni que recibiera en sucesión bienes o valores por ese motivo, ni que ella era o es trabajadora bancaria como alega, ni que tuviere ahorros o haya pagado directamente a la constructora Gina-ka el precio por la compra del apartamento antes referido, ni el solar ubicado en Manoguayabo, por el contrario es el señor Julio Pérez Díaz quien sí ha hecho las pruebas de éstos por haber pagado con cheques de su cuenta personal, los avances y saldos de los referidos inmuebles; que sigue diciendo la Corte a qua, que es obvio asumir que el recurrido contribuyó a integrar el patrimonio de la comunidad de bienes que existió entre los hoy litigantes; que en el expediente no consta que la ex-esposa del intimado haya renunciado a la comunidad de bienes a fin de que los bienes le queden libres, por lo que en el caso de la especie, si existen bienes reservados no se hizo la prueba al respecto, pues ellos entrarían en la partición del fondo común;

Considerando, que no obstante no estar obligados los jueces del fondo a enumerar en los motivos del fallo las pruebas en que se han basado para dictarlo, si la Corte pondera correctamente los hechos en que se basaron para formar su convicción y que consten en la sentencia, contrariamente lo que alega la recurrente, la Corte sí indicó las pruebas aportadas en el debate y determinó correctamente las mismas, cuando pudo verificar que los bienes obtenidos en comunidad por los litigantes sí entraban en la partición del fondo común, al probar el esposo los derechos que tenía sobre los bienes en cuestión y por no probar la recurrente que los mismos eran bienes reservados en su beneficio, como bien lo exige el

artículo 224, del Código Civil, modificado por la Ley No. 855 de 1978, que establece los derechos y deberes de los cónyuges; que por lo expuesto por la Corte a-quo no hay violación a los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que evidentemente, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Elena Bretón Vásquez, contra la sentencia No. 72 dictada el 20 de mayo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Fernández y Tobías N. Rosario Espaillat, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 4 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proteínas Nacionales, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro Ma. Abreu A.
Recurrida:	Fibras Dominicanas, C. por A.
Abogados:	Dr. José Fco. Cuello Nouel y Lic. Leonel Angustia M.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de nuestro país, debidamente representada por el señor Fermín Tavares dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0079921-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Fco. Cuello Nouel, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Pedro Ma. Abreu A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2000, suscrito por el Dr. José Fco. Cuello Nouel y el Lic. Leonel Angustia Marro, abogados de la parte recurrida, Fibras Dominicanas, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La Corte, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Sociedad Comercial Fibras Dominicanas, C. por A., contra la Compañía Proteínas Nacionales la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de septiembre una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Proteínas Nacionales, C. por A., por no haber concluido; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por Fibras Dominicanas, C. por A., por haber sido conforme al derecho; **Tercero:** Se condena a Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de la suma de un Millón Setenta y Ocho Mil Ochocientos Veintisiete Pesos Oro Dominicanos con 30/100, (RD\$1,078,827.30); **Cuarto:** Se condena a Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José Francisco Cuello Nouel y Leonel Angustia Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la décima Cámara Penal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Proteínas Nacionales, C. por A., por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 1756, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 1998, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Francisco Nouel y Licdo. Leonel Angustia Marrero, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** En primera instancia no fue conocido ningún medio de defensa ya que ésta fue dictada en defecto; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. La intimada no ha probado su obli-

gación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1135 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1346 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1347 del Código Civil;

Considerando, que en sus medios primero y segundo que se reúnen por su vinculación, la recurrente expresa que los jueces de la Corte a-qua fueron sorprendidos, ya que la sentencia dictada en primera instancia no conoció de ningún medio de defensa por haber sido en defecto; que la parte intimada no pudo probar mediante los documentos depositados, la obligación de la hoy recurrente, puesto que se limitó a depositar una copia de facturas no reconocidas por dicha recurrente;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua comprobó, mediante el examen de los documentos aportados por las partes, la existencia de su relación comercial; que dicha documentación, consistente en diversas facturas descritas en el aludido fallo, a mas de la correspondencia entre las partes en causa, entre las que figura una carta del 23 de mayo de 1996, dirigida por la recurrida a la recurrente, mediante la cual la primera solicita a la segunda el pago adeudado; otra del 11 de julio de 1996, en la que la primera se compromete a pagar su deuda mediante cheques semanales por la suma de cincuenta mil pesos, no habiendo cumplido con este compromiso; que, fundamentada en dicha prueba, la Corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, confirmando la sentencia dictada en primera jurisdicción, basándose en los artículos 1134 , 1135 y 1115 del Código Civil;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos por las partes en causa, la que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie, puesto que la Corte a-qua hizo un correcto uso de sus poderes, por lo que procede desestimar el primero y segundo medios de casación;

Considerando, que el examen de los medios tercero, cuarto y quinto pone en evidencia que la recurrente no desarrolla, ni siquiera suscintamente, los indicados medios de casación, limitándose a transcribir los textos de los artículos 1135, 1346 y 1347 del Código Civil en franca violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá los medios en que se funda...”; que, para cumplir el voto de la ley, en el aspecto señalado, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se alega; es indispensable, además, que desenvuelva, aunque sea de manera suscita en su memorial introductorio del recurso, los medios en que se fundamenta y explique con claridad en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados, lo que no se ha cumplido en la especie, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la sentencia impugnada adolece o no los vicios y violaciones imputados, por lo que procede desestimar los aludidos medios de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia del 25 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Fco. Cuello Nouel, y del Licenciado Leonel Angustia Marrero, abogados de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera de Inversiones Múltiples, S. A. (CEIMSA).
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.
Recurrido:	Feliciano Castillo Santana.
Abogado:	Lic. Juan Santos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera de Inversiones Múltiples, S. A. (CEIMSA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su Presidente, Vinicio A. Galán Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 344604, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 100 del 26 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente;

Oído en sus conclusiones al Lic. Juan Santos, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 100, de fecha 26 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1999, suscrito por el Lic. Juan Santos, abogado de la parte recurrida, Feliciano Castillo Santana;

Visto el auto del 14 de enero del 2004, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Feliciano Castillo Santana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó el 28 de agosto de 1997 su sentencia No. 1261 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 116 de fecha 19 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, incoada por la parte demandante Sucesores de Rosa Santana, contra la Financiera de Inversiones Múltiples, S. A. (CEIMSA) por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se declara inadmisibles la demanda por no reposar sobre pruebas legales e improcedente y mal fundada, y en consecuencia, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte demandante, por no ser justas y no estar fundamentada en base legal y se acogen las conclusiones externadas por la parte demandada, por reposar la misma en pruebas legales; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de la misma en favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite el procedimiento de inscripción en falsedad iniciado nuevamente por el señor Feliciano Castillo Santana, contra los documentos arriba indicados; y, en consecuencia sobresee hasta tanto intervenga decisión definitiva sobre este proceso de inscripción, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1261, dictada en fecha 28 de agosto de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Designa al magistrado Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, juez miem-

bro de esta corte, como juez comisario que ha de entender el incidente; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con lo principal”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra f de la Constitución. Violación al principio non bis in idem; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita. Violación del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil. Falsa interpretación de la ley;

Considerando, que en sus medios de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua violó el principio según cual nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, consagrado en el artículo 8, inciso 2, literal f de la Constitución cuando dispone en su sentencia, No. 100 del 26 de octubre de 1998 la admisión de un nuevo procedimiento de inscripción en falsedad a pesar de que, en su fallo del 25 de septiembre del mismo año declaró nulo el primero de dicho procedimiento incidental iniciado mediante el acto No. 32/98 del 10 de marzo de 1998 del alguacil Carlos Manuel Gutiérrez, de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III de San Cristóbal; que, mediante el acto No. 200/98 del 7 de agosto del mismo año, se inició un segundo y similar procedimiento incidental, habiéndose comprobado que ambos procesos están dirigidos contra los mismos documentos, por las mismas partes; que, no obstante, la nulidad del primer proceso, en el que la Corte afirma no haberse producido ninguna caducidad ni perención, olvidó el principio de la cosa juzgada puesto que la sentencia del 25 de septiembre de 1998 era definitiva e irrevocable por haber sido notificada el 1^{ro}. de octubre de 1998, y no haber sido objeto de un recurso de casación; que, por otra parte, la recurrente alega que la Corte a-qua falló extrapetita cuando a pesar de no haber sido solicitado el sobreseimiento por ninguna de las partes, éste fue ordenado en virtud de su sentencia del 26 de octubre de 1998; mas aún este pedimento había sido rechazado cuando fue solicitado mediante conclusiones, en el sentido de que no era posible llevar el

proceso de inscripción en falsedad conjuntamente con el fondo de lo principal; que por otra parte, la Corte a-qua violó el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil cuando en su sentencia comisiona un juez de dicha Corte, como juez comisario para conocer del proceso de inscripción de falsedad, puesto que dicha disposición legal atribuye al demandante en falsedad la facultad de solicitar al tribunal dicho nombramiento;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, a favor de la hoy recurrente, la Corte a-qua dictó la sentencia No. 81 del 25 de septiembre de 1998, en cuya virtud se declararon nulos y sin efectos jurídicos, tanto el procedimiento de inscripción en falsedad incoado por el recurrido, Feliciano Castillo Santana, respecto de algunos de los documentos que figuran en el expediente, como el relativo al desistimiento depositado el 14 de agosto de 1998, respecto del procedimiento de inscripción en falsedad incoado por primera vez, por el hoy recurrido; rechaza las conclusiones formuladas por la hoy recurrente, Financiera de Servicios Múltiples, S. A., mediante las cuales se solicitó la posposición del indicado recurso de apelación para estudiar el expediente y producir su defensa, y fijó nueva fecha para el conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata; que, mediante el acto No. 200/98 del 7 de agosto de 1998 el actual recurrido intimó nuevamente a la hoy recurrente y/o Vinicio Galán para que comunicara si haría uso de los siguientes documentos: 1) el acto de notoriedad pública en beneficio de Santiago Castillo Santana, otorgado ante la Notario Público María Luisa Arias, del 3 de agosto de 1987; 2) el registro civil de dicho acto; 3) el acto de ratificación de venta del 3 de agosto de 1987 con firmas legalizadas por el finado Notario Público Dr. Andrés Rivera García; que posteriormente dicha intimante procedió a inscribirse en falsedad contra dichos documentos; que, en la audiencia celebrada el 16 de octubre de 1998 la parte recurrente e intimante en falsedad

solicitó a la Corte conocer y admitir el procedimiento de inscripción en falsedad a cuyos pedimentos se opuso el actual recurrente alegando que, mediante la aludida sentencia del 25 de septiembre de 1998, dictada por la Corte a-qua fue declarado nulo el aludido procedimiento;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, en vista de los pedimentos anteriores, estatuyó en el sentido de que si bien la nulidad pronunciada no produce efectos, el procedimiento declarado nulo fue el que culminó con su sentencia el 25 de septiembre de 1998, no el iniciado mediante el acto No. 200/1998 del 7 de agosto de 1998, razón por la cual dicha Corte debía ponderar si la nulidad del proceso anterior afectó el iniciado nueva vez decidiendo que, conforme a las normas procesales, nada impedía a la parte intimante iniciar nuevo proceso de inscripción en falsedad no obstante la nulidad pronunciada en el proceso anterior, por no haber caducidad ni perención, habiéndose reiniciado éste conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil; que en tal virtud procedía rechazar las conclusiones de la intimada, por improcedentes e infundadas; que, la parte intimada en el procedimiento de inscripción en falsedad, mediante el acto No. 224/98 del 17 de agosto de 1998 del alguacil Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal notificó a la intimante que haría uso de los documentos argüidos de falsedad, y depositó en la secretaría de la Corte a-qua una certificación expedida por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal en la que consta que en el Libro letra N, Folios 20 a 23, bajo el No. 65 existe un acto de venta bajo firma privada del 29 de septiembre de 1965 mediante el cual se transcribió el acto de venta de José Dolores Guzmán en favor de Amable Neris Hungría respecto de una casa de madera, techada en zinc y sus anexidades, en un solar de 300 metros cuadrados en el Bajo de Haina, cuyo contenido, afirma la Corte, es contrario a lo dispuesto en la transcripción que contiene el acto de notoriedad del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, marcado con el No. 20, del 15 de septiembre de 1965, por lo que entendió que procedía admi-

tir el procedimiento de inscripción en falsedad, continuar dicho proceso y comisionar a un juez para tales fines por ante quien “suplirán del proceso que establece la ley...”; que en tal virtud, con el fin de evitar audiencias frustratorias, procedía sobreseer el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1261 del 28 de agosto de 1998 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, rechazar las conclusiones de la parte intimada, y designar al Magistrado Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, juez miembro de dicha corte como juez comisario que juzgaría respecto del incidente;

Considerando, que la norma consagrada en el artículo 8, inciso 2, literal h de la Constitución, a cuyo tenor nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no sufre menoscabo alguno en razón de que dicho principio se refiere, de manera exclusiva, a la seguridad individual, y por tanto, como ha sido decidido en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, no tiene aplicación en materia civil; que por otra parte, el alegato del recurrente a propósito de los motivos expresados en la sentencia impugnada, en relación con la nulidad del procedimiento de inscripción de falsedad incoado por la actual recurrida, al expresar que la sentencia recurrida viola el principio de la autoridad de la cosa juzgada en razón de no haber producido ninguna caducidad ni perención, dicho alegato constituye un medio de defensa de interés privado fundamentado en el artículo 1351 del Código Civil que no puede ser suplido de oficio por el juez de fondo;

Considerando, que se incurre en el vicio extrapetita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas; que si bien la Corte a-qua sobreseyó el fondo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, sin que las partes lo hayan solicitado, dispone, dentro de sus facultades discrecionales, una medida en interés de una buena justicia, con el fin de evitar fijaciones de audiencias frustratorias que en nada prejuzgan el fondo del recurso de

apelación; que, respecto de la violación del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor “Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado de forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto con el objeto de hacer admitir la inscripción, y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente”, el recurrente afirma que de conformidad con la aludida disposición, es el demandante en inscripción en falsedad a quien corresponde perseguir la audiencia, hacer admitir la inscripción en falsedad, y pedir el nombramiento de comisario que conocerá del incidente, lo que está vedado al tribunal; pero,

Considerando, que ha sido juzgado, que el juez apoderado de un incidente en falsedad, si tiene dudas serias, debe limitarse a admitir la inscripción en falsedad, como ocurre en la especie, disponiendo al efecto la designación del juez comisario que se encargue del procedimiento; que, la Corte a-qua, si bien en su sentencia del 25 de septiembre de 1998 declaró nulo el procedimiento de inscripción en falsedad iniciado mediante el acto de alguacil No. 32-98 del 10 de mayo de 1998, no así el incoado mediante el acto de alguacil No. 200/1998 del 7 de agosto del mismo año; que, en este sentido, la Corte admitió dicho procedimiento incidental, sobreseyendo el conocimiento del fondo del recurso de apelación del que está apoderada hasta tanto interviniera decisión definitiva sobre el aludido incidente de falsedad, y designó al Magistrado Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, juez miembro de dicha Corte, como juez comisario, para que se encargara del procedimiento indicado; que por lo expuesto, la Corte a-qua no incurrió en las violaciones alegadas por la recurrente en sus medios de casación, por lo que procede desestimarlos y, como consecuencia, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Financiera de Inversiones Múltiples, S. A., contra la

sentencia No. 100, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 5 de agosto del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reina Cristina Rosario Fernández.
Abogadas:	Dras. Juana T. García Caba y María Jesús Pola Zapico.
Recurrido:	Carlos Heriberto Mejía Sosa.
Abogado:	Dr. Odenis D. Castillo Pichardo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reina Cristina Rosario Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, antropóloga, cédula de identidad y electoral No. 001-0794976-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de agosto del 2002, en sus atribuciones de familia, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Lic. Odenis D. Castillo Pichardo, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Reina Cristina Rosario Fernández contra la sentencia No. 226-2001-00696, de fecha 5 de agosto del 2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto del 2002, suscrito por las Dras. Juana T. García Caba y María Jesús Pola Zapico, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Odenis D. Castillo Pichardo, abogado de la parte recurrida, Carlos Heriberto Mejía Sosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en regulación de visitas, interpuesta por Carlos Heriberto Mejía Sosa, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó el 18 de abril del 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en regularización de visitas, interpuesta por el señor Carlos Heriberto Mejía Sosa a favor de los menores Adrian, Carlos Ivan y Carlina Estefany, en contra de la

señora Reina Cristina Rosario Fernández; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la regularización del horario de visitas del padre, señor Carlos Heriberto Mejía Sosa, con sus hijos Adrian, Carlos Ivan y Carlina Estefany de la manera siguiente: a) Se ordena que los menores compartan con su padre dos (2) fines de semana al mes, de manera alternada con la madre, debiendo llevarse el padre a los niños los viernes y los sábados de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y el domingo de 10:00 a.m. a 4:00 p.m.; b) Se ordena que el día 24 del mes de diciembre le corresponda a la madre, señora Reyna Cristina Rosario Fernández, compartir con sus hijos y el 31 de diciembre al padre, señor Carlos Heriberto Mejía Sosa, y/o alternado, de común acuerdo, como las partes entiendan pertinente; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Reina Cristina Rosario Fernández contra la sentencia No. 037, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil uno (2001), emitida por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica en parte la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordena la regulación del horario de visitas de la manera siguiente: a) El señor Carlos Heriberto Mejía Sosa compartirá con sus hijos Adrian, Carlos Ivan y Carlina Estefany el primer y último fin de semana de cada mes, conforme al siguiente horario: viernes y sábados de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y el domingo de 10:00 a.m. a 6:00 p.m.; b) Se ordena que el día veinticuatro (24) del mes de diciembre compartan con la madre, señora Reina Cristina Rosario Fernández, y el treinta y uno (31) de diciembre con el padre, señor Carlos Heriberto Mejía Sosa; c) Se ordena que los señores Carlos Heriberto Mejía Sosa y Reina Cristina Rosario Fernández reciban terapia en el Instituto de la Familia, para intervención y apoyo respectivamente, además de hacer me-

nos traumática la situación con sus hijos; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos. Violación del derecho de defensa (artículo 8, inciso 2, literal “J” de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del Principio III del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 15 de la Ley No. 14-94; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo 13 de la Ley 14-94; **Quinto Medio:** Errónea apreciación de los hechos y de la ley. Desconocimiento del poder de apreciación de los jueces en materia de niños, niñas y adolescentes; **Sexto Medio:** Falta de ponderación de los hechos. Inobservancia de la doctrina; **Séptimo Medio:** Inobservancia de los artículos 103, 126, 127, 270, 297, 296 y 298 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en su segundo, tercero, quinto y sexto medios, que se reúnen y examinan en primer término por convenir así en la solución del caso, la recurrente alega que la Corte a-qua desconoció el Principio III del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes cuando pretende colocar en manos de sus hijos menores de edad responsabilidades no concebidas en la doctrina de la protección integral, que coloca al menor bajo la protección del Estado y de la familia, tal como ha sido consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Ley No. 14-94; que, en ambas jurisdicciones, aun reconociendo en todo momento los derechos del padre o madre que no ostenta la guarda de sus hijos, que le sean reguladas sus visitas, a fin de mantener una relación con éstos, dicha recurrente solicitó en las jurisdicciones de fondo que las visitas del padre se realizaran en compañía de un adulto como medida de prevención ante cualquier intento de abuso sexual, físico o psicológico de parte del padre, y en

ese sentido suministró al tribunal una lista de nombres para que el padre pudiera tener la libertad de elegir, puesto que si bien cuando el artículo 15 del aludido Código otorga las autoridades a los padres en igualdad de condiciones, lo hace para los casos de padres y madres cuyos comportamientos no perturban el sano desarrollo de sus hijos; que, por otra parte, la Corte no tomó en cuenta la parte in fine del artículo 13 del aludido Código que establece que el interés superior del niño lo que pretende es preservar la institución familiar para garantizar a los hijos un lugar seguro sin interferencias en su desarrollo sano por lo que la relación con su padre sin la debida protección resulta un peligro inminente, elemento que fue ignorado por la Corte a-qua; que el recurrido ha reconocido su responsabilidad en los diagnósticos de diferentes profesionales que lo indican como pedófilo; que existen referencias de que dicho recurrido tuvo contactos pedofílicos con niñas menores de ocho años, como resulta de una querrela en el año 1988 que culminó en un arreglo con el padre de la menor abusada, hecho que la Corte no tuvo en cuenta, ni tampoco los diagnósticos de profesionales ni sus recomendaciones; ni los temores fundados de la madre recurrente, favoreciendo al padre con una sentencia que puede significar problemas para toda la familia; que la Corte fue edificada sobre el vía crucis sufrido por la recurrente y sus hijos durante el proceso en el que fueron revictimizados por quienes administran justicia en varias ocasiones, desconociendo que en las Leyes 14-94 y 24-97 se persigue fundamentalmente la integridad de las víctimas sobrevivientes de la violencia; que la recurrente fue ignorada en varias ocasiones por los funcionarios a cargo del ministerio público, contraviniendo el mandato de dichas leyes y las disposiciones de la Procuraduría General de la República;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la recurrente manifestó no oponerse a que el padre, hoy recurrido, vea a sus hijos, pero desea que esté acompañado de otra persona, por lo que propuso una lista de nombres de personas consideradas idóneas para dichos fines, pero entiende, expresa la Corte que es determinante para el sano y armónico desarrollo de los menores

de edad mantener relaciones y contactos físicos de modo regular con el padre que no ostenta la guarda; que dichos menores, cuyas edades son respectivamente 15, 12 y 8 años, tienen suficiente edad para comunicar si en cualquier momento su padre observa una conducta inadecuada con ellos, por lo que procedía rechazar la solicitud formulada por la madre; que el diagnóstico del Instituto de Sexualidad Humana de la Universidad Autónoma de Santo Domingo del 22 de enero del 2002 reporta, respecto del padre, un comportamiento pedófilo, y en ambos padres, conflictos de pareja; que, en sus recomendaciones dicho diagnóstico no puede garantizar que hayan desaparecido las fantasías, impulsos y acciones de corte pedofílico; que además, el padre debe tener oportunidad de ver a sus hijos, pero estableciendo un mecanismo de supervisión que dé tranquilidad a la madre y proteja a los hijos; que, según dicho diagnóstico, en el historial no se observa haber evidencias de que los impulsos pedofílicos sean de naturaleza incestuosa; y recomienda que el padre mantenga un proceso de tratamiento, ya que la condición observada puede presentar recaídas;

Considerando, que si bien es cierto, como expresa en su fallo la Corte a-quá, debe ser respetado el derecho de los hijos menores de mantener relaciones personales con ambos padres, con el objeto de fortalecer los lazos afectuosos y un mejor desarrollo emocional, que es sin lugar a dudas, un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, garantizado por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Ley 14-94, no lo es menos, que la decisión tomada por la Corte en la sentencia recurrida, en el sentido de que las visitas de los hijos menores a su padre se realicen sin la presencia de un adulto, que podría ser una de las personas a su elección, ofrecidas por la madre recurrente, u otro mecanismo de protección, esta decisión no puede aplicarse en los casos en que como en la especie, quedó evidenciado por la documentación que ha sido vista y examinada por la Corte y los hechos y circunstancias de la causa, que existen serias dudas sobre la conducta del padre; que, no obstante, dicha Corte estima que, en razón de

las edades de los menores Carlina, Carlos Iván y Adrián, que fluctúan entre los 15, 12 y 8 años de edad, éstos, en cualquier momento pueden comunicar una conducta inadecuada del padre, por lo que la Corte a-qua pone a cargo de los hijos menores la responsabilidad de proteger sus derechos fundamentales contra un posible temor reverencial, y las angustias propias de sus edades, cuando esta responsabilidad recae, por mandato de la ley, sobre el Estado y la familia;

Considerando, que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo; que, en este sentido, si es de importancia capital que en una relación familiar debe mantenerse ésta, y el contacto directo con ambos padres en forma regular, no lo es menos que ello es posible si ese contacto no es contrario al interés superior del niño; que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de los padres a la crianza y educación, y a la vez el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo en forma progresiva, de acuerdo a la evolución de sus facultades, por lo que los padres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior del niño, por su carácter prioritario frente a los derechos de personas adultas;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, la Corte a-qua ha hecho una incorrecta interpretación y aplicación de los derechos y garantías de los menores Carlina, Carlos Iván y Adrian, consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al imponer un derecho de visita a favor del padre que no ostenta la guarda en condiciones violatorias de sus derechos fundamentales, sin tomar en cuenta como se ha dicho, el interés superior de los niños; que, en consecuencia, la sentencia impugnada adolece de una errada interpretación de las disposiciones legales cuya violación se alega, así como de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, incurriendo en el vicio de desnaturalización; que, por otra parte, la sentencia impugnada también adolece de una relación incompleta de los hechos de la causa, que no permite a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ejercer su poder de verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia sin base legal, por lo que procede acoger los medios segundo, tercero, quinto y sexto, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2002, en sus atribuciones de familia, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Alicante, S. A.
Abogados:	Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Humberto Alfredo Pérez Furment.
Recurrida:	Holanda Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Eduardo Escobal Rodríguez y José B. Pérez Gómez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Alicante, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la edificación número 7 de la calle Alberto Larancuent del Ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la ordenanza dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1992, suscrito por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Humberto Alfredo Pérez Furment, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1993, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Eduardo Escobal Rodríguez y José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Holanda Dominicana, S. A.

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Margarita A. Tavares jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en referimiento, en sustitución de secuestrario de inmueble embargado, intentada por Inversiones de Alicante, S. A., contra Holanda Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda

en referimiento en sustitución de secuestrario de inmueble embargado, incoada por Inversiones de Alicante, S. A., contra Holanda Dominicana, S. A., por haber sido incoada de acuerdo a la ley y reposar en asidero legal, en consecuencia: a) Destituir a Holanda Dominicana, S. A., como secuestrario judicial del inmueble y designar al Lic. Julio César Madera Arias, portador de la cédula de identidad personal No. 5647, de la serie 72, quien lo administrará mientras se llegue a su término en el preindicado procedimiento de embargo inmobiliario y, en caso de resistencia, a hacerse asistir por el auxilio de la fuerza pública; **Segundo:** Se ordena la expulsión inmediata de Holanda Dominicana, S. A., así como de cualquier otra persona, física moral, del inmueble de referencia; **Tercero:** Se ordena la ejecutoriedad provisional y sin fianza de pleno derecho y no obstante cualquier recurso, la ordenanza a intervenir; **Cuarto:** Se condena a Holanda Dominicana, S. A., al pago de las costas distrayéndolas en beneficio del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por Holanda Dominicana, S. A., contra la ordenanza No. 839, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **Segundo:** Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 839 del 7 de septiembre de 1992, y en consecuencia, revoca el ordinal tercero que ordenó la ejecución provisional de dicha ordenanza; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Inversiones de Alicante, S. A., por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la parte demandada Inversiones Alicante, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los licenciados José B. Pérez Gó-

mez y Olivo A. Rodríguez Huertas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la No. 821 sobre Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927; **Segundo Medio:** Violación del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 105, 127 y 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Alicante, S. A., contra la ordenanza dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28

de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Morel de los Santos & Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. Nelson O. De Los Santos Báez.
Recurridos:	Montalvo Agroindustrial, C. por A. y/o Gustavo Montalvo.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Miledis Soto.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morel, De Los Santos & Asociados, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en el apartamento 301, tercer piso, del edificio C.H.T., sito en el No. 1854 de la Av. Rómulo Betancourt, sector Mirador Sur, de esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero, Lic. Demetrio Antonio Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0247558-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2000, por la Cá-

mara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Oído al Lic. Manuel Ferreras Suberví en representación del Dr. Nelson O. De Los Santos Báez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Nelson O. De Los Santos Báez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 261-2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2001, por medio de la cual se declara el defecto de Montalvo Agroindustrial, C. por A. y/o Gustavo Montalvo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la razón social Morel, De Los Santos & Asociados, C. por A. contra Montalvo Agroindustrial, C. por A. y/o Gustavo Montalvo y/o Premix S. A., la Cámara Civil y Comercial de la

Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto de 1999, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles las demandas en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Morel, De Los Santos & Asociados, C. por A. y/o Gustavo Montalvo y/o Premix, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a Morel, De Los Santos & Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y su distracción a favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Miledis Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Morel, De los Santos & Asociados, C. por A., contra la sentencia No. 3210-98 de fecha 25 de agosto de 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Montalvo Agroindustrial, C. por A. y/o Gustavo Montalvo y/o Premix, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y/o tergiversación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a una mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que no obstante la sentencia de primer grado admitir la existencia del contrato de cesión de crédito intervenido entre la recurrente y la firma norteamericana C.W.T Farms International, Inc., en fecha 3 de junio de 1996, la decisión judicial hoy impugnada afirma que el original de dicho contrato fue depositado en el expediente, pero que el mismo “...no aparece firmado por la cedente”; que el origi-

nal debidamente firmado por las partes de dicho contrato de cesión de crédito fue depositado bajo inventario en el tribunal de primer grado, o sea, en la Quinta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y del mismo tomaron comunicación los intimados; que la Corte a-qua debió percatarse de que el original de ese documento fue depositado en el tribunal de primer grado, y no plegarse ni hacerse solidaria de los alegatos de los intimados en ese sentido, cuando afirma en uno de los considerandos de su decisión, que ese contrato no fue firmado por la empresa cedente; que, por otra parte, los intimados no han negado su condición de deudores;

Considerando, que la Corte a-qua en apoyo de su decisión estimó que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada está en la obligación de examinar el mérito de la demanda incoada, siendo su única limitación el alcance del recurso interpuesto; que siendo esto así procede ponderar la documentación depositada y determinar la procedencia o no de las demandas de que se trata, de cuya ponderación y análisis resulta: a) que la parte apelada solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por no existir un crédito en favor de la apelante que justificara la acción en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intentada, y por no tener dicha apelante calidad para incoar el recurso en cuestión, al no haber otorgado la cedente el consentimiento en la cesión de crédito que sirve de apoyo al cobro; b) que en la especie al examinar los documentos depositados, la Corte a-qua pudo comprobar lo siguiente: 1) que las facturas a crédito suministradas por C.W.T. Farms International, Inc. fueron redactadas y consignadas a favor de la Comisión Avícola Nacional; 2) que, sin embargo, por una simple carta y sin el consentimiento de los hoy recurridos, la Comisión Avícola Nacional se desliga de la deuda señalando en su misiva que la responsable de la importación de la mercancía acordada con C.W.T. Farms International, Inc., es Montalvo Agroindustrial, pero no explica en ese documento de dónde proviene la obligación de esta última entidad comercial, y

menos aún explica por qué las referidas facturas fueron únicamente hechas a su nombre si la deudora y responsable de su pago era otra entidad comercial, ajena a esa institución; que más todavía, es absurda la actitud de esta institución al limpiamente indicar por un sencillo documento que no es deudora, cargando la responsabilidad en otros hombros, sin contar con el consentimiento o parecer de la alegada deudora; 3) que es precisamente el monto correspondiente a la suma de las referidas facturas que constituyen el crédito supuestamente cedido por la acreedora; 4) que, sin embargo, un vistazo al supuesto contrato de cesión de crédito, cuyo original figura depositado, permite apreciar que el mismo ni siquiera cuenta con la firma de la supuesta cedente; que no habiendo la cedente consentido expresamente con la estampa de su firma a la cesión de su crédito, ni con la entrega del título que contiene el crédito, la Corte a-qua expresa que no se puede aceptar la existencia de un contrato de cesión de crédito, y menos aún admitir que la reclamante en primer grado dispusiera de un crédito en contra de los hoy recurridos; que de lo anterior se concluye que la reclamante en primer grado no tenía crédito alguno en perjuicio de los hoy recurridos, ni mucho menos calidad para intentar acciones tendientes a obtener el cobro de una acreencia inexistente o su conservación; que en este sentido y de conformidad con lo precedentemente expresado, la sentencia ahora atacada manifiesta que las demandas interpuestas son inadmisibles y que al haberlo considerado así el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho;

Considerando, que, como se puede apreciar en el desarrollo de los medios de casación propuestos por la recurrente, éstos atacan una cuestión de hecho, como lo es la verificación de si el contrato de cesión de crédito antes mencionado fue depositado ante la Corte a-qua debidamente firmado; que la comprobación de la suscripción o no de un contrato de cesión de crédito constituye un asunto de la soberana apreciación de los jueces del fondo ante quienes es sometido dicho documento, como acontece en éste

caso; que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de examinarlo, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y, en consecuencia, deben ser desestimados y con ello el recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber el recurrido hecho defecto;

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Morel, De Los Santos & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Préstamos Cómodos, S. A.
Abogados:	Dres. Julio E. Duquela Morales y Ramón B. Peguero Guerrero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Préstamos Cómodos, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa No. 120 de la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Federico Quiroz, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula de identidad personal No. 150219, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luz María Duquela, en representación de los Dres. Julio E. Duquela M. y Ramón B. Peguero Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Mabel Félix Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1983, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Julio E. Duquela Morales y Ramón B. Peguero Guerrero, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de ampliación de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1985, por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 1985, estando presentes los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de dinero, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la compañía Préstamos Cómodos, S. A. y el Dr. Leonardo Matos Berrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por la demandada, Préstamos Cómodos, S. A. por los motivos indicados antes; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dicho demandado pagarle al mencionado demandante: a) Librar acta al demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, de que limita los fines de su demanda a la ejecución del pagaré vencido en fecha 3 de agosto de 1979, por la cantidad de cien mil pesos productivo de intereses convencionales del tipo del 11% (Once por ciento) anual; b) Condenando solidariamente a los Co-demandados, Préstamos Cómodos, S. A., y Dr. Leonardo Matos Berrido, al pago inmediato de la cantidad de Ciento Quince Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Catorce Centavos (RD\$115,641.14) distribuidos así: a) Principal adeudador Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); b) Intereses convencionales contados al 25 de enero de 1981, quince mil seiscientos cuarenta y un pesos con catorce centavos (RD\$15,614.14); c) Condena solidariamente a los demandados, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, y sobre la cantidad cuyo pago se os demanda disponer por la sentencia a intervenir; d) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en pro-

vecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Préstamos Cómodos, S. A. y el Dr. Leonardo Matos Berrido, contra la sentencia rendida en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 1981, por haber sido realizados de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** Relativamente al fondo, se rechazan los recursos de apelación contra la sentencia recurrida, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena solidariamente a los intimantes, partes que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir y exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir (Otro aspecto), contradicción de motivos, desnaturalización de las conclusiones y exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir (nuevo aspecto), contradicción de motivos, desnaturalización de las conclusiones y exceso de poder”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Préstamos Cómodos, S. A., contra la sentencia dictada 4 de julio de 1983, Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de abril de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Benzan, Dr. Williams del Orbe, Centro Médico Del Orbe y compartes.
Abogados:	Dr. Salvador Pérez y Lic. Juan I. Concepción.
Recurrido:	Ramón Emilio Ramírez González.
Abogado:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Benzan, Dr. Williams del Orbe, Centro Médico Del Orbe y compartes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle San Vicente de Paúl No. 120, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Salvador Pérez y el Lic. Juan I. Concepción abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 18 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de la parte recurrida, Ramón Emilio Ramírez González;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago de los alquileres vencidos intentada por Ramón E. Ramírez el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra

Melvin Guerrero M., parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Melvin F. Guerrero M., a pagar la suma de RD\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos) que le adeuda por concepto de dos (2) meses de alquileres vencidos los 30 de los meses de julio y agosto de 1995, a razón de RD\$12, 000.00, más el pago de los meses que venzan en el curso de la presente demanda, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del Contrato de Inquilino existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 120 de la calle Av. San Vicente de Paul de esta ciudad, ocupada por Melvin F. Guerrero M., en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Melvin F. Guerrero M., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al Ministerial Víctor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Melvin Guerrero, mediante acto No. 464, del 28 de septiembre de 1995, del ministerial Eryl R. Tejada, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por ser regular y válido; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente señor Ramón E. Ramírez G., por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se confirma, en todas sus partes la sentencia No. 160/95, de fecha 15 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente señor Melvin Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y pro-

vecho del Dr. Ramón A. Peña Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa Art. 8 acápite J de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Benzáñ, Dr. Williams del Orbe, Centro Médico Del Orbe y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de febrero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa N. López Sepúlveda.
Abogados:	Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y Licdos. Emigdio Valenzuela y Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Neyi Augusto Abud Gobaira.
Abogados:	Lic. Arístides Victoria Yeb y Dr. Arístides Victoria José.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa N. López Sepúlveda, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 154033, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 3 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Encarnación, en representación del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arístides Victoria Yeb, por sí y en representación del Dr. Arístides Victoria José, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Arístides Victoria José y el Lic. Arístides Victoria Yeb, abogados de la parte recurrida, Neyi Augusto Abud Gobaira;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de base hacen constar lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de divorcio por mutuo consentimiento incoada por la hoy recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 19 de abril de 1999 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la fianza judicatum solvi solicitada por la parte demandada, en razón de que el mismo renunció a ella al concluir al fondo en la audiencia de fecha 29 de enero de 1999 y por improcedente, toda vez que la demandante no es extranjera transeunte y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de divorcio por mutuo consentimiento, interpuesta por la señora Rosa N. López Sepúlveda contra Neyi Abud Gobaira, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. José Alberto Hilario Bidó y Bienvenido Aragonés Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión, intervino el fallo ahora objetado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** La Corte actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia No. 147 de fecha 19 de abril de 1999 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Condena a la señora Rosa N. López Sepúlveda al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. José Alberto Hilario Bidó y Licdo. Arístides Victoria Yeb, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley: 1) Violación al artículo 28 de la Ley No. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937; 2) Viola-

ción al artículo 30 de la Ley 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937; 3) Violación al artículo 41 de la Ley No. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937”;

Considerando, que los medios planteados en la especie, reunidos para su examen por contener alegatos vinculados entre sí, se refieren esencialmente a que “la compulsa del acto notarial presentado al tribunal que admitió el divorcio”, fue expedida, de acuerdo con ella misma, “antes de que el original del acto fuera registrado” y que “la compulsa de un acto no registrado, no existe como tal”, y en consecuencia “no puede servir de base para probar nada”; que la Corte a-quá no podía establecer un hecho, basado en “un documento que no tenía existencia ni validez jurídica como medio probatorio, sin incurrir en una desnaturalización de ese hecho”; que las partes comparecieron por apoderado el 6 de septiembre ante el tribunal que admitió su divorcio por mutuo consentimiento, pero, expresa la recurrente, “el acto de estipulaciones registrado el 6 de octubre, no era posible que el 6 de septiembre (un mes antes), se presentara una compulsa de ese mismo acto”, lo que conlleva la violación del artículo 28 de la ley sobre divorcio; que si los esposos en divorcio “hubieran solicitado fijación de audiencia el 6 de septiembre (como dice la sentencia de primer grado) y esa audiencia se hubiera celebrado el 10 de octubre (como también dice esa sentencia) no se hubiese producido la violación del artículo 30 de la referida ley de divorcio, pero, como resulta de las razones ya expuestas, “es evidente que las partes no comparecieron el día 6 de septiembre como se ha dicho o los documentos no fueron redactados y registrados en las fechas que ellos señalan”(sic); que, argumenta finalmente la recurrente, la Corte a-quá viola el artículo 41 de la ley de divorcio, cuando reconoce que la esposa declaró que fue obligada por su cónyuge a firmar los actos del divorcio, manifestando, sin embargo, su disposición de mantener el divorcio y admitiendo haber recibido algunos bienes de la comunidad, pero olvida dicha Corte, dice la recurrente, que “el procedimiento de divorcio es sacramental y de orden

público y que si se ha violado ese procedimiento, la voluntad de las partes no puede suplir la nulidad que conlleva su violación”, al tenor del referido artículo 41;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada revela que toda su motivación, después de comprobar y retener que el divorcio por mutuo consentimiento entre los actuales litigantes fue admitido por sentencia civil dictada el 20 de octubre de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual fue inscrita y pronunciado el divorcio por el Oficial del Estado Civil de Nagua el 29 de octubre de 1997, así como publicada en un periódico de circulación nacional el 30 de octubre de ese año, dicha motivación, como en ella se observa, se extiende en demostrar la inconsistencia e improcedencia de las pretensiones de la ahora recurrente, conducentes éstas a obtener la nulidad de su divorcio por mutuo consentimiento acordado con el hoy recurrido y admitido, según se ha visto, por sentencia judicial inapelable, en base a supuestas irregularidades ocurridas en el procedimiento previo a la obtención de la mencionada sentencia, llegando la Corte a-qua a la conclusión de que “mal podría pronunciar la nulidad de un divorcio por mutuo consentimiento cuando la esposa ha manifestado que quiere mantenerse divorciada y haber recibido bienes que pertenecen a la comunidad”, y por tal razón, entre otras, rechaza el recurso de apelación interpuesto por ella y confirma el fallo apelado; que tales razones y no otras, referentes al fondo mismo del procedimiento seguido en el divorcio de que se trata, constituyeron el fundamento que sustentó la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de la hoy recurrente en casación;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de la actual recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por referirse a cuestiones procesales que no fueron invocadas oportunamente, en la forma y ocasión establecidas en la ley de divorcio o en el derecho común, antes o después de intervenir y ejecutar el fallo que admi-

tió el mismo, cuyas posibles irregularidades quedaron cubiertas, en principio, con la sentencia intervenida y con la posterior ejecución de la misma conforme a la ley de la materia, salvo lo que se dirá más adelante, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público como lo es el divorcio, de la motivación adecuada y suficiente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que el procedimiento seguido por los actuales litigantes, para obtener su divorcio por mutuo consentimiento, culminó con la sentencia dictada el 20 de octubre de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como consta en la sentencia ahora atacada, sin que los cónyuges persiguiendo de la disolución por mutuo acuerdo de su lazo matrimonial, en cuestión, produjeran objeción alguna a los actos y convenciones estipuladas a esos fines, ni al divorcio mismo, en la forma y en el tiempo dispuestos por la ley de la materia o por el derecho común; al contrario, la sentencia de divorcio emitida fue transcrita y pronunciado el mismo por el Oficial del Estado Civil competente, así como debidamente publicada, según hace constar el fallo hoy recurrido; que, sin embargo y habida cuenta de que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado, es preciso dejar establecido que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial” y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición de

dicho recurso; que, en abono de tal posibilidad procesal, resulta provechoso tener presente, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte, que el cánón constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 67 de la Constitución) y la institución misma de la casación revela que dicho recurso no sólo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, pertenece a la ley fijar sus reglas; que, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos que, como se ha visto, son dictados en instancia única; que, en consecuencia, la hoy recurrente no podía impugnar útilmente por la vía de una acción principal en nulidad su divorcio por mutuo consentimiento y la sentencia que lo admitió, cuando tenía a su disposición otras vías procesales, principalmente el recurso constitucional de la casación; que, en esas circunstancias, la alegada nulidad del procedimiento de divorcio de que se trata y consecuentemente de la sentencia que intervino en ocasión de ese proceso, perseguida por la hoy recurrente, ha carecido de pertinencia y oportunidad, por cuanto debió ser promovida, en todo caso, mediante los recursos extraordinarios previstos en la ley, especialmente por el recurso de casación sustentado en una posible violación a la ley;

Considerando, que por los motivos adoptados de oficio por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el recurso de referencia, caso en el cual las costas procesales podrán ser compensadas, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Rosa N. López Sepúlveda contra la sentencia dictada el 3 de febrero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Blasina Ramírez Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alberto Vásquez y César Emilio Olivo Gonell.
Recurrido:	Rafael Marcelino Gómez.
Abogados:	Licda. María De la Cruz y Dres. Manuel María Muñiz y Luis E. Acevedo Disla.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blasina Ramírez Vásquez, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 054-0049461-2; Georgina Ramírez Vásquez, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 00029904-121; Luz Herminia Ramírez Vásquez, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 0002939-2; Leónidas Ramírez Vásquez, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 8271-40; Juan de Dios Ramírez Vásquez, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 00002987-0 y Juan De la Cruz Ramírez Vásquez, soltero, agricultor, cédula de

identidad y electoral No. 0002988-121, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Estero Hondo, Provincia de Puerto Plata, a excepción del señor Juan de la Cruz Ramírez Vásquez, quien tiene domicilio y residencia en Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia No. 078 de fecha 5 de abril de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Veras, en representación de los Licdos. José Alberto Vásquez y César Emilio Olivo Gonell, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. María de la Cruz, en representación del Dr. Manuel María Muñiz, abogado de la parte recurrida, Rafael Marcelino Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. José Alberto Vásquez y César Emilio Olivo Gonell, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo Disla, abogado de la parte recurrida, Rafael Marcelino Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de

esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por los señores Juan de Dios Ramírez, Leónidas Ramírez, Luz Herminia Ramírez, Georgina Ramírez, Blasina Ramírez, Juan De la Cruz Ramírez, contra el señor Rafael Marcelino Gómez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 4 de junio de 1998, su sentencia No. 2237, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando la nulidad de la sentencia No. 535 de fecha 19 de noviembre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Condenando a la parte demandada al pago de la costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ceferino Elías Santini Sem y Ramón E. Rodríguez Acosta, por haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisionado al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, nulo sin ningún valor y efecto jurídico en cuanto a los señores: Leónidas, Luz Herminia, Georgina y Blasina Ramírez Vásquez, y Juan De la Cruz Ramírez; el recurso de apelación interpuesto por

el señor Rafael Marcelino Gómez, contra la sentencia No. 2237 de fecha 4 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho el señor Juan de Dios Ramírez y compartes, sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en virtud de los artículos 68, 456 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Marcelino Gómez, respecto del señor Juan de Dios Ramírez, por ser conforme a los plazos y reglas procesales vigentes; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la sentencia antes indicada, por haberse violado en perjuicio del señor Rafael Marcelino Gómez, el derecho de defensa consagrado en el artículo 8, párrafo 2, literal (J) de la Constitución de la República; **Cuarto:** Compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el **único medio** de casación: “Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de estatuir sobre los puntos planteados en las conclusiones de las partes, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia dada por la Corte a-qua declara irrecibible el recurso con relación a algunos de los intimados y se limita a anular la sentencia recurrida en apelación, dejando intacto y sin solución el fondo de la contestación en relación a la persona sobre la cual la apelación fue recibida, incurriendo en una grave violación a las reglas de la apelación toda vez que el recurso era recibida, aunque fuera contra uno de los co-recurridos, era deber de la Corte decidir sobre lo que fue examinado por el juez de primer grado; que la Corte a-qua no juzgó el caso apelado, sino que se limitó a evaluar la sentencia contra la cual se radicó el recurso de apelación y consiguientemente violó el efecto devolutivo que consiste en que el proceso pasa a la Corte

para ser examinado de forma íntegra en hecho y derecho; que la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-qua, se traduce en una violación al efecto devolutivo de la apelación y deja la sentencia sin base legal, constituyendo una desnaturalización de los hechos al no decidir en su sentencia aspectos que fueron planteados por las partes mediante conclusiones formales, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael Marcelino Gómez, respecto del señor Juan de Dios Ramírez y declararlo nulo en cuanto a los señores Leonidas, Luz Herminia, Georgina y Blasina Ramírez Vásquez y Juan de la Cruz Ramírez, a revocar en cuanto al fondo la sentencia impugnada sin decidir la suerte del asunto; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al anular la sentencia del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Juan de Dios, Leonidas, Luz Herminia, Georgina y Blasina Ramírez y Juan de la Cruz Ramírez, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al

examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por una violación procesal cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sentencia No. 078 de fecha 5 de abril de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dra. Ana Dilia Carrasco Pérez.
Abogados:	Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte y Lic. Román Alcántara.
Recurrido:	Miguel Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ana Dilia Carrasco Pérez, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 184312, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Berenice Brito, por sí y por el Lic. Francisco Beltré, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ana Dilia Carrasco Pérez contra la sentencia civil No. 18, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte y el Lic. Román Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1998, suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrida, Miguel Pérez Pérez;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Miguel Pérez Pérez contra la señora Ana Dilia Carrasco Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de marzo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia del día 5 de febrero del año 1997, contra la parte demandada señora Ana Dilia Carrasco Pérez por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante señor Miguel Pérez Pérez y Ana Dilia Carrasco Pérez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado de la menor procreada por ambos, a cargo de la madre demandada señora Ana Dilia Carrasco Pérez; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Iván Alfredo Castillo, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Dilia Carrasco Pérez contra la sentencia de fecha 13 de marzo dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso por los motivos y razones precedentemente expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que la recurrente no plantea en su memorial ningún medio que pueda originar la casación de la sentencia impugnada limitándose a narrar aspectos que nada tienen que ver con la demanda de divorcio;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se

interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión en la forma del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que el recurrente no enuncia ni desarrolla los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer simples cuestiones de hecho y sin precisar un agravio determinado y señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos no fueron respondidos por la Corte a-qua; que dicha parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando se trata de litis entre esposos las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ana Dilia Carrasco Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Porfirio Pérez Reyes y compartes.
Abogados:	Dres. José Miguel Laucer Castillo y José H. Rodríguez Beltré.
Recurrida:	Transagrícola, S. A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Pérez Reyes, Casimiro Herrera Paniagua y Teófilo Taveras, dominicanos, mayores de edad, agricultores, cédulas de identificación personal Nos. 3687, serie 17; 8025, serie 13; y 5695, series 17, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Sabana Yegua, contra la sentencia civil No. 74 del 11 de octubre de 1999 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Opinamos: Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 74/99 de fecha 11 de octubre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. José Miguel Laucer Castillo y José H. Rodríguez Beltré, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la recurrida Transagrícola, S. A.;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 22 de noviembre de 1996, la sentencia No. 212 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara inadmisibile, por falta de derecho para actuar, sin examen al fondo y de cualquier otra medida, de conformidad con los artículos 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, y 1134 del Código Civil y con las disposiciones del artículo 11 de los contratos para la venta y siembra de tomates para elaborar, de fechas 28 de abril, 11 de julio y 10 de octubre de 1995, suscritos entre los demandantes Porfirio Pérez Reyes, Teófilo Taveras y Casimiro Herrera Paniagua, respectivamente, y la Empresa Transagrícola, S. A., (Linda), la demanda de fecha 8 de abril de 1996, incoada por dichos demandantes, según acto No. 23/96 del ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de este juzgado de primera instancia, contra la Empresa Transagrícola, S. A., (Linda); **Segundo:** Que debe condenar y condena a los demandantes señores Porfirio Pérez Reyes, Teófilo Taveras y Casimiro Herrera Paniagua, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 22 de julio de 1999, su sentencia civil No. 50, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Porfirio Pérez Reyes, Casimiro Herrera Paniagua y Teófilo Taveras contra la sentencia No. 212, de fecha 22 de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme lo que establece la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, por falta de concluir su abogado constituido; y en consecuencia, descarga pura y simplemente a la Empresa Transagrícola, S. A., del recurso

de apelación interpuesto contra la sentencia No. 212, de fecha 22 de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Azua, por las razones ya señaladas; **Tercero:** Condena a los señores Porfirio Pérez Reyes, Casimiro Herrera Paniagua y Teófilo Taveras, al pago de las costas del procedimiento con distracción de ellas en provecho del Dr. Federico Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil ordinario de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por los recurrentes, el 11 de octubre de 1999, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la Sentencia Civil No. 74/99, impugnada, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los señores Porfirio Pérez Reyes, Casimiro Herrera Paniagua y Teófilo Taveras, contra la sentencia civil número 50 de fecha 22 de julio de 1999, por este mismo tribunal; **Segundo:** Condena a los señores Porfirio Pérez Reyes, Casimiro Herrera Paniagua y Teófilo Taveras, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Comisionar al ministerial David Pérez Méndez, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como **único medio** de casación: Desnaturalización de los hechos y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua cometió una grosera desnaturalización de los hechos y exceso de poder al decir en su sentencia No. 50 del 22 de julio de 1999 que hicimos defecto por falta de concluir y que éste debía ser tomado como desistimiento tácito del recurso contra la sentencia de primer grado,

puesto que en la audiencia celebrada el 9 de junio de 1999, habíamos concluido al fondo y leído en audiencia las conclusiones, las cuales luego depositamos por secretaría y de las que se nos dio una copia como recibida, por lo que no teníamos que volver a concluir al fondo; que, por otra parte, si nuestro defecto podía interpretarse como desistimiento tácito, no hubiésemos recurrido en oposición la sentencia; que otra manifestación de desnaturalización es, cuando en la sentencia impugnada se dice, que luego de leer nuestras conclusiones nos las llevamos, lo cual no es cierto; que a la audiencia del 1^o. de julio para conocer del fondo no retrazamos por razones de fuerza mayor y a pesar de las súplicas de nuestros representados para que se aplazara, le fue negado a pesar de que esto no causaba ningún perjuicio puesto que los abogados de la otra parte todavía se encontraban presentes en la sala, lo que constituye un exceso de poder;

Considerando, que aparece copiado en la sentencia impugnada, el dispositivo de la sentencia No. 50 objeto del recurso de oposición, en cuyo dispositivo consta que fue pronunciado en audiencia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir de su abogado y descargada la recurrida pura y simplemente del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia;

Considerando, que consta además, que contra esta sentencia interpuso la parte recurrente un recurso de oposición dando por resultado que en su sentencia del 11 de octubre de 1999, impugnada mediante el presente recurso de casación, la Cámara a-qua acogiera el medio de inadmisión propuesto por la recurrida contra la sentencia civil No. 50, del 22 de julio de 1999 dictada por ese mismo tribunal, fundamentándose en que por aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer del recurrido, en los casos limitativamente señaladas en la misma disposición legal y no contra las sentencias en defecto por falta de concluir del recurrente, puesto que éstas se reputan como contradictorias;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978 establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaria, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio, constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto, por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia;

Considerando, que en tales circunstancias, la sentencia recurrida al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes, interpretó correctamente los

artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fueron modificados por la Ley No. 845 de 1978 y por tanto el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Porfirio Pérez Reyes, Casimiro Herrera Paniagua y Teófilo Taveras, contra la sentencia civil No. 74 del 11 de octubre de 1999 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico E. Villamil y de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adele Cereghino Vda. Bermúdez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido:	Luis Francisco Almonte Rodríguez.
Abogado:	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adele Cereghino Vda. Bermúdez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula de identidad No. 100448, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; Patricia Alexandra Bermúdez Cereghino, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, dominicana, residente en la ciudad de Santiago, cédula de identidad y electoral No. 031-0033064-0; María Verónica Bermúdez Cereghino, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera químico, domiciliada y residente en Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, cédula de identificación personal No. 108446, serie 31, contra la sentencia civil No. 296 del 2 de noviembre de 1999, dictada por la Cáma-

ra Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 296 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de noviembre de 1999, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, abogado del recurrido Luis Francisco Almonte Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia acogiendo la inhibición propuesta por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del presente asunto;

Visto el auto del 4 de febrero del 2004, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2001, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Drey-

fous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de legado interpuesta por el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), su sentencia civil No. 1199 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Adele Cereghino Vda. Bermúdez, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria de Patricia Alejandra Bermúdez C. y María Verónica Bermúdez C., por haber sido hecha dentro de los cánones legales, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la entrega del legado dejado por el de cujus Dr. Luis Francisco Bermúdez Ramos, conforme al testamento de fecha 19 de mayo de 1981, y en beneficio del señor Luis Francisco Almonte Rodríguez; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la entrega de los frutos del referido inmueble a partir de la muerte del Dr. Luis Francisco Bermúdez Ramos, en virtud de lo que dispone el artículo 1014 del Código Civil; **Quinto:** Que debe colocar y coloca las costas a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiada en relación a cualquier otro gasto; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoger como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación, principal de los señores Adele Cereghino Vda. Bermúdez, Patricia Alexandra Bermúdez y/o Silva Cereghino y María Verónica Bermúdez y/o Silva Cereghino, e incidental del señor Carlos Alberto Bermúdez, contra la

Sentencia Civil No. 1199, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha doce (12) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en provecho del señor Luis Francisco Almonte Rodríguez, por haber sido interpuestos conforme a las formas y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechazar por improcedente e infundado, el recurso incidental de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Bermúdez Pipa, y en consecuencia, confirmar a su respecto la sentencia recurrida; b) Acoger parcialmente el recurso principal de apelación, interpuesto por los señores Adele Cereghino Vda. Bermúdez, Patricia Alexandra Bermúdez y/o Silva Cereghino y María Verónica Bermúdez y/o Silva Cereghino, y en consecuencia revocar los ordinales primero y sexto de la sentencia recurrida; y a su respecto confirmar en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Poner las costas del procedimiento, a cargo de la sucesión del testador Dr. Luis Francisco Bermúdez Ramos”;

Considerando, que en su memorial las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 724, 1011 y 1014 del Código Civil; improcedencia de demandar la entrega de un legado particular a otro legatario particular; **Segundo Medio:** Motivación falsa, insuficiente y absurda sobre las conclusiones de las exponentes. Desnaturalización del testamento y contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, las recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua contestó incorrectamente en su sentencia, frente al alegato de que la recurrente Adele Cereghino Vda. Bermúdez no puede ser demandada en entrega de otro legado particular, al decir que el hecho de que ésta no fuera heredera ni ejecutora testamentaria, no era óbice para que no se pudiera actuar en su contra, porque si bien los artículos 1011 y 1025 del Código Civil referentes a la entrega de legado, sólo se refieren a los herederos reservatarios, legatarios uni-

versales y ejecutores testamentarios, ello no deroga el principio general de que la acción en justicia pueda ser ejercida frente a todo aquel ante el cual se tenga un interés y que siendo dicha señora legataria particular instituida en el mismo testamento cuya ejecución se persigue, es interés suficiente para justificar su inclusión en la demanda; que, en el caso, la demanda sólo era posible contra las otra dos recurrentes, únicas herederas legales y reservatarias; que a falta de herederos o legatarios universales lo que debe hacerse es recurrir a hacer nombrar un curador de sucesión vacante para dirigir a él la demanda;

Considerando, que sobre lo alegado en el medio que se examina, la Corte a-qua consideró en la sentencia impugnada, que si bien los artículos 1011 y 1025 y siguientes del Código Civil, referentes a la entrega de legados y su ejercicio, obligan a solicitar dicha entrega a los herederos reservatarios, a los legatarios universales y a los ejecutores testamentarios, al ser la Sra. Adele Cereghino Vda. Bermúdez legataria particular instituida en el mismo testamento cuya ejecución se persigue, es interés suficiente para que pueda ser incluida en la demanda interpuesta al efecto, sobre todo teniendo en cuenta que lo dispuesto en los artículos citados no derogan el principio general de que la acción en justicia puede ser ejercida contra todo aquel frente al cual el actor tenga algún interés;

Considerando, que además consta en la sentencia impugnada, que la Corte a-qua pudo comprobar por los documentos depositados en el expediente, que la demanda en entrega de legado interpuesta por el actual recurrido estuvo dirigida a Adele Cereghino Vda. Bermúdez, legataria particular y cónyuge superviviente y a José Armando y Carlos Alberto Bermúdez Pipa, legatario a título universal y particular y ejecutores testamentarios respectivamente y que en el proceso intervinieron voluntariamente Patricia Alexandra Bermúdez y/o Silva Cereghino y María Verónica Bermúdez y/o Silva Cereghino; que es evidente entonces que el recurrido procedió a encausar en su demanda no sólo a los legatarios parti-

culares sino además al legatario a título universal y a los ejecutores testamentarios;

Considerando, que en todo caso, la demanda en entrega formada por un legatario contra algunos de los herederos solamente, es regular sí estos herederos eran los únicos conocidos del legatario;

Considerando, que, por otra parte, figura como hecho cierto constatado por los Jueces a-quo, de los documentos consignados, que los bienes relictos del de cujus se encuentran en poder de la legataria particular y cónyuge superviviente y de los otros beneficiarios o herederos demandados; que como el legado de ésta consistió en las acciones pertenecientes al testador en la “Hacienda Ana Luisa, S. A.”, razón social a la que alegan los recurrentes pertenece el inmueble legado al recurrido, la demanda dirigida contra ella es pertinente puesto que es ella quien detenta, posee o administra la cosa legada al recurrido y demandante inicial; que por tanto, procede rechazar el medio de casación que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en su segundo medio, las recurrentes razonan en síntesis, que ante la Corte a-qua se alegó la improcedencia de la demanda porque el recurrido solicitó la entrega de un inmueble que no era del testador sino de “Hacienda Ana Luisa, S. A.”; que al exigirse ésto en la demanda, la Corte debió rechazarlo puesto que éste no formaba parte del acervo sucesoral; que lo único que el legatario podía exigir eran acciones de dicha hacienda porque ésta fue la voluntad del testador; que ante la Corte a-qua jamás se alegó la nulidad del legado como dice con motivaciones falsas en su sentencia porque éste tenía el mecanismo para sustituir el objeto legado por acciones de la compañía, pero al insistir el recurrido en la entrega del inmueble, la defensa adecuada era solicitar su improcedencia por pretender una cosa distinta a la que le corresponde; que otro argumento que se expuso ante la Corte fue que al producirse la adopción de las hermanas Bermúdez Cereghino con posterioridad al testamento, con una reserva de las 2/3 partes del acervo sucesoral, lo que procedía de parte del recurrido

era una demanda en partición porque todos los legados debían reducirse a la 1/3, parte que era el disponible;

Considerando, que de los documentos depositados cuyos originales y copias, al decir de la Corte a-quo en la sentencia impugnada, son del mismo tenor y que ella examinó y tuvo a la vista, se encontraba el acto No. 3 del 19 de mayo de 1981, del Notario Público de Santiago, Dr. Leonardo Reyes M., contenido del testamento de Luis Francisco Bermúdez Ramos en donde consta que el legado a favor del recurrido consiste en la casa No. 46 de la calle España de Santiago y el solar donde esta edificada, marcado con el No. 9, Manzana No. 95 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago y en su defecto, el valor de ese inmueble representado en un número de acciones de las pertenecientes al testador en la razón social “Hacienda Ana Luisa, S. A.”,

Considerando, que del conjunto de estas disposiciones testamentarias, los jueces del fondo, al disponer en la sentencia impugnada la confirmación de la de primera instancia en el sentido de ordenar, la entrega del legado, interpretaron, como les es permitido, la voluntad del testador formalmente expresada de legar al recurrido el inmueble mencionado y asegurar su ejecución, bajo la alternativa de que si no era posible, se le pagara su valor con un número de acciones equivalente al valor del inmueble, de las que le pertenecían en la ya mencionada razón social;

Considerando, que si bien el artículo 1021 del Código Civil establece que “cuando el testador haya legado una cosa ajena, será nulo el legado, supiese o no el testador que no le pertenecía”, esta nulidad supone que el disponente no tenía ningún derecho ni siquiera eventual sobre la cosa legada; que esto es así, puesto que dichas disposiciones no interesan ni al orden público ni a las buenas costumbres;

Considerando, que en la especie, ha quedado establecido que el testador era dueño de una considerable cantidad de acciones dentro de la referida compañía, que era la propietaria del inmueble legado y que por tanto poseía derechos sobre dicho inmueble;

Considerando, que es evidente que los jueces del fondo pudieron decidir en buen derecho, y así lo hicieron, que como el legado particular tenía por objeto inmuebles pertenecientes a la sociedad de la cual el testador es el propietario de la mayor cantidad de acciones o formaba parte de ella, no podía ser considerado como legado de la cosa de otro en el sentido de lo que dispone el artículo 1021 del Código Civil;

Considerando, que sobre el último razonamiento expuesto en el presente medio de que ante la Corte a-qua se argumentó que al ser las hermanas Bermúdez-Cereghino adoptadas con posterioridad al testamento, lo que procedía era que el recurrido demandara en partición porque todos los legados debían reducirse a la 1/3 parte que era el disponible, en la sentencia impugnada ni en ningún documento de los que da constancia, figura que las recurrentes hayan propuesto tales alegatos por ante la Corte a-qua; que al ser presentados por primera vez en casación, los mismos deben ser desestimados por constituir medios nuevos, por lo que procede rechazar también el segundo medio por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adele Cereghino Vda. Bermúdez, Patricia Alexandra Bermúdez Cereghino y María Verónica Bermúdez Cereghino, contra la sentencia civil No. 296 del 2 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 11 de febrero del 2004.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valentín Santiago Moreta.
Abogados:	Dres. Mélido Mercedes Castillo y Francisco Santiago Moreta.
Recurrida:	Albida Jiménez Lebrón.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragosó Arnaud y Héctor Bautista Lorenzo B.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Santiago Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, portador de la cédula de identidad personal No. 13739, serie 11, domiciliado y residente en las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 1999, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Santiago Moreta, contra la sentencia civil No. 23-Bis del 25 de mayo de 1999, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Melido Mercedes Castillo y Francisco Santiago Moreta, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1^{ro.} de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor Bautista Lorenzo B., abogados de la parte recurrida, Albida Jiménez Lebrón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición y liquidación de bienes, incoada por Albida Jiménez Lebrón, contra Valentín Santiago Moreta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 5 de agosto de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demanda que fue pronunciado en audiencia, por falta de concluir, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la unión matrimonial de los señores Valentín Santiago Moreta y Albida Jiménez Lebrón, de conformidad con sus respectivos derechos; **Tercero:** Se designa al Juez Presidente

de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, como juez comisario para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación ordenada; **Cuarto:** Designar al señor Dr. Angel Monero Cordero, Notario Público de los del número de este municipio de San Juan de la Maguana, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial de que se trata; **Quinto:** Se designa al señor Manolo Calcaño, como perito y previo cumplimiento o juramento ante el Juez comisario inspeccione los bienes a partir, los justiprecio y diga en su informe pericial si son o no de cómoda división en naturaleza para proceder con sujeción a la ley; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Camilo Fiorineli Hijo, alguacil de estrados de la Cámara Penal, para la notificación de la presente sentencia, todo de acuerdo con la ley; **Séptimo:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 4 del mes de octubre del año 1996, interpuesto por el señor Valentín Santiago Moreta, contra la sentencia civil No. 142 de fecha 5 del mes de agosto del año 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por haber cumplido con el plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazan las conclusiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundada tanto en hecho como en derecho; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal A-quo específicamente en cuanto ordena la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles adquirido durante la unión matrimonial de los señores Valentín Santiago Moreta y Albida Jiménez Lebrón, de conformidad con sus respectivos derechos; **Cuarto:** Se pone las costas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**

Violación a la Ley No. 339 que instituye el Bien de Familia en República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 y siguientes de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el único bien adquirido por el señor Valentín Santiago Moreta es el apartamento No. 101, Edificio No. 29-B, construido en blocks y concreto ubicado en el proyecto Las Matas de Farfán, en San Juan de la Maguana, el cual no entra en partición, porque se trata de un bien de familia, el cual no puede ser transferido a nadie bajo ningún título, sino se cumplen los requisitos establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 399, de Bien de Familia, del 22 de agosto de 1968; que la parte recurrida desea la partición del apartamento ya expresado o proceder a la venta en pública subasta, cosa esta incorrecta, porque dicha Ley No. 399 radicalmente lo prohíbe; que la parte recurrida sólo depositó los documentos referente al apartamento en cuestión y no otros documentos justificativos de otro bien mueble o inmueble que perteneciera a la comunidad, que es a ella a quien le incumbe probar todos los bienes de la comunidad en su calidad de parte actora, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que los tribunales al observar la existencia de esos únicos documentos, tenían de oficio que declarar inadmisibile la demanda, porque la indicada Ley No. 834, del 15 de julio del 1978, así lo establece en su artículo 47, el cual establece textualmente “que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden publico”, como ocurre en el caso de la especie, al estar gravado como un bien de familia, el bien inmueble objeto de la demanda en partición de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que la parte recurrente no ha aportado ningún elemento de prueba que pueda ponderar esta Corte para la revocación de la sentencia impugnada; que todo el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que al ordenar el Tribunal a-quo la parti-

ción de los bienes adquiridos durante el matrimonio entre los señores Valentín Santiago Moreta y Albida Jiménez L., lo hizo apegado a la legislación vigente, ya que nadie esta obligado a permanecer en estado de indivisión de sus bienes; que la referida Corte estimó pertinente la confirmación de la sentencia apelada, por ser justa y reposar en derecho, concluye el fallo atacado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y las conclusiones de las partes en ella transcritas, pone de manifiesto que las mismas no hacen constar que los medios planteados ahora en casación, con relación a la Ley No. 399 sobre Bien de Familia, hayan sido propuestos ante los jueces del fondo, sino que en realidad, el recurrente critica a los jueces del tribunal de alzada no haber suscitado de oficio la aplicación de dicha ley, por ser de orden público; que la cuestión de suplir medios de derecho no propuestos es una facultad privativa de los jueces, no una obligación; que, además, en la presente especie se impone advertir, que en la etapa del procedimiento en que se encontraba la demanda en partición de bienes que componen la masa común de las partes en litis, no era procedente tal pronunciamiento en cuanto a la citada Ley No. 399, por parte de los jueces del fondo, pues, dicho asunto es de la competencia del juez comisario que debe presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación ordenada por el juez de primera instancia, es decir, que ante los jueces que sólo decidieron la partición pura y simple resultaba extemporáneo declarar si el bien de que se trata estaba o no regido por la Ley de Bien de Familia y si ésta, en caso positivo, impedía o no su partición entre los componentes de la comunidad conyugal en cuestión, por lo que procede rechazar los medios de casación planteados y, por tanto, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Valentín Santiago Moreta contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 1999, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Antonio E. Frago-so Arnaud y Héctor Bautista Lorenzo B., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 19 de octubre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Emilio Llaverías Fernández.
Abogado:	Lic. José Santiago Reinoso Lora.
Recurridos:	Luis Enmanuel y Ana Yesmin Gamborena Simó y compartes.
Abogada:	Licda. Ordali Salomón Coss.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Llaverías Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0100432-7, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle José María Serra, reparto La Trinitaria, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 2412 del 19 de octubre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: Somos de opinión: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Emilio Llaverías Fernández, contra la sentencia civil No. 2412, de fecha 19 de octubre del 2002, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2003, suscrito por la Licda. Ordali Salomón Coss, abogada de los recurridos Luis Enmanuel y Ana Yesmín Gamborena Simó y Luisa Museta Leonor Simó Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago dictó el 18 de enero del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Víctor Manuel Llaverías, por falta de comparecer; **Segundo:** Que debe acoger como al efecto acoge en

parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, en consecuencia, resilia el contrato de inquilinato celebrado entre las partes señores Luis Enmanuel Gamborena Simó, y Ana Yesmin Gamborena Simó y Sarah Luz Gamborena Simó, representada por su madre Luisa Musetta Leonor Simó Fernández (arrendadores) y Víctor Manuel Llaverías (inquilino) respecto del local comercial ubicado en la calle Restauración número 42 esquina General Luperón, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por falta de pago de las mensualidades vencidas, en consecuencia ordena el desalojo del señor Víctor Manuel Llaverías y de cualquier persona que sin ningún título y calidad ocupare el inmueble indicado; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Víctor Manuel Llaverías, al pago de la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas a favor del señor Luis Enmanuel Gamborena Simó, correspondientes a los meses de julio a diciembre del año dos mil (2000), a razón de mil pesos cada uno (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Víctor Manuel Llaverías, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Jesús Méndez Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Emilio Llaverías Fernández, contra la sentencia civil No. 15/2001 de fecha 18 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en provecho de los señores Luis Manuel, Ana Yesmin y Sarah Luz, todos apellidos Gamborena Simó; **Tercero:** Confirma en todas

sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al señor Víctor Emilio Llaverías Fernández al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jesús Méndez, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, el recurrente alega en síntesis que el tribunal a-quo interpretó erradamente y desnaturalizó los hechos cuando no tomó en cuenta los documentos depositados que demuestran que existía acuerdo entre las partes de que el pago del precio del alquiler se realizara depositando los fondos en la cuenta del Banco Popular de Luisa Museta Simó, y cuando consideró ésto, como una forma de pago irregular y no válido de conformidad con lo expresado en los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959; que la forma en que regularmente se hacían dichos pagos, hace suponer el acuerdo entre las partes;

Considerando, que para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal a-quo, fundamentándose en lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959, estimó en la sentencia impugnada, que no eran válidos los depósitos hechos por el recurrente en un banco privado, el 9 de febrero y el 14 de marzo del 2001, luego de iniciado el procedimiento en desalojo, por demanda notificada por acto del 22 de diciembre del 2000, comprobando además, que no existía “constancia de que esa posibilidad haya sido estipulada contractualmente por las partes”; que también constató, y así consta en la sentencia impugnada, que tales depósitos fueron realizados después de iniciado el procedimiento en desalojo y que éstos no fueron hechos en el Banco Agrícola, institución señalada legalmente para tales fines, cuando razonó que por “certificación de fecha 18 de diciembre del 2000, emitida por dicho banco”, se da constancia de que no fueron depositadas las sumas adeudadas por el recurrente;

Considerando, que tal y como fue consignado en la sentencia impugnada, los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Alquileres de Casas y Desahucios, disponen que: “Art. 12.- Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos, los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos; Art. 13.- Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio juez que conozca de la demanda, o por su mediación”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la constatación de los hechos realizada por el Juez a-quo ha sido correcta y que, además, la posibilidad de que fuera convenido entre las partes el depósito en una institución que no es la designada por la ley, de las sumas adeudadas, no pudo ser verificada ni en la decisión atacada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, por lo que lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el medio que se examina, los jueces a-quo han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la administración de la prueba, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que alega en síntesis el recurrente en el segundo medio desarrollado, que la sentencia impugnada presenta motivaciones contradictorias ya que afirma que la sentencia de primera instancia le fue notificada irregularmente, pero rechaza que el emplazamiento fuere irregular porque nunca fue recibido por dicho recurrente; que si la notificación de la sentencia contenía irregula-

ridades, también los tenía el acto de emplazamiento que fue notificado en el aire sin llegar nunca a conocimiento del exponente; que en la sentencia impugnada se dice que al no ser depositado el acto, el tribunal no pudo examinarlo para ponderar el alegato, por lo que lo da como válido, pero el tribunal no puede pretender que se deposite el emplazamiento si nunca fue recibido;

Considerando, que si bien admite el Juez a-quo que ante el tribunal no fue depositado “el acto de citación ante el juez de primer grado” por lo que no pudo examinarlo, lo da como válido puesto que aparece descrito en la sentencia cuya impugnación le fue sometida y ésta lo estimó como regular;

Considerando, que al confirmar la sentencia de primer grado “por haber hecho ésta una correcta aplicación de la ley”, el juez de la apelación, que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, está en el deber de motivar lo decidido, no dejó de hacerlo y cumplió con el voto de la ley, puesto que adoptó como válido lo apreciado por el juez de primer grado en la sentencia recurrida en apelación de que el acto de emplazamiento “que tuvo a la vista” era regular y válido;

Considerando, que la situación de la irregularidad en la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación fue verificada por el tribunal a-quo a pedimento de los recurridos, quienes solicitaron la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; que éste pudo determinar, que como la sentencia no fue notificada regularmente, el plazo para el ejercicio del recurso no empezaba a correr y declaró válido el recurso;

Considerando, que éstas constataciones hechas por el propio Tribunal a-quo o adoptadas de la de primera instancia, no constituyen contradicción de motivos, por lo que el segundo medio debe ser también desestimado por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Llaverías Fernández, contra la sentencia No. 2412 del 19 de octubre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santia-

go, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ordali Salomón Coss, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de marzo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Porro y/o Aquiles Cargos.
Abogado:	Dr. Mario Pujols Castillo.
Recurrida:	Fundación Universitaria O & M, Inc.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Prestol G. y Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Porro y/o Aquiles Cargos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0063715-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de mar-

zo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Prestol G. y el Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, abogados de la parte recurrida Fundación Universitaria O & M, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por la Fundación Universitaria O & M, Inc. contra Rafael Porro Matos y/o Aquiles Cargos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 1999, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, señor Rafael Porro Matos y/o Aquiles Cargos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte deman-

dante, la Fundación Universitaria O & M, Inc., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: (A) Declara buena y válida la presente demanda en desalojo, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; (B) Ordena la rescisión del contrato existente entre la Fundación Universitaria O & M, Inc. (propietaria) y/o Rafael Porro Matos y/o Aquiles Cargos (inquilino); (C) Condena el desalojo inmediato del señor Rafael Porro Matos y/o Aquiles Cargos del inmueble ubicado en el No. 352 de la avenida Bolívar esquina José Joaquín Pérez del sector Gazcue de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Condena al señor Rafael Porro Matos y/o Aquiles Cargos al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho del Dr. Miguel Angel Prestol G. y del Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Porro contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 1999 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Fundación Universitaria O & M, Inc., por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Rafael Porro al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que al no notificársele el plazo señalado en el artículo 1736 del Código Civil, ese plazo no pudo haber comenzado a correr, y por tanto no podía la demandante iniciar el proceso de desalojo; que las disposiciones del citado artículo 1736 son contundentes, ya que no existe contrato escrito sino verbal, y el legislador previó la notificación del plazo de desahucio, para que, enterado formalmente de la situación, el inquilino pueda buscar sin presión un lugar donde mudarse, lo cual ocurrió al ser citado sin llenarse los dictados de la ley; que, en tal sentido, la sentencia impugnada carece de base legal, ya que la explicación que ofrece para justificar la falta de la demandante original, al no notificar por medio de un acto de alguacil el plazo del desahucio, es inaceptable e incomprensible (sic);

Considerando, que, en cuanto al aspecto atacado por el recurrente, la Corte a-quia estimó que, si bien es cierto que en los documentos depositados no figura ningún acto notificándole al inquilino el referido plazo, no es menos cierto que no era necesario para la arrendadora hacer tal notificación, pues las disposiciones del indicado texto constituyen disposiciones legales que se reputan conocidas para todo el territorio nacional, y que además no están sujetas a ningún requerimiento de forma, por lo que basta únicamente la comprobación de que el plazo ha sido respetado y que el inquilino ha disfrutado de él; que en la especie el plazo concedido por la resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios vencía el 15 de octubre de 1998; que de conformidad con el citado artículo 1736 al ser el arrendamiento de que se trata un contrato verbal, el inquilino disponía en su beneficio de un plazo adicional de ciento ochenta días antes de que pudiera iniciarse en su contra un proceso de desahucio, plazo que finalizaba en fecha 15 de abril de 1999; que habiéndose incoado la demanda en primer grado en fecha 11 de mayo de 1999, el plazo del artículo 1736 del Código Civil se encontraba ventajosamente vencido y había sido disfrutado por el inquilino, hoy recurrente;

Considerando, que, si bien es verdad que el artículo 1736 de que se trata dispone que, en caso de desahucio, se debe “notificar” el desalojo con una anticipación –en la especie- de ciento ochenta días, no menos cierto es que el vocablo “notificar”, ha sido consignado por la ley con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, según el caso, precedidos por los otorgados en virtud del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específica; basta que los términos previos transcurran efectivamente en el tiempo, antes de que las instancias judiciales competentes sean apoderadas de la demanda en desalojo correspondiente, como ha ocurrido en la especie, según se ha visto en la motivación de la Corte a-quá; que, en esa situación, al ser justamente observados por la actual recurrida los plazos anticipados de que se trata, el derecho de defensa de dicho recurrente fue debidamente protegido; que, además, la Corte a-quá ha hecho una completa exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, lo que descarta el vicio de falta de base legal aducido por el recurrente, permitiendo por consiguiente a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos y rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Porro y/o Aquiles Cargos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Angel Prestol G. y del Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Barceló Bavaro, C. por A.
Abogado:	Lic. José María Acosta Espinosa.
Recurrida:	Mallén Malla, C. por A.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barceló Bavaro, C. por A., con domicilio en la calle Dr. Delgado No. 203 en esta ciudad, por mediación de su abogado Lic. José María Acosta Espinosa, portador de la cédula de identidad personal No. 252722, Serie 1^{ra}, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1989, suscrito por el Lic. José María Acosta Espinosa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de fecha 18 de septiembre de 1989, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara el defecto de la parte recurrida Mallén Malla, C. por A.;

Visto el auto dictado el 11 de febrero del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 1990, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución provisional incoada por Mallén Malla, C. por A. contra Barceló Bavaro, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de noviembre de 1988, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Mallén Ma-

lla, S. A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Designa a los señores Pascual Peña A., Alejandro González Vásquez y Rafael Guillermo, dominicanos, mayores de edad, identificados con las cédulas personales Nos. 9538, Serie 33, 14684, Serie 40 y 213318, Serie 1^{ra}, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, como peritos para que procedan a realizar un peritaje para determinar el valor de los trabajos realizados por la Mallén Malla, C. por A., en el Hotel Bavaro Garden, propiedad de la demandada Barceló Bavaro, C. por A.; b) Ordena que dichos peritos deberán prestar juramento ante de iniciar su trabajo, por ante el Juez de Paz del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia deberá ser ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso, por la misma prescribir medidas provisionales para que el curso de esta instancia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley No. 834 del 1978; **Cuarto:** Reserva las costas para ser fallada conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Barceló Bavaro, C. por A. tendiente a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimiento, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de 1988 dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la recurrente Barceló Bavaro, C. por A. al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. José Manuel Hernández Peguero, abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978 Gaceta Ofi-

cial No. 9478 del 12 de agosto de 1978; **Segundo Medio:** Embargo de muebles que son inmuebles por destinación; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañada de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Barceló Bavaro, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de mayo de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de octubre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lic. Pedro Orlando Calderón y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Cedeño J y compartes.
Recurrida:	Fiesta Bávaro Hotels, S. A.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Báez y Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Américo Moreta Castillo y Ney de la Rosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Pedro Orlando Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, Lic. en Finanzas, cédula de identidad y electoral No. 001-0107758-4, domiciliado y residente en la calle Gardenia No. 7, del Reparto Galá, de esta ciudad; Feliz Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 19989-28, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo Esq. Calle Segunda, de esta ciudad; y, Dionisia Cedeño Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 10067-28, domiciliada y residente en la calle Severo Cabral No. 30,

de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney de la Rosa, en representación de los Dres. Práxedes Castillo Báez y Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Orlando Calderón, Félix Cedeño y Dionisia Cedeño Jiménez, en contra de la sentencia No. 399, de fecha 18 del mes de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista el acta de inhibición del magistrado José Enrique Hernández Machado, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2004;

Vista la resolución del 12 de febrero de 2004, de la Suprema Corte de Justicia, la cual acoge la inhibición del magistrado José Enrique Hernández Machado;

Considerando, que, como se advierte en la sentencia impugnada y en los documentos que le sirven de fundamento, en la especie se produjo lo siguiente: a) que en ocasión de recursos de apelación principal e incidental promovidos respectivamente por las sociedades Fiesta Bávaro Hotels, S. A., y Playa Cortecito, C. por A., contra sentencia dictada el 16 de diciembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte a-qua rindió una sentencia civil fechada a 6 de agosto de 1992, que revocó la decisión de primera instancia antes señalada; y b) que, con motivo de un recurso de tercería interpuesto por Miropo Turiano Morel y Noris A. Montás Melo, y por los ahora recurrentes Pedro Orlando Calderón, Feliz Cedeño y Dionisia Cedeño Jiménez, contra el fallo del 6 de agosto de 1992 preindicado, la Corte a-qua produjo la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara inadmisibile, por falta de calidad, el recurso de tercería interpuesto por los señores Pedro Orlando Calderón, Miropo Turiano Morel, Noris A. Montás Melo, Félix Cedeño y Dionisia Cedeño, contra la sentencia No. 139 de fecha 6 de agosto del año 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Ángel Ramos Brusiloff y de los Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados, quienes aseveran estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes formulan en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 16 de

abril de 1965, acerca de la intervención y liquidación de los bancos, y de la Ley 3726 del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.- Falsa interpretación del artículo 48 de la referida ley y violación del artículo 47 de la Constitución; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Cuarto Medio:** Falsa base legal y ausencia de motivos”;

Considerando, que los medios planteados antes citados, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en esencia, a que, si bien el artículo 36 de la Ley General de Bancos señala que “una vez dictada la sentencia que pronuncia la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos...”, la Corte a-qua, “al acoger en su sentencia el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad..., “, en base a que el Dr. Víctor Livio Cedeño carecía de calidad como funcionario del Banco Dominicano Hispano, S. A., para emitir la certificación sobre la condición de ahorrantes de los hoy recurrentes, “no tomó en cuenta”, alegan éstos, “que la sentencia dictada el 25 de abril de 1995”, disponiendo la liquidación de dicho Banco, “fue objeto de un recurso de casación interpuesto el 22 de mayo de 1995, por lo que el proceso de liquidación... no se hizo definitivo hasta tanto la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia del 8 de marzo del 2000...”, y que, al interponerse dicho recurso, “la presidencia del mencionado Banco siguió siendo ejercida por el Dr. Víctor Livio Cedeño J.”; que, continúan argumentando los recurrentes, cuando la Corte a-qua consideró que “en el hipotético caso de que el Dr. Cedeño ostentara alguna calidad como funcionario bancario, la misma quedó aniquilada en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia” antes indicada, dicha Corte aplicó retroactivamente los efectos de esa sentencia del 8 de marzo del 2000 a la certificación del 10 de enero de 1999, por lo que “realizó una falsa interpretación del artículo 48 de la Ley 834 y a la vez violó el artículo

47 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley; que cuando la Corte a-qua invoca la señalada sentencia de la Suprema Corte de Justicia, para negar validez a la mencionada certificación del Dr. Víctor Livio Cedeño, “incurre en una desnaturalización de los hechos y de documentos”; que, finalmente aducen los recurrentes, la sentencia impugnada comete “grave inobservancia de formas, prescritas por el Código de Procedimiento Civil, principalmente la falsa base legal con que se sustenta la sentencia de marras”;

Considerando, que la sentencia atacada retuvo, entre otros elementos de juicio, los hechos siguientes: a) que “en fecha 7 de febrero del año 1992, mediante su Resolución No. 7, la Junta Monetaria autorizó al Superintendente de Bancos a iniciar el procedimiento de liquidación del Banco Dominicano Hispano, S. A.; b) que mediante acto No. 44/92 de fecha 27 del mes de marzo del año 1992, diligenciado por el ministerial Manuel Isidro Núñez..., la Superintendencia de Bancos incoó demanda en liquidación del Banco Dominicano Hispano; c) que la demanda preindicada culminó ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, con la sentencia de fecha 25 de abril de 1995”, que dispuso la liquidación del referido banco comercial y designó como liquidador legal al Superintendente de Bancos, entre otras disposiciones; d) que “en fecha 10 de enero del año 1999, el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez emitió una certificación contentiva de que “los señores Lic. Pedro Orlando Calderón, Miropo Turiano Morel Guerrero, Noris A. Montás Melo, Félix Cedeño y Dionisia Cedeño Jiménez son ahorrantes del Banco Dominicano Hispano, S. A., por poseer certificados de depósitos”; e) que el 8 de marzo del año 2000, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por dicho Banco contra la premencionada decisión del 25 de abril de 1995;

Considerando, que la Corte a-qua manifiesta en el fallo ahora objetado, que “a la luz de los hechos así expuestos, procede acoger

el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, toda vez que, al momento de emitirse el certificado del cual se derivan las pretensas calidades de los recurrentes en tercería, el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez carecía de toda calidad como funcionario del Banco Dominicano Hispano, S. A., conforme a las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 36 de Ley General de Bancos No. 708-65 del 19 de abril de 1965”;

Considerando, que, independientemente de que la sentencia del 25 de abril de 1995 ordenara en la especie la liquidación del Banco Dominicano Hispano, S. A., y dispusiera también su ejecución provisional sobre minuta y sin fianza no obstante cualquier recurso, y de que el recurso de casación interpuesto en el caso no pudo ser “per sé” suspensivo de la ejecución de esa sentencia, ni ésta fue objeto de la suspensión prevista en el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta forzoso reconocer, conforme con las disposiciones del artículo 36, en su cuarto párrafo, antes indicado, que “una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco”; que, por tales razones, las facultades y poderes que le otorga la ley al Superintendente de Bancos para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas en la propia ley, no pueden ser objeto de restricción con base en alegatos carentes de fundamento, como los esgrimidos por los recurrentes en sus medios de casación, para derivar de ello la validez de un documento emitido el 10 de enero de 1999 por un alegado funcionario del Banco Dominicano Hispano, S. A., entidad ya en proceso de liquidación legal, que le otorgara calidad de “ahorrantes” a los actuales recurrentes, cuando en realidad dicho documento debió emanar, en todo caso, del Superintendente designado liquidador desde el 25 de abril de

1995, según se ha visto; que ante la ausencia de pruebas, como se desprende del fallo atacado, sobre el alegato de los hoy recurrentes de que el proceso de liquidación pronunciado en el caso por sentencia judicial sufrió una suspensión o interrupción con motivo del recurso de casación intentado contra esa sentencia y de que dicho proceso “no se hizo definitivo” sino a partir del momento en que la Suprema Corte dirimió el referido recurso el 8 de marzo del 2000, es necesario precisar, como lo hizo la Corte a-qua, que las disposiciones imperativas del cuarto párrafo del artículo 36 pretranscrito reciben ejecución inmediata, tan pronto interviene la sentencia de liquidación, y que el Superintendente de Bancos, único funcionario indicado por la ley para proceder a la liquidación de un banco, en seguida toma posesión del mismo y de todos sus libros, papeles y archivos; que, por lo tanto, en la presente especie el referido Superintendente era el único funcionario del Banco Dominicano Hispano, S. A., que, a partir del 25 de abril de 1995, fecha de la sentencia de liquidación, tenía calidad legal para emitir cualquier documento o certificación atinente al estado y operaciones del activo y pasivo de ese banco, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente cuando descartó la validez de la certificación que el 10 de enero de 1999 expidió el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, atribuyéndole la condición de “ahorrantes por poseer certificados de depósitos” a los ahora recurrentes; que, en tales circunstancias, los vicios y violaciones a la ley denunciados en los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, respecto al alegato expuesto por los recurrentes de que cuando la Corte a-qua consideró que, en el hipotético caso de que el Dr. Víctor Livio Cedeño ostentara alguna calidad como funcionario bancario, ésta quedó aniquilada por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 8 de marzo del 2000, antes aludida, dicha Corte, alegan los recurrentes, aplicó retroactivamente los efectos de esa sentencia a la certificación del 10 de enero de 1999, incurriendo así en la violación de los artículos 48 de la Ley 834 y 47 de la Constitución;

Considerando, que el estudio de esa motivación, presente en el fallo criticado, revela que la misma hace referencia a una eventualidad o hipótesis, no a un hecho cierto retenido por la Corte a qua, lo que significa que tales aseveraciones son puramente superabundantes, las cuales no han ejercido influencia alguna en la solución adoptada finalmente por la sentencia impugnada, por lo que la crítica formulada al respecto por los recurrentes carece de pertinencia y debe ser desestimada.

Considerando, que, en sentido general, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, y una adecuada y suficiente motivación, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer cabalmente su poder de control y verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los demás aspectos de los medios examinados carecen de pertinencia y debe ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Pedro Orlando Calderón, Félix Cedeño y Dionisia Cedeño Jiménez contra la sentencia dictada el 18 de octubre del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Práxedes Castillo Báez, y Américo Moreta Castillo y del Dr. Ángel Ramos Brusiloff, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Rafael Olacio Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Antonio Rondón, Ulises Santana S. y José R. Olacio Díaz.
Recurrida:	María Milagros Fernández Grullón.
Abogados:	Dres. Fidel E. Ravelo Bencosme y Mauro Rodríguez Vicioso.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Olacio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0386576-2, abogado, domiciliado y residente en la calle 39 este No. 42, Ens. Luperón de esta ciudad, quien representa a sus hermanos, Rafael Humberto, Dora Altagracia, Rafael Antonio, Juan Antonio, Ana Mercedes y Gladis Mercedes Olacio Díaz, dominicanos, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mauro Rodríguez por sí y por el Dr. Fidel Ravelo Bencosme, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Lic. José Rafael Olacio Díaz y partes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Jesús Antonio Rondón, Ulises Santana S. y José R. Olacio Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Fidel E. Ravelo Bencosme y Mauro Rodríguez Vicioso, abogados de la parte recurrida, Sra. María Milagros Fernández Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato, incoada por el señor José Rafael Olacio Díaz, por sí y en representación de sus hermanos, Rafael Humberto, Juan Antonio, Ana Mercedes, Dora Altagracia, Rafael Antonio y Gladys Mercedes Olacio Díaz, contra la señora

María Milagros Fernández Grullón, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de diciembre del año 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates interpuesta por María Milagros Fernández Grullón, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara inadmisibles la intervención voluntaria que en forma administrativa y después de conocido el fondo del asunto el 26 de octubre de 1999, fue elevada a este tribunal al día siguiente, o sea, el 27 de octubre de 1999, por ser violatoria a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada, María Milagros Fernández Grullón, por falta de concluir; **Cuarto:** Declara nula tanto la solicitud como la fijación de audiencia elevada por el Dr. Arcadio Núñez Amado, a nombre de María del Carmen Amado P., señalada para el 30 de noviembre de 1999, en razón de que al no pormenorizarse las circunstancias de la litis existente, se sorprendió la buena fe del tribunal y en consecuencia se cancela el rol de audiencia fijada para el 30 de noviembre de 1999, a los fines de conocer la intervención voluntaria ya señalada; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda y en consecuencia se declara nulo el acto de venta intervenido entre los señores Juan Bautista Olacio y María Milagros Fernández, en relación a la casa No. 51 de la calle Aníbal de Espinosa, Ensanche Luperón de esta ciudad; **Sexto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional elevada por la parte demandante por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Condena a la parte demandada María Milagros Fernández Grullón, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Heriberto Rivas y José R. Olacio Díaz, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Rene del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados de este mismo tribunal (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** De-

clara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Milagros Fernández Grullón, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca íntegramente la sentencia No. 3036/99 rendida a favor de José Rafael Olacio Díaz, Rafael Humberto Olacio Díaz; Juan Antonio Olacio Díaz; Dora Altagracia Olacio Díaz, Rafael Antonio Olacio Díaz y Gladys Mercedes Olacio Díaz, en fecha 2 del mes de diciembre del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Olacio Díaz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Fidel E. Revelo Bencosme y Mauro Rodríguez Vicioso, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal, mala aplicación del Art. 215 del Código Civil; **Tercer Medio** Omisión de estatuir sobre el artículo 1477 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis, que la corte a-qua al dictar su sentencia falló contradiciendo la interpretación de los hechos con los elementos de derecho a los cuales hace referencia; que si bien es cierto que al momento del fallecimiento del esposo la pareja se encontraba separada de cuerpo, esto no le daba derecho al esposo de actuar libremente y de manera inconsulta traspasar, vender o enajenar a terceros sin el consentimiento expreso de su esposa; que lo que se ha querido es simular una venta pues aún cuando Juan Bautista Olacio vendió a María Milagros Fernández, esposa de su hijo menor, éste continuó cobrando las rentas de dicha vivienda muchos meses después, lo que ha de suponer que dicha

venta nunca existió sino que se simuló antes de iniciarse la demanda de divorcio; que los jueces no ponderaron la declaración jurada hecha ante notario donde ambos esposos se declaran co-propietarios de la casa objeto del litigio, lo que significa que ambos debieron figurar en el acto de compra venta del inmueble;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en nulidad de contrato, incoada por los recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez de Primera Instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Martínez Alberti.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mata.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogado:	Dr. Luis A. Mercedes Cepeda y Licdos. David Vidal Peralta y Paula Morel Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez Alberti, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-00719426-0, domiciliado y residente en la Av. Leopoldo Navarro No. 32 (altos), Ens. Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mata, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Mercedes Cepeda y los Licdos. David Vidal Peralta y Paula Morel Castillo, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Electricidad;

Visto el auto dictado el 9 de febrero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Eglys Margarita Esmurdoc jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Jesús Martínez Alberti contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reaper-

tura por la parte demandada, mediante instancia de fecha 29 del mes de enero del año 1997, por estar carente de base legal; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por falta de concluir; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Jesús Martínez Alberti en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; y en cuanto al fondo: a) condena a la parte demandada a pagarle a la parte demandante la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos oro con 00/100) como justa causa de reparación por los daños materiales y morales sufridos por dicha demandada al menor Jesús Aderlin Martínez Tolentino, hijo del hoy demandante; b) Condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Ventura Mota y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) rechaza el pedimento de ejecución provisional y sin fianza que nos hace la parte demandante de la presente sentencia, en virtud del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, y d) Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), contra la sentencia marcada con el No. 5792/95 dictada en fecha 19 de agosto de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Sr. Jesús Martínez Alberti, por falta de concluir; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte intimada, Sr. Jesús Martínez Alberti, al pago de las

costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Joaquín Osiris Guerrero H., Euridin Carrasco y Elvis Antonio García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil al notificar el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al principio de que la parte que apela está obligada a aportar copia de la sentencia recurrida en su acto; **Tercer Medio:** Perención del recurso de apelación, aplicación del artículo 469 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, Art. 8 letra j), Constitución política de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente expone en síntesis, que el acto de apelación mediante el cual fue apoderado el Tribunal a-quo está afectado de nulidad toda vez que el alguacil notifica en un lugar distinto al domicilio del hoy recurrente, allí habla con una persona ajena al proceso, y luego hace consignar en una nota al pie del acto que se trasladó a la casa No. 16 de la misma calle Duarte, donde dice que es el domicilio del emplazado, pero no notifica el acto ni a la parte, ni a parientes, ni convivientes ni tampoco a un vecino, y peor aún, no cumple con el mandato in-fine del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ni hace mención de estas circunstancias, lo que hace nulo el acto; que en este aspecto, se trata entonces de una sentencia revestida con la autoridad de la cosa juzgada al no ser atacada en apelación debidamente; que tampoco en dicho acto se hace la mención de la copia que debe darse en cabeza del mismo o en el cuerpo de la sentencia limitándose a interponer el recurso de apelación; que la sentencia recurrida viola además el derecho de defensa de la recurrente pues fue fallada en desconocimiento de hechos indiscuti-

bles acontecidos en la audiencia celebrada ante la Corte a-qua, quien en su decisión afirma que las partes en causa habían concluido al fondo de la apelación y luego en su dispositivo pronuncia el defecto de la hoy recurrente por falta de concluir;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia apelada”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse sobre el estatus de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido por esta Suprema Corte de Justicia,

como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucía Martina Betances.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Beltré Luciano.
Recurrida:	Mercedes Lazala Ramírez.
Abogado:	Lic. Carlos Antonio Marte.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Martina Betances, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0414880-4, domiciliada y residente en la calle Cartero No. 33 del Barrio 24 de abril de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio del año 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Marte, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Lucía Martina Betances, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 del mes de julio de 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Francisco Javier Beltré Luciano abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Antonio Marte, abogado de la parte recurrida Mercedes Lazala Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición intentada por Mercedes Lazala contra Lucía Martina Betances, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en partición de bienes intentada por la señora Mercedes Lazala Ramírez contra Lucía Martina Betances por ser regular en la forma y justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audien-

cia por la parte demandada señora Lucía Martina Betances por impropcedente y mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes dejados por el finado José Armando Lazala entre sus hijos Mercedes Lazala Ramírez y Armando Lazala Betances y su esposa señora Lucía Martina Betances; **Cuarto:** Designa al Juez Presidente de este tribunal como juez Comisario para presidir las operaciones de dicha partición, así como a la Licda. Nuris Forchue como notario público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a realizar el inventario de los bienes relictos dejados por el finado José Armando Lazala; **Quinto:** Designa al Lic. Felipe A. Cuevas Feliz como perito para que previo juramento rinda su informe pericial y determinar si los mismos son o no de cómoda división; **Quinto:** Declara las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Carlos Ant. Marte Catalino abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucía Martina Betances, contra la sentencia marcada con el No. 1335-97, de fecha 17 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte el medio de derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 57 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio casación, la recurrente alega en síntesis, que al declarar los jueces del Tribunal a-quo inadmisibile el recurso de apelación, desconocieron los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 57 del

Código Civil; que en dicho fallo no se ponderó la violación de los medios de defensa presentados ante el Tribunal de Primer Grado donde no hubo un juicio imparcial pues no tomaron en cuenta algunos documentos;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró de oficio inadmisible el recurso de apelación por no haberse depositado copia auténtica de la sentencia impugnada, señalando dicho tribunal que “en ausencia del acto jurisdiccional atacado, el recurso carecía de sentido y objeto, puesto que la existencia misma de la sentencia contra la cual se interpone dicho recurso escapa al conocimiento de los jueces de la apelación, situación que les impedía conocer la naturaleza de la demanda introductiva, así como el contenido y alcance de la decisión recurrida;

Considerando, que por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que ciertamente, tal y como la Corte a-qua señala en su sentencia, las partes en causa no depositaron, como era su deber, copia auténtica de la sentencia impugnada, situación esta que le impedía, tal como se indica en su sentencia, conocer el sentido y alcance de la decisión impugnada; que las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la Corte a-qua para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosamente, la sentencia impugnada, pues ante dicho tribunal fueron celebradas tres audiencias en las que fueron concedidas las medidas de comunicación de documentos y prórroga de la misma, concluyendo ambas partes al fondo en la tercera y última audiencia celebrada;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso; que como se aprecia en la sentencia impugnada el

Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el medio de casación que se que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Lucía Martina Betances, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Carlos Ant. Marte Catalino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Salvador Emilio Quiñónez y compartes.
Abogado:	Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.
Recurridos:	José Arcadio Madera y compartes.
Abogados:	Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altagracia Santana.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Emilio Quiñónez y Juana Josefina Santana de Quiñónez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095087-4 y 001-0095129-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 341, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de septiembre de 1997, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, por sí y por la Dra. Rosario Altagracia Santana, abogados de la parte recurrida José Arcadio Madera y Georgilina Olivares de Madera;

Visto el auto dictado el 10 de febrero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en disolución de acto de opción de compra-venta interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los demandantes señores José Arcadio Madera y Georgilina Olivares de Madera, en contra de los señores Salvador Emilio Quiñones Romero

y Juana Josefina Santana de Quiñónes, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Segundo;** Declara regular y válido los ofrecimientos reales de pago y la correspondientes consignación realizadas por los señores Salvador Emilio Quiñónes Romero y Juana Josefina Santana de Quiñónes a los señores demandantes José Arcadio Madera y Georgilina Olivares de Madera mediante el acto de fecha 11 de mayo del año en curso (1995), del ministerial Leonardo A. Santana Santana, ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los demandantes José Arcadio Madera y Georgilina Olivares de Madera al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, por haberla avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por los señores José Arcadio Madera y Georgina Olivares de Madera con ocasión del recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Salvador E. Quiñónes y Juana Josefina Santana de Quiñónes, y en consecuencia: a) revoca, en todas sus partes dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos; b) acoge, parcialmente, por las razones igualmente expuesta, la demanda intentada por los señores José Arcadio Madera y Georgina Olivares de Madera, y en consecuencia, **Primero:** Condena a los señores Salvador E. Quiñónes y Juana Josefina Santana de Quiñónes a devolver a los señores José Arcadio Madera y Georgina Olivares de madera la suma de RD\$280,000.00, resto del avance entregado por éstos para la compra del inmueble, luego de deducir la sanción de RD\$20,000.00 establecida de mutuo acuerdo; **Segundo:** Condena a los señores Salvador E. Quiñónes y Juana Josefina Santana de Quiñónes al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización, computados a partir de la mora producida por la demanda en justicia; **Tercero:**

Condena a los señores Salvador E. Quiñónes y Juana Josefina Santana de Quiñónes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rosario Altagracia Santana y Demetrio Hernández de Jesús, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1142, 1226 1229 y 1257 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su fallo por su relación, la parte recurrente propone en síntesis, que la Corte a-quo al expresar que la voluntad de las partes está sujeta a dos cláusulas, en la que la segunda tiene preeminencia y debe aplicarse con preferencia a la primera porque es la que realmente regula la expresión de las voluntades de las partes consignadas en la convención, desnaturalizó los ordinales sexto y séptimo del contrato de opción a compra; que los recurridos obtuvieron la aprobación del préstamo solicitado según comunicación del 6 de junio de 1994, expedida por el Banco Hipotecario Popular, S. A., de lo cual los recurridos argumentan que los intereses eran muy excesivos y no podía aceptar el préstamo, lo que fue la única causa que motivó a los recurridos no dar cumplimiento al contrato, cuando los intereses bancarios son uniformes en todas las instituciones del país; que queda comprobado que la condición establecida por las partes se había cumplido que era la aprobación del préstamo, mientras los recurrente sí cumplieron al no disponer del inmueble;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, con relación al contrato de opción a compra pactado entre las partes, se estipuló, que “según este contrato los esposos Madera–Olivares se comprometieron a comprarle a los esposos Quiñón-

nez-Santana, en el plazo de tres meses y por la suma de RD\$1,750,000.00 el solar No. 7 de la manzana No. 1549 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; que igualmente quedó convenido que los optantes a la compra entregarían a los optantes de la venta la suma de RD\$300,000.00 como avance al precio total del inmueble, y que en caso de que la opción no fuera realizada dentro del plazo establecido, los propietarios del inmueble retendrían la suma de RD\$100,000.00 del avance entregado; que del mismo modo se convino que si los compradores no obtuvieran la aprobación del préstamo por las asociaciones o bancos, el vendedor retendría la suma de RD\$20,000.00 del avance entregado”; que sigue diciendo la Corte a-qua, que mientras los apelantes alegan que los demandados originales y actuales apelados sólo tienen derecho a los RD\$20,000.00 de lo que antes se ha hablado, éstos últimos señalan que por el contrario les corresponden los RD\$100,000.00 primeramente convenidos para el caso de que la opción no fuera ejercida en el plazo establecido;

Considerando, que luego de ponderar los documentos que figuran en el expediente del caso, la Corte a-qua pudo comprobar que, en la especie, la voluntad de las partes está sujeta a dos cláusulas, la primera que consiste en una cláusula penal que sanciona con la suma de RD\$100,000.00 a los compradores para el caso de que no se verifique la operación, y la segunda, una cláusula que establece una condición y al mismo tiempo una sanción penal por si no se da la condición; que la segunda tiene la preeminencia y debe aplicarse con preferencia a la primera, por la razón de que aunque consta en el contrato es evidente que las partes supeditaron la existencia del negocio jurídico a la posibilidad de que los optantes a la compra obtuvieran el financiamiento necesario para cubrir el precio del inmueble, previendo la compensación que recibirían los propietarios si fracasara la negociación; que esta cláusula es la que debe regir la situación jurídica contemplada en la especie, porque es la que realmente regula la expresión de las voluntades de las partes consignadas en la convención”;

Considerando, que sigue diciendo la Corte a-qua, “que consta en el expediente que no obstante las diligencias efectuadas por los compradores, éstos no obtuvieron el financiamiento que habían solicitado para la adquisición del inmueble, o al menos lo obtuvieron demasiado tarde y en un monto que no alcanzaba la suma establecida como precio de la compra; que frente a esta circunstancia, no realizada la condición, la opción a compra queda sin efecto y los optantes deben pagarle a los propietarios del inmueble la compensación convenida, así como éstos deben retornarle a los primeros el resto de la suma entregada a título de avance para la compra”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, se ha podido establecer, que si bien es cierto que la Corte a-qua, pudo establecer la preeminencia de la cláusula octava sobre la sexta, por el hecho de que ésta es la que realmente rige la expresión de las voluntades de las partes, al establecer que el plazo de los tres meses para la formalización del contrato de venta no podía aplicarse porque el comprador sólo podía cumplir si obtenía la aprobación del préstamo por las asociaciones o bancos, no menos cierto es, que la Corte desconoció el alcance de dicha cláusula por estar afectada la misma de una condición suspensiva que rige las reglas de esa modalidad, la responsabilidad contractual del vendedor respecto al comprador, que mientras la aprobación del préstamo no se verificara el vendedor conservó la propiedad; y la condición mantiene en suspenso las obligaciones de las partes, respectando así el vendedor el derecho eventual del comprador; que, al ser aprobado el préstamo solicitado por los recurrentes para la adquisición del inmueble, según la comunicación de fecha 6 de junio de 1994, del Banco Hipotecario Popular, S. A., la Corte no podía dar como “no verificada la condición” por el hecho de que “los recurridos no obtuvieron el financiamiento necesario para cubrir el precio del inmueble, y que el mismo fuera demasiado tarde, porque el monto aprobado en el mismo no alcanzaba la suma establecida como

precio de la compra, dejando sin efecto el contrato de opción a compra”, sin tomar en cuenta la Corte a-qua que dicha cláusula no estaba sujeta a un término sino a una condición, “la aprobación del préstamo”, independientemente de que no fuera en tiempo deseado o a la entera satisfacción del comprador; que verificada la condición como ocurrió en el caso de la especie, el comprador tenía la obligación de formalizar el contrato de venta; que al no hacerlo comprometió su responsabilidad respecto al vendedor bajo la condición expresada;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia e interpretando el alcance de las cláusulas sexta y octava del contrato de opción a compra, tantas veces mencionado, la devolución de la suma de RD\$280,000.00 luego de deducir indebidamente la sanción de RD\$20,000.00 en base al convenio, fue deducido indebidamente por la sentencia impugnada del avance al precio total del inmueble, que entregara el comprador a los vendedores, y no la suma de RD\$100,000.00, de dicho avance, que correspondía deducir, por falta de formalizar el comprador el contrato de venta definitivo una vez obtenido la aprobación del préstamo; que siendo esta última suma la que debe deducirse del avance del precio del inmueble y no la sanción por no obtener la aprobación del préstamo, como se hizo, la Corte incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización del contrato de opción a compra de que se trata, por lo que procede acoger los agravios alegados por los recurrentes y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, como el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de mayo de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Victoriano y Victorino García Díaz.
Abogado:	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.
Recurrido:	Basilio Vélez.
Abogados:	Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano y Victorino García Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal No. 3783 y 1175, series 56 y 59, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 18 del 24 de mayo de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1991, suscrito por los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la parte recurrida, Basilio Vélez ;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Visto la resolución del 14 de enero del 2004 mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, acepta la propuesta de inhibición hecha por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, por considerar que la misma está plenamente justificada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 1992, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición y liquidación de los bienes relic-

tos, interpuesta por los recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 23 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles y por tanto rechaza por improcedente, infundada e improbadamente la demanda en partición y liquidación de los bienes de Alejandrina Díaz, ya que los demandantes Victoriano García Díaz y Victorino García Díaz no tienen calidad para hacerlo por existir un testamento a favor de Basilio Vélez, legatario universal de los bienes de la finada Alejandrina Díaz; **Segundo:** Condena a los señores Victoriano García Díaz y Victorino García Díaz al pago de las costas en provecho de los abogados Licdos. Fabio J. Guzmán A. y D. Antonio Guzmán L, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Pedro López, alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles como medio de prueba el acto de notoriedad, marcado con el No. 10 de fecha 21 de marzo de 1989, del notario público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Luis A. Thomas Simón; **Segundo:** Declara que existen documentos que determinan la inutilidad y la falta de seriedad y pertinencia para que se ordene cualquier medida que pruebe que la señora Alejandrina Díaz, se encontraba incapacitada mentalmente para testar como lo hizo a favor de Basilio Vélez, en consecuencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación contra la sentencia civil de fecha 23 del mes de mayo del 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Duarte, por lo que procede confirmarla en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a los apelantes Victoriano García y Victorino García, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. D. Antonio Guzmán y Fabio Guzmán A.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como **Único medio** de casación lo siguiente: Violación al derecho de defensa (artículos 1315, 901 y 1347, del Código Civil), 73 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falsa aplicación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no sólo Alejandrina Díaz estaba incapacitada para firmar los actos por su salud mental, sino que Basilio Vélez en su condición de administrador de los bienes de ella y del difunto esposo de ésta, tenía un poder de captación sobre la voluntad de dicha señora, lo que la incapacitaba para testar; que el recurrido (legatario universal) vivía en la casa de la testadora desde el 1940, aprovechando el recurrido esa situación para su propio beneficio, evidenciado en los dos testamentos de fecha 25 de febrero de 1964 y 22 de abril de 1981, en que el último testamento revocaba el primero, sin contener el último la causa justificativa de la revocación del primero, lo cual hace presumir que la testadora no estaba en condiciones mentales para suscribir tales actos, como tampoco lo estaba para suscribir el acto de partición amigable de bienes del 12 de julio de 1982, en el cual se disuelve y se liquida la comunidad de bienes existentes entre los esposos Alejandrina Díaz y Gertrudis Tineo, intervenido con el hijo de su esposo, Antonio Tineo Duarte; que en dicho acto Alejandrina Díaz reconoce una supuesta deuda de Gertrudis Tineo, pero a nombre del propio beneficiario testamentario; que para las fechas en que la testadora suscribió el referido acto de partición y los referidos testamentos, ya ella sufría serios trastornos mentales, tal como se demostró anteriormente con las declaraciones del testigo Ignacio Jackes, el cual declaró que ésta en vez de traer un saco de vestir para amortajar a su esposo, trajo un saco para depositar cacao, lo cual es suficiente para demostrar que ella no estaba apta mentalmente para suscribir el acto de partición amigable de bienes y si lo hizo fue por el poder de captación de su voluntad que tenía Basilio Vélez; que estos hechos motivaron a la recurrente a solicitar a la Corte a-qua un informativo y una comparecencia personal de las

partes, lo que fue rechazado por la Corte y declarado inadmisibile el acto donde están vertidas las declaraciones de los testigos Ignacio Jackes y Confesor Escaño, bajo el fundamento de que las actas notariales no pueden ser negadas ni por la prueba testimonial ni de las partes sino por el procedimiento de inscripción en falsedad, por lo que la Corte a-qua ha hecho una errónea interpretación del artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y ha violado dicha Corte el artículo 901 del Código Civil, ya que este último artículo establece que para hacer una donación entre vivos o un testamento es preciso estar en perfecto estado de razón; que la insania muy por el contrario a criterio sustentado por la Corte a-qua, puede ser probado por todo medio de prueba, incluyendo el informativo y la comparecencia personal de las partes; que la doctrina y la jurisprudencia francesa y dominicana admiten la prueba testimonial o cualquier tipo de demanda en nulidad de testamento, aunque este testamento sea instrumentado por un notario público; que Louis Josserand expresa: “El artículo 901 del Código Civil reviste otra significación más precisa, se le entiende en el sentido de que los herederos del donador o del testador puedan atacar la donación o el testamento por razón de insania de su autor, cuando no concurren las condiciones requeridas por el artículo 504 del Código Civil, es decir en ausencia de toda interdicción o de todo procedimiento de interdicción y aún cuando la demencia no resultare del acto atacado, el sistema de la prueba intrínseca es abandonado, la prueba de la demencia en el momento del acto puede ser administrada por todos los medios posibles; que la jurisprudencia francesa ha juzgado, que los tribunales pueden admitir todos los medios de prueba para establecer la demencia, la prueba de la sanidad de espíritu puede ser establecida por testimonio sin la inscripción en falsedad, aunque ese sea un testamento auténtico, donde el notario ha declarado que el testador estaba sano de espíritu; que ha sido juzgado que no es necesario recurrir a la vía de inscripción en falsedad para probar que el testador estaba enfermo mentalmente a pesar de denuncia contraria del testamento auténtico; que la Corte no podía llegar a la convicción de

que la testadora estaba sana mentalmente, basándose únicamente en sus declaraciones vertidas en los testamentos aludidos y en el certificado médico de fecha 24 de enero de 1983, sin haberle dado oportunidad a la recurrente de probar por todos los medios de prueba la insania de la testadora; que la Corte a-qua al formar su convicción tomando en cuenta únicamente los documentos señalados emanados de la parte contraria sin dar la oportunidad a la recurrente de probar lo contrario, violó no sólo el derecho de defensa de la recurrente sino que también ha desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la parte recurrente mediante conclusiones formales solicitó la comparecencia personal del intimado Basilio Vélez y Antonio Tineo Duarte, este último en calidad de hijo natural del de cujus Gertrudis Tineo, esposo común en bienes de la de cujus Alejandrina Díaz, y un informativo testimonial a cargo de la parte intimante, con el fin de probar “que los testamentos y el acto de partición amigable no son sinceros ni veraces y que en la época de suscripción de los mismos la testadora estaba incapacitada mentalmente”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, la Corte a-quo pudo apreciar los siguientes documentos: a) Acto auténtico No. 6 del 25 de febrero de 1974, del notario público Otacilio A. Peña Páez, mediante el cual Alejandrina Díaz declara como su legatario universal al señor Basilio Vélez; b) Acto auténtico No. 4 del 22 de abril de 1981, del notario público Lic. D. Antonio Guzmán L., mediante el cual declara como su legatario universal a Basilio Vélez; c) Acto auténtico No. 5 del 12 de julio de 1982, del notario público Lic. D. Antonio Guzmán L., mediante el cual Alejandrina Díaz y Antonio Tineo Duarte, este último hijo de su difunto esposo, Gertrudis Tineo, realizaron la partición de los bienes dejado por éste como únicos herederos de dicho señor; d) Acto No. 10 del 21 de marzo de 1989, del notario público Dr. Luis A. Thomas Simón, mediante el cual los señores

Ignacio Jackes y Confesor Escaño declararon que “al momento de la de cujus dictar y firmar los aludidos actos testamentarios estaba mentalmente enferma”; e) Certificado médico expedido el 24 de marzo de 1988, por el Dr. Juan E. González Bueno, sub-director del Hospital José María Cabral y Báez de Santiago, reconociendo como conciente y orientada a la señora Alejandrina Díaz Dufie;

Considerando, que la Corte a-qua después de hacer las ponderaciones pertinentes mediante los elementos de prueba que regularmente le fueron aportados dio por establecido que, “si bien en derecho es posible probar por testigos o por cualquier otro medio de prueba, el estado mental de una persona al dictar una disposición testamentaria sin recurrir a la inscripción en falsedad, el juez tiene, tratándose de una cuestión de hecho, un poder soberano de apreciación pudiendo así rehusarlo cuando su convicción se haya ya formada por otro medio de prueba; que además, expresa la Corte a-qua, el acto de notoriedad es un medio de prueba limitado a ciertas materias ya que el mismo no está rodeado de la garantía de la contradicción y en el cual para su validez se debe certificar que el hecho de que se trata es público y notoriamente conocido, no como en el caso de la especie en que los testigos se limitan a expresar un conocimiento personal de ellos, atestiguando hechos que ocurrieron hace 40 años; que además, no consta en dicha acta si los testigos vivían en el lugar en que residía Alejandrina Díaz y Agustín Tineo, en el tiempo en que ocurrieron dichos hechos; que, sigue diciendo la Corte a-qua, los hechos articulados en el proceso verbal indicado están desmentidos por los hechos y demás documentos de la causa, tales como el propósito y la voluntad de Alejandrina Díaz de legar sus bienes a Basilio Vélez, voluntad que fue expresada por la testadora en el testamento de fecha 25 de febrero de 1964, y que fuera ratificado por el testamento de fecha 22 de abril de 1981; que asimismo, el certificado médico de fecha 24 de enero de 1983, expedido por el Hospital José María Cabral y Báez, define a la testadora como “conciente y orientada”, expedido el mismo a sólo un año y cinco meses del testamento de 1981, y a

sólo 5 meses del acto de partición de la comunidad con Antonio Tíneo, lo que constituye una prueba de que la testadora se encontraba sana mentalmente en la fecha en que compareció por ante los notarios a dictar su voluntad;

Considerando, que lo expresado anteriormente, revela, que la Corte a-qua para fundamentar su rechazo a las medidas solicitadas por los ahora recurrentes, estimó que las mismas no le parecían útiles o determinantes por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio; que además, y en ese mismo sentido los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos y desechar otros, con facultad de apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada, por lo que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando ponderan, los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, por lo que el único medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano y Victorino García Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de mayo de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. D. Antonio Guzmán y Fabio J. Guzmán A., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Castellanos.
Abogado:	Lic. Rafael Jerez B.
Recurrido:	Juan José Fernández.
Abogado:	Lic. Bernabé Betances Santos.

CAMARA CIVIL

Rechaza / Casa

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 034-0014141-6, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia civil No. 52 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de marzo de 1998, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1997, suscrito por el Lic. Rafael Jerez B., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Bernabé Betances Santos, abogado de la parte recurrida Juan José Fernández;

Visto el auto del 10 de febrero del 2004, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario previa a la lectura del pliego de condiciones interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde dictó el 20 de diciembre de 1994, la sentencia No. 926 con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar y rechaza por improcedente, mal fundada la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y daños y perjuicios de fecha 7 de marzo de 1994, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Co-

mercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del señor Juan Ramón Castellanos contra el embargo inmobiliario y acta de embargo de fecha 14 de diciembre de 1993, sobre el solar No. 9-A de la manzana No. 13 del D. C. No. 1 del municipio de Mao, Valverde, y mejora, propiedad de la señora Bárbara del Rosario García de Castellanos, a requerimiento del señor Juan José Fernández; **Segundo:** Compensar y compensa, las costas por tratarse de una litis de incidente de nulidad de embargo inmobiliario”; b) En cuanto a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde dictó el 29 de marzo de 1996 la sentencia No. 250 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar y rechaza la solicitud de reapertura de debates, instrumentada por el Lic. Bernabé Betances Santos, en representación del señor Juan José Fernández; **Segundo:** Ratificar y ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Juan José Fernández, por no comparecer no obstante haber sido legalmente emplazada; **Tercero:** Declarar y declara, nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de adjudicación s/n, de fecha 5 de julio de 1995, y que declara adjudicatario al señor Juan José Fernández del solar No. 9-A de la manzana No. 13 del D. C., No. 1 del municipio de Mao, amparado en el certificado de título No. 130 expedido por el Registrador de Títulos de Santiago, en fecha 20 del mes de septiembre del año 1991, por tratarse dicha adjudicación del producto de un procedimiento nulo por la inobservancia y violaciones a la ley que rige la materia, además de tratarse de la venta de una cosa ajena; en consecuencia declarando desierta la indicada venta del solar No. 9-A, de la manzana No. 13 del D. C. No. 1 del municipio de Mao, por ser un bien de propiedad de la comunidad matrimonial y no de la perseguida, y por tanto ser la venta de una cosa ajena; **Cuarto:** Condenar y condena, al señor Juan José Fernández al pago de la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) moneda nacional de curso legal como justa indemnización por los daños y perjuicios morales

y materiales ocasionados por el persiguiendo, al demandante señor Juan Ramón Castellanos, en base al procedimiento de ejecución forzosa ejecutada por el señor Juan José Fernández, contra los bienes de la comunidad matrimonial, y cuyo administrador es el señor Juan Ramón Castellanos; **Quinto:** Condenar y condena al señor Juan José Fernández, al pago de los intereses legales devengados por la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Condenar y condena al señor Juan José Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Jerez B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar y comisiona, al ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra los indicados fallos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados en contra de las sentencias civiles marcadas con los números 926 y 250, la primera de fecha 20 de diciembre de 1994 y la segunda del 29 de marzo de 1996, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hechos en tiempo hábil y siguiendo las normas procedimentales vigentes; **Segundo:** Ratifica la fusión de dichos recursos de apelación ordenada por esta Corte en fecha 17 de octubre de 1996; **Tercero:** Ratifica la sentencia 926, citada precedentemente, por haberse hecho una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 250 de fecha 29 de marzo de 1996, por haber hecho el Juez a-qua una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; **Quinto:** Se condena al señor Juan Ramón Castellanos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en prove-

cho del Licdo. Bernabé Betances Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley, en los artículos 1402, 1421, 1427, 1599, 2124, 2204, 2208 y 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación las cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua al afirmar que la embargada y esposa común en bienes del recurrente, es comerciante y que el inmueble embargado es un bien reservado de la embargada, hace afirmaciones aéreas e imaginarias, ya que la Corte a-qua no explica a que funciones comerciales se dedica dicha embargada; que además la Corte a-qua establece que los bienes embargados son bienes reservados de la esposa del recurrente, cuando la prueba de esos hechos la ley la pone a cargo de la misma esposa, y además de que en el contrato de hipoteca que se pretende ejecutar sobre los bienes de la comunidad no se establece la ocupación o profesión de Bárbara Rosario García de Castellanos, y que en el certificado de título duplicado del dueño, que ampara la propiedad del solar embargado, no se consigna su ocupación; que la Corte a-qua señala que el esposo de la deudora hipotecaria autorizó dicha hipoteca, por el simple hecho de aparecer una rúbrica que el notario que legalizó dicho acto le atribuye al recurrente sin consignar en el referido acto, ningunas de las generales que lo identifiquen como autor de esa rúbrica, siendo un contra-sentido que dándole la ley la facultad al marido para hipotecar los bienes de la comunidad estando el recurrente presente en el momento de instrumentación del contrato de hipoteca, sea el marido que autorice a la mujer a disponer de un bien de la comunidad matrimonial, y no como manda la ley, que sea la mujer que autorice al marido a disponer de un inmueble de la comunidad; que al asig-

narle al recurrente la calidad de parte en el embargo inmobiliario, sin haber sido éste puesto en causa, no obstante ser un demandante principal en nulidad de dicho embargo y de los daños y perjuicios que le causaron y causa el anquilosamiento ilegal que el referido embargo a sus derechos y deberes de administración de la comunidad, el tribunal de primer grado lo convierte en demandante incidental y le declara oponible el transcurrir de los plazos previstos en el artículo 928 para incoar demandas incidentales sobre el embargo, rechazándole su demanda principal en nulidad y daños y perjuicios por caducar, sin verificar que jamás el recurrente se le había notificado; que la Corte a-qua consideró válida la adjudicación sin tomar en cuenta que la misma parte persiguierte confiesa, con la notificación de la sentencia No. 926, que al momento de dicha adjudicación existían demanda que ponen en cuestionamiento la validez de dicho embargo sobre las cuales no han intervenido sentencias con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada ;

**En cuanto al ordinal cuarto de la
sentencia impugnada:**

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa, para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y la correcta aplicación del derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el fallo atacado la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma los recursos de apelación y ratificar la fusión de los mismos “a ratificar la sentencia No. 926, y revocar en todas sus partes la sentencia No. 250”, sin decidir en esta última la suerte del fondo de la controversia; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de la causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la nuli-

dad de la sentencia de adjudicación que declaró adjudicatario al ahorra recurrido, y la indemnización en daños y perjuicios morales y materiales acordada, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, cuestión de orden público, que obligaba al tribunal de alzada a resolver el fondo del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra, juzgando en las mismas condiciones que el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a si mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al ordinal tercero de la sentencia impugnada:

Considerando, que en la sentencia impugnada, entre los motivos expresados, según lo alegado por el recurrente, “ la Corte a-qua incurrió en errores garrafales al pretender que le fueran oponible a terceros los plazos establecidos por los artículos 728, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil; que el ahora recurrente como tercero jamás fue puesto en causa, por lo que no le pueden ser oponible la caducidad; que la señora Bárbara no podía hipotecar ya que el marido es el único que puede hipotecar y vender los bienes de la comunidad; que la venta de la cosa ajena es nula; que el embargo inmobiliario está afectado de nulidad radicar y absoluta; que la indicada sentencia revela torpeza jurídica y mal conducción del proceso de embargo inmobiliario y un atropello a los derechos de propiedad de la indicada comunidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para ratificar la sentencia No. 926, que rechazó la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y daños y perjuicios, estimó, “que el señor Juan Ramón no ha demostrado tener un interés legítimo protegido para reclamar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y mucho menos la nulidad de la sentencia de adjudicación; que el criterio está refrendado por sentencia que constituye jurisprudencia, cuando expresa, que solamente puede pedir la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario quien es parte, y son partes, el embargado, los acreedores quirografarios y los que se pretendan propietarios del bien embargado; que el señor Juan Castellanos no ha demostrado poseer ningunas de las condiciones enumeradas anteriormente, por lo que su introducción en el proceso resulta totalmente inadmisibile; que si el bien edificado en el solar en litis es de la comunidad, cuando existe una presunción de propiedad de dicha mejora a favor de la persona a nombre de quién está registrado dicho inmueble, presunción ésta que no ha sido destruida; que la señora Bárbara del Rosario García tenía pleno derecho en convenir un préstamo con garantía hipotecaria sobre un bien particular de ella, en el cual quedó estipulado que el dinero adeudado sería usado para el desarrollo de una actividad comercial de la señora Bárbara del Rosario García, por lo que la Corte a-quo consideró que no era necesario el consentimiento del esposo para suscribir el préstamo”;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, dispone, que dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persiguiende notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego; que los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones; que en el mismo orden, el artículo 728 de dicho código establece, que los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que

preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones; que, como se ha podido observar, en el presente caso, y comprobado regularmente por la Corte a-qua, el recurrente no tenía la calidad requerida por el artículo 691 antes indicado, ya que quedó demostrado que el inmueble hipotecado es propiedad particular de la señora Bárbara del Rosario, y por aplicación a los artículos 221 y siguientes del Código Civil, modificado por la Ley No. 855 de 1978, establece que bajo todos los regímenes la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y disposición, ella puede hacer uso de ésto para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar préstamo sobre los mismos e hipotecarlos; que asimismo los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por los acreedores de ésta; que al amparo de ésta última disposición el recurrente no tenía la potestad para solicitar la nulidad del embargo inmobiliario ya que su condición de esposo de la embargada no lo responsabiliza de la administración y disposición a la que tiene derecho su esposa sobre los bienes personales de ésta, y por tanto, lo limita en las condiciones indicadas, por no ser ni embargado, ni acreedor, como bien exige la ley para la materia; que al establecer esta Suprema Corte de Justicia, además, que en sentido general la sentencia impugnada contiene una motivación pertinente y una exposición completa de los hechos de la causa, es preciso reconocer, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar, por carecer de fundamento, los medios examinados, y dentro de los límites que se indican y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en forma limitada el recurso de casación contra la sentencia No. 52 dictada en atribuciones civiles el 16 de marzo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la indicada

sentencia en lo que concierne única y exclusivamente en cuanto al ordinal tercero de su dispositivo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y compartes.
Abogada:	Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.
Recurridos:	Ana Mercedes Mata y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Ogando Luciano.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Agron. Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 16275, serie 55, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado, con asiento social en la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia No. 151 de fecha 3 de agosto de 1995, dic-

tada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1995, suscrito por la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1995, suscrito por el Lic. Julio Ogando Luciano, abogado de la parte recurrida, Ana Mercedes Mata, Carmen Norys Núñez, Doris Altagracia Durán, Carmen Haydee Durán, Marina Núñez y Ana Báez;

Visto el auto dictado el 10 de febrero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 1996, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda civil en daños y perjuicios, interpuesta por las recurridas contra las recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 4 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios; **Segundo:** Condenar a la Compañía Dominicana de Electricidad, en cuanto al fondo, al pago de las siguientes sumas a título de los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por las partes demandantes: a) al pago de la suma de RD\$200,000.00 a favor de la señora Ana Mercedes Mata, propietaria de la casa No. 51; b) al pago de la suma de RD\$60,000.00 a favor de la señora Doly y/o Doris Altagracia Durán, propietaria de la casa No. 53; c) al pago de la suma de RD\$100,000.00 a favor Carmen Norys Núñez; d) la suma de RD\$50,000.00 a favor de Carmen Haydee Durán; f) la suma de RD\$50,000.00 a favor de Ana Báez; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a la Compañía Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales que corren a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena la ejecución y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos a la Compañía Dominicana de Electricidad al pago de las costas con distracción a favor del Lic. Julio Ogando Luciano, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Declarar como al efecto declaramos común y oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Prime-ro:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Compañía Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, en contra de la sentencia civil No. 2069, dictada en fecha 4 de agosto de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Se-gundo:** Modifica el ordinal segundo de la referida sentencia para

que se lea así en cuanto a las indemnizaciones impuestas: a) a favor de la señora Ana Mercedes Mata, la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00); b) a favor de la señora Doley y/o Doris Altagracia Durán, treinta mil pesos (RD\$30,000.00); c) a favor de Marina Núñez, treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00); d) a favor de Carmen Haydee Durán, la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00); e) Ana Báez, la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00); f) la señora Carmen Noris Núñez, la suma de sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00); **Tercero:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente propone, en síntesis, que las víctimas estaban en la obligación de probar y establecer la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad; que no se probó que la cosa o sea la energía eléctrica estaba funcionando o transmitiéndose en condiciones anormales, ni mucho menos que el incendio en cuestión se originó por dicha circunstancia; que la parte recurrida no ha probado los hechos que puedan comprometer la responsabilidad de la parte demandada, pues no es suficiente con presentar argumentos jurídicos si los mismos no va acompañados de hechos que sirvan para sostener los primeros; que no contiene la sentencia impugnada ponderación alguna respecto de la relación que debe existir entre el daño sufrido y el hecho generador de la res-

ponsabilidad; que algunas de las conclusiones expuesta por la parte recurrente no fueron juzgada por la Corte a-qua, en razón de que el incendio tuvo su origen más allá del punto de entrega de la Corporación Dominicana de Electricidad, y por tanto en el sector que corresponde al usuario; que la sentencia impugnada le otorga a las piezas y documentos aportados por la contraparte un alcance que realmente no tienen;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido, “que el 24 de abril de 1991, ocurrió un incendio en el ensanche Bermúdez, el cual afectó la vivienda de la calle 6 del referido barrio; que la casa No. 51 figura como propietaria la señora Ana Mercedes Mata, resultando dicha vivienda totalmente quemada en su segunda planta, estimando dicha señora la pérdida en RD\$200,000.00; c) que la casa No. 53 era propiedad de la señora Carmen Noris Núñez Pérez, estimando las pérdidas en RD\$175,000.00; d) que la casa No. 55 figura como propietaria Doris Altagracia Heredia de Cabrera, la cual resultó parcialmente destruida y quemados algunos ajuares, estimando las pérdidas en RD\$60,000.00; e) que en la casa No. 53, habitaban como inquilinas varias personas entre ellas, Mónica Núñez Pérez, quien valora sus pérdidas en la suma de RD\$75,000.00; Ana Báez, quien valora sus pérdidas en la suma de RD\$150,000.00; Carmen Haydee Durán, cuyas pérdidas evalúa en la suma de RD\$100,000.00”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para admitir la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad en el incendio que causó los daños cuya reparación solicita la parte recurrente, no se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesaba sobre el guardián de la cosa inanimada, sino en el resultado del informativo en el cual se escuchó el testimonio de Sonia Mercedes Almonte (Maritza) y Víctor Manuel Reinoso, precisando dichas personas, “que el fuego se originó en los cables del

exterior propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, específicamente en el poste que alimenta el contador de la casa marcada con el número 53 de la calle 6 del Ensanche Bermúdez”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua fundándose en los hechos expuestos, y en las circunstancias de que la propiedad del fluido eléctrico del cual era guardiana la Corporación Dominicana de Electricidad, lo que no fue objeto de discusión alguna, la responsabilidad de dicha entidad sólo podía ser descartada si se hubiese probado un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña originaria del siniestro, lo cual no hizo; que no es preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ya que obviamente, al tratarse del fluido eléctrico, bastaba probar, como se estableció, que el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la Corporación Dominicana de Electricidad, y de allí se extendió a las casas donde vivían las víctimas; que en consecuencia, la aducida insuficiencia de pruebas que alega la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 151 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de agosto de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 18 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de febrero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. José Altagracia Rodríguez.
Recurridos:	Rafael González Trinidad y Danila María Peña Peña.
Abogados:	Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana y Dr. David Vicente Matos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 7 del 20 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1996, suscrito por el Lic. José Altagracia Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 1996, suscrito por el Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana y el Dr. David Vicente Matos, abogados de la parte recurrida, Rafael González Trinidad y Danila María Peña Peña;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de indemnización hecha por la parte recurrida contra las recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco dictó el 10 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida la demanda en reparación de indemniza-

ción hecha por los señores Rafael González Trinidad y Danila María Peña Peña, padres de la menor Ana Delia González Peña, por ser justa y haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones vertidas por la parte demandada a través de su abogado constituido por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de la suma de un millón quinientos mil de pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores Rafael González Trinidad y Danila María Peña Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, como consecuencia de la muerte trágica de su hija menor de 11 años de edad, de nombre Ana Delia González Peña, acaecida a causa de un shock eléctrico que ella recibió; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales de la suma antes citada, a contar de la fecha de la demanda introductiva de la instancia y esta intervención de la sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Disponer como al efecto disponemos que la presente sentencia sea común ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **Séptimo:** Disponer, como al efecto disponemos que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interpusiere contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por la Corporación Dominicana de Electrici-

dad (CDE), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la ley contra la sentencia civil No. 41 de fecha 10 de abril de 1992, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones civiles; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazamos las conclusiones de la parte recurrente Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., vertidas por conducto de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrida en todas sus partes por ser justas y reposar en base legal, vertidas por órgano de su abogado legalmente constituido; **Cuarto:** Ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo en todas sus partes y en consecuencia condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago inmediato de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los recurridos Rafael González Trinidad y Danila María Peña Peña, padres de la menor fallecida Ana Delia González Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes agraviadas como consecuencia de dicha muerte producida por el shock eléctrico recibido por un alto voltaje de dicha electricidad en el tendido eléctrico de dicha empresa recurrente Corporación Dominicana de electricidad (CDE); **Quinto:** Condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. David V. Vidal Matos y Desiderio Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Disponemos la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, sin prestación fianza, no obstante cualquier recurso a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil al momento del accidente de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al

derecho de defensa. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, las partes recurrentes proponen, en síntesis, que ante la Corte a-qua los recurrentes solicitaron una prórroga para la celebración de un informativo testimonial, la cual fue rechazada privando así el derecho de defensa de la exponente, en la que pudo probar circunstancias de hechos, al establecer la Corte que la responsabilidad de los recurrentes estaba fundada en el riesgo potencial que supone la producción, manejo y distribución de la energía eléctrica, frente al hecho de la muerte de la menor; que los recurrentes para obtener la exoneración total de la presunción de la responsabilidad puesta a cargo del guardián de la cosa inanimada, deseaban probar que la culpa o falta de la víctima fue la causa única y exclusiva del daño recibido por ésta, ya que el accidente se debió al mal estado de los elementos de conducción de la energía eléctrica y al estado en ruina en que se encontraba la plancha eléctrica usada por la víctima, y que fuera incierto que el accidente tuviera su origen en las redes de distribución de la CDE, por no estar registrada en los archivos ni existe denuncia ni queja alguna de los usuarios para esa fecha; que la Corte a-qua no dio motivos algunos para justificar su rechazo a la solicitud de prórroga de un informativo; que la Corte no permitió que el recurrente demostrar las causas eximentes de su responsabilidad;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su fallo en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa al establecer, “que el fallecimiento de la menor Ana Delia González Peña, de 12 años de edad, al momento de sus muerte según consta en su acta de nacimiento, fue a consecuencia de electrocución en su residencia cuando hacía uso de una plancha eléctrica, en la comunidad de Uvilla, Distrito Municipal de Batoruco, por haber recibido un fuerte shock o descarga eléc-

trica por un alto voltaje emitido en los tendidos eléctricos de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”;

Considerando, que en el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua fundándose en los hechos expuestos, y en las circunstancias de que la propiedad del fluido eléctrico del cual era guardiana la Corporación Dominicana de Electricidad, pudo comprobar que “al elevar ésta el voltaje de la corriente eléctrica de manera imprudente y negligente no advirtió el daño que podía ocasionar en los hogares de la comunidad donde sucedió el accidente; que no es preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ya que obviamente, al tratarse del fluido eléctrico, bastaba probar, como se estableció, que por dicha imprudencia y negligencia la indicada empresa cometió faltas que ocasionaron los daños físicos en la víctima cuya consecuencia fue esencialmente mortal”;

Considerando, que por otra parte, de la circunstancia de que la Corte a-qua obvió la solicitud de prórroga a la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente y de la falta de motivación de la misma, se ha podido comprobar que la Corte a-qua en la sentencia impugnada puso de manifiesto, que luego de que las hoy recurrentes haber solicitado a la Corte, como conclusiones principales, una prórroga a la indicada medida de instrucción, solicitó en las mismas el rechazo de todas y cada una de las conclusiones presentadas por la parte recurrida, lo que evidencia que la recurrente puso a la Corte en condiciones de emitir el fallo impugnado sin que se violara con esto su derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo que alega la parte recurrente, los jueces del fondo debido a sus poder discrecional, no están obligados a acoger las solicitudes de prórroga a las medidas de instrucción que hubieran ordenado en audiencia anterior, tal como la prórroga de un informativo, sobre todo si en el expediente existen, como en la especie, suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto que es sometido a su considera-

ción; que por demás, el rechazo de una demanda implica el rechazo implícito de las medidas de instrucción que se hayan solicitado, si el juez da motivos justificativos de su decisión, lo que basta para justificar el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas; que en esas circunstancias, es obvio que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que el alegato de atentado al derecho de defensa y a la falta de motivos hecho por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 07 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 20 de febrero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 25 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A.
Abogado:	Dr. Ángel Ogando.
Recurridos:	Dres. Juan Luperón Vásquez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Luperón Vásquez, Manuel Labour y Vicente Pérez Perdomo y Manuel Ferrera Pérez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A., empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente señor Guillermo A. Cremati, norteamericano, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte número 0440330503, contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Ogando, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. Angel Dario Ogando, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 1995, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez, Manuel Labour y Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrida, Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour;

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart, a nombre del interviniente, José Dolores Esteban Noboa;

Visto el auto dictado el 18 de febrero del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria ge-

neral, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en denegación incoada por Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. contra los Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 9 de mayo de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en denegación intentada por Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. por la razones precedentemente expuestas y además por improcedente en el caso; **Segundo:** Declara inadmisibile la intervención del señor José Dolores Esteban Noboa, así como la acción en denegación ejercida también a nombre de la compañía Vista de Oro, S. A. por carecer de calidad el señor Guillermo Cremati, ni para ejércela, ni para autorizarla; **Tercero:** acoge en parte las conclusiones de los demandados Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour y en consecuencia, les da acta de los pedimentos contenidos en los ordinales 1^{ro}, 3^{ro}, 4^{to}, 6^{to}, 8^{vo}. y 9^{no}. de su escrito de conclusiones; **Cuarto:** Ordena la supresión de las expresiones injuriosas y difamatorias empleadas por los denegantes, tanto el poder de fecha 5 de marzo de 1991; como en su escrito de ampliación de conclusiones referidos en el cuerpo de está sentencia; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea inscrita al margen del acta de denegación formulada en la secretaría de éste mismo tribunal; **Sexto:** Condena a los demandantes Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. y al señor Guillermo A. Cremati al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados Dres. Luperón Vásquez, Manuel Labour y Vicente Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianzas de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Recha-

za, según los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. y José Dolores Esteban Noboa; **Segundo:** Acoge, conforme los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour, y en consecuencia, rechaza en todas sus partes por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. y José Dolores Esteban Noboa, contra la sentencia civil No. 153-91, de fecha 9 de mayo de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la demanda en denegación intentada por Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A., Calais Beach, S. A. y Vista de Oro, S. A., contra los Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour, a que se ha hecho referencia precedentemente; **Tercero:** Por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia apelada, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Se condena a Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. y al señor José Dolores Esteban Noboa, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del Artículo 44 de la Ley No. 834, que declara la inadmisibilidad por falta de calidad de quien incoa una demanda;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación

debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañada de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación no depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 25 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 13 de agosto del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Dinorah Mañón Germán.
Abogados:	Dr. Rafael Evangelista Alejo y Licda. Rosa Maritza Hernández.
Recurrido:	Luis Rafael Espinal Laureano.
Abogado:	Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Dinorah Mañón Germán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-018583-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous, abogado de la parte recurrida, Luis Rafael Espinal Laureano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación de casación interpuestos por la señora Martha Dinorah Mañón Germán, contra la sentencia No. 226-2002-00181, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo y la Licda. Rosa Maritza Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de la parte recurrida, Luis Rafael Espinal Laureano;

Visto la Resolución No. 429-2003 del 28 de febrero del 2003, de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se acoge la solicitud de exclusión de la recurrente;

Visto el acta de inhibición depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2003, por la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Visto la Resolución del 29 de julio de 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual acoge la inhibición de la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en guarda de las menores Priscila del Carmen, Paola María y Perla Marina Espinal, intentada por el señor Luis Rafael Espinal Laureano contra Martha Dinorah Germán, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes Sala “B”, dictó una sentencia el 22 de marzo de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se le otorga la guarda de las menores Priscila del Carmen, Paola María y Perla Marina Espinal Mañón, a su padre, señor Luis Rafael Espinal Laureano; **Tercero:** Se ordena permitir a la madre, señora Martha Dinorah Mañón Germán y de manera alternada con su padre compartir los fines de semana, o sea, dos (2) fines de semana al mes, con traslado, entendiéndose de viernes a las 5:00 P. M. a Domingos a las 7:00 P. M.; **Cuarto:** Se designa a la trabajadora social de este tribunal, Licda. Argentina María, a los fines de dar seguimiento a la familia del señor Luis Rafael Espinal Laureano y rendir informes al tribunal; **Quinto:** Se advierte a la madre demandada que el incumplimiento de esta sentencia conlleva multa que oscila desde los cien pesos (RD\$100.00) hasta cinco mil pesos (RD\$5,000.00); **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **Séptimo:** Se compensan las costas por tratarse de un asunto de familia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibles los dos recursos de apelación interpuestos por la señora Martha Dinorah Mañón Germán contra la sentencia No. 28, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Rafael Valentino Espinal Laureano, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas procesales.

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el cual se examina en primer término por así convenir a una mejor solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente fundamentándose en la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia No. 797, del 11 de julio del 2002, que señaló el procedimiento a seguir en los casos de apelación contra una sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de ninguna manera puede sustituir o derogar una ley, puesto que una Resolución no tiene carácter general, lo que solamente corresponde al Congreso Nacional; que la Suprema Corte de Justicia dictó la aludida resolución en interés de una buena administración de la justicia y de ofrecer distintas opciones para el recurrente en apelación, evitando complicaciones técnicas, para que los recursos no se vean frenados por tácticas dilatorias y subterfugios que sólo procuran impedir el conocimiento de la causa, pero en forma alguna ha tenido la intención de derogar el derecho común previsto en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y, sobretodo porque los justiciables no están obligados, por la razón apuntada, a conocer las disposiciones de dicha resolución; que la recurrente lo que hizo fue garantizar el derecho de defensa de la contraparte, al notificar con tiempo suficiente su recurso; que dicha parte compareció a la audiencia y tuvo oportunidad de exponer sus medios de defensa;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua comprobó que fueron interpuestos por la actual recurrente dos recursos de apelación: uno el día 1ro. de abril del 2002

mediante acto No. 139/2002 y el segundo, el 8 de abril del mismo año mediante el acto No. 406/2002; que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de apelación sucesivos, cuando se trata de la misma parte recurrente y la misma decisión impugnada, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del segundo recurso de apelación; que la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 797 del 11 de julio del 2000 fijó el procedimiento a seguir en los casos de recursos de apelación contra las decisiones de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de asuntos de familia; que un estudio del expediente revela que la sentencia apelada fue interpuesta por la hoy recurrente mediante el procedimiento previsto para los emplazamientos en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y no mediante instancia dirigida a la Corte a-qua, según lo prevé el ordinal segundo de la Resolución No. 797 de la Suprema Corte de Justicia, según se ha señalado, por lo que dicha recurrente obvió dicho procedimiento; que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son de carácter sustancial y de orden público y no pueden ser sustituidas por otro, y la inobservancia de estas formalidades son sancionadas con la inadmisibilidad del recurso, por lo que procedía declarar inadmisibles ambos recursos de apelación; que en tal virtud expresa la Corte, procedía acoger el medio de inadmisibilidad planteado, sin que haya lugar a ponderar otros motivos;

Considerando, que la Resolución No. 797 del 11 de julio del 2000 fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, y el 14 literal h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1997, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para determinar el procedimiento judicial que deberá observarse cuando no esté establecido por la ley o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario, por lo que procedía dictar el aludido reglamento que establece el procedimiento a seguir para el ejercicio

de las acciones judiciales concernientes al derecho de familia en razón de no encontrarse determinado en la Ley 14-94 o Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; pero,

Considerando, que los recursos de apelación interpuestos por la hoy recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 22 de marzo del 2002 en virtud del acto No. 139 del 1ro. de abril del mismo año, del alguacil Rafael Hernández, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emplazando al hoy recurrente a comparecer ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, así como el subsiguiente recurso contra el mismo fallo, del 8 del mismo mes y año, mediante el acto No. 405-2002 del Alguacil José Nelson Pérez Gómez, Ordinario de la Sala 4 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para cuyo conocimiento fue fijada audiencia por la Corte a-qua, fueron notificados cumpliendo las formalidades exigidas por los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, son válidos en cuanto a sus efectos legales, no obstante no haberse cumplido con las formalidades previstas en la citada Resolución 797, por lo que ambas formalidades, la prevista en la resolución y en las disposiciones en el Código de Procedimiento Civil, no son excluyentes, en razón de que la Suprema Corte de Justicia aún actuando por mandato expreso de la ley, no ha podido derogar las disposiciones del derecho común, de orden público, previstas en los artículos 61 y 456 del indicado Código, por lo que procede acoger el primer medio de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Altagracia Peña García.
Abogado:	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.
Recurridos:	Juan E. Geraldo M. e Isabel Altagracia Pérez de Geraldo.
Abogadas:	Dras. Rosy Bichara González e Ynés Vásquez Cruz.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Peña García, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en contabilidad, cédula de identidad y electoral No. 032-0014159-9, domiciliada en el No. 135 de la calle General Cabral de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rossy Pichardo, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1998, suscrito por las Dras. Rosy Bichara González e Ynés Vásquez Cruz, abogadas de la parte recurrida, Juan E. Geraldo M. e Isabel Altagracia Pérez de Geraldo;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo, incoada por la Lic. Ramona Altagracia Peña García contra los señores Juan Evangelista Geraldo e Isabel Pérez de Geraldo, la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores Juan Evangelista Geraldo e Isabel Pérez de Geraldo, por no haber comparecido, ni haberse hecho presentar como fuere de derecho, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo, incoada por la señora Lic. Ramona Altagracia Peña García, contra los señores Juan Evangelista Geraldo e Isabel Pérez de Geraldo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo por reposar en pruebas legales, en consecuencia se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandante señora Lic. Ramona Altagracia Peña García, a través de su abogado constituido y apoderado especial a la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte; **Tercero:** Se ordena la entrega formal del inmueble objeto de venta por parte de los vendedores señores Juan Evangelista Geraldo e Isabel Pérez de Geraldo, descrito precedentemente, a su legítima compradora la señora Lic. Ramona Altagracia Peña García; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de la casa No. 84 de la calle Bernardo Alies del sector de lava pies de esta ciudad, de los señores Juan Evangelista Geraldo e Isabel Pérez de Geraldo y/o de cualquier persona que se encuentre ocupando dicha propiedad al momento de ejecutar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a los señores Juan Evangelista Geraldo e Isabel Pérez de Geraldo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso en su contra; **Séptimo:** Se comisiona la ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en la forma

y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Evangelista Geraldo e Isabel Pérez de Geraldo, contra la sentencia No. 763, de fecha 27 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; a favor de Ramona Altagracia Peña García, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha decisión por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la señora Ramona Altagracia Peña García, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Simón Omar Valenzuela y Rossy Fannys Bichara González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al precepto jurídico del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Incapacidad jurídica de los jueces; **Tercer Medio:** inobservancia de los preceptos jurídicos establecidos por los artículos 1582, 1583 y 1605 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis que, la parte recurrida no ha establecido durante el proceso la veracidad de sus alegatos limitándose a aportar copia de los recibos de pago que no esclarecen el destinatario final de dichos pagos y los cuales fueron hechos con anterioridad al acto de venta realizado entre las partes; que la Corte a-qua no ha sabido diferenciar entre un contrato hipotecario y un contrato de venta bajo firma privada; que la recurrente cumplió con su parte estipulada en el contrato, al pagar la totalidad del precio, no así la parte recurrida al no entregar esta última el inmueble cedido en venta; que los recurridos tramitaron un certificado de título gravado con una hipoteca a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos con posterioridad a la venta realizada; que el acto de venta bajo firma privada pactado entre las partes tiene fuerza de ley entre ellas, pues la intención de contratar que tuvieron fueron totalmente manifestadas en dicho acto; que la acción

legal incoada por la recurrente tenía por objeto romper la inercia o negligencia de las recurridas, quienes se encuentran en falta con la compradora al no entregar el inmueble vendido;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes” la sentencia apelada, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse sobre el estatus de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo, incoada por la recurrente, violando así por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido por esta Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vinicia Ramona Capellán o Thaunus Capellán.
Abogados:	Lic. José A. Anduújar, Martín R. Peralta Díaz y Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	Atef Sarkis Zeina.
Abogados:	Licdos. Lonfer E. Brito Pior, Manuel Espinal Ruiz y José R. Abreu.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicia Ramona Capellán o Thaunus Capellán (sic), dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Barquilla, casa s/n de las Carmelitas, La Vega, cédula de identificación personal No. 26175, serie 47, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lic. José A. Andújar, Martín R. Peralta Díaz y Fabio Fiallo Cáceres, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lonfer E. Brito Pior, Manuel Espinal Ruiz y José R. Abreu, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1997, suscrito por los Licdos. Fabio Fiallo Cáceres, José Alejandro Andújar Castaños y Martín Rhadamés Peralta Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1997, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz y José Rafael Abreu Castillo, abogados de la parte recurrida, Atef Sarkis Zeina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de base hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en declaratoria de reconocimiento paterno introducida por la actual recurrente, controvertida por otra instancia del hoy recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 12 de febrero de 1996 una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge la instancia dirigida a este tribunal por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Manuel Ramón Espinal de fecha 8 (ocho) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), actuando a nombre y representación del señor Atef Sarkis Zeina, en su calidad de único heredero determinado legalmente del extinto Elpidio Elías Tannous Zeina, en todas sus partes; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia dirigida a este Tribunal por los Licdos. Fabio Fiallo Cáceres, José Alejandro Andujar Castaños y Rhadames Peñalta Díaz, actuando a nombre de la nombrada Vinicia Ramona Capellán, y en consecuencia declarar como al efecto declara la misma, inadmisibile, por estar la acción incoada alcanzada por la prescripción de cinco (5) años, establecida en la parte infine del artículo 6 de la Ley 985 sobre filiación de los hijos naturales; **Tercero:** Las costas son declaradas compensadas de oficio”; y b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicha decisión, la Corte a-qua rindió el fallo ahora objetado, cuyo dispositivo expresa lo que sigue: “**Primero:** Declara inadmisibile la acción en filiación paternal incoada por la señora Vinicia Ramona Capellán, por estar prescrita la misma, en consecuencia, confirma la sentencia No. 82, de fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licenciados José Rafael Abreu Castillo y Manuel Ramón Espinal Ruiz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** 1.A.- Violación de los artículos 155 y 161 del Código de Procedimiento Civil, y 1.B.- Inoponibilidad del documento expedido por el Consulado Libanés, en New York, en el que funda la sentencia las calidades del señor Atek Sarkis Zeina, por no estar visado por las autoridades diplomática y consular de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 21 del capítulo 3ro., sección II, de la Ley 14-94 Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que en el primer medio la recurrente plantea, en resumen, que “al acoger la homologación sometida por Atek Sarkis Zeina, la misma fue objeto de un recurso de oposición... que fue discutido, aunque a la fecha no ha sido fallado, lo que indica que la sentencia dictada por la Corte a-qua estaba sujeta a la aplicación de los artículos 155 y 161 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia por defecto reputada contradictoria no será ejecutoria mientras la oposición sea admisible, y al no tomar en consideración este efecto, la sentencia recurrida viola de manera flagrante el texto señalado” (sic); que, afirma la recurrente, “la sentencia recurrida se tiene por definitiva y sus mandatos de ejecución inmediatos (sic), sin tomar en cuenta que esos efectos se habían perdido como consecuencia del recurso de oposición levantado” (sic), por lo que “se violenta el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil”, y también el artículo 161 del mismo código, porque “la sentencia no puede ser ejecutada”; que, como todo documento evacuado de “un poder político extranjero” debe sufrir las “obligadas certificaciones confirmatorias de la autoridad del Estado que se dice representar “(sic), el acto expedido por el Consulado Libanés, en New York, en el cual se fundamenta la calidad del ahora recurrido, “no es oponible ante nuestros tribunales, por no estar visado por las autoridades diplomática y consular dominicanas”, por lo que “ha de ser desechado como elemento probatorio”, finalizan los alegatos del medio de que se trata;

Considerando, que, como se desprende de la sentencia atacada, las denuncias contenidas en el medio examinado se refieren a cuestiones que, si bien conciernen a situaciones posiblemente conexas o relacionadas con el tema principal del presente proceso, no fueron propuestas ni mucho menos debatidas por ante la Corte a-qua; que, en esa situación, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso de la especie; que, en efecto, en el fallo criticado no consta que la recurrente presentara en apelación la cuestión relativa a un recurso de oposición intentado contra sentencia de homologación de un acto de notoriedad sobre la calidad sucesoral de Atek Sarkis Zeina, hoy recurrido, ni sobre las supuestas irregularidades u omisiones atribuidas a un documento alegadamente expedido por el Consulado Libanés en New York; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de asuntos que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que el segundo medio formulado por la recurrente expone, en síntesis, que la Corte a-qua “induce que la acción judicial en reconocimiento de filiación paterna debe iniciarse a contar del día de nacimiento del hijo, pero asimismo afirma que el artículo 6 de la ley 985 fue modificado por el artículo 21, párrafo II, de la Ley 14-94, y declara irrecibible la acción ...”, con lo cual “hace una falsa aplicación del citado artículo 21”, porque, aduce la recurrente, la señalada ley 14-94 “se aplica en la materia tratada por ella, para todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción del momento de su nacimiento, la cual tiene un carácter de orden público”; que, aunque la ley es precisa respecto a que “abre de manera exclusiva para la madre demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad, a partir de los 18 años los hijos tienen la plenitud del ejerci-

cio de sus acciones y no tiene que recurrir a nadie para cumplir los actos jurídicos que la vida le impone “(sic); que, por lo tanto, “la acción en determinación de la paternidad no tiene prescripción alguna, en cuanto al hijo o hija, puesto que el estado civil de la persona es un hecho y derecho imprescriptible... “, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el examen del fallo objetado pone de relieve que la Corte a-qua comprobó y retuvo, mediante la documentación depositada en el expediente, los hechos siguientes: 1) que el 6 de mayo de 1959 nació en la ciudad de La Vega la niña Vinicia Ramona, hija natural de Mercedes Capellán, según consta en una partida de nacimiento registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Vega; b) que el 25 de agosto de 1995, falleció trágicamente el nombrado Elpidio Elías Thaurus Zeina, quien a la hora de su muerte no dejó hijos legítimos ni reconocidos; c) que el 13 de noviembre de 1995, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega procedió a homologar un acta de notoriedad levantada el 7 de dicho mes y año, por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en la cual se establece que “la única persona con calidad para recoger los bienes relictos por el finado Elpidio Elías Thaurus Zeina, lo es su sobrino Atek Sarkis Zeina”; d) que el 21 de diciembre de 1955, la ahora recurrente Vinicia Ramona Capellán elevó una instancia por ante el tribunal de primera instancia de La Vega, en solicitud de reconocimiento judicial de paternidad, en cuanto a que ella era hija del referido fallecido; e) que el 8 de febrero de 1996, el actual recurrido Atek Sarkis Zeina depositó en dicho tribunal una instancia en impugnación del pedimento antes señalado; que, según se ha visto, dicha acción en declaración paterna fue declarada inadmisibile en primer grado, por prescripción, experimentando la misma suerte en apelación;

Considerando, que la motivación de derecho que sustenta el fallo impugnado, relata que del texto correspondiente al artículo 6 de la Ley No. 985 del 1945, “se colige fácilmente que la acción pre-

citada debe iniciarse a partir del nacimiento, de ahí que el plazo de cinco años establecido en la parte in-fine del artículo 6 es un plazo fatal...; que el señalado artículo 6, dice la Corte a-qua, “fue modificado por el artículo 21, párrafo II, de la Ley No. 14-94, en cuanto a que ‘la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad’; que la Ley 14-94 se aplica para todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción del momento de su nacimiento, la cual por demás tiene carácter de orden público”; que, continúa exponiendo la sentencia objetada, “por aplicación del artículo 21, párrafo II, de la Ley 14-94, la acción intentada por la actual recurrente es inadmisibile, por cuanto la misma debe ser intentada desde el nacimiento del hijo o hija hasta su mayoría de edad” y que, “en consecuencia, como ha sido comprobado y establecido, la recurrente Vinicia Ramona Capellán nació el 6 de mayo de 1959... y el plazo venció en el año 1977”;

Considerando, que, si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en indagatoria de la paternidad natural, que es una excepción a la prohibición general establecida en el artículo 340 del Código Civil, ha sido sometida primeramente por la Ley 985 del 31 de agosto de 1945, a un plazo de cinco años a contar del nacimiento, y después por la Ley 14-94 del 22 de abril de 1994, y exclusivamente respecto de la madre, hasta la mayoría del menor, preceptos que se fundan en el propósito de prevenir litigios a una fecha extremadamente distante de los hechos que puedan servir de base a la acción, aparte de la inseguridad permanente que recaería sobre la estabilidad del patrimonio familiar y sobre la tranquilidad misma de la familia, y, además, para preservarle a la madre la oportunidad de hacer valer hechos y circunstancias que puedan producirse en el curso de la minoridad del hijo o hija natural, en beneficio de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad; que, en consecuencia, el alegato de que dicha acción es imprescriptible, formulado por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 21, párrafo II, de la Ley No. 14-94, sobre la protección de menores, dispuso que la demanda judicial en reconocimiento de un hijo o hija natural podrá incoarse “desde su nacimiento hasta su mayoría de edad”, y que tal disposición legal trajo consigo una modificación parcial a la parte final del artículo 6 de la Ley No. 985, sobre Filiación de Hijos Naturales, resulta válido deducir del contexto de las referidas legislaciones, mediante el cotejo de las mismas, que la ampliación del plazo para accionar el reconocimiento paterno se introdujo en provecho exclusivo de la madre, al tenor de las razones expuestas anteriormente, dejando intacto el legislador el derecho del hijo o hija natural a obtener su reconocimiento filial, no solo porque la referida ley 14-94 omite la derogación expresa del precitado artículo seis, sino también porque es evidente que la parte capital y el párrafo segundo de ese artículo seis consagran en favor del hijo o hija natural el derecho de reclamar por la vía judicial su filiación paternal y prevé la forma de hacerlo, en caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, lo que significa que dichas disposiciones legales conservan su plena vigencia, sin que las previsiones del mencionado artículo 21 contravengan aquellas, salvo el aumento del plazo a favor de la madre; que, habida cuenta de que podría inferirse del razonamiento antes expresado que la acción del hijo o hija prescribe indefectiblemente a los cinco años de su nacimiento, período de lógica indefensión de los derechos e intereses del menor, es preciso puntualizar, sin embargo, que la obvia intención del legislador ha sido establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna y, en ese orden de ideas, resultaría fuera de toda equidad y lógica jurídica, que se le negara al hijo o hija natural el derecho a ser árbitro del ejercicio de su acción, en su propio nombre y por su cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer las acciones que la ley le reconoce, máxime si en el curso de su minoridad se produce la falta de su madre, en cuyo caso dependería de la iniciativa de un pariente materno o del ministerio público, o, en todo caso, si aquella descuida o abandona su facultad de

accionar; que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo establecido por el artículo sexto de la Ley Número 985, sólo en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido su mayor edad;

Considerando, que, en la especie, el examen del expediente muestra, como se ha dicho, que la hoy recurrente Vinicia Ramona Capellán nació el 6 de mayo del año 1959, y que adquirió su mayor edad el 6 de mayo de 1977, por lo que al ejercer su acción en reconocimiento judicial de paternidad en fecha 21 de diciembre de 1995, lo hizo después de vencido ventajosamente el plazo de cinco años que señala la ley 985 de 1945, el cual estaba a su disposición desde que alcanzó su mayoría de edad; que, en esas condiciones, el medio analizado carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado, lo cual, en adición a la inadmisión del primer medio, conlleva el rechazamiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación de casación interpuesto por Vinicia Ramona Capellán contra la sentencia rendida el 28 de febrero de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Manuel Ramón Espinal R. y José Rafael Abreu C., quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amaury A. Guzmán.
Abogados:	Licdos. Amaury A. Guzmán y Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Filiberto A. Disla R., Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina R. y Melvin A. Franco.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury A. Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0779339-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 531-98, dictada el 9 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pascacio de Jesús Calcagno, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Amaury A. Guzmán y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Filiberto A. Disla R., por sí y por los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina R. y Melvin A. Franco, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas del República Dominicana;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda incidental de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Amaury Antonio Guzmán Méndez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 17 de julio de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara nula la demanda incidental introducida por el señor Amaury Antonio Guzmán Méndez, mediante el Acto No. 98/98 de fecha 1^{ro.} de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Adolfo Guerrero Cordones, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Municipio de La Romana, por ser violatorias al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante por improcedentes, mal fundadas y por no reposar en prueba legal; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de depósito de documentos adicionales por ser frustratorio; **Tercero:** Se rechazan los reparos y observaciones al pliego de condiciones, depositado por la parte persiguiendo, el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena al señor Amaury Antonio Guzmán Méndez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina R., Melvin A. Franco T. y Filiberto A. Disla R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante: Lic. Amaury Antonio Guzmán Méndez, según lo expuesto, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelada Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia: a) Rechazando, en todas sus partes por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal el recurso de apelación lanzado por el licenciado Amaury Antonio Guzmán Méndez en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana en relación a la sentencia de

adjudicación civil No. 555/98 dictada en fecha 17 de julio del año 1998, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; Consecuentemente: b) Se ratifica, en todas sus partes la sentencia ut supra señalada del Juzgado a-quo de referencia, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a apelante Lic. Amaury Antonio Guzmán Méndez, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento del efecto de una certificación que expide el Registro de Títulos. Radiación y cancelación de gravamen hipotecario. Falta de base legal. Mala interpretación de ese artículo y peor aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras. El certificado de título o la constancia tendrán fuerza ejecutoria y se aceptaran en todos los tribunales como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras. Total desconocimiento de la frase no habrá hipoteca oculta. Falta de base legal para tal desconocimiento. En consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título retendrá dicho terreno libre de cargas y gravámenes; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento del efecto de una cancelación de gravamen hipotecario; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 44, 45, 46, 47 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978. Desconocimiento del efecto del medio de no valer. Violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, igualando sus efectos de oferta real de pago y consignación. Medida que se pudo tomar como medio prejudicial; **Sexto Medio:** Pago liberatorio y sus efectos en un proceso de embargo, y antes de sentencia de adjudicación. Igualdad de efectos de la certificación que expide el registro de títulos y el artículo 1257 del Código Civil como oferta real de pago y consignación; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Condenación en costas

improcedente en incidentes de embargo inmobiliario tanto en primera instancia como en grado de apelación. Desconocimiento y falsa aplicación del párrafo final de ese artículo.

Considerando, que el recurrido, en su memorial de defensa alega de manera principal que el recurrente, al momento de interponer su recurso de casación, se limita a depositar o anexar fotocopias del poder para embargar, del mandamiento de pago para fines de embargo inmobiliario contenido en el acto No. 160-752-96, del 17 de diciembre de 1996, y del Certificado de Título No. 94-438 que ampara la parcela No. 27-subd.-16-E del Distrito Catastral No. 2/4 de La Romana, registrada a favor del recurrente, con lo que se propone justificar su recurso; que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurrente debe depositar, junto con el original del memorial introductorio del recurso, copia auténtica de la sentencia recurrida y de los documentos notificados en el procedimiento de embargo inmobiliario; que esta diligencia debe ser hecha en el momento de depositarse en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, junto con el original del memorial introductorio del recurso, copia auténtica de la sentencia recurrida y los originales de dichos documentos, bajo pena de inadmisibilidad;

Considerando, que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “El memorial de casación deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras”; que por el examen del expediente se advierte que de los documentos depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1998 por el recurrente, como justificativos de su recurso de casación, mediante inventario que figura anexo al indicado recurso aparecen, entre otros, fotocopias de los siguientes documentos, que se afirma consisten en: notificación del mandamiento de pago para fines de embargo inmobiliario, con numeración y fecha ilegibles; un escri-

to de conclusiones ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, fechado el 17 de julio de 1998; y otro escrito de conclusiones con motivo del recurso de apelación contra el fallo dictado en primera jurisdicción, ambos sobre incidente de embargo inmobiliario; un poder otorgado al alguacil Roberto Mercedes Cedeño, para proceder a embargar inmuebles propiedad del recurrente, así como una notificación respecto del depósito y lectura de un pliego de condiciones para fines de embargo inmobiliario;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en admitir que las fotocopias de los documentos aportados por el recurrente no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de prueba fehacientes, respecto de los hechos alegados por dicho recurrente, por lo que no cumplen con el requisito exigido por la ley; que, en tal virtud procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de ponderar los medios en que se fundamenta el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amaury A. Guzmán, contra la sentencia No. 531 dictada el 9 de octubre de 1998 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Eduardo E. Oller, Sócrates R. Medina R., Melvin A. Franco y Filiberto A. Disla, abogados del recurrido, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 25 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centinelas Dominicanos, S. A. y la General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	La Universal de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centinelas Dominicanos, S. A. y la General de Seguros, S. A., sociedades de comercio organizadas de acuerdo a las leyes de la República, con sus asientos sociales ubicados en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sandy Pérez Encarnación en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación dictado contra la sentencia civil No. 411, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, La Universal de Seguros, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de enero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en recobro y reparación de daños y perjuicios incoada por La Universal de Seguros, S. A., contra Centinelas Dominicanos, S. A. y la compañía General de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Centinelas Dominicanos, S. A., y General de Seguros, S. A. por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda, por ser justa en el fondo y regular en la forma; **Tercero:** Condena a la compañía Centinelas Dominicanos, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) RD\$501,052.90 por el pago hecho a los Almacenes Orientales, C. por A., a fin de reparar por los daños sufridos con motivo del robo perpetrado contra ella y por culpa de la compañía Centinelas Dominicanos, S. A.; b) RD\$13,295.00 por pago a Cortina, S. A., tasadores de sus gastos y honorarios con motivo de las investigaciones del presente caso; c) RD\$2,000,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios sufridos por Almacenes Orientales, C. por A., y por la demandante, en cumplimiento de los artículos 1142 y siguientes, 1797 del Código Civil, y también de 1384 del mismo código a favor de la demandante La Universal de Seguros C. por A.; **Cuarto:** Condena a Centinelas Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a Centinelas Dominicanos, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas condenatorias, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea común, ejecutoria y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la compañía Centinelas Dominicanos, S. A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Prime-**

ro: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo el ordinal 3^{ro}. literal c) del dispositivo de la sentencia marcada con el No. 4065, dictada en fecha 22 de noviembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos aspectos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1142, 1146 y 1147 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que el análisis más simple que se practique a la sentencia impugnada muestra la débil, inconsistente, incongruente e insuficiente motivación que ofrece la Corte a-qua, cuando los mismos jueces del fondo, especialmente los de segundo grado, a base de especulaciones pretenden sin pruebas firmes y contundentes inferir, esto es, a través de un cuestionable método inductivo de interpretación, que los hechos ocurrieron en la forma y del modo en que se imaginan los jueces que ocurrieron, cuando afirman que “Almacenes Orientales, S. A., ubicado en Herrera, resultó afectado por un robo perpetrado aparentemente, por un vigilante privado en complicidad con otros individuos, los cuales cargaron con gran cantidad de mercancías por un valor de RD\$554,000.74”;

que, como se observa, es a base de especulaciones que la Corte a-qua arriba a esas conclusiones, sin que la parte demandante, como era más que su deber, su obligación, probar por medios fehacientes los hechos que

sustentaban su reclamación, lo cual no hizo la parte intimada en el recurso de apelación, como se ha visto; que no se estableció una falta a cargo del demandado, esto es, Centinelas Dominicanos, S. A., o quien dependa de él, que en el caso ocurrente se refiere al guardián o vigilante Laureano Jiménez Méndez; que, por otra parte, el contrato a que se refiere la sentencia no fue concluido por Centinelas Dominicanos, S. A. y La Universal de Seguros, S. A., sino la primera con Almacenes Orientales, S. A.;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que la compañía Centinelas Dominicanos, S. A. por contrato celebrado con Almacenes Orientales, S. A., se comprometió a enviar un empleado suyo, es decir un guardián, a realizar la labor de vigilancia de dicha compañía; que se ha comprobado del examen de los documentos que obran en el expediente, como expresa la sentencia atacada, que la compañía de vigilantes no cumplió con sus obligaciones contractuales, pues estando de servicio su guardián, señor Laureano Jiménez Méndez fue cometido un robo, en el cual Almacenes Orientales, S. A. perdió mercancías por valor de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00); que esos valores fueron pagados por la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., aseguradora de Almacenes Orientales, S. A.; que la demandante original y recurrida en apelación solicita además del pago de la supra indicada suma, el pago de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00) por daños y perjuicios; que si bien es cierto que Centinelas Dominicanos, S. A. no cumplió con su parte en el contrato y en consecuencia la asegurada Almacenes Orientales, S. A. sufrió el robo que hemos narrado precedentemente, no es menos cierto que dicha circunstancia no es causante de daños y perjuicios a la aseguradora de Almacenes Orientales, S. A., es decir a la compañía La Universal de Seguros, S. A., subrogada en sus derechos y otrora demandante; que, en todo caso, dice la Corte a-qua, quien hubiese tenido, en otras circunstancias, derecho a demandar en daños y perjuicios, lo era la compañía Almacenes Orientales, S. A., y no lo hizo; por consiguiente,

la compañía aseguradora de ésta, no puede bajo ningún predicamento solicitar que le reparen unos daños y perjuicios que no ha experimentado, ni ella ni su asegurada; que a todo aquel que demanda le incumbe probar; que quien demanda en virtud del incumplimiento de una obligación de medios debe probar que el demandado o quien depende de él ha cometido una falta; que ante la Corte a-qua, dice ésta, así como ante el tribunal de primera instancia, ha quedado establecida la falta cometida por el asalariado de la compañía Centinelas Dominicanos, S. A., la cual compromete su responsabilidad por el hecho evidente de que dicho señor se ausentó de su trabajo sin explicaciones, lo cual no ha sido desmentido por la parte apelante; que como consecuencia de lo anterior, queda envuelta la responsabilidad de ella porque mientras el vigilante, Laureano Jiménez Méndez, estaba de servicio, se produjo el hecho que causa los daños sufridos por Almacenes Orientales, S. A.; que, en el caso que nos ocupa, sigue exponiendo el fallo atacado, se trata de una responsabilidad contractual basada en los artículos 1142 y siguientes del Código Civil Dominicano, el cual expresa que: “Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”; que de conformidad con los artículos 1147 y 1148 del señalado código, la responsabilidad de la compañía Centinelas Dominicanos, S. A. quedó comprometida, en razón de que toda inexecución de un contrato por parte del deudor, compromete su responsabilidad y como es una obligación determinada, como era cuidar el negocio, obviamente que, desde el momento en que el deudor no ejecuta su obligación comete una falta, la falta queda probada desde el momento de su inexecución, es decir, es de fácil individualización, porque la misma se tipifica por la ausencia del guardián de la apelante Centinelas Dominicanos, S. A.; que como entre La Universal de Seguros, S. A. y Almacenes Orientales, S. A. existía en el momento de la ocurrencia de los hechos, el contrato de póliza de seguro No. 01-10269, que cubría los riesgos que se produjeron, razón por la cual la demandante original se vió en la obligación de pagar a Almacenes Orientales, S.

A., los montos siguientes: 1.- Quinientos un mil cincuenta y dos pesos oro dominicanos con noventa centavos (RD\$501,052.90); 2.- Trece mil doscientos noventa y cinco pesos oro dominicanos (RD\$13,295.00); que de tal manera, habiendo La Universal de Seguros, S. A. realizado el pago a su asegurado, tiene el derecho protegido por la ley de subrogarse en los derechos de su asegurada Almacenes Orientales, S. A., y en consecuencia repetir contra la compañía Centinelas Dominicanos, S. A., responsable de los daños recibidos por la compañía Almacenes Orientales, S. A. y su aseguradora La General de Seguros, S. A., concluye el fallo atacado;

Considerando, que, como se puede apreciar, la Corte a-qua, en apoyo de su decisión, hizo una completa exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho pues, contrario a los alegatos de los recurrentes, se basó, para retener la falta de Centinelas Dominicanos, S. A., no en la participación activa de su preposé (el guardián empleado de ésta) en la comisión del robo, sino que realmente se fundamentó en la ausencia de su lugar de trabajo del vigilante Laureano Jiménez Méndez al momento del robo, cuando aún no había terminado su horario de trabajo, circunstancia que, según la Corte a-qua, no fue ante ella controvertida; que, por tanto, lejos de fallar sobre especulaciones, como pretenden ahora los recurrentes, la Corte a-qua decidió al tenor de hechos no controvertidos ante los jueces del fondo, y, por tanto admitidos por las partes litigantes, los cuales no pueden ser rebatidos ahora en casación;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto al alegato de que La Universal de Seguros, S. A. no ha suscrito contrato alguno con la recurrente Centinelas Dominicanos, S. A., por lo que no podía ser demandante, se impone admitir como válido lo expresado por la Corte a-qua, en el sentido de que si bien no podía La Universal de Seguros, S. A., luego de haber desinteresado a Almacenes Orientales, S. A. con los pagos expresados en la decisión impugnada, intentar cobrar mediante repetición más de lo que había paga-

do en virtud de la póliza de seguro No. 1-10269, que cubría los riesgos que se produjeron, también es verdad que, al quedar La Universal de Seguros, S. A. subrogada en los derechos de su asegurada Almacenes Orientales, S. A. por haber pagado a ésta la cobertura contratada, como se ha visto, tenía consecuentemente derecho y calidad para demandar en recobro de tales valores; que, por consiguiente, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en resumen, que la Corte a-qua se excedió al declarar la oponibilidad de su sentencia a la recurrente General de Seguros, S. A., por desconocer el principio de la relatividad del contrato, el cual surte efecto entre las partes; que la Corte a-qua confundió la naturaleza, el contenido y el alcance de las pólizas de responsabilidad civil que constituyen mecanismos contractuales de protección al asegurado y no a terceros; pero,

Considerando, que al estar el seguro de responsabilidad civil concebido como una técnica de protección al patrimonio del asegurado, dicho seguro constituye un medio de preservar la indemnización de la o las víctimas de los daños causados por el asegurado; que, si bien la puesta en funcionamiento de estos seguros provienen esencialmente de las relaciones entre el asegurador y el asegurado, también es indiscutible que los mismos necesariamente tienden a afectar a un tercero, la víctima del daño, y es quien a la postre resulta protegido en sus derechos; que, en consecuencia, en los contratos de seguros para cubrir la responsabilidad civil del asegurado, el principio de la relatividad de los contratos establecida en el artículo 1165 del Código Civil, carece de aplicación; que, por tanto, al haber la Corte a-qua declarado oponible su decisión a la recurrente General de Seguros, S. A., aplicó correctamente la finalidad del contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito entre las recurrentes, puesto que la General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de Centinelas Dominicanos, S. A., debe protección al patrimonio de esta última, el cual ha sido afectado

por la sentencia impugnada, dictada en provecho de la hoy recurrida; que, en consecuencia, este medio también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centinelas Dominicanos, S. A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 25 de febrero del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 31 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Alcántara y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera, José Oscar Reynoso y Arcides Antonio Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0013545-5, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 4 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable; Leonidas Sosa, persona civilmente responsable, La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Arelis Morel Camacho, prevenida y parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 13 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, quien actúa a nombre y representación de Andrés Alcántara, Leonidas Sosa y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 1ro. de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. José Oscar Reynoso, quien actúa a nombre y representación de Arelis Morel Camacho, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Arcides Antonio Reynoso y José Oscar Reynoso, en representación de la recurrente Arelis Morel Camacho;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, 48, 49, 51, 61, 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de octubre del 2000, mientras el señor Andrés Alcántara conducía el volteo marca Sang Yong, propiedad de Mustafá Aboo Nabaa Pana, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., en dirección norte a sur por la carretera Arroyo

Cano-Guanito, al llegar al cruce de dicha sección, chocó con el vehículo conducido por Elio Bolívar Báez, quien se encontraba estacionado, y a su vez chocó con un tercer vehículo conducido por Arelis Morel, resultando esta última con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. II, en sus atribuciones correccionales, emitiendo su fallo el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Andrés Alcántara, así como en contra del señor Leonidas Sosa y la compañía La intercontinental de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Andrés Alcántara, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en los artículos 49, letra c; 61, letras a y b, párrafo II; 65 y 139; y en consecuencia, se le condena al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a cumplir seis (6) meses de prisión por haber cometido la falta causante del accidente; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 84-021738 del prevenido Andrés Alcántara, la cual le fue incautada producto del accidente de que se trata, por un período de un (1) año a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara a la prevenida Arelis Morel Camacho, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 47, inciso I, sancionado por el artículo 48, letra b, párrafo I; y en consecuencia, se le condena al pago de la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa por haber conducido su vehículo sin estar prevista de la correspondiente licencia de conducir, en cuanto a los demás aspectos, se le descarga por no haberlos cometido; **QUINTO:** Se declara al prevenido Elio Bolívar Báez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguno de sus artículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos imputados; **SEXTO:** Se condena a los prevenidos Andrés Alcántara y Arelis Morel Camacho, al pago de las

costas penales del procedimiento y se declaran de oficio en cuanto al prevenido Elio Bolívar Báez; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Arelis Morel Camacho, en contra del prevenido Andrés Alcántara y el señor Leonidas Sosa, persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas, morales y materiales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma y en cuanto al fondo se condena a los señores Andrés Alcántara, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y al señor Leonidas Sosa, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de Arelis Morel Camacho, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella y su vehículo; a consecuencia del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Andrés Alcántara y al señor Leonidas Sosa, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales a la suma acordada en indemnización principal, a título de la indemnización complementaria a partir de la presente sentencia; **NOVENO:** Se condena al prevenido Andrés Alcántara y al señor Leonidas Sosa, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándolas en favor y provecho de los Dres. Arcides Antonio Reynoso y José Oscar Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Andrés Alcántara; **DÉCIMO PRIMERO:** Se comisiona al ministerial Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 31 de octubre del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos

por los Dres. Miguel Tomás Suzaña y José Oscar Reynoso, y el señor Andrés Alcántara, referidos en otra parte de esta sentencia, contra la sentencia correccional No. 979-2000, de fecha 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de ésta, por haber sido hechos en la forma y plazo establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se confirma la sentencia correccional No. 979-2000 de fecha 28 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, referida anteriormente; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso, en segundo grado”;

En cuanto a los recursos de Leonidas Sosa, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Arelis Morel Camacho prevenida y parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente, en sus indicadas calidades, depositó un escrito, pero lo expuesto en el mismo no constituye un verdadero memorial con base jurídica; que para cumplir con el

voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que la recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad, en su calidad de parte civil constituida, pero en su condición de prevenida resulta imprescindible analizar el aspecto penal de la sentencia a fin de determinar si es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ Que visto y analizado el caso, se ha establecido que constituye a cargo de la prevenida Arelis Morel Camacho el delito de conducción de un vehículo de motor por las vías públicas sin la correspondiente licencia vigente, ya que la que poseía estaba vencida, previsto y sancionado por los artículos 47 y 48 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de violación a los artículos 47 y 48 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) ni mayor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), o prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de un (1) mes, o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó a la prevenida recurrente al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

**En cuanto al recurso de Andrés Alcántara, prevenido
y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memo-

rial ni expuso, al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en virtud de las declaraciones que fueron oídas y de los documentos y piezas que integran el expediente, este tribunal ha podido establecer que el accidente de que se trata se debió a la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito por parte del señor Andrés Alcántara, por conducir a una velocidad mayor al límite establecido por la ley, sin el debido cuidado y circunspección, y por realizar un giro sin tomar las debidas precauciones, así como por conducir un vehículo con frenos en malas condiciones; b) Que los hechos así establecidos por este tribunal constituyen, a cargo del prevenido Andrés Alcántara los delitos de causar inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó golpes y heridas curables después de veinte (20) días, exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada y conducción de un vehículo de motor con frenos en malas condiciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, letra c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), pudiendo el juez

además ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo del agraviado durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Andrés Alcántara a seis (6) meses de prisión, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y además a la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, aplicó una sanción más severa que la prevista en la ley, toda vez que el tiempo máximo de suspensión de la licencia de conducir contemplada para casos como estos en el artículo 49, literal c, de la referida Ley 241, es de seis meses, por lo que la suspensión de la licencia por un período de un (1) año, ordenada en la especie, resulta ser una incorrecta aplicación de la ley; pero, en razón de haber sido establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar, por vía de supresión y sin envío, el excedente del máximo de la suspensión de la licencia de conducir establecida por el referido artículo para el delito de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, exclusivamente en cuanto al tiempo que excede los seis (6) meses de suspensión de la licencia de conducir del prevenido Andrés Alcántara; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Andrés Alcántara, en su calidad de persona civilmente responsable, Leonidas Sosa, La Intercontinental, S. A., y Arelis Morel Camacho, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Andrés Alcántara y Arelis Morel Camacho, en sus condiciones de prevenidos, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis H. Lizardo y compartes.
Abogado:	Dr. L. Rafael Tejada Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis H. Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciantes, cédula de identidad y electoral No. 064-0012327-6, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 3 de la urbanización Martínez de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, persona civilmente responsable, por sí y en representación de su hijo menor de edad Jarad Luis Lizardo, prevenido, y Víctor Español Oleaga, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, actuando a nombre y representación de Luis H. Lizardo, Jarad Luis Lizardo y Víctor Español Oleaga, en la que se invocan los medios que más adelante se desarrollan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 318 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de enero del 2000 mientras el menor Jarad Luis Lizardo, hijo de Luis H. Lizardo, conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de Víctor Español Oleaga, por el tramo carretero que conduce del municipio de Tenares a San Francisco de Macorís, próximo a la sección La Yagüiza chocó con el camión marca Mazda, conducido por José Luis Rosario Payano, resultando este último con golpes y heridas curables antes de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la resolución correspondiente, el 26 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente Jarad Luis Lizardo de violar los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Luis Payano; **SEGUNDO:** Ordena la libertad definitiva del adolescente Jarad Luis Lizardo, y la entrega de su padre, señor Luis H. Lizardo, quien tendrá su custodia y cuidado personal; **TERCERO:** Ordena el seguimiento psicológico al adolescente Jarad Luis Li-

zardo, el cual será realizado por la psicóloga asignada a este tribunal, por el tiempo que ella determine; **CUARTO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Rosario Payano y Dionel de Jesús María Mena Pantaleón, a través de su abogado, Lic. Húascar Antonio Fernández. En cuanto al fondo, condena a: a) al señor Luis H. Lizardo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños causados por su hijo Jarad Luis Lizardo, a favor de los señores José Luis Rosario Payano y Dionel de Jesús María Mena Pantaleón, el primero en su calidad de agraviado y el segundo en calidad del propietario del vehículo que sufriera daños materiales; b) condena al señor Luis H. Lizardo, en su calidad de padre, y al señor Víctor Español Oleada, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de José Luis Rosario Payano y Dionel de Jesús María Mena Pantaleón, como justa reparación por los daños morales y materiales, y lucro cesante; **SEXTO:** Se condena a Luis H. Lizardo y Víctor Español Oleaga, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia, y hasta la ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a Luis H. Lizardo y Víctor Español Oleaga, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Húascar Antonio Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interpusiere en contra de la misma”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dicho en fecha 9 de enero del 2002 la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declinatoria del expediente a cargo del joven Jarad Luis Lizardo, por improcedente, in-

fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a Jarad Luis Lizardo, al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Húascar Fernández, quien afirma haberlas avanzado”;

En cuanto a los recursos de Luis H. Lizardo, persona civilmente responsable, por sí y en representación del menor de edad, Jarad Luis Lizardo, prevenido, y Víctor Español Oleaga, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en dicha resolución se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener la misma insuficiencia de motivos; además, dicha corte no ponderó todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos; y por último, que fue violada la Constitución de la República, ya que Jarad Luis Lizardo es mayor de edad, y como tal tiene que ser juzgado por un tribunal represivo, y no como menor de edad”;

Considerando, que con relación a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que conforme lo prescribe el artículo 318 de la Ley No. 14-94, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes continuará el procedimiento iniciado aun cuando el menor cumpla los dieciocho (18) años; b) Que en el caso de la especie y conforme al acta de nacimiento de Jarad Luis Lizardo, que reposa en el expediente, ha sido verificado que al momento de ocurrir el accidente de tránsito éste era menor de edad, por lo que, aunque el mismo haya adquirido la mayoría legal, esta corte mantiene su competencia, razón por la cual, procede el rechazo de las conclusiones del Dr. L. Rafael Tejada Hernández en representación de Jarad Luis Lizardo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; por lo que, como se aprecia, la Corte a-qua ofreció las motivaciones suficientes que justifican la sentencia impugnada, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo que procede rechazar sus recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis H. Lizardo, por sí y en representación del menor de edad, Jarad Luis Lizardo y Víctor Español Oleaga, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Terce-ro:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de Niños, Niñas y Adolescentes, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson Geraldo Pujols.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Geraldo Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0770677-02, domiciliado y residente en la calle Los Restauradores No. 14 del sector Sabana Pérdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nelson Geraldo Pujols, en representación de sí mismo en fecha 18 de marzo del 2002; en contra de la sentencia marcada con el No. 67-2002 de fecha 18 de marzo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al acusado Nelson Geraldo Pujols, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 6, literal a y 7u, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en doce (12) gramos de cocaína base (crack), nueve punto cinco (9.5) gramos de marihuana y doscientos setenta y nueve (279) miligramos de cocaína, de no haberse procedido conforme al artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas de la Republica Dominicana; **Tercero:** Ordena la confiscación del dinero ocupádole al acusado Nelson Geraldo Pujols, en beneficio del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Nelson Geraldo Pujols al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero del 2003 a requerimiento de Nelson Geraldo Pujols, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003 a requerimiento de Nelson Geraldo Pujols, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nelson Geraldo Pujols ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nelson Geraldo Pujols del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 4

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de marzo del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Roberto Miguel Santana de Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Miguel Santana de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1103098-7, domiciliado y residente en la calle Caridad No. 27, SAVICA del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Roberto Miguel Santana de Jesús, en representación de sí mismo, en fecha 20 de febrero del 2001, en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de violación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y los artículos 126-c y 328 de la Ley 14-94, por la del artículo 331 del Código Penal y los artículos 126-c y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Roberto Miguel Santana de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 429115 serie 1ra., residente en la calle Caridad No. 27, Los Alcarrizos, D. N., de violar el artículo 331 del Código Penal y los artículos 126-c y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de R. V. L. y K. Y. A. L. (menores), por el hecho de haberlas violado sexualmente; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Roberto Miguel Santana de Jesús a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Roberto Miguel Santana de Jesús, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2002 a requerimiento de Roberto Miguel Santana de Jesús, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invocan ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2003 a requerimiento de Roberto Miguel Santana de Jesús, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Roberto Miguel Santana de Jesús ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Roberto Miguel Santana de Jesús del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisca A. Rodríguez de Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y José Francisco Beltré.
Interviniente:	Rafael Antonio Moquete Pérez.
Abogados:	Dres. Janio Moquete Méndez y Ángel Danilo Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisca A. Rodríguez de Ortiz, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 125645 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Carlos Sánchez y Sánchez No. 30 del ensanche Naco de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Máximo Ortiz Pérez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de mayo de 1995 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, quienes actúan a nombre y representación de Francisca A. Rodríguez de Ortiz, Máximo Ortiz Pérez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y José Francisco Beltré, en representación de la parte recurrente, de fecha 3 de mayo de 1996;

Visto el escrito de intervención depositado en el expediente, suscrito por los Dres. Janio Moquete Méndez y Ángel Danilo Pérez Vólquez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Antonio Moquete Pérez, la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 20 de enero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de mayo de 1993 mientras la señora Francisca A. Rodríguez de Ortiz conducía el jeep marca Isuzu, en dirección norte a sur por la calle César Dargam, al llegar a la intersección con la Pedro Henríquez Ureña, chocó con el vehículo conducido por el señor Rafael A. Moquete Pérez, quien transitaba de oeste a este por la Pedro Henríquez Ureña, quien a su vez chocó el vehículo marca Honda, propiedad de Ruth Lockward que se encontraba estacionado en esa vía, resultando el segundo conductor con golpes y heridas curables antes de los diez (10) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 18 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 11 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José B. Pérez Gómez y José Francisco Beltré, a nombre y representación de los señores Francisca A. Rodríguez de Ortiz, Máximo Ortiz Pérez y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 343 dictada por el Juzgado Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo del pasado año 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice como se expresa a continuación: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Rafael A. Moquete Pérez no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él, las costas penales se declaran de oficio en su favor; **Segundo:** Se declara a la señora Francisca A. Rodríguez de Ortiz, culpable de violación a los artículos 65 y 74, inciso a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago

de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael A. Moquete Pérez, por intermedio de sus abogados, en contra de los señores Francisca A. Rodríguez de Ortiz y el Ing. Máximo Ortiz Pérez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Francisca A. Rodríguez de Ortiz e Ing. Máximo Ortiz Pérez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños materiales, incluyendo lucro cesante y daños emergentes sufridos por su vehículo y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por las lesiones físicas o daños morales sufridos por el señor Rafael A. Moquete Pérez; **Quinto:** Se condena a Francisca A. Rodríguez de Ortiz y Máximo Ortiz Pérez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lanio Moquete Méndez y Ángel Danilo Pérez Vólquez, abogados de la parte civil que afirman haberlas estado avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de acuerdo con la póliza No. 248926 con vigencia del 11 de junio de 1992 al 11 de junio de 1993 de acuerdo con la citada y/o modificación de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Francisca A. Rodríguez de Ortiz e Ing. Máximo Ortiz Pérez, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada ya que el accidente se debió a la negligencia, imprudencia, inobservancia y torpeza de la conductora Francisca A. Rodríguez de Ortiz, al ser la única que cometió falta imputable de este accidente; **Octavo:** Se declara dicha sentencia no oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; por haber-

se efectuado en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del expresado recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Condena a los recurrentes Francisca A. Rodríguez de Ortiz y Máximo Ortiz Pérez, en sus respectivas calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles de este recurso de alzada, con distracción en provecho del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Francisca A. Rodríguez de Ortiz, prevenida y persona civilmente responsable, Máximo Ortiz Pérez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron el siguiente medio: “Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los recurrentes en el su único medio alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo cometió una clara y evidente falta de motivos, ya que no justificó las condenaciones pronunciadas en el orden civil ni penal contra los recurrentes, no ofrece ningún tipo de motivación; por otra parte, no contiene su sentencia las conclusiones de las partes ni los fundamentos”;

Considerando, que con relación a lo expuesto por los recurrentes en el medio transcrito anteriormente, el Juzgado a-quo, para sustentar su fallo, en el aspecto penal dijo de manera motivada lo siguiente: “Que este accidente automovilístico tuvo su origen únicamente en la imprudencia, torpeza, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos de parte de la prevenida Francisca A. Rodríguez de Ortiz, toda vez que en el momento en que se produjo el mismo, conducía su vehículo en forma descuidada, y por tanto, le resultó imposible reducir la velocidad del mismo, para evitar la consumación de este hecho”;

por lo que en este aspecto, el Juz-

gado a-quo ofreció los motivos pertinentes que justifican su decisión;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, tal y como lo alegan los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo, para confirmar las indemnizaciones impuestas en el tribunal de primer grado, a cargo de Francisca A. Rodríguez de Ortiz y Máximo Ortiz Pérez, en sus calidades de personas civilmente responsables, no expuso las motivaciones necesarias para sustentar las mismas;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido en el aspecto civil, y en consecuencia casar este aspecto de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio Moquete Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Francisca A. Rodríguez de Ortiz, Máximo Ortiz Pérez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca A. Rodríguez de Ortiz, en su condición de prevenida, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la recurrente Francisca A. Rodríguez de Ortiz, al pago de las costas procesales, y las compensa con relación a Máximo Ortiz Pérez y Seguros Patria, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 6

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Enio Félix Guevara.
Abogado:	Dr. Ulises Guevara Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Enio Félix Guevara, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula de identidad y electoral No. 018-0028592-4, domiciliado y residente en la carretera vieja de Enriquillo a Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el recluso Carlos Enio Félix Guevara, contra el auto número 250-2001, proceso No. 108-01-00270, de fecha 28 de noviembre del año 2001, providencia calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Ratificar, como al efecto ratificamos, en todas sus partes la providencia calificativa auto No. 250-2001, proceso No.

108-01-00270, de fecha 28 de noviembre del año 2001, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que envía por ante el tribunal criminal al acusado Carlos Enio Félix Guevara”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 5 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Ulises Guevara Félix, actuando a nombre del recurrente Carlos Enio Félix Guevara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la

calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Enio Félix Guevara contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de enero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 7

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Felipe Bencosme.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 095-0005829-3, domiciliado y residente en la carretera Duarte Km. 4 No. 27, La Parada Vieja, del municipio Licey al Medio de la provincia de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de marzo del 2003 por el Lic. Pascual Rafael Delance, a nombre de Luis Felipe Bencosme, en contra de la providencia calificativa No. 137-2003, “auto de envío al tribunal criminal”, de fecha 18 de marzo del 2003, emanado del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las

normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 137-2003, “auto de envío al tribunal criminal”, de fecha 18 de marzo del 2003, emanada del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, por considerar que el Juez a-quo hizo una buena interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 22 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Pascual Delance, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Felipe Bencosme;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modi-

ficado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Bencosme contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 8

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre del 2002.
- Materia:** Fianza.
- Recurrente:** Mario Roque Meregildo (a) Mario Trombón.
- Abogados:** Dres. Manuel Eduardo Sosa y José Altagracia Florentino Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Roque Meregildo (a) Mario Trombón, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, cédula de identidad y electoral No. 056-0074742-1, domiciliado y residente en el Apto. No. 204 del edificio No. 34 de la urbanización Los Rieles de San Francisco de Macorís, contra la sentencia administrativa dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Eduardo Sosa, por sí y por el Dr. José A. Florentino Sánchez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre del 2002 a requerimiento del Lic. Manuel Eduardo Sosa, por sí y por el Dr. José Altigracia Florentino Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Manuel Eduardo Sosa y Florentino Sánchez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la Ley 341-98, sobre Libertad Provisional bajo fianza, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de junio del 2002 fue sometido a la justicia Mario Roque Meregildo (a) Mario Trombón, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor Y. V. T. F., por una querrela interpuesta por el padre de dicha menor; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte apoderó al Juez de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 28 de junio del 2002, enviando al acusado por ante el tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, ante la cual el acusado solicitó la libertad provi-

sional bajo fianza, emitiendo la sentencia administrativa No. 0052-2002 el 9 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 10 de diciembre del 2002 el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos bueno y válido el recurso de apelación elevado por la parte civil constituida, a través de su abogado constituido el Dr. Amado José Rosa, contra la sentencia administrativa No. 052-2002, de fecha 9 de octubre del 2002, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, por haber sido hecho de conformidad con la ley y dentro del tiempo que ésta prescribe, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Fijar la cantidad de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en efectivo o en inmuebles que representen un 50% más de ese valor o en la forma de garantía que le sea otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en todo el territorio nacional, la fianza que deberá prestar Mario Roque Meregildo, para obtener su libertad provisional, la cual será otorgada en la forma que determine la ley de la materia, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **Segundo:** Que cumplidas las formalidades exigidas por la ley se ordena que Mario Roque Meregildo, sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre preso por otra causa; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Magistrado Procurador Fiscal, al acusado y a la parte civil constituida si la hubiere’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la decisión administrativa recurrida; y en consecuencia, ordena el reapresamiento del nombrado Mario Roque Meregildo; **TERCERO:** Ordenando la notificación de la presente decisión tanto a la parte civil, como al ciudadano Mario Roque Meregildo, y al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte”;

En cuanto al recurso de

Mario Roque Meregildo (a) Mario Trombón:

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces son soberanos en el otorgamiento o no de la libertad provisional bajo fianza, pero deben analizar, ponderar y dejar bien claro en su sentencia, cuáles elementos de derecho los indujo a tomar tal decisión, de lo cual carece la sentencia recurrida; tampoco contiene esta decisión aspectos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, verificar cuáles fueron las razones que indujeron a los jueces a tomar esa decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua revocó la decisión de primer grado, y para fallar en este sentido dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que se ve con mucha frecuencia el éxito de la impunidad en la mayoría de los casos de sangre, lo cual nos obliga cada vez más a que seamos más cautelosos y más cuidadosos; b) Que estando fijado para el día 2 de enero del 2003 el conocimiento sobre el fondo de la acusación que pesa sobre el solicitante de la libertad provisional objeto del presente recurso ya referido, este tribunal de alzada pudo apreciar que era prudente mantener la posibilidad de que el nombrado Mario Roque Meregildo conociera su suerte con relación al hecho del que está acusado; c) Que es sabido por todos los habitantes de estas regiones que los conciudadanos de la zona de la ocurrencia de los hechos tienen como característica común e innata la belicosidad y el espíritu de venganza, motivos éstos que nos hacen tomar conciencia de la necesidad de una correcta decisión; d) Que cuando una decisión judicial, aunque sea aparentemente buena y justa, deja reflejada que existe la posibilidad de que provoque la impunidad de un hecho, o de que se prolongue el derrame de sangre, es deber del tribunal que prevé tales

circunstancias, tomar la decisión que convenga más a la sociedad y al orden”;

Considerando, que del contenido de la argumentación anteriormente transcrita se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión tomada; por consiguiente, la Corte a-qua, en un buen uso de su poder soberano, hizo en la especie una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Roque Meregildo (a) Mario Trombón, contra la sentencia administrativa dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Teodoro del Orbe del Orbe.
Abogado:	Dr. Franklin M. Araújo Canela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro del Orbe del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0106260-1, domiciliado y residente en la calle Martha Cruz No. 39 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Teodoro del Orbe del Orbe, en representación de sí mismo, en fecha 3 de enero del 2002, en contra de la sentencia de fecha 3 de enero del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Teodoro del Orbe del Orbe, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, literal b y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988; y en consecuencia, se le condene a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en 179 miligramos de cocaína, de no haberse procedido ya, conforme al artículo 92 de la Ley 50-88, así como también la confiscación del dinero ocupádole al acusado en beneficio del Estado dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Teodoro del Orbe del Orbe al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Franklin M. Araújo Canela actuando a nombre y representación de Teodoro del Orbe del Orbe, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de mayo del 2003 a requerimiento de Teodoro del Orbe del Orbe, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Teodoro del Orbe del Orbe ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Teodoro del Orbe del Orbe del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de septiembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Antonio Quezada Abréu.
Abogado:	Lic. Germán Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Quezada Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 47218 serie 31, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 148 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 1992 a requerimiento del Lic. Germán Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Manuel Antonio Quezada Abréu, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de enero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 147 del Código Penal; la Ley No. 4456 sobre Patentes, de fecha 24 de mayo de 1956 y los artículos 1, 28, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de enero de 1991 la señora Caridad Marte de Martínez interpuso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, una querrela con constitución en parte civil, en contra del señor Manuel Antonio Quezada Abréu, por el hecho de éste haberse hecho expedir a su nombre, la patente de un restaurant, propiedad de la querellante, sin su consentimiento, en violación a la Ley de Patentes; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 20 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 1992, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Germán Rodríguez, a nombre y representación del señor Manuel Antonio Quezada Abréu, contra la sentencia No. 179, de fecha 4 de abril de 1991, fallada el 20 de mayo de 1991, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Manuel Antonio Quezada Abréu, culpable de violar el artículo 147 del Código Penal y la Ley de Patentes y por tanto se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, tomando a su favor el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel Antonio Quezada Abréu al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por la señora Caridad Marte de Martínez, por órgano de su abogada constituida en audiencia y apoderada especial, Licda. Mercedes María Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, al nombrado Manuel Antonio Quezada, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del señor Rafael Santos Martínez y la señora Caridad de Martínez, por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de los hechos de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel Antonio Quezada Abréu, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de la Licda. Mercedes Estrella, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia de primer grado en todas y cada una de sus partes; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Manuel Antonio Quezada Abréu, al pago de las costas penales

y civiles, ordenando su distracción de estas últimas, en provecho de la Licda. Mercedes María Estrella, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Manuel Antonio Quezada Abréu, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en todos sus aspectos la sentencia de primer grado que condenó a dicho recurrente, en su calidad de prevenido a un (1) año de prisión correccional por violación al artículo 147 del Código Penal y la Ley No. 4456 sobre Patentes de fecha 24 de mayo de 1956; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de casación incoado por Manuel Antonio Quezada Abréu, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Quezada Abréu, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso interpuesto por Manuel Antonio Quezada Abréu, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Robin Antonio Batista Rosario.
Abogado:	Dr. Nefthalí Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robin Antonio Batista Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1240142-7, domiciliado y residente en la calle K No. 25 de Andrés, Boca Chica, D. N., acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Nefthalí Cornielle actuando a nombre y representación del recurrente Robin Antonio Batista, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Luz María Graciano Rodríguez, por ante la Policía Nacional en contra de Robin Antonio Batista Rosario, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su sobrina de once (11) años de edad, el mismo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusado de violación sexual e incesto contra una menor, en violación a los artículos 330, 331, 332-1, 2 y 4 del Código Penal y los artículos 126 y 329 de la Ley 14-94; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de octubre de 1999, la providencia calificativa No. 377-99, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 16 de marzo del 2001 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre del 2001, en virtud del recurso de apelación incoado por el acusado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramírez Pimentel, en representación del señor Robin Anto-

nio Batista, en fecha 19 de marzo del 2001, contra la sentencia de fecha 16 de marzo del 2001, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Robin Antonio Batista Rosario de violar los artículos 330, 331, 332-1, 2 y 4 del Código Penal, y la Ley 14-94, por éste haber violado a la menor Taoli Rodríguez, hecho éste debidamente comprobado: 1ro.) por la declaración de la menor en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes donde acusa a Robin Batista de haberla violado sexualmente; 2do.) por la deposición hecha en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por el menor Yoseph Esteban, que declaró ver al acusado Robin Antonio Batista Rosario, encerrado con la menor; 3ro.) por el certificado médico que dice que la menor fue violada sexualmente; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por el señor Oliver Rosario Peña, a través de su abogado constituido Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, se declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al acusado Robin Antonio Batista Rosario, al pago de una indemnización consistente en la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), por los daños causados a la menor agraviada; **Tercero:** Se condena al acusado Robin Antonio Batista, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, que condenó al nombrado Robin Antonio Batista Rosario, a la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de una indemnización de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), a favor del señor Oliver Soriano Peña, padre de la menor agraviada, por los daños morales y materiales sufridos

por éste; **TERCERO:** Se condena al nombrado Robin Antonio Batista, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por Robin Antonio Batista, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior donde se desarrolle los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable de violación sexual e incesto al acusado Robin Antonio Batista, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que la señora Luz María Graciano Rodríguez presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra de Robin Antonio Batista Rosario, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su sobrina de once (11) años de edad, hecho que venía cometiendo desde hacía mucho tiempo, aprovechando la ocasión de que era padrastro de la menor, y además que la madre de la misma se encontraba en los Estados Unidos; que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-1082-99 de fecha 6 de septiembre de 1999, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor Taoli Rodríguez se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal, estableciéndose que los hallazgos observados en ese examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; que asimismo existe un informe del Departamento de Investigación de la Policía, sección de abuso sexual, de fecha 9 de septiembre de 1999, con todo el historial clínico y datos de la menor;

que el padre de la menor señor Oliver Soriano Peña, en esa condición, se constituyó en parte civil contra el acusado en fecha 11 de octubre del 1999; que la señora Luz María Graciano Rodríguez se querelló contra el acusado, describiendo en su querrela la forma en que los hechos se produjeron; b) Que no obstante negar los cargos al ser interrogado ante el juzgado de instrucción el acusado Robin Antonio Batista Rosario, al manifestar: “señor, tengo para decirle que soy inocente, yo no he hecho eso, de lo que me acusan, lo que pasa es que yo siempre he tenido problemas personales con la señora Luz María Graciano Rodríguez, por motivos de que ella no quiere que viva en la casa”, de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Robin Antonio Batista Rosario es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual, agresión sexual y maltrato físico y emocional a la menor, ya que según declaraciones de ésta en el historial clínico de la Policía Nacional, así como en las declaraciones ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, afirma que su padrastro abusó sexualmente de ella, aprovechando la ausencia de su madre Tania Rodríguez, quien se encuentra en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, (el acusado es el compañero de hecho o consensual de la madre de la adolescente agraviada), señalando la menor que Robin, su padrastro, la acostó en la cama, le tapó la boca y le puso “su bimbín en su popola”, lo que le causó mucho dolor, pero que no pudo gritar por tener la boca tapada, lo que ocurrió en la casa de su madre en el poblado de Boca Chica, hecho que la menor recuerda con precisión, ya que le dijo al Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que ocurrió en la época del huracán, además la menor recuerda que un primito de ella le abría la puerta a pesar de que ella la cerraba para protegerse y cuidar que no entrara su agresor, lo que coincide con las declaraciones del referido menor Yoseph Esteban Rodríguez, quien al ser cuestionado por el juez del tribunal de niños declaró que vive al lado de donde vivía el procesado junto a la menor, a la cual pegaba, y que ciertamente él le abría la puerta casi todos los días para que Robin Batista entrara, y que el mismo se acostaba con la menor”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del acusado Robin Antonio Batista, por lo que éste fue juzgado y penalizado por violación al artículo 332, incisos 1 y 2 del Código Penal, por el hecho de haber violado sexualmente a una menor, que era la hija de su compañera consensual;

Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal define el incesto como todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente con el que estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, o por lazos de afinidad; que el legislador ha considerado el crimen de incesto como de extremada gravedad, en razón de lo aborrecible que resulta en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad; criterio que se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud de mandato expreso del artículo 332-2 del Código Penal, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acoger circunstancias atenuantes;

Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro;

Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en con-

sideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia;

Considerando, que las uniones matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos situaciones equivalentes, de ello no se puede deducir que procede desconocer o ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho;

Considerando, que si bien la Constitución dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en caso de conflicto, ofrezca respuesta acorde con los mejores intereses de la moral familiar;

Considerando, que en ese orden de ideas, el legislador, interpretando la realidad social dominicana, se ha ocupado en diversas ocasiones de reconocer y regular no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No. 14-94 del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconocen la unión consensual como una modalidad familiar real, y al mismo tiempo, toma en consideración su descendencia; que la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un convi-

viente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que por otra parte, el artículo 54 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”;

Considerando, que en la especie el acusado Robin Antonio Batista Rosario sostenía una relación consensual o de hecho con Tania Rodríguez, quien a la fecha de unirse al primero mediante un vínculo estable, ya contaba con una hija de nombre Taoli; que como derivación de esa relación, la adolescente de que se trata residía en la misma vivienda, junto a su madre, su padrastro Robin Antonio Batista Rosario y una tía suya, circunstancia que facilitó la comisión de la violencia sexual, en ocasión del viaje fuera del país que realizó Tania Rodríguez, madre de la menor agraviada;

Considerando, que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete violación sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual; en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente cuando calificó el hecho en cuestión como incesto, violación del artículo 332, inciso 1 del Código Penal; sin embargo el referido tribunal de alzada aplicó en la especie una pena inferior a la establecida para esos casos en el inciso 2 del citado artículo 332 del Código Penal, toda vez que el señalado texto legal contempla para el incesto la sanción del máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años de duración; que al sentenciar al acusado a diez (10) años de reclusión la Corte a-qua impuso una condena inferior a la prevista en la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público no procede casar el

aspecto penal de la sentencia, en razón de que nadie se puede perjudicar de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Robin Antonio Batista Rosario en su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto a su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Idelfonso Félix Álvarez y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Idelfonso Félix Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 201000 serie 1ra, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 8 del Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Guillermina González de Álvarez, persona civilmente responsable; y The General Sales Company, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de mayo de 1993 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo, a nombre y representación de Idelfonso Félix Álvarez, Guillermina González de Álvarez y The General Sales Company, C. por A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de enero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto de 1991 mientras Idelfonso Félix Álvarez conducía un vehículo marca Toyota, asegurado en The General Sales Company, C. por A., propiedad de Alfonso Espeleta Benítez, mientras transitaba de oeste a este por la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, al llegar a su residencia, cuando se disponía a abrir la puerta del vehículo, se le estrelló el motorista José Santana Estévez, quien resultó con una incapacidad provisional mayor de 45 días; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó en sus atribuciones correccio-

nales a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó el 8 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Idelfonso Félix Álvarez, por no comparecer a audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Idelfonso Félix Álvarez, culpable de violar los artículos 65 y 91 de la Ley 241 y por tanto se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Que debe declarar y declara al nombrado José Santana Estévez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto al nombrado José Santana Estévez; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Idelfonso Félix Álvarez al pago de las costas penales; Aspecto civil: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por los señores José Estévez Santana y Manuel Antonio Fernández Rosario, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Idelfonso Félix Álvarez, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, y Guillermina González de Álvarez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por las graves lesiones corporales sufridas en el accidente de que se trata por el agraviado y al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Manuel Antonio Fernández, por los daños sufridos por el vehículo de motor, de su propiedad, incluyendo el lucro cesante, la depreciación del vehículo; **TERCERO:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Idelfonso Félix Álvarez y Guillermina González, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización su-

plementaria, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Idelfonso Félix Álvarez y Guillermina González de Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros The General Sale Co., C. por A.”; c) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 1993, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre de 1992, por el Lic. Máximo Francisco Olivo en nombre y representación de los señores Idelfonso Félix Álvarez, Guillermina González de Álvarez y de la compañía de seguros The General Sales, Co., C. por A., contra la sentencia No. 434-Bis de fecha 23 de julio de 1992, fallada el 8 de octubre de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente aparece copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto del prevenido señor Idelfonso Félix Álvarez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada la No. 434-Bis de fecha 23 de julio de 1992, fallada el 8 de octubre de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Idelfonso Félix Álvarez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto al señor Idelfonso Félix Álvarez y Guillermina González de Álva-

rez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Guillermina González de Álvarez persona civilmente responsable y The General Sales Company, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio publico, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte-a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Idelfonso Félix Álvarez, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: ”a) Que el agraviado José Estévez Santana expuso por ante el Tribunal a-quo que el accidente ocurrió como a las ocho de la noche de un domingo en La Rotonda de la ciudad de Santiago; que el prevenido no tenía estacionado el carro y no avisó, sino que se atravesó; que él también transitaba por la calle La Rotonda y el señor Idelfonso Félix Álvarez en dirección opuesta; b) Que el prevenido Idelfonso Félix Álvarez le expuso a la Policía Nacional tal y como consta en el acta del 25 de agosto de 1991, que mientras transitaba de oeste a este por la avenida Estrella Sadhalá, al llegar a la casa donde vive, giró y se paró frente al garaje de su residencia y cuando se disponía a abrir la puerta del vehículo para salir a abrir la del garaje, vino ese motorista y se le estrelló en el lado trasero derecho; que con el impacto su vehículo resultó con abolladura en el guardalodo trasero derecho y el motorista a consecuencia de la colisión resultó con traumatismos descritos en el certificado médico anexo; c) Que a juicio de esta corte de apelación la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la falta (negligencia) cometida por el prevenido al atravesarse y no hacer señales de dar aviso del giro, es decir hacer este movimiento sin la seguridad razonable, y que en ese sentido el prevenido y conductor del carro debió tomar las precauciones al hacer este movimiento o giro; d) Que este hecho, así establecido por este tribunal, configura el delito de conducción temeraria y mal estacionamiento, establecido en los artículos 65 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de un (1) mes a tres (3) meses de prisión o multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00); por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Idelfonso Félix Álvarez al pago de Dos-

cientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Félix Álvarez, en su condición de persona civilmente responsable, Guillermina González de Álvarez y The General Sales Company, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Idelfonso Félix Álvarez en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Henríquez Burgos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 314 del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Henríquez Burgos, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 22 de abril del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 87-2002 de fecha 19 de abril del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en

tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación con respecto a la providencia calificativa No. 201-01, de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, a los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al acusado Antonio Henríquez Burgos, de generales que constan, culpable de violar los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal 2do. del Código Penal Dominicano; así como al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal que declaró al nombrado Antonio Henríquez Burgos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Antonio Henríquez Burgos, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2002 a requerimiento de Antonio Henríquez Burgos, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invocan ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2002 a requerimiento de Antonio Henríquez Burgos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Antonio Henríquez Burgos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Antonio Henríquez Burgos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie.
Abogada:	Dra. Grecia Sepúlveda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Villa Ladino, colombiano, mayor de edad, arquitecto, cédula No. 10137252, residente en Colombia, y Martín Margarín Fernández (a) Charlie, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, cédula de identificación personal No. 22095 serie 50, domiciliado y residente en la calle 8 No. 12 del municipio de Jarabacoa de la provincia de La Vega, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero del 2002 a requerimiento de la Dra. Grecia Sepúlveda a nombre y representación de los recurrentes Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995; 265, 266 y 267 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de abril del 2000 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia los nombrados Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie y unos tales Caliche, Piquina, Aníbal, Omar y Daniel, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, el 9 de junio del 2000 decidió mediante providencia calificativa, enviar por ante el tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de septiembre del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie, intervino el fallo objeto del presente

recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a al forma el recurso de apelación interpuesto por los coacusados Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie, en contra de la sentencia No. 159-2000 de fecha 19 de septiembre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **‘Primero:** Desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Caliche, Piquina, Aníbal, Omar y Daniel, par que los mismos sean juzgados de conformidad con el procedimiento de los contumaces; **Segundo:** Declara a los nombrados Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie, culpables del crimen de violación de los artículos 4, letra d, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a siete (7) años de prisión y al pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), de multa cada uno; **Tercero:** Condena a los acusados Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad anula la sentencia objeto del presente recurso; por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpables a los nombrados Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie, de generales que constan en el expediente, de los hechos puestos a su cargo de violación de los artículos 4, letra d; 7, 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se les condena a sufrir siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) cada uno; **CUARTO:** Se desglosa el presente expediente en cuanto a los nombrados Caliche, Piquina, Omar, Aníbal y Daniel (prófugo) dejando abierta la ac-

ción pública en cuanto a éstos; **QUINTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga incautada que figura en el expediente como cuerpo del delito de conformidad con la disposiciones del artículo 92 de la citada ley; **SEXTO:** Se ordena la deportación del nacional colombiano Miguel Ángel Villa Ladino, luego del cumplimiento de las penas que le han sido interpuesta por este tribunal; **SÉPTIMO:** Se les condena a los coacusados al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie, acusados:

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie, no han invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero por tratarse del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que existe en el expediente el acta No. 00-0578 de fecha 3 de abril del año 2000, mediante la cual la D. N. C. D., remite por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia el expediente a cargo de los nombrados Miguel Ángel Villa Ladino (nacionalidad colombiana), Martín Margarín Fernández (a) Charlie (nacionalidad dominicana) y unos tales Caliche, Piquina, Aníbal, Omar y Daniel (prófugos) por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, que opera desde Colombia hasta Estados Unidos, utilizando la República Dominicana como puente, habiéndosele ocupado al primero la cantidad de 93 bolsitas de heroína con un peso global de un (1) kilo y ciento cinco (105) gramos, mediante operativo y allanamiento realizados por

miembros de la D. N. C. D., acompañado del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; b) que existe en el expediente un certificado de análisis químico forense de fecha 21 de marzo del 2000 referente al caso No. 00-561-1 a cargo de Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie, donde se hace constar que la sustancia que figuran en el expediente es heroína con un peso de un (1) kilo y 105 gramos, distribuidos en 93 bolsitas plásticas; c) que existe un acta de allanamiento levantada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de marzo del 2000, donde se hace constar la descripción del operativo realizado los días, 18, 19 hasta el 20 a las 8:45 A. M., del mes de marzo del año 2000 en la habitación 4296 del Hotel Ibero Star, en compañía de la D. N. C. D.; d) que constan las declaraciones vertidas por ante la jurisdicción de instrucción por el coacusado Martín Margarín Fernández (a) Charlie, dominicano, residente en New York, donde señala que fue apresado en compañía del colombiano Miguel Ángel Villa Ladino en la puerta de su habitación en el Hotel Ibero Star, marcada con el No. 4074; e) que existe en el expediente fotografías correspondientes a los nombrados Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández, implicados en el caso y la droga ocupada; f) que constan las declaraciones vertidas en el plenario de esta corte por el acusado Martín Margarín Fernández que resultan ser contradictorias; g) que en la especie los magistrados jueces formaron su íntima convicción sobre la imputabilidad de la droga que figura como cuerpo del delito, a cargo de los imputados, por las declaraciones vertidas en el plenario por los propios acusados, así como mediante el análisis de las piezas que integran el expediente y los alegatos del ministerio público y los abogados de la defensa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, literal d; 7, 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Dominicana con penas de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua a los acusados, a siete (7) años de reclusión y una multa de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) cada uno, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (a) Charlie, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 15

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de junio del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Ramón Enrique Molina Sánchez y Ramón Antonio de Jesús Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Enrique Molina Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identidad y electoral No. 001-1095494-8, domiciliado y residente en la calle General Sucre No. 55 del ensanche Capotillo de esta ciudad, y Ramón Antonio de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, cédula de identidad y electoral No. 001-1567502-7, domiciliado y residente en el sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2001 a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo del 2000 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, los nombrados Ramón Antonio de Jesús Martínez, Ramón Enrique Molina Sánchez y un tal José, este último prófugo, acusados de robo y asociación de malhechores, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Francisco José Morilla Gómez y la Farmacia San José; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitió la providencia calificativa el 3 de julio del 2000, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fue apoderada para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 14 de noviembre del 2000 cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Ramón Antonio de Jesús Mar-

tínez y Ramón Enrique Molina Sánchez, en contra de la sentencia criminal No. 129 de fecha 14 de noviembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpables a los nombrados Ramón Antonio de Jesús Martínez y Ramón Enrique Molina Sánchez, de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal; y en consecuencia se condena a ocho (8) años de reclusión cada uno; **Segundo:** Se condena a los nombrados Ramón Antonio de Jesús Martínez y Ramón Enrique Molina Sánchez, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de Ramón Enrique Molina Sánchez y Ramón Antonio de Jesús Martínez, acusados:

Considerando, que los recurrentes Ramón Enrique Molina Sánchez y Ramón Antonio de Jesús Martínez en el momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar a los recurrentes culpables de la violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y condenarlos a cada uno a ocho (8) años de reclusión, ha expresado en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 28 de marzo del 2000 fueron sometidos a la justicia los nombrados Ramón Antonio de Jesús Martínez y Ramón Enrique Molina Sánchez por asociación de malhechores y robo con fractura en horas de la noche, en establecimientos comerciales, cometidos en fechas 3 y 15 de febrero del 2000, respectivamente, en perjuicio de la Ferretería El Progreso y la Farmacia San José, de la ciudad de La Vega; b) Que aunque ante el plenario de esta corte los acusados se

contradican entre sí, toda vez que el nombrado Ramón Enrique Molina Sánchez dice que a él le fletaron su vehículo para venir a La Vega, mientras que el otro, de nombre Ramón Antonio de Jesús Martínez, expresa que él lo que hizo fue comprarle al prófugo, un tal José, los objetos que fueron encontrados en su vivienda y que eran producto del robo, de acuerdo a lo ventilado por ante esta corte en las declaraciones dadas por Manuel de Jesús Pimentel Fernández, representante de la Ferretería El Progreso y el Lic. Francisco José Morilla Gómez, de la Farmacia San José, así como por las demás circunstancias y el hecho de que gran parte de los efectos robados fueron encontrados en poder de los acusados y devueltos a sus propietarios, esta corte de apelación fija su religión y se persuade de la culpabilidad de los justiciables, sobre quienes pesa, además de la acusación directa de uno de los querellantes, Francisco José Morilla Gómez, a quien el acusado Ramón Antonio de Jesús Martínez le dijo en dónde se encontraba el inversor que le fue sustraído de su farmacia, existiendo constancia de un historial delictivo sobre hechos similares al ventilado por esta corte; c) Que de todo cuanto se ha establecido, este tribunal de alzada ha fijado su convicción íntima, por lo que entiende que la responsabilidad de los acusados está seriamente comprometida, a la luz de los hechos ventilados por ante esta corte y al tenor de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, los cuales configuran la asociación de malhechores y el crimen de robo de noche con fractura”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de los acusados recurrentes los crímenes de asociación de malhechores y robo de noche con fractura, cometido por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó a Ramón Enrique Molina Sánchez y Ramón Antonio de Jesús Martínez a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Enrique Molina Sánchez y Ramón Antonio de Jesús Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 16

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Ernesto Chapman.
Abogado:	Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Chapman, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 028-0050695-4, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel casa No. 57 del municipio de Paraíso provincia de Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de diciembre del 2001, contra la ordenanza de no ha lugar a la persecución judicial dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 27 de septiembre del 2001; **SEGUNDO:** Revoque la ordenanza de no ha lugar recurrida; y en consecuencia, esta

cámara de calificación envía por ante el tribunal criminal al nombrado Rafael Ernesto Chapman como presunto autor de violar los artículos 2, 230 y 331 del Código Penal, los dos últimos modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de la nombrada Soranyi Félix; **TERCERO:** Que la presente sea notificada a las partes por nuestra secretaria para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 27 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz actuando a nombre del recurrente Rafael Ernesto Chapman;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pue-

den proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Chapman contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sonia Infante.
Abogada:	Dra. Liza Dolores Alberto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0373580-9, domiciliada y residente en el edificio Las Lauras de la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Núñez de Cáceres del sector Las Praderas del Distrito Nacional, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de diciembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Liza Dolores Alberto, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero del 2001 por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona Esq. Abréu, la señora Sonia Infante, representada por la Dra. Liza Dolores Roberto, presentó formal querrela con constitución en parte civil en contra del señor Manuel Sención y la compañía Constructora Global, por presunta violación a los artículos 13 y 29 de la Ley 675 y artículo 8 de la Ley 6232; b) que el 23 de abril del 2001 el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona Esq. Abréu, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo ahora impugnado, dictado en atribuciones correccionales el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de mayo del 2001 por el Dr. Pablo E. Ureña en representación de Constructora Global y Manuel Sención, en contra de la sentencia No. 34-2001, de fecha 23 del mes de abril del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de la Barahona esquina Abréu, Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se

pronuncia el defecto en contra de la Constructora Global y Manuel Sención, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Declara a la Constructora Global y Manuel Sención, culpables de haber violado la Ley 675 en sus artículos 13, 42, 29 y 8 de la Ley 6232; y en consecuencia, se les condena: a) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) al pago del doble de los impuestos dejados de pagar; c) al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes; d) al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la nombrada Sonia Infante por intermedio de su abogada apoderada Liza Dolores Roberto, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la Constructora Global y Manuel Sención; a) al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios causados por éste; b) al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de la Dra. Liza Dolores Roberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se le ordena a la nombrada Sonia Infante, subir la pared medianera de la parte posterior a una altura de seis metros (6mts.) para que preserve su derecho a la privacidad; **Sexto:** Se le ordena a la Constructora Global y Manuel Sención, al retiro inmediato de todo el material que se encuentra segregado en parte posterior de la pared medianera de la propiedad de la señora Sonia Infante, que como consecuencia de la construcción del edificio que éstos vienen realizando, se ha acumulado el material y le ha causado una fuerte presión a la referida pared y ésta debe ser reconstruida por los daños experimentados; **Séptimo:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso de que se interponga contra la misma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber ponderado y obrando por propia autoridad, este tribunal ratifica la constitución en parte civil formulada en la jurisdicción de primer grado por la señora Sonia Infante, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Liza Dolores Roberto, en contra

de Constructora Global y Manuel Sención, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al fondo de dicha constitución y este tribunal de alzada, obrando por propia autoridad, condena a Constructora Global y Manuel Sención, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Sonia Infante, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios de todo genero irrogádole a consecuencia de la construcción que realiza la Constructora Global y el señor Manuel Sención en la parte posterior de la pared medianera, de la residencia y el solar propiedad de la señora Sonia Infante; **TERCERO:** Confirma, en los demás aspectos la sentencia apelada, y condena al prevenido señor Manuel Sención, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Manuel Sención y la compañía Constructora Global, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Liza Dolores Roberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Sonia Infante, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sonia Infante contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mercedes de los Santos Pineda.
Abogados:	Dres. César Liriano Lara y Huáscar Tejeda hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos por su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes de los Santos Pineda, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 6303 serie 68, domiciliada y residente en la calle 48 No. 17 del barrio Los Cerros de Buena Vista 1 de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Huáscar Tejeda hijo, quien actúa a nombre y representación de Mercedes de los Santos Pineda, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Mercedes de los Santos Pineda suscrito por los Dres. César Liriano Lara y Huáscar Tejeda hijo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de marzo de 1997 la señora Mercedes de los Santos Pineda interpuso formal querrela, con constitución en parte civil, contra el señor José Antonio Tejada Brito, por haberle ocasionado la muerte a su hijo Federico de los Santos Pineda (a) Orlando; b) que para la instrucción de la causa, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 14 de agosto de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, la cual dictó sentencia en fecha 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación dada al hecho que se le imputa al acusado José Altagracia Tejada Brito, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por violación al artículo 319 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara al acusado

José Altagracia Tejada Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2562104, residente en la calle 31, No. 7, El Cacao, San Cristóbal, culpable de violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a un (1) año y ocho (8) meses de prisión, y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Se condena al acusado José Altagracia Tejada Brito, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil hecha por Mercedes de los Santos Pineda y Fabiola Margarita de los Santos Suero, a través de su abogado el Dr. Huáscar Tejada hijo. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a José Altagracia Tejada Brito, conjunta y solidariamente con el Banco Popular Dominicano y la compañía Guardianes Marcos, entidades civilmente responsables, al pago de una suma ascendente a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Mercedes de los Santos Pineda, en calidad de madre del occiso, Bernarda Echavarría en calidad de madre de los menores Orlando Yuniór, Mercedes y Yissel Leonor de los Santos Echavarría y Veris Yolanda Santana Méndez, en calidad de madre del menor Orlando Yeudy de los Santos Santana, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos como consecuencia del hecho imputado al referido acusado. En lo que respecta a Fabiola Margarita de los Santos Suero, se rechaza por improcedente, toda vez que no ha probado su calidad de hermana del occiso; **QUINTO:** Se rechaza, por improcedente, la reclamación de la condenación a los intereses legales, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena al acusado José Altagracia Tejada Brito, conjunta y solidariamente con el Banco Popular Dominicano y la compañía Guardianes Marcos, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Fabiola Mercedes de los Santos Suero, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo

de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; e) que no conforme con esta sentencia el Banco Popular Dominicano, C. por A., recurrió en oposición a la misma, dictando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de junio del 2001, el fallo hoy impugnado en casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 30 de junio del 2000, en contra de la sentencia de fecha 6 de junio del 2000, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así. **‘Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. William A. Pina, en representación del Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 16 de septiembre de 1998; b) Licda. Fabiola Margarita de los Santos Suero, en representación de la señora Mercedes de los Santos, parte civil constituida, en fecha 16 de septiembre de 1998; c) el Dr. Nelson Montás, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 1998; d) Lic. Víctor Cenén Soto, en representación de la sociedad de comercio Guardianes Marcos, C. por A., en fecha 21 de septiembre de 1998; e) Dr. Máximo Manuel Correa Rodríguez, en representación del nombrado José Altagracia Tejada Brito, en fecha 21 de septiembre de 1998, todos en contra de la sentencia No. 263-A, dictada en fecha 15 de septiembre de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Terce-**

ro: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención; en consecuencia, declara al nombrado José Altagracia Tejeda Brito, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Cuarto:** Condena al nombrado José Altagracia Tejeda Brito, conjuntamente con el Banco Popular Dominicano, C. por A. y la compañía Guardianes Marcos, C. por A., al pago conjunto de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Mercedes de los Santos Pineda, en calidad de madre del occiso; señora Bernarda Echavarría, en calidad de madre de los menores Orlando Yunior, Mercedes y Yissell Leonor de los Santos Echavarría; y Veris Yolanda Santana Méndez, en calidad de madre del menor Orlando Yeudy de los Santos Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho, modificando en ese sentido el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena al nombrado José Altagracia Tejeda Brito al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Dres. Huáscar Tejeda hijo, Ramón Manzueta Vásquez y Fabiola Margarita de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza la constitución en parte civil formulada por la señora Mercedes de los Santos Pineda, en calidad de madre del occiso, señora Bernarda Echavarría, en calidad de madre de los menores Orlando Yunior Mercedes y Yissel Leonor de los Santos Echavarría, y Veris Yolanda Santana Méndez, en calidad de madre del menor Orlando Yendy de los Santos Santana, por improcedente y mal fundada y por no haber probado los reclamantes la relación de comitente a preposé entre el Banco Popular y el señor José Altagracia Tejeda Brito, tal como lo contempla el artículo 1384, párrafo III del Código Civil;

TERCERO: Condena a las señoras Mercedes de los Santos Pineda, Bernarda Echavarría y Veris Yolanda Santana Méndez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. William Piña, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Mercedes de los Santos Pineda, parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente en un escrito depositado en esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia expone argumentos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que basa la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dicho recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mercedes de los Santos Pineda contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 19

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de noviembre del 2002.
Materia:	Fianza.
Recurrentes:	Lucía Rafaela García Buduán y compartes.
Abogado:	Dr. Santo Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Rafaela García Buduán, dominicana, mayor de edad, secretaria, cédula de identidad y electoral No. 024-0015381-9, domiciliada y residente en la calle 12 No. 89 del barrio La Plaza del Ingenio Quisqueya del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; Mercedes Llube-res Morales, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 024-0007422-1, domiciliada y residente en la calle 25 No. 20 del barrio San Carlos del Ingenio Quisqueya de San Pedro de Macorís, y Glennys de los Santos Custodia, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 024-0019949-9, domiciliada y residente en la calle 19 No. 23, Punta Brava del Ingenio Quisqueya de San Pedro de Macorís, acusadas, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fian-

za, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Santo Mejía, a nombre y representación de Lucía Rafaela García Buduán, Mercedes Lluberres Morales y Glennys de los Santos Custodia, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio del 2000 fueron sometidas a la acción de la justicia las nombradas Lucía Rafaela García Buduán, Mercedes Lluberres Morales y Glennys de los Santos Custodia, acusadas de violar los artículos 147, 148, 265, 266, 379 y 386 del Código Penal; b) que apoderado del expediente el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidió mediante providencia calificativa enviar a las inculpadas al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó sentencia el 23 de mayo del 2002; d) que no conforme con este fallo, las procesadas recurrieron en apelación y solicitaron la libertad provisional bajo fianza por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y

la misma fue denegada mediante resolución del 1ro. de noviembre del 2002, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Denegar como al efecto denegamos la libertad provisional bajo fianza a las impetrantes Lucía Rafaela García Buduán, Mercedes Lluberres Morales y Glennys de los Santos Custodia, por no existir razones poderosas a favor de dicho pedimento; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Procurador General de la Corte de Apelación de esta ciudad, al impetrante y a la parte civil constituida si la hubiere para los fines de ley correspondientes”;

**En cuanto al recurso de Lucía Rafaela García Buduán,
Mercedes Lluberres Morales y Glennys de los Santos
Custodia, inculpadas:**

Considerando, que las procesadas Lucía Rafaela García Buduán, Mercedes Lluberres Morales y Glennys de los Santos Custodia recurrieron en casación la sentencia administrativa de fecha 1ro. de noviembre del 2002, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que denegó la libertad provisional bajo fianza de las impetrantes;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en materia criminal, el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen la solicitud, siempre y cuando existan razones poderosas que justifiquen su concesión;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad provisional bajo fianza, sólo es susceptible de ser recurrida en casación cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley, lo que no sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucía Rafaela García Buduán, Mercedes Lluberres

Morales y Glennys de los Santos Custodia, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 1ro. de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas; **Terce-ro:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República, así como a las acusadas y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena la devolución de las piezas originales del presente expediente, mediante la vía señalada, a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de mayo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miriam Amarante o Almarante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Amarante o Almarante, dominicana, mayor de edad, peluquera, cédula de identidad y electoral No. 001-1129613-3, domiciliada y residente en la avenida Los Mártires No. 90 parte atrás del sector La Laguna del barrio de Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 15 de mayo del 2002, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de mayo del 2002 a requerimiento de la acusada Miriam Amarante, actuando a nombre de sí misma, en la que no se exponen medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la nombrada Miriam Amarante o Almarante fue sometida a la acción de la justicia el 2 de mayo del 2001, acusada de distribución y venta de drogas ilícitas; b) que para que instruyera la sumaria correspondiente fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 7 de mayo del 2001, enviando a la acusada al tribunal criminal; c) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, la cual dictó su sentencia el 29 de noviembre del 2001 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que en virtud del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Miriam Amarante, en representación de sí misma en fecha 29 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2001, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio

público, en el sentido de que: se declara a la señora Miriam Amarante y/o Almarante, dominicana, mayor de edad, peluquera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1129613-3, domiciliada y residente en la avenida Los Mártires No. 90, parte atrás, La Laguna del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional; culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga incautada consistente en 30.1 gramos de cocaína; **Tercero:** Se condena a la acusada al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Miriam Amarante al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Miriam Amarante o Almarante, acusada:

Considerando, que la recurrente no expuso ningún medio de casación contra la sentencia de que se trata, pero por su condición de procesada, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma adolece de falta de motivos, y por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 21

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Céspedes Morillo.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Céspedes Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, cédula de identidad y electoral No. 001-0252476-6, domiciliado y residente en la calle G No. 3 del barrio Guachupita del Ingenio Quisqueya, de la provincia de San Pedro de Macorís, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación de fecha 16 de octubre del 2002, interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón a nombre y representación de Antonio Céspedes Morillo, en contra de la providencia calificativa de fecha 25 de septiembre del 2002, emitida por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís, debidamente notificada en fecha 11 de octubre del mismo año, en razón de las disposiciones del artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Enviar el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 14 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, actuando a nombre y representación de Antonio Céspedes Morillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pue-

den proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Céspedes Morillo contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Veras Martínez.
Abogado:	Dr. Miguel A. Decamps.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Veras Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0792141-3, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 34 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amauris Mateo por sí y por el Dr. Miguel A. Decamps, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Miguel A. Decamps, en nombre y representación de Rafael Veras Martínez, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Rafael Veras Martínez suscrito por el Dr. Miguel A. Decamps, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de mayo del 2000 la señora Cándida Altagracia Jiménez Monción presentó una querrela por ante la Policía Nacional, en contra del nombrado Rafael Veras Martínez, por el hecho de éste haber violado sexualmente a una hija suya de cinco (5) años de edad; b) que en fecha 20 de mayo del 2000 fue sometido el acusado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa de fecha 22 de agosto del 2000, enviando al inculpado al tribunal criminal; d) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto en sus atribuciones criminales, dictando sentencia el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo obje-

to del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Veras Martínez en representación de sí mismo, en fecha 24 de enero del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 30-01 de fecha 23 de enero del 2001, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Declara al nombrado Rafael Veras Martínez (a) El Condenado, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador y mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 34 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad Distrito Nacional, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-04394, de fecha 23 de mayo del 2000 y de cámara No. 711-00 de fecha 5 de septiembre del 2000, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 126 de la Ley 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en dicho expediente; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además al acusado Rafael Veras Martínez (a) El Condenado, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Cándida Jiménez y Doroteo Pérez Duval, en su calidad de padres de la menor agraviada, y de Enedina Altagracia Cruz y Armando Pérez Duval, en su calidad de tíos de la menor a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdas. Mercedes Rodríguez e Isabel Sosa, por ser conforme

a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, por ser justas y reposar sobre base legal; y en consecuencia, se condena al nombrado Rafael Veras Martínez (a) El Condenado, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD1.00), como reparación por los daños morales sufridos por éstos, como consecuencia de las acciones criminales llevadas a efecto por el procesado; **Quinto:** Se condena además al acusado Rafael Veras Martínez (a) El Condenado al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas, a favor y provecho de los abogados Licdas. Mercedes Rodríguez e Isabel Sosa, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Rafael Veras Martínez, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil constituida por falta de calidad al no haber depositado el acta de nacimiento correspondiente de la menor; **CUARTO:** Se condena al nombrado Rafael Veras Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Rafael Veras Martínez, acusado:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación en contra de la sentencia recurrida, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega “que la Corte a-qua ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado sin analizar los hechos, lo cual hubiera incidido contrariamente en su

fallo, puesto que el tribunal de primer grado no probó la culpabilidad del recurrente; que asimismo, la corte ha hecho una mala aplicación del derecho, basando su decisión en las declaraciones ofrecidas por el recurrente en la Policía Nacional; y que el juzgado de instrucción y el tribunal de primer grado no establecieron los hechos por los que fue condenado”;

Considerando, que al ser examinada la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la decisión de primer grado, de veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a quince (15) años de reclusión mayor y la misma multa, expuso, en base a los elementos que fueron sometidos a su consideración, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 8 de mayo del 2000 compareció la señora Cándida Altigracia Jiménez Monción y presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del señor Rafael Veras Martinez (a) El Condenado o Hacho, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija Ana Arelis Jiménez, de cinco (5) años de edad, hecho que cometió aprovechando su condición de padrastro de la menor; que ésta al ser cuestionada por su madre Cándida Altigracia Jiménez Monción sobre lo sucedido, le dijo que Rafael Veras Martinez (a) El Condenado (o) Hacho, le ponía el pene en su vagina, le metía el dedo, le chupaba la popola y le metía su bimbolo; b) que reposa en el expediente un certificado médico legal, marcado con el número E-539-2000 de fecha cuatro (4) de mayo del 2000, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor se observan en la vulva desgarros recientes de la membrana himeneal a las 2, 9 y 10, en dirección de las manecillas de un reloj e hiperemia en toda la vulva, estableciéndose que los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; Que en fecha 8 de mayo del 2000, la menor fue sometida a una evaluación psicológica realizada por la terapeuta sexual del Departamento de Investigación de la Policía Nacional, Dra. Damaris Alburquerque, declarando la menor lo siguiente: “Hacho me puso

un día su güevito (pene), por ahí abajo, en mi popola (vulva), él se rie y me botó sangre en los pantis, cuando estaba en su cama me daba besitos en la boca y en la popita. Hacho es malo, él pelea con mi mamá y mi mamá juega con él, Hacho me dijo que cuando yo sea grande iba a ser su mujer”; c) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Rafael Veras Martínez (a) El Condenado (o) Hacho, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor, ya que según las declaraciones de ésta ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, fue el inculgado quien cometió el hecho; d) Que aún cuando el acusado niega los hechos que se le imputan, alegando, tanto en instrucción, como por ante esta corte que es mentira; que su mujer le dijo que lo iba a hundir, sin embargo, tanto las declaraciones de la menor, como la de la madre coinciden con el certificado médico legal, lo que arroja signos de una violación reciente, ya que al bañarla la madre de la niña encontró los pantis sucios de sangre y al cuestionar a la menor, ésta le dijo que había sido el procesado; e) Que tanto por la edad de la víctima, como por la autoridad que ejercía el acusado sobre ella, pues el procesado era su padrastro, se demuestra la ausencia de consentimiento, y el crimen de violación consiste en el hecho de abusar de una persona en contra de su voluntad, ya sea por el uso de la violencia física o moral o por haber ejercido cualquier otro medio con la finalidad de lograr el fin propuesto por el autor”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en sus medios, la Corte a-qua no desnaturalizó los hechos y motivó suficientemente su sentencia, reduciendo la pena impuesta en el tribunal de primer grado que condenó al máximo de reclusión mayor al estimar como un agravante la vinculación familiar del acusado con la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña, de cinco años de edad, previsto y sancionado por el artículo 331 del

Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Rafael Veras Martínez a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua no violó el artículo 331 del Código Penal que aplicó en la especie, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Veras Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Gorisy Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oscar W. Lithgow Guzmán y La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. Alejandro Mercedes M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar W. Lithgow Guzmán, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 20289 serie 47, domiciliado y residente en la calle Colón No. 9 de la ciudad de La Vega, prevenido, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 6 de mayo de 1993 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de La Vega, a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes M., a nombre y representación de Oscar W. Lithgow Guzmán y La Colonial, S. A., en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2004 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65, 67 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo de 1989 mientras Oscar W. Lithgow Guzmán conducía un carro marca Mercedes Benz, de su propiedad, asegurado en La Colonial, S. A., por la calle Colón de la ciudad de La Vega, al llegar a la esquina con la calle Independencia chocó con una motocicleta marca Honda, propiedad de Delta de Seguros, S. A., conducida por Marcelino Capellán, quien transitaba por la calle Independencia de la ciudad de La Vega, resultando el mismo con lesiones graves; b) Que apoderada del fondo del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 13 de septiembre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y la

entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 1993, y su dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Oscar William Lithgow Guzmán y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra sentencia correccional No. 626 de fecha 13 de septiembre de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primerero:** Se pronuncia el defecto en contra de Oscar W. Lithgow Guzmán, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Oscar W. Lithgow Guzmán de violar la Ley 241, en perjuicio de Marcelino Capellán; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga a Marcelino Capellán, por no haber violado la Ley 241 (no haber cometido los hechos); se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Manuel R. Espinal, José R. Abréu C. y Ada López, a nombre y representación de Marcelino Capellán, en contra de Oscar W. Lithgow Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y oponibilidad a La Colonial, S. A., en la forma, por estar hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Oscar W. Lithgow Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Marcelino Capellán, por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho, incluyendo la suma a que ascienden las facturas depositadas por concepto de la destrucción de la motocicleta de su propiedad; **Séptimo:** Se condena a Oscar W. Lithgow Guzmán en su doble calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Se condena además al pago de las costas civiles del procedi-

miento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel R. Espinal José R. Abréu C. y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica de la decisión recurrida el ordinal segundo, en el sentido de que al declarar culpable a Oscar W. Lithgow Guzmán, lo condenó a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes y falta de la víctima; confirma además al tercero, cuarto, quinto y sexto; que lo modifica en el sentido de condenar a Oscar W. Lithgow Guzmán al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por considerar esta corte que esta es la suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos en el accidente por Marcelino Capellán, contra quien esta corte retiene una falta; séptimo, octavo y noveno que lo confirma; **TERCERO:** Condena a Oscar W. Lithgow Guzmán, la compañía La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ada López, Rafael Abréu Castillo y Manuel Espinal Ruiz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

**En cuanto al recurso de
La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio publico, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte-a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Oscar W. Lithgow Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Oscar W. Lithgow Guzmán, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional por ambos prevenidos y ante esta corte de apelación por la testigo Juana María Ureña y el prevenido Oscar Lithgow Guzmán, se ha establecido que el choque se originó en ocasión en que el prevenido Oscar Lithgow Guzmán, mientras transitaba en su vehículo por la calle Colón de esta ciudad de La Vega, en dirección norte sur, al llegar a la esquina con la calle Independencia donde dice “PARE”, había un camión desmontando electrodomésticos y el prevenido se detuvo, pero cuando prosiguió la marcha no vio al motorista que transitaba en su preferencia, por la calle Independencia, originándose el accidente; b) Que al proseguir la marcha, el prevenido Oscar W. Lithgow Guzmán no tomó ninguna medida de precaución ni como establece la Ley 241 y sus reglamentos, de ceder el paso al vehículo que transitaba en preferencia, y especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada y

rebasarle a otro vehículo sin tener en cuenta que un motorista transitaba por una vía preferencial, por lo que cometió las faltas de imprudencia, torpeza e inobservancia de las disposiciones legales que rigen la materia, las que fueron las causas generadoras del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) o más días, como en la especie, por lo que, la Corte a-qua, al modificar la decisión recurrida en el sentido de declarar culpable al prevenido y condenarlo a Cincuenta Pesos (RD50.00) de multa, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Oscar W. Lithgow Guzmán en su condición de persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Oscar W. Lithgow Guzmán, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Antonio Herrera Pepén (a) Fefo.
Abogado:	Dr. Miguel Sigarán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Herrera Pepén (a) Fefo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 025-0000569-5, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 1 del barrio El Rincón de la ciudad de El Seybo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Miguel Sigarán, a nombre y representación de Rafael Antonio Herrera Pepén (a) Fefo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Sigarán y la Licda. Ingrid A. Veras, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de diciembre del 2002, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación suscrito por la Licda. Ingrid A. Veras, por sí y por el Dr. Miguel Sigarán, en representación de la parte recurrente, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril del 2003, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de julio del 2001 la señora Aura Violeta López Zorrilla interpuso formal querrela contra el nombrado Rafael Antonio Herrera Pepén (a) Fefo, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal; b) que sometido a la acción de la justicia Rafael Antonio Herrera Pepén (a) Fefo, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, el cual emitió su providencia calificativa el 22 de noviembre del 2001, enviando al tribunal criminal al acusado; que ésta fue recurrida en apelación y la

Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís confirmó dicha decisión el 14 de diciembre del 2001; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, emitiendo su fallo el día 11 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al acusado Rafael Antonio Herrera Pepén (a) Fefo, no culpable de los hechos que se les imputan de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal; 118, 119, 121, 126 y 328 del Código del Menor; en consecuencia, es descargado de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del acusado Rafael Antonio Herrera Pepén (a) Fefo, a no ser que se hallare detenido por otra causa; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se libra acta al abogado de la defensa, de que la acción contra el acusado Rafael Ant. Herrera Pepén (a) Fefo, fue iniciada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a requerimiento y denuncia de la madre de la menor agraviada en este proceso señora Aura López, y no por querrela de la misma; **SEGUNDO:** Se libra acta al abogado de la defensa de la existencia en el expediente del auto No. 4 y su contenido mediante el cual en su indagatoria la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santa Cruz de El Seybo se trasladó a la residencia señalada por la menor como de su abuela, en la cual convivía y en donde ocurrieron los hechos juzgados de la causa; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y el plazo legalmente establecido del recurso de apelación incoado por el Magistrado Procurador General de esta corte en fecha 12 de febrero del corriente año, notificado al acusado mediante acto de alguacil al efecto No. 7-02 del 13 de febrero del 2002, en

contra de la sentencia de descargo No. 11, dictada por el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Cruz de El Seybo, en fecha 11 de febrero del 2002, por haber sido hecho en la forma y plazo establecido por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia descrita anteriormente como el objeto del presente recurso, y declara culpable al procesado Rafael Antonio Herrera Pepén (a) Fefo, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican los hechos de violación sexual contra la menor A. L. L.; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales con motivo de su proceso”;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio
Herrera Pepén (a) Fefo, acusado:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley No. 3726; **Segundo Medio:** El juez que presidió la Cámara Penal de la Corte violó lo establecido por el artículo 183 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y errónea interpretación de los hechos”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio alega en síntesis lo siguiente: “Que en la sentencia impugnada no se enuncia el nombre de los abogados concluyentes, y mucho menos las generales de ellos, ni se esbozan las conclusiones vertidas por la barra de la defensa en relación al recurrente”;

Considerando, que con relación al medio propuesto, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua sí hizo constar en las actas de audiencias, así como en la sentencia impugnada, tanto los nombres de los abogados concluyentes como sus conclusiones y peticiones al plenario, por lo que procede rechazar ese medio;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega que quien presidió la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís violó las disposiciones del artículo 183 del Código Penal, el cual trata sobre la prevaricación, infracción que se refiere a los casos en los cuales el juez decide el asunto por amistad u odio en relación a una de las partes; que dicho juez debió inhibirse de conocer el presente caso por razones de ética;

Considerando, que el recurrente, en el medio propuesto anteriormente, enuncia hechos personales y experiencias familiares que resultan ajenos a un verdadero memorial de casación con base jurídica, además de no realizar su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley en que se incurrió al dictarse la sentencia; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado;

Considerando, que en el tercer y último medio el recurrente alega “falta de motivos y una errónea interpretación de los hechos y el derecho; la sentencia impugnada no señala lo estipulado por el artículo 331 del Código Penal, donde dice que el acto tiene que haberse concurrido bajo constreñimiento, mediante violencia o amenaza; que la Corte a-qua no examinó los elementos constitutivos, no examinó la concurrencia de los que verdaderamente cometieron los hechos; se hace una errónea interpretación de los hechos y el derecho, toda vez que se trata de condenar a un inocente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante las declaraciones de la querellante, de diversas testificaciones y de la menor agraviada, lo siguiente: “a) Que la menor Aura Lila López, de ocho años, al ser interrogada por el De-

partamento de Asuntos de Familia y Menores de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pudo señalar claramente a Rafael Antonio Herrera Pepén (a) Fefo como su agresor, detallando que el mismo la violó en dos ocasiones, primero cuando ella estaba en su habitación y él entró al baño y luego pasó a la habitación y le penetró la punta de su pene, y después la violó otra vez en la casa de la menor una vez que no había gente cerca; b) Que existe un certificado médico legal expedido por la Dra. Martha Teresa Aquino, médico legista de El Seybo, que expresa que la menor de referencia presenta ruptura no reciente de membrana himeneal; c) Que aunque el acusado Rafael Antonio Herrera Pepén niega los hechos que se le imputan, admite que ciertamente visitaba con frecuencia la casa de Rudecinda Zorrilla (donde vivía la niña), con el objeto de comprar pastelitos, así como el negocio de expendio de bebidas alcohólicas y salón de juego de billar, cuyo local es parte de la casa donde residía la menor violada, y ambiente no apto para la presencia de menores (situación que no tuvo en cuenta la abuela de la menor violada Rudecinda Zorrilla) la cual, de acuerdo a declaraciones de la niña, la abuela le dio dinero en El Seybo para que no dijera el nombre del acusado Rafael Antonio Herrera Pepén, y que además nunca se percató de las otras violaciones en la casa donde dejaba la menor cuando iba a Santo Domingo a visitar a su hijo preso; d) Que en el caso de la especie, después de haber ponderado los elementos de juicio legalmente aportados en la instrucción del proceso, han quedado establecidos los elementos constitutivos que tipifican el crimen de violación sexual a cargo del procesado, en perjuicio de una citada menor de ocho (8) años”; por lo que se puede apreciar que la Corte a-qua ofreció motivos suficientes, con base legal, para decidir como lo hizo, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Rafael Antonio Herrera Pepén, el crimen de violación sexual cometido contra una niña (de ocho (8) años de edad), previs-

to y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado recurrente a quince (15) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Herrera Pepén (a) Fefo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 6 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aníbal Jiménez Mercedes y compartes.
Abogados:	Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde y Alexis Valverde.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aníbal Jiménez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 002-0126401-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 10 del sector Los Cantines del municipio de Hatillo provincia de San Cristóbal; Ignacio Mercedes Campusano, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-0123571-0, domiciliado y residente en la calle Polo No. 4 del sector Los Cantines de municipio de Hatillo provincia San Cristóbal; Pedro Alejandro Javier de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 002-0124604-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 84 del sector Los Cantines del municipio

de Hatillo provincia de San Cristóbal, todos parte civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de abril del 2001 a requerimiento del Dr. Jhonny Valverde Cabrera por sí y por los Dres. Nelson Valverde y Alexis Valverde, en representación de Aníbal Jiménez, Ignacio Mercedes Campusano y Pedro Alejandro Javier de la Cruz, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio del 2000 se originó un accidente de tránsito en la autopista Sánchez, San Cristóbal, entre una camioneta marca Mitsubishi, propiedad de Orientauto, C. por A., asegurado por la Compañía Nacional de Seguros C. por A., la cual era conducida por Julio Oscar Nina; un segundo vehículo, el carro marca Toyota que conducía Federico Gumercindo Castillo y un tercer vehículo, una motocicleta marca Honda, conducida por Aníbal Jiménez Mercedes, en el cual resultaron lesionados los señores Federico Castillo, Adalgisa Chalas, Aníbal Jiménez Mercedes, Ignacio Mercedes Campusano y Pedro Alejandro Javier de la Cruz; b) que los

prevenidos Federico Gumercindo Castillo Pereyra, Julio Oscar Nina Méndez y Aníbal Jiménez Mercedes, fueron sometidos por el Magistrado Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que la decisión de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 6 de abril del 2001, intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la parte civil constituida, la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente voluntaria a Civilcad Constructora, en los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Silvia Tejada de Báez, Dr. Jhonny Valverde Cabrera y Licda. Rosaura Villar Aristy contra la sentencia No. 01880/2000 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo No. I; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 1ro. de diciembre del 2000 por la Licda. Silvia Mercedes Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez, en representación del prevenido Julio Oscar Nina, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Civilcad Constructora y Orientauto, C. por A.; b) en fecha 5 del mes de diciembre del 2000 por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera, en representación de la parte civil constituida Aníbal Jiménez Mercedes, Pedro Alejandro Javier de la Cruz e Ignacio Mercedes Campusano, y c) en fecha 26 de febrero del 2001 por la Licda. Rosaura Villar Aristy en representación de la parte civil constituida Federico G. Castillo Pereyra y Adalgisa Chalas, todos contra la sentencia No. 01880/2000 dictada en fecha 30 de noviembre del 2000 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, haber sido incoados dichos recursos en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se ratifica el defecto

pronunciado en audiencia de fecha 7 de noviembre del 2000, en contra del coprevenido Julio Oscar Nina Méndez, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Julio Oscar Nina Méndez, dominicano, cédula No. 002-0015827-7, residente en la C/Arturo Meriño No. 5 Madre Vieja Sur, S. C., culpable de violar los artículos 97, ordinal d; 65 y 49, ordinal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al coprevenido Julio Oscar Nina Méndez, al pago de las costas penales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de cuatro (4) meses y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **Cuarto:** Se declara al coprevenido Federico Gumercindo Castillo Pereyra, dominicano, cédula 001-0286409-6, residente en la C/6 Norte No. 9 Ensanche Luperón, Santo Domingo, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; en consecuencia, se declaran las costas de oficio a su favor; **Quinto:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 7 de noviembre del 2000, en contra del coprevenido Aníbal Jiménez Mercedes por no comparecer no obstante citación legal; **Sexto:** Se declara al coprevenido Aníbal Jiménez Mercedes, dominicano, soltero, obrero, no porta cédula, residente en Los Cantines de Hatillo, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; en consecuencia, las costas se declaran de oficio a su favor; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Federico Gumercindo Castillo, Adalgisa Chalas Pérez, Aníbal Jiménez Mercedes, Pedro Alejandro Javier de la Cruz e Ignacio Mercedes Campusano, a través de sus aboga-

dos Licda. Rosaura del Villar y el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo se condena a la razón social Orientauto, C. por A., a pagar una indemnización de la siguiente manera, a los señores: a) al señor Federico Gumercindo Castillo Pereyra una indemnización por los golpes y heridas recibidos de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), y por los daños ocasionados a su vehículo una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); b) a la señora Adalgisa Chalas Pérez, una indemnización por los golpes y heridas recibidos de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); c) al señor Aníbal Jiménez Mercedes, una indemnización por las lesiones recibidas de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); d) al señor Ignacio Mercedes Campuzano, una indemnización por las lesiones recibidas de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); e) al señor Pedro Alejandro de la Cruz, una indemnización por las lesiones recibidas de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **Noveno:** Se condena a la razón social Orientauto, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y la Licda. Rosaura del Villar quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se condena a la razón social Orientauto, C. por A., al pago de los intereses legales de las indemnización acordada contados a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Undécimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente'; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Julio Oscar Nina Méndez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Modifica el ordinal octavo, letra a de la sentencia recurrida en lo tocante a la constitución en parte civil del señor Federico Gumersindo Castillo Pereyra por los daños ocasio-

nados al vehículo marca Toyota, placa AB-MH82, rechazando por tanto sus pretensiones civiles en ese aspecto, por no haber probado su calidad de propietario del vehículo en referencia; **QUINTO:** Se ordena la exclusión de Civilcad Constructora como persona civilmente responsable, por no haberse establecido su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente ni su vínculo de comitencia con relación al prevenido Julio Oscar Nina Méndez; **SEXTO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Aníbal Jiménez Mercedes, Ignacio Mercedes Campusano y Pedro Alejandro Javier de la Cruz, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley, que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Aníbal Jiménez Mercedes, Ignacio Mercedes Campusano y Pedro Alejandro Javier de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan María de León Almánzar y compartes.
Abogada:	Dra. Tania Báez.
Interviniente:	Margarita Gerding.
Abogadas:	Dras. Olga Mateo Ortiz y María J. Cairo Terrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan María de León Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 245175 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 9 No. 7 del sector La Amapola del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Miguel de León, persona civilmente responsable, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2001 a requerimiento de la Dra. Tania Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Margarita Gerding, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1; 52 y 102, literal a, ordinal 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 15 de diciembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Juan María de León Almánzar, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio del menor Angelo Giovanni Gerding, de dos (2) años de edad, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1999 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del distrito Nacio-

nal) el 20 de abril del 2001, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, la parte civil constituida y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Ramón Polanco G., por sí y por los Dres. Euclides Marmolejos y Tania Báez en representación de Juan Miguel de León y compañía General de Seguros S. A., en fecha 22 de junio de 1999; b) la Licda. María Cairo, por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en representación de la Sra. Margarita Gerding, en fecha 9 de junio de 1999; c) el Lic. Ramón Polanco G., por sí y por los Dres. Euclides Marmolejos y Tania Báez, en representación de Juan María de León Almánzar, en fecha 21 de junio de 1999; d) el Lic. Emilio Alberto Moquete, en representación de Juan María de León Almánzar, en fecha 10 de junio de 1999; todos contra la sentencia marcada con el número 294 de fecha 2 de junio de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se pronuncia el defecto contra el Sr. Juan María de León Almánzar, por no haber comparecido, no obstante citación legal. Se declara culpable al prevenido Juan María de León Almánzar de violar los artículos 49, letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal. Se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Margarita Gerding en su calidad de madre del menor fallecido Angelo Giovanni Gerding, en contra de los Sres. Juan María de León Almánzar, por su hecho personal y Juan Miguel de León, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía General de Seguros S. A., por ser justa y re-

posar en derecho, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los Sres. Juan María de León Almánzar y Juan Miguel de León, en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la Sra. Margarita Gerding, en su calidad de madre del menor fallecido, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del fallecimiento de su hijo; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros S. A. entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haberse emitido la póliza No. VC-46707 a favor del Sr. Juan Miguel de León, vigente hasta el 21 de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Juan Miguel de León Almánzar y de la compañía General de Seguros S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Juan María de León Almánzar, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1ro. y 102, letra a, ordinal 3ro. de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan María de León Almánzar al pago de las costas penales y conjuntamente con el Sr. Juan Miguel de León Almánzar al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María S. del Cairo Terrero”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Juan María de León Almánzar y Juan Miguel de León en sus calidades de personas civilmente responsables, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan; por consiguiente, los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan María de León Almánzar, en su calidad de prevenido:

Considerando, que Juan María de León Almánzar en su calidad de prevenido, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo haber dado por establecido, en síntesis, mediante los elementos que sometieron a su consideración, lo siguiente: “a) Que en fecha 13 de diciembre de 1998, el señor Juan María de León Almánzar, conductor del vehículo marca Mitsubishi, tipo jeep, modelo 1993, color azul, placa No. GJ-0708,

chasis No. JA4MR51H9PJ001607, propiedad del señor Juan Miguel de León, mientras transitaba por la calle Canoa del sector Cancino I, de esta ciudad, atropelló al menor Angelo Gerding, cuando se encontraba cruzando dicha calle; b) que el menor Angelo Gerding sufrió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, conforme al acta médico legal expedida por el médico forense del Distrito Nacional, que señala que la víctima falleció a consecuencia de un accidente de tránsito y presentó traumatismo de hemisfera y hemicráneo derecho con exposición masa encefálica y según consta en el certificado de defunción registrado con el número 207969, libro 414, folio 469 del año 1998 expedido por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional en fecha 13 de enero de 1999, el cual certifica que el día 13 de diciembre de 1998 a las seis (6:00) P. M. falleció el menor Angelo Gerding como consecuencia de un accidente de tránsito, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que es un hecho cierto que el accidente se produjo en la calle Canoa del sector Cancino I de esta ciudad, mientras el prevenido Juan María de León Almánzar transitando por dicha vía, atropelló al menor Angelo Gerding, quien se encontraba jugando con otros niños, en la marquesina de una residencia, en una fiesta de cumpleaños, y se dispuso a cruzar la calle detrás de unas vejjigas; d) Que el accidente se debió a la falta del conductor señor Juan María de León Almánzar, ya que transitaba en una calle de un sector residencial, por lo que debió haber tomado las previsiones necesarias para evitar cualquier accidente, ya que él mismo declara que vio personas y vejjigas, que se trata de una calle en mal estado y más aún cuando el vehículo que conducía era un jeep, vehículo que debido a sus dimensiones no se percató de que había atropellado al menor, aunque en el acta policial alegó que el menor se tiró a la calle y no le dio tiempo a defenderlo, lo que revela su imprudencia en el manejo de un vehículo de motor; e) Que si bien es cierto que los niños son inconscientes del peligro y en la especie, el menor se lanzó a cruzar la vía detrás de una vejjiga, no menos cierto es que esa falta de la víctima no exime de responsabilidad penal al conductor, en

el cual recae la mayor responsabilidad del accidente, ya que manifestó que vivía en el mismo sector residencial, en una calle contigua a la vía donde ocurrió el accidente, que se trataba de una calle en mal estado y que vio personas y vejigas en el lugar, razones más que suficientes para que éste conociera como debía transitar y las precauciones que debía tomar, que son precauciones especiales, pues se trataba de un cumpleaños y en los sectores residenciales muchos niños juegan en las aceras y calles; f) Que todo conductor de un vehículo de motor debe tomar todas las precauciones posibles a fin de no atropellar a los peatones, aún cuando estos estén haciendo un uso indebido de la vía; que la falta de discernimiento de los niños y su movimiento repentino constituyen elementos previsibles para el conductor, y debe tomar precauciones especiales cuando advierte a menores en las aceras, en escuelas o en las áreas de juego de los sectores residenciales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 49, numeral 1; 52 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el agraviado falleciere, como en la especie; que la Corte a-quá, modificó la sentencia de primer grado y condenó al prevenido recurrente al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Margarita Gerding en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan María de León Almánzar en su calidad de persona civilmente responsable,

Juan Miguel de León y la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Juan María de León Almánzar en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Miguel de León, al pago de las civiles, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Olga Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 27

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Wilfrido Piña Medrano.
- Abogados:** Dres. Juan Francisco Pérez y Pérez y José Fernando Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Piña Medrano, dominicano, mayor de edad cédula de identidad y electoral No. 069-0002114-5, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl No. 4 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Pérez y Pérez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Wilfrido Piña Medrano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre del 2002 a requerimiento de Wilfrido Piña Medrano, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por los Dres. Juan Francisco Pérez y Pérez y José Fernando Pérez Vólquez, a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de noviembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Wilfrido Piña Medrano y Ángel Luis Pérez y/o Pérez Bello, por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, habiéndoseles ocupado la cantidad de diez (10) paquetes de cocaína, con un peso global de once (11) kilos y cincuenta (50) gramos, mediante allanamiento realizado por un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apo-

derado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 12 de febrero del 2002, enviando por ante el tribunal criminal al nombrado Wilfrido Piña Medrano; c) que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en sus atribuciones criminales, apoderada por el recurso del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 18 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal, actuando en representación de su titular, en fecha 24 de julio del 2002, contra la sentencia de fecha 22 de julio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Wilfrido Piña Medrano, de generales que constan, no culpable de violar a los artículos 5, literal a; 58 literales b y c; 75, párrafos II y III y 85, literal a de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas y por aplicación del principio de indubio pro reo; y en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal y ordena su inmediata puesta en libertad con arreglo al derecho, a no ser que se encuentre recluido por otros hechos. En su favor declara de oficio las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada con relación al presente caso, consistente en once (11) kilos de cocaína y cincuenta y cinco (55) gramos de cocaína, de no haberse procedido ya, conforme al artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana-

na'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Wilfrido Piña Medrano de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 y se condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada; **CUARTO:** Se condena al señor Wilfrido Piña Medrano al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Wilfrido Piña Medrano, acusado:**

Considerando, que el recurrente Wilfrido Piña Medrano, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a principios que rigen la prueba en materia penal”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente aduce “que se violaron los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativos a la prohibición de transcribir en el acta de audiencia la totalidad de las declaraciones de los testigos, ya que sólo están permitidas las anotaciones de las adiciones o variaciones con respecto a anteriores declaraciones que hubiere prestado el testigo en el juzgado de instrucción”, pero;

Considerando, que examinada la sentencia, se ha podido determinar que contrariamente a lo alegado por el recurrente Wilfrido Piña Medrano, en cuanto a las violaciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en el acta de audiencia de que se trata no se hacen constar las referidas declaraciones, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega “que la corte tomó en consideración los interrogatorios hechos por los miembros de la Policía Nacional, así como los señalamientos y las conclusiones que estas autoridades policiales o militares

expusieron en las actas que ellos redactaron para fines de sometimiento judicial, lo que tiene una importancia de referencia, pero no un valor probatorio en los tribunales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) En fecha 25 de octubre del 2001 miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional se trasladaron a una pensión ubicada en la avenida San Vicente de Paúl No. 4 (altos), sector Alma Rosa II, de esta ciudad, actuando por informaciones recibidas en el sentido de que en dicho lugar se estaba llevando a cabo una transacción de drogas, donde al llegar pudieron observar cuando una persona que vestía un suéter color negro entraba en actitud sospechosa un bulto hacia el interior de la referida vivienda, por lo que al penetrar en la misma y realizar un allanamiento, pudieron apresarse en el cuarto de baño al nombrado Wilfrido Piña Medrano, quien se resistió a abrir la puerta y al ser ésta forzada, fue sorprendido mientras introducía dos (2) paquetes de una sustancia que resultó ser cocaína dentro del sanitario, ocupándose además ocho (8) paquetes de la misma sustancia en el interior de un bulto que estaba en la bañera tapado bajo una vasija plástica, conformando un total de diez (10) paquetes; b) Al ser detenido el nombrado Wilfrido Piña Medrano en el cuarto de baño, se pudo comprobar que era la misma persona que fue vista momentos antes por los miembros del departamento, vistiendo un suéter negro y cargando el bulto señalado; c) Que fue detenido el nombrado Ángel Luis Pérez y/o Pérez Bello quien se encontraba en una habitación que está ubicada al lado del cuarto de baño; d) Que no obstante lo anterior, el nombrado Wilfrido Piña Medrano manifestó que aunque resultó detenido en el cuarto de baño, donde ocuparon los diez (10) paquetes de cocaína, él no tenía conoci-

miento de que esa droga se encontraba allí, porque ese cuarto de baño es común para todas las personas que tienen habitaciones alquiladas en dicha pensión; e) Que asimismo reposa en el expediente un certificado de análisis forense marcado con el No. SC-01-10-01-6334, expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, de fecha 25 de octubre del 2001, en el cual consta que la evidencia consistió en diez (10) paquetes de polvo envueltos en plástico, gomas y cinta pegante, ocho (8) de ellos con logos de una flor y dos (2) con logos de una paloma y dentro de un bulto de color verde oscuro, y que la muestra del polvo blanco analizada resultó ser cocaína con un peso global de once (11) kilos y cincuenta (50) gramos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-quá al acusado Wilfrido Piña Medrano, a siete (7) años de reclusión y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Piña Medrano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Daniel Sánchez Pimentel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Sánchez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 3521 serie 77, domiciliado y residente en La Caleta del municipio de Boca Chica, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre del 2001 a requerimiento de Da-

niel Sánchez Pimentel, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 22 de diciembre de 1995 los señores Silvia Díaz Valdez y Daniel Díaz Valdez interpusieron formal querrela en contra de Daniel Sánchez Pimentel (a) Cameo, Mártires Mateo Félix y Joel Alexander Lajara Rodríguez acusándolos de haber asesinado a su padre Bienvenido Valdez; b) que el 29 de diciembre de 1995 fueron sometidos a la justicia los mencionados acusados, como presuntos autores de asociación de malhechores, asesinato y robo con violencia en perjuicio del nombrado Bienvenido Valdez; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la instrucción del proceso, dictó en fecha 8 de julio de 1996, su providencia calificativa enviando a los acusados por ante el tribunal criminal; d) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del fondo de la inculpación, el 30 de octubre de 1997 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; e) que del recurso de apelación interpuesto por Daniel Sánchez Pimentel y Mártires Mateo Félix, intervino el fallo dictado el 27 de diciembre del 2001, en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara extinguida la acción pública en contra del nombrado Mártires Mateo Félix, por haber fallecido, según acta de defunción No. 221957, libro 442, folio 457, año 2000, instrumentado por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas,

delegado de las oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional, según consta en el expediente, en virtud del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Daniel Sánchez Pimentel, a nombre y representación de sí mismo, en fecha treinta (30) de octubre de 1999; en contra de la sentencia marcada con el número 964-97, de fecha treinta (30) de octubre de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se ordena el desglose del expediente respecto al coacusado Joel Alexander Lajara Rodríguez (excarcelado por orden del Procurador General de la República), y deja abierta la acción pública para ser juzgado posteriormente con arreglo a la ley; **Segundo:** Se declara a los acusados Mártires Mateo Félix y Daniel Sánchez Pimentel, de generales que constan, culpables de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, 304, 379, 381, 385, 265 y 266 del Código Penal, esto es asesinato (homicidio con circunstancias agravantes), robo de noche en casa habitada, cometido por varias personas y asociación de malhechores en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Bienvenido Valdez, quien falleció víctima del crimen de asesinato, víctima de la premeditación por parte de los acusados, por motivos de rencor, atendiendo a represalias por rencillas personales, hechos comprobados por las evidencias presentadas en la instrucción de la causa seguida a los acusados y en esas atenciones se les condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Tercero:** Condena a los acusados al pago de las costas penales'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Daniel Sánchez Pimentel, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, variando la calificación jurídica de los hechos de la prevención; y en consecuencia, se condena a

sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Daniel Sánchez Pimentel al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Daniel Sánchez Pimentel, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente, Daniel Sánchez Pimentel, en su preindicada calidad de acusado, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que fundamenta su recurso, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de diciembre de 1995 alrededor de las 6:10 A. M., falleció el nombrado Bienvenido Valdez, en el interior de su vivienda ubicada en la calle San José No. 15 del barrio Lindo en La Caleta, Boca Chica, quien al ser examinado por el médico legista certificó: heridas múltiples de arma blanca, en cráneo, tórax y ambos brazos, inferidas por individuos desconocidos, quienes penetraron en su residencia mientras el occiso dormía, derribando una puerta y sustrayendo una suma de dinero indeterminada, prendas preciosas y bebidas alcohólicas en un colmado de su propiedad; b) que luego de una exhaustiva investigación se sometió a los nombrados Mártires Mateo Félix o Mateo Marte Félix (a) Mártires, Daniel Sánchez Pimentel (a) Cameo y Joel Alexander Lajara Rodríguez, como autores de la muerte del señor Bienvenido Valdez; c) que fueron interrogados e investigados los familiares de la víctima y todas las personas que tenían algún tipo de relación o divergencia con el occiso para determinar los motivos del crimen, y dio como resultado que la muerte del occiso Bienvenido Valdez fue originada por una ven-

ganza, ya que el acusado Daniel Sánchez Pimentel sostenía viejas rencillas con el fenecido, en razón de que este último, con anterioridad, presentó formal querrela contra el procesado y otros delincuentes, por robo; d) Que de conformidad con los hechos expuestos precedentemente, se ha comprobado tanto por la investigación preliminar realizada por los miembros de la Policía Nacional, por los documentos y piezas de convicción que reposan en el expediente, como por la declaración vertida por el propio acusado ante el juzgado de instrucción y ante esta corte de apelación, que ciertamente fue el procesado que le ocasionó la muerte a Bienvenido Valdez, porque éste le había puesto una querrela anteriormente por robo, lo que significa que el acusado actuó motivado por el estado de venganza que se anidó en su interioridad, para lo cual se auxilió de sus dos amigos, quienes penetraron en horas de la madrugada a la casa del occiso, a quien le infirieron heridas múltiples con armas blancas, le dieron golpes mediante el uso de objetos contundentes, golpeándolo en el cráneo, tórax y brazos, heridas que le provocaron la muerte por hemorragia interna y externa, hechos que no han podido ser revertidos o desvirtuados por el procesado, ya que admite que le ocasionó la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; que al condenar la Corte a-quá al acusado recurrente a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Daniel Sánchez Pimentel contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Amado Disla Durán.
Abogados:	Dr. Rafael William Ortiz y Lic. Emilio Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Disla Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0012944-8, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 31 del municipio de Navarrete provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2000 a requerimiento del Dr. Rafael William Ortiz y el Lic. Emilio Martínez actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 1997 mientras el jeep conducido por Amado Disla Durán, propiedad de Antonio Manuel Torres, asegurado con Seguros Patria, S. A., transitaba por la avenida Las Carreras de la ciudad de Santiago de los Caballeros al llegar a la intersección con la avenida Francia atropelló a Ana Efigenia Hernández, quien intentaba cruzar dicha vía resultando con lesiones físicas curables en setenta y cinco días; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial en sus atribuciones correccionales, para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 12 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Amado Disla Durán, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al señor Amado Disla Durán, culpable de violar los artículos 49, párrafo c, y 65 de la Ley 241; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Amado Disla Durán, a cumplir la pena de seis (6) meses y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **CUARTO:** Que debe condenar y

condena al señor Amado Disla Durán, al pago de las costas; En cuanto a lo civil: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buena y válida la demanda en daños y perjuicios de fecha 14 de junio de 1999, interpuesta por Ana Efigenia Hernández Estévez, en contra de Martina Polanco y/o Manuel Antonio Torres, por ajustarse a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Amado Disla Durán, y de los señores Martina Polanco y/o Manuel Antonio Torres; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Amado Disla Durán y solidariamente a los señores Martina Polanco y/o Manuel Antonio Torres (propietario del vehículo que ocurrió el accidente), al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Ana Efigenia Hernández; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores Amado Disla Durán, Martina Polanco y/o Manuel Antonio Torres, al pago de los intereses legales; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores Martina Polanco y/o Manuel Antonio Torres, al pago de las costas civiles, a favor del Lic. Miguel Ángel Cruz Belliard; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2000 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: “**UNICO:** Declara caduco por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yolanda Jiménez, en representación del Lic. Emilio Martínez, quien a su vez representa al inculpado Amado Disla Durán, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 624, de fecha 12 de julio de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

En cuanto al recurso de Amado Disla Durán, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Amado Disla Durán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha

depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que, a su entender, anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Amado Disla Durán, y para decidir en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la sentencia No. 604 del 12 de julio de 1999 fue notificada al recurrente en la persona de Ramona Durán, quien dijo ser su sobrina, mediante acto de alguacil de fecha 13 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Alcibiades Román, de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, copia del cual obra como pieza del presente expediente; b) que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto el día 17 de septiembre de 1999, según da fe la copia certificada expedida por la secretaria del tribunal a-quo, la cual obra como pieza del presente expediente; c) Que un simple cotejo de la notificación hecha al recurrente con el acta que da constancia de la interposición del recurso, revela que, entre la notificación y el recurso interpuesto transcurrió un término de un mes y tres días; d) Que habiendo sido dicho recurso de apelación interpuesto fuera del plazo legal establecido para ello, el mismo debe ser declarado caduco por extemporáneo”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció correctamente que el recurrente Amado Disla Durán interpuso tardíamente su recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que, su decisión estuvo apegada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Amado Disla Durán en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su calidad de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Armando Castillo R.
Abogado:	Lic. Neuli Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Armando Castillo R., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0188303-1, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo No. 109 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte de León, S. A. y/o Gumercindo Valdez de León, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2000 a requerimiento del Lic. Neuli Cordero actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se enuncian los medios que más adelante se indican contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de octubre de 1995 mientras Ramón Armando Castillo conducía por el tramo carretero que une a Sosúa con Puerto Plata, un camión propiedad de Gumercingo Valdez de León y/o Transporte de León, asegurado con Seguros América, C. por A., chocó con la motocicleta conducida por Simón Almonte Torres, que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, ocasionando la muerte de éste y sufriendo lesiones su acompañante, Humberto Parra; b) que el conductor del camión fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, en sus atribuciones correccionales, dictando sentencia el 19 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 29 de diciembre de 1999 como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, re-

gular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Antonio Núñez, a nombre y representación del prevenido Ramón Armando Castillo y de la persona civilmente responsable Gumercindo Valdez y/o Transporte de León, contra la sentencia correccional No. 066, de fecha 19 de junio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo, a la letra, dice así: **Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Ramón Armando Castillo y de Transporte de León (TRANSDELSA), por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Armando Castillo R., culpable de violar el artículo 49-I de la Ley 241, en perjuicio de Simón Almonte Torres; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara extinguida la acción pública a favor de Simón Almonte Torres, por haber fallecido en el accidente; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Dionicio Almonte, María Luisa Torres de Almonte, Cirila Cid, Antonia Vásquez, Eusebia García Reynoso, Grisel Ybelis Almonte Almonte, Humberto Parra y Santiago Rodríguez, en contra de Ramón Armando Castillo R., Transporte de León, S. A. (TRANSDELSA), Gumercindo Valdez de León y Seguros América, C. por A., en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Ramón Armando Castillo R., Transporte de León, S. A. y Gumercindo Váldez de León, conjunta y solidariamente al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) a favor de los nombrados Dionicio Almonte y María Luisa Torres de Almonte, en su calidad de padres del finado Simón Almonte Torres; b) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para los señores Grisel Ybelis Almonte, Cirila Cid y Antonia Vásquez, en sus condiciones la primera de hija reconocida y las demás como madres y tutoras legales de los

menores Ariela Almonte Cid y Katiana Almonte Vásquez; c) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para cada uno de los hijos menores de Simón Almonte Torres, procreados con Eusebia García Reynoso, los nombrados Hairon Oliver y Raysa Esther Almonte García; d) la cantidad de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Humberto Parra, por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; e) la cantidad de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Santiago Rodríguez, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación del vehículo, así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a título de indemnizaciones suplementarias; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Ramón Armando Castillo, Transporte de León, S. A. (TRANSDELSA) y Gumercindo Valdez de León, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada; en consecuencia, rebaja la pena impuesta al nombrado Ramón Armando Castillo R., de dos (2) años de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por seis (6) meses de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes señaladas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a Ramón Armando Castillo R. al pago de las costas penales; **QUINTO:** Debe acoger como al efecto acoge, el ordinal primero de las conclusiones vertidas por los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, a nombre y representación de Texaco Caribbean, Inc., por ser proceden-

tes y rechaza el ordinal segundo de la supraindicadas conclusiones por ser impreciso su pedimento”;

En cuanto al recurso de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado y dado que la sentencia impugnada no le hizo nuevos agravios, en razón de que confirmó el fallo anterior, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Ramón Armando Castillo, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte de León, S. A. y Gumercindo Valdez de León, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, en el acta de casación indican que interponen el recurso de casación “por falta de base legal, falta de motivos y desconocimiento absoluto de las decisiones de la nueva Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de calidad invocada por primera vez en grado de apelación”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es necesario que los recurrentes desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, al declarar sus recursos o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, pues los recurrentes sólo se limitaron a enunciar los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada, por lo que procede declarar afectados de nulidad los recursos de Transporte de León, S. A., Gumercindo Valdez de León y Ramón Armando Castillo, en cuanto a su condición de personas civilmente responsables y analizarlo en relación a Ramón Armando Castillo, en cuanto a su condición de prevenido a fin de examinar la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el prevenido ante esta corte de apelación, ha quedado establecido, que mientras el prevenido Ramón Armando Castillo transitaba en dirección de oeste a este por la carretera Puerto Plata-Sosúa, al tratar de dar la vuelta en la rotonda frente al estadio José Briceño, chocó con la motocicleta conducida por Simón Almonte Torres, que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta; b) Que en dicha vía se estaban realizando unos trabajos de reparación, por lo que el tránsito en la misma estaba desviado, usándose un solo carril; c) Que el accidente se produjo debido a la imprudencia y negligencia del prevenido Ramón Armando Castillo, quien condujo su vehículo en forma descuidada, temeraria y atolondrada al transitar por la carretera Puerto Plata-Sosúa, la que se encontraba en reparación al tratar de dar la vuelta sin tomar las precauciones debidas, no obstante haber observado que el otro conductor transitaba por la misma vía en dirección opuesta, chocándolo con la parte delantera del camión, ocasionando la muerte de Simón Almonte Torres y produciendo lesiones a Humberto Parra quien viajaba en la misma motocicleta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Ramón Armando Castillo a seis (6) meses de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Transporte de León, S. A. y Gumercindo Valdez de León; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Ramón Armando Castillo, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonido Leoncio Hiche Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Lucy Martínez y José B. Pérez Gómez.
Interviniente:	Adalgiza Milagros Rodríguez Ravelo.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonido Leoncio Hiche Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0467311-6, domiciliado y residente en la calle Orfelismo No. 8 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Gimo, S. A., persona civilmente responsable, Centinela, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lidia Fernández en la lectura de sus conclusiones en representación de Adalgiza Milagros Rodríguez Ravelo, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2000 a requerimiento de la Licda. Lucy Martínez, actuando por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 1993 mientras el camión conducido por Leonido Leoncio Hiche Santana, propiedad de Gimo, S. A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A. transitaba por la calle Jesús de Galíndez del ensanche Ozama de esta ciudad, atropelló al menor Gilberto Manuel Bencosme Rodríguez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según consta en el certificado del médico legista; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del

Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando dicho tribunal en sus atribuciones correccionales, su sentencia el 26 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, el 15 de marzo del 2000 intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Reynaldo Ramos, en nombre y representación de los señores Leoncio Hiche Santana, Gimo, S. A., Centinela, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 4 de diciembre de 1996; b) el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, a nombre y representación de Leonido L. Hiche Santana, prevenido, compañía Gimo, S. A. y Centinela, S. A., personas civilmente responsables, en fecha 11 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Leonido Leoncio Hiche Santana, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte del menor Gilberto Manuel Bencosme, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor (violación del artículos 49, párrafo, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Gilberto Manuel Bencosme Rodríguez, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Condena al prevenido Leonido Leoncio Hiche Santana, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Gilberto Fidel Bencosme y Adalgiza Milagros Rodríguez Ravelo, quienes actúan a nombre y

representación de quien en vida era su hijo menor, quien llevó el nombre de Gilberto Manuel Bencosme Rodríguez, contra Leonido Leoncio Hiche Santana por su hecho personal, y la compañía Gimo, S. A. y Centinela, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Leonido Leoncio Hiche Santana, conjunta y solidariamente con la compañía Gimo, S. A. y compañía Centinela, S. A., en sus expresadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores de Gilberto Fidel Bencosme Sánchez y Adalgiza Milagros Rodríguez Ravelo, quienes actúan a nombre y representación de su hijo menor que en vida se llamó Gilberto Manuel Bencosme Rodríguez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena al prevenido Leonido Leoncio Hiche Santana, la compañía Gimo, S. A. y Centinela, S. A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de los daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los señores, Gilberto Fidel Bencosme Sánchez y Adalgiza Milagros Rodríguez; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Condena además, a Leonido Leoncio Hiche Santana, la compañía Gimo, S. A. y Centinela, S. A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Lidos. Gabriel Hernández Peña y Gregorio A. Rivas Espaillat, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Leonido Leoncio Hiche Santana, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y condena al nombrado Leonido Leoncio Hiche Santana por su hecho personal y a la compañía Gimo, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Adalgiza Milagros Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Gilberto Manuel Bencosme Rodríguez; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Leonido Leoncio Hiche Santana al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Gimo, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Centinela, S. A.:

Considerando, que la Corte a-qua excluyó del proceso a la compañía recurrente, al determinar que no es la persona civilmente responsable, calidad con la cual había sido puesta en causa, ya que no es la propietaria del vehículo causante del accidente, sino que figuraba a su nombre la póliza de seguros que amparaba el mismo; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad por carecer de interés para la recurrente, en razón de que la sentencia impugnada no le hizo agravios;

En cuanto a los recursos de Leonido Leoncio Hiche Santana, prevenido y persona civilmente responsable; Gimo, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Falta de motivos. Contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes invocan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en un grave error procesal al sustentar su decisión en las declaraciones de una persona que no estaba en el lugar de los hechos, y que por demás es parte interesada en el caso, como es la madre del menor fallecido; que la Corte a-qua no cotejó coherentemente los hechos y circunstancias de la causa para arribar a las conclusiones que llegó, incurriendo en una evidente desnaturalización; que de igual manera la corte no explica los elementos constitutivos de la falta generadora del daño”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada en ocasión del accidente, se ha establecido que el 8 de diciembre de 1993, Leonido Leoncio Hiche Santana, mientras conducía un camión cabezote (tanquero) por la calle Jesús de Galíndez en dirección norte a sur, atropelló al menor Gilberto Manuel Bencosme Rodríguez, quien se encontraba jugando en una cancha de baloncesto en dicha calle; b) Que el prevenido en sus declaraciones vertidas en esta corte de apelación expresó que el hecho ocurrió como a 30 metros de su casa; que vio al niño jugando y pasó despacio; que no sintió el golpe porque el camión es muy grande, que había muchos niños en la cancha y los vecinos le dijeron que al menor lo empujaron los demás niños cuando el camión pasaba; que no se detuvo en el lugar del accidente porque las personas salieron con palos y machetes, y además dijo que se detuvo en el destacamento policial; c)

Que el accidente se debió a la falta del conductor Leonido Leoncio Hiche Santana, ya que transitaba en una calle de un sector residencial, donde había niños jugando y él los había observado previamente, por tanto debió tomar todas las precauciones para evitar un accidente, más aún cuando el vehículo que conducía era un camión tanquero que por sus dimensiones ni siquiera pudo percatarse que había atropellado a alguien; d) Que el tribunal no ha podido retenerle ninguna falta a la víctima, pues si bien es cierto que los niños son inconscientes del peligro, se trataba de un sector residencial y el conductor debió tomar precauciones especiales en presencia de menores y en las proximidades de un área de juegos deportivos; e) Que los hechos expuestos precedentemente configuran a cargo del prevenido Leonido Leoncio Hiche Santana el delito previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y el artículo 65 de la misma ley; f) Que la propietaria del vehículo es la compañía Gimo, S. A. y el mismo estaba asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, siendo la compañía Centinela, S. A., únicamente la titular de la póliza, por lo que procede excluirla como persona civilmente responsable”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito, los jueces del fondo ponderaron soberanamente y de manera adecuada los elementos de prueba existentes en el proceso, por lo que, al declarar la culpabilidad del prevenido recurrente e imponerle el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias, por violación a los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículos, la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; por tanto, carece de fundamento la desnaturalización invocada por los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar los referidos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adalgiza Milagros Rodríguez Ravelo en los recursos de casación inter-

puestos por Leonido Leoncio Hiche Santana, Gimo, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Leonido Leoncio Hiche Santana al pago de las costas penales, y a éste y a Gimo, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rolando Alba Rosario.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro, Alejandro Brito Ventura y Manuel Ramírez Medina y Lic. Richardo Antonio Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Alba Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 054-0042180-5, domiciliado y residente en la sección Quebrada Honda del municipio de Moca provincia Espaillat, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Augusto Robert Castro, en contra del auto de no ha lugar No. 19 de fecha 30 de abril del 2003, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, por ser incoado en tiempo hábil y conforme a las leyes y normas procesales

vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta cámara de calificación confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Ordenando, como al efecto ordena, que la presente decisión sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, a los inculcados, a la parte civil constituida, y a cualquier parte interesada, si la hubiere, en la forma prescrita por la ley que rige la materia, y así como el envío de una copia de la presente decisión al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fines que estimare convenientes y pertinentes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Moreta, actuando en representación de los Dres. Augusto Robert Castro, Alejandro Brito Ventura y Manuel Ramírez Medina, abogados del recurrente Rolando Alba Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 25 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Richardo Antonio Méndez, actuando a nombre y representación del recurrente Rolando Alba;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rolando Alba Rosario contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Javier Caba Gil.
Abogados:	Dr. Dafni Rosario y Lic. Bienvenido Tejada Escoboza.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Javier Caba Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 054-0109339-7, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario No. 221 del municipio de Moca provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Dafni Rosario en representación de José Javier Caba Gil, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Bienvenido Tejada Escoboza, en su calidad de abogado de José Javier Caba Gil, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de abril del 2003, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 literal a; 5, literal a y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de mayo del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Javier Caba Gil, José Rafael González Siri, María Elena Gil y Ramón Cáceres (a) Tito, por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 10 de septiembre del 2001, remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en sus atribuciones criminales, del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 11 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada por el recurso de apelación de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 20 de

agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados María Elena Gil y José Javier Caba Gil, acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 11 de fecha 11 de enero del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Varía la providencia calificativa en lo concerniente a la justiciable María Elena Gil, de los artículos 4, acápite d y 75, párrafo II de la Ley 50-88 por los artículos 4, letra a; 5, letra a y 75 de la Ley 50-88; **Segundo:** Se declara a la justiciable María Elena Gil, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4, letra a; 5, letra a; 6, letra a y 75 de la Ley 50-88; y en consecuencia, se condena a un (1) año y seis meses de prisión y al pago de las costas, en el sentido de que según el acta de allanamiento, en su residencia se ocupó la cantidad de 5.3 gramos de marihuana y según el artículo 6, acápite a, cuando se trata de marihuana y la cantidad ocupada no exceda de 20 gramos, se considerará simple posesión; **Tercero:** Se declara al justiciable José Javier Caba Gil, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4, acápite d y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas, en razón de que según acta de allanamiento, a éste le ocupó en su poder la cantidad de 6.7 gramos de cocaína, según el artículo 5, letra a, si la cocaína excede de cinco (5) gramos se considera traficante; **Cuarto:** Se declara al justiciable Ramón Cáceres (a) Tito, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 50-88; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hecho y en el sentido que en el acta de allanamiento solo se señala que salió corriendo y que no se le ocupó nada comprometedor; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta a la nombrada María Elena Gil y se

condena a sufrir la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la decisión recurrida; **CUARTO:** Se ordena la confiscación e incineración de la droga decomisada, que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
José Javier Caba Gil, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Javier Caba Gil propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Viola- ción de los artículos 1315 y 1352 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente aduce que el tribunal de primer grado y la corte de apelación no tomaron en cuenta que nunca fue sometida la prueba de que la cocaína que se encontró al momento de allanamiento realizado en la casa propiedad de la señora María Elena Gil pertenecía al señor José Javier Caba Gil, ya que no la encontraron en su persona, sino en la resi- dencia allanada, con la salvedad de que ahí no residía el señor José Javier Caba Gil, pero;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber decidido en base a los elementos de prueba que fueron sometidos, principalmente el acta de allanamiento, en la cual se hace constar que le fueron ocu- padas a José Caba Gil dos porciones de una sustancia que resultó ser cocaína con un peso global de 6.7 gramos, quien la tenía en su mano derecha al llegar el fiscal al lugar, según lo hizo constar en el acta de allanamiento levantada al efecto, y que además fue ocupa- da debajo de una hoja de zinc de la casa allanada, una porción de un vegetal que luego resultó ser marihuana con un peso de 5.3 gra- mos, acta que le mereció credibilidad a la corte, en razón de que quien la instrumentó fue un funcionario judicial competente para realizar esa clase de actuaciones, el Lic. Oscar E. Lantigua, Aboga- do Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espai-

llat; que, como se observa, la corte de apelación hizo una exposición que satisface el voto de la ley sobre la imputabilidad al acusado de la droga que figura como cuerpo del delito, por lo que procede desestimar los argumentos esgrimidos;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, el recurrente alega que no se pudo establecer ninguna prueba de que José Javier Caba Gil estuviera traficando con drogas narcóticas alguna; que durante el allanamiento en la casa, se encontraron dos porciones de cocaína, de lo cual el justiciable desconocía de la misma, por lo que la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, pero;

Considerando, que la Corte a-qua evaluó los testimonios presentados en el tribunal, el acta de allanamiento que expresa que un tal Tito huyó del lugar al llegar el fiscal, y que éste compraba droga al acusado Javier Caba Gil, la certificación del laboratorio y las demás piezas del expediente, las cuales no fueron atacadas; que examinada la sentencia en todo su contexto, se ha determinado que ésta contiene una motivación coherente y adecuada que avala lo dispuesto en esta decisión judicial; que, en la especie los hechos no fueron desnaturalizados por los jueces, dándole el sentido y alcance que los mismos realmente tienen; que, los jueces apreciaron soberanamente el valor de las pruebas que sometieron a su consideración, por lo que procede rechazar el recurso de referencia;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente José Javier Caba Gil, el crimen de tráfico de drogas, consistente en seis punto siete (6.7) gramos de cocaína y cinco punto tres (5.3) gramos de marihuana, hecho previsto por los artículos 4, literal a; 5, literal a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley, con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró al acusado

culpable de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Javier Caba Gil contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de agosto de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Magino Reyes.
Abogado:	Dr. Luis Máximo Vidal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magino Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 4759 serie 48, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 1989 a requerimiento del Dr. Luis Máximo Vidal, actuando a nombre y representación del recu-

rente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela directa con constitución en parte civil interpuesta por Magino Reyes en contra del señor Francisco Carvajal por supuesta violación de propiedad, fue apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en sus atribuciones correccionales, el cual dictó el 19 de noviembre de 1986 una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia el día 14 de octubre de 1986, pronunciado contra el señor Francisco Carvajal, por no asistir a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; b) Declara culpable al señor Francisco Carvajal, de violación del artículo 445 del Código Penal y de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Magino Reyes, y se condena a tres (3) meses de prisión, y además, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Magino Reyes

por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Máximo Vidal Félix, contra el señor Francisco Carvajal, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena al señor Francisco Carvajal al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del señor Magino Reyes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho; c) Condena a Francisco Carvajal al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir del día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor del señor Magino Reyes, a título de indemnización supletoria; d) Condena al señor Francisco Carvajal al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Máximo Vidal Félix, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Condena, en caso de insolvencia de Francisco Carvajal, que la suma de la indemnización a pagar, sea compensada con prisión a razón de un (1) día por cada Tres Pesos”; c) que no conforme con este fallo, el prevenido Francisco Carvajal recurrió en oposición, dictando sentencia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el día 9 de marzo de 1988, donde pronunció nuevamente el defecto del prevenido, y en consecuencia, anuló el recurso de oposición, confirmando la sentencia anterior, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el señor Francisco Carvajal, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente (audiencia de fecha 1ro. de marzo de 1988); **SEGUNDO:** Deja sin efecto y sin ningún valor la reapertura de debates, ordenada por este tribunal, mediante el auto No. 35, de fecha 2 de febrero de 1988, a razón de que la parte solicitante no compareció a la audiencia del día 1ro. de marzo de 1988; **TERCERO:** Declara inadmisibles, nulo y sin ningún valor, ni efecto jurídico, el recurso de oposición elevado por el señor Francisco Carvajal contra la sentencia No. 1075 de fecha 19 de noviembre de 1986, dictada por este tribunal; **CUARTO:** En consecuencia, ratifica y confirma la sentencia No. 1075 de fecha 19 de noviembre de 1986, dictada por este tribunal; **QUINTO:** Condena al señor Francisco Carvajal al

pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis M. Vidal Féliz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, intervino el fallo ahora impugnado dictado el 28 de agosto de 1989, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazando las conclusiones presentadas por el Dr. Luis Máximo Vidal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida la nombrado Francisco Carvajal, inculpado del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Magino Reyes, para el día 18 de octubre de 1989, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de citar testigos que serán aportados por las partes; **TERCERO:** Quedan citados por esta sentencia, el prevenido Francisco Carvajal y su abogado Lic. Roque Antonio Medina, valiendo citación además para Magino Reyes y su abogado Dr. Máximo Vidal; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

En cuanto al recurso de Magino Reyes, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Magino Reyes contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Franklin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo y compartes.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana R., Andrés Figuereo Herrera, A. Bienvenido Figuereo Méndez y Ramón Osiris Santana y Licda. Ángela H. Erickson Méndez.
Interviniente:	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lidos. Ariel V. Báez Heredia y Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0316127-9, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 416 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Henry Rolando González Berigüete, persona civilmente responsable; y María So-

riano, Elvira Santana y Dominga Antonia Pérez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte recurrente, Franklin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo y Henry Rolando González Berigüete;

Oído al Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, por sí y por el Dr. Andrés Figuereo y la Licda. Ángela Erickson Méndez, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte recurrente, María Soriano, Elvira Santana y Dominga Antonia Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de diciembre de 1998 a requerimiento del Dr. Felipe Radhamés Santana R., quien actúa a nombre y representación de Franklin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo y Henry Rolando González Berigüete, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de febrero de 1999 a requerimiento del Dr. Andrés Figuereo Herrera, por sí y por el Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez y la Licda. Ángela H. Erickson Méndez, quienes actúan a nombre y representación de María Soriano, Elvira Santana y Dominga Antonia Pérez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de la parte recurrente, Fran-

klin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo y Henry Rolando González Berigüete, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre del 2000, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Andrés Figueero en representación de la parte recurrente, María Soriano, Elvira Santana y Dominga Antonia Pérez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre del 2000, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2000 por el Lic. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel V. Báez Heredia, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de diciembre de 1993 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Franklin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo, por homicidio involuntario a César Cecilio Vidal Santana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, la cual dictó sentencia el 23 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de

octubre de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Felipe R. Santana Rosa, a nombre y representación de Franklin A. Betemí, prevenido y Henry R. González persona civilmente responsable, en fecha 29 de diciembre de 1994; b) el Dr. Andrés Figuereo a nombre y representación de los señores Elvira Santana, Maria Soriano y Dominga Ant. Pérez, parte civil constituida, en fecha 23 de diciembre de 1994; c) el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Franklin A. Betemí Rodríguez (prevenido), Henry Rolando González B. y Estación Texaco Vicente Noble, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 29 de diciembre de 1994, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Franklin Antonio Betemí Rodríguez, culpable de violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó César Cecilio Vidal Santana; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por las señoras Elvira Santana, María Soriano y Dominga Antonia Pérez, en contra de Franklin Antonio Betemí Rodríguez y Henry Rolando González Berigüete y S/S Texaco Vicente Noble y oponible a la Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha con arreglo a la ley, y reposar en prueba legal, y en cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza la constitución en parte civil en todas sus partes contra S/S Texaco Vicente Noble, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal, y se condena conjunta y solidariamente a Franklin Antonio Betemí Rodríguez y Henry Rolando González, al

pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de los señoras Elvira Santana, María Soriano y Soriano, y Dominga Ant. Pérez, en sus calidades de madre del fallecido César Cecilio Vidal Santana (Sic) y María Soriano y Soriano en su calidad de madre de los menores Cecilio Vidal Santana Soriano y María Estefani Santana Soriano, y la señora Dominga Ant. Pérez en calidad de madre de la menor Ineris Cesarina Santana Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente de César Cecilio Vidal Santana; **Cuarto:** Se condena a Franklin Antonio Betemí Rodríguez, conjunta y solidariamente con Henry Rolando González, en sus calidades anteriormente señaladas a los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria desde la puesta de la demanda en justicia y hasta que intervenga la sentencia definitiva; **Quinto:** Condena a Franklin Antonio Betemí Rodríguez y a Henry Rolando González, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez, Andrés Figuereo y la Licda. Ángela Erickson Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil en virtud de la póliza No. 121-033730 con vigencia desde el 22 de abril de 1993 al 22 de abril de 1994, en virtud de lo que establece la Ley 126 sobre Seguro Privado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Franklin Antonio Betemí Rodríguez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida y condena a los nombrados Franklin Antonio Betemí Rodríguez, por su hecho personal y Henry Rolando González, en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de

las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Elvira Santana, en su calidad de madre de la víctima César Cecilio Vidal Santana; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora María Soriano, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Cecilio Vidal y María Estefani Santana Soriano; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Dominga Pérez en su calidad de madre y tutora legal de la menor Ineris Cesarina Santana Pérez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** La corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida por improcedente y falta de base legal; **QUINTO:** Confirma la sentencia en todos los demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Franklin Antonio Betemí Rodríguez al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Henry Rolando González, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez, Andrés Figuereo y Licda. Ángela H. Erickson Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Franklin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Franklin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo fue condenado a un (1) año de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría una constancia del ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y por ende no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto a los recursos de Franklin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo, en su calidad de persona civilmente responsable, Henry Rolando González Berigüete, persona civilmente responsable, y María Soriano, Elvira Santana y Dominga Antonia Pérez, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, exponer en sus respectivos memoriales de casación, los mismos alegatos, por lo que serán analizados en conjunto, los cuales son los siguientes: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de aplicación del artículo 1134 del Código Civil y del artículo 33 de la Ley No. 126 sobre Seguro Privado en la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia incidental dictada por la corte rechazando el pedimento de los testigos y la nulidad de la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1994, solicitado por los abogados de la defensa, se violó la ley ya que la misma no fue leída en audiencia pública, y la corte no da ningún motivo en el cuerpo de la sentencia en que fundamenta su decisión”;

Considerando, que los alegatos expuestos anteriormente por los recurrentes, se refieren a violaciones en una sentencia que no es la impugnada, por lo que dicho medio no será considerado y procede ser rechazado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes argumentan que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, desconoció y dejó sin ponderar el contrato de responsabilidad civil intervenido entre la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Henry Rolando González, y que al declarar la sentencia no oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., desconoce el artículo 1134 del Código Civil y el contrato existente entre la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Henry Rolando González;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante los elementos probatorios sometidos y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que la compañía aseguradora aportó el contrato de seguro y alegó cláusula de exclusión; en tal sentido, en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil del contrato suscrito entre el señor Henry Rolando González y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por intermedio de la empresa Eduardo Morales y Asociados, se establece lo siguiente: artículo 1.- b) no se consideraran terceras personas a los efectos de la presente póliza: el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos, consanguíneos o afines, del asegurado o del causante del accidente; artículo 3.- No quedan comprendidos bajo este seguro: la responsabilidad penal; b) Que de acuerdo al razonamiento de la exclusión de los beneficios de la póliza en los casos de responsabilidad penal, esta corte de apelación entiende que procede revocar el ordinal sexto de la sentencia recurrida por improcedente y falta de base legal”; que en tales condiciones, la sentencia impugnada en casación no ha incurrido en la desnaturalización ni violación invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los recurrentes exponen en su cuarto y último medio, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, toda vez que dictó la sentencia en dispositivo; luego la leyó en audiencia, y la motivó cuando la envió a la Suprema Corte de Justicia dos (2) años después, violando así el plazo de diez (10) días que dispone la ley para motivar las sentencias; por otra parte, alegan que la sentencia no contiene los nombres de los jueces, ni del ministerio público, de los abogados, ni domicilios de las partes, ni las conclusiones ni fundamentos; y por último exponen que dicha sentencia modificó la de primer grado sin dar motivos suficientes para justificarlo;

Considerando, que luego del estudio de la sentencia impugnada se ha establecido, contrario a lo alegado por los recurrentes ante-

riormente, que en las actas de audiencias constan tanto los nombres de los jueces, del ministerio público, de los abogados, así como los respectivos domicilios de las partes, las conclusiones y los fundamentos expuestos por éstos; asimismo, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes que justificaron su fallo, tal y como fueron transcritas anteriormente, por lo que procede rechazar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Franklin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo, Henry Rolando González Berigüete, María Soriano, Elvira Santana y Dominga Antonia Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Franklin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Franklin Antonio Betemí Rodríguez (a) Bebo, en su calidad de persona civilmente responsable, Henry Rolando González Berigüete, María Soriano, Elvira Santana y Dominga Antonia Pérez, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Ottenwalder Rojas y compartes.
Abogado:	Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Ottenwalder Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0096218-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 75 del Reparto Rincón Largo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Canahuate Disla, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Patricio Rodríguez, por sí y por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 1994 mientras Nelson Ottenwalder Rojas conducía un vehículo propiedad de Juan Canahuate Disla, asegurado con Seguros Pepín, S. A., por la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó con el vehículo conducido por Narciso Guarionex Pérez Rodríguez ocasionándole la muerte a éste, b) que el conductor Nelson Ottenwalder Rojas fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, en sus atribuciones correccionales, dictando sentencia el 12 de abril de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 16 de junio del 2000 como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Marcelino Peralta, a nombre y representación del prevenido Nelson Ottenwalder Rojas, el Lic. Manuel Espinal a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A. y Nelson Ottenwalder Rojas y el interpuesto por el Lic. Juan Aníbal Rodríguez, a nombre y representación de Nelson Ottenwalder Rojas, Seguros

Pepín, S. A. y Juan Canahuate Disla, P. C. R., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 88 Bis, de fecha 12 de abril de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara vencida la fianza otorgada al inculpado Nelson Ottenwalder Rojas, ya que fue otorgado el plazo establecido por la ley, para la compañía afianzadora La Monumental de Seguros, C. por A., y la misma no presentó al afianzado; y contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por falta de concluir en el presente proceso; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Nelson Ottenwalder Rojas por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Nelson Ottenwalder Rojas, culpable de violar los artículos 49, inciso 1ro; 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Narciso Antonio Guarionx Pérez; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regulares y válidas las constituciones en partes civiles, intentadas por los señores Héctor Carlos Duvergé Rodríguez, Lucinda Violeta Pérez Rodríguez y Daniel Bolívar Pérez Rodríguez, quienes actúan en calidad de hermanos legítimos de la víctima Narciso Antonio Guarionex Pérez Rodríguez, la intentada por los señores Yesenia del Carmen Pérez Abréu, Henry Guarionex Pérez Bisonó, Gerónimo Elpidio Pérez Bisonó y Carlota María Pérez Rodríguez, quienes actúan en calidad de hijos legítimos de la víctima Narciso Antonio Guarionex Pérez Rodríguez, y la intentada por la señora Doris María Domínguez de los Santos, quien actúa en su calidad de esposa y propietaria del vehículo conducido por la víctima, en contra del prevenido Nel-

son Ottenwalder Rojas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable conjuntamente con Juan Canahuate Disla y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, de éste por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al inculpado Nelson Ottenwalder Rojas, conjuntamente con el señor Juan Canahuate Disla, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de los señores Héctor Carlos Duvergé Rodríguez, Máximo Peralta Rodríguez, Lucinda Violeta Pérez Rodríguez y Daniel Bolívar Pérez Rodríguez, en sus calidades de hermanos legítimos de la víctima; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Yesenia del Carmen Pérez Abréu, Henry Guarionex Pérez Bisonó, Gerónimo Elpidio Pérez Bisonó y Carlota María Pérez Bisonó, en sus calidades de hijos legítimos del fallecido Narciso Antonio Guarionex Pérez Rodríguez; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Doris María Domínguez de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su familiar en el accidente y por la destrucción del vehículo propiedad de la señora Doris María Domínguez de los Santos; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Nelson Ottenwalder Rojas y Juan Canahuate Disla al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. y a la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus expresadas calidades; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Nelson Ottenwalder Rojas, al pago de las costas penales del procedimiento; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los señores Nelson Ottenwalder Rojas y Juan Canahuate Disla al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julio Benoit Martínez y

José Fernando Rodríguez Frías, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara a los nombrados Nelson Ottenwalder Rojas y Narciso Antonio Guarionex Pérez, culpables de: el primero de haber violado los artículos 49, inciso 1ro.; 50 y 56 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el segundo de haber violado el artículo 65 de la referida ley, Nelson Ottenwalder Rojas en una proporción de un 40% de culpabilidad; de Pérez Rodríguez en una proporción de un 60% de culpabilidad; y en consecuencia, condena al primero al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal y declara extinguida la acción pública a Pérez Rodríguez por haber fallecido; **CUARTO:** Descarga al nombrado Nelson Ottenwalder Rojas de responsabilidad penal en lo referente a la violación del artículo 309 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó Narciso Antonio Guarionex Pérez, por no haberse podido probar que infirió heridas causantes de daños al último, por tanto lo descarga por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Declara regulares y válidas en la forma las constituciones en parte civil intentadas por los señores Héctor Carlos Duvergé Rodríguez, Lucinda Violeta Pérez Rodríguez y Daniel Bolívar Pérez; Yesenia del Carmen Pérez Abréu, Henry Guarionex Pérez Bisonó, Gerónimo Elpidio Pérez Bisonó, Carlota María Pérez Rodríguez y Doris María Domínguez de los Santos, los tres primeros hermanos, los cuatro siguientes hijos legítimos y la última esposa, todos ellos de la víctima; constitución que fue ratificada ante este tribunal, por haber sido hecha conforme a las normas legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rebaja las indemnizaciones, impuestas a favor de los hijos y la esposa del fallecido en la forma siguiente: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de los señores Yesenia del Carmen Pérez Abréu, Henry Guarionex Pérez Bisonó y

Carlota María Pérez Bisonó, en su condición de hijos legítimos del fallecido Narciso Ant. Pérez Rodríguez; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Doris María Domínguez de los Santos, en su condición de esposa de la víctima, por entender este tribunal que son las sumas justas y adecuadas, tomando en consideración el grado de culpabilidad de la víctima, en el accidente que nos ocupa, estimado en un 60% por este tribunal; c) Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por los señores Héctor Carlos Duvergé Rodríguez, Máxima Peralta Rodríguez, Máximo Peralta Rodríguez, Lucinda Violeta Pérez Rodríguez y Daniel Bolívar Pérez Rodríguez, en su condición de hermanos de la víctima por improcedentes, por no haber demostrado dichos señores que han sufrido daños y perjuicios materiales a causa del fallecimiento de su hermano en el accidente que nos ocupa; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Octavo:** Condena a Nelson Ottenwalder Rojas al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las civiles a favor del Lic. José Fernando Rodríguez Frías, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan Canahuate Disla, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusie-

ron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Nelson Ottenwalder Rojas, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Nelson Ottenwalder Rojas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró a Nelson Ottenwalder Rojas culpable de violar los artículos 49, numeral I; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, limitándose a señalar en sus consideraciones, lo siguiente: “Que a juicio de esta corte, la causa generadora del accidente de que se trata se atribuye a ambos conductores, con mayor determinación en relación al finado Narciso Antonio Guarionex Pérez, debido a la concurrencia de imprudencia y negligencia cometida en el manejo; imprudencia que se evidencia del estudio del informe pericial en el cual se establece que el cuerpo del occiso despidió olor alcohólico notable; así como la falta (negligencia) cometida por el prevenido Nelson Ottenwalder Rojas”;

Considerando, que dado que la Corte a-qua condenó al prevenido Nelson Ottenwalder Rojas por una falta que se le atribuye, es necesario que ese tribunal de alzada exponga en que consistió la falta que se le imputa, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley fue bien aplicada; que al ser la falta un error de la conducta, lo cual resulta violatorio del deber jurídico, no basta decir que la causa generadora del accidente fue una falta o

negligencia cometida por el prevenido, sino que es preciso establecer en qué consistió la misma y además exponer su incidencia en la comisión del hecho, y que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada; que al no hacerlo así, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios de falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Canahuate Disla y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Nelson Ottenwalder Rojas en cuanto a su condición de persona civilmente responsable; **Tercero:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena a Juan Canahuate Disla y a Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas del procedimiento, y las compensa en cuanto a Nelson Ottenwalder Rojas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 37

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 9 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Héctor Luis Martínez Jiménez y Elsa Martínez.
Abogado:	Lic. Isidro Frías Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1228977-2, y Elsa Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1442200-9, ambos, domiciliados y residentes en el apartamento 1-B-3 del edificio Mary Loly sito en la calle Luis Amiama Tió esquina El Cerro del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rafael de Jesús Taveras Pérez e Isidro Frías, en nombre y representación de los nombrados Héctor Luis Martínez, en fecha 11 de noviembre del 2002, contra la providencia calificativa No. 297-2002, de fecha 23 de septiembre del 2002, dictado

por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de Héctor Luis Martínez Jiménez (libre (Sic) investigación) y Elsa Martínez (libre en investigación), como inculpados de la infracción al artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los señores Héctor Luis Martínez Jiménez (libre (Sic) investigación) y Elsa Martínez (libre en investigación), como inculpados de la infracción precedentemente señalada, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos el desglose del expediente, en cuanto a los señores Héctor Martínez Castro (libre en investigación) y Maritza de Martínez (libre en investigación), inculpados de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se conserve copia del expediente 060-00-00208 de fecha 29 de junio del 2000 en la secretaría de ese juzgado de instrucción, para todo cuanto pueda interesar y sea útil; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y desglose del expediente, sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere, y al inculpadado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 297-2002 de fecha 23 de septiembre del 2002, dictado por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Héctor Luis Jiménez y Elsa

Martínez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como presuntos autores de violación al artículo 408 del Código Penal; en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgado conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 30 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Isidro Frías Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Héctor Luis Martínez Jiménez y Elsa Martínez;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Isidro Frías Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Héctor Luis Martínez Jiménez y Elsa Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están inclui-

dos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Martínez Jiménez y Elsa Martínez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Antonio Valdez.
Abogado:	Lic. Mario A. Almonte Morel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 109376, serie 31, domiciliado y residente en la calle 8 No. 28 de la urbanización Monte Rico del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2000 a requerimiento del Lic. Mario A. Almonte Morel, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de enero de 1994 mientras el vehículo conducido por Francisco Antonio Valdez, propiedad de Gisela Altagracia Inoa, asegurado con Seguros Patria, S. A., transitaba de oeste a este por la calle Barahona de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Josefa Brea, chocó con el vehículo conducido por Manuel Antonio Rosario, quien transitaba por esta última vía, resultando este último con fractura en rodilla derecha; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia en sus atribuciones correccionales el 22 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 9 de agosto de 1999 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, a nombre y representación de Gisela Altagracia Inoa, en fecha 20 de mayo de 1996, contra la sentencia marcada con el número 96-B, en fecha 22 de marzo de 1996, dictada

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara no culpable al nombrado Manuel Antonio Rosario, de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descarga por no haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 241. Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Valdez Batista culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Lic. Manuel Ant. Rosario, a través de sus abogados Licdos. Enrique Rosario y Luisa M. Guerrero, contra Francisco Antonio Valdez B., en su calidad de conductor y contra Gisela Altagracia Inoa, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Francisco Antonio Valdez B. y a Gisela Altagracia Inoa, en sus indicadas calidades de prevenido (conductor), el primero y de persona civilmente responsable, la segunda, al pago en favor del Lic. Manuel Antonio Rosario, de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata (lesiones físicas) así como daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Se condena a Francisco Antonio Valdez B. y a Gisela Altagracia Inoa al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Francisco Antonio Valdez B. y a Gisela Altagracia Inoa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Enrique Rosario y Luisa M. Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, confirma la

sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la nombrada Gisela Altagracia Inoa al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Enrique Rosario y Alfredo Contreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Valdez, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Valdez, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación contra la sentencia dictada en primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, al confirmar la decisión del juzgado de primera instancia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 39

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cristóbal Heredia Jorge.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Heredia Jorge, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12444 serie 5, domiciliado y residente en la calle María Toledo No. 3 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2001 a requerimiento del recurrente Cristóbal Heredia Jorge, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de julio de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Cristóbal Heredia Jorge, sospechoso de haber dado muerte a Antonia Mota; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de diciembre de 1998 su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; d) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 17 de septiembre de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de noviembre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Cristóbal Heredia Jorge en fecha 17 de septiembre de 1999, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 433 de fecha 17 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Cristóbal Heredia Jorge, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

personal No. 12444-5, residente en la calle María de Toledo No. 03, Guaricanos, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Antonia Mota (occisa); en consecuencia, y en virtud de lo previsto por el artículo 304 del mismo texto legal, se condena al acusado a veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al acusado Cristóbal Heredia Jorge al pago de las costas penales del proceso’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al acusado, Cristóbal Heredia Jorge, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonia Mota, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al procesado Cristóbal Heredia Jorge, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso incoado por
Cristóbal Heredia Jorge, acusado:**

Considerando, que el recurrente Cristóbal Heredia Jorge, en su preindicada calidad de procesado, al de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no expuso los medios en que lo fundamenta; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación para verificar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, en lo que respecta al recurrente, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 13 de julio del año 1998 fue sometido a la acción de la justicia Cristóbal Heredia Jorge, por el hecho de éste haberle ocasionado la muerte a la nombrada Antonia Mota, de 24 años de edad, a quien estranguló con una toalla en horas de la no-

che del día 3 de julio de 1998; que en el expediente reposa un informe médico forense de fecha tres (3) del mes de julio de 1998, respecto a la necropsia practicada al cadáver de la nombrada Antonia Mota, conforme al cual, el deceso de ésta se debió a estrangulamiento manual que produjo abrasiones y contusiones múltiples en región anterolateral derecha e izquierda del cuello y hemotórax derecho e izquierdo; que se encuentra depositada en el expediente un acta médico legal levantada en fecha tres (3) de julio de 1998 con motivo del deceso de la nombrada Antonia Mota en la que consta que la misma fue encontrada boca abajo, desnuda y con una toalla en el cuello; también está depositado en el expediente, el interrogatorio practicado a la menor Francisca de la Cruz ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, documentos depositados en el expediente y sometidos a la libre apreciación de las partes; b) Que el procesado Cristóbal Heredia Jorge, ha pretendido evadir su responsabilidad penal en la comisión del hecho que se le imputa, aduciendo, en síntesis, que él se acostó como a las 10:00 y que ella se quedó en la sala untándose un alcohol para los paños, que ella se acostó como a los 15 minutos; que él se levantó como a las 5:25 A. M., y que ella se quedó acostada, que a las 5:45 cuando ya él se iba, ella se despidió y le dijo que se fuera con Dios y que de ahí se fue para la panadería faltando diez para las 7:00 de la mañana; que estando él trabajando, en eso de las 10:10 de la mañana, se presentó su ex –cuñado Dionisio de los Santos y le dijo lo que había pasado; que salió para la casa, y que cuando iba llegando ahí lo agarraron; c) pero en la especie resulta, que la señora Ana Antonia Mota murió por estrangulamiento ocurrido esa misma noche, y que el procesado permaneció toda la noche y amaneció con ella (la occisa) y en el expediente obran elementos de prueba y de convicción, las declaraciones de la menor Francisca de la Cruz, quien vio cuando éste le dio muerte a su concubina y madre de la menor, e incluso explica con detalles la forma en que le dio muerte, la cual coincide con lo certificado en los documentos que constan en el expediente respecto del análisis hecho al cadáver de la señora Antonia Mota, por lo cual, es evidente la res-

ponsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho; d) Que en tales circunstancias, ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del acusado Cristóbal Heredia Jorge, al hallarse configurados los elementos constitutivos que tipifican el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonia Mota”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Cristóbal Heredia Jorge contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan B. Valdez Franco y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Joselyn Antonia García y Carlos Francisco Álvarez M.
Interviniente:	Luciano Ledesma Genao.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan B. Valdez Franco, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 003-0013801-3, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 54 del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2002 a requerimiento de la Licda. Joselyn Antonia García, en representación del Lic. Carlos Francisco Álvarez M., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez M., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de octubre de 1998 mientras Juan B. Valdez Franco transitaba de sur a norte por la autopista Duarte, en un camión propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. sufrió una volcadura en la cual el conductor y sus tres acompañantes, Luciano Ledesma, José Morel Ramos y Juan Francisco Sánchez, resultaron lesionados; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial en sus atribuciones co-

rrreccionales, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 10 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan B. Valdez Franco, prevenido; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable; y el interpuesto por Luciano Ledesma Genao, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 386 de fecha 10 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de febrero del 2000, en contra del nombrado Juan B. Valdez Franco, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, en consecuencia, se le declara culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en violación del artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Luciano Ledesma Genao, en tal virtud se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, que fuere incoada por el nombrado Luciano Ledesma Genao, a través de su abogado constituido Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, en contra de Juan B. Valdez, por su hecho personal y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Juan B. Valdez, en su enunciada calidad, al pago de una indemnización de

Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Luciano Ledesma Genao, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que dicha acción le causó; se le condena al pago de los intereses legales de la suma precitada, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia comúnmente ejecutable y oponible, en contra de la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente; se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en fecha 7 de marzo del 2002 en contra del nombrado Juan B. Valdez, prevenido, por no haber comparecido no obstante haber estado legalmente citado; **TERCERO:** Se confirman los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se modifica el ordinal tercero, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Se condena al nombrado Juan B. Valdez, conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Luciano Ledesma Genao, parte civil constituida, como justa reparación por los daños físicos, morales y personales sufridos por él a consecuencia del accidente, por entender esta corte que es la suma justa y razonable. Se le condena además al pago de los intereses legales de la suma precitada a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **QUINTO:** Se revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al señor Juan B. Valdez al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a favor y provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Juan B. Valdez Franco, prevenido y persona civilmente responsable, y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación a las normas procesales; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer y tercer medios, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, y los únicos que serán tomados en cuenta por la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que es evidente que se han violado las normas procesales, toda vez que la Corte a-qua debió verificar su competencia y más aún cuando la defensa propuso la incompetencia, en vista que se evidenció que se trataba de un reclamo de un trabajador lesionado en el ejercicio de sus funciones, por lo que, al tratarse de un accidente de trabajo, consagrado en la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo, así como al tenor de los artículos 725, 726, 727 y 728 del Código de Trabajo, y tratándose de un asunto de orden público, la corte debió desapoderarse de oficio, por lo cual el reclamante eligió una vía de derecho equivocada, la cual le estaba vedada y al nosotros plantearlo, la corte debió haberlo acogido”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente ha quedado establecido que Juan B. Valdez Franco fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y declarado culpable por la Corte a-qua por violación al literal d, del artículo 49 de la referida ley, siendo condenado en el aspecto penal a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y en el aspecto civil, conjunta y solidariamente con la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de Seiscientos Mil

Pesos (RD\$600,000.00) de indemnización a favor de Luciano Ledesma Genao como reparación de los daños físicos y morales sufridos por él a consecuencia del accidente, pero;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 385 del 1932 define como accidente de trabajo aquél que sufre el obrero, trabajador o empleado en ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza por cuenta ajena, salvo las excepciones legalmente consagradas; que la mencionada ley somete los daños causados por tales accidentes para fines de reparación a un régimen especial y taxativo común en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, es preciso admitir que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo de labores y dentro de la jornada laboral, sino también el que se produce yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador o empleado fuese transportado por cuenta del empleador en medios proporcionados por éste, y sobre los cuales y quien los maneje, dicho empleador ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional;

Considerando, que de acuerdo a las declaraciones vertidas por el prevenido y el agraviado ante los jueces del fondo, y que constan en el fallo impugnado, este último, al momento de ocurrir el accidente viajaba en el camión conducido por el prevenido Juan B. Valdez Franco, en calidad de empleado de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., propietaria del vehículo, pues era el guardián y encargado de la seguridad del referido camión, que transportaba una carga de 500 cajas de cervezas desde Santo Domingo hacia la ciudad de Bonao, lo que ha sido admitido por el mismo agraviado constituido en parte civil; de donde se infiere que la acción civil intentada por Luciano Ledesma Genao, en su indicada calidad, contra Juan B. Valdez Franco y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al amparo de las prescripciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, escapa de la competencia de los tribunales ordinarios por tratarse de un accidente de trabajo, regido por la Ley No. 385 del 1932; en consecuencia, tal

como alegan los recurrentes, la Corte a-qua debió pronunciar la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer del presente asunto por tratarse de una cuestión de índole laboral, por lo que procede casar el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luciano Ledesma Genao en los recursos de casación interpuestos por Juan B. Valdez Franco y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Bernardo Paulino Balbuena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bernardo Paulino Balbuena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0507427-2, domiciliado y residente en la calle C No. 52 del sector Brisas de Mendoza del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Bernardo Paulino Balbuena, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 15 de junio del 2000, en contra de la sentencia No. 378-00 de fecha 12 de junio del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Luis Bernardo Paulino Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, gomero, cédula No. 001-0507427-2, residente en la calle C No. 52, Brisa de Mendoza, D. N., preso en la Cárcel Pública de Najayo desde el 28 de diciembre de 1999, culpable del crimen de robo ejerciendo violencia y de golpes y heridas voluntarias y porte y tenencia de armas blanca, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 383 y 309 (modificado por la Ley No. 24-97 de enero de 1997) del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Marino de Jesús Uceta Valerio; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al procesado Luis Bernardo Paulino Balbuena al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Marino de Jesús Uceta Valerio, por intermedio del Dr. Luis Manuel Almonte, en contra del imputado Luis Bernardo Paulino Balbuena, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Luis Bernardo Paulino Balbuena, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Marino de Jesús Uceta Valerio, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Cuarto:** Condena al procesado Luis Bernardo Paulino Balbuena al pago de las costas civiles, a favor del Dr. Luis Manuel Almonte, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Luis Bernardo Paulino Balbuena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del

señor Marino de Jesús Uceta Valerio, como justa reparación por los daños morales y materiales causados, al declararlo culpable de violación a los artículos 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36; **TERCERO:** Declara al nombrado Luis Bernardo Paulino Balbuena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio del 2002 a requerimiento de Luis Bernardo Paulino Balbuena, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2003 a requerimiento de Luis Bernardo Paulino Balbuena, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Bernardo Paulino Balbuena ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Bernardo Paulino Balbuena del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ismael Sánchez de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2002 a requerimiento de Ismael

Sánchez de los Santos en nombre de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de octubre de 1999 fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Ismael Sánchez de los Santos, como sospechoso de homicidio en perjuicio de Franklyn Sánchez Estévez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 18 de noviembre de 1999, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, la cual dictó su sentencia el 13 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ismael Sánchez de los Santos, en representación de sí mismo, en fecha 13 de junio del 2000, en contra de la sentencia No. 1365/00 de fecha 13 de junio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304, párrafo

II del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas, por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercio de armas; **Segundo:** Se declara al nombrado Ismael Sánchez de los Santos, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercio de armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Franklin Sánchez Estévez; y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Ismael Sánchez de los Santos al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por no haber probado, como era su deber, la figura jurídica de la legítima defensa; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable a Ismael Sánchez de los Santos de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Franklin Sánchez Estévez; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado Ismael Sánchez de los Santos al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Ismael Sánchez de los Santos, acusado:

Considerando, que el recurrente Ismael Sánchez de los Santos, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no ha indicado los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, en síntesis, me-

diante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado Ismael Sánchez de los Santos fue interrogado en el juzgado de instrucción, declarando, entre otras cosas lo siguiente: “Magistrado, yo iba pasando por la casa de Franklin y lo llamé para aconsejarle respecto a que él tenía problemas con Blado y Domingo de Jesús Reynoso y en ese momento pasó Domingo y lo llamé también para que hablaran, y ahí Franklin me tiró un machetazo, me hirió la mano derecha y en la oreja derecha; como yo también tenía mi puñalito, lo saqué y le tiré por la costilla (costado derecho), luego me fui para la clínica a curarme”; declarando dicho acusado entre otras cosas que: “El hijo mío era quien tenía problemas con Franklin, a quien él le tiraba piedras y le caía a planazos; se que fue por una novia; el hecho ocurrió frente a la casa del occiso, le di muerte con un puñal de 6 pulgadas, ese día fue que me lo enganché; en ese lugar sólo estábamos Domingo y yo; yo se que le tiré y cogí para la clínica a curarme; sólo he visto a Blady o Blado, Pascual y España en la gallera, no tenemos ningún tipo de relación; no planifiqué nada; los problemas ocurrieron porque Blady o Blado y Franklin tenían problemas pasionales; me enteré de la muerte de Franklin media hora después de yo estar en la clínica; un sargento fue y me arrestó allá”; declaraciones que fueron oídas ante los jueces de la Segunda Sala de esta corte de apelación; b) Que consta en el presente proceso, el informe de necropsia del médico forense, No. A-1124-99, suscrito por los Dres. Santo Jiménez Páez y Sergio Sarita Valdez, patólogos forenses, de fecha 30 de agosto de 1999, por el cual se hace constar que, al ser examinado el cadáver del señor Franklin Sánchez Estévez, el mismo presentó: “herida corto-penetrante en hemitórax derecho, línea axilar anterior a nivel de 5to. espacio intercostal anterior”; c) Que en base a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por el acusado ante la jurisdicción de instrucción, ratificada por el mismo ante el plenario, esta corte estima que el señor Ismael Sánchez de los Santos cometió el crimen de homicidio voluntario en

perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Sánchez Estévez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Ismael Sánchez de los Santos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nicasio Arsenio Silvestre Castro.
Abogados:	Dres. Andrian Matos Reyna y Carlos Guillén.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicasio Arsenio Silvestre Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cedula de identificación personal No. 13047 serie 30, domiciliado y residente en la calle General Pedro Santana No. 4 del municipio Ramón Santana de la provincia de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de julio de 1995 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de los Dres. Andrean Matos Reyna y Carlos Guillén, a nombre y representación del recurrente, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de febrero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 1268 sobre Protección de Animales Domésticos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de una querrela interpuesta en el Destacamento de la Policía Nacional de Ramón Santana de la provincia de San Pedro de Macorís, por el señor Francisco de los Santos en contra de Nicasio Arsenio Silvestre Castro el 3 de enero de 1995 por violación a la Ley 1268 sobre Protección a los Animales Domésticos, fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado Paz del municipio de Ramón Santana, el cual dictó una sentencia el 31 de enero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 1268 sobre Protección de Animales Domésticos, al nombrado Nicasio Arsenio Silvestre Castro, de generales que constan en el expedien-

te; **SEGUNDO:** Se condena a Nicasio Arsenio Silvestre Castro al pago de una multa de Cincuenta Pesos (\$RD50.00); acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Se condena a Nicasio Arsenio Silvestre Castro al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena a Nicasio Arsenio Silvestre Castro a pagar una suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) a favor y provecho del Sr. Francisco de los Santos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionádole por el hecho delictuoso cometido por el impetrante; **QUINTO:** Se condena a Nicasio Arsenio Silvestre Castro al pago de las costas procesales civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Bienvenido Astacio y Rafael E. Paulino, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 1995 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha a nombre y representación de Francisco de los Santos, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 31 de enero de 1995, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Ramón Santana”;

En cuanto al recurso de Nicasio Arsenio Silvestre Castro, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de

prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el presente caso fueron oídas las declaraciones de las partes; b) Que el testigo Juan Díaz declaró que cuando él iba para su propiedad vio que el inculpado Nicasio Silvestre Castro llevaba un bulto con algo, pero no pudo ver bien lo que era porque estaba tapado, pero luego se enteró por el querellante que ese mismo día le habían robado unos chivos en su propiedad, luego de matarlos y cortarles las orejas ahí mismo; c) que aunque el inculpado niega los hechos, de acuerdo a las declaraciones dadas por las partes y testigos se pudo establecer que en la propiedad del inculpado se encontró mucha de la sangre, sin que éste pudiera explicar la procedencia de la misma, con lo cual para la íntima convicción del juez se ha demostrado la culpabilidad de Nicasio Arsenio Silvestre”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 1 y 2 de la Ley 1268, sobre Protección a los Animales Domésticos con penas de prisión correccional de seis (6) días a un (1) mes o multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Cincuenta Pesos (RD\$50.00), o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Nicasio Arsenio Silvestre Castro en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Nicasio Arsenio Silvestre Castro en cuanto a su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valenci, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	John Wesley Emerson III.
Abogado:	Dr. Néstor Julio Victorino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Wesley Emerson III, norteamericano, mayor de edad, casado, vendedor, pasaporte No. 1105508198, residente en Miami, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Esteban Perdomo, actuando en nombre y representación del nombrado John Wesley Emerson III, en fecha 24 de julio del 2001, en contra de la sentencia de fecha 23 de julio del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido he-

cho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordena el desglose del expediente No. 00-118-01448 de fecha 16 de febrero del 2000, para que en cuanto a Miguel y José (prófugos), sean procesados con posterioridad y arreglo a la ley o en contumacia en virtud del artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Varía la calificación de la providencia calificativa evacuada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 5, letras a y b, y 58, letra a, y párrafo; 41, 59 y párrafo, 60 y párrafo; 75, párrafos II y III y 85 letras a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por la de los artículos 5, letras a y b; 58, letra a; 59, 60, 75, párrafo III y 85, letra b, toda vez que no quedó establecido en el plenario que el inculpado fabrique drogas y de que el último destino de la misma sea la República Dominicana; **Tercero:** Declara al nombrado John Wesley Emerson III, norteamericano, mayor de edad, no porta identificación, preso en la cárcel pública de Monte Plata, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-01448 de fecha 16 de febrero del 2000, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, asociación de malhechores, en perjuicio del Estado Dominicano, al quedar establecido en el plenario que al momento de su arresto mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), destacados en el Aeropuerto Internacional de las Américas, momentos en que se disponía a salir del país en el vuelo número 730 de la aerolínea Continental, con destino a New Jersey, se le ocupó cuatro (4) paquetes de cocaína, la cual llevaba adherida a su cuerpo, hechos previstos y sancionados por los artículos 5, letras a y b; 58, letra a; 59, 60, 75, párrafo III y 85, letra b, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Cuarto:** Condena además a John Wesley

Emerson III, al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Ordena la deportación o expulsión de John Wesley Emerson III del territorio de la República Dominicana, tan pronto cumpla su condena, además, ordena la prohibición de su retorno al país; **Sexto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en cuatro (4) paquetes de cocaína con un peso global de cuatro (4) kilos y doscientos treinta y nueve (239) gramos; **Séptimo:** Incauta a favor del Estado Dominicano la suma de Ciento Cuatro Dólares Norteamericanos (US\$104.00)'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado John Wesley Emerson III, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado John Wesley Emerson III, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Néstor Julio Victorino actuando a nombre y representación de John Wesley Emerson III, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2003 a requerimiento de John Wesley Emerson III, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente John Wesley Emerson III ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente John Wesley Emerson III del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Hipólito Holguín Pascual.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Hipólito Holguín Pascual, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0272168-5, domiciliado y residente en la calle Juan Antonio Polanco No. 10 del sector Los Restauradores del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Severino Pérez de Hernández en nombre y representación del señor Luis Hipólito Holguín Pascual, en fecha 4 de febrero del 2002, en contra de la sentencia No. 157-02 de fecha 25 de enero del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la nombrada Andrés Reyes Merán de Holguín, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar los artículos 5, letra a; 58, 59, párrafo, 60 y 75, párrafos II y III y 85, literales a, c y d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, (modificada por la ley 17-95) y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Hipólito Holguín Pascual, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión, más al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Se condena al señor Luis Hipólito Holguín Pascual al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso de la droga ocupada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Luis Hipólito Holguín Pascual, de haber violado los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Luis Hipólito Holguín Pascual, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2002 a requerimiento de Luis Hipólito Holguín Pascual, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre del 2003 a requerimiento de Luis Hipólito Holguín Pascual, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Hipólito Holguín Pascual ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Hipólito Holguín Pascual del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 46

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Victoriano Carvajal.
Abogado:	Dr. Víctor Francisco Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 026-0015773-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Gonzalvo No. 7 de la ciudad de La Romana, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, el recurso de apelación interpuesto por Victoriano Carvajal en fecha 21 de octubre del 2002, en contra de la providencia calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 16 de octubre del 2002, cuyo texto copiamos

a continuación: **‘Resuelve:** Declarar como al efecto declaramos que existen suficientes indicios serios, graves, precisos y concordantes en contra del nombrado Victoriano Carvajal, para inculparlo del crimen de: falsificación o uso de documentos públicos falsificados según lo estipulan los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Florentino Pérez Ramos por los motivos antes expuestos; y en consecuencia, mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el nombrado Victoriano Carvajal, sea enviado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones criminales, para que allí se le juzgue de acuerdo a nuestra legislación vigente; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción y estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean tramitados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de La Romana, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Que la secretaria de este juzgado de instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones de lugar para todas las partes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la providencia calificativa objeto del presente recurso; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos mandamiento de prisión provisional o mandamiento de prevención en contra del nombrado Victoriano Carvajal y que el mismo conserve su fuerza ejecutoria hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, vía Procuraduría General de la Corte de Apelación Penal de este departamento judicial, al inculpado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 22 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Víctor Francisco Polanco, actuando a nombre y representación de Victoriano Carvajal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Victoriano Carvajal contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Manuel María Tavárez y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel María Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 16022 serie 36, domiciliado y residente en la calle 16 No. 8 del Reparto Peralta de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, acusado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad afianzadora, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Juan Brito García, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 345 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 1994 Manuel María Tavárez fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Sandra Taveras, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, apoderando al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió el 17 de febrero de 1995 la providencia calificativa que envió al acusado al tribunal criminal; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil los padres de la víctima fallecida, José Antonio Núñez y Ramona Esperanza Taveras, así como Ana Martha Muñoz, hermana de la víctima, dictando una sentencia en contumacia el 25 de febrero de 1999 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual falló el 8 de marzo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regu-

lar y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mayobanex Martínez, contra la sentencia criminal No. 80 de fecha 25 de febrero de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Debe declarar y declara a Manuel María Tavárez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandra Taveras y/o María Núñez Taveras; **Segundo:** Que debe condenar y condena al contumaz Manuel María Tavárez a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Antonio Núñez, Ramona Esperanza Taveras y Ana Núñez, en contra del contumaz Manuel María Tavárez, por conducto de su abogado constituido, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al contumaz Manuel María Tavárez, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida como indemnización principal como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la acción criminal cometida por el contumaz; **Quinto:** Que debe condenar y condena al contumaz Manuel María Tavárez, al pago de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a contar de la fecha de la comisión del hecho; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena la cancelación del contrato de fianza No. 31755, de fecha 21 de julio de 1994, suscrito entre la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A. y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contrato éste que garantizaba la libertad del contumaz Manuel María Tavárez; **Séptimo:** Que debe declarar y declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; **Octavo:** Que debe condenar y condena al contumaz Manuel

María Tavárez, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Gonzalo Placencia, abogado que afirma estarlas avanzando; **Noveno:** Que debe ordenar y ordena que los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al contumaz Manuel María Tavárez, sean considerados y administrados a partir de esta sentencia como bienes de ausente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Gonzalo Placencia, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Debe ordenar como al efecto ordena la remisión del expediente a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

**En cuanto al recurso de
Manuel María Tavárez, acusado:**

Considerando, que al tenor del artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal, el condenado en contumacia sólo tiene abierto contra la sentencia condenatoria el recurso de oposición, el cual debe ser ejercido en el plazo de treinta días contados desde el día en que el acusado se constituya en prisión o en que fuere aprehendido; que después de celebrarse el juicio contradictorio podrá el contumaz que hizo oposición, recurrir en apelación contra la sentencia que lo hubiere condenado, y la misma podrá ser recurrida en casación; lo que, conforme a los documentos que constan en el expediente no ha sucedido, por lo que el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,
C. por A., entidad afianzadora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora, fiadora de la libertad provisional bajo fianza de un procesado, puesta en causa en tal virtud;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel María Tavárez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de La Monumental de Seguros, C. por A. ; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aurelio Jiménez y compartes.
Abogada:	Dra. Sandra E. Soriano.
Interviniente:	Milcíades Antonio Javier Ozoria.
Abogados:	Dres. Carlos José Espiritusanto y César Antonio García Rivas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aurelio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 004-0009204-5, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 28 del municipio de Bayaguana provincia de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable; UNACHOSIN y Ramón Antonio González, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos José Espiritusanto, por sí y por el Dr. César Antonio García Rivas en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Milcíades Antonio Javier Ozoria;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre del 2001 a requerimiento de la Dra. Sandra E. Soriano, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Milcíades Antonio Javier Ozoria suscrito por los Dres. José Espiritusanto Germán y César Antonio García Rivas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de noviembre de 1995 mientras el minibús conducido por Aurelio Jiménez, propiedad de Ramón Antonio González, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., transitaba de sur a norte por la carretera que une el municipio de Guerra con Bayaguana atropelló al menor Stalin Milcíades Javier de Jesús quien intentaba cruzar la vía, resultando con lesión de carácter permanente; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia, apoderando a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales

para conocer el fondo del asunto, pronunciando sentencia el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Aurelio Mariano Jiménez y la parte civil constituida, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Carlos José Espiritusanto en representación de Milcíades Javier Ozoria, en fecha 7 de septiembre de 1998; b) el señor Aurelio Jiménez, en fecha 2 de septiembre de 1998, ambos en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Aurelio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 11092 serie 4, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, No. 28, Bayaguana, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Aurelio Jiménez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir correspondiente al señor Aurelio Jiménez por el término de un (1) año a partir de la fecha de la sentencia a intervenir; **Cuarto:** Se condena al señor Aurelio Jiménez, de generales que constan, al pago de las costas; **Quinto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Milcíades Javier Ozoria, en su calidad de padre del niño accidentado, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Aurelio Jiménez, UNACHOSIN y Ramón Antonio González, en sus respectivas calidades de prevenido y personas ci-

vilmente responsables a pagar al señor Milcíades Javier Ozoria, la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos como consecuencia del accidente en cuestión; **Séptimo:** Se condena al señor Aurelio Jiménez, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena al señor Aurelio Jiménez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos José Espiritusanto Germán y César Antonio García Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara la nombrado Aurelio Jiménez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; 65 y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal y 52 de la ley en la materia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Aurelio Jiménez al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César García y Carlos José Espiritusanto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de UNACHOSIN y Ramón Antonio González, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia impugnada no les hizo nuevos agravios, en razón de que confirmó el fallo anterior, sus recursos resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Aurelio Jiménez, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Aurelio Jiménez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 20 de noviembre de 1995 mientras Aurelio Jiménez transitaba de sur a norte por la carretera que conduce del municipio de Guerra al de Bayaguana, atropelló al menor Stalin Milcíades Javier de Jesús que procedía a cruzar dicha vía en dirección de este a oeste, quien sufrió politraumatismos, conmoción cerebral y fractura del fémur izquierdo que le ocasionó una lesión permanente por acortamiento del mismo (unos 3 ó 4 centímetros) así como secuela cerebral, según el certificado del médico legista; b) De las declaraciones dadas por el prevenido y el padre del menor agraviado ante este plenario, así como por los hechos y circunstancias de la causa, esta corte de apelación ha establecido que el accidente se debió a la falta del conductor, pues transitaba por un área poblada de la carretera, por la que usualmente cruzan personas, además, de que es una zona escolar por la que transitan niños, hechos que han sido admitidos por el prevenido ante esta corte y que eran de su conocimiento, puesto que es un conductor de un minibús que transporta pasajeros por esa ruta; c) Que ciertamente los niños son inconscientes del peligro, y en el presente caso, el menor agraviado se lanzó a cruzar la vía de un lado a otro; sin embargo, esa imprudencia del menor no exime de responsabilidad penal al prevenido recurrente, en quien recae la mayor res-

ponsabilidad del accidente, pues él admitió haber visto al menor, pero que fue muy rápido, por lo que se evidencia que Aurelio Jiménez se comportó como un conductor negligente e imprudente, ya que debió tomar todas las precauciones necesarias para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a Aurelio Jiménez a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milcíades Antonio Javier Ozoria en los recursos de casación interpuestos por Aurelio Jiménez, UNACHOSIN y Ramón Antonio González, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de UNACHOSIN, Ramón Antonio González y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Aurelio Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Aurelio Jiménez al pago de las costas penales, y a éste, a UNACHOSIN y Ramón Antonio González al pago de las civiles, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Carlos José Espiritusanto Guzmán y César Antonio García Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Willy Beltré Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Beltré Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Los Pinos No. 66 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 14 de diciembre del 2001 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 303, 307, 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de septiembre de 1999 la señora Cinamon Candy Pérez Erazo presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del nombrado Willy Beltré Reyes y un desconocido, por el hecho de haberla amenazado de muerte y abusado sexualmente de ella; b) que en fecha 6 de diciembre de 1999 el inculpado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 20 de enero del 2000, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que apoderada en sus atribuciones criminales, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Willy Beltré Reyes, en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil (2000), en representación de sí mismo, en contra de la sentencia número 121-00, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero

del año dos mil (2000), dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Willy Beltré Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de máquina, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Pinos No. 66 del sector de Villa Duarte, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 99-118-11931, de fecha 12 de julio de 1999, y con el No. de cámara 103-2000, de fecha 9 de febrero del 2000, culpable del crimen de violación a los Artículos 303, 307, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Cinamon Candy Pérez Erazo; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además, al acusado señor Willy Beltré Reyes, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al acusado Willy Beltré Reyes, culpable del crimen de violación a los artículos 303, 307, 330 y 331 del Código Penal, modificados, los dos últimos por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Cinamon Candy Pérez Erazo, y que lo condenó sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al procesado Willy Beltré Reyes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Willy Beltré Reyes, acusado:**

Considerando, que el recurrente Willy Beltré Reyes, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un proce-

sado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 29 de noviembre del año 1999 la señora Cinamon Candy Pérez presentó formal querrela por ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el nombrado Willy Beltré Reyes y un desconocido, acusándolos formalmente de haberla violado sexualmente, por el hecho de que éstos en fecha 10 de septiembre de 1999, alrededor de las 8:30 P. M., la interceptaron mientras caminaba por la avenida España, los cuales se hicieron pasar por policías, le mostraron una pistola y le dijeron que si gritaba la iban a golpear, luego la llevaron a una casa en construcción, donde la violaron sexualmente; que producto de dicha querrela levantada por la agraviada, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Willy Beltré Reyes en fecha 6 de diciembre de 1999, inculpado como sospechoso de haber violado sexualmente a la señora Cinamon Candy Pérez Erazo mediante los hechos precedentemente enunciados; que en el presente expediente reposa un informe médico legal No. E-1113-99 de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, firmado por las doctoras Ludovina Díaz y Lucila Taveras, médicas sexólogas, donde consta que la señora Cinamon Candy Pérez Erazo, de 22 años de edad, presentó: “Contusión tipo succión en lado lateral derecho e izquierdo del cuello, desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva observaron introito propio de un parto anterior y abrasión en vestíbulo vulvar, la región anal muestra abrasión en región perianal, laceración en mucosa rectal y esfínter anal dilatado, los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de la actividad sexual”; documentos depositados en el expediente y sometidos a la libre expresión de las partes; b) Que el imputado Willy Beltré Reyes, en sus declaraciones por ante esta jurisdicción, durante la instrucción de la

causa, al igual que por ante las demás jurisdicciones, ha pretendido negar su participación en la comisión del hecho imputándole, aduciendo, entre otras cosas: que él no sabe nada de la acusación en su contra; que conoce a la querellante Cinamon Candy Pérez Erazo hace ocho meses, que mantenían voluntariamente relaciones sexuales, que el 1ro. de enero de 1999, él le dijo a ella que no quería volver a tener relaciones con ella, por lo que ésta le respondió que se lo iba a pagar; que el día que la violaron él se encontraba en Azua, que ella dice que dos hombres la violaron, pero que él siempre anda solo, que no es cierto que él la violó; y que su padre lo llaman Miguel, que sabía que él salía con ella; pero resulta que la parte querellante, señora Cinamon Candy Pérez Erazo, lo identifica y lo señala como la persona que junto con otro la violó sexualmente, y el certificado médico legal que obra en el expediente como pieza de convicción, evidencia la ocurrencia de actividad sexual; c) Que del estudio y ponderación de los documentos y piezas que obran en el expediente, como elementos de prueba y de convicción, y particularmente por las declaraciones ofrecidas por todas las partes del proceso, se evidencia que las declaraciones dadas por la querellante en las diferentes jurisdicciones, guardan relación y coherencia, en las que acusan directamente al imputado de la comisión del hecho; contrario al procesado, quien ha incurrido en contradicciones e imprecisiones en sus declaraciones, pues mientras el procesado manifiesta que él tenía relaciones sexuales voluntarias con la querellante y que el padre de ella que se llama Miguel, sabe de sus relaciones, la agraviada señala que no lo conocía antes del hecho, y que lo identificó en la Policía y que su padre no se llama Miguel, y por otra parte el imputado no aportó ningún medio de prueba, sea respecto de las relaciones que él aduce tenía con ella, por lo que es evidente la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho que se le imputa, al hallarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción, los cuales son los siguientes: 1ro.- un acto de penetración sexual de cualquier naturaleza; 2do.- que el hecho sea cometido mediante violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa; 3ro.- la intención delictuosa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Willy Beltré Reyes a quince (15) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Beltré Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alcenidia Barriento Alcántara y Manuel Hernán Barnabás.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Adames Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcenidia Barriento Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, camarera, domiciliada y residente en la calle 7 S/N del sector Villa Pereyra de La Romana, y Manuel Hernán Barnabás, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 32 Villa Nazaret del municipio y provincia de La Romana, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los coacusados Manuel Hernán Barnabás y Alcenidia Barriento Alcántara en fe-

cha 6 de agosto del 2001, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 2 de agosto del 2001, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto al nombrado Barbita, y por esta misma sentencia se ordena al ministerio público, iniciar la persecución penal en contra del mismo para ser juzgado conforme lo establece el procedimiento; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Alcenidia Barriento Alcántara y Manuel Hernán Barnabás, de generales que constan en el expediente, culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4, letra b; 5, letras a y b; 6, letra a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre sustancias controladas y drogas narcóticas; y en consecuencia, se condena a los acusados a cuatro (4) años de reclusión cada uno, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa cada uno, más al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se declaran culpables a los coacusados Manuel Hernán Barnabás y Alcenidia Barriento Alcántara de los hechos puestos a sus cargo, de violación a los artículos 4, letra b; 5, letras a y b; 6, letra a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa cada uno; **CUARTO:** Se condenan a los coacusados al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena al decomiso e incineración de las drogas que figuran en el expediente como cuerpo del delito y se encuentran depositadas en la sede principal de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 92 de la referida ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Luis Alberto Adames Mejía, actuando a nombre y representación de Alcenidia Barriento Alcántara y Manuel Hernán Barnabás, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre del 2003 a requerimiento de Manuel Hernán Barnabás, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero del 2004 a requerimiento de Alcenidia Barriento Alcántara, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimiento anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Alcenidia Barriento Alcántara y Manuel Hernán Barnabás han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Alcenidia Barriento Alcántara y Manuel Hernán Barnabás del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Ángel Rodríguez Vásquez (a) Máximo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Vásquez (a) Máximo, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, domiciliado y residente en el barrio Puerto Rico de la ciudad de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Miguel Ángel Rodríguez Vásquez (a) Máximo, en contra de la sentencia No. 73 de fecha 5 de junio del 2003, dictada en materia criminal por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Miguel Ángel

Rodríguez Vásquez (a) Máximo de violar los artículos 4, 5, 8, 9, 58, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 (tráfico) y como vía de consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena a Miguel Ángel Rodríguez Vásquez (a) Máximo al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida y ordena la confiscación e incineración de la droga que figura como cuerpo del delito; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento de Miguel Ángel Rodríguez Vásquez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre del 2003 a requerimiento de Miguel Ángel Rodríguez Vásquez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Rodríguez Vásquez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Miguel Ángel Rodríguez Vásquez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribucio-

nes criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 52

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de febrero del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Edison Sánchez Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edison Sánchez Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula de identidad y electoral No. 001-0233024-8, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 52 del ensanche Las Flores del sector Cristo Rey de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 1998 fueron sometidos a la justicia Edison Sánchez Cuevas (a) Quico, Luis Ramón Hernández Herrera y un tal Peñita (prófugo), acusados de homicidio voluntario en perjuicio de José Manuel Durán Luzón, y de haber ocasionado heridas a Nelson Arias e Iván Alexander Pérez García, por lo que fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo el 30 de septiembre de 1998 providencia calificativa en la cual dictó auto de no ha lugar a favor de Luis Ramón Hernández Herrera y envió a Edison Sánchez Cuevas al tribunal criminal; b) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 20 de abril de 1999 y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino el 6 de febrero del 2002 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel Vidal Cuevas en representación del nombrado Edison Sánchez Cuevas, en fecha 20 de abril de 1999, en contra de la sentencia de fecha

20 de abril de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Edison Sánchez Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula de identificación personal No. 001-0233024-8, domiciliado y residente en la calle Los Mártires No. 52, Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional, preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 12 de junio de 1998, culpable del crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 309, modificado por la Ley 24-97, de enero de 1997, y artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Durán Luzón (occiso); Nelson Arias e Iván Alexander Pérez García; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Esteban Durán Díaz y Rosa Luzón, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Durán Luzón, por intermedio de los Dres. Fausto Familia Roa y Janio Moquete Méndez, en contra del inculcado Edison Sánchez Cuevas, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al inculcado Edison Sánchez Cuevas, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Esteban Durán Díaz y Rosa Luzón, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Cuarto:** Condena al inculcado Edison Sánchez Cuevas, al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Fausto Familia Roa y Janio Moquete Méndez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia

autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Edison Sánchez Cuevas a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Edison Sánchez Cuevas, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Edison Sánchez Cuevas,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior donde se desarrollen los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que el 30 de mayo de 1998 mientras se realizaba un partido de basketball en una cancha ubicada en la calle Orquídea del barrio Las Flores del sector Cristo Rey de esta ciudad, se originó un incidente entre un grupo de jóvenes que se encontraban en el lugar, resultando heridos de bala Nelson Arias e Iván Alexander Pérez García, así como José Manuel Durán Luzón, quien falleció a consecuencia de la herida recibida en el lado izquierdo del cuello ocasionada por los disparos realizados por Edison Sánchez Cuevas; b) Que ante esta corte de apelación el procesado Edison Sánchez Cuevas ha ratificado sus declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción en el sentido de que él cometió solo el hecho; que mientras cruzaba la calle con un grupo de personas le lanzaron piedras y él andaba armado con una pistola;

que le iban encima como diez personas con machetes por lo que tuvo que defenderse, resultando uno muerto y le disparó a otro que lo agarró por el cuello, el cual resultó herido, admitiendo que conocía por sus nombres a todos los del grupo, y que al occiso le llamaban Celito y los heridos, Nelson e Iván; que no estaba en la cancha, por lo que no sabe el motivo de la disputa, pues él estaba en una banca deportiva; c) Que de las declaraciones ofrecidas por los agraviados, los testigos y el acusado ante el juzgado de instrucción y ante esta corte, así como por los documentos que obran como piezas del expediente y demás circunstancias de la causa, ha quedado establecido que Edison Sánchez Cuevas es el responsable de haberle causado la muerte a quien en vida respondía al nombre de José Manuel Durán Luzón y haber herido de bala a Nelson Arias e Iván Alexander Pérez García al realizar varios disparos con un arma de fuego que portaba sin permiso legal, en la calle Orquídea del barrio Las Flores, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, en un incidente originado en una cancha de baloncesto, quedando establecida la responsabilidad del acusado por su propia confesión, que admitió portar un arma ilegal, haber realizado varios disparos y que le ocasionó la muerte a una persona y heridas a otras dos; que estaba descontrolado y que lo iban a atacar, aunque esta última aseveración no fue comprobada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión y violación a la Ley 36 sobre Armas de Fuego; por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Edison Sánchez Cuevas a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Edison Sánchez Cuevas, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de febrero marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 7 de diciembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leopoldo Cruz Estrella.
Abogado:	Lic. Leopoldo Cruz Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Cruz Estrella, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 110317 serie 31, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago el 8 de febrero de 1994 a requerimiento del Lic. Leopoldo Cruz Estrella, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de febrero del 2004 por el Magistrate Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de septiembre de 1992 el señor Otilio de Jesús Espinal, presentó formal querrela en contra del señor Darío de Jesús Espinal, por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, la cual en fecha 24 de noviembre de 1992 declinó el expediente por ante el Juzgado de Paz del municipio de Jánico por ser este el tribunal competente, dictando el mismo una sentencia el 26 de julio de 1993, y el dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Darío de Jesús Espinal no culpable de violar el artículo 379 y 401 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que debe descargar y descarga al nombrado Darío de Jesús Espinal, de toda responsabilidad penal por no ser culpable del hecho que se le imputa; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara,

las costas le sean de oficio”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 1993, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Otilio de Jesús Espinal, en contra de la sentencia No. 68, de fecha 26 de julio de 1993, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Darío de Jesús Espinal, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe revocar y revoca la sentencia No. 68 de fecha 26 de julio de 1993, y a partir de la presente se varía la calificación de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal por violación al artículo 408 del Código Penal; **CUARTO:** Que debe declarar y declara al nombrado Darío de Jesús Espinal, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal y por tanto se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **QUINTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Darío de Jesús Espinal, al pago de las costas penales: Aspecto civil: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Dr. Ángel Cabrera a nombre y representación del señor Otilio de Jesús Espinal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al señor Darío de Jesús Espinal, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el señor Otilio de Jesús Espinal a consecuencia del referido hecho; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Darío de Jesús Espinal, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) equivalente al valor de la chiva, animal envuelto en el presente caso; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Darío de

Jesús Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Ángel Cabrera, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Leopoldo Cruz Estrella:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración de la ley, se advierte que lo que ha querido el legislador es reservar, de modo exclusivo, el derecho de solicitar la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando el Lic. Leopoldo Cruz Estrella como parte en la sentencia impugnada, ni indicarse en el acta de casación a quien representaba, es evidente que el recurrente carece de calidad para pedir la casación del fallo de referencia;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación admite como válida o eficaz la declaración de un recurso hecha por el abogado constituido de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, respectivamente, esto es sólo en el sentido de que el abogado no está obligado a exhibir un escrito de autorización para interponer el recurso en nombre e interés de la parte que representa, y nunca en el sentido de que puede interponerlo en su propio nombre, lo que aplica en la especie, sobre todo, porque el Lic. Leopoldo Cruz Estrella no había comparecido a las audiencias como abogado de las partes del proceso; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Cruz Estrella contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro E. Paula Canario y compartes.
Abogados:	Dres. John Garrido y John Guilliani.
Intervinientes:	Manuel deOvín Filpo y comparte.
Abogados:	Dr. Francisco Nicolás Pérez y Lic. Manuel de Jesús Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro E. Paula Canario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 058-0006904-8, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 50 del sector Gazcue, Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; José Rafael Fernández Espaillat, persona civilmente responsable, José Julio Prado Fernández, parte civil constituida, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-

nal) el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. John Garrido, por sí y por el Dr. John Guillianì, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Nicolás Pérez, por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte interviniente Manuel de Ovín Filpo y Milagros Emilia Castillo de Ovín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. John Guillianì, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia impugnada y que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de conclusiones depositado por el Dr. Francisco Nicolás Pérez y el Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogado de los intervinientes;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la ciudad de Santo Domingo, en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Manuel de Ovín Filpo, propiedad de su esposa Milagros Emilia Casti-

llo de Ovín quien viajaba con él, y el camión conducido por Pedro E. Paula Canario, quien iba acompañado por José Julio Prado Fernández, propiedad de José Rafael Fernández Espaillat, resultando todos con heridas y golpes, excepto Manuel de Ovín Filpo; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario que apoderó del caso a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, la cual produjo su sentencia el 10 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhon Guilliani a nombre y representación de los señores Pedro E. Paula Canario, José Julio Prado Fernández, José Rafael Fernández Espaillat y la compañía de seguros La Universal, C. por A., en fecha 11 de octubre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Pedro E. Paula Canario, José Rafael Fernández y José Julio Prado Fernández, demandados civilmente, por no haber contestado las conclusiones de la parte civil constituida de manera reconvenicional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al señor Pedro E. Paula Canario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 058-0006904-8, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 50 del sector de Gazcue, de esta capital, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados por el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra c, y 74, letra b, de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículo

los de Motor en perjuicio de los señores José Julio Prado Fernández y Milagros Emilia Castillo de Ovín; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Manuel de Ovín Filpo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0063425-2, residente en la calle Casimiro de Moya No. 106, del sector Gazcue, de esta capital, no culpable de violar ninguna disposición de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores José Rafael Fernández, José Julio Prado Fernández y Pedro E. Paula Canario, por intermedio de su abogado el Dr. Jhon Guillian V., en contra de los señores Manuel de Ovín Filpo y Milagros E. Castillo de Ovín, por su hecho personal, y en sus calidades de supuestas personas civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a la compañía la General de Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el demandado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte se rechaza la demanda incoada por la parte civil constituida, en razón de no haberse demostrado en el plenario que los señores demandados Milagros E. Castillo de Ovín y Manuel de Ovín Filpo, hayan cometido falta alguna, ni penal ni civil que pueda comprometer su responsabilidad civil en sus calidades señaladas; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Manuel de Ovín Filpo y Milagros E. Castillo de Ovín por intermedio de sus abogados los Dres. Pedro E. Paula (Sic), Nicolás Pérez y Manuel Pérez, en contra de los señores Pedro E. Paula Canario, por su hecho personal y José Rafael Fernández Espailat en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido

hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Pedro E. Paula Canario y José Rafael Fernández, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Milagros E. Castillo de Ovín, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor y provecho del señor Manuel de Ovín Filpo, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia de los daños ocasionados al vehículo marca Mitsubishi, placa No. AC-D820, chasis DSNCBIAPU08676, en el accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Nicolás Pérez y Manuel Pérez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, marca Daihatsu, placa No. LBM171, asegurado en la compañía La Universal de Seguros, C. por A., mediante póliza No. A-12453, vigente al momento de ocurrir el accidente, expedida a favor del señor José Rafael Fernández Espaillat, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Pedro Paula Canario por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Pedro E. Paula Canario al pago de las costas pe-

nales y conjuntamente con el señor José Rafael Fernández al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Francisco Nicolás Pérez y Manuel Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Pedro E. Paula Canario, prevenido y persona civilmente responsable; José Rafael Fernández Espailat, persona civilmente responsable, José Julio Prado Fernández, parte civil constituida, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 23, numeral 5to. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y la Jurisprudencia de 1998, B. J. 2048, Pág. 124, por falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal, motivos confusos, oscuros y contradictorios; mala apreciación de los hechos al no contestar conclusiones formales presentadas sobre la procedencia de una demanda reconventionalmente”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes arguyen que las conclusiones formuladas por su abogado por ante la Corte a-qua no figuran en la sentencia, razón por la cual no respondieron a los diversos planteamientos que en ellas se consignaban, violando así los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no exponer con suficiente claridad los motivos de derecho para justificar la decisión que adoptaron, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, en la sentencia constan las conclusiones formales del Lic. Juan Antonio Garrido, en representación del Dr. John Guilliani, quien se limitó a solicitar que “se modifique o revoque la sentencia recurrida declarando como único culpable a Manuel de Ovín Filpo y acoger las conclusiones vertidas en el acto notificado por el

alguacil Pantaleón Montero”; que en ese sentido, la Corte a-qua sí respondió a lo solicitado por los recurrentes, sólo que confirmó la sentencia de primer grado al entender que Pedro Paula Canario violó el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, letra b, al no ceder el paso al vehículo conducido por Manuel de Ovín Filpo, que estaba introduciéndose en la intersección porque tenía el derecho de preferencia, pues cuando dos vehículos llegan simultáneamente a una intersección, el de la izquierda, que era Pedro Paula Canario, debió cederle el paso al de la derecha, al considerar la corte que en el momento del accidente no funcionaba el semáforo, lo que revela, que la sentencia sí contiene motivos claros y pertinentes, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes aducen que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en una contradicción de motivos, pues confirmaron la sentencia de primer grado, no obstante que el “ordinal sexto” del dispositivo se menciona a Pedro Paula Canario como abogado de Manuel de Ovín Filpo y Milagros Castillo de Ovín, mientras en los demás se hace figurar como prevenido y no como abogados; que asimismo, en otro aspecto, la Corte a-qua no debió rechazar la constitución en parte civil de José Julio Prado Fernández, pues aun cuando Manuel de Ovín Filpo fue descargado en ambas instancias, debió ser condenado por su hecho personal a pagar una indemnización a favor de José Julio Prado Fernández, pues el daño ocasionado a una persona, es un daño privado y engendra, no un problema de responsabilidad penal, sino de responsabilidad civil; que no se trata de castigar, sino de reparar el daño causado, pero;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, es evidente que el Juez a-quo cometió un error material al hacer figurar como abogado a quien realmente era un prevenido, es decir a Pedro Paula Canario, pero como se advierte, el error no fue cometido por el juez de primer grado, sino por los jueces de apelación, por lo que tratándose de un error material, el mismo resulta irrelevante, sobre todo que de la configuración del desenvolvimiento procesal se co-

lige que dicho encartado era prevenido y no abogado; que en cuanto al segundo aspecto, al descartar la Corte a-qua toda falta penal de Manuel de Ovín Filpo, es obvio que aniquiló toda posibilidad de retener una falta civil a cargo de dicho prevenido, en razón de que en materia de accidentes de vehículos, las faltas civiles y penales se asimilan, y la inexistencia de una, conlleva a la exoneración de la otra, por lo que al rechazar la demanda incoada por José Julio Prado Fernández procedió correctamente, por todo lo cual procede desestimar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel de Ovín Filpo y Milagros Emilia Castillo de Ovín, en el recurso de casación incoado por Pedro E. Paula Canario, José Rafael Fernández Espaillat, José Julio Prado Fernández y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes Pedro E. Paula Canario, José Julio Prado Fernández y José Rafael Fernández Espaillat, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez y del Dr. Francisco Nicolás Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Octavio Santos Martínez (a) Gordito.
Abogado:	Lic. Luis Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Octavio Santos Martínez (a) Gordito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 054-0001009-5, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga No. 11 del municipio de Moca provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Octavio Santos Martínez (a) Gordito, en contra de la sentencia en materia criminal No. 144 de fecha 13 de julio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la

ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al justiciable José Octavio Santos Martínez (a) Gordito, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4, acápite d; 5, acápite a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor y se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la incautación del vehículo tipo carro, marca Toyota Camry, color verde, placa No. ADL571, chasis No. 4T1BJ22K4WV832064, una pistola marca Glob, calibre 9, mm, 68 cápsulas y dos (2) cargadores para la misma. La suma de Dieciséis Mil Quinientos Veinte Pesos (RD\$16,520.00), un beeper marca Motorola, un celular, dos (2) libretas de banco y dos licencias de armas de fuego, y un imán y una escopeta calibre 12 No. MV8383X, 18 cartuchos para la misma; **Tercero:** Se ordena la incautación de 20.7 gramos de cocaína que figura como cuerpo del delito, como seguridad pública’; **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Alberto Méndez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, actuando a nombre y representación del Dr. Francisco García Tineo, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no haberle notificado dicho recurso al acusado, conforme lo dispone el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, lo cual debe hacerse en un plazo de tres (3) días; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de los abogados de la defensa del acusado en cuanto a la nulidad del acta de allanamiento por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Se declara culpable al acusado José Octavio Santos Martínez (a) Gordito, de violar el artículo 5, letra a, en su último párrafo, y el 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena a sufrir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **QUINTO:** Se condena a José Octavio Santos Ramírez (a) Gordito al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se ordena la confiscación e incineración de la cantidad de 20.7 gramos de cocaína; **SÉPTIMO:** Igualmente se ordena la

confiscación de la cantidad de Dieciséis Mil Quinientos Veinte Pesos (RD\$16,520.00) y el carro marca Toyota Camry, color verde, placa No. AD-L571, chasis No. 4T1BJ22K4WV832064, incautados como cuerpo del delito; **OCTAVO:** Se ordena la devolución de la pistola marca Glob, calibre 9mm, No. AEP625, 68 cápsulas y dos cargadores para la misma, una escopeta calibre 12 con la siguiente numeración MV83838X y 18 cartuchos para la misma; una passola Yamaha “Z” Tiburón, color verde, dos (2) licencias de armas de fuego, un beeper marca Motorola; un celular marca Motorola; dos (2) libretas del Banco Popular Dominicano, sucursal Moca, a su legítimo propietario por estimar esta corte que no constituyen cuerpo del delito”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Luis Rosario actuando a nombre y representación de José Octavio Santos Martínez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2004, a requerimiento de José Octavio Santos Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Octavio Santos Martínez (a) Gordito ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Octavio Santos Martínez (a) Gordito del recur-

so de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 17 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Silverio Martínez Núñez (a) Carlitos y Adolfo Santana Villanueva (a) Tuto.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Decamps y Lic. Justo Felipe Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silverio Martínez Núñez (a) Carlitos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Perla Antillana No. 7 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo y Adolfo Santana Villanueva (a) Tuto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 009-1919701-2, domiciliado y residente en la calle Perla Antillana No. 42 El Tamarindo del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional) el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Aníbal Rosario Ramírez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en nombre y representación de éste, en fecha 26 de julio del 2002, y b) por el Dr. Miguel Ángel Decamps, en representación del nombrado Adolfo Santana Villanueva, en fecha 26 de julio del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 219-02, de fecha 18 de julio del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechazan las conclusiones de la barra de la defensa, representada por el Dr. Miguel Ángel Dechamps, abogado del nombrado Adolfo Santana Villanueva, por improcedentes y mal fundadas, toda vez que no se han reunido los elementos constitutivos del homicidio, las heridas y los golpes excusables; **Segundo:** Se declara a los nombrados Adolfo Santana Villanueva (a) Tuto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0919701-2, domiciliado y residente en la calle D No. 42, El Perla Antillana, El Tamarindo, Distrito Nacional, y Silverio Martínez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle E. No. 20 del Perla Antillana, Distrito Nacional, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Oscar Paniagua Contreras (a) La Pipa; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión; **Terce-ro:** Se condena a los acusados Adolfo Santana Villanueva (a) Tuto y Silverio Martínez Núñez (a) Carlitos, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifi-

ca la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a los nombrados Adolfo Santana Villanueva y Silverio Martínez Núñez, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al declararlos culpables de violación a los artículos 295 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36 sobre porte, comercio y tenencias de armas; **TERCERO:** Condena a los nombrados Adolfo Santana Villanueva y Silverio Martínez Niñez al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento de los presentes desistimientos;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Miguel Ángel Decamps, actuando a nombre y representación de Adolfo Santana Villanueva y del Lic. Justo Felipe Peguero, actuando a nombre y representación de Silverio Martínez Núñez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2004 a requerimiento de Silverio Martínez Núñez, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2004 a requerimiento de Adolfo Santana Villanueva, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimiento anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Silverio Martínez Núñez (a) Carlitos y Adolfo Santana Villanueva (a) Tuto han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Silverio Martínez Núñez (a) Carlitos y Adolfo Santana Villanueva (a) Tuto de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 57

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Antonio Muñoz Florentino y/o Reynaldo Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Muñoz Florentino y/o Reynaldo Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle C No. 48 del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2001 a requerimiento de

Antonio Muñoz Florentino actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Erasmo de Paula Contreras por ante la Policía Nacional, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Antonio Muñoz Florentino y/o Reynaldo Bautista y unos tales Jhoan y Edward (prófugos), como sospechosos de asesinato en perjuicio de Máximo de Paula Belén; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de noviembre de 1997 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, la cual dictó su sentencia el 12 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de noviembre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Muñoz Florentino o Reynaldo Bautista, en representación de sí mismo en fecha 17 de febrero de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 45-99 de fecha 12 de febrero de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido he-

cho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:’ **Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos que se le imputan al acusado Antonio Muñoz Florentino o Reynaldo Bautista, de violación a los artículos 295, 297, 298, 302, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295, 304 y 309 del referido texto legal; **Segundo:** Se declara al acusado Antonio Muñoz Florentino o Reynaldo Bautista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle 48 No. 7, Cristo Rey, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, en virtud de lo establecido por el artículo 304 del mismo texto legal, se le condena a quince (15) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al acusado Antonio Muñoz Florentino o Reynaldo Bautista, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por los señores Victoria Belén y Erasmo de Paula a través de su abogado y en contra de Antonio Muñoz Florentino o Reynaldo Bautista. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Antonio Muñoz Florentino o Reynaldo Bautista al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Victoria Belén y Erasmo de Paula, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del hecho delictivo del acusado; **Quinto:** En virtud de lo establecido por el artículo 52 del Código Penal Dominicano, se ordena la compensación de la suma indemnizatoria a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que en este caso la prisión del acusado por este concepto exceda de dos (2) años’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Antonio Muñoz Florentino y/o Reynaldo Bautista, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora

Victoria Belén y Erasmo de Paula como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Se condena al nombrado Antonio Muñoz Florentino y/o Reynaldo Bautista, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por Antonio Muñoz Florentino y/o Reynaldo Bautista, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que Antonio Muñoz Florentino y/o Reynaldo Bautista, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tener el recurrente también la calidad de procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el procesado admite que fue la persona que le causó la muerte al hoy occiso Maximino de Paula Belén, mediante el uso de un arma blanca, con la cual también causó herida al señor Juan de Paula, cuando surgió entre ellos un conflicto, cuya causa fue la nombrada Miguelina Isabel Cabrera Pineda, la que había sido concubina del procesado; quedando establecido en el juicio oral público y contradictorio, por las declaraciones de los comparecientes, que el acusado le infirió la herida que causó la muerte a Maximino de Paula Belén, a quien previamente le había dado una bofetada, luego de haber discutido con él al encontrarlo en la freiduría que tenía su ex concubina, hiriendo además al hermano del occiso

que se presentó al lugar para prestarle auxilio a su hermano que ya estaba herido; b) Que el homicida luego emprendió la huída a la ciudad de San Francisco de Macorís, donde permaneció por un tiempo, después a la ciudad de Santiago de los Caballeros, y finalmente retornó a la ciudad capital en donde fue detenido y sometido por los hechos que le fueron imputados en el presente proceso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Antonio Muñoz Florentino y/o Reynaldo Bautista, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 58

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rosendo Ogando Contreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Ogando Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0836726-9, domiciliado y residente en la calle 22 No. 1 del sector La Piña de Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2001 a requerimiento de Rosendo Ogando Contreras, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 23 de febrero del 2000 fue sometido a la justicia el nombrado Rosendo Ogando Contreras (a) Darío, por haberle dado muerte al nombrado Isidro Pontier Rosario, al inferirle heridas con un cuchillo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa el 17 de julio del 2000, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, la cual dictó su sentencia el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1o. de noviembre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Bautista, a nombre y representación del nombrado Rosendo Ogando Contreras, en fecha 19 de enero del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 15, de fecha 6 de enero del 2001, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido he-

cho en su tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Rosendo Ogando Contreras (a) Darío, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0836726-9, domiciliado y residente en la calle 22, No. 1, Los Alcarrizos, La Piña, de esta ciudad, preso en la cárcel pública de Najayo, desde el 1ro. de marzo del 2000, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Isidro Pontier Rosario; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al prevenido Rosendo Ogando Contreras al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Rosendo Ogando Contreras, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Rosendo Ogando Contreras, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por Rosendo Ogando
Contreras (a) Darío, acusado:**

Considerando, que el recurrente Rosendo Ogando Contreras (a) Darío, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a)

Que en fecha 6 de febrero del 2000 se originó un incidente en la cafetería La Gran Parada ubicada en la avenida Hermanas Mirabal, barrio El Torito de Villa Mella; que el referido incidente se originó en ocasión de que el hoy occiso tumbó una mesa; que uno de los parroquianos le reclamó que tenía que pagarle toda la bebida que se había derramado; que ésto motivó una riña en que participó Rosendo Ogando Contreras, quien le dio muerte a Isidro Pontier Rosario al ocasionarle heridas punzocortantes en hemitórax izquierdo; que el nombrado Rosendo Ogando Contreras, fue detenido por los miembros de la Policía Nacional acompañados de las autoridades judiciales competentes, y se le ocupó un cuchillo ensangrentado con su vaqueta, un pantalón jean color blanco con manchas de sangre y una gorra con manchas de sangre; b) Que entre las piezas que integran el presente expediente reposan los siguientes documentos: a) acta de remisión de cadáver de Isidro Pontier Rosario, de fecha 6 de febrero del 2000; acta médico legal firmada por el Dr. Juan Francisco Solano, de fecha 6 de febrero del 2000; acta de conducencia, firmada por el segundo teniente Luis Javier Contreras, de fecha 10 de febrero del 2000; acta de defunción, a cargo de Isidro Pontier Rosario, No. 286 libro 2, folio 86 del año 2000, de fecha 29 de noviembre de 2000; las declaraciones prestadas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria; las declaraciones de los agraviados e informantes que acudieron ante el juzgado de instrucción; c) Que el acusado Rosendo Ogando Contreras sin justificación alguna agredió a Isidro Pontier Rosario, con un instrumento susceptible de causar, como al efecto causó la muerte de éste; d) Que el nombrado Rosendo Ogando Contreras cometió el hecho a sabiendas o con intención, es decir, con conocimiento de lo que iba a hacer y con ánimo de quitarle el más preciado de los bienes de un individuo: la vida del fallecido Isidro Pontier Rosario; e) Que el acusado Rosendo Ogando Contreras, ha procedido a negar en instrucción la comisión de los hechos que se le imputan; sin embargo, de la instrucción de la causa, de los documentos aportados, de las declaraciones de los testigos, de los informantes y de las declaraciones

del mismo acusado Rosendo Ogando Contreras, esta corte de apelación entiende que real y efectivamente el acusado Rosendo Ogando Contreras, cometió el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Isidro Pontier Rosario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qu, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qu, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a doce (12) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Rosendo Ogando Contreras (a) Darío contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Edward Ernesto Cruz Vásquez.
Abogado:	Dr. Julio César Troncoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Ernesto Cruz Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1687816-6, domiciliado y residente en el No. 55 de la calle 28 del sector La Senda de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dulce Mercedes Quiñones, a nombre y representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de octubre del 2002, en contra de la senten-

cia marcada con el número 258-02 de fecha 19 de septiembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Edward Ernesto Cruz Vásquez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386, numeral 2 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas y en aplicación al principio de “in dubio pro reo” y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Alberto Díaz y Jeimy Altagracia García, a través de su abogado constituido Lic. Daniel Osiris Mejía, en contra del acusado Edward Ernesto Cruz Vásquez; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, se le condena al nombrado Edward Ernesto Cruz Vásquez, a cumplir dos (2) años de reclusión menor, acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al nombrado Edward Ernesto Cruz Vásquez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Julio César Troncoso actuando a nombre y representación de Edward Ernesto Cruz Vásquez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2003 a requerimiento de Edward Ernesto Cruz Vásquez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Edward Ernesto Cruz Vásquez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edward Ernesto Cruz Vásquez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Orlando Silva.
Abogado:	Lic. Dafni Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Orlando Silva, venezolano, mayor de edad, casado, técnico electricista, cédula No. 5834232, residente en Caracas, Venezuela, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Orlando Silva, acusado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, contra la sentencia en materia criminal No. 180 de fecha 28 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho de acuerdo con la ley y

al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** En cuanto a la excepción de nulidad del acta de allanamiento presentada por la defensa de los justiciables, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara al justiciable Carlos Orlando Silva, de nacionalidad venezolana y cuyas generales constan, culpable de violar los artículos 4, acápite a; 5, acápite a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se condena a diez años de reclusión mayor, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al justiciable Miguel Saturnino Reynoso, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4, acápite a; 5, acápite a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88; y en consecuencia se condena a cuatro (4) años de reclusión menor y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena la incautación de los objetos que figuran en el expediente y se ordena la incineración de la droga que figura como cuerpo del delito, como seguridad pública; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en lo referente al nombrado Carlos Orlando Silva y se condena a sufrir una pena de seis (6) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la decisión apelada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Dafni Rosario actuando a nombre y representación de Carlos Orlando Silva, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2004 a requerimiento de Carlos Orlando Silva, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Orlando Silva ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Orlando Silva del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 61

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Demetrio García Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.
Interviniente:	Porfirio Estévez Ureña.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demetrio García Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4919 serie 73, domiciliado y residente en la calle Soco No. 2 del sector Los Ríos del Distrito Nacional, prevenido; Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Porfirio Estévez Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 6 de junio de 1994 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de octubre de 1995 suscrito por el Dr. Tomás Mejía Portes, en representación de la parte interviniente, Porfirio Estévez Ureña;

Visto el auto dictado el 11 de febrero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre de 1986 mientras Demetrio García Gómez transitaba de este a oeste, en una camioneta marca Ford pro-

propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., asegurado con Seguros La Alianza, S. A., por la calle Mercedes Echenique, chocó contra un vehículo estacionado, marca Toyota, conducido por Juan O. Ceballos Marte, propiedad de Porfirio Estévez Ureña. Producto del impacto no hubo lesionados; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, el cual dictó sentencia el 16 de junio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo de 1994, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Olmos Polanco, en representación de Demetrio García Gómez, Pasteurizadora de Leche Rica, y la compañía de seguros La Alianza, contra la sentencia No. 315, de fecha 16 de junio de 1988, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Demetrio García Gómez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; se condena a cumplir un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales por violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Juan Ceballos Marte, y en tal virtud se descarga de los hechos por considerar que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Porfirio Estévez Ureña y Onésimo Mejía Portes, contra Pasteurizadora Rica, C. por A., por ser regular en la forma y reposar sobre base legal; se condena a Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de una indemnización de Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00), a favor de la parte civil por los daños sufridos en el citado accidente; se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr.

Tomás Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir a Onésimo Mejía Portes, porque en el expediente existe constancia de que desistió formalmente de la constitución en parte civil; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al sucumbente al pago de las costas civiles distraídas en favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Demetrio García Gómez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Demetrio García Gómez al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no

expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que de los hechos y circunstancias del proceso se desprende que la falta generadora del accidente fue que el señor Demetrio García Gómez conducía su vehículo de manera descuidada, al punto de que impactó a un vehículo que se encontraba estacionado, el cual había tenido la ocasión de observar; y en consecuencia, el hecho de Demetrio García Gómez ocasionó daños al vehículo conducido por Juan O. Ceballos Marte, propiedad de Porfirio Estévez Ureña”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Demetrio García Gómez a un (1) mes de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Porfirio Estévez Ureña en el recurso de casación interpuesto por Demetrio García Gómez, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segun-**

do: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros La Alianza, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Demetrio García Gómez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fernando Enriquillo Pichardo Reyes.
Abogados:	Licdos. Santos A. Pérez y Flora Fajardo Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Enriquillo Pichardo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 096-0009609-5, domiciliado y residente en la calle Francia No. 38, parte atrás del sector de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Santos A. Pérez y Flora Fajardo Rojas, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto del 2001 fueron sometidos a la justicia Gloria María Peralta Rodríguez o Rodríguez Peralta y Fernando Enrique Pichardo Reyes (a) Kiandi por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió el 21 de septiembre del 2001 un auto de no lugar a favor de Gloria María Peralta Rodríguez y/o Rodríguez Peralta y la providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a Fernando Enrique Pichardo Reyes, quien recurrió en apelación la misma por ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo, la cual confirmó el 19 de noviembre del 2001 la decisión del juez de instrucción; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 17 de julio del 2002 y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Abogado Ayu-

dante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de su titular, el 13 de noviembre del 2002 intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aníbal Rosario, abogado ayudante, actuando a nombre y representación de su titular, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 26 de julio del 2002; en contra de la sentencia de fecha 17 de julio del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Fernando Enriquillo Pichardo Reyes (a) Kian-di, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 096-0009609-5, domiciliado y residente en la calle Francia No. 98, P/A, Villa Duarte, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en veinticinco (25) porciones de cocaína con un peso global de 8.3 gramos; **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), que figura en el expediente como cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al señor Fernando Enriquillo Pichardo Reyes, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada; **CUARTO:** Se condena al señor Fernando

Enriquillo Pichardo Reyes al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Fernando Enriquillo
Pichardo Reyes, acusado:**

Considerando, que el recurrente Fernando Enriquillo Pichardo Reyes, por medio de su abogado, en su memorial, alega, en síntesis, contra la sentencia impugnada lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existe una contradicción entre los motivos; el acta de operativo que figura en el expediente no señala que al señor Fernando Enriquillo Pichardo Reyes se le haya ocupado droga encima; no fue detenido dentro de la casa; no vivía en la misma, sino que el día del hecho se apersonó a la casa de su suegro en compañía de su esposa y llegando a la misma fue detenido, además de esto no vio ninguna droga, puesto que no se la presentaron y ha sido coherente en todas las instancias negando los hechos, puesto que no los cometió”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y el expediente, se evidencia que la Corte a-qua, para modificar el fallo de primer grado dio, en síntesis, por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “ a) Que de acuerdo con las declaraciones dadas por el acusado ante el juzgado de instrucción y en el juicio oral, público y contradictorio, así como las de los informantes Gloria María Peralta Rodríguez y Enrique Perdomo García, ha quedado establecido que el 31 de julio del 2001 fueron detenidos los nombrados Enrique Perdomo García, Gloria Rodríguez y/o Peralta Rodríguez y Fernando Enriquillo Pichardo Reyes mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en una vivienda de la calle Baltazara de los Reyes No. 13 del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, en la cual fueron encontradas 25 porciones de un polvo blanco, el cual al ser analizado resultó ser cocaína con un peso global de 8.3 gramos, de acuerdo al certificado de análisis No.

SC-01-08-01-4896 de fecha 1ro. de agosto del 2001, expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República; b) Que la informante Gloria María Peralta Rodríguez ratificó ante esta Corte, parte de las declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción en el sentido de que es la concubina del acusado y que se dirigió en compañía de éste a la casa de su padre, Enrique Perdomo García a llevarle una insulina y al llegar a la casa ya habían realizado el allanamiento, en el que encontraron la droga; que aunque en el interrogatorio en instrucción consta que había dicho que la droga era de su novio Fernando, ella firmó el mismo sin saber lo que decía, expresando en esta corte que su concubino no vende drogas, por lo que esa droga no era de él; c) que Enrique Perdomo García declaró ante el juzgado de instrucción que su hija llegó a su casa para llevarle la insulina y en ese momento llegaron los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas procediendo a realizar el allanamiento y ocuparon la droga en la habitación de su sobrina Altagracia García; que detuvieron a Fernando diciendo que esa droga era de él; que todo el mundo en el barrio sabe que Fernando vende drogas y que él también lo sabía, pero no se lo había dicho a su hija; d) que aunque el procesado ha negado la posesión de la droga, alegando que quien se dedica a venderla era una prima de su novia, en la investigación preliminar realizada por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional admitió que no consumía drogas pero que se dedicaba a la venta de la misma, describiendo en donde la compraba, el precio de venta y su margen de beneficio, pero que ni su novia ni el padre de ésta tenían conocimiento de ello; declaraciones que fueron corroboradas por éstos, que coincide con el acta levantada de manera regular por el representante del ministerio público que hace fe del hallazgo de la misma; además, ante el juzgado de instrucción, tanto el nombrado Enrique Perdomo García como la concubina Gloria María Peralta Rodríguez reconocieron que el acusado recurrente entraba a la casa regularmente y que la droga era de él, por lo que su responsabilidad penal está comprometida; e) Que por la cantidad decomisada,

el caso se clasifica en la categoría de traficante, de acuerdo con los artículos 5, letra a y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, puesto que la cocaína decomisada excede la cantidad de cinco gramos; f) Que por las circunstancias en que fue detenido el acusado y la ocupación de la droga, este tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del acusado, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal”;

Considerando, que con lo transcrito precedentemente queda establecido que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo y que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, en razón de que los hechos establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Fernando Enrique Pichardo Reyes el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenarlo a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Enrique Pichardo Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de octubre de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Brea Mañón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Brea Mañón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Brea (a) Joselito y Ramón Reyes (a) Mampete, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados José Brea Mañón (a) Joselito y Ramón Reyes Segura (a)

Mampete, de generales que constan en el expediente, culpables de violar los artículos 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ana Mercedes Santana; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena el primero a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al segundo a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Santana y Teresa de la Cruz Santana, en contra los acusados José Brea Mañón y Ramón Reyes Segura, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a los señores José Brea Mañón y Ramón Reyes Segura en sus calidades expresadas anteriormente al pago solidario de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de los señores Juan Santana y Teresa de la Cruz Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre Ana Mercedes Santana, y al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Luz María Adames, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1989; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida Juan Santana y Teresa de la Cruz Santana, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; **CUARTO:** Condena al acusado Ramón Reyes Segura (a) Mampete y José Brea Reyes al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 1993 a requerimiento de José Brea Mañón, actuando a nombre y representación de sí mismo, en

la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre del 2003 a requerimiento de José Brea Mañón, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Brea Mañón ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Brea Mañón del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) 19 de octubre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 64

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de octubre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Bienvenido Morillo García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bienvenido Morillo García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0789995-7, domiciliado y residente en la calle República Dominicana S/N del sector El Toro, del municipio de Guerra provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre del 2001 a requerimiento de Bienvenido Morillo García, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha 25 de julio de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Bienvenido Morillo García, como presunto autor de asesinato en perjuicio de Marino de los Santos Batista; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que realizara la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa de fecha 28 de octubre de 1998 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del proceso, en fecha 24 de octubre del 2000 dictó su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de octubre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Morillo García, en representación de sí mismo, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) del mes

de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del expediente dada por el juez de instrucción de la violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, por la de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al acusado, señor Bienvenido Morillo García, dominicano, de 34 años de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0789995-7, residente en la calle República Dominicana S/N sector El Toro de Guerra, de esta capital, culpable de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Marino de los Santos Batista; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Orfelina D'Oleo García, en contra del acusado Bienvenido Morillo García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales las Licdas. Birma Isabel Gómez Camacho y Miguelina Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al señor Bienvenido Morillo García, al pago de: a) una indemnización de Dos Millones de Pesos por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por ésta; b) al pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria a partir de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las Licdas. Birma Isabel Gómez y Miguelina Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Bienvenido Morillo García, de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de re-

clusión mayor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Bienvenido Morillo García, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por Bienvenido Morillo García, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que Bienvenido Morillo García, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que al ser interrogado el acusado Bienvenido Morillo García en su calidad de inculcado, por ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria del presente proceso, declaraciones que ratificó por ante esta Corte, admitió haber ocasionado la muerte de Marino de los Santos Batista, describiendo los hechos y señalando entre otras cosas que entre él y el occiso existían conflictos desde hacía varios meses atrás; que los incidentes entre ambos tenían como origen una relación amorosa existente entre el procesado y una hija del occiso; que se dirigió a una compañía de guardianes de seguridad con fines de obtener trabajo y tener acceso a un arma, con miras de darle muerte al nombrado Marino de los Santos Batista; que una noche, siendo las 7:30, se presentó a la casa del citado occiso, con fines de darle muerte; que para provocar su salida de la casa,

lanzó a la misma varias piedras; que al salir el occiso de la casa, aprovechó la oportunidad para dispararle, acción que cometió tres veces, sin que mediara entre ambos ninguna palabra; b) Que de la descripción del hecho que realizó el procesado Bienvenido Morillo García, esta corte de apelación pudo establecer que el mismo estuvo acompañado de las circunstancias o condiciones precedentemente expresadas, toda vez que éste admitió haber planificado el hecho, o sea, haberlo premeditado, describiendo que se dirigió a la casa del occiso Marino de los Santos Batista, portando un arma con fines de darle muerte; provocándole su salida de la misma, con el lanzamiento de piedras a ésta, o sea, empleando actos de violencia; acciones descritas en los artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano; c) Que, en síntesis, de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas por el acusado Bienvenido Morillo García, hemos podido determinar en la especie, la concurrencia, tal como expresáramos anteriormente, de los elementos configurativos del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; castigado por el artículo 302 del mismo texto; d) Que fundamentan nuestro criterio, los siguientes elementos: Las declaraciones vertidas por el acusado Bienvenido Morillo García, en las que admite la comisión del hecho y describe los mismos, al afirmar haber sido la persona que disparó en tres oportunidades seguidas al occiso Marino de los Santos Batista, habiendo previamente planificado el hecho; y la certificación de la muerte del nombrado Marino de los Santos, por medio del acta de defunción señalada, expedida por el Oficial del Estado Civil de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato previsto por los artículos 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a la pena de veinte (20) años de reclusión

mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Bienvenido Morillo García, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 65

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de junio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Hernández o Fernández Morla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hernández o Fernández Morla, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 4 de la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Luis Hernández en representación de sí mismo en fecha 25 de septiembre del 2002; b) Jesús Natera Martínez en representación de sí mismo en fecha 25 de septiembre del 2002; c) el nombrado José Fernández Morla en representación de sí mismo en fecha 25 de septiembre del 2002, todos en contra de la sentencia No. 387-02,

de fecha 25 de septiembre el 2002, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente otorgada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del D. N., en lo relativo a los acusados Ángel Natera Martínez (a) Bachango, Joel José Pérez, Luis César Hernández Martínez, José Hernández o Fernández Morla y Fredín García Lozada de los artículos 6-a; 60, 75, párrafo II y 85, literales a, d y c de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95 por los artículos 6-a, 59, 60, 75, párrafo II y 77 del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara a los justiciables Ángel Jesús Natera Martínez (a) Bachango, Joel José Pérez, Luis César Hernández Martínez, José Hernández o Fernández Morla y Fredín García Lozada, culpables de violar los artículos 6-a; 59, 60, 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88, modificada por la ley 17-95; en consecuencia, se les condena a sufrir las siguientes penas: a) Ángel de Jesús Natera Martínez (a) Bachango, ocho (8) años de reclusión mayor; b) Joel José Pérez, cinco (5) años de reclusión mayor; c) Luis César Hernández Martínez, ocho (8) años de reclusión mayor; d) José Hernández o Fernández Morla, diez (10) años de reclusión mayor; e) Fredín García Lozada, cinco (5) años de reclusión mayor, asimismo se les condena al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), cada uno, más al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a Luis Alberto Jiménez Polanco, se varía la calificación otorgada por el juez de instrucción relativo a los artículos 6-a; 60, 75, párrafo II y 85, literales a, d y c de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; por los artículos 6-a; 59, 60, 75, párrafo II y 77 del mismo cuerpo legal; 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia, se le declara culpable de haber violado los mismos y se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano en la embarcación de nombre Manzanillo y el revólver

calibre 38 mm No. 5624; **Quinto:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el proceso, consistente en 7,848 libras y 3 onzas de marihuana'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) letra d de la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al nombrado José Fernández Morla a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Jesús Natera Martínez y Luis César Hernández Martínez y en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado José Fernández Morla, Ángel Jesús Natera Martínez y Luis César Hernández Martínez al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2003 a requerimiento de José Hernández Morla, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2003 a requerimiento de José Fernández Morla, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Hernández o Fernández Morla ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Hernández o Fernández Morla del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 66

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de septiembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1458210-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 54 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Mercedes Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water, en fecha 10 de enero del 2002; b) Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water, en representación de sí mismo, en

fecha 14 de enero del 2002, ambos recursos en contra de la sentencia No. 04-02, de fecha 9 de enero del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a un tal Frank (prófugo), a fin de que éste sea juzgado en su oportunidad acorde a las normas y procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 222-01, del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional de violación a los artículos 4, 9, letra b; 75, párrafo II y 85, letra a, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por la de violación a los artículos 7, 9 letra b; 75, párrafo II; 59 y 85, letra a, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se declara al procesado Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 54 del sector Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-02083 de fecha 20 de abril del 2001, y de Cámara No. 415-01 de fecha 19 de septiembre del 2001, culpable del crimen de violación a los artículos 7, 9, letra b; 75 párrafo II, 59 y 85, letra a, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Tercero:** Condena además al procesado Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water, al pago de las costas penales en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en ciento veinticinco (125) bolsitas plásticas conteniendo polvo, las cuales estaban con un paquete plástico que al

ser analizada en el laboratorio de sustancias controladas de análisis forense, resultó ser un (1) kilo y doscientos cincuenta gramos (250) gramos de heroína, en virtud de lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88; **Quinto:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, de la pistola marca Carandai, calibre 9 mm, No. 039994 y del jeep marca Cherokee, año 1992, color rojo, placa No. 660998, chasis No. IJ4FG5858ML537854, en virtud de lo que dispone el artículo 34 de la Ley 50-88; **Sexto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la abogada de la defensa en el sentido de que sea devuelta la pistola marca Pietro Beretta, calibre 9mm, No. L111742, a quien resultare ser su legítimo propietario, previa presentación de documentos que justifiquen tal propiedad, al considerar el tribunal de dicha arma no está involucrada, ni es parte de las acciones delictivas llevadas a efecto por el procesado Esnaidel Urbáez Agüero'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water, de haber violado los artículos 7, 9, letra b; 75, párrafo II; 59 y 85, letra a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de octubre del 2002 a requerimiento de Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2003 a requerimiento de Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Esnaidel Urbáez Agüero (a) Water del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 11 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Migdalia Peña Méndez de Medina.
Abogado:	Lic. Ronald Gibson Santana.
Recurrido:	Elacio Batista.
Abogados:	Dres. Julio Medina Pérez y Héctor Rafael Perdomo Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Migdalia Peña Méndez de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 022-0015702-8, domiciliada y residente en la calle Taveras No. 32 del municipio de Neyba provincia Bahoruco, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ronald Gibson Santana en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Ronald Santana, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ronald Gibson Santana en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Julio Medina Pérez y Héctor Rafael Perdomo Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 444, 445 y 455 del Código Penal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 15 de noviembre del 2000 por Elacio Batista en contra de Migdalia Peña Méndez de Medina, ésta fue sometida a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco por devastación de cosecha en perjuicio del querellante; b) que el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial fue apoderado para conocer el fondo del asunto en sus atribuciones correccionales, pronunciando sentencia el 1ro. de marzo del 2001 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el nombrado Elacio Batista (a) Franklin, en cuanto a la forma, contra la señora Migdalia Peña Méndez de Medina, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se declara a la señora

Migdalia Peña Méndez de Medina, culpable de corte de 10 matas de plátanos y romper los alambres de una empalizada, en perjuicio de Elacio Batista; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena a la señora Migdalia Peña Méndez de Medina al pago de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Elacio Batita como justa reparación de los daños recibidos por éste; **CUARTO:** Se condena a la señora Migdalia Peña Méndez de Medina al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción y provecho en favor del Dr. Julio Medina Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado defensor de la prevenida, por improcedentes y mal fundadas”; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 11 de julio del 2001, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ronald Santana, a nombre de la prevenida Migdalia Peña Méndez de Medina, contra la sentencia correccional No. 117, dictada en fecha 1ro. de marzo del 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la prevenida al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Migdalia Peña Méndez de Medina, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7 y 272 de la Ley de Registro de Tierras de fecha 7 de noviembre de 1947; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de ponderación de documentos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 99 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en sus cuatro medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “Que tanto la Corte de Apelación de Barahona como los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Bahoruco incurrieron en una franca violación a las normas procesales, ya que la querrela presentada por Elacio Batista versaba sobre la misma cosa objeto de la litis, como es la parcela cuya propiedad fue decidida por el tribunal de tierras a favor de la señora Migdalia Peña Méndez de Medina, por lo que, al condenarla por supuesta violación a la ley penal, ha creado un conflicto de jurisdicción entre el tribunal ordinario y el de tierras; que los jueces cometieron una falta grave al conocer de la querrela presentada por Elacio Batista, ya que el tribunal competente es el Tribunal de Tierras, y esta jurisdicción se pronunció mediante una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, documentos que fueron depositados y los jueces no los ponderaron, por lo que la corte dejó sin base legal la sentencia impugnada”;

Considerando, que la recurrente Migdalia Peña Méndez de Medina fue sometida a la justicia a consecuencia de una querrela interpuesta en su contra por Elacio Batista por el delito de devastación de cosecha, previsto por el artículo 444 del Código Penal, por lo que la jurisdicción penal apoderada era la competente para conocer del asunto; en consecuencia, el alegato invocado por la recurrente carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 15 de noviembre del 2000 Elacio Batista presentó querrela con constitución en parte civil ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco contra la señora Migdalia Peña Méndez de Medina por violación a los artículos 444 y 445 del Código Penal sobre devastación de cosecha en pie de plátanos; b) Que en sus declaraciones ante el plenario el querellante manifestó que tenía aproximadamente 8 tareas de tierras sembradas de plátanos, lugar

donde la prevenida Migdalia Peña Méndez de Medina penetró, rompiendo la cerca de tres cuerdas de alambres y picando varias matas de plátanos; c) Que la prevenida admitió ante el plenario que cortó el alambre y penetró a la propiedad, porque ella le hizo un desalojo; que cortó tres racimos de guineo y uno de plátano porque esa propiedad era de su abuela; d) Que los testigos Ramón Vicente Peña y Rafael Ramírez confirmaron ante este tribunal de alzada los daños de que fue objeto el querellante Elacio Batista por parte de la señora Migdalia Peña Méndez de Medina, asegurando que dicho señor fue quien hizo la siembra; e) Que la señora Migdalia Peña Méndez de Medina justifica su acción bajo el alegato de que es nieta de la difunta Matea Peña , quien en vida era la propietaria del inmueble en el que se encontraba la plantación, pero al mismo tiempo reconoce que el querellante Elacio Batista es el propietario de la siembra fomentada en el inmueble; f) Que esta corte de apelación tiene la certeza de que la señora Migdalia Peña Méndez de Medina cortó más de diez matas de guineos y plátanos cultivadas por el querellante Elacio Batista, incluyendo destrucción del alambre, acción ésta que constituye una violación a los artículos 444 y 445 del Código Penal y que ocasionó daños morales y materiales al querellante constituido en parte civil”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de devastación de cosecha, previsto y sancionado por los artículos 444, 445 y 455 del Código Penal con penas de prisión de seis días a seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la totalidad de las penas exceda de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado, y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cuarenta Pesos (RD\$40.00), por lo que al condenar a Migdalia Peña Méndez de Medina al pago de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elacio Batista en el recurso de casación interpuesto por Migdalia Peña Méndez de Medina contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando el pago de las civiles a favor de los Dres. Julio Medina Pérez y Héctor Rafael Perdomo Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 68

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de septiembre del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Héctor Augusto Cabral y compartes.
- Abogados:** Dres. Euclides Garrido Corporán y Jessica Ramírez de Fernández y Rafel Mejía Garrido.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por Héctor Augusto Cabral, José Alberto Cabral, Carmen Cabral Vargas, Héctor Luis Cabral Vargas y Arelis Maribel Guerrero Matos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Euclides Garrido en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Héctor Augusto Cabral, José Alberto Cabral, Carmen Cabral Vargas, Héctor Luis Cabral Vargas y Arelis Maribel Guerrero Matos;

Oído al Lic. Crescencio Alcántara M. en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Santo Eloy Martínez, acusado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de septiembre del 2002 a requerimiento de la Dra. Jessica Ramírez de Fernández, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se exponen medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Euclides Garrido Corporán, actuando a nombre y representación de Héctor Augusto Cabral, José Alberto Cabral, Carmen Cabral Vargas, Héctor Luis Cabral y Arelis Maribel Guerrero Matos, parte civil constituida, en la que no se exponen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), parte recurrente, en el que se invocan los medios de casación que se analizan más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Euclides Garrido Corporán, actuando

a nombre y representación de los recurrentes Héctor Augusto Cabral, José Alberto Cabral, Carmen Cabral Vargas, Héctor Luis Cabral y Arelis Maribel Guerrero Matos, parte civil constituida, en el que se exponen los medios de casación que se analizarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el sargento F.A.D. Santo Eloy Martínez Ogando fue sometido a la acción de la justicia el 1ro. de mayo del 2001, acusado de la muerte de Héctor Deleris Cabral Castillo, hecho ocurrido el 16 de octubre del 2000; b) que para que instruyera la sumaria correspondiente fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 28 de junio del 2001, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, la cual dictó su sentencia el 25 de octubre del 2001 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Crescencio Alcántara Medina en representación del nombrado Santo Eloy Martínez Ogando, en fecha 26 de octubre del 2001; b) el Dr. Euclides Garrido Corporán en representación de la señora Arelis Maribel Guerrero Marte (esposa), Héctor Augusto Cabral, José

Alberto Cabral, Carmen Cabral Vargas y Héctor Luis Cabral, parte civil constituida, en fecha 29 de octubre del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 874-2001 de fecha 25 de octubre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, excluyendo la violación de la Ley 36; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Santo Eloy Martínez Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identificación personal No. 30860 serie 11, residente en el Kilómetro 10½ autopista Las Américas, D. N., de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Deleris Cabral Castillo; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. el Héctor Augusto Cabral, José Alberto Cabral, Carmen Cabral Vargas, Héctor Luis Cabral y Arelis Maribel Guerrero Matos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Julio Encarnación, Dr. Euclides Garrido Corporán y la Dra. Doris García, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al acusado Santo Eloy Martínez Ogando al pago de la suma de Un Peso (RD\$1.00); **Quinto:** Se condena al acusado Santo Eloy Martínez Ogando, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y declara al nombrado Santo Eloy Martínez Ogando no culpable de violación a los artículos 296, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena su inmedia-

ta puesta en libertad a menos que no esté recluso por otros hechos; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General
de la Corte de Apelación de Santo Domingo
(hoy del Distrito Nacional):**

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo expone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de testimonio y de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal por inaplicación; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente, en su segundo medio, analizado en primer lugar por la solución que se da al caso, expone, en síntesis, lo siguiente: “Que por el testimonio de Rafael V. Castillo, única persona que presencié los hechos, se estableció que no hubo en modo alguno participación ni intervención de terceras personas en el presente caso y que el único responsable y autor material del hecho lo fue el ex-sargento F.A.D. Santo Eloy Martínez Ogando. Que el inculpado era el único que estaba presente en adición al dueño del negocio y al empleado, y haciendo creer que iba a realizar una llamada telefónica fue al almacén y cuando estaba próximo al señor Cabral le dijo “no te muevas” y de inmediato comenzó a dispararle con un revólver que portaba, mientras el comerciante se encontraba de espaldas al teléfono, repeliendo valientemente dicho agraviado la agresión injusta, y ocasionándole a su vez al agresor Santo E. Martínez Ogando con un revólver, una herida incisa con orificio de entrada en el hipocondrio derecho y salida en el hipocondrio izquierdo, según certificado de fecha 8 de enero del 2001 que reposa en el expediente; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos claramente establecidos y procedió a descargar al acusado de toda responsabilidad por “insuficiencia de

pruebas”, lo cual hizo sin dar motivos justos y pertinentes de su proceder, violando así las disposiciones legales vigentes”;

Considerando, que tal como argumenta el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, la Corte a-qua no le dio a los hechos de la causa su real sentido y alcance, en los términos de cómo se presentaron y establecieron en el plenario, según su propia motivación; que en ese orden de ideas la corte, por una parte, expuso en el considerando trece de su sentencia que el testigo Rafael V. Castillo dijo “que el procesado entró al colmado y pidió cambiar dinero para hacer una llamada, lo que no pudo realizar porque el aparato estaba dañado, llegando a darle un golpecito al teléfono para ver si servía y que al no poder hacer la llamada salió del colmado, y luego como a los diez minutos fue que sucedió el hecho; declaraciones que fueron oídas al deponer el referido testigo ante los jueces de esta corte”; sin embargo la Corte a-qua en su considerando veintitrés, para fundamentar su sentencia de descargo, expresa que el testigo dijo a esa corte “que el inculpado entró al colmado-almacén a realizar una llamada, que él le ayudó tratando que el teléfono funcionara, pero no funcionó, y que éste se retiraba del negocio cuando entró una persona que dijo “no se muevan” y sonaron los tiros que segaron la vida de su patrón”; que como se observa, el testigo declaró, según consta, que el acusado entró al negocio a cambiar dinero para realizar una llamada telefónica y que al no funcionar el aparato se retiró del lugar, y que como a los diez minutos ocurrió el hecho, existiendo la posibilidad de que fuera el mismo acusado quien regresara al transcurrir ese lapso y cometiera los hechos, como sostienen tanto el ministerio público como los familiares del occiso constituidos en parte civil; sin embargo la corte excluye esa posibilidad al decir que al momento en que el acusado se dispuso a retirarse del lugar fue que entró otra persona y cometió los hechos, dejando así por establecido que realmente una tercera persona llegó al lugar, cuando en verdad, como se aprecia, el testigo no declaró que al momento del inculpado retirarse entró una persona armada y cometió los hechos, sino

que el acusado se retiró y como a los diez minutos fue que penetró al negocio el agresor;

Considerando, que si bien es cierto, según consta, que el referido testigo Rafael V. Castillo declaró en el juzgado de instrucción y en la corte de apelación que estaba oscuro cuando ocurrieron los hechos, en razón de que se había interrumpido el servicio de electricidad (apagón), no es menos cierto que el mismo agregó lo siguiente, según consta, “nosotros decimos, que la persona que disparó (y le dio muerte a la víctima) fue el acusado porque el señor Héctor Cabral realizó un disparo con su arma y la única persona que se encontró herida por ahí fue Santo Eloy Martínez Ogando”; de lo cual se deriva que no es cierto que el testigo Rafael V. Castillo con su declaración excluyera la posibilidad de que el acusado fuera quien cometió el hecho contra el occiso Héctor Cabral;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua le dio a las declaraciones del único testigo presencial del caso una interpretación, sentido y alcance errados; que de haber ponderado adecuadamente esta declaración, la corte pudo decidir de manera diferente a como lo hizo, por consiguiente, procede casar la sentencia, sin necesidad de analizar los demás medios expuestos, a fines de que se conozca en otra corte el fondo del asunto y se ponderen nueva vez todos los elementos probatorios del proceso;

En cuanto a los recursos interpuestos por Héctor Augusto Cabral, José Alberto Cabral, Carmen Cabral, Héctor Luis Cabral y Arelis Maribel Guerrero de Cabral, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, proponen los siguientes medios de casación **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil al desnaturalizar las pruebas y errar en la apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación por inaplicación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1211 del Código de Procedimiento Civil por carencia y contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes exponen en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que el testigo Rafael Vinicio Castillo, ha sido coherente desde la fase policial, hasta la jurisdicción de juicio en la corte de apelación en señalar al acusado como la persona que disparó al occiso, no como ha dicho la corte en su motivación al hacer uso tal vez de alguna respuesta sacada de contexto, que el testigo no tenía certeza de que el acusado fuera el autor de la muerte del señor Cabral; que consta en sus declaraciones que él señala al acusado como autor de los hechos; que este testigo siempre ha señalado al acusado como la persona que estuvo en el colmado; que él, el acusado y el occiso eran las únicas tres (3) personas presentes en el almacén al momento que se produjeron los hechos; que él no vio a más nadie entrar ni salir del colmado en ese momento”;

Considerando, que la parte civil constituida argumenta, además, que el descargo del acusado ha traído como consecuencia un agravio para ellos, toda vez que su constitución en parte civil, aunque simbólica por ser de un peso, se ha visto afectada por la revocación de la sentencia de primer grado, y por consiguiente los daños y perjuicios morales por ellos recibidos no se han resarcidos con equidad, de conformidad a la ley;

Considerando, que como alegan los recurrentes y se expuso en el análisis del memorial correspondiente al recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, los jueces del tribunal de alzada desnaturalizaron la testificación de Rafael Vinicio Castillo, quien estuvo presente en la escena del crimen y por ende, su versión sobre los hechos resulta de gran importancia; que en consecuencia, el medio propuesto procede ser acogido sin necesidad de analizar los demás argumentos desarrollados en el memorial de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Daniel de los Santos Gutiérrez o Antonio Abréu Campusano (a) Lilo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel de los Santos Gutiérrez o Antonio Abréu Campusano (a) Lilo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 360100 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Samaná No. 3, parte atrás, barrio Mejoramiento Social de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Daniel de los Santos Gutiérrez y/o Antonio Abréu Campusano (a) Lilo, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 27 de julio del 2001, en contra de la sentencia marca-

da con el No. 404-2001, de fecha 27 de julio del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Daniel de los Santos Gutiérrez y/o Antonio Abréu Campusano (a) Lilo, de generales que constan en el expediente marcado con el No. 00-11809039 de fecha 19 de diciembre del 2000, culpable de violar los artículos 5-a; 85-d y 75, párrafo II de la Ley 50-88/17-95 y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en una porción de cocaína con un peso global de 28.5 gramos, así como también una balanza marca Tanita; **Cuarto:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano de una pistola marca Brico 38 No. 913372 con su cargador conteniendo cuatro cápsulas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Daniel de los Santos Gutiérrez y/o Antonio Abréu Campusano (a) Lilo, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 19 de diciembre del 2001 a requerimiento de Daniel de los Santos Gutiérrez o Antonio Abréu Campusano (a) Lilo, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero del 2004 a requerimiento de Daniel de los Santos Gutiérrez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Daniel de los Santos Gutiérrez o Antonio Abréu Campusano (a) Lilo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Daniel de los Santos Gutiérrez o Antonio Abréu Campusano (a) Lilo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 70

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de abril del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Carlos Corona Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Corona Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de carpintería, cédula de identidad y electoral No. 001-0890370-9, domiciliado y residente en la calle La Torre No. 73 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-cua el 26 de abril del 2002, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 333 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 14 de abril del 2000 por Erasmo Vásquez, fue sometido a la justicia Juan Carlos Corona Valdez, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusado de agresión sexual en perjuicio de la menor M.V.H., hija del querellante; b) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo providencia calificativa el 22 de enero del 2001, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó su fallo el 23 de abril del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Carlos Corona Valdez, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 981-2001, de fecha 7 de diciembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo

dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Carlos Corona Valdez (a) Juan Carlos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0890370-9, residente en la calle La Torre No. 73, Los Guariicanos, D. N., de violar los artículos 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Juan Carlos Corona Valdez (a) Juan Carlos, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Carlos Corona Valdez al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Juan Carlos Corona Valdez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Corona Valdez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 14 de abril del 2000 el señor Erasmo Vásquez, en su condición de padre de la menor Mayra Vásquez Hidalgo, presentó formal querrela en contra del procesado Juan Carlos Corona Valdez, acusándolo de haber violado sexualmente a su hija de trece (13) años; b) Que éste aprovechó que la menor se dirigía en horas de la noche a visitar a un enfermo, la agarró bajo amenazas, e introduciéndola al patio de su casa, procedió a desnudarla, obligándola a que le hiciera sexo oral, introduciéndole los dedos por el ano y arañándole los senos; c) Que la menor declaró ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes que ella tiene

13 años y que mientras caminaba por la calle Duarte, a eso de las 10:00 de la noche, Juan Carlos Corona la agarró, le tapó la boca poniéndole un cuchillo de los del tipo rambo como de diez o doce pulgadas, en el costado izquierdo, que la llevó a un patio en el frente de su casa, le quitó toda la ropa y que cuando ella decía algo, le daba galletas en la cara, le apretaba los senos, le arañó el pecho y la puso a que le hiciera sexo oral, le introdujo los dedos por el ano y le rozaba el pene por su vulva; que le dijo que no la penetraba porque no tenía erección; d) Que el procesado Juan Carlos Corona Valdez varió las declaraciones dadas en el juzgado de instrucción, ante este plenario en el sentido de que sí admitió que le introdujo un dedo en el ano, que hicieron el amor oralmente, que durante el acto pudo arañar a la menor, que sostuvieron una relación no violenta y que ella estaba de acuerdo; agregando que es mentira que intentara violarla y que no le puso ningún cuchillo en el costado; e) Que hay en el expediente el certificado médico del Instituto Nacional de Patología Forense de fecha 7 de abril del 2000 firmado por la Dra. Ana Lucía Taveras, coordinadora del Centro de Atención a la Mujer Maltratada, donde consta que la menor presenta “abrasiones en ambos senos, abrasiones en regiones superior-inferior de la cara posterior del tórax, abrasión en 1/3 medio cara anterior del brazo izquierdo, desarrollo de genitales externos adecuados para su edad; en la vulva observamos desgarros antiguos de la membrana himeneal, en la región anal muestra abrasiones y laceraciones en periferia del esfínter anal”; f) Que ha quedado establecido que el procesado Juan Carlos Corona Valdez es el responsable de haber agredido sexualmente a la menor de trece años de edad, amenazándola con un cuchillo, procediendo a desnudarla, arañándole los senos, introduciéndole los dedos en el ano, ordenándole que le hiciera sexo oral, golpeándola cuando ella se resistía, y que todo lo anterior queda corroborado por las propias declaraciones del acusado ante esta sala, al admitir que tuvo relaciones con la menor, aunque afirmara que ella estuvo de acuerdo, admitiendo además que le introdujo el dedo por el ano; que la

relación fue el resultado de una situación violenta entre ellos, comprometiendo el acusado su responsabilidad penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de agresión sexual con amenaza de uso de arma (cometido contra una adolescente) previsto y sancionado por el párrafo segundo del artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, con penas de diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; por lo que al condenar a Juan Carlos Corona Valdez a diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Corona Valdez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gilberto Antonio Rodríguez Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0301520-6, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 1, Km. 14 de la autopista Duarte del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Antonio Rodríguez Núñez, en representación de sí mismo en fecha 14 de octubre del 2002, en contra de la sentencia de fecha 14 de octubre el 2002, marcada con el No. 279-2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al acusado Gilberto Antonio Rodríguez Núñez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en dos punto siete (2.7) gramos de cocaína, de no haberse procedido ya, conforme al artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Tercero:** Ordena la confiscación en beneficio del Estado Dominicano de los bienes y efectos ocupados al acusado Gilberto Antonio Rodríguez Núñez a saber, Novecientos Pesos (RD\$900.00), Tres Dólares Americanos (US\$3.00), una cadena de oro color amarillo con una medalla tipo ancla, un teléfono celular marca Motorola Shark, No. V2282 y un reloj marca Times; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la defensa en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Gilberto Antonio Rodríguez Núñez al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2003 a requerimiento de Gilberto Antonio Rodríguez Núñez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2003 a requerimiento de Gilberto Antonio Rodríguez Núñez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Gilberto Antonio Rodríguez Núñez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Gilberto Antonio Rodríguez Núñez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 72

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de diciembre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Francisco Rodríguez de Paula (a) Quico.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rodríguez de Paula (a) Quico, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 197549 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Pino No. 12 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre del 2001 a requerimiento de Juan Francisco Rodríguez de Paula (a) Quico, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de septiembre de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el señor Juan Francisco Rodríguez de Paula (a) Quico, acusado de haberle ocasionado la muerte a Tomás Antonio Canela (a) Danny; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 12 de enero de 1998, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, la cual emitió su fallo el día 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Francisco Rodríguez de Paula (a) Quico, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de diciembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Francisco Rodríguez de Paula, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 1ro. de diciembre de 1998, en contra de la sentencia marcada con el No. 1491, de fecha 30 de no-

viembre de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Que se declara culpable al señor Juan Francisco Rodríguez de Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, oficio obrero, cédula de identificación personal No. 197549 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Pino No. 12 Los Tres Brazos, Los Mina, D. N., de violar los artículos 295 y 302 del Código Penal, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Danny Abad Canela, y que por vía de consecuencia, sea condenado a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declare buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Matilde Canela Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, oficio doméstica, cédula de identificación personal No. 434375 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Jáquez Biao No. 22, atrás sector Los Tres Brazos, D. N., por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge en todas sus partes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Juan Francisco Rodríguez de Paula a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Francisco Rodríguez de Paula, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Juan Francisco Rodríguez de Paula (a) Quico, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte

a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con lo debatido en el tribunal y por lo declarado por las partes, el acusado Juan Francisco Rodríguez de Paula (a) Quico, actuó injustificadamente frente al joven Danny o Tomás Avelino Canela, hoy occiso, ya que no medió entre ellos una situación que lo llevara al extremo de tener que acuchillarlo, causándole la muerte, que no fuera la posible discusión que pudo surgir por los pececitos que el acusado vendía y que el occiso pretendía tomar, o la otra versión presentada por la madre del occiso, situación que no reconoció el acusado; sin embargo, cualesquiera de las dos circunstancias que se hayan producido, no es motivo de justificación para que el procesado tomara la decisión de agredir mortalmente a la víctima; b) Que los jueces pueden aplicar las circunstancias atenuantes previstas por el Código Penal, en el artículo 463, siempre que se ajusten a los ordinales que establece este artículo, sancionando, al aplicar las circunstancias, con la pena inmediatamente inferior a la pena principal aplicable en cada caso; que en la especie el tribunal entiende que el procesado no puede ser favorecido con la aplicación de dichas atenuantes estatuidas por el legislador, a pesar de que la defensa así lo ha solicitado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Francisco Rodríguez de Paula (a) Quico, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Danny o Tomás Abad Canela, previsto y sancio-

nado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, condenando a Juan Francisco Rodríguez de Paula (a) Quico a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rodríguez de Paula (a) Quico, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Juan Francisco Rodríguez de Paula (a) Quico, en su condición de acusado, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 73

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Antonio López Pichardo.
Abogados:	Licdos. José Geovanny Tejada e Hilario Alejandro Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio López Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas, cédula de identidad y electoral No. 031-0044772-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Alejandro Llenas casa No. 126 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 5 de abril del 2002; y por éste y Eubencio Antonio Polanco Durán, dominicano, mayor de edad, casado, plomero y pintor, cédula de identidad y electoral No. 031-0026873-3, domiciliado y residente en la calle H casa No. 11 del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento

Judicial de Santiago dictada el 2 de agosto del 2002, cuyos dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ángel Mauricio Soto Troncoso, quien actúa por sí y por la Licda. Míquelina Jiménez Grillo, quienes representan al Banco del Progreso, S. A., contra sentencia administrativa número 3-2002, de fecha 18 de febrero del 2002, emanada del 3er. Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia administrativa número 03-2002, de fecha 18 de febrero del 2002, emanada del 3er. Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, por considerar que no existen razones poderosas para otorgar la libertad provisional bajo fianza a dicho procesado; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, así como al procesado Ramón Antonio López Pichardo, y a la parte civil constituida, si la hubiese; **CUARTO:** Ordena que una copia certificada de esta sentencia sea anexada al proceso principal”; y, **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación de fecha 1ro. de julio del 2002, interpuesto por el Lic. Sixto de Jesús Zapata y el Lic. Rubén Darío Jiménez, en nombre y representación de Ramón Antonio López Pichardo y por el Lic. José Geovanny Tejada, en nombre y representación de Eubencio Antonio Polanco Durán; ambos contra la providencia calificativa No. 161-2002 auto de envío al tribunal criminal de fecha 27 de junio del 2002, dictado por la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la providencia calificativa No. 161-2002 auto de envío al tribunal criminal de fecha 27 de junio del 2002, por considerar que la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, de fecha 1ro. de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. José Geovanny Tejada, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Antonio López Pichardo;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, de fecha 7 de noviembre del 2002, a requerimiento del Lic. Hilario Alejandro Sánchez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Eubencio Antonio Polanco Durán y Ramón Antonio López Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 117 (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza) y 127 del Código de Procedimiento Criminal, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio López Pichardo contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cá-

mara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 5 de abril del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio López Pichardo y por Eubencio Antonio Polanco Durán contra el auto de envío al tribunal criminal de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictado el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República; **Cuarto:** Ordena la devolución del presente expediente judicial mediante la vía señalada, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre del 2002.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Alexis Rafael Álvarez.
Abogado:	Lic. Renso Jiménez Escoto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Rafael Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0098064-2, domiciliado y residente en la calle 7 No. 152 del ensanche El Madrigal de la ciudad de San Francisco de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Renso Jiménez Escoto, a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de agosto del 2002 fue detenido Alexis Rafael Álvarez por violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal; b) que luego el impetrante interpuso una acción de habeas corpus por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte; c) que este tribunal ordenó mediante sentencia del 23 de agosto del 2002, la libertad inmediata del impetrante Alexis Rafael Álvarez; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Javier Ventura, Magistrado Procurador Fiscal de la provincia Duarte, este tribunal de segundo grado pronunció sentencia el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto del 2002, contra la sentencia No. 88, dictada con motivo de una acción constitucional de habeas corpus, dictada el 23 de agosto del 2002 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por el Lic. Rafael Javier Ventura, Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando con

autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, al existir indicios, serios, graves y precisos que comprometen la responsabilidad penal del impetrante, ordena el reapresamiento de Alexis Rafael Álvarez; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas de acuerdo a la ley”;

**En cuanto al recurso de
Alexis Rafael Álvarez, procesado:**

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni en un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en el deber de examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en la forma establecida, expresó en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 26 de septiembre del 2002 declaró ante este plenario el guardián Simeón de la Cruz, el cual afirmó que esas cervezas las dejaba el administrador, que era Alexis Rafael Álvarez, que éste le dijo que le entregara las cervezas a un tan Genito y que Alexis R. Álvarez le dio quinientos pesos; que ésto sucedió después que se cerró el negocio La Fortuna donde trabajaban, como a la 1:00 de la madrugada; b) Que estas declaraciones son corroboradas por el propietario del negocio La Fortuna, Domingo Antonio Fortuna, quien expresó ante el plenario que en su negocio se estaban perdiendo mercancías, que era el administrador Alexis Rafael Álvarez el que le dejaba las cervezas afuera al guachimán Simeón de la Cruz, para que las vendiera, que le pagaba RD\$500.00 para que las entregara a los compradores y agregó que el guachimán, en principio se echó la culpa por RD\$10,000.00, pero luego habló la verdad porque los RD\$10,000.00 no aparecieron; c) Que tales declaraciones son negadas por el impetrante Alexis Rafael Álvarez, sin embargo reco-

noció ante el plenario que con anterioridad había vendido cervezas del lugar donde trabajaba, La Fortuna, al tal Genito y que este era cliente del lugar...”;

Considerando, que en materia de habeas corpus, el juzgado o corte lo que debe ponderar y evaluar es la existencia o no de indicios de culpabilidad; por consiguiente, la Corte a-qua al establecer los antes transcritos elementos indiciarios, en atención al recurso del representante del ministerio público, pudo correctamente revocar la decisión de primer grado y ordenar el reapresamiento del impetrante;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del impetrante recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Rafael Álvarez contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 75

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de julio del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Valerio Familia Mena (a) Basilio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Valerio Familia Mena (a) Basilio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 56642 serie 12, domiciliado y residente en el sector Suelo Duro del ensanche Bella Vista del municipio y provincia de Santiago, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio del 2000 a requerimiento de Valerio Familia Mena (a) Basilio, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 4 de agosto de 1995 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Valerio Familia Mena (a) Basilio, como presunto autor de asesinato en perjuicio de su concubina Carmen M. Fernández; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que realizara la sumaria correspondiente, dictó el 7 de octubre de 1996 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del proceso, en fecha 11 de febrero de 1999 dictó su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio del 2000, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Valerio Familia Mena, en contra de la sentencia en atribuciones criminales No. 61, de fecha 11 de febrero de 1999, dicta-

da por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Valerio Familia Mena (a) Basilio, culpable de violar las disposiciones de los artículos 50 y 56 de la Ley 36 de fecha 18 de octubre de 1965; 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Valerio Familia Mena (a) Basilio, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Valerio Familia Mena (a) Basilio, al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Francisca Fernández y Olivia Altagracia Fernández en sus calidades de madre y hermana de la occisa Carmen M. Fernández, respectivamente, por conducto de sus abogadas Sobeida Cepeda y Martha Luz Amaro, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Valerio Familia Mena (a) Basilio, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de María Francisca Fernández y Olivia Altagracia Fernández, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstas a consecuencia del hecho criminal cometido por Valerio Familia Mena (a) Basilio en perjuicio de la occisa; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Valerio Familia Mena (a) Basilio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Sobeida Cepeda y Martha Luz Amaro, quienes afirman estarlas avanzando’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al acusado Valerio Familia Mena (a) Basilio, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor de las Licdas. Sobeida Cepeda, Ingrid Taveras y María Dolores Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Valerio Familia Mena (a) Basilio, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Valerio Familia Mena (a) Basilio, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que siendo aproximadamente las 12:00 de la medianoche, en la residencia en donde cohabitaban, infirió cinco (5) heridas de arma blanca a Carmen Mercedes Fernández, produciéndole la muerte; b) Que obra en el presente expediente el reconocimiento médico-legal número 2882, de fecha 31 de julio de 1995, expedido por el Dr. Robert Tejada Tió, del Instituto Regional de Patología Forense del Distrito Judicial de Santiago, a Carmen M. Fernández F., el cual arroja los resultados siguientes: Cadáver de femenina adulta joven, blanca, de 5 pies 5 pulgadas y 135 libras de peso, en buen estado nutricional con rigor moderado y livor mortis dorsal; depositado en el dormitorio de su casa en la avenida José Reyes, debajo del Puente Viejo, con herida abierta de 3 cm. en 6to. espacio intercostal izquierdo, línea media clavícula, de 5 cm. en 8vo. espacio intercostal izquierdo línea axilar anterior, de 22 cm., con eversión de epiplón e intestino delgado desde hipocondrio izquierdo a fosa ilaica izquierdo de 4 cm. en hueso popliteo derecho. Conclusión: choque hipovolémico. Herida de arma blanca, hora de la muerte 12:30 A.M.; c) Que basándose en las declaraciones ofrecidas ante

esta corte por el inculpado, como por el testigo juramentado de acuerdo a lo que prescribe el Art. 246 del Código de Procedimiento Criminal, esta corte ha dado como ciertos los hechos siguientes: Que el día de los hechos, Carmen Mercedes Fernández, aproximadamente a las 1:30 de la tarde, salió para casa de su hermana; que al ir el inculpado a casa de la hermana de la occisa, ésta le dijo que ella no había ido por allá; que durante la tarde, el acusado se pasó largo rato amolando un cuchillo; que Carmen Mercedes Fernández (occisa) llegó a la casa como a las 8:00 de la noche; que Valerio Familia Mena, cenó junto con su mujer y luego invitó a Alejandro Alberto Reyes Rodríguez, su vecino, a tomar cerveza; narra el vecino (Alejandro Alberto Reyes Rodríguez), que mientras tomaban, el inculpado le manifestó lo siguiente: “Ésta está contenta, pero no sabe lo que le espera”; que aproximadamente a las 12:00 de la noche se separaron y todas las personas que allí habían se fueron a acostar; d) Que el testigo Alejandro Alberto Reyes Rodríguez, declaró además, que cuando estaba dormido se despertó con unos gritos de Carmen que le decían que no dejara que la mataran, que la estaban matando a puñaladas, que se acercó a la casa, ya que estaba al lado de la suya, solo separada por un callejón, que tocó la puerta y que el inculpado le dijo que si entraba lo mataba a él también; que en eso fue por el callejón y por un orificio de la pared de madera pudo ver a Carmen Mercedes Fernández tirada en el piso y vio cuando el inculpado la puso sobre la cama y luego se bañó en el mismo cuarto. Que luego el inculpado salió de la casa y se fue caminando y él le siguió detrás a cierta distancia, y que cuando iban subiendo por el puente nuevo de Bella Vista, pasó una patrulla y cuando la patrulla se devolvió, él le contó lo sucedido y ellos lo apresaron; e) Que no cabe dudas que Valerio Familia Mena, fue quien produjo a Carmen Mercedes Fernández, las heridas que le produjeron la muerte. Además, basándose en los elementos probatorios sometidos al presente proceso, la corte ha formado su convicción en el sentido de que el inculpado planificó la comisión del hecho durante la tarde que procedió a su comisión.

En efecto, el hecho de haber huido y el de haber ido a buscar a Carmen Mercedes Fernández y no haberla encontrado marca el inicio de la premeditación, evidencian además, por el hecho de que fue visto por el testigo Alejandro Alberto Reyes Rodríguez, amolado su puñal durante la tarde del mismo día. Por otro lado, merece ser recordado, que mientras tomaban cervezas durante la noche, el inculpado le dijo al testigo Alejandro Alberto Reyes Fernández, que su mujer no sabía lo que le esperaba”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de asesinato previsto por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Valerio Familia Mena (a) Basilio, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de marzo de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Víctor Clever Vargas Herrera.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Clever Vargas Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 15800 serie 12, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 3 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de junio de 1995 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del señor Víctor Clever Vargas, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de febrero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de junio de 1994 ocurrió una colisión en la calle Diego de Velásquez esquina Pedro J. Heyaime de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre un microbús marca Daihatsu conducido por Servio Antonio Montero y un camión marca Ford, conducido por su propietario Víctor Clever Vargas Herrera; b) que ambos prevenidos fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana el cual dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 18 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Víctor Clever Vargas Herrera, de haber violado la Ley 241 sobre tránsito terrestre como conductor del vehículo camión

marca Ford, color rojo, placa No. 284-335, propiedad de éste. En tal sentido se condena a pagar una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) más el pago de las costas penales. En cuanto al nombrado Servio Antonio Montilla, se descarga de toda culpabilidad de los hechos puestos a su cargo”; c) que la decisión de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de marzo de 1995, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y por la parte civil constituida y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declina el presente expediente al juzgado de tránsito a fin de que sea reparado al vicio de no mención de la sección civil; **SEGUNDO:** Las costas se reservan para fallarlas con el fondo”;

**En cuanto al recurso de
Víctor Clever Vargas Herrera, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias, que como en la especie, no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Clever Vargas Herrera contra la sentencia preparatoria dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de septiembre de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Hernández.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo.
Interviniente:	José Ramón Mata.
Abogado:	Lic. Pablo A. Fernández Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 27 No. 35 del sector Pekín de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jhonny Díaz por sí y por el Dr. Jhon Guilliani y el Lic. Máximo Francisco Olivo en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Lic. Pablo A. Fernández Marte en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente José Ramón Mata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 1993 a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo, quien actúa a nombre y representación de Pedro Hernández, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de abril de 1995 suscrito por el Lic. Pablo A. Hernández Marte, en representación de la parte interviniente, José Ramón Mata;

Visto el auto dictado el 11 de febrero del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de noviembre de 1991 el señor José Ramón Mata interpuso formal querrela con constitución en parte civil en contra del nombrado Pedro Hernández por violación al artículo 405 del Código

Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, la cual dictó sentencia el 26 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de septiembre de 1993, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Hernández, inculcado de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de José Ramón Mata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 177-Bis, de fecha 26 de marzo de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Aspecto penal: Que debe variar la calificación de violación al artículo 408 del Código Penal, por la violación al artículo 405 del mismo código; **Segundo:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Pedro Hernández, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Hernández, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, y por tanto se condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Hernández, al pago de las costas penales; Aspecto civil; **Primero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor José Ramón Mata, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Pablo A. Fernández, en contra del señor José Pedro Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al señor Pedro Hernández, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en fa-

vor del señor José Ramón Mata, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Pedro Hernández, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la devolución y entrega de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) al señor José Ramón Mata, por parte del señor Pedro Hernández, suma entregada por adelantado para el arreglo de la vivienda en alquiler; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Pedro Hernández, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Pablo Fernández'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Pedro Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Pedro Hernández al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Pablo Fernández Marte, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Pedro Hernández, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Pedro Hernández en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el señor Pedro Hernández en su calidad de propietario del inmueble,

casa No. 98 de la calle 27 del sector Pekín de la ciudad de Santiago, procedió a alquilarla al señor José Ramón Mata, quedando éste obligado al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) mensual, cobrándole seis (6) meses por adelantado, es decir, un total de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), valores que recibió el prevenido, los cuales utilizaría para hacerle reparaciones a dicha propiedad, para luego entregársela al inquilino, hoy querellante, pero luego de los arreglos, se la entregó a un tercero, por lo que el agraviado le intimó por acto de alguacil a la devolución del dinero pagado, cosa esta a la que se rehusó el prevenido, por lo que, a juicio de esta corte, se materializan los hechos y se constituye la intención de engañar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar al prevenido Pedro Hernández a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Mata en el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la indicada sentencia y lo rechaza en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Pablo A. Fernández Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Rojas Núñez.
Abogada:	Licda. Juana María Cruz Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rojas Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1112625-6, domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz No. 13 del sector de Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Rojas Núñez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 28 de noviembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 414-2002, de fecha 28 del noviembre de 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge, el dictamen del ministerio público en el sentido de declarar, al acusado Rafael Rojas Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1112625-6, domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz No. 13 del sector de Villa Juana, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada consistente en un peso global de cinco punto dos (5.2) gramos de cocaína; **Segundo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de los Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Se condena al acusado Rafael Rojas Núñez al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Rafael Rojas Núñez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, del año 1995; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), variando de esta manera la calificación jurídica dada a los hechos de la prevención; **CUARTO:** Se condena al nombrado Rafael Rojas Núñez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2003 a requerimiento de la Licda. Juana María Cruz Fernández actuando a nombre y representación de Rafael Rojas Núñez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2003 a requerimiento de Rafael Rojas Núñez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Rojas Núñez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Rojas Núñez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de octubre del 2002.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Alejandro del Rosario Rodríguez.
Abogado:	Dr. Julio César Severino Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro del Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la manzana B No. 3 del Residencial Oriente del Km. 8 ½ de la carretera Mella del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Julio César Severino Jiménez a nombre y representación de Alejandro del Rosario Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después, de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento a los nombrados Alejandro del Rosario Rodríguez y Héctor Brand Travieso por violación a los artículos 134, 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cuál dictó el 7 de octubre de 1999 providencia calificativa enviando a los inculpados al tribunal criminal; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) que no conforme con este fallo, fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; d) que por ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculpadado, y la misma fue denegada mediante resolución del 15 de octubre del 2002 hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Denegar como al efecto denegamos la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por el impetrante Alejandro del Rosario Rodríguez en virtud de lo que dispone la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que prohíbe el otorgamiento de las fianzas; **SEGUNDO:** Se ordena que la presente decisión sea anexada al expediente, notificada

a los impetrantes, al Magistrado Procurador General de la Corte y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley”;

En cuanto al recurso de

Alejandro del Rosario Rodríguez, inculpado:

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341 del año 1998 que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece que, en materia criminal, el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que su otorgamiento es facultativo de los jueces, siempre y cuando existan razones poderosas que la justifiquen; que en el párrafo del artículo 49 de la Ley 36 del año 1965, agregado por la Ley 589 del 1970, dispone que a los acusados de violación a la referida ley sobre armas de fuego, no les será concedida la libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que para la Corte a-qua denegar la libertad provisional bajo fianza del inculpado Alejandro del Rosario Rodríguez dijo de manera motivada que lo hacía en razón de que la Ley 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego prohíbe el otorgamiento de fianzas en esa materia; por consiguiente, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua se ajustó a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro del Rosario Rodríguez contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de julio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Eddy Medrano Santana y Daniel Guzmán Ubiera (a) Bomberito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Medrano Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 101458 serie 26, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 3 del barrio San Carlos de la ciudad de La Romana, y Daniel Guzmán Ubiera (a) Bomberito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la avenida 1ra. No. 26 del ensanche La Hoz de la ciudad de La Romana, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Libra acta del formal desistimiento del recurso de apelación que hiciera el coacusado Julio Zorrilla Delgado, en fecha 12 de julio del 2000, contra la sentencia criminal S/N

de fecha 6 de julio del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por no tener interés en la misma; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por: a) 12 del mes de julio del 2000, por el coacusado Eddy Medrano Santana; y b) 14 de julio del 2000, por el Lic. Fernando J. E. Ruiz Suero, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del coacusado Daniel Guzmán Ubiera (a) Bomberito, ambos contra sentencia criminal S/N de fecha 6 de julio del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, anula la sentencia recurrida, por haberse incurrido en la misma en violaciones a las disposiciones establecidas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se declara culpables a los nombrados Daniel Guzmán Ubiera (a) Bomberito y Eddy Medrano Santana, del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Reynoso Ezequiel Santillán Castro, así como de Rafael Reynoso Cedano y Maxy Mota Javier; en consecuencia, se les condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, el primero y el segundo quince (15) años de la misma pena, y al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Anacleta Santillán (a) Gloria, Bélgica Pérez Núñez y Gervasio Santillán Castro, la primera en calidad de madre del occiso, la segunda en calidad de madre y tutora legal de los menores Victoria Altagracia Santillán Pérez y Víctor Daniel Santillán Pérez, y el tercero en su calidad de hermano del occiso, y en cuanto al fondo, condena a los coacusados Daniel Guzmán Ubiera (a) Bomberito y Eddy Medrano Santana, al pago conjunto y solidario de una in-

demnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los integrantes de la parte civil constituida, con la comisión de su acto delictivo; **SEXTO:** Se condena a los coacusados antes mencionados, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción y provecho en beneficio del Dr. Braulio Castillo Rijo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se ordena el decomiso de las armas blancas que figuran en el expediente como cuerpo del delito”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio del 2003 a requerimiento de Eddy Medrano Santana y Daniel Guzmán Ubiera (a) Bomberito, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre del 2003 a requerimiento de Eddy Medrano Santana y Daniel Guzmán Ubiera (a) Bomberito, partes recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Eddy Medrano Santana y Daniel Guzmán Ubiera (a) Bomberito han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Eddy Medrano Santana y Daniel Guzmán Ubiera

(a) Bomberito del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Rodríguez Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160^o de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodríguez Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identificación personal No. 501172 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Salcedo, Edif. 59, Apto. 208 del sector de San Carlos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel González, en fecha 19 de octubre de 1998, en representación de Carlos Rodríguez Adames, en contra de la sentencia No. 577-98, de fecha 13 de octubre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Segunda Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones cri-

minales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Se varía la calificación del expediente de violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; artículos 50 y 56 de la Ley 36 a los artículos 295 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara al acusado Carlos Rodríguez Adames, culpable de violar el artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Luisa Mercedes Arriaga, y artículos 50 y 56 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de 20 años de reclusión; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Carmen Lourdes Evarista Valdez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por carecer de sustentación y falta de base legal’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, en lo que respecta a la variación de la calificación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha petición; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al acusado Carlos Rodríguez Adames, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Luisa Mercedes Arriaga Valdez, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al procesado Carlos Rodríguez Adames, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2001 a requerimiento de Carlos Rodríguez Adames, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003 a requerimiento de Carlos Rodríguez Adames, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Rodríguez Adames ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Rodríguez Adames del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 82

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jairo Enrique Gutiérrez Quinto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Enrique Gutiérrez Quinto, colombiano, mayor de edad, casado, cédula No. 72138234, técnico en seguridad industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, Colombia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jairo Enrique Gutiérrez Quinto, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 402 de fecha 7 de diciembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho

en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de que se declara al acusado Jairo Enrique Gutiérrez Quinto, colombiano, mayor de edad, soltero, tecnólogo seguridad industrial, domiciliado y residente en Barranquilla, Colombia, culpable del crimen de tráfico ilícito de heroína, hecho previsto y sancionado por lo que establecen los artículos 7, 58, letra a; 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley No. 17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de prisión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado Jairo Enrique Gutiérrez Quinto, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito por haber cometido los hechos, al no haberse establecido en la instrucción del proceso ninguna falta que comprometiera su responsabilidad personal; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio (sic)’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Jairo Enrique Gutiérrez Quinto, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 9, 58, letra a; 59 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 del año 1995; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Jairo Enrique Gutiérrez Quinto, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2002 a requerimiento de Jairo

Enrique Gutiérrez Quinto, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2003 a requerimiento de Jairo Enrique Gutiérrez Quinto, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jairo Enrique Gutiérrez Quinto ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jairo Enrique Gutiérrez Quinto del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alezandre Jiménez Berihuete.
Abogado:	Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Recurrida:	Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN).
Abogados:	Dr. Reynaldo de los Santos y Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alezandre Jiménez Berihuete, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0031225-4, domiciliado y residente en el sector Quita Sueño No. 39, Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo De Los Santos, por sí y por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, abogados de la recurrida Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2003, suscrito por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-0703891-1, abogado del recurrente Alezandre Jiménez Berihuete, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrida Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Alezandre Jiménez Berihuete, contra la recurrida Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por el Sr. Alezandre Jiménez Berihuete, en con-

tra de Fertilizantes Santo Domingo, S. A., por ser conforme a derecho, y en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre estas partes por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena a Fertilizantes Santo Domingo, S. A., a pagar a favor del Sr. Alezandre Jiménez Berihuete por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$4,112.36 por 28 de preaviso; RD\$20,268.06 por 138 días de cesantía; RD\$2,643.66 por 18 días de vacaciones; RD\$2,916.67 por salario de navidad de 1999; RD\$7,343.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$21,000.00 por indemnización supletoria (en total son Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos – RD\$58,284.25), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,500.00 y a un tiempo de labor de 6 años; **Tercero:** Ordena a Fertilizantes Santo Domingo, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28 –diciembre- 1999 y 31 –agosto- 2001; **Cuarto:** Condena a Fertilizantes Santo Domingo, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. José Guillermo Taveras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., contra sentencia de fecha 31 de agosto del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior en esta sentencia, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, con la excepción abajo indicada, y en consecuencia declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, por lo que revoca las condenas a preaviso, cesantía y los seis meses de salario incluidos en la sentencia impugnada; **Tercero:** Confirma las condenas relativas a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa con-

tenidos en el segundo ordinal de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al señor Alezandre Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Lupo A. Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado, revocada por el fallo impugnado condena a la recurrida a pagar al recurrente los valores siguientes: a) RD\$2,643.66 por concepto de 18 días de vacaciones; b) RD\$2,916.67, por concepto de salario de navidad del año 1999; y c) RD\$21,000.00 con concepto de indemnización supletoria, lo que hace un total de RD\$26,560.33;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Tarifa No. 3-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, y en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alezandre Jiménez Berihuete, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Azucarero Central, C. por A.
Abogados:	Lic. Carlos R. Hernández y Dr. Juan Pablo Santana Matos.
Recurrido:	Juan Rivera Reyes.
Abogados:	Dres. Ciro Moisés Corniel Pérez y Marcos Antonio García Natera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Azucarero Central, C. por A., entidad debidamente organizada, con domicilio y asiento social en la calle Principal del Batey Central, de la ciudad de Barahona, debidamente representada por el Sr. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0102661-5, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Carlos R. Hernández y el Dr. Juan Pablo Santana Matos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776633-9 y 018-0007173-8, respectivamente, abogados del recurrente Consorcio Azucarero Central, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Ciro Moisés Corniel Pérez y Marcos Antonio García Natera, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0029301-9 y 018-0002602-1, respectivamente, abogados del recurrido, Juan Rivera Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Rivera Reyes, contra el recurrente Consorcio Azucarero Central, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 12 de febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado,

intentada por el señor Juan Rivera Reyes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ciro Moisés Corniel Pérez y Marcos Antonio García Natera, en contra de la empresa Consorcio Azucarero Central, Ingenio Barahona, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Juan Pablo Santana Matos; **Segundo:** Rescilia el contrato de trabajo existente entre el señor Juan Pablo Reyes y Consorcio Azucarero Central, Ingenio Barahona, por culpa de este último; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido contra el señor Juan Rivera Reyes, parte demandante, por parte de su empleador Consorcio Azucarero Central, Ingenio Barahona y en consecuencia, condena a este último a pagar a favor del trabajador demandante, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: la suma de 28 días de preaviso a razón de RD\$629.46 diarios, equivalente a RD\$17,624.88; 21 días de cesantía a razón de RD\$629.46 diarios, igual a RD\$13,218.66; 14 días de vacaciones a razón de RD\$629.46, suma esta igual a RD\$8,812.44; salario de navidad del 2002, a razón de, sumas estas todas que hacen un total de RD\$5,000.00, todo ascendente a la suma de RD\$44,655.98; **Cuarto:** Condena al Consorcio Azucarero Central, al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) moneda nacional; **Quinto:** Rechaza el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada Consorcio Azucarero Central, Ingenio Barahona al pago de las costas, con distracción de los Dres. Ciro Moisés Corniel Pérez y Marcos Antonio García Natera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria al tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio

Azucarero Central, C. por A., contra la sentencia laboral No. 105-2003-67 de fecha 12 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en lo que se refiere al salario de navidad del año 2002, en el sentido de condenar al patrono al pago de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00), correspondiente a la proporción de tres meses del año 2002, en base a un salario de Quince Mil Pesos mensuales (RD\$15,000.00), ascendiendo la totalidad de las condenaciones a la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$43,405.98); **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte intimante Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Marcos A. García Natera y Ciro Moisés Corniel P., abogados que afirman haberlas pagado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley: ordinales 3 y 4 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la Corte a-qua apreció correctamente las declaraciones de los testigos, lo que constituye una defensa sobre el fondo de dicho recurso y no un medio de inadmisión, razón por la cual se rechaza dicho pedimento, por estar fundamentado en alegatos que deben ser ponderados conjuntamente con el examen del recurso de que se trata;

Considerando, que asimismo el recurrido solicita la declaratoria de caducidad del presente recurso de casación, en vista de que el mismo no le fue notificado en su domicilio, sino en uno distinto;

Considerando, que la finalidad de la notificación de los emplazamientos a persona o en el domicilio del recurrido es permitir

que éste se entere del contenido del recurso de casación, constituya abogado y prepare la defensa correspondiente;

Considerando, que en la especie el acto de emplazamiento le fue notificado al recurrido en el estudio profesional de las personas que actuaron como sus abogados apoderados especiales ante los jueces del fondo, los cuales se constituyeron como abogados en ocasión del presente recurso de casación y presentaron en su nombre el memorial de defensa y el medio de inadmisión que es objeto de ponderación, lo que es indicativo de que el emplazamiento notificado en la forma antes expuesta, logró su propósito y que la forma de esa notificación no le acarreo ningún perjuicio a la recurrida, razón por la cual la caducidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que mediante las declaraciones testimoniales y la propia confesión del demandante, se evidenciaron y comprobaron violencias, injurias y malos tratamientos de parte del señor Juan Rivera sobre todos sus demás compañeros de trabajo y el personal bajo su dependencia, lo que constituye faltas graves, sin embargo la Corte a-quá estimó que esas faltas no justificaron el despido, por el mero hecho de que “no se alteró el lugar de trabajo”, por lo que estando dentro de la facultad de la Corte de Casación apreciar la gravedad y el carácter inexcusable de una falta, se debe hacer esa apreciación y casar la sentencia impugnada, porque la apreciación que hizo la Corte a-quá fue muy restringida, con lo que violó la ley, ya que la reiterada actitud del demandante hace imposible la continuidad del vínculo contractual;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de las declaraciones que anteceden de los únicos testigos de la causa, no se ha podido probar que las causas invocadas por el patrón como causa del despido del trabajador Juan Rivera, encajan en los ordinales 3ro. y 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, pues el ordinal cuatro del referido artículo, cuya violación en el caso de la especie ha sido invocado por

el patrón como causa del despido, establece como condición que los actos o intento de violencia, injurias o malos tratamientos alteren el orden público, lo que no ha sido probado ni siquiera alegado por la parte intimante; que por otra parte, la falta que se le imputa al Ing. Juan Rivera Reyes, parte intimada, como causa de su despido, según consta en la comunicación de fecha 1ro. de abril del año 2002, dirigida al Departamento Local de Trabajo de la ciudad de Barahona, es por haber sostenido una discusión en su área de trabajo con el señor Alberto Silfa Reyes, hechos que tampoco fueron probados, pues el único testigo cuestionado sobre la discusión atribuida al Ing. Juan Rivera Reyes con el señor Alberto Silfa Reyes, declaró que: “en cuanto a la discusión con Silfa él no estuvo presente, pero que estuvo en otra con otro señor”, razón por la cual a esta Corte dichas declaraciones no le merecen el crédito suficiente para probar la falta atribuida a la parte intimada, por lo que el despido del señor Ing. Juan Rivera Reyes debe ser declarado injustificado por parte del patrón; que de conformidad con las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo “si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador, y en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1ro. si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo de preaviso y al auxilio de cesantía”;

Considerando, que si bien una actitud sostenida por un trabajador que produzca entorpecimiento en las labores de una empresa o que revele una situación de desconfianza puede dar lugar a una imposibilidad del mantenimiento del vínculo contractual y consecuentemente una causal de despido justificado, cuando la imputación se limita a la violación de los ordinales 3ro. y 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, en la parte que sanciona a los trabajadores que realicen actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra alguno de sus compañeros, es menester que los mismos hayan generado una alteración al orden del lugar donde se trabaje, tal como lo dispone la parte final del referido ordinal 4to.;

Considerando, que en la especie la empresa, en su carta de despedido invoca que el trabajador cometió violación al referido texto legal en perjuicio de sus compañeros trabajadores y no en perjuicio del empleador o ninguno de sus familiares dependientes, en cuyo caso no era necesario la alteración del orden, sino a sus compañeros, por lo que estaba en la obligación de establecer que la actitud del demandante alteraba el orden en el lugar de trabajo, lo que pudo estar constituido con la demostración del entorpecimiento que a las labores normales de la empresa ocasionaba el trabajador despedido;

Considerando, que la determinación de esa alteración del orden en la empresa es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo establecer y no a la corte de casación, la cual sólo censuraría la actuación de éstos en ese sentido, si se advirtiera la comisión de alguna desnaturalización;

Considerando, que la Corte a-qua al hacer uso del soberano poder de apreciación de las pruebas, determinó que la recurrente no probó la justa causa atribuida al recurrido, al restarle credibilidad a las declaraciones del testigo que se refirió a la discusión atribuida al demandante con el señor Alberto Silva Reyes, único caso concreto debatido ante el Tribunal a-quo, no observándose que al realizar la ponderación de dichas pruebas incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Azucarero Central, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ciro Moisés Cor-

niel Pérez y Marcos Antonio García Natera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduardo Filpo Reyes.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrida:	Galápagos, S. A.
Abogados:	Licdos. Ana Isabel Taveras Lois, Rosa E. Díaz Abreu, Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Filpo Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0199952-2, domiciliado y residente en la Av. San Vicente de Paul No. 194, Los Mina, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente, Eduardo Filpo Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Isabel Taveras Lois, por sí y por la Licda. Rosa E. Díaz Abreu, abogadas de la recurrida, Galápagos, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Rosa E. Díaz Abreu, Ana Isabel Taveras Lois y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3, 001-1119437-9, 001-1203712-2 y 001-1324236-6, respectivamente, abogados de la recurridas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eduardo Filpo Reyes contra la recurrida Galápagos, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de julio del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, incoada por el Sr. Eduardo Filpo Reyes Reyes, en contra de Galápagos, S. A. y Edwin Vélez, por falta de calidad del demandante; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. Eduardo Filpo Reyes Reyes, al pago de las costas del procedimien-

to, distraendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Adonis Rojas Peralta, George Santoni Recio y Julio César Camejo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Eduardo Filpo Reyes Reyes, contra sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio del 2002, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Eduardo Filpo Reyes Reyes, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. George Santoni, Julio Camejo y Rosa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente, violación a los artículos 1, 15, 16, 34, 35, 37, 38, 73, 309, 310, 311, 534 y 542, Principios VIII y IX del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los Arts. 533 y 534 del Código de Trabajo, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el recurrente no tenía calidad para demandarle por no existir entre ellos un contrato de trabajo;

Considerando, que el recurrido funda su medio de inadmisión en la inexistencia de la relación de trabajo entre demandante y demandada, la que fue debatida y acogida por los jueces del fondo como un medio de inadmisión de la demanda introducida por el

actual recurrente, el que no puede ser presentado como una inadmisibilidad del recurso de casación, pues la calidad del señor Eduardo Filpo Reyes, para recurrir en casación contra la sentencia impugnada se la otorga la circunstancia de haber sido una parte perdedora en el proceso que culminó con dicha sentencia, con interés de que esta sea anulada al atribuirle violación a la ley, razón por la cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que ante la corte se establecieron los hechos que evidencian la existencia de una relación de trabajo que satisfacía necesidades permanentes de la empleadora Galápagos, S. A., bajo la modalidad de control a través de sistema electrónico, dirigido y controlado por éste por medio de un representante que verificaba las operaciones y la percepción de un salario con la modalidad de pago del 8% de las ventas que se realizaban, pero la corte hizo una mala aplicación de la ley laboral al indicar que el trabajador carece de calidad para demandar en pago de prestaciones laborales al recurrido, tal como había decidido el tribunal de primer grado, violando de paso, los Principios VIII y IX del Código de Trabajo, así como los artículos 534 y 542 de dicho código, al desconocer los hechos que se imponen a los documentos, sin dar motivos suficientes para ello, lo que le motivo a declarar inadmisibles la reclamación del demandante, sustentada en la supuesta falta de calidad, a pesar de la prueba de la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que existe en el expediente un contrato firmado entre las partes de fecha 15 de enero de 1996, denominado Convenio para Operación de Agencia Hípica, en el que el recurrente se denomina como El Agente, quien declara que cuenta con los permisos necesarios para operar un establecimiento de esa naturaleza y con la autorización necesaria otorgada para tales fines, además que es un contratista independiente y que se dedicará al negocio de re-

cibir apuestas sobre carreras de caballos; que el propio recurrente en su comparecencia personal ante esta Corte y el Tribunal a-quo declaró: “yo busqué el local, me salió la idea de poner una agencia de caballos para buscar mi comida y la de mis hijos y es cuando me pusieron la agencia, pidieron una referencia personal y comercial; a la pregunta de quién puso el nombre, respondió: “yo señor, por ante el Tribunal a-quo, declara: “yo alquilé el local, ellos me dieron la anuencia de poner la agencia; el jefe de ese negocio era yo; a veces utilizaba un empleado, yo le pagaba a un joven llamado Chito, yo dirigía el negocio, nadie me dirigía; a la pregunta de que si ratificaba que pagaba alquiler, luz, negocio, limpieza, pintura, mobiliario de sillas, mesas, etc., respondió; yo pago todo eso, yo lo pagaba de lo que recibía”; que con los medios de pruebas presentados, como es el convenio suscrito entre las partes y las propias declaraciones del recurrente y la planilla de personal fijo que ha sido depositada, se demuestra de forma fehaciente la existencia de un contrato distinto al contrato de trabajo, lo cual consistía en la autorización para manejar el negocio de apuestas bajo su responsabilidad, teniendo a su cargo buscar el local, pagar el alquiler, los empleados y el mantenimiento del mismo y bajo su dirección como él mismo declaró; lo que demuestra la ausencia total de alguna subordinación que es el elemento que caracteriza la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, puesto que en relación al señor Edwin Vélez, el propio recurrente declaró que era un empleado de la empresa Galápagos, S. A.; que existían también las declaraciones del compareciente en representación de la empresa, comunicación que le da término al contrato y cheques a beneficio del recurrente que no cambian en modo alguno el criterio de esta Corte, todo lo contrario se confirma lo antes establecido de la no existencia del contrato de trabajo”;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponden determinar la existencia del contrato de trabajo, así como hechos que sustentan una demanda para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, escapando su decisión del control de la casación, salvo que se in-

fiera que del ejercicio de ese poder se incurriera en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dió por establecido que la relación contractual existente entre las partes, no era producto de la existencia de un contrato de trabajo, por la forma en que esta se manifestaba en ausencia de una subordinación al realizar el demandante sus actividades sin estar bajo la dependencia y dirección de la demandada, conclusión a la que llegó la Corte a-qua, tras la ponderación principalmente de la documentación aportada y de las propias declaraciones del actual recurrente, sin que se advierta que al realizar el examen de los hechos de la causa incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Filpo Reyes Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Georges Santoni Recio, Rosa E. Díaz, Ana Isabel Taveras Lois y María Elena Aybar Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de marzo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diócesis de Barahona.
Abogados:	Dres. Freddy Tomás Báez Rodríguez, Sucre Eugenio Alcántara Pérez y Santa Virgen Dominici.
Recurridos:	Sucesores de Pedro Urbáez.
Abogados:	Dr. Franklin Almeyda Rancier.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Diócesis de Barahona, institución de la Iglesia Católica, con domicilio en la calle Cristóbal Colón Esq. Av. Gregorio Luperón, Edif. No. 53, de la ciudad de Barahona, debidamente representada por su obispo titular su excelencia reverendísima Monseñor Rafael Leonidas Felipe Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 095-0001232-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, por sí y por el Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, abogados de la recurrente, Diócesis de Barahona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2003, suscrito por los Dres. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, Santa Virgen Dominici y Freddy Tomás Báez Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0015971-5, 018-0017671-9 y 001-0319200-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, cédula de identidad y electoral No. 001-0071133-2, abogado de los recurridos, sucesores de Pedro Urbáez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de septiembre de 1996, el Dr. Joselin Moreta C., a nombre y representación de la Diócesis de Barahona, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude contra la Decisión No. 21 de fecha 10 de agosto de 1956 dictada por dicho tribunal, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 1258, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, así

como contra el Decreto de Registro No. 96-864, de fecha 26 de julio de 1996 expedido al efecto; b) que dicho tribunal, después de celebrar una audiencia pública el día 8 de agosto de 1997, a las diez (10:00 A. M.) horas de la mañana para conocer de la referida instancia dictó al respecto la Decisión No. 8 de fecha 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto el 11 de septiembre de 1996, por el Dr. Joselin Morera Carrasco, en representación de la Diócesis de Barahona, en relación con la Parcela No. 1258, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo; **Segundo:** En consecuencia, cancela el Decreto de Registro No. 96-864, expedido en fecha 26 de julio de 1996, a nombre de los sucesores de Pedro Urbáez y revoca la adjudicación de la parcela indicada contenida en la Decisión No. 21, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en el mes de junio de 1956, revisada y aprobada por este Tribunal Superior el 10 de agosto de 1956; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo saneamiento en el cual sean investigados, esclarecidos y ponderados todos los hechos y circunstancias que hagan posible adjudicar el inmueble a quien resulte ser el propietario legítimo del mismo y designa para conocerlo al juez del Tribunal de Tierras residente en Barahona, a quien debe notificársele esta sentencia y remitirle el expediente; c) que el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Barahona, apoderado para conocer del nuevo saneamiento ordenado por la sentencia cuyo dispositivo se acaba de copiar, celebró las audiencias de fechas 15 de abril y 25 de mayo de 1999, dictando en fecha 14 de septiembre de 1999 su Decisión No. 1 con el dispositivo siguiente: “FALLA: En la Parcela No. 1258: Area: 0 Has., 21 As., 12 Cas., **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de los Sucesores de Pedro Urbáez, representados por su abogado Lic. Rommel Rafael Ayala Cuevas, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes las conclusiones de fecha 7 de junio de 1999, hechas por el Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, en repre-

sentación de la Diócesis de Barahona; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con sus mejoras de una casa de blocks, techada de concreto, con piso de cemento y cercas de Blocks, a favor de la Diócesis de Barahona, representada por monseñor Fabio Mamerto Rivas, Obispo de la Diócesis de Barahona, sin gravámenes; d) Que sobre el recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre de 1999, por los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Verónica Pérez Ho., a nombre y representación de los sucesores de Pedro Urbáez, el Tribunal de Tierras dictó en fecha 18 de marzo del 2003, la Decisión No. 29 ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: 1ro.-** Acoge en la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Pedro Urbáez, por medio de los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Verónica Pérez Ho, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de septiembre de 1999, en relación con la Parcela No. 1258, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo; **2do.-** Modifica por los motivos de esta sentencia, la decisión apelada, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: Distrito Catastral No. 3, municipio de Enriquillo. Parcela No. 1258: Área: 00 Has., 21 As., 13 Cas., “**Primero:** Acoge parcialmente la reclamación de los sucesores de Pedro Urbáez, por medio del Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones de fecha 7 de junio de 1999 formulada por el Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, a nombre de la Diócesis de Barahona; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, expedir el Decreto de Registro cuando sea depositado el plano definitivo del inmueble, en la siguiente forma y proporción; a favor de los Sucesores de Pedro Urbáez el área de la parcela ascendente a 0 Has., 21 As., 13 Cas. y las mejoras fomentadas en el inmueble a favor de la Diócesis de Barahona”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Violación de los artículos 4, 28 y 48 pá-

rrafo 2do., 82 y 127 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de la regla de apoderamiento judicial del Tribunal de Tierras y de las consecuencias y resultados del recurso en revisión por causa de fraude;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, que de todos los documentos y decisiones rendidas con anterioridad a la decisión objeto del presente recurso se desprende que a partir del año 1954, tanto el señor Pedro Urbáez como sus herederos no tenían posesión de la parcela en discusión; que esa posesión la tuvo Francisco Carrasco y luego la Diócesis de Barahona; que durante más de 30 años los sucesores de Pedro Urbáez, no ejercieron contra Francisco Carrasco ni contra la recurrente ninguna oposición a su detentación o dominio ni a la construcción de mejoras permanentes en el terreno de que se trata, tales como cocoteros, casa curial y áreas de reuniones; que el tribunal no expone ningún motivo para adjudicar el terreno a los sucesores de Pedro Urbáez, aunque el mismo fue mensurado a requerimiento y a nombre de éste último y quien posteriormente lo traspasó a Francisco Carrasco, a partir del cual ni el vendedor ni sus herederos tuvieron posesión en la parcela, ni impidieron la ocupación de otro, ni que la Iglesia tomara posesión de la misma y levantara en ella mejoras; que más de 40 años después el señor Pascual Urbáez, gestionó la expedición del título, actuación que concuerda con las declaraciones de los testigos Antonio Ortiz, Venancio Ortiz y Eusebio Leopardo Carrasco, de que conocieron a Pedro Urbáez y luego a Francisco Carrasco, quien le vendió a la Diócesis; que el Tribunal a-quo ignoró esas declaraciones y la presencia real en la parcela de la recurrente, quien ha tenido la posesión del inmueble; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, así como del expediente relativo a la parcela en discusión, el cual se ha solicitado al Tribunal de Tierras para su examen ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que el señor Pedro Urbáez era propietario de una porción

de terreno en la sección Los Patos, municipio de Enriquillo, con una extensión superficial de 0 Has., 21 As., 13 Cas., la cual poseyó sin discusión con nadie, a título de propietario por más de 40 años; 2) que en fecha 22 de mayo de 1944, el Tribunal de Tierras a diligencias del señor Pedro Urbáez concedió mediante resolución la orden de prioridad correspondiente para la mensura, saneamiento y adjudicación de la referida parcela ; 3) que apoderado el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Barahona del proceso de saneamiento entre otras de la parcela en litis, dictó el 14 de junio de 1956 su Decisión No. 21 mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 1258 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, en favor de los sucesores de Pedro Urbáez, decisión que fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de agosto de 1956; 4) que en fecha 11 de septiembre de 1996, el Dr. Joselín Moreta Carrasco, actuando a nombre y representación de Diócesis de Barahona, sometió al Tribunal a quo una instancia en revisión por causa de fraude contra la sentencia de adjudicación y el decreto de registro ya mencionado; 5) que el Tribunal Superior de Tierras conoció de dicho recurso y dictó su Decisión No. 8 de fecha 19 de mayo de 1998, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó la adjudicación de la parcela, canceló el Decreto de Registro No. 864 y ordenó la celebración de un nuevo saneamiento, designando al Juez de Jurisdicción Original residente en Barahona para celebrar el mismo; 6) que en fecha 14 de septiembre de 1999, el Juez de Jurisdicción Original apoderado, dictó su Decisión No. 1, mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de dicha parcela y sus mejoras a favor de la Diócesis de Barahona; 7) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por los sucesores de Pedro Urbáez el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 18 de mayo del 2003, la sentencia ahora impugnada mediante la cual modificó dicha decisión, ordenó el registro de la parcela en discusión a favor de los sucesores de Pedro Urbáez y el de las mejoras fomentadas en la misma a favor de la Diócesis de Barahona;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la ocurrencia de los hechos señalados, así como las declaraciones e informaciones contenidas en el expediente, ponen de manifiesto que la Diócesis de Barahona, actual ocupante del inmueble, suscribió un contrato de compra-venta con el señor Francisco Carrasco, más de 20 años después de haber sido adjudicado a favor de los sucesores de Pedro Urbáez y sin que el supuesto vendedor tenga constancia de la transferencia en su favor y la cual está siendo impugnada por los sucesores Urbáez; que las mejoras fueron fomentadas en la parcela, después de la adjudicación de la misma, a favor de los actuales apelantes, por lo que este Tribunal entiende que cuando negociaron el señor Francisco Carrasco y la Diócesis de Barahona (año 1981 y/o 1982) el inmueble, doctrinal y jurisprudencialmente se reputaba registrado, por que había sido adjudicado definitivamente desde hacía 26 años; que por la vigencia del sistema de registro actual, al aplicar sus principios, resulta imposible reconocer, legalmente, la calidad de propietario al ocupante de un inmueble que ha sido saneado y adjudicado; que, en consecuencia, este Tribunal considera que el Juez a-quo, con relación al terreno, no realizó una correcta aplicación del derecho ni interpretó bien los hechos que le fueron planteados, porque acogió una alegada venta verbal en un inmueble adjudicado definitivamente, a pesar de que el Art. 82 de la Ley de Registro de Tierras sólo lo admite en inmuebles en proceso de saneamiento, lo cual no era el caso de la Parcela No. 1258, porque ya había sido adjudicada; que además la instrucción en Jurisdicción Original revela que, indiscutiblemente, las mejoras fomentadas son propiedad de la Diócesis de Barahona, porque lo contrario constituiría un enriquecimiento ilícito, pero la porción de terreno que constituye la Parcela No. 1258 (0 Has., 21 As., 13 Cas.) no puede ser considerada propiedad de la actual intimada, porque no se aportó prueba convincente e irrefutable de que el finado Pedro Urbáez y/o sus herederos vendieron ese terreno; que si los actuales intimados hubieran actuado con diligencia, investigando, antes de comprar, cuál era el

estatuto del inmueble, se hubieran enterado que hacía más de 20 años que estaba adjudicado a los actuales apelantes”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar la reclamación presentada por la actual recurrente está basada en una alegada venta otorgada en su favor en el año 1982, por el señor Francisco Carrasco, quien aduce haber adquirido dicha parcela por venta verbal que en el año 1950, le hiciera el señor Pedro Urbáez, fallecido en el año 1954; que, el señor Francisco Carrasco no intervino en el saneamiento de la indicada parcela que culminó con la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras, que confirmó la de Jurisdicción Original del 14 de junio de 1956; que sobre la base de esa sentencia se expidió el Decreto de Registro por lo cual todo alegato de una supuesta venta verbal de la parcela a favor de Francisco Carrasco, resulta frustratorio;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de relieve que los derechos reclamados por la recurrente y que alega haber adquirido de Francisco Carrasco se remonta a la época del proceso de saneamiento de ese terreno, derecho que no hizo valer, ni ha demostrado por documento tenerlo regularmente hecho, ni en ninguna otra forma, por lo cual quedaron aniquilados por el mismo;

Considerando, en lo que se refiere a las mejoras, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la instrucción en Jurisdicción Original revela que, indiscutiblemente las mejoras fomentadas son propiedad de la Diócesis de Barahona, porque lo contrario sería un enriquecimiento ilícito;

Considerando, que por otra parte, como los sucesores del señor Pedro Urbáez, quienes han demostrado ser los legítimos propietarios del terreno, son los únicos que tendrían interés en impugnar ese aspecto de la sentencia en lo que concierne a las mejoras, lo que no han hecho puesto que no han recurrido en casación contra ese punto del fallo, resulta evidente que este no puede de oficio ser anulado, ni variado en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que la buena fe es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente y por consiguiente sus fallos al respecto no pueden ser censurados en casación;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal a-quo por su decisión de fecha 19 de mayo de 1998, acogiendo el recurso en Revisión por Causa de Fraude, ordenara un nuevo saneamiento de la parcela, no le impedía al celebrarse el nuevo juicio apreciar si los recurridos incurrieron o no en el fraude alegado, lo que no fue demostrado como se ha expresado antes; que esa forma de proceder no puede considerarse, como erróneamente lo entiende la recurrente, como una violación a las reglas del apoderamiento, y por consiguiente, los dos medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como los recurridos no han solicitado la condenación de la recurrente al pago de las costas, la misma no puede ser impuesta de oficio por tratarse de un asunto de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Diócesis de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de marzo del 2003, en relación con la Parcela No. 1258, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Ovalles, Salazar y compartes.
Abogado:	Dr. Vicente Comprés Henríquez.
Recurridos:	Jesús Mercedes Soriano y compartes.
Abogados:	Licdos. Sócrates Olivo Álvarez y Jesús M. Mercedes Soriano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ovalles Salazar, Juan Lantigua, Guadalupe García y compartes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Espinal, en representación de los Licdos. Sócrates Olivo y Jesús Mercedes, abogados de los recurridos, Jesús Mercedes Soriano y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Vicente Comprés Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 056-032419-7, abogado de los recurrentes Juan Ovalles Salazar y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Sócrates Olivo Álvarez y Jesús M. Mercedes Soriano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0060591-4 y 001-0320263-6, respectivamente, abogados de los recurridos Jesús Mercedes Soriano y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado introducida al Tribunal Superior de Tierras por los señores Juan Ovalles Salazar y compartes, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 2104 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de la misma, dictó el 22 de mayo del 2002 su Decisión No. 30, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Solar No. 2, Manzana No. 2104, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional: Area: 1,537.93 Metros Cuadrados: Primero:** Se rechaza, como rechazamos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones presentadas por la parte demandante Sres. Juan Ovalle Salazar, Juan Lantigua y Guadalupe García, en esta litis so-

bre terrenos registrados; **Segundo:** Se acoge, como acogemos, las conclusiones presentadas en litis sobre terreno registrado, por la compañía “Cobraal, S. A”, representada por su presidente Lic. Sócrates J. Olivo Álvarez, por ser regular y ajustada a la ley, en la forma que registrá más abajo y en consecuencia se dispone: a) el mantenimiento con todo su valor y efecto jurídico del Certificado de Título No. 2000-3280, correspondiente al Solar No. 2, Manzana No. 2104, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía “Cobraal, S. A.”; y b) se ordena, como ordenamos, el desalojo inmediato del Solar No. 2, de la Manzana No. 2104, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, de los señores Juan Ovalles Salazar, Juan Lantigua y Guadalupe García, así como cualquier otra persona del inmueble arriba objeto de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por los señores Juan Ovalles y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de mayo del 2003, su Decisión No. 48, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Juan Ovalle Salazar, Juan Lantigua, Guadalupe García y compartes, por haber sido interpuesto conforme al derecho, en cuanto al fondo, rechaza el mismo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Confirma con modificación, la Decisión No. 30, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, Sala 3, en relación al Solar No. 2, de la Manzana No. 2104 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: **Primero:** Se rechaza, como rechazamos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones presentadas por la parte demandante Sres. Juan Ovalle Salazar, Juan Lantigua y Guadalupe García, en esta litis sobre terrenos registrados; **Segundo:** Se acoge, como acogemos, las conclusiones presentadas en la litis sobre terrenos registrados por la compañía “Cabraal, S. A.”, representada por su presidente Lic. Sócrates J. Olivo Álvarez, por ser regular y ajustada a la ley, en la forma que

regirá más abajo y en consecuencia se dispone: a) el mantenimiento con todo su valor y efecto jurídico del Certificado de Título No. 2000-3280, correspondiente al Solar No. 2, Manzana No. 2104, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía “Cobraal, S. A.”; b) se ordena, como por la presente ordenamos, el desalojo inmediato del Solar No. 2, de la Manzana No. 2104 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, de los Sres. Juan Ovalle Salazar, Juan Lantigua y Guadalupe García, así como de cualquier otra persona que en el momento esté ocupando el inmueble en litis más arriba indicado y pone a cargo del abogado del Estado la ejecución de la presente sentencia, por lo que ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, notificarle la presente al funcionario ya indicado, para los fines de lugar; **Tercero:** Se ordena además, al Secretario del Tribunal de Tierras desglosar el Certificado de Título No. 2000-3280, que ampara el Solar No. 2, de la Manzana No. 2104, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Cobraal, S. A., y entregarlo a su legítimo propietario o a su representante legal, debidamente identificado”;

Considerando, que el examen del referido memorial de casación pone de manifiesto que aunque en él no se enuncian las violaciones en las que los recurrentes entienden se ha incurrido en la sentencia impugnada, en el mismo se exponen las razones en que estos se apoyan, aunque en forma suscita, lo que a juicio de esta Corte es suficiente para admitir dicho recurso y proceder a su examen;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que por acto de alguacil notificaron al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que el certificado expedido a favor de la compañía Cobraal, C. por A., tiene origen fraudulento, por entender que una persona que murió en el año 1980, no puede comprar por acto bajo firma privada como se hace constar en certificación expedida por dicho registrador; b) que también le notificaron al Abogado del Estado por acto

de alguacil del 27 de marzo del 2001, para que decline el expediente con relación al solar, hasta que el Tribunal Superior de Tierras conozca de la instancia en nulidad del certificado de título por entender que había sido expedido de manera viciada; que solicitaron al Tribunal a-quo que ordenara la comparecencia del notario que instrumentó el acto de venta otorgado por la compañía Isabelita, C. por A., a favor de Juan Pedro Báez y que el tribunal no atendió ese pedimento; que en ese solar residen numerosas familias que han construido casas, las que habitan como propietarios amparadas en un decreto expedido por el ex - presidente Joaquín Balaguer en los años 1974 y 1990, marcado con el No. 90-74, que dichas familias han sido amenazadas de ser desalojadas de dicho solar; c) que la decisión impugnada carece de veracidad, porque el Tribunal a-quo conoció del caso con una sola de las partes; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, para rechazar la reclamación de los recurrentes, formuladas por ellos en el Solar No. 2 de la Manzana No. 2104, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, se fundaron en lo siguiente: “ Que los Sres. Juan Ovalles Salazar, Juan Lantigua, Guadalupe García y otros, se encuentran ocupando el Solar No. 2 de la Manzana No. 2104, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ubicado dentro de la Parcela No. 206-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; que conforme al Certificado de Título No. 2000-3280, emitido en fecha 27 de marzo del año 2000, el antes indicado solar No. 2, se encuentra registrado a favor de la compañía Cobraal, S. A., compañía comercial, organizada conforme lo disponen las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Lic. Sócrates Olivo Álvarez; que al requerir dicha compañía a los ocupantes antes señalados, el desalojo del aludido solar, éstos introdujeron una litis sobre derechos registrados, ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, del cual fue apoderado un Juez de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer de la reclamación de dichos señores; que debatido el caso en el tribunal apoderado, los Sres. Juan Ovalles Salazar, Juan Lantigua, Guadalupe García y las demás personas que ocupan el

inmueble en litis, no pudieron probar al tribunal que derecho ampara su ocupación, habida cuenta que éstos se han limitado a invocar que ese terreno fue declarado de utilidad pública por el Estado Dominicano, lo cual tampoco les otorga derecho a ocupar dicho terreno; que no conforme con la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, recurrieron la misma en apelación; que instruido el expediente en el Tribunal Superior de Tierras, tampoco aportaron documento alguno que probara que dichos señores tienen algún derecho en el inmueble; que además, los ocupantes del terreno no comparecen a las audiencias, ni hacen uso oportuno de los plazos que el tribunal les concede, para presentar escritos de conclusiones y documentos en apoyo a sus reclamaciones, lo que hace pensar al tribunal, que su demanda es temeraria y con el único fin de poder conservar su ocupación”;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras: “Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”;

Considerando, que cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en la especie, ninguna persona puede levantar mejoras en dicho terreno sin autorización expresa del dueño de ese terreno, y si lo hace, no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas pretendidas por los recurrentes, puesto que no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras de ninguna naturaleza, ni realizar acto alguno de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa, pierde todo derecho a formular reclamaciones sobre dichas mejoras; que por consiguiente, en la especie, puesto que se trata de terreno registrado, las referidas mejoras quedan regidas estrictamente por el ya transcrito párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que todo el procedimiento establecido por dicha ley tiene a estabilizar el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios con el registro que le pone término a dicho procedimiento;

Considerando, que cuando como en el caso de la especie se trata de un terreno registrado, amparado en un certificado de título que tiene de acuerdo con la ley la protección del Estado, ni éste ni ninguna persona física o moral pueden fomentar, ni levantar mejoras de ninguna naturaleza, ni realizar ningún acto de posesión, sin autorización expresa del dueño del terreno y sin llenar previamente, en cualquier caso, las formalidades que establece la ley;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ésta contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verificar que los jueces que la dictaron han hecho en la especie, una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ovalles Salazar y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de mayo del 2003, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 2104 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Sócrates Olivo Álvarez y Jesús M. Mercedes Soriano, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	René Hernández Ayala.
Abogada:	Licda. Aleida Fersola Mejía.
Recurrida:	Industria Topaz, S. A.
Abogados:	Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Práxedes Castillo y Dr. Rubén Darío Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Hernández Ayala, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1203278-4, domiciliado y residente en la calle Primera Terraza No. 1, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de

julio del 2003, suscrito por la Licda. Aleida Fersola Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-0323914-1, abogada del recurrente René Hernández Ayala, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Práxedes Castillo y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8, 001-0790451-8 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de la recurrida Industria Topaz, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente René Hernández Ayala, contra la recurrida Industria Topaz, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por el demandante René Hernández Ayala, en contra del demandado Industrias Topaz, S. A., por ausencia absoluta de pruebas; **Segundo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandante por la suma de Un Millón de Pesos por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Ter-**cero: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandante al pago de las cos-

tas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Rubén Darío Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos en fechas diez (10) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), sobre sentencia in-voce y 19 de noviembre del año dos mil uno (2001), por el Sr. René Ayala Hernández, contra sentencia No. 051-0001710, relativa al expediente laboral No. 1227/2001, dictada en fecha trece (13) de agosto del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia material promovida por la empresa recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso contra sentencia in-voce, que rechazó solicitud de aplazamiento para agotar comparecencia personal del reclamante, se rechaza y confirma dicha sentencia, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso principal respecto al fondo de la demanda, confirma la sentencia objeto del presente recurso, y declara resuelto el contrato existente entre las partes por culpa del ex-trabajador y sin responsabilidad para su empleador; en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda, por improcedente, mal fundada y específicamente por falta de pruebas, así como el presente recurso de apelación; **Quinto:** Rechaza el reclamo de indemnización por supuestas comisiones y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Se condena al ex-trabajador sucumbiente, René Hernández Ayala, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Práxedes Castillo Báez y Dr. Rubén Darío Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y

documentos de la causa. Falta de base legal, motivos insuficientes y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones del actual recurrente, en las cuales se indica que él percibía un 5% de comisión sobre los cobros, como tampoco la comunicación de fecha 25 de agosto del 2000, en la cual el señor René Hernández Ayala presenta en detalle las ventas y los comercios a los cuales les había realizado dichas ventas lo que le generaba un crédito por comisión ascendente a la suma de US\$8,196.64; que por otra parte, siendo el Lic. Juan Manuel Guerrero, Presidente de la Corte a-qua, familiar del abogado principal de la demandada, Dr. Rubén Darío Guerrero, el asunto debió ser conocido en otra sala, para que brillara la luz de la verdad y el imperio de la ley;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que como en la especie la empresa originaria y actual recurrida ha negado reiteradamente haber despedido al demandante originario y actual recurrente, Sr. René Hernández Ayala, correspondía este último probar, en el alcance de los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, el hecho material del despido que alega, cosa que no hizo ni por ante el Juzgado a-quo ni por ante esta alzada, razón por la que procede el rechazo de los términos de la instancia introductiva de la demanda y del presente recurso de apelación, por falta de pruebas; que el demandante en su instancia introductiva reclama el pago de supuestas comisiones a él dejadas de pagar, pedimento que debe ser rechazado por el hecho de que fuera de que no indicó un monto específico de lo supuestamente adeudádole por ese concepto, tampoco refirió detalle alguno de las ventas que supuestamente realizara y que generaran alegado crédito a su favor”;

Considerando, que en toda demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado corresponde al trabajador demandante demostrar el hecho del despido invocado como

fundamento de la demanda, estando dentro de las facultades de los jueces del fondo apreciar los hechos de la causa para determinar si esa obligación procesal ha sido cumplida, para lo cual disponen de un poder soberano;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, tras la ponderación de la prueba aportada llegó a la conclusión de que el actual recurrente no probó el hecho del despido invocado por él para sustentar su demanda, lo que determinó que la misma fuera rechazada, no observándose que al hacer esa apreciación incurriera en la desnaturalización de los hechos y documentos atribuidos por el recurrente;

Considerando, que asimismo, cuando una parte conociere la existencia de un hecho que pudiere cuestionar la credibilidad e imparcialidad de un juez y no recusare a éste, está manifestando confianza en la actuación del mismo, no pudiendo luego invocar como un medio de casación la causa de la recusación no ejercida por ella;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación no hay constancia de que el recurrente hubiere objetado la participación del Magistrado Guerrero en el conocimiento de la demanda de que se trata, lo que le imposibilita criticar su actuación en el desarrollo de un medio de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Hernández Ayala, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Lupo Alfonso

Hernández Contreras y Práxedes Castillo y del Dr. Rubén Darío Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel A. Ozoria.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrida:	On Time Caribe, Ltd.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Ozoria, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0505073-1, domiciliado y residente en la calle Principal No. 67 (parte atrás), Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente Manuel A.

Ozoria, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1998, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida On Time Caribe, Ltd.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel A. Ozoria, contra la recurrida On Time Caribe, Ltd., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica la sentencia emitida por el tribunal en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 1995, mediante fallo pronunciado in-voce y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Segundo:** Se rechaza la demanda interpuesta en fecha 3 de noviembre de 1995, por el demandante señor Manuel A. Ozoria, contra la demandada On Time Caribe Ltd. (Zona Franca Las Américas), por despido injustificado por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes señor Manuel A. Ozoria y la demandada On Time Caribe Ltd. (Zona Franca Las Américas), por la causa de despido justificado ejercido por esta última contra el primero en fecha 7 de septiembre de 1995, por violación al ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo. Dicha justa causa ha sido establecida por la demandada frente al tribunal, lo mismo que la responsabilidad del demandante; **Cuarto:** Se condena al demandante se-

ñor Manuel A. Ozoria al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Anina M. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo para que notifique la presente sentencia, pronunciada in-voce”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación, incoado por la parte recurrente Manuel Ozoria, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 1, en fecha 21 de agosto de 1996, dictada a favor de On Time Caribe, Ltd. (Zona Franca Las Américas), por no exceder de los diez salarios mínimos su demanda, en virtud del inciso 1ro. del artículo 619 Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente señor Manuel Ozoria al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Maritza Capellán y Anina Del Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, por aplicación del artículo 619 del Código de Trabajo, que declara inadmisibile este recurso cuando la reclamación del demandante no exceda al monto de diez salarios mínimos, lo que hizo sin señalar como llegó a esa conclusión, pues a pesar de que habla de que observó claridad meridiana no da los motivos que sustentan su decisión;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que se aprecia con una claridad meridiana de los propios cálculos de las prestaciones del recurrente por el tiempo

de cinco meses de labores, como del salario que devengaba, que la demanda no llega a diez salarios mínimos; que ha quedado demostrado que la demanda no excede de los diez salarios mínimos que prescribe el artículo 619 del Código de Trabajo, por lo que la hoy recurrente no puede pretender que los 6 salarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo sean considerados en la demanda porque sólo se aplica el artículo 95 como sanción cuando es declarado injustificado el despido, y no en la especie; que sin tener que ponderar las circunstancias, ni de hecho ni de derecho se hace imperativo declarar inadmisibile la demanda en virtud del artículo 619 del Código de Trabajo, por no exceder de los diez salarios mínimos inciso 1ro. del 619 Código de Trabajo, por lo que es óbice por vía de consecuencia declarar inadmisibile el recurso de apelación de la parte recurrente por improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que para decidir la admisibilidad o no de un recurso de apelación contra una sentencia del juzgado de trabajo, es necesario que el tribunal establezca cual es el monto de las reclamaciones que formula el demandante, la tarifa de salarios mínimos aplicable a la empresa, tipo de actividad a que ésta se dedica o a las labores que realiza el trabajador en el momento de la terminación del contrato de trabajo y cual es el monto de diez de esos salarios mínimos;

Considerando, que para la determinación del monto de la demanda deben tenerse en cuenta todos los pedimentos que el demandante formule cuantificables en dinero, sin importar que el tribunal apoderado en primera instancia del conocimiento de la demanda haya acogido la totalidad o parte de la reclamación;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad de la demanda por no exceder su cuantía al monto de diez salarios mínimos, sin precisar cual era esa cuantía y la tarifa de salarios mínimos aplicable en el caso, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual la misma deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel de Jesús Mena Díaz.
Abogados:	Licdos. Rafael Jerez B. y Víctor Manuel Pérez Domínguez.
Recurridos:	Marino de Jesús Espinal y compartes.
Abogados:	Lic. Artemio Álvarez Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mena Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0006985-6, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Rafael Jerez B. y Víctor Ma-

nuel Pérez Domínguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0009256-9 y 034-0006464-2, respectivamente, abogados del recurrente Manuel de Jesús Mena Díaz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, cédula de identidad y electoral No. 034-0011260-7, abogado de los recurridos Marino de Jesús Espinal, José Miguel Vargas Torres, Francisco Augusto Brito, Eloy Gómez, Héctor Francisco Ventura y Fernando Antonio Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Marino de Jesús Espinal, José Miguel Vargas Torres, Francisco Augusto Brito, Eloy Gómez, Héctor Francisco Ventura y Fernando Antonio Núñez, contra el recurrente Manuel de Jesús Mena Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 20 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados señores Marino de Jesús Espinal, José Miguel Vargas Torres, Francisco Augusto Brito, Eloy Gómez, Héctor Francisco Ventura y Fernando Antonio Núñez Tineo, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de tercería incoado por el señor Manuel de Jesús Mena, en contra de la sentencia laboral No.

028, dictada por este tribunal en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por haber sido incoada conforme a las reglas del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al fondo del indicado recurso, el mismo debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se revoca la sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha once (11) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por medio de la cual se ordenaba la suspensión provisional de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la parte demandante, señor Manuel de Jesús Mena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de los demandados Lic. Artemio A. Marrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisionar y comisiona, al ministerial Francisco Francisco Espinal, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Mena Díaz, contra la sentencia No. 936, dictada en fecha 20 de diciembre del año 2001 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se declara inadmisibles las solicitudes en reparación de daños y perjuicios presentada por los señores Marino de Jesús Espinal y compartes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibles el recurso de tercería interpuesto por el señor Manuel de Jesús Mena Díaz, contra la sentencia No. 936, dictada en fecha 20 de diciembre del año 2001 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido parte en la demanda principal y no ostentar la calidad de tercero; y **Cuarto:** Se condena al señor Manuel de Jesús

Mena Díaz, al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Artemio Álvarez Marrero, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el 25% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos, violación a la ley, en los artículos 509 y 512 del Código de Trabajo; 68 del Código de Procedimiento Civil, y 8, letra j), acápite 2 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falsos motivos y violación a la ley en los artículos 6 y 648 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que a pesar de que la Corte a-qua expresa que por los diversos actos procesales se advierte que el recurrente fue puesto en causa y citado, en ninguna parte señala cuales son esos actos, cometiendo una omisión y ponderación de la documentación en que dice se basó para establecer la condición de parte del proceso del señor Manuel de Jesús Mena Díaz, a quien se le negó el depósito de documentos demostrativos sobre la existencia de una persona moral denominada Discoteca Don Manuel, donde él ostentaba la condición única de administrador de la empresa, no existiendo en el expediente ninguna prueba de que el señor Manuel de Jesús Mena Díaz fue puesto en causa, ni que se le notificó demanda alguna en su domicilio, la que sí fue elevada contra la Discoteca Don Manuel, y ésta estuvo representada por el señor Manuel de Js. Mena Díaz, en nombre de la cual actuaba; que importa poco que el recurrente se haya identificado como el señor Junior Mena, quien recibió el acto de la demanda, porque el no lo hizo como demandado sino como representante de la demandada y que como él fue condenado sin haber sido demandado y citado en la forma que precisa la ley, se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en su comparecencia ante esta Corte, el recurrente fue interrogado en torno a: “P.- ¿Cuál es su nombre? R.- Manuel de Jesús Mena Díaz; P. ¿Cómo le llaman? R.- Junior”; que por los documentos que obran en el expediente, y por las declaraciones vertidas por las partes y los testigos se comprueba: 1°) que Manuel de Jesús Mena y Junior Mena son una misma persona; 2°) que tal y como se afirma en parte anterior de la presente decisión, el señor Manuel de Jesús Mena Díaz (Junior Mena) figura como parte demandada en la dimisión interpuesta por los señores Marino de Jesús Espinal y compartes; que, en consecuencia, el señor Manuel de Jesús Mena Díaz no es un tercero en el proceso, es decir, no es un extraño conforme prescribe el artículo 648 del Código de Trabajo; por todo lo cual procede declarar inadmisibile el recurso de tercería que nos ocupa”;

Considerando, que el ejercicio del recurso de tercería está reservado para aquellas personas que sin ser parte en un proceso resultan afectadas del resultado de éste, disponiendo el artículo 648 del Código de Trabajo que “el tercero cuyos derechos sean perjudicados por una sentencia, puede intentar contra ésta recurso de tercería”;

Considerando, que el hecho de que en el conocimiento de un asunto se incurra en una violación a una regla procesal, que pudiere ser lesivo al derecho de defensa de una parte al no emplazársele en la forma que indica la ley, no le convierte en un tercero, sino que le permite elevar el recurso correspondiente en busca de la enmienda del error de que se trate;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que los demandantes originales no se limitaron a demandar a la Discoteca Don Manuel, sino que también lo hicieron contra el señor Junior Mena, para lo cual utilizaron el término y/o, fórmula esta, que aún cuando diere lugar a dudas sobre el verdadero empleador, no hacía a dicho señor Junior Mena, extraño al proceso, el cual sí consideró que no era el empleador de los demandantes o que para

su encausamiento no se cumplió con los requisitos legales, por lo que debió presentar la defensa correspondiente ante el tribunal de primer grado y recurrir ante el tribunal de alzada, en caso de que su reclamo no fuere atendido por el Juzgado de Trabajo;

Considerando, que como el Tribunal a-quo determinó, previo examen de las declaraciones de los testigos y del propio señor Manuel de Jesús Mena Díaz, que éste y el señor Junior Mena, son la misma persona, el recurrente no podía alegar que él era un tercero en la demanda de que se trata, pues, aunque fuere utilizando una mala denominación él fue demandado conjuntamente con la Discoteca Don Manuel, situación ésta de la que no podía alegar ignorancia, al ser la persona que recibió el acto de citación y representó a dicha demandada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar que la atribución como parte del proceso, que le otorgó la Corte a-qua al señor Manuel de Jesús Mena Díaz se hizo dentro del marco de la ley y sin contener los vicios invocados por la recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mena Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Artemio Álvarez Marrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmados: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milcíades Ogando Valdez.
Abogado:	Dr. Julián Elías Nolasco Germán.
Recurridos:	Roa Industrial, C. por A. y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Ogando Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13791, serie 11, domiciliado y residente en la calle Caracas No. 26, del sector de Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Julián Elías Nolasco Germán, cédula de identidad y electoral No. 001-0391181-4, abogado del re-

currente Milcíades Ogando Valdez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2138-98, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1998, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Roa Industrial, C. por A. y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Milcíades Ogando Valdez contra la recurrida Roa Industrial, C. por A. y compartes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre de 1996 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Milcíades Ogando Valdez y la parte demandada Roa Industrial, C. por A. y/o José M. Roa, por dimisión injustificada y sin responsabilidad del empleador; **Segundo:** Consecuentemente rechazando la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de prueba; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en provecho y favor del Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la reapertura

de debates hecha por Milcíades Ogando Valdez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales hechas por la parte intimada Roa Industrial, C. por A. y/o José Manuel Roa, a los fines de caducidad, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Milcíades Ogando, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor de los Dres. Pablo A. Paredes, Ramón Antonio Burgos y Pedro Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Alguacil Clara Morcelo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada declaró la caducidad de la dimisión ejercida por el demandante en fecha 9 de enero de 1996, pero sin precisar cuando se produjo la falta atribuida al empleador, elemento necesario para tal fin, pues el plazo de la caducidad se inicia en ese momento; también desnaturalizó los hechos al señalar que en el expediente no había prueba del momento del conflicto que originó tal dimisión, pues en el Tribunal a-quo fue depositado el informe del Inspector de Trabajo, que se presentó al lugar de los hechos el día 8 de enero de 1998, lo que fue confirmado por el propio empleador, quien confesó que sólo esperaba hablar con su abogado para pagar las prestaciones de su trabajador;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la parte intimada ha pedido una información testimonial en apoyo de su recurso a cuya medida se opone la parte intimada en razón de que la dimisión presentada por el trabajador demandante está caduca y, por tanto, dicha medida resultaría frustratoria en el caso de la especie, por este motivo reitera su opo-

sición a la misma; que según sentencia que dictara este Tribunal en fecha 19 de febrero de 1997, mediante la cual rechazó las conclusiones incidentales hechas por la parte demandada y recurrida en apelación a los fines de caducidad y ordenó la ejecución de la medida de informativo testimonial en interés de la parte demandante y recurrente en apelación; que no basta señalar el hecho por el cual se admite, sino que es necesario indicar cuándo ocurrió dicho hecho y probarlo para determinar si la dimisión es justificada o no, en vista de que dicha institución caduca en un plazo de 15 días a partir de cuando se genera la falta, según las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo; que como el demandante no ha indicado a qué período corresponde el derecho reclamado, sino que se ha limitado a dimitir sin especificar cuando ocurrió el hecho sobre el cual presenta dicha dimisión, por este motivo, procede desestimar esta pretensión; que al tenor de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo, si el trabajador demandante no prueba la justa causa de trabajo, si el trabajador demandante no prueba la justa causa invocada como fundamento de su dimisión, el Tribunal la declarará injustificada y resolverá el contrato de trabajo por culpa del trabajador y condenará a éste al pago de una indemnización en favor del empleador igual al importe del preaviso previsto en el artículo 76 de dicho código; que como el trabajador demandante no ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo, en la especie procede declarar la dimisión injustificada”;

Considerando, que el alegato puro y simple, de un empleador de que la dimisión presentada por un trabajador adolece de caducidad, por haberse realizado después de transcurrir el plazo de 15 días establecido por el artículo 98 del Código de Trabajo, constituye una admisión de la comisión de las faltas invocada por el dimidente, lo que pone a su cargo demostrar la fecha en que se originaron los hechos constitutivos de las faltas y la fecha en que se produjo la dimisión del contrato de trabajo, a fin de que el tribunal apoderado verifique la realidad de tal caducidad;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, además de poner a cargo del trabajador la prueba de que la dimisión ejercida por él no había caducado, incurre en la contradicción de motivos y de estos con el dispositivo, al precisar que la dimisión de que se trata debía ser declarada injustificada por no haber probado el demandante las faltas atribuidas al empleador, mientras que en el dispositivo de la sentencia impugnada se declara la caducidad de la misma, a pesar de que en el cuerpo de la sentencia se consigna que el pedimento de caducidad formulado por la demandada, le había sido rechazado por sentencia del propio tribunal de fecha 19 de febrero de 1997;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, y en consecuencia carece de motivos suficientes y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales y puestas a cargo de los jueces como son la falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grecia M. Castro Santana de Bienen.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante
Recurridos:	Embajada de la República de China, Adolfo Sun y Kuo Khan.
Abogados:	Licdos. Martín Moreno Mieses y Chang-Chern Liu.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grecia M. Castro Santana de Bienen, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-088786-8, domiciliada y residente en la Prolongación México No. 2-B, Torres Serenata, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Acosta, en representación del Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrente Grecia M. Castro Santana de Bienen;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Martín Moreno Mieses y Chang-Chern Liu, abogados de los recurridos Embajada de la República de China, Adolfo Sun y Kuo Khan;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente Grecia M. Castro Santana de Bienen, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Martín Moreno Mieses y Chang-Chern Liu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1092717-5 y 001-0234235-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 9 de febrero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Grecia M. Castro Santana de Bienen, contra los recurridos Embajada de la República de China, Kuo Khan y Adolfo Sun, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por los motivos ya expuestos la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada Embajada de la República de China, Sr. Kuo Khan y Sr. Adolfo Sun; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por la señora Grecia Castro Santana de Bienen, contra Embajada de la República de China, Sr. Kuo Khan y Sr. Adolfo Sun, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la Sra. Grecia M. Castro de Bienen, contra la sentencia No. 2002-01-014, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-00-644, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, propuesto por los demandados originarios y actuales recurridos, la Embajada de la República de China y los Sres. Kuo Khan y Adolfo Sun, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación; en consecuencia, rechaza la demanda introductiva de instancia, y el presente recurso de apelación, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Violación de la ley y falsa interpretación de los artículos 4, 10, 31, 32, 33, 39, 41, 50, 51 y 52 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, pues da como un hecho cierto y comprobado que existía un contrato de trabajo, por tiempo indefinido y sujeto a la aplicación del Código de Trabajo, entre la reclamante y los reclamados, rechazando por esas razones la excepción de incompetencia que le planteó la recurrida, a la vez que rechaza la demanda, porque según la Corte a-qua la relación entre las partes en litis no es de carácter contractual-laboral, sino estatutaria y de derecho público; que esa Corte no ponderó el contrato de trabajo firmado por las partes en el cual se expresa que los demás derechos y obligaciones que tiene el empleador con el empleado serán de acuerdo al Código de Trabajo en la República Dominicana, lo que de haber hecho otra hubiera sido la suerte del asunto; que, en vista de que se demandó a dos personas físicas y una moral, debió establecer cual era el verdadero empleador y como llegó a la convicción de que era la Embajada de la República de China, no pudiendo aplicarle las inmunidades que establece la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, porque las mismas han sido establecidas en beneficio de las personas físicas, sin extenderlo a la persona moral; que la Corte debió tener en cuenta que las inmunidades y privilegios son establecidos a los agentes diplomáticos, pero además que son derechos a los que se puede renunciar, lo que sucedió en la especie, porque la Embajada de la República de China reconoció el imperio de la ley laboral dominicana para regular sus relaciones con la empleada, con exclusión de cualquier otra y reconoció que

la recurrente no era beneficiaria de legislación de igual carácter en su país, por ello cobra vigencia el numeral 3 del artículo 33 y la parte capital del artículo 32 de la convención que obliga al agente diplomático a cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor imponga a los empleadores, cuando hay renuncia de la inmunidad; pero, además, en el caso de que se entendiera que existía la tal inmunidad aplicable a la Embajada de China, no procedía el rechazo de la demanda, sino su inadmisibilidad a fines de que fuera ventilada en el Estado acreditante, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 31, pues la decisión tal como está dada deja sin reclamo a miles de dominicanos que laboran en misiones diplomáticas radicadas en el país;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que siendo los Embajadores acreditados en el país receptor, un órgano externo del país acreditado, los que tienen por misión representar su estado de origen, con finalidades definidas en la referida Convención de Viena, dichos órganos o embajadas, gozan del privilegio de que el espacio físico de sus locales son inviolables, al igual que sus representantes diplomáticos son titulares del privilegio de la inmunidad de jurisdicción en el aspecto penal, civil y administrativo, lo que realmente sustrae a los Embajadores y demás agentes de la misión diplomática, en el caso de que se trata, de la aplicación de las normas que rigen en nuestro país, incluyendo las normas de derecho contenidas en nuestro Código de Trabajo; que el Principio IV del Código de Trabajo establece: “...las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rige sin distinción a dominicanos y extranjeros, salvo las derogaciones advertidas en los convenios internacionales...”, sin embargo, como el agente diplomático, de acuerdo a la Convención de Viena, se encuentra investido de inmunidad cuando actúa o contrata a nombre del Estado representado, por lo que no le es aplicado a las Embajadas y sus agentes diplomáticos, por no estar sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones; que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 31,

numeral 4 de la Convención de Viena se establece que: “...la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditado”, no menos cierto es que los representantes diplomáticos gozan del privilegio de inmunidad de jurisdicción, amparado a la luz del derecho internacional, y que sólo pueden ser compelidas a que cumplan y hagan cumplir las normas del país receptor, salvo las excepciones contenidas en las letras a, b y c del referido artículo 31, de dicha convención; que como la Sra. Grecia M. Castro de Bienen, prestó servicios para la Embajada de la República de China, contratada por el Embajador a nombre de su país acreditado, según se ha comprobado por los documentos depositados al efecto, y por declaraciones del Sr. Jauthon Rodríguez Robert, testigos a cargo de la demandante originaria, y por la confesión de la propia reclamante, que constan en actas conocidas por ante el tribunal de primer grado, y no siendo contratada por ningún agente diplomático de la Embajada de la República de China, ni por los Sres. Kuo Khan y Adolfo Sun, para prestar servicios en cualquier actividad profesional o comercial personal de los señalados agentes diplomáticos, procede rechazar la demanda introductiva de instancia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que con la finalidad de contribuir al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Austria, aprobó el 18 de abril de 1961 la Convención de Viena, sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, ratificada por el país mediante Resolución No. 101, del 19 de diciembre del año 1963;

Considerando, que esa convención concede inmunidades y privilegios a los funcionarios de diversas categorías que prestan servicios en las misiones diplomáticas instaladas en un Estado receptor por un Estado acreditante, las que han sido instituidas “no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representante de los Estados”;

Considerando, que entre esas prerrogativas se encuentra además la inmunidad de la jurisdicción penal, la administrativa y la civil, entendiéndose, entre esta última, para estos fines, la jurisdicción laboral, salvo cuando la acción judicial sea como consecuencia de una actividad personal del agente diplomático, realizada al margen de las que éste debe efectuar en tal condición, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la referida Convención;

Considerando, que en virtud de dichas disposiciones los agentes diplomáticos no pueden ser sometidos a la acción de la justicia del país receptor por incumplimiento de ninguna obligación contraída en el ejercicio de sus funciones oficiales, sin que ello implique que goce de una inmunidad de jurisdicción en el Estado al cual le presta sus servicios;

Considerando, que por otra parte, aún cuando la legislación del país donde procede la legación diplomática reconozca la formación de contratos de trabajo entre el Estado y las personas que les prestan servicios personales, cuando esas personas son contratados por un agente diplomático para que las labores sean ejecutadas en beneficio de la misión diplomática y para el logro de los objetivos de la misma, el contrato se forma entre el trabajador y el Estado acreditante, quien resulta ser el empleador y no el agente diplomático, quien deviene en un representante de dicho Estado a cuyo nombre contrae las obligaciones derivadas de cualquier contrato de trabajo;

Considerando, que en esa condición los agentes diplomáticos no comprometen su responsabilidad laboral frente a dichos trabajadores, y por tanto no pueden ser demandados como empleados;

Considerando, que de igual manera las embajadas de los Estados acreditantes, no son susceptibles de acciones judiciales, por no constituir entes jurídicos, y carecer por tanto de personalidad jurídica, sino que son los edificios e instalaciones que sirven de residencia oficial del embajador, su familia y del personal a sus órdenes en la misión diplomática y el nombre que recibe dicha misión;

Considerando, que como en la especie la recurrente demandó en pago de indemnizaciones laborales a la Embajada de la República de China y a los señores Kuo Khan y Adolfo Sun, funcionarios de dicha misión, invocando haber prestado sus servicios personales para la referida embajada en su condición de asistente del embajador de la República de China en la República Dominicana y no en ninguna actividad particular de alguno de los demandados, procedía el rechazo de dicha demanda, tal como lo hizo la Corte a-qua;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada contiene un dispositivo correcto el recurso de casación debe ser rechazado, a pesar de que la misma esté basada en algunos motivos improprios, pudiendo la corte de casación suplir los motivos pertinentes, como acontece en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grecia M. Castro Santana de Bienen, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Martín Moreno Miseses y Chang-Chern Liu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de febrero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ing. Carlos Miranda.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes R. y Licda. Arlin Ventura.
Recurridos:	Angelito Roustand y compartes.
Abogados:	Dres. Gil Carpio G. y Pedro Milord F.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Carlos Miranda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0089929-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 113, Edif. Summa, Apto. 701 y 704, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gil Carpio G., por sí y por el Dr. Pedro Milord F., abogados de los recurridos, Angeli-

to Roustand, Lindita Roustand, Luisa Roustand, Antonio Roustand y Fabián Roustand;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R. y la Licda. Arlin Ventura, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0007040-8 y 001-1063140-5, respectivamente, abogados del recurrente, Ing. Carlos Miranda, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo del 2003, suscrito por los Dres. Pedro Milord F. y Gil Carpio G., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0006393-3 y 001-0795890-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de Revisión por Causa de Fraude introducido al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Pedro Milord y Mercedes Mata Olivo, en representación de los señores Angelito, Lindita, Luisa, Antonio y Fabián Roustand, en relación con la Parcela No. 2172 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 21 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Se rechaza, por los motivos precedentes, el medio de inadmi-

sión planteado por el Dr. Víctor Santana Polanco en representación del Ing. Carlos Miranda, y también sus conclusiones; **Segundo:** Se declara al Ing. Carlos Miranda, tercer adquiriente de mala fe del inmueble de que se trata, conforme a los motivos que constan; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión por causa de fraude incoado por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de julio de 1994, por los Dres. Pedro Milord y Mercedes Mata Olivo, en representación de los señores Angelito, Lindita, Luisa, Antonio y Fabián de apellido Roustand, contra el saneamiento que se realizó de la Parcela No. 2172, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, y se acogen las conclusiones vertidas por los referidos abogados y los Dres. Dalia Pérez Peña, Ricardo Cornielle y Amable Grullón, en sus citadas calidades, y en consecuencia, se resuelve lo siguiente: a) Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras No. 27 de fecha 24 de enero de 1994, que declaró la adjudicación a favor de la señora Adela Roustand, en el saneamiento que se realizó en el inmueble de que se trata; b) Se anula el Decreto de Registro No. 94-338, de fecha 18 de marzo de 1994, cuya transcripción produjo el Certificado de Título No. 94-59, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, a favor de la adjudicataria Adela Roustand, con relación al inmueble que nos ocupa; c) Se revocan los ordinales tercero y cuarto de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de julio de 1994, que acogió la transferencia de los derechos del inmueble a favor del Ing. Carlos Miranda, y que ordena la cancelación del Certificado de Título No. 94-57, para que se expida otro a favor del Ing. Carlos Miranda, como titular de los derechos que se discuten; d) Se ordena al Registrador de Títulos de Samaná la cancelación del Certificado de Título No. 94-138 de fecha 20 de julio de 1994, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, a favor del Ing. Carlos Miranda, como consecuencia de la transferencia aprobada ya referida; e) Se ordena la celebración de un nuevo saneamiento amplio y completo en la parcela que nos ocupa, y

se ordena la remisión del expediente de que se trata al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago, para que se designe el Juez de Jurisdicción Original que conocerá del nuevo procedimiento del saneamiento catastral que deberá llevarse a cabo con la previa citación de todas las personas que tengan interés en el mismo; **Cuarto:** Se reserva a los señores Elba Nicasio Vda. Besi, Nadin Miguel Besi y Nadin Besi Nicasio, el derecho que tienen de plantear sus alegaciones en el nuevo saneamiento catastral ordenado”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, Art. 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República y de los artículos 44 y 49 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del Art. 138 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de motivos; **Tercer Medio:** a) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) Violación del Art. 2268 del Código Civil; c) Incorrecta aplicación de los artículos 208 y 196 de la Ley de Registro de Tierras; y d) Violación al principio de la invulnerabilidad del Certificado de Título. Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** a) Contradicción de motivos; b) Errónea aplicación de los artículos 137, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; y c) Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis que al fallar el medio de inadmisión por él propuesto conjuntamente con el fondo del asunto, sin que él formulara conclusiones, ni se le pusiera en mora de concluir sobre este último aspecto, el tribunal ha violado su derecho de defensa, y los artículos 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que al conocerse el recurso en revisión por causa de fraude intentado por los señores Angelito Roustand y compartes, por ante el

Tribunal a-quo, la parte intimada en ese recurso, ahora recurrente en casación, concluyó solicitando que se declarara inadmisibles el recurso de revisión ya aludido en virtud de que existe un tercer adquirente que lo es el Ing. Carlos Miranda y pidiendo que se le concediera un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio; que el tribunal luego de esas conclusiones y después de deliberar, concedió a los abogados de los recurrentes en revisión un plazo de 30 días a partir de la transcripción de las notas estenográficas de la audiencia para el depósito de un escrito de conclusiones, y al abogado del ahora recurrente un plazo igual de 30 días para contestar el escrito anterior; que depositados los escritos por los abogados de las partes y el correspondiente dictamen del abogado del Estado, el tribunal procedió a conocer el caso y produjo la decisión ahora impugnada, rechazando las conclusiones de la actual recurrente, acogiendo el recurso de revisión por causa de fraude del que estaba apoderado y ordenando la celebración de un nuevo saneamiento de la parcela en discusión; que al no proceder a fijar una nueva audiencia, como era procedente en el caso, para que el intimado ahora recurrente, fuera oído en sus conclusiones sobre el fondo, emitió el fallo impugnado en la forma que ya se ha expresado más arriba, violando así el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 dispone lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que al estudiar los alegatos del recurrente sobre la violación del derecho de defensa, esta corte ha comprobado por el examen de la sentencia impugnada que al recurrente Ing. Carlos Miranda, no se le ofreció la oportunidad en el curso de las audiencias correspondientes de exponer sus medios de defensa al fondo del asunto, como lo hizo su adversario, lo cual constituye por parte del Tribunal a-quo, un desconocimiento del principio de igualdad

que debe regir en todo debate judicial y una evidente violación del derecho de defensa en perjuicio del recurrente Ing. Carlos Miranda, por lo que procede que la sentencia impugnada sea casada sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de febrero del 2003, en relación con la Parcela No. 2172, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 12

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de julio del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Angel Diosmarys Encarnación y comparte.
- Abogados:** Dres. Eduardo Antonio Soto Domínguez, Antonia Campaña Damián y Héctor Sigfredo Gross Castillo.
- Recurrida:** DSD Construcciones y Montajes, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Diosmarys Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 023-0067605-7, domiciliado y residente en el Edificio No. 35, Apto. 4, primera planta, Proyecto Porvenir II, San P. de Macorís; José D. Oliver, cédula de identidad y electoral No. 023-0020727-2, domiciliado y residente en la calle Juan De Peña No. 8, San P. de Macorís; Manuel Yitino, cédula de identidad y electoral No. 023-0008602-8, domiciliado y residente en la calle Prol. Rolando Martínez No. 186, San P. de Macorís; Héctor René Rosario Frías, cédula de identidad y electoral No. 023-0007075-7, domiciliado y residente en la calle Once No. 40, Punta Brava, Ingenio Quisqueya, San P. de Macorís;

Cándido Quezada, cédula de identidad y electoral No. 023-0103091-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27, Barrio Vicini, San P. de Macorís; Miguel Fernández, cédula de identidad y electoral No. 023-0085421-9, domiciliado y residente en la calle 62, Punta Pescadora; Germán Valenzuela, cédula de identificación personal No. 023-0049548, domiciliado y residente en la calle Ramón Mejía No. 3, Buenos Aires, Ingenio Porvenir, San P. de Macorís; Enrique Severino, cédula de identidad y electoral No. 023-0020966-1, domiciliado y residente en la calle Marina No. 77, El Hoyo, Barrio Blanco, San P. de Macorís; Alcides Calderón, cédula de identidad y electoral No. 023-0082976-5, domiciliado y residente en la calle Venezuela No. 11, Barrio México, San P. de Macorís; Melvin A. Celestino, cédula de identificación personal No. 023-0092704, domiciliado y residente en la calle Isidro Polanco No. 8, Barrio Juan Pablo Duarte, San P. de Macorís; Percys Ellery Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 023-0110931-6, domiciliado y residente en la calle Dr. George No. 40, Miramar, San P. de Macorís; Juan Zamora, cédula de identidad y electoral No. 023-0082976-5, domiciliado y residente en la calle No. 8, Bo. Guachupita, Ingenio Quisqueya, San P. de Macorís; Daniel Alex Sarmiento, cédula de identidad y electoral No. 023-0115092-2, domiciliado y residente en la calle Pte. Meriño No. 28, Villa Providencia, San P. de Macorís; José Luis Mojica, cédula de identidad y electoral No. 093-0020643-1, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 16, Rio Haina, Distrito Nacional; Wenceslao Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 023-0041361-0, domiciliado y residente en la calle T No. 90, Apto. 2, San Pedro de Macorís; Dante Omar Fernández, cédula de identidad y electoral No. 049-0048673-1, domiciliado y residente en la calle V No. 17, Bo. Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Edgar Andrés De La Cruz, cédula de identidad y electoral No. 023-0046650-1, domiciliado y residente en la calle Y No. 98, Bo. Restauración, San Pedro de Macorís; Antonio Nisbett Frías, cédula de identidad y electoral No. 023-00067690-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 20, Paraje Hoyo del

Toro, Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Julio C. Deffer, cédula de identidad y electoral No. 023-0117166-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 15, Barrio Vicini, Punta Pescadora, San P. de Macorís; Rafael O. Mañón, cédula de identidad y electoral No. 023-0067605-7, domiciliado y residente en la calle Principal No. 7, Punta Pescadora, San P. de Macorís; Luis Antonio Madrigal Phipps, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 3, Punta Pescadora, de la ciudad de San P. de Macorís; Rafael Osiris Obispo Santana, domiciliado y residente en la calle 2 No. 2, Barrio Guachupita, Ingenio Quisqueya, de San P. de Macorís; Alberto Castro, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 9, Paraje Hoyo del Toro, Punta Pescadora, San P. de Macorís; Carlos Manuel Eusebio, cédula No. 67665, serie 23, domiciliado y residente en la calle Central No. 24, Paraje Hoyo del Toro, Punta Pescadora, San P. de Macorís; Luis E. González, cédula de identidad y electoral No. 023-0016931-1, domiciliado y residente en la calle Danilo Mendoza No. 52, Bo. México, San P. de Macorís; Lic. Eduardo Soto D., cédula de identidad y electoral No. 023-0019470-7, domiciliado y residente en la calle Pte. Jiménez No. 155, Bo. Miramar, en San P. de Macorís; Alexandro E. Montalvo, cédula de identidad y electoral No. 023-0094359-0, domiciliado y residente en la ciudad de San P. de Macorís; Ramón Aquino T., cédula de identidad y electoral No. 001-1362223-7, domiciliado y residente en la ciudad de San P. de Macorís; Antonio De Los Santos, cédula de identificación personal No. 46472, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Yohathan Ramón Díaz, cédula de identidad y electoral No. 023-0119858-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Jesús Castro R., cédula de identidad y electoral No. 023-0024456-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Pedro Rivera Batista, cédula de identidad y electoral No. 023-0076735-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Fernando Sánchez Contreras, cédula de identidad y electoral No. 023-0021531-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Francisco Uben, cédula de identidad y electoral No.

002-0081540-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Pedro Marte, cédula de identidad y electoral No. 002-0081498-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 093-0030151-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; José Francisco García, cédula de identidad y electoral No. 001-0043345-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Francisco Bruján Fabal, cédula de identidad y electoral No. 093-0028378-6, domiciliado y residente en la ciudad de San P. de Macorís; Raúl Hernández Puello, cédula de identidad y electoral No. 093-0017800-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Fernando Nova Bruján, cédula de identidad y electoral No. 093-0013126-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Pascual Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0044399-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Wendy de Jesús Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 093-0028419-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Eduardo José Pérez Hernández, cédula de identidad y electoral No. 093-0017953-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Danny Domínguez, cédula de identificación personal No. 68658-23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Nicandro Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-068029-23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Miguel A. Ventura, cédula de identidad y electoral No. 001-0080391-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Bautista Mateo Burgos, cédula de identificación personal No. 68294, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Andrés Julio Vásquez Cuevas, cédula de identidad y electoral No. 093-0018940-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Cándido Quezada, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Salvador E. Ledesma Báez, cédula de identidad y electoral No. 023-0021897-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Junior Peralta, domiciliado y residente en la ciudad de

San Pedro de Macorís; Juan A. Morel, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Perkin Wyatt Hodge, cédula de identidad y electoral No. 023-0082506-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Joaquín Natera, cédula de identidad y electoral No. 023-0081522-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; José F. Brown, cédula de identidad y electoral No. 023-0122611-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan A. Morel, cédula de identidad y electoral No. 013-0023142-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Antonio Tadeo Cedeño Cepeda, cédula de identidad y electoral No. 023-0107715-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Alejandro José Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 082-0015818-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Daniel Antonio Florentino Vásquez, cédula de identificación personal No. 10908, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Altigracia, cédula de identidad y electoral No. 023-0035568-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Norberto González, cédula de identidad y electoral No. 024-0010944-9, domiciliado y residente en San P. de Macorís; Rafael Soto, cédula de identidad y electoral No. 023-0022168-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ramón Bello, cédula de identidad y electoral No. 023-0107408-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Robin Rosa, cédula de identidad y electoral No. 023-0013924-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Robinson Frías, cédula de identidad y electoral No. 023-068089-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ricardo A. Raposo, cédula de identidad y electoral No. 023-0021484-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Néstor Smith, cédula de identidad y electoral No. 023-0018124-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ruddy Ozuna Valdez, cédula de identidad y electoral No. 023-0024148-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Rodolfo Sánchez, cédula de identidad y

electoral No. 023-0114176-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Félix M. Pérez, cédula de identidad y electoral No. 024-009934-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Ramón Smal, cédula de identificación personal No. 0068588-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Radhamés Núñez, cédula de identidad y electoral No. 023-0091603-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Manuel Marte, cédula de identidad y electoral No. 023-0010154-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Francisco Confesor Castillo Fulgencio, cédula de identidad y electoral No. 023-0009981-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ricardo R. Fuente, cédula de identidad y electoral No. 024-0017536-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Franklyn Omar Silvestre, cédula de identificación personal No. 024-0022567, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Freddy Pérez, cédula de identidad y electoral No. 024-006779-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Anastías Pierre, cédula de identidad y electoral No. 093-0021429-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Miguel Thompson Nadal, cédula de identidad y electoral No. 093-0016764-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Cándido Carlos Medina Santana, cédula de identidad y electoral No. 093-0011436-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Bautista Araujo, cédula de identidad y electoral No. 093-0026897-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís y Ramón O. Beltré, cédula de identidad y electoral No. 023-0103091-8, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada en materia de referimiento, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Antonio Soto Domínguez, por sí y por los Dres. Antonia Campaña Damián y Héctor Sigfredo Gross Castillo, abogados de los recurrentes Angel Diosmarys Encarnación y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de julio del 2002, suscrito por los Dres. Eduardo Antonio Soto Domínguez, Antonia Campaña Damián y Héctor Sigfredo Gross Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-019470-7, 001-0662994-2 y 023-0014398-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Angel Diosmarys Encarnación y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2003, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida DSD Construcciones y Montajes, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta la recurrida DSD Construcciones y Montajes, S. A., la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 4 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en la forma la presente demanda, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ordenar, como al efecto ordena a la empresa DSD Construcciones y Montajes, S.

A., a prestar una fianza judicial con una compañía aseguradora de reconocida solvencia moral y económica, de las legalmente establecidas en el país, para garantizar la suma de Diez Millones de Pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), suma en que fue evaluado provisionalmente el crédito de los trabajadores Angel Diosmarys Encarnación, José D. Oliver y Manuel Yitino y compartes, en virtud de la decisión in – voce de fecha 18 de diciembre del 2001, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio de la cual autorizó a los señores Angel Diosmarys Encarnación, José D. Oliver y Manuel Yitino y compartes a embargar conservatoriamente los bienes de la empresa DSD Construcciones y Montajes, S. A.; **Tercero:** Que debe disponer, como al efecto dispone, que la referida fianza sea prestada en un plazo de diez (10) días a partir del pronunciamiento de la presente ordenanza y que DSD Construcciones y Montajes, S. A., en un plazo de tres (3) días a partir de su contratación deposite constancia de la misma en la Secretaría de esta Corte; **Cuarto:** Prestada la fianza, en la forma y plazos anteriormente establecidos, se ordena el levantamiento del embargo conservatorio trabado mediante acto No. 799 de fecha 21 de diciembre del 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Crispín Varela en perjuicio de la empresa DSD Construcciones y Montajes, S. A., y su sustitución por la fianza anteriormente ordenada; **Quinto:** Que en caso de que DSD Construcciones y Montajes, S. A. no preste la fianza en la forma y términos antes indicados, el embargo conservatorio citado se mantendrá hasta que sea decidida su suerte por el tribunal apoderado de su validación; **Sexto:** Que debe compensar, como al efecto compensa las costas del procedimiento, por no haber sucumbido ninguna de las partes, pues se trata de la sustitución de una garantía por otra”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** errónea aplicación de la ley. Violación de los artículos 465 y 466 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes se limitan a copiar textualmente varios artículos del Código de Trabajo y a hacer comentarios sobre los mismos, sin imputarle ninguna violación a la decisión producida por la Corte a-qua, expresando únicamente, en ese sentido: “que ciertamente, ha habido una incorrecta, errada y equivocada aplicación de la ley, al tratar de colar un elemento legal donde no va, como es el caso de la especie, donde se ha querido dejar pasar los artículos 465 y 466 de manera inconsciente o no; sin hacer las observaciones establecidas en el artículo 670 del Código de Trabajo...”;

Considerando, que el artículo 738 del Código de Trabajo dispone que: “la reglamentación de la garantía establecida en los artículos 465 y 466 será fijada de forma tripartita y consensual entre el Estado, los empleadores y los trabajadores”;

Considerando, que en vista de que aún no ha sido dictada esa reglamentación los referidos artículos no han adquirido vigencia, de donde se deriva que los jueces no están obligados a dar cumplimiento a los mismos, y por tanto, es imposible que la sentencia impugnada incurriera en su violación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Diosmarys Encarnación y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en materia de referimiento, el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara que no procede condena-ción en costas, en vista de que la recurrida por haber incurrido en defecto no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de agosto de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mayra Yanet Trejo Cruz.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurridos:	Pescadería Selecta y/o José Aguila Cruz.
Abogado:	Dr. Félix R. Castillo Plácido.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Casa

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Yanet Trejo Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 038-0006833-4, domiciliada y residente en Llanos de Pérez, Imbert, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, cédula de identidad y electoral No. 037-0006429-2, abogado de la recu-

rente Mayra Yanet Trejo Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula de identidad y electoral No. 037-0001828-0, abogado de la recurrida Pescadería Selecta y/o José Aguila Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Mayra Yanet Trejo Cruz, contra la recurrida Pescadería Selecta y/o José A. Aguila Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando buena y válida la presente demanda laboral, por su regularidad en la forma y en el fondo; **Segundo:** Declarando ejecutado el desahucio por el empleador Pescadería Selecta y/o José Aguila y rescindido el contrato de trabajo que existía entre ambas partes por culpa del mismo, en consecuencia, condenándole a pagar a favor de la demandante Mayra Yanet Trejo Cruz, las siguientes prestaciones laborales: 13 días de cesantía a razón de RD\$94.41 c/u: RD\$1,227.33; 14 días de preaviso a razón de RD\$94.41 c/u: RD\$1,321.86; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$94.41 c/u: RD\$1,038.51; 45 días de bonificación, a razón de RD\$94.41 c/u: RD\$4,248.45; 10 meses de salario de navidad: RD\$1,875.00; 12 semanas de pre y post-natal: RD\$6,750.00; 5 me-

ses de indemnización por el Art. 233 del Código de Trabajo Dominicano: RD\$11,250.00; Total: RD\$26,483.00; **Tercero:** Condenando a la parte demandada al pago de los días que transcurran durante el litigio, de acuerdo a lo que establece el Art. 86 del Código de Trabajo Dominicano, por tratarse de un desahucio; **Cuarto:** Condenando al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Aníbal Ripoll Santana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación y revoca la sentencia No. 4940, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 23 de diciembre de 1996, y por consiguiente, rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta por la señora Mayra Yanet Trejo Cruz, contra la Pescadería Selecta y José A. Aguila Cruz, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Condenar a la señora Mayra Yanet Trejo Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Castillo Plácido, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 31 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 232, 233, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-quia señala en su sentencia que la demanda se presentó el día 15 de marzo de 1996, a pesar de que ésta fue recibida el 12 de enero de 1996, en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata, indicando además que la recurrente laboró hasta el día 26 de diciembre de 1995, pero que fue desahuciada en fecha 6 de noviembre de 1995 y que fue recontratada el 8 de noviembre de 1995, por lo que al momento del desahucio tenía menos de tres meses de labor, lo que revela una evidente contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, a la vez que un desconocimiento del artículo 31 del Código de Trabajo, que dispone que si el trabajador labora sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que asimismo omitió situaciones de hecho y de derecho que de haber sido ponderadas otra hubiese sido la suerte del fallo, ya que la existencia de dos certificados médicos expedidos por el Dr. Enrique Mancebo, se debió a que el empleador no estuvo de acuerdo con el primero, realizado un mes antes del desahucio y por esa razón, la recurrente, en el momento del desahucio se hizo otra prueba para que se reconociera su estado de embarazo, habiendo excluido de la demanda al señor José A. Aguila Cruz, sobre la base de que la recurrente no depositó la prueba de la relación laboral, con lo que desconoció la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo y a pesar de la prueba que se aportó donde se establecía su condición de empleador de la demandante. Asimismo la Corte violó la ley al desconocer que la trabajadora no dejó de laborar en la empresa cuando supuestamente se le puso término al contrato de trabajo el día 6 de noviembre de 1995 y que su contrato se mantuvo después de esa fecha;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que conforme los documentos que reposan en el expediente la recurrida Mayra Yanet Trejo Cruz fue desahuciada en fecha 6 de noviembre de 1995, recibiendo la suma de RD\$2,783.51, por concepto de prestaciones laborales y de derechos adquiridos; que la recurrida fue recontratada el 8 de noviembre de 1995 y al producirse la ruptura del contrato de trabajo, el 26 de diciembre de 1995, dicha señora sólo tenía un (1) mes y

dieciocho (18) días, no teniendo en consecuencia, derecho a prestaciones laborales por tener menos de tres meses; que en cuanto al embarazo, la recurrida no probó bajo ningún medio fehaciente haber comunicado a la parte recurrente dicha situación, por lo que en consecuencia la empresa desconocía del estado de embarazo al momento de producirse el desahucio”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que el pago de una suma de dinero calificada como pago de prestaciones laborales, no constituye una demostración de la existencia de un desahucio, si el trabajador se mantiene prestando sus servicios personales al empleador;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá da por establecido que la recurrente recibió el pago de sus prestaciones laborales el día 6 de noviembre de 1995 y que fue recontratada dos días después de esa fecha, sin señalar si la trabajadora siguió prestando el mismo servicio y en las mismas condiciones, elementos necesarios para determinar si se trataba del mismo contrato de trabajo, caso en que no se habría operado la conclusión de la relación contractual y obligaba al tribunal a computar como parte de la duración del contrato de trabajo, el tiempo laborado antes del día 6 de noviembre de 1995, o si en cambio se trataba de una nueva prestación de servicio que daba lugar a un nuevo contrato de trabajo, omisión esta que no permite a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 14

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de julio del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
- Abogados:** Licdos. Alberto J. Hernández Estrella y Vivian J. Hernández Estrella.
- Recurrido:** Porfirio Silverio Espinal.
- Abogados:** Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), empresa debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle 5 No. 32, Reparto Savica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su asistente administrativo para la zona norte, Eugenio Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0079133-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santiago, el 3 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de octubre del 2001, suscrito por los Licdos. Alberto J. Hernández Estrella y Vivian J. Hernández Estrella, cédulas de identidad y electoral Nos. 095-0001668-9 y 031-0099188-8, respectivamente, abogados de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido Porfirio Silverio Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Porfirio Silverio Espinal, contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente, contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como en efec-

to declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor Porfirio Silverio Espinal, contra Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor Porfirio Silverio Espinal, en contra de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por no probar el demandante la justeza de la alegada dimisión, ni los supuestos daños y perjuicios; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, al señor Porfirio Silverio Espinal al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación de que se trata, por ser conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declara justificada la demanda en dimisión, interpuesta por el señor Porfirio Silverio Espinal y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis; en consecuencia, se acoge el recurso de apelación y se revoca en todas sus partes la sentencia No. 368 de fecha 28 de octubre de 1999 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en tal virtud, se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar a favor del trabajador recurrente los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,696.55, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,600.25, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,348.27, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,333.75, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$50,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador recurrente; f) la suma de RD\$7,074.61, correspondiente a los salarios del período de incapacidad del recurrente, comprendido entre el 26 de marzo y el 28 de junio de 1999; y g) la suma de RD\$14,911.00, por concepto de 6 meses de indemnización procesal en virtud de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A.

(SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la licenciada Aida Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega: que el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, porque estando el trabajador padeciendo de una incapacidad permanente, lo que significa que por culpa del trabajador el contrato se tornó en inejecutable, toda vez que era el trabajador el que se encontraba imposibilitado de prestar sus servicios, y esto dio lugar a la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal a-quo determinó que había justa causa para la dimisión del demandante, sin hacer uso del papel activo que disfrutaban los jueces laborales para establecer la verdad de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa al respecto lo siguiente: “Que la primera parte del artículo 39 de la Ley No. 1896 prescribe: “los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la oficina principal del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, o en la oficina local correspondiente”; que, de conformidad con el artículo precedentemente transcrito, se colige que correspondía a la empresa recurrida probar al tribunal que dio cumplimiento a las exigencias del citado texto; sin embargo, en el presente expediente no reposan pruebas en tal sentido, máxime que la recurrida se limitó a depositar su escrito de defensa y una solicitud de reapertura de debates, sin otros documentos que permitan a esta corte concluir que ella inscribió al recurrente y pagó las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que dicho incumplimiento constituye una omisión a una obligación sustancial puesta a su cargo y que justifica la dimisión de que se trata”;

Considerando, que no existe impedimento alguno para que un trabajador, cuyo contrato de trabajo se encuentre suspendido en sus efectos ejerza el derecho a la dimisión, si en el curso de la misma surge o se mantiene una falta imputada al empleador que constituya una de las causales de la dimisión previstas en el artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 39 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, vigente en la época en que acontecieron los hechos, constituía una obligación sustancial a cargo de los empleadores su inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como de los trabajadores bajo su dependencia, por lo que toda violación a esa disposición legal constituía una causal de dimisión al tenor del ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, que autoriza a los trabajadores a poner término a los contratos de trabajo, con responsabilidad para el empleador, cuando éste no cumple con una obligación sustancial derivada de la ley o del contrato;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada determinó que la recurrente no cumplía con las normas legales relativas al Seguro Social, lo que impidió al trabajador demandante disfrutar de los beneficios que esa institución debía prestarle al padecer de una incapacidad para el trabajo, situación ésta que no es discutida en el memorial de casación de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio de casación enunciado y por ende el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recu-

rrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aida Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Talleres Mimosa Alta Costura.
Abogado:	Lic. Luis Francisco Jerónimo Saldaña.
Recurrida:	Argentina Mireya Matos Novas.
Abogados:	Dr. Américo Herasme Medina y Lic. Francisco Polanco Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Mimosa Alta Costura, entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Padre Boil No. 10, del sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por las señoras Teresa Bordas y Monzerrat Brown, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sucre R. Taveras, en representación del Lic. Francisco Polanco Sánchez, abogado de la recurrida, Argentina Mireya Matos Novas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Luis Francisco Jerónimo Saldaña, cédula de identidad y electoral No. 001-0056912-8, abogado de las recurrentes, Talleres Mimosa Alta Costura, Teresa Bordas y Monzerrat Brown, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Francisco Polanco Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0497814-3 y 001-0419397-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Argentina Mireya Santos Novas contra las recurrentes Talleres Mimosa Alta Costura, Teresa Bordas y Monzerrat Brown, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en fecha 13-julio-1999 en contra de la parte demandada; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por la Sra. Argentina Mireya Matos Novas, en contra del

Taller de Modas “Mimosa Alta Costura”, Teresa Bordas y Monserrat Brown, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la Sra. Argentina Mireya Matos, contra la sentencia No. C-052, relativa al expediente laboral No. C-052-99-00603, dictada en fecha veintidós (22) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba al establecimiento comercial Taller de Modas Mimosa Alta Costura, Teresa Bordas y Monserrat Brown, con la Sra. Argentina Mireya Matos Novas, por el desahucio ejercido contra esta última, y por tanto, con responsabilidad para los primeros; en consecuencia les condena a pagar a dicha ex-trabajadora el importe de las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; ciento cincuenta y un (151) días por auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de indemnización compensatoria por vacaciones no disfrutadas y sesenta (60) días por participación individual en los beneficios; **Tercero:** Condena en forma conjunta y solidaria al Taller de Modas Mimosa Alta Costura, Teresa Bordas y Monserrat Brown, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Américo Herasme Medina y Lic. Francisco Polanco Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal. Desnaturalización de las pruebas aportadas en lo relativo al hecho material del despido. Errada y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Otro aspecto de falta de base legal. Violación a los Arts. 87, 91 y 93 del Código de Trabajo. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Exce-

so en la aplicación del poder soberano de apreciación de los jueces de la Corte a-quo. Desnaturalización de la prueba. Violación al Principio VIII del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y el mismo contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados en el mismo. En el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, por lo tanto no satisface las exigencias de la ley, y en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisiblemente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Talleres Mimosa Alta Costura, Teresa Bordas y Monzerrat Brown, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Américo Herasme Medina y del Lic. Francisco Polanco Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 16

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Mercedes Maldonado Castillo.
- Abogados:** Dres. Adolfo Mejía y Julio C. Concepción Acosta.
- Recurrida:** Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
- Abogados:** Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio y M. A. Báez Brito y Licdos. Juan A. Mateo Rodríguez y Diego Tarrazo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Maldonado Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0346082-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adolfo Mejía, por sí y por el Dr. Julio C. Concepción Acosta, abogados de la recurrente Mercedes Maldonado Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diego Tarrazo Torres, por sí y por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio, M. A. Báez Brito y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Julio C. Concepción Acosta y Adolfo Mejía, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0009515-7 y 001-0243562-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio, M. A. Báez Brito y los Licdos. Juan Alexis Mateo R. y Diego Tarrazo Torres, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027087-9, 023-0013698-9, 001-0135934-7, 084-0003034-5 y 023-0090100-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Mercedes Mal-

donado Castillo, contra la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al Sr. Manuel Andrés Acevedo Arias, por no haber sido empleador de la demandante; **Segundo:** Se declara nulo el desahucio ejercido por la demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en contra de la demandante Sra. Mercedes Maldonado Castillo, por aplicación del artículo 232 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se ordena a la demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., a reintegrar de inmediato a su trabajo a la demandante Sra. Mercedes Maldonado Castillo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., a pagarle a la parte demandante Sra. Mercedes Maldonado Castillo, los salarios caídos desde la fecha del desahucio 17-1-2001, hasta el reintegro efectivo a sus labores; **Quinto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en daños y perjuicios, incoada por la demandante Sra. Mercedes Maldonado Castillo, contenida en el escrito de demanda inicial; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Adolfo Mejía y Julio César Concepción Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Luis A. Félix Tapia, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha 6 del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y el segundo, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por la Sra. Mercedes Maldonado Castillo, ambos contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No.

01-0676, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación; declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el desahucio ejercido por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la ex trabajadora Sra. Mercedes Maldonado Castillo, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda, y acoge el presente recurso de apelación principal; **Tercero:** Rechaza el reclamo de la demandante originaria del pago de cinco (5) meses de salario, por concepto de indemnización del período pre y post natal, establecido en el artículo 236 del Código de Trabajo, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de la suma de Trescientos Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$350,000.00) pesos, por concepto de los supuestos daños y perjuicios que le ocasionó a la reclamante el desahucio, encontrándose supuestamente en estado de embarazo, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, rechaza los pedimentos relativos a los supuestos derechos adquiridos, tales como participación en los beneficios de la empresa (bonificación), establecidos en el artículo 223 del Código de Trabajo, salario de navidad, cesantía, contenidos en el artículo 80 del citado texto legal, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Ordena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., pagar a favor de la Sra. Mercedes Maldonado Castillo, la proporción de vacaciones no disfrutadas, calculadas del treinta (30) del mes de junio del año dos mil (2000), fecha en que fueron pagadas las últimas, hasta el diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil uno (2001), en base a un salario de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales, tomando en consideración la variación del valor de la moneda nacional durante ese período, por los motivos anteriormente expuestos; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente Sra. Mercedes Maldonado Castillo, al pago de las costas procesales, or-

denando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio, M. A. Báez Brito y Lic. Juan Alexis Mateo R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 232 del Código de Trabajo al desahuciarla en estado de embarazo. Desnaturalización de los hechos y la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 80, Ord. 3ro. del Código de Trabajo. Falta de estatuir un medio de derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la causa. Violación a los artículos 79, 80, 220 y 223; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 86 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de RD\$2,058.00 por concepto de la proporción de las vacaciones del 30 de junio del 2000 hasta el 17 de enero del 2001;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00 pesos, monto que como es evidente no al-

canza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercedes Maldonado Castillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio y M. A. Báez Brito y los Licdos. Juan A. Mateo Rodríguez y Diego Tarrazo Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de marzo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Deyanira Vizcaíno y Leonel Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Efraín Arias Valdez.
Recurrida:	Fátima Hiraldo Vizcaíno.
Abogados:	Licdos. Onzalezwilton Orlando Lugo y Carmen Sobeida Peña Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyanira Vizcaíno y Leonel Vizcaíno, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0028270-4 y 003-0028270-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Baní, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2003, suscrito por el Lic. Efraín Arias Valdez, cédula de identidad y electoral Nos. 003-0017260-8, abogado de los recurrentes Deyanira Vizcaíno y Leonel Vizcaíno, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Onzalezwilton Orlando Lugo y Carmen Sobeida Peña Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0031704-7 y 003-0008414-2, respectivamente, abogados de la recurrida Fátima Hiraldo Vizcaíno;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de contratos de venta), en relación con la Parcela No. 274 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 27 de julio de 1999, su Decisión No. 81, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 24 de marzo del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 27 de agosto de 1999, por el señor Luis Gonzaga Vizcaíno, por conducto de su abogado el Masuenase Ortiz José y los señores Deyanira Vizcaíno

y Leonel Vizcaíno, por órgano de su abogado el Lic. Efraín Arias, contra la Decisión No. 81 de fecha 27 de julio de 1999, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 274 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan los indicados recursos de apelación por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; y se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Licdos. Masuenase Ortiz José y Efraín Arias Valdez, en representación de los señores: Luis Gonzaga Vizcaíno, Deyanira Vizcaíno y Leonel Vizcaíno en sus respectivas calidades; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por las Dras. Yvelisse Meléndez de Polanco y Martha Manuel Pérez, en representación de la señora Fátima Hiraldo Vargas de Vizcaíno, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se confirma por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 81 de fecha 27 de julio de 1999, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 274, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, cuya parte dispositiva es la siguiente: **1.-Primero:** Acoger la instancia de fecha 21 de abril de 1998, suscrita por la Dra. Yvelisse Meléndez Méndez, en representación de la señora Fátima Hiraldo de Vizcaíno; **2.- Segundo:** Declarar buena y válida la intervención voluntaria en el presente de la señora Deyanira Vizcaíno Bernabel; **3.- Tercero:** Se declaran nulas y sin ningún efecto jurídico las ventas consentidas en los actos bajo firmas privadas de fecha 3 de febrero y 10 de agosto de 1997, respectivamente, legalizadas las firmas por las Dra. Josefina Bernabel de Arias, notario público de los del número del municipio de Baní, otorgada por el señor Leonel Vizcaíno Bernabel y la de éste último otorgada a favor de la señora Deyanira Vizcaíno Bernabel, en relación con la parcela que nos ocupa; **4.-Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 10536 del D. C. No. 2, del municipio de Baní, con una extensión superficial de 11.50 Mts² de frente, por 33.0 Mts². de fondo, expedida a favor de la señora Deyanira Vizcaíno Bernabel, en virtud de la venta contenida

en el acto de fecha 10 de agosto de 1997, la cual se anula en virtud de lo dispuesto en el ordinal tercero de esta sentencia y se ordena además restituir la vigencia de la constancia anotada en el Certificado de Título No. 10536, expedida anterior de las ventas que por esta sentencia se ordenan cancelar, a fin de mantener el registro del derecho de propiedad sobre este inmueble a favor de su verdadero propietario, el señor Luis Gonzaga Vizcaíno Bernabel, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identidad militar No. 003-36076, domiciliado y residente en la sección Peravia, del municipio de Baní, Prov. Peravia, Rep. Dom.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1399 y 1401 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 y contradicción de fallo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 y por haber sido dictada sin el número de jueces;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen y solución por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1399 del Código Civil: “la comunidad sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del Estado Civil. Que no puede estipularse que comience en otra época”; que en el presente caso se demostró que mediante el recibo expedido por el alcalde pedáneo de la época, que el señor Luis Gonzaga Vizcaíno adquirió el inmueble en discusión mucho antes de contraer matrimonio con la señora Fátima Hiraldo Vargas; que por tanto, al entender y decidir el Tribunal a-quo lo contrario ha incurrido en violación de los artículos 1399 y 1401 del Código Civil, por lo que la decisión recurrida debe ser casada; b) que la señora Deyanira Vizcaíno, compro el inmueble al señor Leonel Vizcaíno, pagándole el precio convenido y que éste último a su vez lo había adquirido también por compra al señor Luis Gonzaga Vizcaíno, varios años antes;

que como éste último había comprado el referido inmueble varios años antes de contraer matrimonio con la señora Fátima Hiraldo Vargas, lo que fue demostrado mediante el recibo expedido por el alcalde pedáneo de la sección de Peravia, el cual no fue ponderado por el tribunal, es evidente que los recurrentes son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, porque adquirieron al amparo de un certificado de título; que se ha incurrido también en contradicción de fallo, porque el Tribunal a-quo atribuye al señor Leonel Vizcaíno, reclamar como tercer adquirente de buena fe, cuando en realidad lo que se ha alegado es esa condición que la ha invocado y la tiene la señora Deyanira Vizcaíno; c) que mediante auto de fecha 24 de marzo del 2003, la Presidente del Tribunal Superior de Tierras, designó a los Magistrados Guillermina A. Marizán Santana y Néctor de Jesús Thoms Báez, para que en sustitución de los Magistrados Héctor Rosa Vasallo y Juan Antonio Fernández Pérez, integren dicho tribunal en el conocimiento y fallo del expediente; que éstos últimos no podían fallar el expediente porque no lo habían conocido, por lo que al ser decidido por ellos el asunto, se ha violado el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que mediante el estudio de la decisión impugnada y de los demás documentos del expediente este tribunal ha comprobado los hechos y circunstancias siguientes: a) que en fecha 28 de septiembre de 1988 contrajeron matrimonio civil los señores Luis Gonzaga Vizcaíno Bernabel y la señora Fátima Hiraldo Vargas; b) que en fecha 29 de abril de 1991, el señor José Francisco Suárez, transfirió una porción de terreno con una extensión superficial de 11.50 metros lineales de frente por 33 metros lineales de fondo, dentro del ámbito de la Parcela No. 274 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, a favor del señor Luis Gonzaga Vizcaíno Bernabel, porción de terreno donde los esposos Luis Gonzaga Vizcaíno y Fátima Hiraldo Vargas, construyera su vivienda familiar; c) en fecha 3 de febrero de 1997, el señor Luis Gonzaga Vizcaíno Bernabel, le vendió a su hermano

Leonel Vizcaíno Bernabel, el inmueble de referencia; mientras que, en fecha 10 de agosto del mismo año 1997, éste último le vendió el mismo inmueble a su hermana Deyanira Vizcaíno Bernabel, actos de ventas que fueron legalizadas las firmas por la Dra. Josefina Bernabel de Arias, notario público de los del número del municipio de Baní; d) en fecha 21 de abril de 1998, la señora Fátima Hiraldo de Vizcaíno, por la mediación de su abogada Dra. Ivelisse Meléndez Méndez, solicitó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la nulidad de la venta hecha por su esposo sobre el inmueble objeto de la presente litis; designación hecha al efecto por auto dictado en fecha 2 de febrero del año 1999, al Juez de Jurisdicción Original residente en Baní, Dr. Freddy B. Geraldo, quien luego de hacer la instrucción correspondiente en fecha 27 de julio de 1999 dictó su Decisión No. 81, la cual es el objeto de los presentes recursos de apelación”;

Considerando, que también se expone en la decisión recurrida lo siguiente: “Que al examinar la decisión apelada, la documentación que la sustenta, la instrucción llevada al efecto y los hechos y circunstancias de la causa, así como los alegatos de las partes en litis, en relación con el inmueble de que se trata, este tribunal de alzada ha observado que el aspecto fundamental a que se contrae la presente litis, se contrae por una parte a que la señora Fátima Hiraldo Vargas de Vizcaíno, alega que el inmueble objeto de la presente apelación, es un bien que corresponde a la comunidad matrimonial que existe entre ella y su esposo el señor Luis Gonzaga Vizcaíno y que él dispuso del mismo sin su consentimiento; mientras que por la otra parte, la señora Deyanira Vizcaíno Bernal, alegó, que ella compró al amparo de un certificado de título que tiene la garantía del Estado Dominicano y que es una tercera adquiriente a título oneroso y de buena fe; este tribunal se ha formado su convicción en el sentido tal como lo ha alegado la señora Fátima Hiraldo Vargas de Vizcaíno, la porción de terreno de 11.50 metros lineales por 33 metros lineales, construida por el señor Luis Gonzaga Vizcaíno, dentro del ámbito de la Parcela No. 274, del Distri-

to Catastral No. 2, del municipio de Baní, es un bien que fue adquirido dentro de la comunidad matrimonial existente entre ellos y que siendo el mismo el asiento de la vivienda familiar no podía disponer el esposo sin el consentimiento expreso de la esposa común en bienes, en consecuencia los alegatos planteados por el apelante, señor Luis Gonzaga Vizcaíno carecen de fundamento jurídico, por lo que su recurso de apelación será rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal como se dispondrá en el dispositivo de la presente sentencia. Que en cuanto al recurso presentado por los señores Deyanira Vizcaíno y Leonel Vizcaíno, por conducto de su abogado el Lic. Efraín Arias, en el que ambos alegan ser adquirentes de buena fe y a título oneroso, este tribunal estima, que comprobado el hecho de que los señores Luis Gonzaga Vizcaíno, Deyanira Vizcaíno y Leonel Vizcaíno, son tres hermanos, que se vendieron sucesivamente el referido inmueble sin que ninguno de los compradores haya entrado en posesión material del inmueble supuestamente comprado, y verificándose que en el último acto de venta de fecha 10 de agosto de 1997, aparece como vendedor el señor Luis Gonzaga Vizcaíno cuando en realidad éste ya le había vendido dicho inmueble a su hermano Leonel Vizcaíno Bernabel, según acto de venta de fecha 3 de febrero del mismo año 1997, y que observándose además, que debajo de la firma de Luis Gonzaga Vizcaíno, también aparece la firma de su hermana Deyanira Vizcaíno Bernabel, es evidente, que ambos hermanos no pueden pretender ser considerados como terceros adquirentes de buena fe y a título onerosos, habidas cuentas que sus actuaciones en las operaciones de ventas señaladas han puesto de manifiesto que los tres hermanos tenían conocimiento pleno de las maniobras dolosas que estaban envueltas en dicha operación, con el objeto de sacar el referido inmueble de los bienes que forman parte de la comunidad matrimonial existente entre los esposos Fátima Hiraldo Vargas de Vizcaíno y el señor Luis Gonzaga Vizcaíno, en consecuencia dicho recurso también será rechazado por falta de base legal”;

Considerando, que el examen de los memoriales tanto de casación como de defensa, ponen de manifiesto que ambas partes admiten y reconocen y así se demostró en la instrucción del asunto, que en el año 1986, el señor Luis Gonzaga Vizcaíno, adquirió por compra al señor José Francisco Suárez, una porción de terreno con una extensión superficial de 11.50 metros de frente por 33 metros de fondo, dentro del ámbito de la Parcela No. 274 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, operación por la cual el entonces Alcalde Pedáneo de la sección de Peravia, lugar donde se encuentra ubicada la parcela, le expidió un recibo como comprobante del pago del precio de dicha venta; que ese terreno lo adquirió el mencionado señor para construirle una vivienda a su madre, quien no quiso cambiar su residencia por lo que permaneció residiendo en el mismo sitio en donde hasta ese momento vivía; que posteriormente o sea, en fecha 28 de septiembre de 1988, el señor Luis Gonzaga Vizcaíno, contrajo matrimonio con la señora Fátima Hiraldo, y establecieron su domicilio en la porción de terreno aludida;

Considerando, que de los términos del artículo 1401 del Código Civil, resulta que “la comunidad se forma activamente de todos los inmuebles que adquieran los esposos durante el matrimonio”; que, de acuerdo con el artículo 1402 del mismo código “se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirido después a título de sucesión o donación”;

Considerando, que en el mismo sentido el artículo 1404 del referido código dispone que: “Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad”;

Considerando, que habiéndose demostrado que el señor Luis Gonzaga Vizcaíno, adquirió la porción de terreno en litis antes de la celebración de su matrimonio con la señora Fátima Hiraldo, era deber del Tribunal a-quo esclarecer tal hecho y establecer no solo

la veracidad y certidumbre del mismo, sino también si las mejoras a las que fueron a vivir ambos esposos en dicha porción de terreno ya existían o si por el contrario fueron construidas con posterioridad a la celebración del matrimonio de ambos; que la investigación de esos hechos por el tribunal resultaban y resultan indispensables para determinar si en la especie se trata de un bien propio del esposo o de la comunidad que existe entre ambos; que al no hacerlo el Tribunal a-quo ha dejado su decisión sin motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de marzo del 2003, en relación con la Parcela No. 274 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Miguel Lorenzo de los Santos.
Abogados:	Licdos. Reyes C. Sánchez y Ruddy Nolasco Santanta
Recurridos:	Colegio Dominicano- Francés y Dulce María Martínez.
Abogados:	Licdos. Dulce María Martínez y Samuel Guzmán Alberto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Lorenzo de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0873356-1, domiciliado y residente en la Manzana 4718, Edif. No. 3, Apto. 2-A, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reyes C. Sánchez, por sí y por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogados del recurrente, José Miguel Lorenzo de los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Dulce María Martínez y Samuel Guzmán Alberto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0037091-5 y 001-1292231-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Colegio Dominicano- Francés y Dulce María Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Miguel Lorenzo de los Santos contra los recurridos Colegio Dominicano-Francés y Dulce María Martínez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de enero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles la demanda laboral de fecha 3 de junio del 2002, incoada por José Miguel Lorenzo de los Santos, en contra de Colegio Dominicano- Francés y Dulce María Martínez, por haber prescrito el plazo legal indicado para ejercer dicha acción; **Segundo:** Compensa

pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile la instancia introductiva de la demanda interpuesta por el Sr. José Miguel Lorenzo de los Santos, contra el establecimiento Colegio Dominico-Francés y la Sra. Dulce María Martínez, por prescripción de la acción, en el alcance de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo vigente, y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Segundo:** Condena al ex-trabajador sucumbiente Sr. José Miguel Lorenzo de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Dulce María Martínez y Samuel Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a los debates; **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivos insuficientes y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al VIII Principio Fundamental;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que a pesar de que se estableció que la intención de la empresa fue la de suspender el contrato de trabajo del demandante, la Corte a-qua dió por establecida la terminación del mismo, desconociendo que son dos instituciones distintas y que la suspensión de un trabajador no se convierte en terminación de su contrato por el hecho de que no se cumpla con los requisitos legales, por lo que la sentencia carece de base legal; que además violó el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, que establece que la duda favorece al trabajador y que entre normas contractuales y legales distintas se aplica la que más favorezca al trabajador, al tomar una decisión que perjudica al trabajador, desnaturalizando los hechos al darle un sentido distinto a las pruebas aportadas;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el demandante originario depositó una comunicación del día primero (1ro.) de febrero del año dos mil dos (2002), que le fue dirigida por el Colegio Dominico- Francés y Dulce María Martínez, mediante la cual, entre otras cosas, le expresa lo siguiente: “su hora de llegada ha sido impuntual,... en repetidas ocasiones no se ha presentado a su lugar de trabajo... no ha enviado sustituto para que cubra su puesto;... involucró la Dirección del Centro... venta de los manuales de Ajedrez sin que la Dirección tomara participación... no respetó... suma de dinero... por la venta de dichos manuales... la Dirección del Centro resuelve lo siguiente: Suspender al Profesor Miguel Lorenzo de sus funciones a partir del lunes cuatro (4) de febrero del año dos mil (2000)...”. depositó además, Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo del día veintisiete (27) de mayo del año dos mil dos (2002), mediante la cual el Director General de Trabajo certifica lo siguiente: “... en los archivos de este Departamento..., no existe solicitud de suspensión de los efectos del contrato de trabajo por parte del Colegio Dominico-Francés en relación al señor José Miguel de los Santos, desde el día dos (2) de febrero hasta el veintidós (22) de mayo...”; que el reclamante también depositó acta de inspección No. 82044 del primero (1ro.) de mayo del año dos mil dos (2002) levantada por la Sra. Delia de la Rosa, Inspectora de Trabajo, quien en dicho documento, recogió lo siguiente: “según me ha declarado el señor José Lorenzo,... el día 4/2/2002 fue suspendido, ... no ha sido reintegrado a sus labores, ... Francisco J. Amaran te, ... Secretario docente del Colegio... José Miguel Lorenzo, fue suspendido... Dulce María Martínez,... no se presentó a ninguna de las reuniones...”; que a juicio de esta Corte, si bien la comunicación fechada primero (1ro.) de febrero del año dos mil dos (2002) refiere el término suspensión, no es menos cierto de que esta sugiere en términos indubitables la resolución unilateral del contrato de trabajo que ligaba al Sr. José Miguel Lorenzo de los Santos, por las diferentes faltas que imputa a éste, y por lo cual retiene al despedido como la figura jurídica que puso fin a la relación de trabajo”;

Considerando, que si bien los jueces pueden apreciar la terminación de un contrato de trabajo, a pesar de la existencia de una comunicación donde se informa al trabajador haber sido suspendido en sus funciones, es a condición de la debida ponderación de la prueba aportada, de lo cual deben dar motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que el sólo hecho de que en la comunicación de una suspensión se le atribuya faltas al trabajador que pudieren ser causales de su despido, este no es suficiente para determinar que la voluntad del empleador ha sido la de ejercer ese derecho, debiendo la decisión del tribunal sustentarse en otros elementos de juicio;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dedujo la existencia del despido del trabajador del hecho de que en la carta mediante la cual el empleador le comunicó a éste que le había suspendido, le atribuyó la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones;

Considerando, que sin embargo el Tribunal a-quo no ponderó en toda su extensión el informe sobre la investigación realizada por la señora Delia De La Rosa, Inspectora de Trabajo, de fecha 1ro. de mayo del 2002, el que es examinado por esta corte frente al vicio de desnaturalización de los hechos que se denuncia en los medios que se examinan, y del cual solo analiza las declaraciones atribuidas al demandante, sin hacer ningún juicio sobre las expresiones, que según dicho informe formuló a la inspectora, el profesor Francisco Javier Almarante, Secretario docente de la recurrida en nombre de quien se le atribuye haber declarado que “el colegio suspendió al profesor temporalmente, que todavía el colegio no ha tomado ninguna decisión en su contra”, así como que “el profesor José Miguel Lorenzo fué suspendido hasta tanto se esclarezca la situación”;

Considerando, que al no analizar esas declaraciones, que eventualmente pudieron hacer variar la decisión tomada, el Tribunal

a-quo dejó la decisión impugnada carente de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Malla.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte.
Recurrido:	Ángel Luis Ramírez.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licda. María Luisa Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Malla, entidad comercial, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Alexander Fleming No. 5, Ens. La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Héctor Vinicio Mella Garrido, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0104262-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raysa E. Camilo S., en representación del Dr. Pedro José Marte, abogado de la recurrente Grupo Malla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel A. Gross, en representación del Dr. Samuel Moquete de la Cruz y de la Licda. María Luisa Paulino, abogados del recurrido Ángel Luis Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la recurrente Grupo Malla, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz y la Licda. María Luisa Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0028813-3 y 056-0096718-5, respectivamente, abogados del recurrido Ángel Luis Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ángel Luis Ramírez, contra la recurrente Grupo Malla, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de diciembre del

2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Ángel Luis Ramírez y el demandado Grupo Malla, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Grupo Malla, a pagar al demandante Sr. Ángel Luis Ramírez, los valores siguientes: 28 días de preaviso; 269 días de cesantía; vacaciones; salario de navidad del año 2000 y participación en los beneficios de la empresa, proporcionales, más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD\$60,000.00 y un tiempo laborado de trece (13) años; **Tercero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en daños y perjuicios, contenida en el escrito de demanda principal, incoada por el Sr. Ángel Luis Ramírez; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Grupo Malla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y de la Licda. María Luisa Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por el Grupo Malla y Ángel Luis Ramírez, contra la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre del 2001, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación antes mencionados y confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Modifica el salario para que las prestaciones y derechos adquiridos se calculen sobre la base de RD\$10,000.00 pesos semanales y se revoca la condenación de participación en los beneficios de la empresa, sobre la cual se tomará en cuenta la variación de la moneda, de acuerdo a los índices de precios al consumidor establecidos por el Ban-

co Central como dispone el artículo 537, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la recurrente principal Grupo Malla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de la declaración de testigos e incorrecta ponderación de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo del demandante, basado en la declaración del señor Miguel Santana, testigo del recurrido, en la que éste establece que supuestamente existía subordinación por el hecho de éste manifestar que “cuando se presentaban problemas con el vehículo se llamaba a Pascual Peña que siempre fue el jefe inmediato de Ángel Luis, lo que es una declaración ambigua y oscura, porque el testigo no pudo responder si el señor Peña dirigía las acciones de trabajo del señor Angel Luis Ramírez, por lo cual evidentemente el lazo de subordinación no se demostró, habiendo declarado además que el trabajador estaba el 85% de su tiempo a disposición del empleador, cuando debió estar el 100%. Por su parte el despido lo da por establecido en base a un supuesto rumor de despedir al trabajador, lo que no implica ejecución o existencia del hecho material del despido. La Corte debió establecer quién despide supuestamente al señor Angel Luis Ramírez, lo que no se pudo establecer e intenta traducir o interpretar términos para asimilarlo a un despido, sabiendo ese tribunal que esto no se presume. Lo mismo sucedió con el monto del salario, fijado por el tribunal en RD\$10,000.00 semanales y que de acuerdo con las copias de los cheques expedidos por Grupo Malla por trabajo realizados, con el membrete de su taller de mecánica se verifica que existía una forma de pago por destajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que el trabajador presentó como testigo por ante

esta Corte y Tribunal a-quo primero a Miguel Santana quien declaró que entró en el 1994 y encontró trabajando allá al señor Angel Luis Ramírez (trabajador recurrido) como mecánico, que era el que arreglaba los vehículos de la empresa en cualquier lugar del patio; a la pregunta de que si iba todos los días respondió: “sí señor”, a la pregunta de que si delante de usted Pascual Peña le dio órdenes al señor Angel Luis respondió “señor cuando se presentaban problemas con el vehículo se llamaba a Pascual Peña que siempre fue el jefe inmediato de Angel Luis, además de los testigos Arturo Rafael Bonilla, Jesús Sany Bellapart y Manuel de Jesús Mordán, que no le merecieron crédito a esta Corte; que todas las declaraciones vertidas por la propia empresa en su escrito ampliatorio, de su testigo encargado de transportación Pascual Peña y el testigo a cargo del trabajador Miguel Santana se ha podido comprobar la existencia de la prestación de un servicio personal y la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, pues se demuestra que el trabajador recurrido realizaba su trabajo de manera personal en el local de la empresa Grupo Malla; que tenía un jefe que era el encargado de transportación, el señor Oscar Pascual Peña, y que según éste ganaba la suma de RD\$10,000.00 semanales, que iba todos los días, siendo mecánico de los vehículos de la empresa, que según el testigo de ésta eran de 110 a 120 vehículos; que cargaban los productos de la empresa y hacían trabajos administrativos, lo que indica que los trabajos de mantenimiento de estos vehículos era una labor permanente para el funcionamiento de los mismos, era una necesidad normal y fundamental y que tenían una relación directa con los objetivos de la empresa que es la elaboración de productos y su distribución a través de su flotilla de camiones y vehículos livianos sin los cuales no podría llevar adelante su proceso productivo y de comercialización; que en relación al hecho del despido la empresa declara en su escrito ampliatorio que por decisión interna el Grupo Malla decide no contratar los servicios mecánicos del taller del señor Ramírez y por ante el Tribunal a-quo el señor Pascual Peña, testigo a cargo de la empresa expresó: “ellos buscaron la economía de la

compañía; la compañía decidió sustituir al demandante por empleados de la compañía y por ante esta Corte declaró a la pregunta de que ¿si conversó con el gerente Roberto Paniagua? Respondió: Sí, él dijo que iban a eliminar los servicios de Ángel Luis, todo lo cual tipifica de manera clara el hecho del despido, la voluntad del empleador de ponerle término al contrato de trabajo con lo cual se prueba el hecho material del despido; en lo que toca al salario existen cheques depositados en el expediente del pago de los servicios realizados y la declaración del testigo de la empresa, Pascual Peña, que dice que el trabajador ganaba RD\$10,000.00 semanales; que haciendo uso soberano de la libertad de apreciación de las pruebas, luego de la ponderación de ambos, se toman en cuenta como pruebas las declaraciones antes mencionadas, por lo que esta Corte retiene y aprecia un salario de RD\$10,000.00 semanales para el trabajador”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecida la existencia del contrato de trabajo, al aceptar como ciertas las declaraciones del testigo Miguel Santana, Pascual Santana y la propia admisión de la empresa en el sentido de que el demandante le había prestado sus servicios personales, de donde dedujo la existencia de dicho contrato, no tan sólo en virtud de la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, sino además porque, a su juicio le fue demostrado que la prestación del servicio se hizo bajo la dirección y dependencia de la recurrente, lo que conformaba la subordinación característica del contrato de trabajo;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por el despido ejercido por el empleador y que el salario que devengaba el empleado

era de RD\$10,000.00, todo ello, al analizar la prueba aportada y hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Malla, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y de la Licda. María Luisa Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Parada Típica Norteña.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurrido:	José Mata Peña.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aída Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parada Típica Norteña, debidamente representada por su administrador Nelson Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 097-0016468-5, con domicilio y asiento social en la sección Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría del la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, cédula de identidad y electoral No. 037-0006429-2, abogado de la recurrente Parada Típica Norteña, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aída Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido José Mata Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Mata Peña, contra la recurrente Parada Típica Norteña, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 25 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, y en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por la parte demandada, en contra de la parte demandante, por no haber cumplido con el formalismo establecido por el artículo 91, de la Ley 16-92, para ejercer dicho despido y en consecuencia, declara re-

suelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandada, pagar en beneficio del trabajador demandante, los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 28 días de preaviso: RD\$4,699.85; 184 días de cesantía: RD\$30,884.40; 18 días de vacaciones: RD\$3,021.30; 60 días de participación en los beneficios y utilidades: RD\$10,071.30; salario de navidad: RD\$2,666.66; total: RD\$51,343.51; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandada pagar en beneficio del trabajador demandante la indemnización procesal establecida por el ordinal tercero del artículo 95 de la legislación laboral vigente; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena al demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del doctor Ramón Alberto Castillo Cedeño y la licenciada Aída Almánzar González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Parada Típica Norteña en contra de la sentencia No. 12/2001, dictada en fecha 25 de enero del año 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, salvo en lo relativo al salario de navidad consignado en el ordinal tercero de dicha sentencia, el cual se reduce a la suma de RD\$2,582.73; y **Tercero:** Se condena a la empresa Parada Típica Norteña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aída Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos

de la causa, no ponderación y estudio del acta de audiencia. Falta e insuficiencia de motivos y de base legal. Desnaturalización del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de los hechos de la causa al interpretar que en la especie hubo un despido injustificado, cuando lo que ha habido es un abandono por parte del trabajador, lo que el tribunal pudo verificar de haber ponderado correctamente las declaraciones de los testigos aportados por el demandante, los cuales fueron contradictorios dando versiones distintas sobre lo acontecido, por lo que no se podían calificar de testigos confiables. Fuera de esos testigos no hubo otro medio de prueba para demostrar el hecho del despido, que quedó sin demostración por basarse en un testigo falso y complaciente, que solo la desnaturalización de sus declaraciones pudo dar lugar a su credibilidad. Por esa razón la sentencia carece de falta de motivos y de base legal, porque en ningún momento se demostró que la intención del recurrente fue despedir al recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de conformidad con los principios que dominan el régimen de la prueba en materia de despido, sustentados principalmente, en los artículos 2 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, en esta situación correspondía al trabajador aportar la prueba del despido alegado por él; que a estos fines, el trabajador hizo oír como testigo al señor Luis de la Cruz, quien, entre otras afirmaciones, dijo (cuando se le interrogó con relación al despido en cuestión): “...lo que pasó (sic) fue que yo fui a comprar un desayuno ahí cuando yo fui él le dijo que estaba finito a José que está despedido”; que, además, Nelson Cabrera (el administrador de la empresa dijo al trabajador que “...estaba descartado que no había más trabajo para él y que ya había otro”, que “...estaba retirado”; que, de conformidad con este testimonio, que esta Corte acoge como confiable, quedó debidamente probado el hecho del despi-

do invocado por el trabajador, situación en la cual correspondía a la empresa recurrente y demandada probar la justa causa de ese hecho, y que, también, había dado cumplimiento a las prescripciones del artículo 91 del Código de Trabajo; pruebas que no aportó, razón por la cual procede declarar el carácter injustificado de dicho despido, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les son aportadas, pudiendo formar su criterio sobre los hechos de la causa del examen de las mismas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras la ponderación de la prueba aportada, llegó a la conclusión de que José Mata Peña demostró haber sido despedido por la recurrente, lo que fue testimoniado por Luis de la Cruz, cuyas declaraciones le merecieron crédito a dicha corte, habiendo declarado dicho despido como injustificado por no haber presentado la prueba relativa a su justa causa, el empleador demandado;

Considerando, que para el establecimiento de los hechos arriba indicados, el Tribunal a-quo hizo uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieren en desnaturalización alguna, dando las motivaciones pertinentes para sustentar su decisión, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Parada Típica Norteña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aída Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de diciembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio Alfredo García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García.
Abogado:	Lic. Luis A. Mora Guzmán.
Recurrido:	Urbanizadora Fernández, C. por A.
Abogados:	Licda. Maritza C. Hernández Vólquez y Dr. José Rafael Burgos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alfredo García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García, dominicanos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0169996-5 y 001-0167275-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 6-A antigua calle Interior D, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogado de los recurrentes, Julio Alfredo García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, por sí y por el Dr. José Rafael Burgos, abogados de la recurrida, Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Luis A. Mora Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 001-0174324-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 10 de la Manzana No. 1644, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 17 de julio de 1986, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que sobre recurso interpuesto contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras dictó el 5 de diciembre del 2002 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Modifica la Decisión No. 1 de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, en cuanto se refiere al resultante Solar No. 10, de la Manzana No. 1644, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge en parte las conclusiones producida por la Licda. Maritza Hernández Vólquez y el Dr. José Rafael Burgos, en nombre y representación de la Urbanizadora Fernández, C. por A.; **Segundo:** Aprueba en lo referente al Solar No. 10, de la Manzana No. 1644, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el agrimensor Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de marzo del año 1973; **Tercero:** Se rechaza la transferencia realizada por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, al señor Dr. Daniel Antonio Guzmán y esposa; y en consecuencia la transferencia realizada por estos a los señores Julio García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García en cuanto se refiere a la porción de terreno y en cuanto a las mejoras se declaran de buena fe, a favor de los señores Julio García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él, el plano definitivo del solar más abajo descrito, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro, en la siguiente forma: Solar No. 10, de la Manzana No. 1644, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, área 478.01 metros cuadrados y sus mejoras; a) la porción de terreno con una extensión superficial de 478.01 me-

tros cuadrados a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., con domicilio en la avenida Máximo Gómez No. 60, Paseo del Teatro, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García No. 11, La Vega; b) las mejoras construidas en el solar anteriormente descrito a favor de los señores Lic. Julio A. García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0169996-5 y 001-0167475-6, domiciliados y residentes en la calle 6-A, Evaristo Morales”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios de casación invocados, los recurrentes alegan, en síntesis: “que en el segundo considerando de la sentencia impugnada se resumen los tres medios invocados, porque si cuando se realizó la operación de compra-venta entre Néstor Porfirio Pérez Morales y el Dr. Daniel Antonio Guzmán González, al vendedor le restaban derechos en la parcela vendida y si el exponente desde el año 1972 comenzó a construir su casa en esa porción de terreno y si como también se demostró al Tribunal Superior de Tierras, todavía a 32 años de esa compra no han recibido el más mínimo requerimiento, turbación, reclamación, oposición a construcción; que no obstante todo lo anterior el tribunal ha considerado que compraron mal; que para la fecha de la compra-venta mencionada el Tribunal a-quo no había ordenado los trabajos de subdivisión al agrimensor contratista, ya que según la decisión recurrida los mismos fueron autorizados en el año 1973, por lo que tampoco se podía considerar que el Dr. Daniel Antonio Guzmán González, compró mal

porque ésta se hizo en 1971; que el tribunal desnaturaliza los hechos, al no tomar en cuenta la fecha de la operación del 1ro. de noviembre de 1971 y se deja guiar por la opinión del agrimensor contratista, quien al concluir sus trabajos parece haber afirmado que el solar 10 quedó dentro de los derechos que corresponden a la Urbanizadora Fernández y los Sucesores de Ludovino Fernández, sin embargo, en el plano de audiencia figura el Dr. Guzmán González; que para la fecha de esos trabajos, quienes poseían esos terrenos eran los ahora recurrentes en casación, quienes estaban en proceso de construcción de su casa; que al documento contentivo de la operación de compra-venta no se le dio verdadero sentido y alcance, por lo que se desnaturalizaron los hechos y se incurrió en falta de base legal; que la cantidad de metros adquiridos por el acto del 1ro. de noviembre de 1971 fueron 511.80, o sea, la misma vendida por Guzmán González, a los recurrentes y que éstos ocupan desde principios del año 1972, que sin embargo, en la sentencia impugnada se indica que la extensión del solar es solo de 478.01 metros cuadrados y no obstante los recurrentes poseer la misma cantidad de metros vendidos por Pérez Morales a Guzmán González, existe ahora disparidad entre las dos medidas; que al fundamentar su decisión en el informe del agrimensor contratista, dejando de lado su papel activo, el tribunal dictó una sentencia de expedientes;” pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por Decisión No. 3, dictada en fecha 6 de diciembre de 1976, aprobada con modificaciones por la Decisión No. 12, de fecha 23 de julio de 1982, que aprobó la línea divisoria de la Parcela No. 102-A-4-A, trazada por el agrimensor Luis A. Yépez Félix, declara en su dispositivo, el área correspondiente a la porción de cada uno de dichos copropietarios y al referirse a las manzanas y solares que corresponde a cada uno, señala que los solares 10 al 12 de la Manzana No. 1644, “Quedan ubicados en la parte deslindada a los Sucesores de Ludovino Fernández, su cónyuge superviviente común en bienes y los causantes de es-

tos, presentes y futuros y a cualquier título que sea”; que aún cuando el Dr. Daniel Antonio Guzmán González, compró al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en una fecha en la cual aún le restaban derechos en la parcela que nos ocupa, el solar adquirido por él, por disposiciones de la decisión antes señalada había quedado dentro de los derechos pertenecientes a los Sucesores de Ludovino Fernández; que el Lic. Julio García Báez y la Sra. Lorenza Salomé Pichardo de García, a su vez le compraron dicho solar al señor Dr. Daniel Antonio Guzmán, quienes construyeron su casa, en la cual residen desde que la adquirieron; que ambos son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, por lo cual, aún cuando legalmente es imposible reconocerles derechos de propiedad sobre el solar, por las razones expuestas, las cuales dejan establecido que compraron mal, procede declarar las mejoras construidas de buena fe y adjudicarle las mismas a sus legítimos propietarios, señores Lic. Julio A. García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que en el caso que nos ocupa los señores Julio García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García, han construido su casa familiar, quienes nunca han recibido reclamo alguno de los Fernández, ni de ninguna otra persona, en cuanto al derecho de propiedad; que si bien es cierto que al señor Néstor Pérez Morales le restaba terreno a la fecha de haber vendido al señor Daniel Guzmán, dicho solar al trazarse la línea divisoria quedó dentro de los derechos pertenecientes a los Sucesores de Ludovino Fernández; que así mismo los señores Julio García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García, construyeron en el referido solar en calidad de propietarios, por lo que, procede reconocerle la propiedad de las mejoras construidas, por haber sido hechas de buena fe, ya que las mismas fueron fomentadas, basados en los documentos que poseían, considerando tener la propiedad del referido solar, por lo que, ordenar el registro de las mejoras a favor de los señores Julio García Báez y Lorenza Salomé Pichardo, respecto al Solar No. 10, de la Manzana No. 1644”;

Considerando, que por lo que se ha copiado se desprende que el Tribunal a-quo estableció mediante el estudio y ponderación de los documentos del proceso, que la porción de terreno vendida por el señor Néstor Pérez Morales al señor Daniel Antonio Guzmán González, según acto de fecha 1ro. de noviembre de 1971 y que posteriormente éste vendió a su vez a los esposos Julio A. García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García, no pertenecía al primero, o sea, a Pérez Morales, porque según la Decisión No. 3 de fecha 6 de diciembre de 1976 aprobada con modificaciones por Decisión No. 12 del 23 de julio de 1982 que aprobó la línea divisoria en la Parcela No. 102-A-4-A, declara y determina en su dispositivo el área que corresponde tanto al señor Néstor Pérez Morales como a los Sucesores de Ludovino Fernández y su cónyuge superviviente y estableciendo que los solares del 10 al 12 de la Manzana No. 1644, quedan ubicados en la parte deslindada a los últimos; que como se advierte por lo anterior el Solar No. 10 no correspondió en la subdivisión mencionada al señor Néstor Pérez Morales, sino a los Sucesores de Ludovino Fernández y a la cónyuge superviviente de éste, por lo que el primero no tenía ningún derecho sobre dicho solar y en consecuencia no podía venderlo;

Considerando, que al apreciarlo así el Tribunal a-quo y rechazar las pretensiones de los recurrentes no ha incurrido en las violaciones invocadas por estos sino que por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alfredo García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de diciembre del 2002, en relación con el Solar No. 10 de la Manzana No. 1644, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza Hernández Vólquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 22 de mayo del 2003.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Héctor Francisco Rivera Fernández y Carmen Elena Ibarra Toledano.
Recurrida:	Secretaría de Estado de Finanzas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de Zona Franca de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por el señor Julio Genao, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0012401-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 22 de mayo del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el auto dictado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre del 2003, mediante el cual comunica dicha instancia al Magistrado Procurador General de la República, para su opinión;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, mediante el cual procede admitir la solicitud de desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 22 de mayo del 2003;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Héctor Francisco Rivera Fernández y Carmen Elena Ibarra Toledano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0784395-8 y 001-1017317-6, respectivamente, abogados de la recurrente Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2003, suscrita por los Licdos Héctor Francisco Rivera Fernández y Carmen Elena Ibarra Toledano, mediante la cual solicitan sea acogido el desistimiento del recurso de casación interpuesto por Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Visto el acto No. 2121-2003, del 18 de septiembre del 2003, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, mediante la cual la recurrente Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., notifica a la recurrida Secretaría de Estado de Finanzas, desistimiento de su recurso de casación;

Visto el acto de desistimiento depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Héctor Rivera Fernández, abogado de la recurrente, Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 22 de mayo del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Emilio Cruz Medina.
Abogados:	Licdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys Hiraldo Veloz.
Recurridos:	Jesús Meneleo Acosta y compartes.
Abogada:	Licda. Dulce María Díaz Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Cruz Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 021-08038-6, domiciliado y residente en la sección Rancho Manuel, del municipio de Estero Hondo, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Rosa Cruz Acosta, por sí y por el Lic. Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados del recurrente, Emilio Cruz Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María Díaz Hernández, abogada de los recurridos, Jesús Meneleo Acosta y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0051309-6 y 031-0030406-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de réplica, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo del 2002, suscrito por la Licda. Dulce María Díaz H., cédula de identidad y electoral No. 031-191075-4, abogada de los recurridos, Jesús Meneleo Acosta Morel y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 2-Prov-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de febrero del 2000, una decisión incidental,

cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales hecha por la Licda. Dulce María Díaz Hernández, en nombre y representación de los sucesores de Jesús Meneleo Acosta Morel, señores María Acosta H., María I. Acosta H., José de Jesús de Acosta H., Saturnino Acosta H., Reyna de los Angeles Acosta H. y Tomás A. Acosta H., por ser procedente y justas en derecho; en consecuencia, nombra como secuestrario Judicial de la Parcela No. 2-Prov.-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, al señor Juan José Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 11 Esq. 2, casa No. 15, del sector Savica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con un salario mensual fijado de mutuo acuerdo con los solicitantes, a partir de su juramentación por este Tribunal; y con el cargo de rendir un informe de su gestión a este Tribunal, desde la fecha de su juramentación hasta la fecha en que este expediente quede en estado de fallo en este Tribunal; **Segundo:** Se ordena la notificación de esta decisión por Secretaría, a todas las partes envueltas en la presente litis, así como a sus respectivos abogados”; b) que sobre el recurso interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de febrero del año 2000, por los Licdos. Luis Freddy Hiraldo Veloz y María Rosa Cruz Acosta, en nombre y representación del señor Edilio Cruz Medina, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 24 de febrero del año 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 2-Prov.-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencias y en su escrito justificativo de conclusiones por la Licda. Dulce María Díaz H., en representación del señor Jesús Meneleo Acosta Morel, por precedentes y bien fundadas y en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión

recurrida, que nombró un administrador o secuestrario judicial de la referida parcela; **Tercero:** Se ordena la devolución del expediente a la jurisdicción mencionada presidida por el Juez, Lic. Leonardo Mirabal Vargas, para que continúe con la instrucción y fallo del mismo”;

Considerando, que el recurrente no enuncian en su memorial introductorio, ningún medio determinado de casación, como lo establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y se limita a exponer las razones que alega tener para la casación de la decisión recurrida;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley, contados a partir de la publicación de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó;

Considerando, que en efecto, al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo

estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en ésta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citado;

Considerando, que en la especie consta en la decisión impugnada que la misma fue fijada en la puerta del Tribunal que la dictó el 5 de diciembre del 2001; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 7 de febrero del año 2002, plazo que aumentado en ocho (8) días más en razón de la distancia entre el municipio de La Isabela, de Puerto Plata, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta quince (15) de febrero del 2001, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 25 de abril del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que como la parte recurrida no ha pedido que el recurrente sea condenado en costas si sucumbe, tal condenación

no puede imponerse de oficio por tratarse de un asunto de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edilio Cruz Medina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre del 2001, en relación con la Parcela No. 2-Prov.-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agropozos, S. A. y/o Ing. Oviedo de la Oz Michelle
Abogados:	Licdos. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez R.
Recurrido:	Luis Gilberto Fabián Polanco.
Abogados:	Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agropozos, S. A., con domicilio social en la calle Orgin No. 12, Zona Industrial de Herrera, e Ing. Oviedo De la Oz Michelle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-2030003-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0880212-5 y 001-1064620-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, Agropozos, S. A. y/o Ing. Ovideo de la Oz Michelle, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471988-5 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido Luis Gilberto Fabián Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Gilberto Fabián Polanco, contra los recurrentes Agropozos, S. A. y/o Ing. Ovidio de la Oz Michelle, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sr. Luis Gilberto Fabián Polanco, demandante, en contra de la Compañía Agropozos, S. A. y Ovidio de la Oz Michelle, parte demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Compañía Agropozos, S. A. y Ovidio de la Oz Michelle, al pago de las prestaciones laborales siguientes: a)

14 días de preaviso; b) 13 días de auxilio de cesantía; c) 12 días de vacaciones; d) 28 días de regalía pascual; e) 45 días de participación de los beneficios de la empresa; f) más los seis (6) meses de salario de conformidad con lo que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del mismo código, todo en base a RD\$3,000.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza el pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Sr. Luis Gilberto Fabián, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Agropozos, S. A. y el Ing. Ovidio de la Oz Michelle, contra sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo del 2000, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo y en parte la sentencia impugnada dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo del 2000, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Modifica los valores correspondientes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, para que expresen RD\$2,750.00, por concepto de la proporción de salario de navidad correspondiente a once meses de trabajo y RD\$5,193.00, por concepto a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de RD\$7,943.00, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Brito Benzo y el Lic.

Ignacio Medrano García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos, y de las declaraciones contenidas en las actas de audiencias y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que las condenaciones impuestas por la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado son las siguientes: 14 días de salarios por concepto de preaviso; 13 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 12 días por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; RD\$2,750.00 por concepto de proporción del salario navideño; RD\$5,193.00, por concepto a la participación en los beneficios de la empresas; y seis meses de salarios de conformidad con lo que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$30,851.68;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurri-

da, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Agropozos, S. A. y el Ing. Ovidio de la Oz Michelle, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y del Lic. Ignacio Medrano García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reynaldo de los Santos.
Abogado:	Lic. Arístides Heredia.
Recurrida:	BEMOSA, C. por A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento.

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0326934-6, domiciliado y residente en la Av. San Martín No. 24, suite 203, del sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de octubre del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Arístides Heredia, cédula de identidad y electo-

ral No. 001-1195201-6, abogado del recurrente, Reynaldo De los Santos;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrida BEMOSA, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2003, suscrita por la Licda. Griselda Rosa Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0066105-7, en representación de BEMOSA, C. por A.;

Visto el acto bajo firma privada, acta de acuerdo, recibo de descargo y finiquito legal, del 1° de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, por sí y por Zayra Yarielka Soto Matos, y los Licdos. Arístides Heredia y Virgilio Bello González; el Lic. Flavio Leandro Bautista T. y Rafael Monestina C., debidamente legalizado por la Licda. María del Jesús Ruíz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el mandato suscrito por Zayra Yarielka Soto Matos, mediante el cual le otorga poderes tan amplios como fuere necesario al Dr. Reynaldo De los Santos, para realizar cualquier tipo de transacción, en relación con la empresa BEMOSA, C. por A., de fecha 5 de abril de 1998, debidamente legalizado por el Dr. Miguel Aziz Dájer Dabas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el mandato suscrito por el Lic. Arístides Heredia, cédula de identidad y electoral No. 001-1195201-6, mediante el cual le otorga poderes tan amplios como fuere necesario al Dr. Reynaldo De los Santos, para realizar cualquier tipo de transacción, en relación con la empresa BEMOSA, C. por A., de fecha 1° de diciembre del 2003, debidamente legalizado por el Dr. Miguel Aziz Dájer Dabas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el mandato suscrito por el Lic. Virgilio Bello González, cédula de identidad y electoral No. 001-0798632-5, mediante el cual le otorga poderes tan amplios como fuere necesario al Dr. Reynaldo De Los Santos para realizar cualquier tipo de transacción, en relación con la empresa BEMOSA, C. por A., de fecha 1° de diciembre del 2003, debidamente legalizado por el Dr. Miguel Aziz Dájer Dabas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Reynaldo De los Santos, de su recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de octubre del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 26

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
- Abogados:** Dres. Miguel De la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
- Recurrido:** Bernardo Florentino Delgado.
- Abogado:** Dr. Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 18 de febrero del 2003 , cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio del 2003, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrido Bernardo Florentino Delgado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Bernardo Florentino Delgado, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Bernardo Florentino Delgado, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de

trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Bernardo Florentino Delgado, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ella misma; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Bernardo Florentino Delgado lo siguiente, por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,053.84; ciento cinco (105) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$15,201.90; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,026.92; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,162.50; proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 2000, ascendente a la suma de RD\$7,962.60; para un total de Treintidós Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 76/100 (RD\$32,407.76); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años, y un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00); **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Bernardo Florentino Delgado, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 7 de diciembre del 2000; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condena la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14)

del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia No. 201/06/218, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054/001-0065, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todas sus partes la sentencia apelada con excepción de lo relativo a participación individual en los beneficios; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Improcedentes condenaciones al total de las costas del proceso habiendo sucumbido la recurrida en parte de sus pretensiones;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la demandante reclamó ante el primer grado valores indemnizatorios por la suma de RD\$400,000.00, lo que le fue rechazado por lo que ésta sucumbió en la mayor parte de sus pretensiones, ocurriendo lo mismo en lo relativo al pago de bonificaciones, lo que obligaba a los jueces del fondo a compensar las costas, al tenor de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 730 y 504 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte in-fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo, dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”;

Considerando, que en virtud de esa disposición la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino

que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes la dispondrían cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones;

Considerando que fue precisamente en uso de ese poder discrecional que la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de las costas del proceso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmados: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Haina, S. A.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Ramón Antonio Peguero Ramírez.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Haina, S. A., debidamente representada por su presidente José Divino Campusano Jaime, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0002787-8, con domicilio y asiento social en el Km. 14 de la carretera Sánchez, Piedra Blanca, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, Inversiones Haina, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrido, Ramón Antonio Peguero Ramírez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Antonio Peguero Ramírez contra la recurrente Inversiones Haina, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 14 de mayo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositi-

vo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo, por tiempo indefinido que ligaba al señor Ramón Antonio Peguero Ramírez, con la empresa Inversiones Haina, S. A., a causa del desahucio ejercido por esta contra aquel; **Segundo:** Se condena a la empresa Inversiones Haina, S. A., pagarle al señor Ramón Antonio Peguero Ramírez, la suma de Veintidós Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$22,772.89) suma esta que resta por concepto de cesantía, vacaciones, salario de navidad y utilidades, según cálculos contenidos en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, que condena a Inversiones Haina, S. A., a pagarle una suma de dinero al señor Ramón Antonio Ramírez, por concepto de completivo prestaciones laborales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Peguero Ramírez, contra los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia número 120 dictada en fecha 14 de mayo del 2002, por el Juzgado de Trabajo de este Distrito Judicial; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente dicho recurso, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de dicha sentencia para que se lea: SEGUNDO: Se condena a la empresa Inversiones Haina, S. A., pagar al señor Ramón Antonio Peguero Ramírez la suma de: Veintitrés Mil Quinientos Pesos (RD\$23,500.00), suma esta que resta por concepto del segundo pago del acuerdo transaccional intervenido entre las partes para el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos de que es acreedor por la terminación del contrato de trabajo que les ligó, y se autoriza a Inversiones Haina, S. A., deducir de la cantidad cuyo pago se ordena, la suma de RD\$7,500.00 que el reclamante se reconoció ser deudor y comprometió pagar, y en ese mismo orden, condena a Inversiones

Haina, S. A., a pagarle al señor Ramón A. Peguero Ramírez un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, en aplicaciones contenidas en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo”; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 2044 y 2048 del Código Civil, al conferirle mayor alcance a la transacción a que arribaron recurrente y recurrido para el pago de prestaciones laborales; **Segundo Medio:** Violación a las características de equidad al imponer condenaciones en base a días completos de salarios, a pesar de admitir que se había abonado el 50% de las prestaciones laborales. Violación al numeral 5, del artículo 8 de la Constitución de la República que consagra el principio de razonabilidad;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se han unido por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: “la Corte a-qua incurrió en la falta de no ponderar en forma debida la transacción a que arribaron los recurrentes y los recurridos, para ponerle fin al conflicto laboral de pagar al recurrido la suma de RD\$47,000.00, en dos pagos de lo cual se pagó el 50% y quedó pendiente el resto; si una de las partes violaba el acuerdo lo procedente era reclamar el pago de lo acordado, no sumas que no figuraban en el mismo, como lo es el descuento de RD\$7,000.00 por una deuda contraída con la empresa por concepto de préstamo. La Corte a-qua no podía imponer condenaciones en base a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de un acuerdo transaccional que procuraba ponerle fin a un litigio, puesto que el artículo 86 del Código de Trabajo no era objeto de la referida transacción, además no es-

tamos frente a un empleador que se negaba a cumplir con su obligación, sino que había contradicción entre el recurrente y el recurrido sobre la cantidad adeudada. La Corte a-qua violó la característica de equidad al admitir que se había pagado el 50% de las prestaciones laborales pero imponiendo condenación al pago de un día de salario por cada día de retardo, sin ponderar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en caso de faltar una proporción de prestaciones laborales por pagar, la sanción del artículo 86 del Código de Trabajo debe reducirse al porcentaje que faltare por saldar, que en este caso era menos del 50%”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que de las declaraciones de las partes y por los documentos aportados al proceso se establece que luego de haberse interpuesto la demanda por el efecto devolutivo del recurso de apelación está apoderada esta Corte, las partes llegaron a un acuerdo transaccional para ponerle término a dicha litis, que fue acordado un pago total de RD\$47,000.00 por concepto de pago total de prestaciones laborales, y la suma de RD\$3,000.00 como pago de honorarios de abogados. Que se inició la ejecución de este acuerdo, al pagarse mediante cheque No. 11951 de fecha 23 de enero de 1999 por un monto de RD\$23,500.00 girado a favor del Sr. José Báez Rodríguez, (abogado del intimante) y girado contra el Banco Popular Dominicano, monto que se corresponde al 50% del valor total de las prestaciones reclamadas por el demandante; que al procederse a pagar el segundo pago, por la cantidad restante de RD\$23,500.00 la empresa procedió a debitar una deuda que el actual recurrente indicó que era menor, lo que motivó que él no aceptara este pago”; y agrega “que el recurrente y conforme sus declaraciones antes transcritas, se ha declarado deudor puro y simple de la suma de RD\$7,500.00, monto que la parte intimada aduce es mayor sin poner a esta Corte en condiciones de verificar su aserto, y ha manifestado su disposición de pagarlo”; y además agrega “que, habiéndose reconocido la empresa intimada deudora de la suma de RD\$23,500.00 por concepto del segundo pago no realizado del acuerdo transaccional intervenido entre las partes, procede y pre-

via compensación de la deuda, que el intimante se ha reconocido ser deudor, ordenar su pago, de conformidad con las disposiciones del artículo 1290 del Código Civil”; y continúa agregando “que la indemnización establecida en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo es un derecho que asiste al trabajador desahuciado, para contrefinir al empleador a pagar las prestaciones dentro del término de diez días a contar de la fecha de la rescisión unilateral del contrato de trabajo”; además añade “que esa obligación no desaparece o pierde sus efectos cuando se realice un abono; sino, que se extingue con el saldo, ya sea mediante entrega voluntaria o por oferta real seguida de consignación; o por renuncia formal y expresa del beneficiario demandante; que, en la especie ni ha operado el saldo ni se ha probado la renuncia, sino que, al contrario, se ha manifestado un interés actual de reclamarlo cuando solicita su condenatoria”; y por último agrega “que por los motivos indicados, procede acoger en este aspecto, el recurso de apelación y ordenar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a fin de acordar la indemnización prevista en el referido texto, hasta que sea pagada la diferencia de las prestaciones laborales adeudadas”;

Considerando, que la recurrente impugna la sentencia de fecha 28 de mayo del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, bajo el predicamento de que la Corte a-qua ha violado las disposiciones de los artículos 1134, 2044 y 2048 del Código Civil, al conferirle mayor alcance a la transacción a que arribaron la recurrente y recurrido para el pago de prestaciones laborales;

Considerando, que la Corte a-qua según se puede comprobar en la motivación de la sentencia atacada, no ha hecho otra cosa que verificar la existencia del contrato de transacción intervenido entre las partes recurrente y recurrida, y comprobando de conformidad con las pruebas aportadas que la hoy recurrente realizó un pago de RD\$23,500.00 con cargo al monto total de RD\$47,000.00 que fuera acordado en el referido contrato de transacción y que en conse-

cuencia la empresa recurrente era deudora de la suma de RD\$23,000.00 por concepto del segundo pago no realizado del referido acuerdo transaccional previa comprobación de la deuda que el hoy recurrido reconoció ser deudor de la empresa por la suma de RD\$7,500.00; que en esa virtud la Corte a-qua ha hecho una correcta interpretación del convenio de transacción preseñalado, sin que se advierta que con dicha actuación se hayan vulnerado las disposiciones de los textos legales indicados por la recurrente;

Considerando, que la recurrente alega en el segundo medio de su recurso de casación que la Corte a-qua violó la característica de equidad al admitir que se había pagado el 50% de las prestaciones laborales pero imponiendo condenación al pago de un día se salario por cada día de retardo;

Considerando, que tal y como lo expresa la parte recurrente las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo deben ser aplicadas de conformidad con el principio de racionalidad de la ley, establecido por el inciso V del artículo 8 de la Constitución de la República, al disponer: que esta “no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más de lo que le perjudica;

Considerando, que tal y como lo ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia en atención al alto espíritu de justicia que debe primar en la aplicación de toda norma jurídica y a la disposición constitucional arriba citada, así como la intención que tuvo el legislador al disponer el pago del día del salario por cada día de retardo a que se ha hecho referencia, es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que correspondan a éste por dichas indemnizaciones;

Considerando, que la Corte a-qua al condenar en el ordinal segundo de la sentencia recurrida a la recurrente a pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo a disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, sin precisar que la recurrente mediante la ejecución del contrato de transacción que ha sido examinado ha pagado el 50% de las indemnizaciones debidas al trabajador sin tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica, evidentemente ha violado las disposiciones de la ley en ese aspecto, por lo que precede casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada en el aspecto supra indicado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por no haber dado los jueces cumplimiento a las reglas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 28

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** José Manuel Ruperto Perdomo.
- Abogado:** Lic. Isidro Vásquez Peña.
- Recurrida:** Aerolíneas Santo Domingo (Air Santo Domingo).
- Abogados:** Dres. Juan Bautista Tavárez Gómez e Iris A. de la Soledad Valdez y Lic. Domingo Antonio Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Ruperto Perdomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0091054-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo A. Polanco Gómez, abogado de la recurrida Aerolíneas Santo Domingo (Air Santo Domingo);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Isidro Vásquez Peña, cédula de identidad y electoral No. 071-0025748-9, abogado del recurrente José Manuel Ruperto Perdomo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Juan Bautista Tavárez Gómez, Iris A. de la Soledad Valdez y el Lic. Domingo Antonio Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0575226-5, 001-0061726-5 y 001-0459975-8, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Manuel Ruperto Perdomo, contra la recurrida Aerolíneas Santo Domingo (Air Santo Domingo), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a la persona física co-demandada en la presente demanda, Sr. José Miguel Patín; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. José Manuel Ruperto Perdomo y la demandada Air Santo Domingo y/o Aerolínea San-

to Domingo, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Air Santo Domingo y/o Aerolínea Santo Domingo a pagarle al demandante Sr. José Manuel Ruperto Perdomo, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso ascendentes a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 64/100 (RD\$52,874.64); 48 días de cesantía ascendentes a la suma de Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos Oro con 24/100 (RD\$90,642.24); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Oro con 32/100 (RD\$26,437.32; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Veinte y Ocho Mil Trescientos Veinte y Cinco Pesos Oro con 70/100 (RD\$28,325.70); más seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendentes a la suma de Doscientos Setenta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$270,000.00), todo en base a un salario de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$45,000.00) mensuales y un tiempo laborado de dos (2) años y cinco (5) meses; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, y cobro de horas extras interpuesta conjuntamente con el escrito inicial de demanda, incoada por el Sr. José Manuel Ruperto Perdomo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Air Santo Domingo y/o Aerolínea Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lic. Isidro Vásquez Peña y Lic. William A. Jiménez Villafaña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Air Santo Domingo y Aerolínea Santo Domingo, Henry Willian Azar

Lithgow y Sr. José Miguel Patín, contra sentencia No. 378-2002, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;

Segundo: Se excluye del proceso a los Sres. Henry Willian Azar Lithgow y José Miguel Patín por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el depósito de documentos solicitado por la empresa en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Admite el depósito de los documentos de fechas diez (10) y 19 del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso; declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido justificado ejercido por la empresa Antillana de Navegación Aérea, S. A. (Air Santo Domingo) y sin responsabilidad para la empresa, en consecuencia rechaza la instancia introductiva de la demanda y acoge el presente recurso de apelación; **Sexto:** Ordena a la razón social Antillana de Navegación Aérea, S. A. (Air Santo Domingo) pagar al Sr. José Manuel Ruperto Perdomo, los siguientes conceptos por derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas proporciones de su participación individual en los beneficios (bonificación) y de salario de navidad, correspondiente a su último año laborado, todo en base a un salario de Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$45,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de dos (2) años y cinco (5) meses; **Séptimo:** Rechaza el reclamo del pago de valores por concepto de daños y perjuicios, horas extras y días feriados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. José Manuel Ruperto Perdomo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Bautista Tavárez Gómez, Domingo A. Polanco Gómez e Iris A. de la Soledad Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 88 ordinales 11, 12 y 58 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivo. Fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de las pruebas, especialmente la declaración de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega que la Corte a-qua reconoce que el demandante notificó a la demandada los motivos por los que llegaría con retraso los días 17 y 22 de abril del año 2002 y aún así declaró justificado el despido del que fue objeto, con lo que violó la ley, porque el trabajador que comunica su inasistencia en las próximas 24 horas no incurre en falta alguna y eso lo hizo el recurrente; que además la empresa lo acusó de haberse ausentado de sus labores, sin previo aviso y de falta de dedicación a las mismas, pero el tribunal sólo se limitó a analizar las pruebas aportadas con relación a la supuesta inasistencia. Si el tribunal hubiere tomado en cuenta la declaración de los testigos que declararon ante el plenario, de seguro que habría declarado el despido injustificado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del contenido del acta de inspección de las Autoridades de Trabajo, se puede determinar que el Sr. José Manuel Ruperto Perdomo, dejó de asistir a sus labores los días diecisiete (17) y veintidós (22) de abril del año dos mil dos (2002) y que en la primera fecha éste señaló que no podía asistir porque se encontraba enfermo, pero que no depositó certificado médico, según sus propias declaraciones y el veintidós (22) de abril llamó a las 9:45 A. M. aproximadamente y dijo que se había quedado dormido, aseveraciones contenidas en dicho documento, debatido tanto en primer grado por ante esta alzada y que al no ser sometido por la demandante originaria su contenido se considerará como admitido por dicha parte; que las declaraciones de los

Sres. Ana Eugenia Mendoza, José Betances y Marco Antonio Fernández, le merecen credibilidad a esta Corte, por ser coherentes y veraces en cuanto a la ocurrencia de los hechos, pues los tres (3) coincidieron en señalar que el demandante originario faltó únicamente los días diecisiete (17) y veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por encontrarse la primera vez enfermo, pero sin depositar certificado médico, y la otra por haberse quedado dormido, lo que ocasionó que la empresa sufriera daños morales y materiales, por el hecho de que tuvo que usar una nave con tripulación distinta, para poder cumplir con las obligaciones de esos días”;

Considerando, que el hecho de que un trabajador comunique al empleador la causa que le impida asistir a su trabajo, dentro del plazo de 24 horas establecido por el artículo 58 del Código de Trabajo, no le libera de la obligación de demostrar la veracidad de esa causa, no siendo suficiente la sola notificación para impedir la realización de un despido justificado, si la inasistencia es por dos días en un mes o en forma consecutiva;

Considerando, que por otra parte, cuando un empleador para justificar el despido de un trabajador invoca varias causas, basta la prueba de una de ellas para que la terminación del contrato sea justificada, no siendo necesario que el tribunal examine las demás violaciones atribuidas al trabajador despedido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras la ponderación de la prueba aportada, dio por establecido que el recurrente no aportó la prueba de la causa que justificara su inasistencia al trabajo los días 17 y 22 de abril del año 2002, a pesar de haberle informado a su empleador las razones que le impidieron cumplir con sus obligaciones contractuales, para lo cual el tribunal hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene una relación sumaria de los puntos de hechos y de derecho en que se fundamenta, ni da explicaciones suficientes por las cuales se avoca a conocer de algo que no fue apoderada, como es el caso del cobro de horas extras y días feriados, ya que esas reclamaciones fueron rechazadas por el Tribunal a-quo y el recurrente no elevó ningún recurso de apelación en contra de la sentencia que produjo tal rechazo;

Considerando, que si bien la Corte a-qua procedió incorrectamente al examinar la reclamación de horas extras y días feriados formulada por el recurrente en su demanda original y rechazada por la sentencia apelada, porque dada la ausencia de un recurso de apelación del trabajador afectado con ese rechazo el mismo se tornó irrevocable, ese proceder no tuvo ninguna incidencia en la solución del asunto por no haberse variado la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Ruperto Perdomo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y de los Dres. Juan Bautista Tavárez e Iris de la Soledad Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de enero de 1996.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Genovita Grullard de Pierrot.
Abogado:	Dr. Neftalí Ventura.
Recurridos:	Sucesores de Justo Garabito, Hortensia Garabito y compartes.
Abogados:	Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán y Lic. Fabio Solís Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genovita Grullard de Pierrot, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad personal No. 1324, serie 65, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Nefthalí Ventura, cédula de identidad personal No. 6235, serie 55, abogado de la recurrente, Genovita Grullard de Pierrot, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán y el Lic. Fabio Solís Rodríguez, cédulas de identidad personal No. 32451, serie 47 y 001-04350-1, respectivamente, abogados de los recurridos, sucesores de Justo Garabito, Hortensia Garabito y compartes;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1996, suscrita por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de sí mismo, mediante el cual solicita la demanda en intervención voluntaria;

Vista la resolución, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1998, la cual ordenó que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 1996, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 3330, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, rindió en fecha 25 de agosto de 1988 su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que el sobre recurso interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 30 de enero de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerο:** Se rechaza, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, a nombre y en representación de los señores Justo y Hortensia Garabito, contra la Decisión No. 1, de fecha 25 de agosto de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 3330 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **Segundo:** Se rechazan por falta de fundamento las conclusiones vertidas por el Dr. Neftalí Ventura, a nombre de la señora Genoveva Grullard de Pierrot; **Tercero:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de esta sentencia, la decisión precedentemente indicada para que su dispositivo en lo sucesivo, rija del modo que sigue: **1ro.-** Se acoge la instancia de fecha 8 de agosto de 1979, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por sí y a nombre de los señores Justo y Hortensia Garabito, en solicitud de determinación de herederos y transferencia; **2º.-** Se declara que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos por el finado Leonardo Garabito, son su esposa común en bienes Evangelista Grullard Vda. Garabito y sus dos (2) hijos naturales reconocidos, Justo y Hortensia Garabito; **3º.-** Se declara que la Parcela No. 3330, del Distrito Catastral No.7, es un bien propio que pertenecía al finado Leonardo Garabito, y por tanto, excluido de la comunidad matrimonial que formó con su finada esposa Evangelista Grullard Vda. Garabito; **4o.-**

Se desestima el testamento otorgado mediante el Acto No. 4, de fecha 10 de enero de 1963, por la señora Evangelista Grullard Vda. Garabito, en favor de la señora Genoveva Grullard de Pierrrot; **5°.-** Se aprueba, el contrato de Cuota-litis intervenido entre los señores Justo y Hortensia Garabito y el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de fecha 17 de julio de 1979; **6°.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, cancelar el Certificado de Título No. 63-674, que ampara la Parcela No. 3330, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y la expedición de otro nuevo, en la siguiente forma y proporción: a) 5 Has., 24 As., 97.41 Cas., en favor del señor Justo Garabito, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juana Vicenta de Samaná, cédula No. 1825, serie 65; b) 5 Has., 24 As., 97.41 Cas., a favor de la señora Hortensia Garabito, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliado y residente en la sección de Juana Vicenta de Samaná, cédula No. 4221, serie 65; c) 4 Has., 49 As., 97.78 Cas., a favor del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Santo Domingo, Cédula No. 145827, serie 1ra.”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 121 de la Ley de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se sostiene que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos del finado Leonardo Garabito son Evangelista Grullard Vda. Garabito y sus hijos naturales reconocidos Justo y Hortensia y luego se expresa que dicho bien queda excluido de la comunidad matrimonial que formó con su finada esposa Evangelista Grullard Vda. Garabito, así como que desestima el testamento otorgado median-

te Acto No. 4 de fecha 10 de enero de 1963 por dicha señora a favor de su hija Genoveva Grullard de Pierrot; que la referida parcela fue adjudicada en el año 1958 estando casado con la madre de la hoy recurrente; que como el derecho se genera a partir de cuando el Tribunal de Tierras adjudica el inmueble y ya estaba casado con Evangelista Grullard a ésta última le tocaba el 50% de los bienes dejados, y que podía donarlo como al efecto lo hizo a favor de la recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada; b) que los jueces que integraron el tribunal y fallaron el asunto cometieron una violación al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras que establece el plazo de un mes para apelar a contar de la fecha de la publicación de la sentencia, por lo que no se justifica que rechazaran la apelación por tardía y siguieran conociendo de la misma, ya que la decisión de jurisdicción original en esa circunstancia adquiriría el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no procedía examinar el fondo del asunto porque con ello se violaron leyes de procedimiento que norman el ordenamiento jurídico y porque los litigios no tendrían fin; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de acuerdo con lo establecido por el Art. 1402 del Código Civil, se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación; que asimismo, la orientación jurisprudencial más socorrida de la Suprema Corte de Justicia, señala que si se comprueba que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, éste permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aún cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio; que en el presente caso existe clara evidencia de que el finado Leonardo Garabito había iniciado la posesión de la Parcela No. 3330, mucho más de 20 años antes de su matrimonio con la señora Evangelista Grullard Vda. Garabito, según puede inferirse del testimonio ofrecido ante la jurisdicción de primer grado y en ocasión del saneamiento por el señor Isaías Baret, quien contaba para entonces

con 75 años de edad y conocía desde hacía 60 años esos montes como del señor José Garabito, padre del reclamante Leonardo Garabito; que en tales circunstancias es preciso admitir, que la parcela objeto del presente recurso, constituye un bien propio de éste último y en consecuencia, excluido de la comunidad matrimonial que existió entre él y su hoy finada esposa Evangelista Grullard Vda. Garabito”;

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 1404 del Código Civil “Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad”...; que por consiguiente, si se comprueba como ocurrió en la especie que el esposo inicio la posesión del inmueble 20 años antes del matrimonio con la señora Evangelista Grullard, este permanece siendo un bien propio del señor Leonardo Garabito, aún cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio; que por tanto, la esposa del señor Leonardo Garabito, no tenía sobre el inmueble de que se trata ningún derecho, por tratarse en el caso de un bien propio del marido; que, en consecuencia, la solución dada por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada en el aspecto que se examina, es correcta en derecho, según resulta de los artículos 1401 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que, por todo lo expuesto resulta evidente que si la madre de la recurrente no tenía derechos en relación con el inmueble en discusión por ser éste un bien propio del esposo, tampoco podía surtir efecto alguno a favor de la recurrente el testamento hecho en su favor por su madre señora Genoveva Grullard de Pierrot; quien tal como se desprende del estudio de la sentencia no era hija del finado señor Leonardo Garabito;

Considerando, que para rechazar por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, a nombre y representación de los señores Justo y Hortensia Garabito, el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que al examinar el expediente relativo al caso se ha podido

observar que la decisión recurrida en apelación fue dictada en fecha 25 de agosto de 1988, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el recurso de alzada interpuesto por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y la Lic. Gina R. Marisela Matías Pérez, a nombre y representación de los prealudidos sucesores de Justo y Hortensia Garabito contra la mencionada decisión, data del día 26 de septiembre de 1988, es decir, un día después de haber vencido el plazo que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras cuando señala que “el plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia” que se cumple con la fijación de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que siendo tardío el recurso precedentemente indicado, procede en consecuencia su rechazo, no obstante lo cual este Tribunal Superior procederá a la revisión del caso en sus demás aspectos, en virtud del poder que le confiere la misma Ley de Registro de Tierras, sobre los fundamentos y consideraciones que se expondrán a continuación”;

Considerando, que contrariamente a como lo entiende y alega la recurrente, no constituye un obstáculo para el Tribunal Superior de Tierras revisar la sentencia dictada en jurisdicción original, la circunstancia de que por haber sido interpuesto el recurso de apelación extemporáneamente, declare el mismo inadmisibles por tardío y proceda entonces a la revisión de oficio u obligatoria de la decisión como se lo impone la ley, ya que las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, son simples proyectos y se convierten en sentencias después de revisadas por el Tribunal Superior de Tierras; que la tesis de la recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada es nula y debe ser casada porque al inadmitir el recurso de apelación la misma adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es correcta, dado que dicha sentencia estaba sujeta a la revisión obligatoria, tal como lo hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que la autoridad de la cosa juzgada en materia de tierras no reside en la decisión rendida por el Tribunal de Jurisdic-

ción Original mientras no se produce su confirmación sobre apelación o en virtud de la facultad de revisión que tiene el Tribunal Superior de Tierras, criterio éste que tiene aplicación también en las litis sobre derechos registrados; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras expuestos en la decisión impugnada, por todo lo cual, los medios examinados en el presente recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la demanda en intervención:

Considerando, en lo que concierne a la demanda en intervención introductiva ante esta Corte por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en su propio nombre, según instancia de fecha 23 de julio de 1996, en relación con la que la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución del 14 de septiembre de 1998, mediante la cual dispuso que dicha demanda se uniera a lo principal;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en Secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiese sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal”;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1998, fuera notificada a los abogados de todas las partes, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención se uniera a la demanda principal, como lo exige el mencionado artículo 59, por lo que dicha demanda debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la demanda en intervención introducida por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en relación con el recurso de casación de que se trata; y rechaza también dicho recurso de casación interpuesto por Genovita Grullard

de Pierrot, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de enero de 1996, en relación con la Parcela No. 3330, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán y del Lic. Fabio Solís Rodríguez, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 30

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de junio del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** GCS (Servicios de Paquetería) y Germán de Jesús Carrera.
- Abogados:** Licdos. Alberto Reyes Báez, Héctor Rivera Fernández y César Botello Caraballo.
- Recurridos:** Natalia Altagracia Ricardo Reyes y José Humberto Pelegrín Medina.
- Abogados:** Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GCS (Servicios de Paquetería) entidad con domicilio social en la calle Prolongación Siervas de María No. 3, de esta ciudad, y Germán de Jesús Carrera, peruano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, cédula de identidad personal No. 001-1267522-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Reyes Báez, por sí y por los Licdos. Héctor Rivera Fernández y César Botello Caraballo, abogados de los recurrentes GCS (Servicios de Paquetería) y Germán de Jesús Carrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo, por sí y por el Lic. Waskar E. Marmolejos Bueno, abogados de los recurridos Natalia Altagracia Ricardo Reyes y José Humberto Pelegrín Medina;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Héctor Rivera Fernández y César Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-023302-8 y 026-0065177-8, respectivamente, abogados de los recurrentes GCS (Servicios de Paquetería y Germán de Jesús Carrera, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0015410-1, abogado de los recurridos Natalia Altagracia Ricardo Reyes y José Humberto Pelegrín Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Natalia Alta-

gracia Ricardo Reyes y José Humberto Pelegrín Medina, contra la recurrente GCS (Servicios de Paquetería) y Germán de Jesús Carrera, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 20 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia el defeceto correspondiente, en contra de las partes demandadas por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por las partes demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificados los despidos ejercidos por las partes demandadas, en contra de las partes demandantes, por no haber cumplido con el formalismo establecido por el artículo 91, de la Ley No. 16-92 y, en consecuencia, declara resueltos los contratos de trabajo que unían a las partes con responsabilidad para las demandadas; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social G. C. S. y al señor Germán Jesús Carrera pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 1.- Natalia Altigracia Ricardo Reyes: 28 días de preaviso, RD\$2,349.76; 121 días de cesantía, RD\$10,154.32; 18 días de vacaciones, RD\$1,510.95; 60 días de beneficios y utilidades año 2000, RD\$5,035.20; 60 días de beneficios y utilidades año 2001, RD\$5,035.20; salario de navidad, RD\$5,035.20; Total: RD\$25,857.65; 2.- José Humberto Pelegrín: 28 días de preaviso, RD\$2,349.76; 90 días de cesantía, RD\$7,552.80; 18 días de vacaciones; días de cesantía, RD\$1,510.95; 60 días de beneficios y utilidades año 2000, RD\$5,035.20; 60 días de beneficios y utilidades año 2001, RD\$5,035.20; salario navidad, RD\$5,035.20; Total: RD\$22,920.06; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social G. C. S. y al señor Germán Jesús Carrera pagar en beneficio de los trabajadores demandantes la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero del artículo 95 de la Ley 16-92; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social G. C.

S. y al señor Germán Jesús Carrera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Julio César Gómez Quintana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa GCS y Germán de Jesús Carrera y los señores Natalia Altagracia Ricardo Reyes y José Humberto Pelegrín Medina, respectivamente, en contra de la sentencia laboral No. 465-109-2002, dictada en fecha 20 de junio del 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen, parcialmente, los recursos antes indicados, por estar ambos, en parte, sustentados en base legal y conforme a la ley y el derecho, y, en consecuencia, se modifica la indicada sentencia, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) se declara injustificados los despidos ejercidos por la empresa GCS y Germán de Jesús Carrera en contra de los señores Natalia Altagracia Ricardo Reyes y José Humberto Pelegrín Medina, por no cumplir los indicados empleadores, con las disposiciones previstas en el artículo 91 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, se declaran resueltos los contratos de trabajo que unían a las partes en litis, por culpa de los empleadores; b) se condena a la empresa GCS y Germán de Jesús Carrera, a pagar a favor de los mencionados trabajadores las siguientes sumas: a) para Natalia Altagracia Ricardo Reyes: RD\$2,349.76, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10,154.32, por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; RD\$1,510.95, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$5,035.20, por concepto de 60 días de participación en los beneficios del año 2000; RD\$4,462.15, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios del año 2001; y RD\$1,772.22, por la parte proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2001; b) a favor del señor José Humberto Pe-

legrín Medina: RD\$2,349.76, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$7,532.50, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; RD\$1,174.88, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,035.20, por concepto de 60 días de participación en los beneficios del año 2000; RD\$4,462.15, por concepto de la parte proporcional de la participación en los beneficios del año 2001; RD\$1,772.22, por concepto de la parte proporcional del salario de navidad del 2001; c) se condena a los mencionados empleadores a pagar a favor de cada trabajador, seis meses de salario por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95-3° del Código de Trabajo y, al pago de una suma de RD\$10,000.00, para cada trabajador, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a causa de todas las violaciones a la ley laboral cometidos en su perjuicio; y **Tercero:** Se condena a los mencionados empleadores a pagar el 90% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del licenciado Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, y, se compensa el restante 10%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación el artículo 227 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua dio por establecida la existencia del contrato de trabajo de los recurrentes por el simple hecho de que éstos declararon que ocasionalmente prestaban sus servicios a destajo por la suma diaria de RD\$200.00, olvidando que la presunción que establece el Código de Trabajo es hasta prueba en contrario refiriéndose a las situaciones mixtas en las cuales el contrato individual se haya involucrado con otros contratos, a la prueba y al contenido de éste. Desconoció el Tribu-

nal a-quo que la subordinación es el elemento caracterizante del contrato de trabajo, el que lo distingue de otros, por lo que se debe diferenciar a éste del contrato de empresa y que si no existía ese elemento en la relación que sostuvieron las partes, no podía existir un contrato de trabajo, como erróneamente señala la sentencia impugnada, lo que fue motivado a la desnaturalización de los hechos y a la falta de ponderación de las pruebas aportadas; que asimismo se le condenó al pago de indemnización en reparación de daños y perjuicios, sin que se demostrara, en primer lugar que la recurrente había cometido alguna falta ilícita en contra de los recurridos y mucho menos que se le hubiere ocasionado daño alguno;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el señor Atahualpa Ovalle González, testigo que depuso a cargo de los recurridos (y recurrentes incidentales) al referirse a la empresa GCS expresó: “eso es una empresa de correos de puerta a puerta que se llama Curning Carga”; que además declaró, que la señora Natalia José (recurridos principales) trabajaban para Germán Carrera quien es el dueño de dicha empresa; que esa empresa opera por los aeropuertos y por los muelles; que él conoce al señor Germán y que sabe lo que declaró, porque ellos iban a recoger las mercancías y los veía colocándolas, lo cual no podían hacer sin la autorización de Germán; que sólo tres (3) personas trabajaban eso, Francisco, José y Natalia; que tenía un horario y la mercancía llegaba los domingos al muelle; que el lunes los trabajadores están allí para colocarlas y que sólo los empleados pueden estar ahí; que los empleados trabajan los lunes, martes y jueves y entraban a las ocho y salían a las 3 o a las 4 de la tarde y que había días que podían salir a las 6 de la tarde; que era necesario que la compañía cuente con un personal permanente porque si se perdía algo, estos tenían que responder; que a esa aduana no podían entrar si no son empleados”; que cada compañía le dice a la coleccionista ese empleado es mío, para poder saber a quien le están entregando las mercancías y, que ellos laboraban de lunes a sábado; que por las declaraciones del testigo precedentemente mencionado se

determina lo siguiente: que los trabajos realizados por los recurridos eran de naturaleza permanente; que éstos tenían por objeto satisfacer las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa recurrente; que los recurridos realizaban el trabajo de manera ininterrumpida (de lunes a sábado); que los recurridos laboraban de manera directa, bajo las órdenes y subordinación del señor Germán de Jesús Carrera y; que este último era dueño de la empresa GCS, empresa cuyos documentos constitutivos no fueron depositados ante esta Corte, por lo que no se puede determinar si era una compañía legalmente constituida, y en tal virtud tampoco se puede determinar la calidad de administrador del señor Germán de Jesús Carrera, quien alegó esta calidad y por lo que pidió su exclusión del presente expediente; que los recurridos laboraban de manera directa, bajo las órdenes y subordinación del señor Germán de Jesús Carrera y, que este último era dueño de la empresa GCS, empresa cuyos documentos constitutivos no fueron depositados ante esta Corte, por lo que no se puede determinar si era una compañía legalmente constituida, y en tal virtud tampoco se puede determinar la calidad de administrador del señor Germán de Jesús Carrera, quien alegó esta calidad y por lo que pidió su exclusión del presente expediente; que por todo lo expresado precedentemente, y en razón de que los recurrentes principales no aportaron ningún medio de prueba para destruir las presunciones de los artículos 15, 16 y 34 del Código Laboral, así como del artículo 581 del mismo código (este último, en razón de que los recurrentes principales no se presentaron a la audiencia en que se conoció el recurso, estando legalmente citados), esta Corte ha determinado que tanto la empresa GCS como el señor Germán de Jesús Carrera eran los empleadores de los señores Natalia Altgracia Ricardo Reyes y José Humberto Pelegrín Medina, quienes estaban ligados a éstos, mediante contratos de trabajo por tiempo indefinido, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión respecto del señor Germán de Jesús Carrera, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que toda vez que se pruebe la prestación de un servicio personal, se presume la existencia de un contrato de trabajo entre la persona que presta el servicio y aquella a quién le es prestado, debiendo esta última, en caso de negación de ese contrato, demostrar que la prestación de servicios tuvo su origen en un contrato de otra naturaleza;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les presenten y formar su convicción sobre los hechos de la causa para dar por establecido el tipo de relación contractual que vincula a las partes;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no sólo dio por establecido el contrato de trabajo del reconocimiento hecho por los recurrentes de la prestación de servicios de los recurridos, con lo que operó la presunción dispuesta por el artículo 15 del Código de Trabajo, sino además de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, de manera principal el testimonio del señor Atahualpa Ovalle González, presentado por el demandante, cuyas declaraciones le merecieron crédito a la Corte a-qua, sin haber sido contradichas por los recurrentes por ningún medio; que al actuar de esa manera el tribunal hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfruta, sin que se advierta que cometiera desnaturalización alguna al hacerlo, por lo que su apreciación escapa al control de la casación;

Considerando, que de igual manera, en uso de ese poder de apreciación los jueces estimaron que los recurridos no fueron inscritos en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que constituye una violación a la ley que como tal da lugar a reparación de los daños y perjuicios que tal violación origine, cuyo monto fue establecido soberanamente por la Corte a-qua, sin que se observe que la misma fuere exorbitante, caso en que pudiere ser objeto de la censura de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual

el medio que examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que la sentencia reconoce los valores reclamados por los recurridos por concepto de participación en los beneficios, sin que estos demostraron que la empresa tuviera beneficios en el período reclamado, lo que era necesario para el reconocimiento de ese derecho, pues la exención que establece el artículo 16 del Código de Trabajo no incluye ese derecho, el cual depende del resultado de las operaciones comerciales del empleador, por lo que en esa materia toman vigencia las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que obliga a todo aquel que alega un hecho en justicia a demostrarlo, lo que no hicieron los demandantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además: “Que en lo relativo al reclamo de pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2000 y 2001, los empleadores no presentaron la declaración jurada que deben presentar por ante la Dirección General de Impuestos Internos, ni ningún otro documento mediante el cual éstos pudiesen demostrar que no obtuvieron beneficios en los años indicados, como tampoco se puede determinar esto cuando se opera el cierre del año fiscal de la empresa; que sobre esta última recae el fardo de la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, a lo cual no dio cumplimiento, por todo lo cual procede acoger estos pedimentos, pero respecto a la participación en los beneficios del año 2001 sólo procede la proporción reclamada en las demandas en razón de que los trabajadores no laboraron el año completo, sino 10 meses y 19 días, ya que los contratos llegaron a su fin el 19 de noviembre del 2001, por lo que procede modificar la sentencia, en ese sentido (el Juez a-quo condenó al año completo)”;

Considerando, que tal como lo dispuso la sentencia impugnada, por no haber la empresa presentado la declaración jurada que de-

bía ofrecer por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre los resultados de sus actividades comerciales en el período a que alude la reclamación formulada por los recurridos, liberaba a éstos de la prueba de los beneficios obtenidos por la recurrente en dicho período, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por GCS (Servicios de Paquetería) y Germán de Jesús Carrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Turística e Industrial, C. por A.
Abogados:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Federico Cuello Nova.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Turística e Industrial, C. por A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres No. 21, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cé-

dula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, Seguridad Turística e Industrial, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0287942-6, abogado del recurrido, Federico Cuello Nova;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Federico Cuello Nova contra la recurrente Seguridad Turística e Industrial, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de abril del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no comparecer no obstante haber quedado citada mediante sentencia in-voce de este tribunal de fecha 3-6-98; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Federico Cuello Nova y Seguridad Turística e Industrial, C. por A., con responsabilidad para esta última; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Seguridad Turística e Industrial, C. por A., a pagar al trabajador demandante Sr. Federico Cuello Nova, las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 11 días de vacaciones; participación de los beneficios de la empresa y regalía pascual proporcional; seis (6) meses de salarios de conformidad a lo establecido por el Art. 95 del Código de Trabajo; todo

en base a un salario de (RD\$1,100.00) pesos quincenales y un tiempo laborado de diez (10) meses y quince (15) días; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Seguridad Turística e Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la razón social Seguridad Turística e Industrial, C. por A., contra sentencia relativa al expediente laboral No. 485-98, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la demandada originaria Seguridad Turística e Industrial, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado legalmente mediante sentencia in-voce del veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil tres (2003); **Tercero:** Admite el depósito de los documentos por parte de la empresa recurrente, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión y declare resuelto el contrato de trabajo entre las partes, por el despido injustificado ejercido por la ex – empleadora contra su ex –trabajador, en consecuencia, condena a la empresa Seguridad Turística e Industrial, C. por A., a pagar a favor del Sr. Federico Cuello Nova, los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas;

seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de diez (10) meses y quince (15) días y un salario de Un Mil Cien con 00/100 (RD\$1,100.00) pesos quincenales; **Quinto:** Rechaza el pago de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente Seguridad Turística e Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Rodríguez Beltré y la Licda. Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando que las condenaciones impuestas por la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado, son las siguientes: catorce (14) días de salarios por concepto de preaviso omitido; trece (13) días por concepto de auxilio de cesantía; once (11) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Mil Cien Pesos Oro (RD\$1,100.00), lo que asciende al monto de RD\$29,909.70;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, el 29 de septiembre de 1997, que fijaba un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$44,554.00 monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Turística e Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogado:	Dr. Julio César Sánchez.
Recurrida:	Lourdes Méndez Arias.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Ozama, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Julio César Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 002-0016378-0, abogado de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de la recurrida, Lourdes Méndez Arias;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Lourdes Méndez Arias contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre del 2001 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile por causa de prescripción extintiva en virtud del artículo 702, ordinal 2do. de la Ley No. 16-92, la demanda laboral por causa de desahucio incoada por la Sra. Lourdes Méndez Arias, en contra de la demandada Autoridad Portuaria Dominicana; **Segundo:** Se condena a la demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Julio César Sánchez, Santo Rodríguez Pineda y Franklin T. Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la señora Lourdes Méndez Arias, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre del año 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre la Autoridad Portuaria Dominicana y la señora Lourdes Méndez Arias, por causa de desahucio; **Cuarto:** Acoge la demanda laboral interpuesta por Lourdes Méndez Arias en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, en reclamación de pago de prestaciones laborales y la rechaza, en cuanto al pago de indemnización por los daños morales y materiales alegados; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle a la señora Lourdes Méndez Arias, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso igual a RD\$5,066.32; 167 días de cesantía igual a RD\$30,397.92; 11 días de vacaciones igual a RD\$1,990.34; salario de navidad igual a RD\$3,593.33; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$10,857.6; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales a partir de la fecha del desahucio; todo en base a un salario de RD\$4,312.50 mensuales, y siete años y cinco meses de labor; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimien-

to, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación e interpretación errónea de los documentos sometidos a los debates. Desnaturalización de las pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Inobservancia de reglas de derecho previstas en textos del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** El vicio de falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación de varias reglas del debido proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios planteados por la recurrente, primero y segundo, los cuales se unen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los documentos y hechos sometidos al debate, al novar una deuda ante una negación de prestación de juramento y ha procedido a desechar medios probatorios como la carta de desahucio de fecha 23 de noviembre del 2000, prueba irrefutable de la existencia de la deuda, la cual al ser ponderada no dejaba la menor duda del crédito del trabajador; la Corte a-qua viola e inobserva los artículos 584, 702 y 703 del Código de Trabajo y viola la regla jurisprudencial que establece que cuando los asuntos están claramente definidos no hay que recurrir al derecho común; la Corte no debió ordenar la medida porque la prueba del desahucio estaba comprobada con el depósito de la carta que establecía la ruptura y la fecha de terminación del contrato de trabajo, para así dejar establecida la prescripción solicitada en ambos grados por la hoy recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el desahucio es la facultad que tiene cualquiera de las partes de poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido sin alegar ninguna causa, y cuando es el empleador que ejerce éste derecho contrae la obligación de pagar al trabajador el auxilio de cesantía, cuyo importe será de acuerdo con el tiempo de su la-

bor y el salario que esté percibiendo en ese momento, según lo dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; y en caso que omita el preaviso deberá pagarle los salarios correspondientes al plazo del desahucio”; y agrega “que ante el establecimiento de la deuda, se ordenó la comparecencia de un representante de la empresa recurrida para que preste ante este tribunal su juramento decisorio, a lo cual ésta se negó pues a preguntas que se le hizo al abogado que la representa de que si la misma se niega a comparecer a la audiencia para darle cumplimiento a la sentencia que había ordenado su comparecencia a esos fines de prestar el juramento decisorio, y éste respondió que se declarara desierta la medida por el hecho de que las partes no hacen prueba”;

Considerando, que también consta en las motivaciones de la sentencia impugnada “que la recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana, en su escrito de defensa alega en síntesis lo siguiente: que el demandante introdujo su demanda el 23 de marzo del 2001 y depositó copia de la carta de supuesto desahucio de fecha 23 de noviembre del 2000; que la fecha del desahucio y la demanda tiene una distancia de tres meses; que estamos frente a una demanda fuera del plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo”; además agrega “que el artículo 584 del Código de Trabajo establece que “en los procedimientos relativos a los conflictos jurídicos cualquiera de las partes podrá deferir a la otra el juramento decisorio, sobre uno o más hechos concretos, personales a la última, en los casos de ausencia de cualquier otro modo de prueba útil; y que tendrá como probado todo hecho sobre el cual se defiera el juramento, cuando la parte a quien sea deferido se niega a prestarlo o a referirlo, sin causa justificada, además de que deberá sucumbir en sus pretensiones la parte que se negare a prestar el juramento que le haya sido referido”;

Considerando, que la parte recurrente alega en el primer medio de su recurso de casación, que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, al novar una deuda ante una negación de prestación de juramento, y ha proce-

dido a desechar los medios probatorios como la carta de desahucio, de fecha 23 de noviembre del 2000, pero;

Considerando, que la Corte a-qua al ponderar los documentos aportados al proceso, pudo determinar que en el caso de la especie, la recurrente tanto por ante el primer grado como por ante la segunda instancia, hizo valer la prescripción de la acción incoada por la hoy recurrida, admitiendo de esta manera la existencia del crédito laboral reclamado por la misma; que así planteado el problema por ante la Corte a-qua y ante las conclusiones formales de la parte recurrente en esa instancia de alzada, de que se ordenara la prestación del juramento decisorio, con el propósito de probar que las prestaciones correspondientes al desahucio, no contestado, no habían sido pagadas, en modo alguno violentan las disposiciones de los artículos 584, 702 y 703 del Código de Trabajo, pues precisamente el juramento decisorio previsto por esta norma legal, está destinado a combatir los efectos de la corta prescripción establecida en los referidos artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, razones por las cuales dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “la parte recurrente en su escrito de defensa concluyó solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado que le daba ganancia de causa, es prueba fehaciente de que la parte hoy recurrente presentó ante el segundo grado su medio de inadmisión; el dispositivo de la sentencia recurrida no contesta el incidente planteado y se limita a avocarse a conocer del fondo de la apelación, por lo que incurre el Tribunal a-quo en el vicio de la falta de estatuir”;

Considerando, que la Corte a-qua también hace constar en las motivaciones de la sentencia impugnada: “que con fines de dar solución al presente conflicto al ejercer la trabajadora Lourdes Méndez Arias su demanda laboral cuatro meses después de que Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) ejerciera el desahucio en su contra y alegar ésta que la acción estaba prescrita, este tribu-

nal ordenó la comparecencia de su representante a fin de que pudiera prestar juramento decisorio sobre si adeuda sumas por concepto de prestaciones laborales a la trabajadora recurrente después de poner término a su contrato por desahucio”;

Considerando, que en el desarrollo de este medio de casación, la recurrente critica la sentencia impugnada al considerar que el dispositivo de la misma no contesta el incidente planteado, es decir, el relativo a la prescripción y se limita a avocarse a conocer el fondo de la apelación, por lo que a su entender dicho tribunal incurre en el vicio de falta de estatuir; pero,

Considerando, que la Corte a-qua al dar por establecido el desahucio del trabajador demandante, hecho no discutido por las partes, y al admitir consecuentemente la procedencia del defirimiento del juramento decisorio, implícitamente decidió lo relativo al incidente presentado, al ordenar a la parte intimada en esa ocasión a prestar dicho juramento, razones estas que desvirtúan los argumentos presentados por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “primera regla: no procede el juramento decisorio ante créditos eventuales; en la especie se trata de un desahucio y nos encontramos ante créditos eventuales cuando se cuestiona el cumplimiento de la deuda por haberse vencido el plazo de la acción para demandar, en tal sentido la doctrina y la jurisprudencia han estado conteste de que no procede el juramento decisorio ni supletorio para la prueba de créditos eventuales, como los reclamos de prestaciones laborales cuestionadas; segunda regla: no procede la novación si no consta en un documento escrito de reconocimiento de la deuda por parte del deudor y no por un juramento, los jueces de la Corte a-qua procedieron a la novación ante una ordenanza de juramento decisorio improcedente e infundado y de paso incurren en violación a las reglas establecidas por la jurisprudencia; tercera regla, los jueces del Tribunal a-quo violaron la regla del debido proceso al ordenar una medida improcedente, procedieron a ordenar un juramen-

to decisorio existiendo otro medio de prueba útil, como la carta de desahucio, sobre créditos a reconocer como son las prestaciones por el desahucio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el juramento decisorio combate las prescripciones laborales, ya que éstas son asimiladas a las cortas prescripciones del derecho común, que reposan en una presunción de pago, y en el caso de la especie se trata de una deuda impuesta por la ley, por lo que debe ser rechazado el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción y acoge la demanda por desahucio incoada por la parte recurrente”;

Considerando, que la recurrente en su cuarto medio alega que la Corte a-qua al ordenar la prestación de juramento decisorio realizó una novación de la obligación preexistente, pero tal argumento es improcedente pues la novación es la operación consistente en extinguir una obligación mediante la creación de otra nueva que sustituye a la primitiva, y tiene lugar cambiando de deudor o acreedor o cambiando de objeto y tal como se ha evidenciado en el desarrollo de la motivación que sustenta la sentencia impugnada, el crédito laboral que dio origen a la presente litis, es el mismo que ha sido confirmado como consecuencia de la negativa de la recurrente a prestar el juramento decisorio que había sido ordenado por la Corte a-qua, sin que se advierta que se hayan cambiado las partes, es decir, el acreedor y el deudor, ni el objeto de la deuda, por lo que dicho argumento debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositi-

vo figura copiado en otra parte del presenta fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Rosario Rodríguez y Ramona Antonia Jiménez.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. José Roberto Félix Mayib.
Recurrida:	Transporte Espinal, C. por A.
Abogado:	Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rosario Rodríguez y Ramona Antonia Jiménez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0547565-1 y 056-0033212-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Real No. 19, Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida, Transporte Espinal, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 25 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo y el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0002063-5 y 001-0056405-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, Rafael Rosario Rodríguez y Ramona Antonia Jiménez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2003, suscrito por el Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, cédula de identidad y electoral No. 031-0236711-1, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Rafael Rosario Rodríguez contra la recurrida Transporte Espinal, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda laboral incoada por los señores Rafael Rosario Rodríguez y Ramona Antonia Jiménez, quienes a su vez actúan en condición de padres del finado Félix Darío Rosario Jiménez, contra Transporte Espinal, S. A., por haber prescrito

el plazo de ley para interponer la acción; **Segundo:** Condena a los señores Rafael Rosario Rodríguez y Ramona Antonia Jiménez, quienes a su vez actúan en condición de padres del finado Félix Darío Rosario Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Rosario Rodríguez y Ramona Antonia Jiménez, contra la sentencia de fecha 28 de agosto del 2000, dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, confirmando la sentencia impugnada que declara inadmisibles las demandas por prescripción extintiva, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Rafael Rosario Rodríguez y Ramona Antonia Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo y desconocimiento del artículo 728 del Código de Trabajo y 14 de la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Motivos erróneos, falsos e insuficientes y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua le declaró prescrita la acción por haber sido intentada después de transcurrido tres meses del accidente en que perdió la vida su pariente, aplicando el artículo 703 del Código de Trabajo, que fija ese plazo en tres meses, desconociendo que el artículo 728 del mismo código

deroga la ley de Accidentes de Trabajo sólo en cuanto a la competencia, dejando los demás artículos en total vigencia en cuanto a indemnizaciones, prescripción, etc.; que como Transporte Espinal, C. por A. no tenía inscrito a su trabajador hoy fallecido Félix Darío Rosario Jiménez, en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la acción ejercida por los señores Rafael Rosario Rodríguez y Ramona Antonia Jiménez, está enmarcada dentro de las que corresponde conocer a los tribunales de trabajo, en cuanto a la competencia, pero la responsabilidad civil del empleador está regulada por la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo y el artículo 725, el cual establece que el empleador es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo; que como la Ley No. 385 fija el plazo de la prescripción para intentar toda acción en indemnización, en un año, en la especie la acción ejercida por el recurrente estaba dentro de ese plazo, en vista de que el accidente ocurrió el día 21 de agosto de 1997 y la demanda intentada el 17 de agosto de 1998, antes de que se venciera dicho plazo. El artículo 728 obliga al empleador a pagar el salario completo, los gastos en que se incurra con motivo de la enfermedad o del accidente, o cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador, dejando los demás aspectos, como indemnizaciones por daños, morales y materiales ocasionados a la víctima del accidente o a sus causahabientes en caso de muerte, prescripción y demás aspectos, regidos por la referida Ley No. 385, la que establece el plazo de un año para la prescripción de la acción;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que desde el día 21 de agosto de 1997, en que se produjo la muerte del occiso al día 17 de agosto de 1998, en que se depositó la demanda han transcurrido más de once meses, por lo que se comprueba la prescripción extintiva operada en el presente caso, tal y como lo denunciara la recurrida; que la acción en responsabilidad incoada por los padres del occiso se deriva de la relación de trabajo que existía entre su hijo, que era el trabajador y la

empresa que ellos afirman era la empleadora, por lo que deben aplicarse las disposiciones de este código, en especial las de los artículos 703 y 704 ya mencionados; que al declarar prescrita la acción de los demandantes, no procede referirnos a ninguna otra situación de hecho o de derecho correspondiente al fondo del presente recurso de apelación, ni examinar ningún documento”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 713 del Código de Trabajo la responsabilidad civil de los empleadores, los trabajadores, los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y los empleados de los tribunales de trabajo está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria de dicho código;

Considerando, que entre las disposiciones del Código de Trabajo contrarias al Derecho Civil, en relación al ejercicio de las acciones en responsabilidad civil están, las del propio artículo 713, que en su parte in fine otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones de esa especie “cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales” y las del artículo 703 de dicho código que establece que “las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses” ;

Considerando, que las acciones, cuya prescripción no se vence en el plazo de tres meses contemplado por el indicado artículo, son las que persiguen el pago de horas extraordinarias, que por mandato del artículo 701 del Código de Trabajo prescriben en el término de un mes, y las originadas por causa de despido, dimisión o desahucio, a las que el artículo 702 del mismo código fija un plazo de dos meses, por lo que todas las demás acciones ejercidas ante los tribunales de trabajo, sea cual fuere su naturaleza, están regidas por el artículo 703;

Considerando, que en la especie los recurrentes basaron su acción en la responsabilidad civil que pone a cargo del empleador el artículo 725 del Código de Trabajo, de los daños sufridos por el

trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, por no haberse provisto la recurrida de la póliza contra accidentes de trabajo, que respondería en la especie, de los daños sufridos por ellos en ocasión de la muerte de su hijo Félix Darío Rosario Jiménez, ocurrida en el momento en que le prestaba sus servicios personales en ejecución de un contrato de trabajo;

Considerando, que en esa virtud, la demanda de los recurrentes debió ser ejercida en el término de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo al tratarse de una acción basada en la relación de trabajo que existió entre la recurrida y su causahabientes y fundamentada en el incumplimiento de parte de la empleadora de una obligación que la ley pone a su cargo, la que por mandato del referido artículo 713 compete conocer a los tribunales de trabajo, lo que es reconocido por los demandantes al escoger esa jurisdicción para su conocimiento;

Considerando, que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo; que como los propios recurrentes admiten que la acción en reparación de daños y perjuicios la iniciaron ante el tribunal de trabajo después de vencido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del precitado código la prescripción declarada por el Tribunal a-quo es correcta, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes argumentan que la Corte a-qua no respondió a los puntos que le fueron formulados en sus conclusiones, ya que en las mismas ellos plantearon que se rechazara el argumento de la prescripción de tres meses que invocaba la recurrida, porque la misma era de un año, al tenor de la Ley No. 385 del Código de Trabajo, lo que no fue tomado en consideración por los jueces, con lo que se violó su

derecho de defensa, a la vez que se incurrió en el vicio de motivos insuficientes, erróneos y falsos, con lo que la sentencia impugnada quedó carente de base legal;

Considerando, que la obligación de los jueces es responder a las conclusiones que se les formulen y no a los argumentos y alegatos de las partes que sustentan esas conclusiones;

Considerando, que en la especie, las conclusiones que los jueces del fondo tenían que responder eran las relacionadas con el medio de inadmisión por prescripción extintiva, planteado por la demandada, tal como lo hicieron al declarar que en esta materia el mayor plazo de prescripción es de tres meses y en consecuencia declarar inadmisibile la demanda ejercida por los recurrentes, para lo cual dan motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por ende el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rosario Rodríguez y Ramona Antonia Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leasing Automotriz del Sur, S. A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel Antonio Báez Moquete.
Recurrida:	Josefina Reynoso.
Abogados:	Lic. Rafael Hernández Guillén y Dra. Mary E. Ledesma.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leasing Automotriz del Sur, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 82, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de

junio del 2003, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel Antonio Báez Moquete, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7 y 001-0140747-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Leasing Automotriz del Sur, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Rafael Hernández Guillén y la Dra. Mary E. Ledesma, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0485996-2 y 001-0140398-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Josefina Reynoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Josefina Reynoso contra la recurrente Leasing Automotriz del Sur, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de agosto del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a los demandados Payless Car Rental Leasing Automotriz del Sur, S. A. y Sr. Nelsón Pimentel, a pagarle a la demandante Sra. Josefina Reynoso, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$419.73); 7 días de preaviso igual a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y

Siete Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$2,937.47); 6 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,517.78); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Setenta y Siete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$4,067.68); proporción de bonificación igual a la suma de Siete Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$7,681.32), lo que hace un total de Diecisiete Mil Doscientos Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$17,204.25), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del diez (10) de noviembre del 2000, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el Art. 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a las vacaciones, daños y perjuicios y otros aspectos, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Mary E. Ledesma y el Lic. Rafael Hernández Guillen, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la razón social Price Service Payless Car Rental y Leasing Automotriz del Sur, S. A., contra sentencia No. 261-2001 relativa al expediente laboral marcado con el No. 00-6687-050-00-1052, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso el nombre comercial Price Service Payless Car Rental y al Sr. Nelsón Pimentel, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Condena a

la parte sucumbiente, razón social Leasing Automotriz del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Hernández Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del derecho de defensa: artículo 8, ordinal II, seccional j) de la Constitución Política del Estado. Falta de motivos y violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que en la Corte a-qua solicitó la realización de un informativo y a la vez la comparecencia personal de las partes, medidas estas que fueron rechazadas sin motivación alguna, lo que dió origen al presente recurso de casación con la finalidad de que se explicara ante los jueces sobre las circunstancias tenidas de lugar cuando la empresa decide hacer uso del derecho de desahucio, el cual se negó aceptar la recurrida bajo el alegato de que se encontraba embarazada, lo que no fue comprobado. La Corte a-qua incurrió en violación al artículo 8, ordinal II, sección j) de la Constitución de la República al no permitirle su derecho de defensa, pues coloca a las partes en las mismas posiciones que en primer grado, lo que significa que se les debe garantizar el debido proceso, pero se entendió que no había lugar a la realización de prueba alguna que le permitiera a la recurrente liberarse de los efectos de la demanda introductiva. De igual forma la corte viola al mismo tiempo el artículo 1315 del Código Civil, cuando en uno de sus considerandos manifiesta que la actual recurrida fue desahuciada y que sus prestaciones serían pagadas en un plazo de 10 días, sin embargo en los documentos depositados existe una copia de la carta, conteniendo los valores correspondientes al referido desahucio, carta que la hoy recurrida se negó a recibir alegando estar embarazada, algo que nunca comunicó a la empresa, todo esto para proceder a demandar como lo consignan

tanto la demanda, la sentencia de primer grado y la propia sentencia recurrida”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que existen controversias entre las partes respecto a los siguientes aspectos: la empresa recurrente, en su recurso de apelación, admite que desahució a la demandante, pero que desconocía que ésta se encontrara en estado de embarazo, porque nunca se lo comunicó a la empresa; por su parte la demandante originaria y actual recurrida, Sra. Josefina Reynoso sostiene que fue desahuciada encontrándose en estado de embarazo y al serle rechazadas las pretensiones en ese sentido por el tribunal de primer grado, recurre incidental y parcial el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión apelada”; y agrega “que entre los documentos depositados por la demandante y recurrida se encuentra una comunicación de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil (2000), dirigida a la Sra. Josefina Reynoso, mediante la cual Price Service Payless Car Rental, le comunica a la Sra. Josefina Reynoso, lo siguiente: “...le comunicamos la decisión de esta empresa de poner fin a su contrato de trabajo a partir de la fecha. Le solicitamos pasar a recoger sus prestaciones laborales en un plazo de diez (10) días; Atentamente, Sr. Nelson Pimentel, Director de Operaciones, Leasing Automotriz del Sur, S. A.,...”; y continua agregando “que del contenido de la comunicación del 30 de mes de octubre del año dos mil (2000) se comprueba que la Sra. Josefina Reynoso, fue desahuciada por las empresas Price Service Payless Car Rental y Leasing Automotriz del Sur, S. A., con la promesa de pagarle sus prestaciones e indemnizaciones laborales dentro del plazo de diez (10) días establecido por la ley, razón por la cual procede acoger la demanda introductiva y rechazar el presente recurso de apelación”; y por último añade “que como no existía constancia alguna de que la empresa procediera a pagar las prestaciones e indemnizaciones laborales a la Sra. Josefina Reynoso, procede condenarla al pago de un día de salario por cada día de retardo en pago de las mismas, de acuerdo a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la parte recurrente alega en la primera parte de su único medio de casación, que en la sentencia impugnada se han vulnerado las disposiciones del artículo 8, ordinal II, seccional j) de la Constitución de la República, al no permitirle ejercer su derecho de defensa, alegando en el desarrollo de este medio que la negativa de la Corte a-qua de ordenar un informativo y la comparecencia de las partes afectan los intereses de su defensa; pero,

Considerando, que del examen del expediente se advierte que en el mismo no existe una lista formal de testigos destinada a probar un hecho determinado de la litis, la cual debió ser aportada dentro de los plazos y con las formalidades establecidas en la ley, razón por la cual la Corte a-qua no estaba en la obligación de ordenar dicha medida de instrucción, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo “la admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código, oportunidad y formas que no se advierte que fueran cumplidas por la recurrente durante la instrucción del proceso que dio origen a la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que los jueces del fondo no accedieron a ordenar la comparecencia de las partes, es preciso señalar con relación a dicho argumento, que de conformidad de la parte in fine del ya citado artículo 542 del Código de Trabajo, “los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba; pero además de conformidad con el criterio constante de esta Corte es potestativo de los jueces del fondo ordenar la comparecencia de las partes como medida de instrucción, pudiendo negarla cuando los mismos consideren que dicha medida resulte irrelevante y frustratoria, como es el caso de la especie, en que los jueces del fondo contaban con la prueba escrita no controvertida del desahucio de la recurrida y de la inexistencia del pago de

las prestaciones ofertadas o de haber realizado una oferta real de pago de las mismas, de conformidad con la ley;

Considerando, que en relación a la denuncia de violación del artículo 1315 del Código Civil, formulada por la recurrente en el sentido de que no había realizado el pago de las indemnizaciones laborales a que estaba obligada, de conformidad con el ejercicio del derecho al desahucio contra esta, debido a la supuesta negativa de la recurrida a recibir las mismas en razón de que alegaba un posible estado de embarazo, es necesario significar que en el expediente no consta ningún documento que demuestre tal afirmación, y en este sentido es criterio constante de esta Corte que no basta que un trabajador no se haya presentado a recibir el pago de sus indemnizaciones laborales para que su empleador se encuentre liberado de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que es necesario además que el empleador frente a esa situación haga una oferta real de pago al trabajador desahuciado de los valores que le corresponden por esos conceptos, independientemente de que dicho trabajador reclamase otros derechos;

Considerando, que por todo lo expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el único medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por ende el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leasing Automotriz del Sur, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distraen en provecho del Lic. Rafael Hernández Guillén y la Dra. Mary E. Ledesma, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmados: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julio Luis.

Abogada: Licda. Ingrid Esther de la Cruz Francisco.

Recurrida: Inmobiliaria COHISA, C. por A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Luis, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0585261-0, domiciliado y residente en Yamasá, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Esther de la Cruz Francisco, abogada del recurrente Julio Luis;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2003, suscrito por la Licda. Ingrid Esther de la Cruz

Francisco, cédula de identidad y electoral No. 001-0343819-8, abogada del recurrente Julio Luis, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre del 2003, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Inmobiliaria COHISA, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Julio Luis, contra la recurrida Inmobiliaria COHISA, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declara el contrato de trabajo por tiempo indefinido la relación existente entre las partes Julio Luis y las empresas Inmobiliaria COHISA, C. por A. y Constructora Hidalgo, S. A., y en consecuencia, resuelto dicho contrato por despido injustificado ejercido por las empleadoras y con responsabilidad para las mismas; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a las empresas Inmobiliaria COHISA, C. por A. y Constructora Hidalgo, S. A., a pagar a favor del Sr. Julio Luis, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses, y un salario diario de RD\$200.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,600.00; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,800.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de

RD\$2,800.00; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,177.34; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$28,596.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Tres con 34/100 Pesos Oro dominicanos (RD\$52,973.34); **Tercero:** Excluye de la presente demanda a los señores Darío Aracena y Ramón Elías Hidalgo, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena a las empresas Inmobiliaria COHISA, C. por A. y Constructora Hidalgo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Inmobiliaria COHISA, C. por A. (COHISA), contra sentencia dictada a favor de Julio Luis, por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre del 2001; **Segundo:** Da acta del desistimiento de la acción por parte del trabajador recurrido; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y no contestación o ponderación a los documentos depositados por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, dando acta del desistimiento de la acción

de parte del trabajador, sin señalar que pasará con la sentencia dada por el tribunal de primer grado que impuso condenaciones a su favor y sin analizar el alegato del trabajador de que no manifestó su consentimiento libremente para otorgar el mismo, lo que debió ser analizado por la Corte a-qua, porque si bien es cierto que los trabajadores pueden transar sus derechos, ésto es a condición de que no se haya producido con vicios del consentimiento; que asimismo los jueces no ponderaron los documentos depositados en el expediente, como la declaración jurada hecha por el trabajador, la confirmación del poder y las mismas declaraciones aportadas por el recurrente en la audiencia del 14 de noviembre del 2002;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que existe en el expediente acto de desistimiento de parte del trabajador recurrente y por ante esta Corte él mismo reconoció su firma y declaró que le ofrecieron RD\$3,000.00 pesos y trabajo y que tenía que firmar el documento para tumbar la querela que firmó y 5 días después le entregaron la suma de RD\$3,000.00 pesos y dado que el término de su contrato es del mes de agosto del 2000, según dice en su demanda original y el acto de desistimiento es de fecha 1ro. de marzo del 2002, es claro que el trabajador recurrido estaba en plena libertad de hacer una transacción con la parte recurrida, como lo hizo, pues fue hecha fuera del ámbito contractual, por lo que tal transacción toma todo su efecto jurídico en el cual el trabajador, como consecuencia de la misma desiste de la acción, la cual fue aceptada por la empresa recurrente, por lo que queda sin efecto la demanda incoada”;

Considerando, que la parte que invoque que su consentimiento ha sido afectado por algún vicio que no le haya permitido actuar con libertad, está en la obligación de probar el mismo, así como las circunstancias que le indujeron a realizar una actuación contraria a su voluntad, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar los hechos que conforman el vicio alegado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que el demandante original actuó con entera libertad al desistir de la

demanda intentada por él contra la recurrida, al declarar éste que el mismo se produjo después de haber recibido una suma como pago transaccional por los valores reclamados, lo que fue suficiente para poner término al conflicto que sostenían las partes;

Considerando, que frente a la homologación del desistimiento del recurrente, el cual había sido previamente aceptado por la actual recurrida, el Tribunal a-quo no tenía que ponderar otros documentos y pruebas que nada tenían que ver con el mismo, ni dar motivos relativos al rechazo o no de la demanda de que se trata;

Considerando, que por otra parte, el desistimiento hecho por una parte que ha resultado gananciosa con una sentencia de primer grado implica una renuncia del desistente, a los beneficios que le otorga dicha sentencia, cuando el desistimiento se produce después de dictada esa decisión, la cual, a los fines de las obligaciones impuestas a la parte perdidosa, queda sin ningún valor, por lo que no es necesario que el tribunal de alzada que homologa dicho desistimiento, haga ningún pronunciamiento sobre el fallo impugnado en apelación;

Considerando, que del estudio de los documentos que sirven de base al expediente se establece que el recurrente desistió de su acción el día 1ro. de marzo del año 2002, después de haber sido dictada la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional del 26 de diciembre del año 2001, que acogió su demanda, razón por la cual renunció a los beneficios que le reconoció dicha sentencia, lo que hacía innecesario que el Tribunal a-quo decidiera ningún aspecto relativo a la indicada decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Luis, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de di-

ciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación de las costas, en vista de que la recurrida, al incurrir en defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 36

- Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 19 de diciembre del 2002.
- Materia:** Contencioso-Administrativo.
- Recurrentes:** Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso, Junta de Vecinos San Martín y Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO).
- Abogados:** Dres. Fidas F. Aristy y Amaury Guzmán.
- Recurrido:** Ricardo Mejía Martí.
- Abogados:** Licdos. Juan Alberto Taveras Torres y Antonio Enrique Goris.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso, Junta de Vecinos San Martín y Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO), debidamente representados por los señores Juan Pablo Díaz, Leonardo Batista Cruz y Ana Simó, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0009422-0, 031-0212932-1 y 036-0023651-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la Re-

pública en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2003, suscrito por los Dres. Fidias F. Aristy y Amaury Guzmán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0015040-8 y 001-0779339-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso, Junta de Vecinos San Martín y Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Juan Alberto Taveras Torres y Antonio Enrique Goris, cédulas de identidad y electoral Nos. 095-0003876-6 y 031-0023331-5, respectivamente, abogados del recurrido Ricardo Mejía Martí;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de junio del 2000, mediante Acta No. 18-2000, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en Sesión Ordinaria aprobó el informe

de la Comisión Permanente de Planeamiento Urbano, respecto a un proyecto para una envasadora de Gas Propano perteneciente al señor Ricardo Mejía Martí, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Que se deje sin efecto la aprobación de la instalación de la envasadora de gas propano, ubicada en la Parcela No. 107 (parte) del Distrito Catastral No. 6, de Santiago, sector de Piedra Blanca, Prolongación Av. Padre Las Casas, de esta ciudad, propiedad del señor Ricardo Mejía Martí y conocida en Sesión Ordinaria de fecha 28 de diciembre de 1999; **Segundo:** Que se permita la instalación de la envasadora de gas propano, propiedad del señor Ricardo Mejía en otro lugar apropiado, donde no exista ningún peligro de seguridad social pública, sin la necesidad de nueva autorización y sin la necesidad de pagar nuevos impuestos al municipio. El acta No. 18-2000, fue aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de julio del año 2000”; b) que no conforme con la anterior decisión, el señor Ricardo Mejía Martí, en fecha 1ro. de agosto del 2000, interpuso recurso contencioso-administrativo, en cuyas conclusiones solicita lo siguiente: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido radicado conforme a los requisitos requeridos para ello por la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que el acto administrativo objeto del presente recurso, está enmarcado en el artículo 1, letra c) y la parte in fine del artículo 4 de la referida Ley No. 1494; **Segundo:** Que por las razones resumidas en esta instancia, que serán expuestas con detalle en el escrito ampliatorio de este recurso, que será depositado en la Secretaría de esta Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, sea dejado sin ningún efecto jurídico, ni legal, la decisión adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en la sesión ordinaria del día 13 de junio del año 2000 y aprobado en la sesión ordinaria de fecha 18 de julio del 2000 según acta No. 18-2000, a que se refiere el presente recurso; **Tercero:** Que sean ordenadas las demás medidas que el tribunal considere pertinente”; c) que sobre el re-

curso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la decisión adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Santiago, que deja sin efecto la autorización otorgada al señor Ricardo Mejía Martí, para la instalación de una envasadora de gas licuado de petróleo en el lugar señalado, por ser violatoria de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al efecto; **Tercero:** Se da acta de la intervención voluntaria formulada por las asociaciones comunitarias denominadas Junta de Vecinos “San Martín”, Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso y Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO), y en consecuencia, se les rechaza por seguir la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 23 y 31 de la Ley No. 3455 del año 1952 sobre Organización Municipal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone los siguientes medios de inadmisión: **Primero:** Violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 60 de la Ley No. 1494; y **Segundo:** Falta de interés y de calidad;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto que se examina en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrido alega que los recurrentes carecen en lo absoluto de interés y calidad jurídica para actuar en justicia, ya que si se observa el escrito de intervención voluntaria depositado por éstos ante el Tribunal a-quo, así como su memorial de casación, se podrá comprobar que los recurrentes, los que se autodenominan Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso,

Junta de Vecinos San Martín y el Consejo de Desarrollo de la Comunidad, no hacen constar el número del decreto que legitima su incorporación y por vía de consecuencia su personería jurídica y que la doctrina jurídica más socorrida sostiene que la calidad es la traducción procesal de la titularidad del derecho substancial, por lo que es una condición para la recibibilidad de la acción en justicia; que a esta carencia procesal se agrega, que estas organizaciones comunitarias recurrentes carecen de interés jurídico para accionar en justicia, ya que en principio la acción en justicia es ejercida por toda persona física, jurídica o moral que tiene interés personal, por lo que admitir la acción de estos grupos comunitarios equivaldría a autorizar a litigar por medio de interpósitas personas, lo que implica en forma indirecta autorizar a que se litigue por procuración, que no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico, donde existe el principio de que nadie puede actuar válidamente por procuración, tal y como pretenden los grupos comunitarios recurrentes; que la acción de las organizaciones recurrentes no es en interés propio ni en interés personal de sus miembros, sino en interés de una categoría social que ellos pretenden representar, por lo que dicha acción es irrecibible por falta de interés personal del grupo que actúa;

Considerando, que según la norma jurídica procesal, la acción en justicia es una vía de derecho para el titular de una pretensión, de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el Juez decida si está bien o mal fundada; que la acción exige ciertos factores para su ejercicio, como son: un interés jurídicamente protegido, la capacidad y la calidad para el ejercicio, con éxito o rechazo de la pretensión del titular y estos elementos resultan inseparables, ya que pueden considerarse como aspectos distintos bajo los cuales se considera una misma condición, la que se resume estableciendo que el ejercicio de la acción en justicia está sometido a la única condición general, que es el interés jurídico de la persona que la ejerce, por lo que de esto se desprende, que será inadmisibles toda acción ejercida por una persona desprovista del derecho de actuar;

Considerando, que las denominadas organizaciones comunitarias están consideradas dentro de nuestro sistema jurídico como asociaciones sin fines de lucro y por lo tanto para que puedan adquirir su personería jurídica deben estar sujetas al cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley No. 520 de 1920 sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y esta ley les concede a estas entidades la prerrogativa de la personalidad jurídica que las convierte en titulares de derechos y les permite ejercerlos, siempre que estén formalmente constituidas e incorporadas por decreto del Poder Ejecutivo; por lo que, una vez agotados estos trámites podrán ser consideradas como personas aptas para el ejercicio de las actuaciones de la vida jurídica con una personalidad distinta de la de sus miembros, atributo que aunque constituye una ficción creada por esta ley es de considerable valor jurídico, ya que faculta a estas entidades a ejercer una serie de actos dentro de los que se encuentra la acción en justicia; que en la especie, los recurrentes se identifican como organizaciones comunitarias, pero no aportan los datos que permitan comprobar que se trata de entidades debidamente incorporadas y que por lo tanto tienen el interés jurídico y la facultad legal para obrar en justicia como entes con personería jurídica; que en esas condiciones el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, al estar desprovistos los recurrentes de un interés jurídicamente protegido ni gozar de calidad para actuar en justicia, sin que sea necesario el examen del otro medio de inadmisión propuesto por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Club Cultural Unión y Progreso, la Junta de Vecinos San Martín y el Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO), contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Contencioso- Administrativo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmados: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gendarmes Nacionales, S. A.
Abogado:	Lic. Julio Alberto Brito Peña.
Recurrido:	Juan Antonio Mordán.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gendarmes Nacionales, S. A., debidamente representada por su presidente, Elías Serulle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0034876-9, con domicilio social en la Av. Sol Poniente No. 5, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Julio Alberto Brito Peña,

cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, abogado de la recurrente Gendarmes Nacionales, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 003-0053328-8, abogado del recurrido Juan Antonio Mordán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Antonio Mordán, contra la recurrente Gendarmes Nacionales, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Juan Antonio Mordán, en contra de la empresa Gendarmes Nacionales, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el trabajador demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Gendarmes Nacionales, S. A., a pagar a favor del Sr. Juan Antonio Mordán, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$4,028.00 y diario de RD\$169.03: a) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,690.30; b) la proporción del salario de

navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$3,021.00; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2001, ascendente a la suma de RD\$5,704.78; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Diez Mil Cuatrocientos Dieciséis con 08/00 Pesos Oro dominicanos (RD\$10,416.08); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la empresa demandada originaria y actual recurrida, Gendarmes Nacionales, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil tres (2003), no obstante haber sido legalmente citada, mediante el acto No. 476-2003, diligenciado en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la ministerial Clara Morcelo, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por el Sr. Juan Antonio Mordán, contra la sentencia No. 325-2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2001-00981, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el desahucio ejercido por la ex-empleadora Gendarmes Nacionales, S. A., y con responsabilidad para la misma, en consecuencia, condena a esta última a pagar a favor de su ex-trabajador, Sr. Juan Antonio Mordán, el importe de las prestaciones laborales siguientes: trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; diez (10) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación

en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil uno (2001), más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las indicadas condenaciones, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un período de labores de nueve (9) meses y un salario de Cuatro Mil Veintiocho con 00/100 (RD\$4,028.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Gendarmes Nacionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julio César Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Motivos insuficientes, desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el memorial de casación no contiene el desarrollo del medio propuesto;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el numeral 4º del artículo 642 de dicho código establece que dicho escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca sino que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en

el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado su recurso, limitándose a señalar que “como se puede apreciar la sentencia recurrida ahora en casación carece de motivos suficientes y pertinentes, los cuales entran en contradicción con el contenido de su dispositivo; que como se ve, las motivaciones dadas por el tribunal de alzada no contienen ningún análisis fundamentado en elementos de juicio pertinentes para justificar el dispositivo de la misma, no habiéndose hecho por tanto una correcta aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo acerca de los fondos y las pruebas, ni de las garantías del derecho de defensa, constituyendo estos hechos una desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa, por si puede corregir que el tribunal de alzada evidentemente incurrió en los vicios invocados en los anteriores medios de casación lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles”. (Sic)

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gendarmes Nacionales, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Julio César Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fabio Antonio Candelario Lagares.
Abogados:	Dres. José del C. Mora Terrero y Juan de Jesús Cabrera Arias.
Recurrida:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).
Abogadas:	Licdas. Dulce M. Hernández y Leanny Jackson.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Candelario Lagares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1312365-7, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 1, Residencial JJ, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de

abril del 2003, suscrito por los Dres. José del C. Mora Terrero y Juan de Jesús Cabrera Arias, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0147652-1 y 001-0246224-9, respectivamente, abogados del recurrente Fabio Antonio Candelario Lagares, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril del 2003, suscrito por las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogadas de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Fabio Antonio Candelario Lagares, contra la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Fabio Antonio Candelario Lagares y la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por dimisión injustificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Fabio Antonio Candelario Lagares, en contra de la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y

Telefonía, S. A. (OPITEL), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), a pagar a favor del Sr. Fabio Antonio Candelario Lagares, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses y un salario por hora de RD\$30.00 y diario de RD\$240.00: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,360.00; b) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,191.50; c) 45 días de la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendentes a la suma de RD\$10,800.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quince Mil Trescientos Cincuenta y Uno con 50/00 Pesos Oro dominicanos (RD\$15,351.50); **Cuarto:** Condena al Sr. Fabio Antonio Candelario Lagares, a pagar a favor de la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL); 28 días de salario, en aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Seis Mil Setecientos Veinte con 00/00 Pesos Oro dominicanos (RD\$6,720.00); **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2000-00275, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** Rechaza el depósito de documento realizado en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por

la empresa recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, confirma la sentencia objeto del recurso de apelación, con excepción de los ordinales quinto y sexto del dispositivo de la misma; **Cuarto:** Condena al ex – trabajador sucumbiente, Sr. Fabio Antonio Candelario Lagares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Dulce María Hernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil; 16, 423 y 424 del Código de Trabajo; 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua rechazó como medio de prueba, el informe rendido por la señora Leonor M. Martínez M., Inspectora de Trabajo, actuante en el caso, porque según ella se limita a recoger declaraciones que unilateralmente le narraron las partes en litis, lo que es inexacto, porque en dicho informe se expresa además que los trabajadores le entregaron copia del horario del trabajo, donde se hace constar el cambio alegado por el demandante, lo que constituye una comprobación personal hecha por una funcionaria con calidad para ello, la que emite una opinión sobre la realidad de los hechos en las relaciones de trabajo, lo que es además una prueba de que la inspectora verificó la falta atribuida a la empresa a quien señaló que su actitud era incorrecta y violatoria; que al rechazar dicho informe la Corte a-qua violó, por falsa aplicación los artículos 1315 del Código Civil; 16, 423 y 424 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, distorsionando el contenido de la inspectora actuante en el caso, atribuyéndole un alcance totalmente distinto al que realmente tiene, desechándolo como elemento probatorio y restándole calidad a una funcionaria que por ley tiene la facultad de hacer la comprobación que hizo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el ex–trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. Fabio Antonio Candelario Lagares, también depositó un informe de inspección marcado con el No. 2000–02306 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil (2000), realizado por la Dra. Leonor M. Martínez M., Inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo, quien en su informe, entre otras cosas, recoge lo siguiente: “...me trasladé... a la empresa... hablando con el señor Julio Hidalgo... Supervisor de Recursos Humanos... me informó lo siguiente: “Esta es una empresa de funcionamiento continuo, depende del requerimiento de los clientes, las horas de los trabajadores no serán siempre las mismas. A los trabajadores de mayor rendimiento se les asignan más horas”... el trabajador Fabio Candelario... me informó lo siguiente: “En diciembre la Supervisora Iris Pujols... nos dijo que renunciáramos o nos iban a despedir porque teníamos baja producción, respondimos que no íbamos a renunciar... me reportó porque le dije que tenía que ir al baño y me dijo que esperara el cambio de turno, no me pude aguantar más, fui al baño”... Radhamés Encarnación informó lo siguiente: “...siempre habíamos trabajado 7 horas, si nos reducen el horario a 4 horas, también nos están reduciendo el salario”... le dijeron que sería cancelado si su hermano Radhamés no retiraba la demanda contra la empresa...””; que el ex–trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. Fabio Antonio Candelario Lagares, para probar las causas invocadas en su dimisión, se limitó a depositar el informe de inspección marcado con el No. 2000–02306 de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil (2000), sin haber aportado ningún otro elemento de prueba, ya sea documental o testimonial, por lo que al limitarse el informe en cuestión a recoger las declaraciones que unilateralmente le narraran las partes en litis, en abono de sus propias y particulares pretensiones, con excepción de las vertidas por el Sr. Radhamés Encarnación, las cuales, sin embargo, no se asimilan a prueba alguna de los hechos faltivos imputados a la empresa, por su carácter impreciso y vago, y debe desestimarse, como al efecto se deses-

tima; que como el ex – trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. Fabio Antonio Candelario Lagares, no probó las causas que lo llevaron a presentar dimisión contra la empresa para la cual prestaba sus servicios, procede declarar la dimisión injustificada, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar la instancia introductiva de demanda, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que los informes que rinden los inspectores de trabajo en ocasión de las investigaciones de denuncias de irregularidades en la ejecución de los contratos de trabajo realizadas por ellos, tienen un valor probatorio que debe ser apreciado por los jueces del fondo, luego de la ponderación de toda la prueba aportada;

Considerando, que para restarle ese valor probatorio a dichos informes no basta que se señale que él se contrae a la obtención de las declaraciones de las partes, sino que éstas deben ser analizadas y confrontadas con los demás medios de prueba y con las indagatorias personales que realice el inspector antes de desestimar el documento de manera pura y simple sin atribuirle ningún valor, pues las declaraciones de las partes que carecen de fuerza probatoria son aquellas que corresponden a su interés, pero no las que coinciden con las pretensiones de la parte contraria;

Considerando, que del estudio del informe de que se trata, el cual se analiza, frente a la desnaturalización del mismo, invocada por el recurrente, se advierte que en las declaraciones atribuidas al señor Julio Hidalgo, quién aparece como Supervisor de Recursos Humanos de la empresa demandada, que éste expresó que las horas que integran las jornadas de trabajo no son siempre las mismas para todos los trabajadores y que la cantidad de horas asignadas depende del rendimiento de cada trabajador, declaración ésta que la Corte a-quá debió analizar y confrontar con los demás hechos de la causa para determinar si ella constituía una aceptación por

parte de la empresa del alegato del demandante en el sentido de que su jornada de trabajo había sido reducida y su horario de trabajo variado y en caso afirmativo, si esa variación constituía una facultad de la empleadora derivada de la relación contractual;

Considerando, que al no hacerlo así la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado por el recurrente en su memorial de casación, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 39

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril del 2002.
- Materia:** Tierras.
- Recurrentes:** Luis Ernesto Cabral López y Víctor Manuel Castillo González.
- Abogados:** Dres. Pablo Nadal Del Castillo, Juan Landrón y Manuel W. Medrano Vásquez
- Recurridos:** Dominga Eladina Guerrero Read y comparte.
- Abogado:** Dr. Nelson Eddy Carrasco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Cabral López y Víctor Manuel Castillo González, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067241-6 y 013-00001139-6, domiciliados y residentes en la calle Euclides Morillo No. 55, Apto. 201, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Pablo Nadal Del Castillo, Juan Landrón y Manuel W. Medrano Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0196523-4, 001-00014795-8 y 001-1409338-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, Luis Ernesto Cabral López y Víctor Manuel Castillo González, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Nelsón Eddy Carrasco, cédula de identidad y electoral No. 003-0013472-3, abogado de la recurrida, Dominga Eladina Guerrero Read y comparte;

Visto el escrito de ampliaciones, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Pablo Nadal Del Castillo, Juan Landrón y Manuel W. Medrano Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0196523-4, 001-0014795-8 y 001-1409338-8, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 23 de febrero del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funcio-

nes de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de junio de 1998, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del nuevo juicio en relación con el Solar No. 6, de la Manzana No. 48, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San José de Ocoa, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 10 de abril del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se acogen en cuanto a la forma, y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos precedentes los recursos de apelación de fechas 7 y 17 de julio de 1998, suscritos por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en representación de los señores Luis Ernesto Cabral y Víctor Manuel Castillo González, y el segundo, por el Dr. Marino Mendoza, en representación del señor Ernesto Cabral, contra la Decisión No. 90 de fecha 23 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción, con relación al procedimiento de saneamiento catastral que se sigue en el Solar No. 6, de la Manzana No. 48, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San José de Ocoa; **2do.-** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte apelante más arriba nombradas, por infundadas, y carentes de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Nelsón Hedí Carrasco, en representación de las señoras Dominga Eladina Guerrero Read y Dominga Lucrecia Guerrero Read, por ser conformes a la ley; **3ro.-** Se confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia la decisión recurrida y revisada descrita en este mismo dispositivo, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, marcada con el No. 61 de la calle 27 de Febrero esquina Las Carreras del municipio de San José de Ocoa, libre de

gravámenes, a favor de las señoras Dominga Eladina y Dominga Lucrecia Guerrero Read, dominicanas, mayores de edad, solteras, quehaceres domésticos, 82 años respectivamente, portadoras de las cédulas de identidad y electoral No. 013-0005125-5 y 013-0026110-2, domiciliadas y residentes en la calle 27 de Febrero No. 61, esquina Las Carreras del municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia; **Segundo:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, expedir el decreto de registro una vez que reciba los planos definitivos correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del derecho. Violación de los artículos 52, 54 y 57 de la Ley de Registro de Tierras, relativos a la publicidad de la mensura catastral; **Segundo Medio:** Prescripción adquisitiva. Cálculo del tiempo que debió hacer el Juez de Jurisdicción Original. Interrupción de la prescripción al ser demandada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia por acto No. 45-90 del 23-8-1990. Violación del artículo 2244 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1317 del Código Civil al desnaturalizar y no tomar en cuenta el acto de venta de fecha 25-10-1989 instrumentado por el Lic. Eliseo Romero Pérez, donde los sucesores de Manuel Heriberto Cabral Tejeda y Ernesto Read Tejeda, venden 1,100 metros cuadrados y mejoras a los recurrentes, así como la certificación del 31-5-1989 del Síndico Municipal de San José de Ocoa;

Considerando, que en el desenvolvimiento en conjunto de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes invocaron en síntesis: a) que el Tribunal a-quo ha violado los artículos 1315 y 1317 del Código Civil, al no tomar en cuenta los actos sometidos por los recurrentes, tales como el acto de venta bajo firma privada suscrito el 25 de octubre de 1989, entre los vendedores sucesores de Manuel Heriberto Cabral Tejeda, a favor de los compradores ahora recurrentes Luis Ernesto Cabral López y Víctor Manuel

Castillo González, legalizados por el Notario Público de San José de Ocoa, Lic. Eliseo Romero Pérez de 1,100 metros cuadrados, sus mejoras y las colindantes que se indican en el memorial de casación; que los recurrentes lo depositaron por ante el Tribunal Superior de Tierras, el que en su Decisión No. 6 del 8 de julio de 1997 (pág. 4), así como también la certificación expedida por el Síndico Municipal de San José de Ocoa de fecha 31-5-1989 que también se menciona en la página 5 de dicho fallo; que sin embargo al dictar su Decisión No. 14 ahora impugnada no tomó en cuenta dichos documentos que apoyan su reclamación en relación con el solar en discusión; b) que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal a-quo incurren en desnaturalización de los hechos porque en ninguno de los fallos dictados por ellos en relación al caso se hace constar que el aviso de la publicación de la mensura no se sabe en que período fue hecha, porque si en el primero se da constancia de que el Juez de Primer Grado comprobó que el referido aviso fue publicado en un periódico de circulación nacional el 14 de agosto de 1991, no hay constancia sin embargo de que el agrimensor contratista cuyo nombre no aparece en ninguno de los fallos haya citado a los colindantes del solar en litis, ni tampoco a los reclamantes contrarios y ahora recurrentes para que estuvieran presentes el día de la ejecución de la mensura, cuya fecha tampoco se indica, lo que constituye una violación a los artículos 52 y 54 párrafo 1 y 57 de la Ley de Registro de Tierras, relativos a la publicidad de la mensura catastral; que los jueces del fondo tanto de primer grado como de segundo grado, violaron dichos textos legales y que el agrimensor contratista Anexo A. Fray Acosta, no citó a ninguno de los colindantes del Solar No. 6, de la Manzana No. 48, del Distrito Catastral No. 1, de San José de Ocoa, ni tampoco a los reclamantes ahora recurrentes para el día 31 de agosto de 1991, fecha en que se publicó en el periódico “El Sol”, del día 14 de agosto de 1991 y en cuyo solar por el lado oeste están como colindantes los Sres. José Ernesto Soto, Eduardo Tejeda y Ramón Báez, quienes nunca fueron citados a las audiencias celebradas por los jueces de Jurisdicción Original ni

del Tribunal Superior de Tierras, para que explicaran a quienes vieron ocupando durante los últimos 40 años el solar referido; c) que los jueces del fondo también violaron el artículo 2262 combinado con los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, porque las recurridas entraron a ocupar dicho solar por sus ascendientes o progenitores Ernesto Read Tejeda y Manuel Heriberto Cabral Tejeda, quedando la abuela Lala Tejeda; que la posesión que mantenían dichas mellizas Dominga Eladina y Dominga Lucrecia Guerrero Read, fue interrumpida con la demanda contenida en el acto No. 46-8-1990 del 23 de agosto del mismo año del alguacil Aquilino Batista Gómez, mediante la cual las demandaron ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, es decir, que el tiempo que pudo haber transcurrido a su favor fue interrumpido conforme lo prescribe el artículo 2242 del Código Civil, amén de que los Jueces del Tribunal a-quo no calcularon en qué fecha entraron las recurridas a ocupar el inmueble, aunque sostienen que lo fue desde el año 1959 y que los ascendientes de las mismas lo venían ocupando desde el 1929; que de acuerdo con las declaraciones de los testigos Alfredo Guarionex Soto Castillo, Onelia Narcisca Sánchez Vda. Santos e Inés Virginia Soto Guerrero, se establece que las recurridas se introdujeron en el solar porque su abuela Lala Tejeda ocupó ahí con el consentimiento de los Sres. Ernesto Read Tejeda y Manuel Heriberto Cabral Tejeda; pero,

Considerando, que lo que respecta al alegato de los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta el acto de venta bajo firma privada del 25 de octubre de 1989, que le fue otorgado a ellos por los sucesores de Manuel Heriberto Cabral Tejeda, ni la certificación expedida por el Síndico Municipal de San José de Ocoa del 31 de mayo de 1989, tanto en el segundo “Vistos” de la sentencia impugnada en el cual se da constancia de que el tribunal tomó en cuenta los documentos que conforman el expediente, como en el considerando de la pág. 16 de la misma expresa que: el estudio y ponderación del expediente, etc. etc., ponen de relieve que el Tribunal a-quo para decidir el asunto en la forma que lo hizo, tomó en cuenta y ponderó todos los documentos que

le fueron regularmente administrados; que, de lo que parecen quejarse los recurrentes es de que dicho tribunal no describiera en su fallo los documentos a que ellos se refieren en su memorial de casación; que, sin embargo, los tribunales no tienen la obligación de detallar de manera particular los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, resultando suficiente para justificar sus decisiones con que digan que los han establecido por los documentos de la causa, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en cuanto a que se desnaturalizaron los hechos porque los jueces del fondo no hacen constar en qué período se publicó el aviso de mensura, aunque el juez de primer grado da constancia en su decisión que comprobó que el referido aviso de mensura se publicó en un periódico de circulación nacional el 14 de agosto de 1991, resulta procedente destacar que los propios recurrentes en su memorial de casación afirman que el agrimensor contratista lo fue el señor Anexto A. Fray Acosta, quien hizo dicha publicación en el periódico “El Sol”, de fecha 14 de agosto de 1998; de acuerdo con el párrafo único del artículo 59 de la Ley de Registro de Tierras: “Independientemente de las formalidades establecidas por los artículos precedentes para la publicación, distribución y fijación de los avisos de mensura, el Tribunal Superior de Tierras podrá disponer, cuando las circunstancias lo requieran, el cumplimiento de formalidades adicionales”, por lo que si el Tribunal de Tierras no hizo uso de las facultades que le atribuye este texto, es porque al examinar la referida publicación la entendió conforme a la ley, por lo que el aspecto que se examina del presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que pertenece a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que por otra parte, dichos jueces tienen un poder soberano para apreciar el valor del o los testimonios y no incurrir en desnaturalización alguna cuando escogen

aquellos que les parecen más sinceros y ajustados a los hechos y circunstancias del asunto de que se trata;

Considerando, que en la especie, el examen de la decisión de jurisdicción original, cuyos motivos adopta la sentencia impugnada, aunque sin reproducirlos pone de manifiesto, que los jueces del fondo para declarar a las recurridas propietarias por prescripción del Solar No. 6, de la Manzana No. 48, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San José de Ocoa, expusieron lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha comprobado que las señoras Dominga Eladina Guerrero Read y Dominga Lucrecia Guerrero Read, han ocupado el inmueble de que se trata a título de propiedad desde el año 1959, de manera pacífica, pública e ininterrumpida, con las características vigentes incluyendo la más larga prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil; que el hecho de que los terrenos fueron mensurados originalmente a nombre de otra persona y que los ascendientes de la parte apelante ocuparon el referido solar desde el 1929 hasta el 1959, fecha ésta en que confiesan y declaran que abandonaron el inmueble, no disminuye legalmente en nada los derechos que le corresponden por posesión a la parte intimada, la cual debe ser declarada propietaria del inmueble sometido al procedimiento que nos ocupa”;

Considerando, que esos motivos son suficientes y pertinentes y justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; la comprobación de los jueces del fondo de que las recurridas tienen una posesión de 40 años hace innecesario que se abunde en mayores consideraciones; que además, en la decisión impugnada constan las comprobaciones de hecho relativas a las mejoras que se realizaron en el presente caso, comprobaciones que figuran en los motivos; que por tanto, este aspecto del recurso que se examina también carece de fundamento y debe en consecuencia ser desestimado;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes

que justifican plenamente su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis E. Cabral López y Víctor Manuel Castillo González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de abril del 2002, en relación con el Solar No. 6, de la Manzana No. 48, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes por no haberlo pedido la parte recurrida y por ser un asunto de interés privado, no procede imponer dicha condenación de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Olga E. Bisonó Mera.
Abogado:	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
Recurrida:	Ana Cecilia Pérez.
Abogado:	Dr. Ángel E. Contreras Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga E. Bisonó Mera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0096047-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel E. Contreras Severino, abogado de la recurrida, Ana Cecilia Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, cédula de identidad y electoral No. 001-0794710-5, abogado de la recurrente, Olga E. Bisonó Mera, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Angel E. Contreras Severino, cédula de identidad y electoral No. 008-0003911-7, abogado de la recurrida, Ana Cecilia Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto del 2002 por la señora Ana Cecilia Pérez por intermedio de su abogado Dr. Angel E. Contreras Severino en solicitud de transferencia de todos los derechos que le pertenecían a los señores David y Rami Keisari sobre el apartamento o local para oficina marcado con el No. 1 (primera planta) del Condominio Ronit, ubicado en la calle Santa Teresa No. 8 del Ensanche Naco de esta ciudad, con área de construcción de 31.25 metros cuadrados y comprendido dentro del ámbito de la Parcela No. 227-55 del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, el mencionado Tribunal Superior de Tierras acogió dicha instancia en fecha 23 de septiembre del 2002 en virtud de la documentación que le fue regularmente aportada; b) que inconforme con esa resolución, la se-

ñora Olga E. Bisonó Mera mediante instancia de fecha 9 de enero del 2003, suscrita por su abogado Lic. Heriberto Paulino, solicitó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central corregir un error material en la resolución del 23 de septiembre del año 2002 a que se ha hecho alusión anteriormente; c) que atendiendo a dicha solicitud el Tribunal a-quo fijó la audiencia del día 3 de abril del año 2003 citando para la misma a las partes involucradas, a la cual no compareció la solicitante y su contraparte señora Ana Cecilia Pérez concluyó en la forma que aparece en el acta de audiencia, d) que el tribunal después de deliberar resolvió otorgar un plazo de 30 días a la señora Olga E. Bisonó Mera para que presentara conclusiones y argumentos sobre su instancia de apoderamiento, plazo que sería efectivo a partir de la transcripción de las notas estenográficas de la audiencia pasada en esa fecha, a cuyo vencimiento le concedió un plazo al abogado Dr. Angel Contreras, en su expresada calidad, para que produjera un escrito ampliatorio de sus conclusiones a cuyo término el expediente quedó en estado de recibir fallo; e) que dentro de los términos ya citados, los abogados de ambas partes depositaron sus respectivos escritos y en fecha 25 de julio del 2003 el Tribunal Superior de Tierras dictó su Resolución No. 37, ahora impugnada y que contiene el siguiente dispositivo “**Unico:** Rechazar como al efecto rechaza la instancia de fecha 9 de enero del 2003, y las conclusiones presentadas en su escrito de conclusiones de fecha 21 de mayo del 2003, por el Lic. Heriberto Paulino Paulino, en nombre y representación de la Sra. Olga E. Bisonó Mera, por improcedente, mal fundada y falta de base legal, en solicitud de corrección de error material en relación con el local para oficina, identificado con el No. 0-1 (primera planta) edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 227-55, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente no enumera en su recurso los medios de casación que propone en contra de la sentencia impugnada pero invoca en resumen, que la misma viola el artículo 8 literal j de la Constitución de la República “porque lo que el legislador persigue con que sean oídas las partes es que en el tribunal que se

juzguen los hechos el juez se nutra con ambas versiones” que si la señora Olga E. Bisonó Mera “hubiese sido oída podía haberse librado de la simulación que sorprendió al tribunal”; que la redacción de las sentencias debe ser hecha de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que quién reclama la ejecución de una obligación debe probarla según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que del estudio y ponderación de la instancia de apoderamiento llevada al efecto y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha comprobado que el caso que nos ocupa se circunscribe a la solicitud de corrección de error material formulada por la Sra. Olga E. Bisonó Mera, en la que en síntesis alega, que al Tribunal Superior de Tierras dictar la resolución de fecha 23 de septiembre del 2002, ordenando la transferencia del local comercial No. 0-1 (primera planta) con un área de construcción de 31.25 M2, el cual consta de un área de oficina y un baño, un parqueo bajo techo identificado con las siglas P-1 del condominio Ronit, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 227-55, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, a favor de la Sra. Ana Celia Pérez de Pérez, incurrió en un error, habidas cuentas, de que a dicha compradora se le vendió tan solo el local comercial, sin incluir el parqueo techado e identificado con la sigla P-1, y dicho parqueo es propiedad de la referida impetrante; sin embargo, a dicha pretensiones la demandada, la Sra. Ana Cecilia Pérez de Pérez, contestó en síntesis lo siguiente: que ella compró al Sr. Rafael Antonio Goris Mena en fecha 31 de marzo de 1997 el referido inmueble incluyendo el parqueo en cuestión y que se le expidió su título incluyendo el parqueo de referencia, pero, al este tribunal superior verificar los medios de pruebas en que la demandante, Sra. Olga E. Bisonó Mera, pretende sustentar la presente demanda, se ha puesto de manifiesto que la misma ha depositado como documento básico de sus reclamos, un acto de compromiso de venta intervenido entre ella y el Sr. Rami Keisari, de fecha 19 de marzo de 1983, donde las firmas aparecen legalizadas por la Licda.

Maggie H. Céspedes, quien afirma ser abogada notario de los del número para el Distrito Nacional; acto que aparece registrado en el Registro Civil de la ciudad de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre del 2002, en la que se establece que el Sr. Rami Keisari se compromete a vender a dicha Sra. el inmueble siguiente: “P.1. parqueo bajo techo del edificio Ronit I, en la calle Santa Teresa No. 8 del Ensanche Naco”, sin embargo, sin necesidad de analizar las formalidades que deben cumplir los actos de esta naturaleza se infiere, que dicha Sra. no hizo uso de dicha promesa de venta, puesto que, según se establece en la resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de septiembre del 2002, en fecha 2 de septiembre de 1995, los Sres. David Keisari y Rami Keisari le vendieron al Sr. Rafael Antonio Goris Mena, el local para oficina identificado como 0-1 (primera planta) edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 227-55, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el Dr. Germán R. Valerio, y en fecha 31 de marzo de 1998, dicho comprador le vendió el inmueble en cuestión a la Sra. Ana Celia Pérez, Sra. de Pérez, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Millord, con lo que se ha establecido, que la impetrante no posee ningún derecho registrado dentro del inmueble en cuestión; y que en consecuencia no existe ningún error material en los derechos registrados que posee la Sra. Ana Celia Pérez de Pérez, en el inmueble de que se trata; razón por la cual este tribunal superior entiende y considera procedente rechazar la instancia de fecha 9 de enero del 2003, suscrita por el Lic. Heriberto Paulino Paulino y la Sra. Olga E. Bisonó Mera por falta de base legal”;

Considerando, que por lo que se acaba de copiar de la sentencia impugnada se demuestra que para rechazar la instancia en solicitud de corrección de un error, el Tribunal a-quo no procedió en la especie en forma administrativa, como podía hacerlo, sino que conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Tierras se designó conjuntamente con los demás jueces que firman la decisión impugnada para conocer del expediente formado con aten-

ción a dicha solicitud, fijando audiencia para el día 3 de abril del 2003 y no obstante la injustificada incomparecencia de la imponente señora Olga E. Bisonó Mera, el tribunal concedió a ésta un plazo de 30 días para “que presente conclusiones y argumentos sobre su instancia de apoderamiento de corrección de error, plazo que empezaría a correr a partir de la transcripción de las notas estenográficas”; de todo lo cual se infiere que carecen de fundamento las argumentaciones relativas a su audición porque nadie puede prevalerse de su propia falta;

Considerando, que el examen de la documentación aportada por la recurrente por ante el Tribunal a-quo en apoyo a sus pretensiones no lograron la convicción de los jueces del fondo, que son soberanos para su apreciación, y examinada igualmente por esta Corte no procede ser tomada en consideración en vista de que la parte recurrida alega, sin que le haya sido contradicho, y aportado prueba al respecto, que la notario público que legalizó el acto que le servía de documento principal no tenía facultad legal para legalizar acto alguno porque no estaba nombrada a la fecha en que aparece este aparentemente firmado por las partes suscribientes;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en materia de tierras, sino el artículo 84 de la ley de la materia, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de violación alguna, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda;

Considerando, que tal como se evidencia por los motivos dados por el Tribunal a-quo, la sentencia a que se contrae el presente recurso de casación resulta en armonía con los hechos y circunstancias que como elementos de juicio fueron sometidos a su consideración, así como con las disposiciones legales aplicables en el caso, en consecuencia, procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga E. Bisonó Mera, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio del 2003, en relación con el Apto. No. 8 de la calle Santa Teresa, Ensanche Naco, ubicado dentro de la Parcela No. 227-55, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más arriba del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Angel E. Contreras Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmados: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Félix Florián.
Abogados:	Licdos. Belén D' Oleo Montero, Mayra Altagracia Cuevas Segura y Jorgelín Montero Batista.
Recurridas:	Industrias Rodríguez, C. por A. y Planta Envasadora de Gas Antillano.
Abogado:	Lic. Carlos R. Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Félix Florián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0000442-3, domiciliado y residente en el Cruce de Cabral de esta ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Belen D' Oleo Montero, abogado del recurrente, Miguel Félix Florián;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Mayra Altagracia Cuevas Segura y Jorgelín Montero Batista, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0024096-0 y 018-0035722-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Carlos R. Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de los recurridos, Industrias Rodríguez, C. por A. y Planta Envasadora de Gas Antillano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Miguel Félix Florián contra los recurridos Industrias Rodríguez, C. por A. y Planta Envasadora de Gas Antillano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 26 de mayo del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular y válido en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral por despido injustificado, intentada por el señor Miguel Félix Florián, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Mayra Altagracia Cue-

vas Segura y Jorgelin Montero Batista, en contra de Pablo Bienvenido Urbáez y Envasadora de Gas Antillano, quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Hernández Contreras, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Resilia, el contrato de trabajo existente entre el señor Miguel Félix Florián y Pablo Bienvenido Urbáez y Planta de Gas Antillano, S. A., por culpa de este último; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido contra el señor Miguel Félix Florián, parte demandante, por parte de su empleador Pablo Bienvenido Urbáez y Planta Envasadora de Gas Antillano, y en consecuencia, condena a este último a pagar a favor de su trabajador demandante, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de RD\$143.31 diario, ascendente a la suma de RD\$4,012.62; 42 días de cesantía a razón de RD\$143.31 diario, ascendente a la suma de RD\$6,019.02; 14 días de vacaciones a razón de RD\$143.31 diario, ascendente a la suma de RD\$2,006.34, salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$853.75, todo lo cual hace un total de Doce Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos Oro con Setenta y Nueve Centavos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señor Pablo Bienvenido Urbáez y Planta Envasadora de Gas Antillano, S. A., a pagar a favor del demandante señor Miguel Félix Florián, seis (6) meses de salarios a razón de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro (RD\$3,415.00) mensual, a título de indemnización, lo cual hace un total de Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Oro (RD\$20,490.00), en virtud de lo establecido en el artículo 95 del Código Laboral vigente; **Quinto:** Condena a la parte demandada señor Pablo Bienvenido Urbáez y Planta Envasadora de Gas Antillano, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mayra Altigracia Cuevas Segura y Jorgelin Montero Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria al tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la

presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia laboral No. 105-2003-262 de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida y esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo obrando por propia autoridad y a contrario imperio declara justificado el despido hecho por Industrias Rodríguez, C. por A., contra su trabajador Miguel Félix Florián, por falta de éste y declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre ambos, sin responsabilidad para el patron y en consecuencia rechaza la demanda laboral intentada por el señor Miguel Félix Florián contra Pablo Bienvenido Urbáez y Envasadora de Gas Antillano, propiedad de Industrias Rodríguez, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al señor Miguel Félix Florián, al pago de las costas pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. Errónea interpretación de las pruebas. Violación del derecho de defensa”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, cuyas condenaciones se toman en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de casación, al haber sido revocado por el fallo impugnado, en el que se rechazó la demanda original, condena a la recurrida, pagar al recurrente, los valores siguientes RD\$4,012.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$6,019.02, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,006.34, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$853.75, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$20,490.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,415.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$33,381.79;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Félix Florián, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Malanga Export, S. A.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua y Robert G. Figueroa F.
Recurridos:	Ramona Reyes Abreu y compartes.
Abogados:	Licdos. Fausto E. Gabriel, José Ovalle y Andrés Luis de los Angeles.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malanga Export, S. A., empresa regida por las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Duarte-Angelina (La Cruz de Angelina), del Distrito municipal de Angelina, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representada por el señor Rafael Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0009580-5, domiciliado y residente en La Cruz de Angelina, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua y Robert G. Figueroa F., cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0079381-3 y 051-0015084-5, respectivamente, abogados de la recurrente Malanga Export, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. Fausto E. Gabriel, José Ovalle y Andrés Luis de los Angeles, cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0041519-3, 056-0032878-4 y 056-0100534-0, respectivamente, abogados de los recurridos Ramona Reyes Abreu, María Ferrand, Eugenia García, María Alt. Acosta, María Mercedes Reyes, Isabel Paulino, Narcisca Francisco, Evangelista Paulino y Marleny Abreu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramona Reyes y compartes, contra la recurrente Malanga Export, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 8 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes, por culpa de las trabajadoras y con responsabilidad para las mismas y declara injustificada, la dimisión realizada por las demandantes Ramona Reyes Abreu, María Ferrand, Eugenia García,

María Mercedes Reyes, Isabel Paulino, Narcisca Francisca Rosario y Evangelista Paulino, parte demandante, en contra de Malanga Export, S. A., en virtud de lo que establece el artículo 100 y 102 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condena a las trabajadoras Ramona Reyes Abreu, María Ferrand, Eugenia García, María Altagracia Acosta, María Mercedes Reyes, Isabel Paulino, Narcisca Francisca Rosario y Evangelista Paulino, parte demandante, a pagar a favor del empleador Malanga Export, S. A., la indemnización de 28 días de salarios a cada una de las demandantes, en virtud de lo que establece el artículo 102 y 76 del Código de Trabajo; **Tercero:** Acoge la solicitud de los derechos adquiridos, por las razones antes expuestas y en consecuencia, condena al empleador demandado Malanga Export, S. A., al pago de los mismos, los cuales ascienden a la suma de: RD\$159,514.24 (Ciento Cincuenta Mil Quinientos Catorce Pesos con 24/100) detallada de la siguiente manera: 1.- Ramona Reyes Abreu, la suma de RD\$3,054.52, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,166.66, por concepto de la proporción de cinco meses del salario de navidad del 2002; la suma de RD\$4,900.00 por concepto del completivo del salario de navidad del año 2001; la suma de RD\$9,818.10, por concepto del pago de participación de los beneficios del año 2001; 2.- María Ferrand, la suma de RD\$3,054.52 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,166.66 por concepto de la proporción de cinco meses del salario de navidad del 2002; la suma de RD\$4,900.00 por concepto del completivo del salario de navidad del año 2001; la suma de RD\$9,818.10 por concepto del pago de participación de los beneficios del año 2001; 3.- Eugenia García, la suma de RD\$3,054.52 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,166.66 por concepto de la proporción de cinco meses del salario de navidad del 2002; la suma de RD\$4,900.00 por concepto del completivo del salario de navidad del año 2001; la suma de RD\$9,818.10 por concepto del pago de participación de los beneficios del año 2001; 4.- María Altagracia Acosta, la suma de RD\$3,054.52 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,166.66 por concepto de la proporción de cinco

meses del salario de navidad del 2002; la suma de RD\$4,900.00 por concepto del completivo del salario de navidad del año 2001; la suma de RD\$9,818.10 por concepto del pago de participación de los beneficios del año 2001; 5.- María Mercedes Reyes, la suma de RD\$3,054.52 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,166.66 por concepto de la proporción de cinco meses del salario de navidad del 2002; la suma de RD\$4,900.00 por concepto del completivo del salario de navidad del año 2001; la suma de RD\$9,818.10 por concepto del pago de participación de los beneficios del año 2001; 6.- Isabel Paulino, la suma de RD\$3,054.52 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,166.66 por concepto de la proporción de cinco meses del salario de navidad del 2002; la suma de RD\$4,900.00 por concepto del completivo del salario de navidad del año 2001; la suma de RD\$9,818.10 por concepto del pago de participación de los beneficios del año 2001; 7.- Narcisa Francisca Rosario, la suma de RD\$3,054.52 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,166.66 por concepto de la proporción de cinco meses del salario de navidad del 2002; la suma de RD\$4,900.00 por concepto del completivo del salario de navidad del año 2001; la suma de RD\$9,818.10 por concepto del pago de participación de los beneficios del año 2001; 8.- Evangelista Paulino, la suma de RD\$3,054.52 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,166.66 por concepto de la proporción de cinco meses del salario de navidad del 2002; la suma de RD\$4,900.00 por concepto del completivo del salario de navidad del año 2001; la suma de RD\$9,818.10 por concepto del pago de participación de los beneficios del año 2001; **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios presentada por la parte demandante, señoras Ramona Reyes Abreu, María Ferrand, Eugenia García, María Altagracia Acosta, María Mercedes Reyes, Isabel Paulino, Narcisa Francisca Rosario y Evangelista Paulino, por las razones antes expuestas y condena a la parte demandada Malanga Export, S. A., al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de cada una de las demandantes, la cual asciende en total a la suma de: Ochenta Mil Pesos Oro Domi-

nicanos con 00/100 (RD\$80,000.00); **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre la señora Marleny Abreu García, parte demandante, y el empleador Malanga Export, S. A., parte demandada y declara el despido injustificado, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Sexto:** Condena, al empleador y parte demandada, Malanga Export, S. A., a pagar a favor de la parte demandante, señora Marleny Abreu García, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos ascendentes a la suma de RD\$24,886.51 (Veinticuatro Mil Ochocientos Ochentiséis con 51/100), detallada de la siguiente forma: RD\$4,012.40 (Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100) por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$7,881.50 (Siete Mil Ochocientos Ochentiún Pesos con 50/100), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$2,006.20 (Dos Mil Seis Pesos con 20/100), por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$1,422.91 (Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 91/100), por concepto de la proporción de 5 meses del salario de navidad del 2002; la suma de RD\$3,115.00 por concepto del completivo del salario de navidad correspondiente al año 2001; la suma de RD\$6,448.50 (Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 50/100), por concepto de 45 días de salario de la participación de beneficios del año 2001; **Séptimo:** Condena al empleador y parte demandada, Malanga Export, S. A., al pago a favor de la parte demandante, la señora Marleny Abreu García, a la indemnización de los salarios caídos de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Octavo:** Acoge la demanda en responsabilidad civil, incoada por la parte demandante, Marleny Abreu García, en consecuencia, condena al empleador a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$10,000.00, por los daños y perjuicios; así también condena al empleador a pagar la suma de RD\$7,013.00, por concepto de los gastos médicos; y al pago de la suma de RD\$17,075.00, por concepto del reembolso de los salarios correspondientes a los 5 meses cuando la trabajadora estuvo ausente por enfermedad; lo cual asciende a la suma de RD\$34,088.00; **Noveno:** Rechaza, la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte demandada Malanga

Export, S. A. por las razones expuestas; **Décimo:** Rechaza, la solicitud realizada por la parte demandante del pago de horas extras y del descanso semanal, por las razones expuestas; **Décimo Primero:** Ordena, la ejecución de la presente sentencia a partir de los tres días de su notificación en virtud de lo que establece el artículo 539 del Código de Trabajo; **Décimo Segundo:** Condena a la parte demandada Malanga Export, S. A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, a favor de los abogados Licdos. Fausto E. Gabriel H., José Ovalle Vicente y Luis Andrés Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y compensa el 50% restante de la misma; **Décimo Tercero:** Comisiona al ministerial Elvis Jerez, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Malanga Export, S. A., e incidental interpuesto por Ramona Reyes Abreu y partes, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte apelante principal empresa Malanga Export, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal y en parte el incidental, en consecuencia, se revoca la sentencia laboral No. 18-02 de fecha ocho (8) de octubre del dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y se condena a la empresa Malanga Export, S. A., a pagar los siguientes valores a favor de las trabajadoras: 1) Ramona Reyes Abreu: a) la suma de RD\$5,854.52 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) a suma de RD\$7,109.06 pesos, por concepto de 34 días por concepto de cesantía; c) la suma de RD\$2,927.26 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,682.61 pesos, por concepto del último año de salario de navidad; e) la suma de RD\$507.58 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la

suma de RD\$2,500.00 pesos, por concepto de indemnización por inscripción tardía en el Seguro Social; g) la suma de RD\$29,895.81 pesos, por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; 2) María Ferrand: a) la suma de RD\$5,854.52 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$8,781.78 pesos, por concepto de 42 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,927.26 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,682.61 pesos, por concepto del último año de salario de navidad; e) la suma de RD\$507.58 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$2,500.00 pesos, por concepto de indemnización por inscripción tardía en el Seguro Social; g) la suma de RD\$29,895.81 pesos, por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; 3) Eugenia García: a) la suma de RD\$5,854.52 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$8,781.52 pesos, por concepto de 42 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,927.26 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,682.61 pesos, por concepto del último año de salario de navidad; e) la suma de RD\$507.00 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$2,500.00 pesos, por concepto de indemnización por inscripción tardía en el Seguro Social; g) la suma de RD\$29,895.81 pesos, por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; 4) María Alt. Acosta: a) la suma de RD\$5,854.52 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$8,781.78 pesos, por concepto de 42 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,927.26 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,682.61 pesos, por concepto del último año de salario de navidad; e) la suma de RD\$507.00 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$2,500.00 pesos, por concepto de indemnización por inscripción tardía en el Seguro Social; g) la suma de RD\$20,895.81 pesos, por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; 5) María Mercedes Reyes: a) la suma de RD\$5,854.52 pesos, por concepto de 28 días de preaviso;

b) la suma de RD\$8,781.78 pesos, por concepto de 42 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,927.26 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,682.61 pesos, por concepto del último año de salario de navidad; e) la suma de RD\$507.00 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$2,500.00 pesos, por concepto de indemnización por inscripción tardía en el Seguro Social; g) la suma de RD\$29,895.81 pesos, por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; 6) Isabel Paulino: a) la suma de RD\$5,854.52 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$8,781.78 pesos, por concepto de 42 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,927.26 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,682.61 pesos, por concepto del último año de salario de navidad; e) la suma de RD\$507.00 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$2,500.00 pesos, por concepto de indemnización por inscripción tardía en el Seguro Social; g) la suma de RD\$29,895.81 pesos, por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; 7) Narcisca Francisca Rosario: a) la suma de RD\$5,854.52 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$8,781.78 pesos, por concepto de 42 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,927.26 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,682.61 pesos, por concepto del último año de salario de navidad; e) la suma de RD\$507.00 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$2,500.00 pesos, por concepto de indemnización por inscripción tardía en el Seguro Social; g) la suma de RD\$29,895.81 pesos, por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; 8) Evangelista Paulino: a) la suma de RD\$5,854.52 pesos, por concepto de 29 días de preaviso; b) la suma de RD\$8,781.78 pesos, por concepto de 42 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,927.26 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,682.61 pesos, por concepto del último año de salario de navidad; e) la suma de RD\$507.00 pesos, por concepto de participa-

ción en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$2,500.00 pesos, por concepto de indemnización por inscripción tardía en el Seguro Social; g) la suma de RD\$29,895.81 pesos, por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; 9) Marleny Abreu García: a) la suma de RD\$4,012.40 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$7,881.50 pesos, por concepto de 55 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,006.20 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,115.00 pesos, por concepto de último año de salario de navidad; e) la suma de RD\$347.88 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$5,000.00 pesos, por concepto daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social; g) la suma de RD\$20,490.00 pesos, por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$17,075.00 pesos por concepto de pago de salario de 5 meses por enfermedad; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud hecha por las trabajadoras, del pago de horas extras y horas trabajadas durante la jornada de descanso semanal, en consecuencia los daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de pago de gastos médicos, hecha por la señora Marleny Abreu García, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; **Sexto:** Se condena a la empresa Malanga Export, S. A., a pagar a favor de todas las trabajadoras, los intereses legales que establece el artículo 1153 del Código Civil, por las sumas dejadas de pagar por concepto de navidad y vacaciones, a partir de la demanda; **Séptimo:** Se ordena tomar en cuenta la variación del precio en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, la variación en el valor de la moneda, será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Que al haber sucumbido ambas partes en puntos de su recurso, se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo el cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución que se dará al asunto, la recurrente alega: que con la variación de la calificación dada a la causa de terminación del contrato de trabajo en la sentencia atacada, que convierte la causa y objeto de la dimisión a despido injustificado, sin tomar en cuenta la dimisión de la recurrida, se violó su derecho de defensa, debido a que ella apoyaba sus medios de defensa en el sentido de una dimisión injustificada colectiva, presentada por las trabajadoras en la secretaría del Departamento de Trabajo de Sánchez Ramírez y no como un despido en la cual se privó a la parte recurrente de realizar una defensa sobre la base del supuesto despido, donde se podría revisar si careció o no de justa causa y no de la forma en que lo hizo la Corte a-qua, que declaró injustificado el despido, aunque el empleador negó haberlo realizado, por lo que tenía que ser probado por las trabajadoras; que la Corte a-qua violó la regla de la prueba, porque las demandantes no probaron la supuesta dimisión y mucho menos el despido, el cual ellas mismas negaron;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que esta Corte, es del criterio, que el juez laboral en virtud de su papel activo conferido por la legislación de trabajo, especialmente de las atribuciones dadas por el artículo 534 del Código de Trabajo, debe darle la verdadera calificación a la demanda, cuando a través de las declaraciones de las partes y de las pruebas aportadas al proceso, ha podido comprobar que la ruptura del contrato de trabajo obedece a una causa diferente a la que han invocado las partes, y otorgar los derechos e indemnizaciones resul-

tantes de ese tipo de terminación, dentro del ámbito de las conclusiones de las partes; que en el caso de la especie, a través de los documentos transcritos con anterioridad, entre los cuales se encuentra la comunicación del despido de fecha 31/5/2002, la cual ha sido reconocida por el representante de la empresa, tal y como consta con anterioridad en sus declaraciones, así como por las declaraciones de la trabajadora que compareció por ante esta instancia, señora Ramona Reyes, cuyas declaraciones han sido también transcritas con anterioridad, hemos podido comprobar, que la ruptura del contrato de trabajo ocurrió como consecuencia del despido de que fueron objeto las trabajadoras en fecha 31 de mayo del 2002, el cual fue comunicado en esa misma fecha a la representación Local de Trabajo, y que la dimisión presentada por las trabajadoras en fecha 3 de junio del 2002, no surtió efecto, puesto que fue realizada posterior al despido, o sea cuando ya los contratos de trabajo habían terminado por despido; que la causa invocada por el empleador para despedir a todas las trabajadoras envueltas en el presente recurso de apelación incluyendo a Marleny Abreu, es por no haberse presentado a su labor, en tal sentido, al haber alegado el empleador que las trabajadoras faltaron a sus respectivos puestos de trabajo, es obvio que de conformidad con lo que disponen los artículos: 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, es a éste que le corresponde demostrar tal afirmación, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que si bien presentó el testimonio de la señora Adalgisa Jiménez, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencias No. 50 de fecha 5/3/2002, el mismo no le mereció credibilidad en este aspecto a esta Corte, por impreciso, por lo que al no haber demostrado el empleador, por ante esta instancia y por los modos de pruebas puestos a su alcance por la legislación laboral, los hechos alegados como causal del despido, procedentes a declarar injustificado el despido incoado por la empresa Malanga Export, S. A., contra todas las trabajadoras envueltas en el presente recurso, en consecuencia procede declarar resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injusti-

ficado, con responsabilidad para el empleador, conforme lo establece el artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien el papel activo del juez laboral y las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo permite a los jueces del fondo dar a la causa de terminación del contrato de trabajo, la calificación que se deriva de la ponderación de la prueba aportada, aún cuando fuere distinta a la invocada por la demandante, en los casos en que la causa alegada por el demandante difiere en cuanto al fardo de la prueba, el tribunal debe garantizar que la variación no afecte el derecho de defensa del demandado, a quién deberá dar la oportunidad de aportar las pruebas que la nueva situación procesal demande;

Considerando, que mientras en las demandas por dimisión corresponde al trabajador probar las causas invocadas para poner término al contrato de trabajo y así establecer la justa causa de la dimisión, en aquellas en las que los trabajadores persiguen el pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un despido injustificado, una vez establecido ese hecho, está a cargo del empleador probar las faltas atribuidas al trabajador para justificar el mismo, lo que impide a los tribunales variar la calificación de la causa de terminación, en la sentencia que decide el fondo de la demanda, sin antes dar oportunidad al demandado de actuar conforme a la nueva situación procesal que se presenta;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal, la carta de comunicación del despido dirigida por la recurrente al Departamento de Trabajo el 31 de mayo del año 2002, informando haber puesto término a los contratos de trabajo de las recurridas, estimó que esa fue la real causa de terminación de la relación contractual entre las partes, a pesar de que la demanda fue interpuesta y conocida por el juzgado de primera instancia por dimisión justificada, lo que le obligaba a dar la oportunidad a la recurrente de aportar la prueba de la justa causa de dicho despido; que al no hacerlo, la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa de la demandada

y dejó la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 290-2004**
Ana Luisa Paulino Paulino.
Lic. Pedro Escolástico.
Declarar la caducidad.
13/02/2004.
- **Resolución No. 290-2004-Bis.**
Jackson Dominicana, S. A.
Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.
Rechazar la solicitud de caducidad.
18/02/2004.
- **Resolución No. 294-2004**
Luz del Alba Gómez y Rosaura Samboy
Vda. Gómez.
Dra. Nancy Antonia Féliz González.
Declarar la caducidad.
17/02/2004.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 108-2004**
Cecilia Elena Lora Contreras.
Dr. Antonio González Matos.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 196-2004**
Julio Anthony Cabral Torres.
Licdos. Rubén Darío Suero Payano y Melanio Matos Jiménez.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 199-2004**
Olga Vásquez Jiminián.
Dr. Gregorio D' Oleo Moreta.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 198-2004**
Plinio Antonio Blanco Valenzuela.
Dr. Hugo A. Ysálguez y Lic. Teófilo Pe-guero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
4/2/2004.
- **Resolución No. 200-2004**
José Morel Martínez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
4/2/2004.

- **Resolución No. 201-2004**
Licdas. Dolores Núñez y Elizabeth T. Nú-
ñez y Dr. José T. Núñez.
Lic. Vicente Estrella.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 202-2004**
Alfonso de Jesús.
Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 203-2004**
Lic. Aquiles Machuca.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 204-2004**
Elio A. Pérez Mármol.
Dr. Francisco A. Taveras G.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 205-2004**
Generoso Díaz.
Dr. Roberto A. de Jesús Morales S.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 206-2004**
Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 207-2004**
Rafael Ernesto Piña.
Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 208-2004**
Ramón de Jesús y José Benjamín Delgado
Delgado.
Dr. Guillermo Galván.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 209-2004**
Brunolis Mejía Moreta.
Dr. David V. Vidal Matos.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 210-2004**
Lépido Matos Quezada.

- Lic. César A. Camarena Mejía.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 211-2004**
Salvador López.
Dr. Rafael Nina Rivera.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 212-2004**
Cristiano Lolini y Roberta Silla.
Dres. Federico Lebrón Montás y Milagros Jiménez de Cochón.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 213-2004**
Juan Ovalles A.
Lic. Nelson H. Graciano de los S.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 214-2004**
Lic. Carlos Manuel Vásquez.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 215-2004**
Dra. Fidelina América de Soto Julián.
Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez.
No ha lugar a estatuir.
14/2/2004.
 - **Resolución No. 216-2004**
Manuel Martínez (a) Manolo.
Dr. Julio César Cabrera Ruiz y Juan Carlos de la Rosa P.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 217-2004**
José A. Dotel y compartes.
Dr. Enrique Batista Gómez.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 218-2004**
Trace del Caribe, C. por A.
Lic. Plinio Alexander Abreu y Dr. José Manuel Vólquez.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 219-2004**
Isaías García Montás.
- Lic. Diógenes Herasme Herasme.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 220-2004**
José Benito Reyes Pérez e Hilario Espinal Susana.
Licdos. Rafael González Valdez y Eladio Miguel Pérez.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 221-2004**
Juan Polanco, Martín Brito y Agustín Pérez.
Dr. Mario E. Gómez Silverio.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 222-2004**
José Joaquín Díaz Sena.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 223-2004**
René Lozano.
Dr. Rahamés Aguilera Martínez.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 224-2004**
Igal Lupo.
Lic. Ramón T. Vidal Chevalier.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 225-2004**
Severa Linares.
Dr. Pedro Manuel González Martínez.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 226-2004**
Rodolfo Lama Jaar y compartes.
Licda. Sandra Peña Jarom.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
 - **Resolución No. 227-2004**
Dr. Andrés Aybar de los Santos y Lic. José Tomás Escott.
Dr. José Omar Valoy Mejía.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.

- **Resolución No. 228-2004**
Juan Bautista Santos Mendoza.
Dres. Juan Pablo Vásquez y Alfonso García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
4/2/2004.
- **Resolución No. 229-2004**
Jacinto Lima Almón.
Dra. Mary E. Ledesma Suazo.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 231-2004**
Amaurys Sandino Ruiz y Nilda Sasso de Ruiz.
Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y com-
partes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/2/2004.
- **Resolución No. 232-2004**
Milagros Puntiel.
Lic. José David Pérez Reyes.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.
- **Resolución No. 234-2004**
Fiordaliza Guzmán Tejada.
Dr. Pedro Germán Guerrero.
No ha lugar a estatuir.
4/2/2004.

DEFECTOS

- **Resolución No. 272-2004**
Construcciones & Asesoría, S. A. e Ignacio Collado R.
Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Declarar el defecto.
16/02/2004.
- **Resolución No. 273-2004**
Ramón Antonio Marte Sánchez.
Lic. Ramón Fermín Cruz Moya.
Declarar el defecto.
06/2/2004.
- **Resolución No. 282-2004**
David de Jesús Sosa.
Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Declarar el defecto.
12/02/2004.

DESIGNACIÓN JUEZ

- **Resolución No. 109-2004**
Oriene D' Oleo Aragonés.
Dr. Ramón Antonio Martínez.
Rechazar la demanda en designación de juez.
4/2/2004.

DISPOSICIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 197-2004**
PRIMERO: Disponer que, a partir del 1ro. de marzo del 2004, la actual Sala "A" del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, convertida en Sala Civil, por división aprobada en el Pleno del 5 de febrero del 2004, según consta en el Acta No. 03/2004, continuará apoderada de los expedientes civiles para conocimiento y fallo;
SEGUNDO: Disponer que la actual Sala "B" del mencionado tribunal, convertida en Sala Penal, por división aprobada en el Pleno del 5 de febrero del 2004, según consta en el Acta No. 03/2004, continuará apoderada de los expedientes penales para conocimiento y fallo;
TERCERO: Disponer que la actual Sala "A", convertida en Sala Civil, remita bajo inventario, todos los expedientes penales, excluyendo los que están en estado de recibir fallo, a la Sala Penal antes descrita y, a su vez, la actual Sala "B", convertida en Sala Penal, remita bajo inventario todos los expedientes civiles a la Sala Civil antes señalada;
CUARTO: La presente Resolución modifica en lo que fuere necesario las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1998 y el 5 de julio de 1999;
QUINTO: Comunicar la presente Resolución al Procurador General de la República, al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
19/2/2004.

- **Resolución No. 233-2004**
Dionicio Pérez.
Licdos. Angela Maritza Ramírez y Pedro Pablo Valoy.
Declarar que la Resolución No. 812 del 6 de junio del 2002, no tiene carácter genérico.
19/02/2004.

GARANTÍAS

- **Resolución No. 157-2004**
Jacqueline Lucía Guzmán Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Aceptar la garantía.
8/2/2004.
- **Resolución No. 291-2004**
Brugal & Co., C. por A. Vs. Santo Antonio Domínguez.
Aceptar la garantía.
23/02/2004.
- **Resolución No. 292-2004**
Holanda Dominicana, S. A. Vs. Ramón Antonio Medina y compartes.
Aceptar la garantía.
23/02/2004.
- **Resolución No. 293-2004**
Seguros Popular, C. por A. Vs. Inversiones Prine, C. por A.
Aceptar la garantía.
23/02/2004.
- **Resolución No. 297-2004**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Miguel Eduardo Espinal Muñoz.
Aceptar la garantía.
23/02/2004.

INTERVENCIÓN

- **Resolución No. 279-2004**
Nancy María Mejía Pimentel.
Dr. J. Lora Castillo.
Ordenar que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal.
12/02/2004.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 2512-2004**
Chen Ngow Chai, Ng Con Seng.
Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Conceder libertad provisional bajo fianza.
4/2/2004.

PERENCIONES

- **Resolución No. 147-2004**
Pedro Andrés Aracena.
Declarar la perención.
2/2/2004.
- **Resolución No. 156-2004**
Accor, S. A.
Declarar la perención.
4/2/2004.
- **Resolución No. 159-2004**
Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).
Declarar la perención.
4/2/2004.
- **Resolución No. 327-2004**
Supermarket Valdez y/o César Valdez.
Declarar la perención.
19/2/2004.
- **Resolución No. 328-2004**
Bomba de Gasolina Texaco Lucerna, S. A.
Declarar la perención.
19/2/2004.
- **Resolución No. 329-2004**
Freddy Enrique Peña.
Declarar la perención.
19/2/2004.
- **Resolución No. 289-2004**
Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y Estado Dominicano.
Declarar la perención.
26/02/2004.
- **Resolución No. 271-2004**
Manuela María Aybar de Echenique.
Declarar la perención.
10/02/2004.

- **Resolución No. 287-2004**
Banco Panamericano, S. A. y/o Grupo Panamericano.
Declarar la perención.
17/02/2004.
- **Resolución No. 169-2004**
Ceferino Javier Henríquez y Ramón Javier Almonte.
Declarar la perención.
05/02/2004.
- **Resolución No. 237-2004**
Inmobiliaria Morande, S. A.
Declarar la perención.
04/02/2004.

RECURSO DE OPOSICIÓN

- **Resolución No. 107-2004**
Frank Sonny Jorge Jiménez.
Dr. Francisco N. Gullón.
Rechazar el recurso de oposición.
6/2/2004.

REVISIONES

- **Resolución No. 242-2004**
Rosalía Rivas Carvajal.
Declarar inadmisibles el recurso de revisión civil.
04/02/2004.
- **Resolución No. 243-2004**
Rafael Soler Busquets.
Declarar inadmisibles el recurso revisión civil.
04/02/2004.
- **Resolución No. 324-2004**
Modesto Disla y compartes.
Declarar inadmisibles el recurso de revisión civil.
19/2/2004.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 171-2004**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Consuelo Uffre Ordoñez.

Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/2/2004.

- **Resolución No. 178-2004**
María Teresa Ruano Vda. Castellanos Vs. Bonifacio González Reynoso.
Dr. Julio Alberico Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/2/2004.
- **Resolución No. 179-2004**
Periandro Gertrudis Delgado Vargas. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/2/2004.
- **Resolución No. 180-2004**
Norca Josefina Espailat Bencosme. Vs. Héctor Paulino de Jesús.
Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/2/2004.
- **Resolución No. 181-2004**
Periandro Gertrudis Delgado Vargas. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/2/2004.
- **Resolución No. 182-2004**
Freddy Enrique Peña. Vs. Inmobiliaria e Inversiones, C. por A.
Dr. Francisco A. Catalino Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/2/2004.
- **Resolución No. 183-2004**
A. R. S. Grupo Médico Asociados, C. por A. Vs. Marcos Díaz Guiñén y compartes.
Dres. Carlos Sánchez Álvarez, Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat.
Marcos Díaz Guiñén y compartes.
Ordenar la suspensión.
3/2/2004.
- **Resolución No. 194-2004**
José Luis Fortunato. Vs. Agostino Dessi y Giovanni Pitaluga.
Licdos. Ramón Valdez y Pascual Soto.
Rechazar el pedimento de suspensión.
9/2/2004.

- **Resolución No. 195-2004**
Romeo Balbuena Linares. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes. Dr. Santiago Francisco José Marte. Rechazar el pedimento de suspensión. 9/2/2004.
- **Resolución No. 323-2004**
Cecilia López Santana. Vs. Jesús Onasis del Carmen Lora Lithgow. Lic. Carlos José Espiritusanto Germán. Denegar el pedimento de suspensión. 16/2/2004.
- **Resolución No. 336-2004**
María del Carmen Rosario y compartes. Vs. Emco, S. A. Dr. Manuel Pineda. Rechazar el pedimento de suspensión. 9/2/2004.
- **Resolución No. 235-2004**
Deysy María Santos Peña. Dres. Carlos A. Sánchez, Ricardo A. García Martínez y Rafael Yonny Gómez Ventura. Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión. 04/02/2003.
- **Resolución No. 267-2004**
Manuel Demetrio Peña Vs. María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo. Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y Dr. Julián Antonio García. Ordenar la suspensión. 16/02/2004.
- **Resolución No. 276-2004**
Centro Médico Real, C. por A. Licda. Vanahí Bello Dotel. Rechazar el pedimento de suspensión. 16 /02/2004.
- **Resolución No. 277-2004**
Ramón Ramírez Rodríguez Vs. Rosarlene, S. A. Lic. Danilo Antonio Jerez Silverio. Rechazar el pedimento de suspensión. 11/02/2004.
- **Resolución No. 278-2004**
Rossy Josefina Espinal Cuevas de Valdez Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Lic. Isidro Frías Castillo. Rechazar el pedimento de suspensión. 11/02/2004.
- **Resolución No. 280-2004**
Modesto Amado Cedano Julián Vs. César Berroa Rivera. Dr. José Menelo Núñez Castillo. Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión. 12/02/2004.
- **Resolución No. 281-2004**
Mayobanex A. Torres y compartes Vs. Centro Médico Real, C. por A. Lic. Máximo Bergés Dreyfous. Ordenar la suspensión. 13/02/2004.
- **Resolución No. 283-2004**
Seguridad Privada, S. A. Vs. Igloris Reyes Canó. Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rines y Lorenzo Ant. Pichardo. Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión. 22/02/2004.
- **Resolución No. 286-2004**
Rafaelina Valdez Vda. Santos y compartes Vs. Alvaro José Sánchez Columna. Dr. Simón A. Fortuna Montilla. Rechazar la solicitud de suspensión. 04/02/2004.
- **Resolución No. 288-2004**
Agua Incibo y Dominicano Díaz Pimentel Vs. Ozono del Caribe, S. A. Dr. Antonio González Matos. Rechazar la solicitud de suspensión. 13/02/2004.
- **Resolución No. 289-2004**
Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. Cristobalina Cruz Suárez. Lic. Héctor Rojas Canaán. Rechazar el pedimento de suspensión. 11/02/2004.
- **Resolución No. 295-2004**
Jovencio y compartes Vs. Comercial Mejía, C. por A. y compartes. Dr. Ramón Antonio Sánchez. Rechazar el pedimento de suspensión. 26/02/2004.

- **Resolución No. 296-2004**
Unigas, S. A. y Seguros Popular, C. por A.
Vs. Nelson Antonio Castillo Medina.
Dr. Rafael Acosta y Lic. Daniel Ibert Roca.
Ordenar la suspensión.
20/02/2004.
- **Resolución No. 359-2004**
Rodríguez Sandoval & Asocs., S. A. Vs.
Rafael Medrano.
Lic. Jorge Ramón Suárez.
Ordenar la suspensión.
24/02/2004.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

-A-

Accidente de tránsito

- Aún cuando la persona adquiera la mayoría, si el hecho ocurrió siendo menor, como tal debe ser juzgado. Correcta apreciación de la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 4/2/04.
Luis H. Lizardo y compartes 322
- Aunque la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no depositaron memorial, como la Corte a-qua no motivó suficientemente su decisión en el aspecto penal, fueron declarados nulos sus recursos en lo civil y casada la sentencia con envío respecto al prevenido. 11/2/04.
Nelson Ottenwalder Rojas y compartes. 505
- El prevenido chocó con el motorista porque al arrancar para rebasar otro vehículo, no se dio cuenta de que venía de frente en una vía de preferencia donde había un PARE. Nulo el recurso de la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora y rechazado. 11/2/04.
Oscar W. Lithgow Guzmán y la Colonial de Seguros, S. A.. . . . 421
- El prevenido chocó la motocicleta dándole de frente y ocasionándole la muerte al conductor y heridas a su acompañante por no tomar precauciones al girar en una rotonda. No motivaron los compartes su recurso, y la entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. Declarados los mismos inadmisibles, nulos y rechazados. 11/2/04.
Ramón Armando Castillo y compartes 467

- **El prevenido chocó vehículos estacionados en una vía pública por hacer un giro indebido, y por tener los frenos defectuosos el que conducía. Condenado correctamente en lo penal, pero al cancelarle la licencia por un año, cuando el artículo correspondiente a su penalidad indicaba a lo sumo seis meses, fue casada por vía de supresión y sin envío y declarados nulos los de los compartes y rechazado el recurso del prevenido. 4/2/04.**
Andrés Alcántara y compartes 313
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no presentó las constancias legales para poder recurrir. En el aspecto civil la sentencia recurrida estaba suficientemente motivada. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 11/2/04.**
Franklin Antonio Betemí Rodríguez (Bebo) y compartes 496
- **El prevenido fue declarado único culpable por haberse atravesado en una vía pública sin haber dado aviso del giro, provocando que el motorista se estrellase contra su vehículo. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado en el aspecto penal. 4/2/04.**
Idelfonso Félix Álvarez y compartes 368
- **El prevenido fue declarado único culpable al no ceder el paso al vehículo colisionado que entraba a una intersección donde tenía derecho de preferencia, en un momento en que el semáforo no funcionaba. Un error material en la transcripción de un dispositivo de un tribunal de primer grado no afecta el fondo de la sentencia de alzada si lo transcrito estaba correcto originalmente. Si una persona es descargada, como las faltas civiles y penales se asimilan, la inexistencia de una conlleva la exoneración de la otra. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Pedro E. Paula Canario y compartes 594
- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado, y al ser confirmada, no hubo nuevos agravios. Declarado inadmisibles su recurso. 11/2/04.**
Francisco Antonio Valdez. 517

- **El prevenido recurrió pasados los plazos legales en apelación. Su recurso fue declarado caduco. No motivó el de casación. Declarado nulo. 11/2/04.**
Amado Disla Durán 462
- **El prevenido vio al niño cuando iba a cruzar la calle en una zona escolar, pero por ir a exceso de velocidad, no pudo evitar el accidente. Nulos los recursos de los compartes en lo civil y rechazado en lo penal. 18/2/04.**
Aurelio Jiménez y compartes 563
- **El seguro de los vehículos de motor es “in rem” y basta que la entidad aseguradora sea puesta en causa para tener que responder frente a los daños causados, aunque el vehículo causante del accidente haya cambiado de propietario. La Corte a-qua consideró, en el hecho ocurrido, que la póliza amparaba al vehículo aunque la misma no estuviera expedida a nombre del propietario. Lo hizo correctamente. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 62
- **La Corte a-qua consideró que el prevenido conducía atolondradamente y por eso fue declarado único culpable por haber chocado a un vehículo que estaba detenido. Nulo el recurso de los compartes por falta de motivos. Rechazado el aspecto penal. 18/2/04.**
Demetrio García Gómez y compartes 626
- **Los conductores de vehículos deben tomar precauciones especiales cuando ven grupos de niños jugando. En la especie, un menor de dos años cruzó la calle en mal estado detrás de una vejiga en un lugar donde se celebraba un cumpleaños. El prevenido lo accidentó y dijo no darse cuenta por que le salió de repente. Se consideró que no tomó las precauciones de lugar. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 11/2/04.**
Juan María de León Almánzar y compartes. 441
- **Los jueces tienen poder soberano para apreciar la verosimilitud de los testimonios vertidos en el plenario y para cotejarlos con los hechos y circunstancias que han aflorado en el desenvolvimiento de la causa. En la espe-**

cie, a la Corte a-qua le mereció más credibilidad el testimonio de una persona en particular, que la ofrecida por el policía actuante, al determinarse que el prevenido no se detuvo en una intersección, como era su deber, cuando atropelló al motorista que iba por una calle de preferencia. Rechazado el recurso. 18/2/04.

Ángel Freddy de los Santos y compartes. 45

- Los recurrentes alegaron falta e insuficiencia de motivos. Contrario a ello, el Juzgado a-quo motivó adecuadamente su sentencia haciendo el señalamiento requerido por los artículos de ley en que se basó. Por lo que dicho juzgado no incurrió en las violaciones invocadas en el memorial. Rechazado el recurso. 18/2/04.

Mario Antonio Pérez Tolentino y compartes. 54

- Los recurrentes invocaron falta de motivos, pero la Corte a-qua ponderó la culpabilidad única del prevenido. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 11/2/04.

Leonido Leoncio Hiche Santana y compartes 474

- Se alegó falta de motivos, pero en lo penal la Corte a-qua ponderó la culpabilidad única del prevenido, no así en lo civil. Rechazada respecto al prevenido y casada con envío en el aspecto civil. 4/2/04.

Francisca A. Rodríguez de Ortiz 333

- Si un asunto ha sido ya conocido por la Suprema Corte de Justicia y al casarlo sólo se refirió a un aspecto de la sentencia recurrida, los demás adquieren la autoridad de la cosa juzgada. En el hecho ocurrente se invocó un medio que ya había sido esgrimido en el primer recurso, por lo tanto, impugnaba aspectos irrevocablemente juzgados. Rechazado el recurso. 18/2/04.

Arismendy Motors, S. A. 36

- Un camión que transportaba empleados de una compañía, sufrió un vuelco y en el mismo resultó lesionado un guardián de la empresa. Siendo como era un asalariado, debió ser sobreseído el caso por violación a la Ley 241 en lo civil y apoderarse la jurisdicción competente, por tra-

tarse de un típico accidente de trabajo. Casada con envío. 18/2/04.

Ismael B. Valdez Franco y compartes 526

Acción en constitucionalidad

- Si un proyecto de ley no ha sido definitivamente aprobado, no puede someterse a la Suprema Corte de Justicia para examinar su constitucionalidad. En el hecho ocurrido, el presidente del Senado de la República sometió a la decisión constitucional un proyecto de ley pendiente de agotar los demás trámites constitucionales de rigor. Como dicho documento no alcanzaba la categoría de ley, no cumplía con la exigencia constitucional que permitiera a la Suprema Corte de Justicia ponderar por vía del control preventivo, su conformidad o no con la norma superior. Declarado inadmisibile. 10/2/04.

Jesús Antonio Vásquez M., Presidente del Senado 3

Agresión sexual

- El acusado era el padrastro de la menor y aprovechaba la ausencia de la madre que vivía fuera del país para abusar de ella utilizando la violencia. A pesar de no ser el padre biológico, la Corte a-qua lo consideró un incesto. Este criterio es correcto, porque el Art.332-1 del Código Penal lo define como: “Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente con el que estuviera ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo o por lazos de afinidad”. Sin embargo, al ser condenado a una pena menor de la indicada por la ley, que para el incesto tiene la de reclusión mayor, no fue casada por ausencia de acción del ministerio público ya que nadie puede ser perjudicado por su solo recurso. Nulo en su condición de persona civilmente responsable y rechazado en lo penal. 4/2/04.

Robin Antonio Batista Rosario 359

- El acusado negó haber utilizado un cuchillo para obtener los favores de la menor, pero admitió haber abusado de ella. Los jueces creyeron sinceras las declaraciones de ésta. Rechazado el recurso. 25/2/04.
Juan Carlos Corona Valdez 674

Asesinato y asociación de malhechores

- El acusado confesó que junto a otras personas, y movido por rencores viejos, asesinaron al occiso mientras dormía, y luego le robaron. Fue condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 11/2/04.
Daniel Sánchez Pimentel 456

Asesinato

- El acusado confesó que se preparó para matar al occiso y que sin mediar palabras le hizo salir de su casa disparando piedras al techo y cuando salió, le disparó hasta matarlo. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado en lo penal. 25/2/04.
Bienvenido Morillo García 642
- Un vecino declaró que vio al acusado amolar su cuchillo en ausencia de su concubina y que luego le había dicho: “Ella no sabe lo que le espera”. Se puso a tomar tragos y a media noche la acuchilló. No motivó su recurso. Nulo como persona civilmente responsable, y rechazado el recurso. 25/2/04.
Valerio Familia Mena (Basilio). 696

Asociación de malhechores

- A los acusados se les ocuparon los objetos que habían sustraído en un robo cometido de noche, con escalamiento, en casa habitada. Rechazado el recurso. 4/2/04.
Ramón Enrique Molina Sánchez y Ramón Antonio de Jesús Martínez 384

-C-

Cobro de pesos

- **Cuestiones de hecho. Rechazado el recurso. 11/2/04.**
Morel de los Santos & Asociados, C. por A. Vs. Montalvo Agroindustrial, C. por A. y/o Gustavo Montalvo. 125
- **Relación comercial. Rechazado el recurso. 4/2/04.**
Proteínas Nacionales, C. por A. Vs. Fibras Dominicanas, C. por A. 96

Contencioso-administrativo

- **Asociaciones no incorporadas. Falta de interés y de calidad. Inadmisibile. 25/2/04.**
Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso, Junta de Vecinos San Martín y Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO) Vs. Ricardo Mejía Martí 972

Contencioso-tributario

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 18/2/04.**
Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. Vs. Secretaría de Estado de Finanzas 877

Contrato de trabajo

- **Despido. Uso correcto del soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 18/2/04.**
Grupo Malla Vs. Ángel Luis Ramírez. 856
- **Despido. Ausencia de prueba del hecho del despido invocado por el recurrente. Rechazado. 4/2/04.**
René Hernández Ayala Vs. Industria Topaz, S. A. 769
- **Dimisión. Contradicción de motivos. Casada con envío. 11/2/04.**
Milcíades Ogando Valdez Vs. Roa Industrial, C. por A. y compartes 787

-D-

Daños y perjuicios

- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 18/2/04.**
José Rafael Olacio Díaz y compartes Vs. María Milagros
Fernández Grullón 209
- **Responsabilidad civil. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Juan Ramón Castellanos Vs. Juan José Fernández 243

Declaratoria de reconocimiento paterno

- **Rechazado el recurso. 25/2/04. Ramona Altagracia Peña García Vs. Juan E. Geraldo M. e Isabel Altagracia Pérez de Geraldo. 279**

Demanda laboral

- **Despido. Uso correcto del soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 18/2/04.**
Parada Típica Norteña Vs. José Mata Peña 863
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 18/2/04.**
Agropozos, S. A. y/o Ing. Oviedo de la Oz Michelle Vs.
Luis Gilberto Fabián Polanco 886
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 18/2/04.**
Seguridad Turística e Industrial, C. por A. Vs. Federico
Cuello Nova 936
- **Desahucio. Correcto uso del poder discrecional. Rechazado. 18/2/04.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bernardo
Florentino Delgado 895

Índice Alfabético de Materias

- **Desahucio. Falta de motivos y de base legal. Casada parcialmente con envío. 18/2/04.**
Inversiones Haina, S. A. Vs. Ramón Antonio Peguero
Ramírez 900
- **Desahucio. Oferta real de pago. Rechazado. 25/2/04.**
Leasing Automotriz del Sur, S. A. Vs. Josefina Reynoso 958
- **Desahucio. Prescripción de la acción. Rechazado. 18/2/04.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Lourdes
Méndez Arias. 941
- **Desahucio. Recurrente no motivó su recurso. Inadmis-
sible. 25/2/04.**
Gendarmes Nacionales, S. A. Vs. Juan Antonio Mordán 979
- **Desahucio. Falta de motivos y de base legal. Casada
con envío. 11/2/04.**
Mayra Yanet Trejo Cruz Vs. Pescadería Selecta y/o José Aguila
Cruz 818
- **Despido justificado. Rechazado. 18/2/04.**
José Manuel Ruperto Perdomo Vs. Aerolíneas Santo Domingo
(Air Santo Domingo) 909
- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío
11/2/04.**
Manuel A. Ozoria Vs. On Time Caribe, Ltd. 775
- **Despido. Homologación de desistimiento. Rechaza-
do. 25/2/04.**
Julio Luis Vs. Inmobiliaria COHISA, C. por A. 966
- **Dimisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con
envío. 25/2/04.**
Fabio Antonio Candelario Lagares Vs. Operaciones de
Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL). 985
- **Dimisión. Violación del derecho de defensa y falta de
base legal. Casada con envío. 25/2/04.**
Malanga Export, S. A. Vs. Ramona Reyes Abreu y
compartes 1014

- **Memorial no está motivado. Inadmisible. 11/2/04.**
Talleres Mimosa Alta Cost Vs. Argentina Mireya Matos Novas 830
- **Prescripción extintiva. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 25/2/04.**
Rafael Rosario Rodríguez y Ramona Antonia Jiménez Vs. Transporte Espinal, C. por A. 950
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 11/2/04.**
Mercedes Maldonado Castillo Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 835
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 25/2/04.**
Miguel Félix Florián Vs. Industrias Rodríguez, C. por A. y Planta Envasadora de Gas Antillano. 1008
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 4/2/04.**
Alezandre Jiménez Berihuete Vs. Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) 731
- **Desahucio. Uso correcto del soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 4/2/04.**
Eduardo Filpo Reyes Vs. Galápagos, S. A. 744
- **Despido injustificado. Uso correcto del soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 4/2/04.**
Consorcio Azucarero Central, C. por A Vs. Juan Rivera Reyes. . 736
- **Despido. Uso correcto del soberano poder de apreciación, sin desnaturalizar. Rechazado. 18/2/04.**
GCS (Servicios de Paquetería) y Germán de Jesús Carrera Vs. Natalia Altagracia Ricardo Reyes y José Humberto Pelegrín Medina. 926
- **Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 11/2/04.**
José Miguel Lorenzo de los Santos Vs. Colegio Dominico-Francés y Dulce María Martínez 850

- **Dimisión. Rechazado. 11/2/04.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Porfirio Silverio Espinal. 824
- **Tercería. Recurso de tercería reservado para personas que sin ser parte en un proceso resultan afectadas. Rechazado. 11/2/04.**
Manuel de Jesús Mena Díaz Vs. Marino de Jesús Espinal y compartes 780

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/2/04.**
Inversiones Alicante, S. A. Vs. Holanda Dominicana, S. A. . . . 120
- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/2/04.**
Préstamos Cómodos, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 131
- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/2/04.**
César Benzán, Dr. Williams del Orbe, Centro Médico del Orbe y compartes Vs. Ramón Emilio Ramírez González 136

Desalojo

- **Irregularidad de procedimiento. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Valentín Santiago Moreta Vs. Albida Jiménez Lebrón 176

Desistimiento

- **Se dio acta. 18/2/04.**
Alcendia Barrientos Alcántara y Manuel Hermón Barnabás. . . 576
- **Se dio acta. 18/2/04.**
Carlos Orlando Silva 623
- **Se dio acta. 18/2/04.**
Edward Ernesto Cruz Vásquez 620
- **Se dio acta. 18/2/04.**
John Wesley Emerson III 547

- **Se dio acta. 18/2/04.**
José Octavio Santos Maríñez (Gordito) 602
- **Se dio acta. 18/2/04.**
Luis Bernardo Paulino Balbuena 533
- **Se dio acta. 18/2/04.**
Luis Hipólito Holguín Pascual 551
- **Se dio acta. 18/2/04.**
Miguel Ángel Rodríguez Vásquez (Máximo) 580
- **Se dio acta. 18/2/04.**
Rosendo Ogando Contreras. 615
- **Se dio acta. 18/2/04.**
Silverio Martínez Núñez (Carlitos) y Adolfo Santana Villanueva
(Tuto) 606
- **Se dio acta. 25/2/04.**
Carlos Rodríguez Adames. 723
- **Se dio acta. 25/2/04.**
Daniel de los Santos Gutiérrez y Antonio Abréu Campusano
(Lilo). 671
- **Se dio acta. 25/2/04.**
Eddy Medrano Santana y Daniel Guzmán Ubiera
(Bomberito) 719
- **Se dio acta. 25/2/04.**
Esnaildel Urbáez Agüero (Water) 652
- **Se dio acta. 25/2/04.**
Gilberto Antonio Rodríguez Núñez 679
- **Se dio acta. 25/2/04.**
Jairo Enrique Gutiérrez Quinto. 726
- **Se dio acta. 25/2/04.**
José Brea Mañón 639
- **Se dio acta. 25/2/04.**
José Hernández o Fernández Morla. 648

- **Se dio acta. 25/2/04.**
Rafael Rojas Núñez 712
- **Se dio acta. 4/2/04.**
Antonio Henríquez Burgos 375
- **Se dio acta. 4/2/04.**
Nelson Geraldo Pujols 327
- **Se dio acta. 4/2/04.**
Roberto Miguel Santana de Jesús 330
- **Se dio acta. 4/2/04.**
Teodoro del Orbe del Orbe 351

Devastación de cosecha

- **La prevenida alegó ser propietaria de los terrenos y que por ello se debió declinar el caso al Tribunal de Tierras, pero reconoció que la cosecha devastada por ella la había plantado el querellante. En el hecho ocurrente no estaba en juego el derecho de propiedad de la parcela, sino el de los frutos plantados, y por lo tanto era competencia de la jurisdicción penal, como fue juzgado. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
Migdalia Peña Méndez de Medina 656

Disolución de acto de opción a compra

- **Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia. 18/2/04.**
Lucía Martina Betances Vs. Mercedes Lazala Ramírez 221

Divorcio

- **Daños y perjuicios. Incumplimiento de contrato. Rechazado el recurso. 11/2/04.**
Dra. Ana Dilia Carrasco Pérez Vs. Miguel Pérez Pérez. 155
- **Instancia única. Rechazado el recurso. 11/2/04.**
Rosa N. López Sepúlveda Vs. Neyi Augusto Abud Gobaira . . . 141

Drogas y sustancias controladas

- **A los encartados se les ocuparon en una habitación de un hotel y en operativo legal, drogas suficientes para considerarlos traficantes. Rechazado el recurso. 4/2/04.**
Miguel Ángel Villa Ladino y Martín Margarín Fernández (Charlie) 378
- **Al encartado le fue ocupada una gran cantidad de cocaína en el baño de la pensión donde pernoctaba mientras intentaba hacerla desaparecer en un sanitario. Rechazado el recurso. 11/2/04.**
Wilfrido Piña Medrano 449
- **Al encartado le ocuparon en un allanamiento drogas suficientes para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 11/2/04.**
José Javier Caba Gil 485
- **El encartado negó ser el propietario de la droga incautada, pero las declaraciones de los demás implicados lo incriminaron. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
Fernando Enriquillo Pichardo Reyes 632
- **Es obligación de los jueces indicar las razones que los inducen a fallar sus sentencias. En la especie, la decisión recurrida no fue motivada. Casada con envío. 11/2/04.**
Miriam Amarante o Almarante 407

-E-

Embargo inmobiliario

- **Prueba en fotocopia. Declarado inadmisibile el recurso. 25/2/04. Vinicia Ramona Capellán o Thaurus Capellán Vs. Atef Sarkis**
Zeina. 285

Entrega de la cosa vendida

- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 25/2/04.**
Martha Dinorah Mañón Germán Vs. Luis Rafael Espinal
Laureano. 272

Estafa

- **Estuvo caracterizado el delito cuando el prevenido recibió una suma de dinero para reparar un inmueble y entregarlo a la persona que le pagó, y luego se lo entregó a otro y se negó a devolver el dinero recibido. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado su recurso en lo penal. 25/2/04.**
Pedro Hernández 706

-F-

Fotocopia de sentencia

- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/2/04.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Rafael
González Trinidad y Danila María Peña Peña. 260

-G-

Guarda de menor

- **Validez de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 25/2/04.**
Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. Vs. Dres. Juan
Luperón Vásquez y compartes 265

-H-

Habeas corpus

- Motivando su decisión por encontrar indicios serios de culpabilidad, la Corte a-qua modificó la sentencia del primer grado y ordenó el reapresamiento del acusado. La decisión fue correcta. Rechazado el recurso. 25/2/04.
Alexis Rafael Álvarez 692

Homicidio voluntario

- Alegó defensa propia porque disparó repeliendo un ataque a pedradas, hiriendo a tres personas con un arma que portaba y ocasionando la muerte a uno de ellos. No pudo probar sus alegatos. Nulo el recurso en lo civil por falta de motivos y rechazado en lo penal. 18/2/04.
Edison Sánchez Cuevas 583
- El acusado alegó legítima defensa. No pudo probarlo y en cambio reconoció haberle inferido la herida mortal al occiso frente a la casa de éste. Rechazado el recurso. 18/2/04.
Ismael Sánchez de los Santos 537
- El artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal, determina que el condenado en contumacia sólo tiene abierto el recurso de oposición contra la sentencia condenatoria y debe ejercerlo en el plazo de treinta días contados desde la fecha en que el acusado se constituya en prisión o fuese aprehendido, y sólo entonces, después de celebrarse el juicio contradictorio, puede el contumaz que hizo oposición, recurrir en apelación, y entonces, ésta sí puede recurrirse en casación. En la especie, el acusado fue condenado en contumacia y no hizo oposición a la sentencia y como no renunció a la misma dentro del plazo indicado por la ley, no podía re-

currir en casación. La entidad afianzadora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 18/2/04.

Manuel María Tavares y La Monumental de Seguros,
C. por A. 558

- **Los jueces no deben desnaturalizar las declaraciones de un testigo que ha estado presente en la escena del crimen, sino que tienen el deber de hacer las deducciones lógicas del caso. En el hecho ocurrido, la Corte a qua descargó al acusado por insuficiencia de pruebas, sin embargo, el único testigo fue coherente al indicar que sólo estaban el occiso, él y el encartado y que aunque no había luz, la víctima respondió los disparos que le hizo su agresor y lo hirió. Como el sospechoso estaba herido de balas, si la corte hubiera sopesado estas pruebas, quizás la solución dada al caso hubiera sido otra. Casada con envío. 25/2/04.**

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Héctor Augusto Cabral y compartes 662

- **Los jueces no están obligados a aplicar circunstancias atenuantes si entienden que el procesado no puede ser favorecido. En la especie, sin que mediaran motivos serios justificativos, el acusado acuchilló al occiso. Fue condenado a la pena mayor. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado en el aspecto penal. 25/2/04.**

Juan Francisco Rodríguez de Paula (Quico). 682

- **Por un incidente de celos, el acusado abofeteó al occiso cuando lo encontró en un negocio de una ex-concubina y luego le infirió las heridas mortales y también hirió a un hermano de la víctima que se acercó a defenderlo. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 18/2/04.**

Antonio Muñoz Florentino o Reynaldo Bautista 610

Homicidio

- **Fue acusado de estrangular a su concubina, pero negó los cargos. Una menor hija de ambos, que presenció la acción, hizo la narración de los hechos que coincidían**

**con el reporte médico legal. Rechazado el recurso.
18/2/04.**

Cristóbal Heredia Jorge 521

-I-

Indemnización

• **Medidas de instrucción. Rechazado el recurso.
18/2/04.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y compartes
Vs. Ana Mercedes Mata y compartes 253

Inquilinato

• **Rechazado el recurso. 18/2/04.**

Víctor Emilio Llaverías Fernández Vs. Luis Emmanuel y
Ana Yesmín Gamborena Simó y compartes 182

-L-

Laboral

• **Demanda en referimiento. Rechazado. 11/2/04.**

Angel Diosmarys Encarnación y compartes Vs. DSD
Construcciones y Montajes, S. A. 808

• **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 18/2/04.**

Reynaldo de los Santos Vs. BEMOSA, C. por A. 891

• **Excepción de incompetencia. Inmunidad diplomática.
Rechazado. 11/2/04.**

Grecia M. Castro Santana de Bienen Vs. Embajada de la
República de China, Adolfo Sun y Kuo Khan 793

Legado

• **Medio nuevo. Rechazado el recurso. 11/2/04.**

Porfirio Pérez Reyes y compartes Vs. Transagrícola, S. A. 160

Ley 675

- **La recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso como lo indica la ley a pena de nulidad. Declarado nulo. 4/2/04.**
Sonia Infante 392

Ley de patentes

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias legales para poder recurrir en casación. Tampoco lo motivó como persona civilmente responsable. Declarado nulo y rechazado el recurso. 4/2/04.**
Manuel Antonio Quezada Abréu 354

Libertad bajo fianza

- **Después de ser condenados en primera instancia, el tribunal de alzada negó la solicitud de libertad bajo fianza y como esta es una facultad de los jueces, y la sentencia está bien motivada, se rechazó el recurso. 11/2/04.**
Lucía Rafaela García Buduán y compartes 403
- **La Corte a-qua denegó la libertad bajo fianza por motivos legales. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
Alejandro Rosario Rodríguez 715
- **La Corte a-qua motivó suficientemente la sentencia recurrida al denegar la libertad bajo fianza que había admitido el tribunal de primer grado. Rechazado el recurso. 4/2/04.**
Mario Roque Meregildo (Mario Trombón) 346

Liquidación de banco

- **Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Barceló Bávaro, C. por A. Vs. Mallén Malla, C. por A. 195

Litis sobre terreno registrado

- **Inadmisibile por tardío. 18/2/04.**
Emilio Cruz Medina Vs. Jesús Meneleo Acosta y compartes. . . . 880
- **Inmueble adquirido en comunidad. Demanda en inter-
vención. Rechazados. 18/2/04.**
Genovita Grullard de Pierrot Vs. Sucesores de Justo Garabito,
Hortensia Garabito y compartes 917
- **Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 11/2/04.**
Deyanira Vizcaíno y Leonel Vizcaíno Vs. Fátima Hiraldo
Vizcaíno 841
- **No se puede levantar mejoras en terreno registrado sin
autorización expresa del dueño. Rechazado. 4/2/04.**
Juan Ovalles Salazar y compartes Vs. Jesús Mercedes Soriano
y compartes 761
- **Recurso de casación carece de fundamento. Rechaza-
do. 18/2/04.**
Julio Alfredo García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de
García Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. 869

-M-

Maltrato de animales domésticos

- **El Juzgado a-quo encontró culpable al prevenido por las
declaraciones de un testigo y por evidencias que de-
mostraban su culpabilidad. No motivó su recurso como
persona civilmente responsable. Declarado nulo y re-
chazado. 18/2/04.**
Nicasio Arsenio Silvestre Castro 542

-N-

No ponderable los medios

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/2/04.**
Banco Central de la República Dominicana Vs. Ingenieros Nacionales, C. por A. 8

Nulidad de contrato

- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 18/2/04.**
Lic. Pedro Orlando Calderón y compartes Vs. Fiesta Bávaro Hotels, S. A. 200

Nulidad de embargo inmobiliario

- **Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Victoriano y Victorino García Díaz Vs. Basilio Vélez 234

Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Rechazado el recurso. 4/2/04.**
Financiera de Inversiones Múltiples, S. A. (CEIMSA). Vs. Feliciano Castillo Santana 102
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 11/2/04.**
Blasina Ramírez Vásquez y compartes Vs. Rafael Marcelino Gómez. 149

-P-

Parte civil constituida

- **En su calidad de demandante, debió depositar un memorial y no lo hizo. Declarado nulo su recurso. 4/2/04.**
Mercedes de los Santos Pineda 397

- **En sus calidades de parte civil constituida debieron motivar sus recursos y no lo hicieron. Declarados nulos. 11/2/04.**
Aníbal Jiménez Mercedes y compartes 434

Partición

- **Bienes reservados. Ponderación correcta de las pruebas. Rechazado el recurso. 4/2/04.**
María Elena Bretón Vs. Julio Ismael Pérez Díaz 89
- **Competencia. Rechazado el recurso. 11/2/04.**
Adele Cereghino Vda. Bermúdez y compartes Vs. Luis Francisco Almonte Rodríguez. 167
- **Fotocopia de la sentencia. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Jesús Martínez Alberti Vs. Corporación Dominicana de Electricidad 215
- **Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Salvador Emilio Quiñónez y compartes Vs. José Arcadio Madera y compartes 226
- **Rechazado el recurso. 4/2/04.**
Aliro Radhamés Núñez Vs. Generosa del Pilar Arias Guerrero 76

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 25/2/04.**
Ramón Antonio López Pichardo y Eubencio Antonio López Durán 687
- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/2/04.**
Rafael Ernesto Chapman 389
- **Fue declarado inadmisibile el recurso. 11/2/04.**
Rolando Alba Rosario 482
- **Fue declarado inadmisibile el recurso. 11/2/04.**
Héctor Luis Martínez Jiménez y Elsa Martínez. 513

- **Fue declarado inadmisibile el recurso. 18/2/04.**
Victoriano Carvajal 554
- **Fue declarado inadmisibile. 11/2/04.**
Antonio Céspedes Morillo 411
- **Se declaró inadmisibile. 4/2/04.**
Carlos Enio Félix Guerra 340
- **Se declaró inadmisibile. 4/2/04.**
Luis Felipe Bencosme 343

-R-

Recobro y reparación de daños y perjuicios

- **Rechazado el recurso. 25/2/04.**
Amaury A. Guzmán Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 295
- **Responsabilidad civil. Contrato de Seguro. Rechazado el recurso. 25/2/04.**
Centinelas Dominicanos, S. A. y la General de Seguros, S. A. Vs. La Universal de Seguros, S. A.. 302

Recurso de casación

- **Hay que ser parte en el proceso para poder recurrir en casación. El hecho de que una persona sea abogado, si no indica a nombre de quien recurre y no ha sido parte en el proceso en representación de alguien, su recurso no puede ser admitido. En el hecho ocurrente, el letrado actuante no figuró como parte en el proceso como abogado del prevenido y no indicó a nombre de quien lo hacía. Declarado inadmisibile por falta de calidad. 18/2/04.**
Leopoldo Cruz Estrella 589

Recurso tardío

- **Confiscaciones. Declarado inadmisibile el recurso. 4/2/04.**
Sociedad Inmobiliaria, C. por A. Vs. Donato Cedeño Castro
y compartes 71

Regulación de visitas

- **Ley 14-94; desnaturalización de los hechos. 4/2/04.**
Reina Cristina Rosario Fernández Vs. Carlos H. Mejía Sosa . . . 111

Reivindicación de inmuebles

- **Medio nuevo. Rechazado el recurso. 4/2/04.**
Manuel Sandoval Díaz y Leticia Martínez de Sandoval Vs.
Missael Esteban Muñoz Rodríguez. 83

Rescisión de contrato, daños y perjuicios

- **Condición resolutoria. Indemnización. Falta de motivos. Rechazada y casada la sentencia en forma delimitada. 11/2/04.**
Desarrollo F. B., C. por A. Vs. Neoikos, C. por A. 15

Resiliación de contrato de inquilinato y desalojo

- **Plazos antipados. Rechazado el recurso. 18/2/04.**
Rafael Porro y/o Aquiles Cargos Vs. Fundación
Universitaria O & M, Inc. 189

-S-

Saneamiento catastral

- **Jueces de fondo tienen poder soberano para apreciar valor de los testimonios. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 25/2/04.**
Luis Ernesto Cabral López y Víctor Manuel Castillo González
Vs. Dominga Eladina Guerrero Read y comparte 992

Sentencia incidental

- **El Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que no resuelven ni prejuzgan el fondo del asunto. El recurso fue contra una sentencia preparatoria que no prejuzgó el fondo. Declarado inadmisibile. 25/2/04.**

Víctor Clever Vargas Herrera 702

-T-

Tierras

- **Revisión por causa de fraude. Rechazado. 4/2/04.**
Diócesis de Barahona Vs. Sucesores de Pedro Urbáez 751
- **Revisión por causa de fraude. Violación del derecho de defensa. Casada con envío. 11/2/04.**
Ing. Carlos Miranda Vs. Angelito Roustand y compartes. 802

Transferencia inmobiliaria

- **Jueces son soberanos para apreciar documentación. Rechazado. 25/2/04.**
Olga E. Bisonó Mera Vs. Ana Cecilia Pérez. 1001

-V-

Violación de propiedad

- **Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 11/2/04.**
Magino Reyes 491

- Los co-prevenidos, en su calidad de personas civilmente responsables no motivaron su recurso en cumplimiento del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por un lado, y por el otro, el asunto casado se refería exclusivamente al aspecto civil. Sus recursos fueron declarados nulos. 18/2/04.
Florentino López y Carlos López 29

Violación sexual

- El acusado se introducía en una casa ajena aprovechando la ausencia de la abuela de una menor de ocho años, para violarla. Rechazado el recurso. 11/2/04.
Rafael Antonio Herrera Pepén (Fefo). 427
- El encartado abusó de una menor de cinco años de edad que era hija de su compañera, de la cual era su padrastro. Aunque negó los hechos, la declaración de la menor fue coherente y lo incriminó. Rechazado el recurso. 11/2/04.
Rafael Veras Martínez 414
- El encartado alegó haber tenido relaciones consensuales con la agraviada y que ella lo acusaba por despecho, porque la había abandonado, pero ella fue coherente en sus declaraciones al decir que no lo conocía y que lo identificó en la policía. Rechazado el recurso. 18/2/04.
Willy Beltré Reyes 570